This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

B-VHH
Spa

LEGISLACION DE MINAS.

COLECCION

DE

LEYES, REGLAMENTOS, REALES DECRETOS

Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES RELATIVAS

AL RAMO DE MINAS,

PUBLICADA POR LA REVISTA MINERA

BAJO EL TITULO DE **SECCION ADMINISTRATIVA.**

TOMO IV.

Comprende desde 1.° de Julio de 1869 á 1.° de Abril de 1872.

MADRID:
Imprenta de J. M. Lapuente, calle de Noblejas, núm. 3, bajo.

1872.

Gr 267 .A12 Z21

NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
437541
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS
1900 L

ADVERTENCIAS.

1.ª El índice, que vá en las páginas siguientes, está formado por Ministerios colocados por órden alfabético.

2.ª En la parte correspondiente á cada Ministerio van colocadas las disposiciones por el órden alfabético del sustantivo, que representa el objeto de aquellas.

3.ª En sustantivos iguales la colocacion es por antigüedad de las disposiciones.

4.ª Están de venta los tomos 1.° y 2.° en las oficinas de la REVISTA MINERA, Noblejas, 3, bajo.

5.ª Si se aumentan los pedidos para el 3.° que permanece sin imprimir, se repartirá pronto.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

FOMENTO.

Páginas.

AMPLIACIONES. Orden del Poder Ejecutivo declarando los casos en que los concesionarios de minas pueden optar á ampliar el número de pertenencias. 115

ADMINISTRACION. Decreto del Poder Ejecutivo creando un cuerpo denominado de Administracion provincial de Fomento. 146

AGUAS..... Real órden resolviendo que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesion minera. 452

— Real órden dictando reglas sobre tramitacion de expedientes de aguas.. 640

— Real órden autorizando la construccion de un muelle de carga y descarga para una fábrica de fundicion en Escombreras, provincia de Murcia.. 641

BANCOS Y SOCIEDADES. Ley declarando libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento; y las Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes, de minas, de capitales y rentas, etc. 36

CANALES..... Ley dictando reglas y franquicias para los canales de riego. 70

— Orden del Poder Ejecutivo aprobando el reglamento para cumplimiento de la ley de canales y pantanos de riego.. 214

COMISIONES.... Orden del Poder Ejecutivo nombrando comision para la concurrencia española en las esposiciones anuales de Lóndres.. 245

CONCESION..... Real órden mandando continuar la tramitacion del expediente de mina *Enrique Tomas*, término de Hiendelaencina, provincia de Guadalajara. . . 403

— Real órden aprobando la demarcacion de la mina *Aries*, término de la Union, provincia de Murcia. 429

CONTRIBUCIONES. Ley reformando el artículo 19 de las Bases de minería. 482

DEMASÍAS DE MINAS. Orden del Poder Ejecutivo aclarando el artículo 13 de las Bases para nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, respecto á la instruccion de expedientes de demasías. 22

DEMASÍAS..... Orden del Poder Ejecutivo eximiendo á las solicitudes de demasía, entre minas, de la designacion. 188

Páginas.

DEPÓSITOS..... Real órden mandando se conserve íntegro el depósito de 75 pesetas, por los interesados, hasta la terminacion del expediente 454
— Real órden reformando las disposiciones sobre depósitos de expedientes mineros 564
EXÁMEN DE INGRESO. Orden del Poder Ejecutivo dictando reglas sobre los exámenes de ingreso en las escuelas especiales 23
EXPOSICIONES. Orden del Poder Ejecutivo dictando reglas para la presentacion de objetos españoles en las exposiciones anuales de Lóndres. 241
— Orden del Poder Ejecutivo disponiendo reglas para la que ha de abrirse en Lóndres el 1.° de Mayo de 1872.. 260
MAPA GEOLÓGICO. Decreto del Poder Ejecutivo creando una comision de Ingenieros de minas para la formacion del mapa geológico de España.. 100
— Orden del Poder Ejecutivo nombrando el personal para este servicio. 115
MEMORIAS... .. Orden del Poder Ejecutivo disponiendo publicar las que con relacion á la Exposicion Universal de París de 1867, escribieron tres alumnos de la Escuela de Minas; y mencionando su inteligencia y laboriosidad.. 24
PERSONAL..... Real órden dictando reglas sobre distribucion del personal facultativo de caminos, minas y montes. 601
PRESUPUESTOS. Real decreto disponiendo una traslacion de cantidades de uno á otro capítulo del presupuesto de Fomento, para atender al de minas. 599
PRIVILEGIOS... Real órden anulando uno de invencion.. 541
SOCIEDADES.... Real órden declarando derogada la ley de Sociedades mineras de 1859, por la de 19 de Octubre de 1869 510
INGENIEROS DE MINAS. Decreto del Poder Ejecutivo ascendiendo á Inspector general de segunda clase al Jefe de primera D. Sergio Yegros. 24
— Orden del Poder Ejecutivo concediendo autorizacion á D. Andrés Hadfeg, para que pueda dedicarse en España al ejercicio de Ingeniero de minas.. 55
— Orden del Poder Ejecutivo concediendo autorizacion á D. Ludovico Denis de Lagarde para que pueda dedicarse en España al ejercicio de Ingeniero de minas. 56
— Orden del Poder Ejecutivo concediendo autorizacion á D. Alfonso Emilio Piquet para ejercer en España la profesion de Ingeniero de minas. . . . 40
— Orden del Poder Ejecutivo concediendo autorizacion á D. Enrique Comynet para ejercer en España la profesion de Ingeniero de minas. 70
— Orden del Poder Ejecutivo concediendo autorizacion á D. Cristóbal Guillermo Enrique Vogel

Páginas.

para que pueda ejercer en España la profesion de Ingeniero de minas 73
— Orden del Poder Ejecutivo dictando disposiciones sobre abono de dietas á estos funcionarios. . . . 114
— Decreto del Poder Ejecutivo ascendiendo á Inspector general al Jefe de primera clase D. Lúcas de Aldana 130
— Orden del Poder Ejecutivo aprobando el reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de minas.. 168
— Orden del Poder Ejecutivo autorizando á D. Antonio de Falces y Yesares para ejercer la profesion de Ingeniero de minas en España 241
— Real decreto disponiendo excedencias en los cuerpos de Ingenieros de minas y de montes. 516
— Real decreto disponiendo el haber que han de disfrutar los excedentes en minas y montes. . . . 520
INVESTIGACIONES. Orden del Poder Ejecutivo declarando que las investigaciones de minas concedidas ó pendientes se hayan comprendidas en los artículos 50 y 51 de las Bases de 29 de Diciembre de 1868 y pueden acojerse á su precepto.. 23

GOBERNACION.

CONTRIBUCIONES. Real órden desestimando la reclamacion de varias Sociedades mineras contra un impuesto municipal. 582

GRACIA Y JUSTICIA.

ACCIONES..... Sentencia del Supremo Tribunal declarando no haber lugar al recurso de casacion en el pleito sobre participacion en la mina *Segunda Paz*, término de Cartagena 406
AGUAS..... Sentencia del Supremo Tribunal admitiendo el recurso de casacion á D. Pedro Cisa en autos seguidos en el Juzgado de Mataró y Audiencia de Barcelona sobre cumplimiento de una sentencia ejecutoria. 10
— Sentencia del Supremo Tribunal confirmando un auto de la Audiencia de Canarias y denegando la admision del recurso de casacion en pleito seguido sobre recobrar la posesion de ciertas aguas... 56
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en el pleito sobre cumplimiento de una sentencia en autos seguidos sobre el derecho de profundizar los pozos de una mina titulada *Chica*, término de San Pedro de Premia, partido de Mataró.. . . 60

Páginas.

— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion entre los propietarios de las *Norias del Real* y la Sociedad *Tres Fuentes*, en término de Vera, provincia de Almería 511

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando no haber lugar al recurso de casacion en pleito sobre alumbramiento y aprovechamiento de aguas. . . 547

AMPLIACIONES. Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en lo resuelto sobre aumento de pertenencia á la mina *Barambio*, término de Lezama, provincia de Alava. 594

CADUCIDAD DE MINA. Sentencia del Supremo Tribunal declarando haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad del Crédito moviliario español en el pleito sobre caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Antoñita*, en término de Brañosera 12

— Sentencia del Supremo Tribunal anulando todo lo obrado ante el Consejo provincial de Oviedo en el expediente de caducidad de las minas de carbon nombradas *Sallosas* y *Generala*, en término de San Martin del Rey, provincia de Oviedo. 16

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando nulo todo lo obrado desde cierta fecha en el pleito sobre caducidad de la mina *Buena Estrella*, en término de Cheles, provincia de Badajoz. 64

CADUCIDAD..... Sentencia del Supremo Tribunal confirmando la sentencia del Consejo provincial de Jaen, que declaró caducada la mina *Santa María primera y segunda*, término de Linares.. 95

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando procedente la via contenciosa en el pleito sobre nulidad decretada de la mina *Constancia* y caducidad del escorial *Recompensa*, término de Belmez, provincia de Córdoba.. 116

— Sentencia del Supremo Tribunal admitiendo la demanda contra la disposicion administrativa que aprobó el expediente de la mina *Diana*, en el monte de Ollargan, provincia de Vizcaya . . . 164

— Sentencia del Supremo Tribunal dejando sin efecto una órden del Gobierno, y confirmando un decreto del Gobernador, en el pleito sobre concesion de la mina *Nena*, término de Capileira, provincia de Granada. 223

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en la cuestion entre las minas *República y Justicia* con el registro *Porvenir de cuatro amigos*. 258

— Sentencia del Supremo Tribunal revocando autos en el pleito sobre la mina *Paseo*, término de Linares, provincia de Jaen.. 484

— Sentencia del Supremo Tribunal confirmando

Paginas.

otra en el pleito sobre la mina *Antoñita*, término de Brañosera, provincia de Palencia.. 496
— Sentencia del Supremo Tribunal confirmando otra en pleito sobre la mina *San Sebastian y Numa*, término de Guarroman, provincia de Jaen 521
— Sentencia del Supremo Tribunal dejando sin efecto una Real órden en la cuestion sobre el escorial Recompensa, término de Belmez, provincia de Córdoba. 545
— Sentencia del Supremo Tribunal confirmando otra en pleito sobre terreros y escoriales en término de Cartagena.. 558
— Sentencia del Supremo Tribunal confirmando otra en pleito sobre la mina *Marte*, término del Garbanzal, provincia de Murcia. 568
— Sentencia del Supremo Tribunal confirmando otra en pleito sobre algunas minas en término del Pinoso, provincia de Alicante. 589
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en la cuestion sobre los registros *Perdiz y Bujadillo*, provincia de Córdoba. 602
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando consentida otra en pleito sobre la mina *Niño perdido* 606
CANTERAS..... Sentencia del Supremo Tribunal revocando otra en pleito sobre obras de cantera en zona militar en la Habana. 505
CESION..... Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en la cuestion sobre competencia de la administracion en lo relativo á la cesion de una mina.. 430
COMPETENCIA.. Sentencia del Supremo Tribunal declarando al Juzgado de Madrid competente para conocer de las actuaciones de la demanda de la mina *Gloria* contra la Sociedad *República*, término de Cuevas, provincia de Almería, sobre restitucion y abono de minerales. 76
— Sentencia del Tribunal Supremo á favor del juzgado de Almería en la promovida sobre pago de una cantidad procedente de acciones de minas... 349
CONCESION..... Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en el litis sobre concesion de la mina *Descuido*, término de Calañas, provincia de Huelva. 304
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via Contenciosa en la cuestion sobre las minas de sal, término de Cardona. . . . 339
— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion sobre la mina *Segunda*, término de Herbes, provincia de Castellon 404

Páginas.

sario, en el partido de Aracena, provincia de Sevilla. 74
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando haber lugar al recurso de casacion en el pleito sobre desahucio de contrato de arriendo de la mina *Nuestra Señora del Rosario*, partido de Aracena, provincia de Huelva. 159
EXPLOTACION.. Sentencia del Supremo Tribunal declarando sin efecto una Real órden, y que los minerales extraidos de la mina *Maruja* por su peticionario, corresponden á éste hasta el dia en que quedó firme el decreto de caducidad.. 154
FENECIMIENTO. Sentencia del Supremo Tribunal declarando sin efecto una Real órden que declaró la nulidad del expediente de la investigacion *San Miguel*, término de Espiel, provincia de Córdoba. 83
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa contra una Real órden que declaró fenecido el expediente de la mina *Tres Amigos*, en términos del Almendro y Calañas, provincia de Huelva. 91
— Sentencia del Supremo Tribunal confirmando una Real órden aprobando el expediente de la mina *San José*, término de Borriol. 189
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en cuestion entre unos expedientes de terreros y otro de mina. . . 255
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en pleito sobre nulidad de dos expedientes de minas, en la provincia de Murcia.. 274
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en pleito sobre nulidad del expediente de mina *San Andrés*, término de Mazarron, provincia de Murcia 285
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en litis sobre fenecimiento del expediente de mina *Turron*, término de Santa Elena, provincia de Jaen. 287
— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en la cuestion sobre fenecimiento del expediente de mina *Americana*, en término de San Julian de Llor, provincia de Gerona 330
— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion sobre nulidad del expediente de mina *Santo Tomás*, término de Espiel, provincia de Córdoba. 343
— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion de la investigacion *Palma Segunda*, en término de Espiel, provincia de Córdoba. 411
— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á

Páginas.

la Administracion en la cuestion sobre nulidad del expediente de mina *Hebe segunda*, término de Espiel, provincia de Córdoba.. 418

FENECIMIENTO. Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion de nulidad del expediente de mina el *Trueno*, término de Espiel, provincia de Córdoba 424

— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion sobre nulidad del expediente de mina *Santa Sinforosa*, término de Laujar, provincia de Almería. 433

— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion sobre nulidad del expediente de mina *Guillermina*, término de Belmez, provincia de Córdoba. 444

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando procedente la via contenciosa en la cuestion sobre las minas *La Africana* y *Doña Fastidio*, término de Crevillen, provincia de Teruel. 447

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando procedente la via contenciosa en la cuestion sobre la mina *Santa Ursula*, término de Guarroman, provincia de Jaen. 450

— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion de nulidad del registro de mina *Buena Esperanza*, término de Espiel, provincia de Córdoba.. 474

— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion sobre nulidad del expediente de investigacion *Corona Segunda*, término de Espiel, provincia de Córdoba 565

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en cuestion sobre la mina *Dos Amigos*, término de Fondon, provincia de Almería. 585

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en la cuestion de la mina *El Capricho*, término de Fondon, provincia de Almería. 587

— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en lo resuelto sobre el registro *Segunda Deseada*, término de Camargo, provincia de Santander.. 610

— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en lo resuelto sobre el expediente de mina *Santa Ursula*, término de Guarroman, provincia de Jaen. 617

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en la cuestion de mina *Diana*, término de Cuevas, provincia de Almería 624

— Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en lo resuelto sobre el expediente de mina *Dia* [illegible] onte Ollargan, provin-

Páginas.

cia de Vizcaya. 627

INDEMNIZACIONES. Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en la cuestion sobre indemnizacion á la mina *Puerto-Rico*, de daños causados por el ferro-carril de Santander.. 455

INDEMNIZACION. Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en la cuestion sobre reintegro de valor de sellos. 529

INGENIEROS.... Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion de una demanda de D. Serapio Aravaca. 231

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando no proceder la via contenciosa en una reclamacion del Ingeniero Jefe de primera clase D. Remigio Ponce de Leon. 272

INVESTIGACION. Sentencia del Supremo Tribunal dejando sin efecto una Real órden sobre negativa de permiso de la investigacion *Neron II*, término de Espiel, provincia de Córdoba. 88

— Sentencia del Supremo Tribnnal declarando improcedente la via contenciosa en la cuestion sobre derecho á continuar trabajos en investigaciones, provincia de Córdoba. 656

RESCISION..... Sentencia del Supremo Tribunal confirmando la providencia apelada en autos sobre rescision de un contrato de arrendamiento de la mina *Constancia*, en el partido de Cartagena, provincia de Murcia. 93

— Sentencia del Supremo Tribunal declarando no haber lugar al recurso de casacion en pleito sobre rescision de un contrato de arrendamiento de minas en término de Granado, provincia de Huelva. 124

SAL..... Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en lo resuelto sobre derecho á la laguna de agua salada de *Fuente Piedra*, provincia de Málaga. 641

SALINAS..... Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en una pretension sobre las *Salinas Espartinas*. 608

SOCIEDADES.... Sentencia del Supremo Tribunal declarando improcedente la via contenciosa en pleito sobre gerencia, régimen y liquidacion de una Sociedad minera. 549

TARIFAS..... Sentencia del Supremo Tribunal absolviendo á la Administracion en pleito sobre aplicacion de una tarifa de ferro-carril, que pretendió una Sociedad minera. 466

TERCERÍA..... Sentencia del Supremo Tribunal declarando no haber lugar á la casacion en el pleito de tercería de dominio sobre el hierro existente en una fábrica. 203

GUERRA.

SERVICIO MILITAR. Ley del Poder Legislativo sobre dicho ser-

Páginas.

vicio, con expresion de excepciones, entre las cuales se halla una á favor de los mineros de Almaden. 86

HACIENDA.

ADUANAS..... Orden del Poder Ejecutivo ampliando la habilitacion de la Aduana de la Garrucha, provincia de Almería, para importar del extranjero cereales, salitre y herramientas.. 73

— Orden del Poder Ejecutivo habilitando para exportar mineral la playa de Parazuelos, provincia de Murcia. 81

— Orden del Poder Ejecutivo disponiendo se incluya en el apéndice de Ordenanzas de la renta, la Aduana de Sitges, provincia de Barcelona.. . . . 166

— Orden del Poder Ejecutivo ampliando la habilitacion de la Aduana de Adra para importar ciertos artículos. 187

— Orden del Poder Ejecutivo ampliando la habilitacion de las Aduanas Dénia y Jávea para importar ciertos artículos. 188

AGUAS MINERALES. Orden del Poder Ejecutivo para que las Aduanas solo en determinados casos destapen las botellas de aguas minerales. 145

ANUNCIO..... Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado.—De la venta de las minas de Riotinto con inclusion de la memoria sobre su tasacion.. 351

ARANCELES.... Decreto del Poder Ejecutivo sobre derechos de importacion de materias relacionadas con la industria minera. 7

CARBON..... Decreto del Poder Ejecutivo concediendo provisionalmente algunas exenciones al carbon de piedra en Tarragona. 161

— Real órden disponiendo que las Aduanas aforen el carbon y coke que descargan los buques por cubicacion. 482

CONTRIBUCIONES. Orden del Poder Ejecutivo.—Tarifa para la industrial, en lo relativo á minería y sus afines .. 151

— Orden del Poder Ejecutivo disponiendo el modo de imputar el cánon de minas, cuando no hay mineral descubierto. 167

— Orden del Ministro aclarando que las minas de sal concedidas por la ley de minas deben pagar el cánon, y las demás sustancias no comprendidas en las prescripciones mineras, la contribucion territorial.. 338

EXPORTACION.. Orden del Poder Ejecutivo sobre exportacion de minerales.. 3

— Orden del Poder Ejecutivo estableciendo reglas para exportar minerales y metales. 81

GUIAS..... Orden del Poder Ejecutivo eximiendo del requisito de la guia para la circulacion por la zona

Páginas.

fiscal á varios artículos del ramo de minería que se expresan.. 44
MERCANCIAS... Circular de la Direccion General de Rentas.—Tabla de los valores declarados oficialmente á las mercancías relativas al ramo de minas y expresadas en el arancel de Aduanas. 25
RIOTINTO..... Ley del Poder Legislativo disponiendo la venta de este establecimiento minero. 119
— Orden del Poder Ejecutivo nombrando la comision tasadora del establecimiento de Riotinto. . . 122
SAL..... Orden del Poder Ejecutivo estableciendo las cuotas para la contribucion por la venta de la sal... 46
— Ley del Poder Legislativo declarando libre la fabricacion y venta de la sal. 47
— Decreto del Poder Ejecutivo con la instruccion para el cumplimiento de la ley de desestanco de la sal. 49
— Orden del Poder Ejecutivo haciendo extensivas á las salinas de Ibiza, Formentera y San Pedro del Pinatar ciertas disposiciones que ya regian para otras sobre su precio y condiciones. 59
— Orden del Poder Ejecutivo sobre el modo de conceder la descarga de la sal en los puertos á los buques que van de tránsito.. 63
— Orden del Poder Ejecutivo con disposiciones sobre la venta pública de sal por mayor y menor.. 103
— Orden del Poder Ejecutivo con disposiciones sobre la venta de la sal del Estado 121
— Decreto del Poder Ejecutivo disponiendo arrendar la cosecha de sal de 1870. 122
— Orden del Poder Ejecutivo suspendiendo las reglas que han de observarse en algunas salinas para la venta de la sal. 153
— Orden del Poder Ejecutivo prorogando el plazo de ciertas reglas para la venta de la sal en Torrevieja. 164
— Orden del Poder Ejecutivo sobre reglas para su venta. 260
— Orden del Ministro dictando reglas para la venta de la sal. 511
SALITRE..... Orden del Poder Ejecutivo disponiendo que el salitre refinado adeude por su peso bruto. 58
SALES..... Circular de la Direccion General de Rentas disponiendo que el adeudo de varias sales y otras sustancias que se mencionan, se haga por su peso bruto. 58
SOSA Y MINIO. Orden del Poder Ejecutivo disponiendo que adeuden por su peso bruto.. 59
SUPERITENDENCIA DE ALMADEN. Orden del Poder Ejecutivo sobre su supresion. 4

ULTRAMAR.

ARANCELES..... Decreto del Poder Ejecutivo publicando los aranceles para las islas Filipinas.. 157

SECCION ADMINISTRATIVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la interpretacion que ha de darse á la ley de Minas y á la de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868 respecto del derecho que debe exigirse á la exportacion de minerales y metales; y oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que los derechos de exportacion á que se refieren los artículos 83 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente en esta parte, y el 84 de la de 4 de Marzo de 1868 constituyen un impuesto indirecto cuya administracion y recaudacion corresponde á la Direccion general de Rentas.

2.° Que no pudiendo exigirse más que un derecho á la exportacion de los minerales y metales, con arreglo al art. 85 de la antigua y nueva ley de Minas, este derecho, durante el año económico de 1868 á 1869, debe ser el 3 por 100 á los minerales y el 2 por 100 á los metales, segun determina la ley de Presupuestos de 29 de Mayo de 1868, á excepcion de los plomos, que pagarán, por razon de la plata que contengan, el recargo establecido; considerándose suprimidos en el ejercicio de dicho año económico los derechos de exportacion que para determinados minerales y metales señala el Arancel de aduanas en el folio 135.

Y 3.° Que desde 1.° de Julio actual deben cobrarse respectivamente el 3 ó 2 por 100 tan solo á los minerales y metales mencionados en dicho fólio 135, y á los plomos argentíferos los derechos que determina el art. 84 de la ley de Minas, tanto por el plomo como por la plata que contengan.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1869.=FIGUEROLA.=Sr. Director general de Rentas.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro que suscribe se propone introducir en las minas de azogue de Almaden todas aquellas reformas que la ciencia reclama, armonizando sus servicios con los adelantos modernos, y estableciendo máquinas que multipliquen las fuerzas del obrero y activen la explotacion con mejora notable de las condiciones higiénicas de sus variadas y penosas tareas. Estas reformas originan por el momento sacrificios de parte del Estado; pero estos sacrificios son de carácter reproductivo, y por consiguiente reintegrables en un breve plazo, porque el aumento de productos y disminucion palpable de los gastos de elaboracion del azogue compensarán con creces las cantidades que se inviertan hoy en colocar aquella finca al nivel de los adelantos del siglo.

Pero hay otras razones que responden desde luego al pensamiento de economías que el Gobierno y las Córtes Constituyentes se han propuesto, y que simplificando á la vez la organizacion administrativa del establecimiento industrial pueden conducir con más prontitud al éxito que se fía á la accion facultativa. De esta índole es la supresion de la Superintendencia, cargo dotado con 3.000 escudos, decretada ya por la Junta revolucionaria local en Octubre último, y autorizada hasta aquí tácitamente, pues que ha dejado de proveerse esta plaza por considerarla como una rueda innecesaria en la esfera administrativa.

Si el feliz éxito obtenido en los años 1841 á 1843, en que estuvo al frente de aquellas minas un Director facultativo y económico que prestó más tarde eminentes servicios á la ciencia geológica, no abonara la medida que se propone, el ejemplo reciente de la última campaña de destilacion, empezada en Octubre y terminada en Junio con evidentes resultados para el Tesoro, bajo la direccion de un Jefe del cuerpo de Ingenieros y la cooperacion eficaz de todos sus subalternos, seria un poderoso motivo para pensar en la necesidad de simplificar el mecanismo de aquella vasta dependencia.

La verdadera Administracion está alli limitada á intervenir los contratos de servicios iniciados y dirigidos por los Ingenieros, recaudar la escasa renta de algunas fincas que el Gobierno se propone desamortizar, y vigilar que el producto elaborado vaya oportunamente á su destino, y estas funciones puede desempeñarlas á las órdenes inmediatas de un Jefe facultativo un empleado de Administracion con ca-

rácter de Interventor: el servicio ganará en actividad y precision; se disminuirán los trámites de los expedientes, y en último término la alta Administracion quedará garantida haciendo extensivas á estos dos empleados las atribuciones y responsabilidad respectivas que marca la órden de este Ministerio de 30 de Junio próximo pasado sobre la Administracion económica de las provincias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1869.=*El Ministro de Hacienda*, Laureano Figuerola.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el cargo de Superintendente de las Minas de Almaden.

Art. 2.° El Ingeniero de Minas, Jefe más caracterizado de los que sean destinados al servicio de este establecimiento, será el Director facultativo y económico.

En tal concepto le compete:

1.° Desempeñar en cuanto sea compatible con la marcha industrial y económica del mismo establecimiento las funciones que el decreto de 30 de Junio último asigna á los Jefes de la Administracion económica de las provincias.

2.° Dirigir la explotacion de las minas, así como todas las faenas del exterior y operaciones de destilacion de los minerales.

Art. 3.° Sin perjuicio de la direccion de estos trabajos y la responsabilidad que por ellos le incumbe, podrá distribuir entre sus subalternos la inspeccion inmediata de las diferentes dependencias que constituyen el establecimiento industrial.

Art. 4.° En áusencias y enfermedades del Director, lo será el que le siga en categoría de entre los Ingenieros que sirvan á sus órdenes.

Art. 5.° En todos los casos en que un Inspector general del mismo cuerpo sea nombrado por el Gobierno para desempeñar alguna comision que afecte á aquel servicio, asumirá éste las funciones de Jefe superior local.

Art. 6.° La contabilidad correrá á cargo de un Interventor principal, Tenedor de libros, que será el Jefe inmediato de los diferentes empleados de carácter administrativo nombrados para las oficinas subalternas.

Art. 7.° Corresponde al Interventor.

1.° Dirigir la contabilidad é intervenir todos los servicios que ocasionen gastos y consumos que hayan sido ordenados préviamente por el Jefe, firmando los libramientos con éste, cuya responsabilidad comparte.

2.° Administrar las fincas que posee actualmente el establecimiento en Almaden y Almadenejos en edificios, correos y bosques, recaudando sus diferentes rentas.

3.° Hacer las compras de efectos que hayan de adquirirse por Administracion, prévio acuerdo del Director, é intervenir por sí ó por medio de sus delegados la entrega, tanto de estos efectos como de los que sean objeto de contratas, con inclusion de los del hospital y capilla.

4.° Cuidar de que tengan lugar en tiempo oportuno las remesas de azogue á los depósitos que el Gobierno señale.

5.° Asistir con voz y voto á las subastas de servicios y Juntas de Jefes del establecimiento, por sí ó por un empleado que él delegue. Estas Juntas las constituirán los dos Ingenieros más caracterizados y el Interventor principal, siendo Secretario sin voto un Oficial de la Administracion.

6.° Emitir los informes que se le pidan por el Jefe de la Administracion en los expedientes de carácter administrativo, con las observaciones que le sugiera su celo en bien del servicio.

7.° Acordar con los Jefes de negociado en los asuntos que hayan de promover una resolucion superior, sea del Jefe local á de las Direcciones generales.

8.° Observar las demás prescripciones que sean aplicables al establecimiento de Almaden y se refieren á los Jefes de la Intervencion en el decreto ántes citado de 30 de Junio último.

Dado en Madrid á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. = FRANCISCO SERRANO. = *El Ministro de Hacienda*, Laureano Figuerola.

De la Gaceta del 27 de Julio extractamos la parte del Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Península á las mercancías extranjeras que están relacionadas con la industria minera.

Partida del Arancel....		Unidad.	DERECHOS EN Escudos.	Milésims.	Pesetas....	Céntimos.
	CLASE 1.ª — *Piedras, tierras y minerales.*					
1	Mármoles, jaspes y alabastros...	100 kilóg.	0,	150	0,	35
4	Las demás piedras y tierras.....	id.	0,	020	0,	05
5	Carbones minerales y el coke....	Toneladas	0,	500	1,	25
6	Alquitranes, breas, esquistos betunes.....	100 kilóg.	0,	100	0,	25
7	Petróleos y los demás aceites minerales.....	id.	2,	200	5,	50
8	Minerales.....	Toneladas	0,	100	0,	25
18	Ladrillos.....	100 kilóg.	0,	600	1,	50
	CLASE 2.ª — *Metales.*					
19	Acero en barras, planchas y muelles.....	100 kilóg.	6,	000	15,	00
20	Hierro colado en lingotes.....	id.	1,	000	2,	50
21	—— en tubos.....	id.	1,	875	4,	70
24	—— en barras carriles.	id.	3,	200	8,	00
25	—— en chapas desde 6 milímetros de grueso.....	id.	3,	600	9,	00
26	Hierro batido, estirado ó forjado en barras desde 144 milímetros de seccion.....	id.	4,	400	11,	00
27	—— en barras hasta 144 milímetros..... / en chapas hasta 6 milímetros.....	id.	5,	200	13,	00
28	—— en alambre.....	id.	3,	200	8,	00
30	—— en tubos.....	id.	5,	200	13,	00
33	—— y acero en piezas inutilizadas inclusas las barras-carriles.....	id.	2,	000	5,	00
34	Hoja de lata.....	id.	7,	500	18,	75
41	Cobre de 1.ª fundicion y el viejo.	id.	5,	000	12,	50
42	— y laton en barras y lingote.	id.	9,		22,	50
43	— en planchas, clavos y alambres.....	id.	20,	000	50,	00
44	— en tubos.....	id.	28,	000	70,	00

Partida del Arancel....		Unidad.	DERECHOS EN Escudos..	Milésims.	Pesetas....	Céntimos.
	CLASE 2.ª — *Metales.*					
45	Alambre de laton.....	100 kilóg.	12,	000	30,	00
46	Bronce sin labrar.....	id.	4,	000	10,	00
52	Estaño en lingotes.....	id.	5,	000	12,	50
54	Plomo en barras, planchas, tubos, balas.....	id.	0,	600	1,	50
56	Zinc en barras.....	id.	2,	400	6,	00
57	— en planchas, clavos, alambres.....	id.	6,	000	15,	000
59	Todos los demás metales no espresados, en planchas, pasta, clavos, etc.....	id.	0,	600	1,	50
61	Tela metálica.....	Kilóg.	0,	200	0,	50
	CLASE 3.ª — *Sustancias empleadas en las industrias químicas.*					
69	Ocres y tierras naturales para pintar.	100 kilóg.	0,	050	0,	10
74	Colores en polvo ó en terron.....	id.	3,	000	7,	50
76	— derivados de la hulla y demás artificiales.....	Kilóg.	1,	000	2,	50
77	Acido muriático.....	100 kilóg.	0,	600	1,	50
78	— nitrico.....	id.	2,	000	5,	00
79	— sulfúrico.....	id.	0,	900	2,	25
80	Alumbre. . .....,	id.	0,	600	1,	50
81	Azufre.....	id.	0,	500	1,	25
82	Barrillas naturales y artificiales.	id.	0,	400	1,	00
83	Carbonato alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales. ...	id.	1,	500	3,	75
84	Cloruro de cal.....	id.	1,	000	2,	50
85	— de potasio y el sulfato de sosa.....	id.	0,	200	0,	50
86	— de sódio (sal comun)...	id.	1,	300	3,	25
88	Fósforo.....	Kilóg.	0,	200	0,	50
89	Nitrato de potasa.....	100 kilóg.	1,	500	3,	75
90	— de sosa.....	id.	0,	400	1,	00
91	Oxidos de plomo.....	id.	2,	000	5,	00
92	Sulfato y pirolignito de hierro..	id.	0,	600	1,	50
93	Productos químicos no espresados.....	Kilóg.	0,	040	0,	10
98	Parafina.....	100 kilóg.	10,	000	25,	00
101	Pólvora para minas.....	Kilóg.	0,	125	0,	30
102	Mechas para minas.....	id.	0,	500	1,	25
103	Mezclas explosivas cuya aplicacion es análoga á la pólvora..	id.	0,	065	0,	15

Partida del Arancel.....		Unidad.	DERECHOS EN Escudos..	Milesims.	Pesetas....	Céntimos.
	CLASE 5.ª — *Cáñamo, pita y sus manufacturas.*					
120	Abaca, pita y yute.....	100 kilóg.	0,	400	1,	00
126	Cordeleria.....	id.	8,	000	20,	00
	CLASE 9.ª — *Maderas y otras materias vegetales.*					
173	Tablas, tablones, vigas y viguetas.....	Mét. cúb.	0,	600	1,	50
174	Palos redondos.....	Uno.	1 p.	100	1 p.	100
181	Carbon, leña y demás combustibles vegetales.....	Tonelada.	0,	200	0,	50
	CLASE 11. — *Instrumentos de ciencias y las máquinas.*					
211	Instrumentos de ciencias y artes.	Avaluo.	10 p.	100	10 p.	100
212	Básculas.....	100 kilóg.	11,	000	27,	50
214	Máquinas motores.....	Avaluo.	2 p.	100	2 p.	100
215	— completas para toda clase de industria...	id.	6 p.	100	6 p.	100
216	Piezas sueltas.....	id.	10 p.	100	10 p.	100
217	Aparatos para telégrafos eléctricos.....	id.	3 p.	100	3 p.	100
	ARANCEL DE EXPORTACION. —					
3	Galenas.....	100 kilóg.	0,	500	1,	25
4	Plomos argentíferos (1).....	id.	0,	400	1,	00
5	Litargirios argentíferos.....	id.	0,	320	0,	80

(1) Se entiende por plomo ó litargirio argentíferos aquellos que contengan mas de 30 gramos de plata por cada 100 kilógramos de plomo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Resolucion sobre cumplimiento de una ejecutoria en cuestion de aguas subterráneas en la provincia de Barcelona.

En la villa de Madrid, á 13 de Julio de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Riva con D. Pedro Cisa sobre cumplimiento de una ejecutoria;

Resultando que en 20 de Noviembre de 1854 D. Manuel Riva dedujo demanda contra D. Pedro Cisa para que se declarase que éste no tenia derecho á profundizar una mina y pozos que habia abierto en la Rambla ó Riera, ni hacer en ellas obras que perjudicasen á la propiedad de las aguas que tenia adquirida de antiguo el demandante: que no le tenia tampoco de utilizarse de ningun modo subterráneamente de la repetida Riera chica; y que se condenase á rellenar y macizar los pozos que habia profundizado hasta el punto que dejasen de llamar la aguas que tenia adquiridas el demandante en el pozo de Mateo Mas:

Resultando que impugnada la demanda por D. Pedro Cisa y seguido el juicio por sus trámites, por sentencia de revista de 5 de Enero 1857 se declaró que Cisa podia practicar las obras y trabajos que le convinieran en busca de aguas en su propiedad y en la de otros que se lo permitieran hasta la profundidad y con la direccion que mejor le pareciese; pero que en todo el terreno que estuviera próximo á las minas de aguas, ó para su conduccion, antiguas, de propiedad actualmente de D. Manuel Riva, fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que se lo permitieran, solo podria éste profundizar las minas y pozos que hiciera hasta llegar al mismo nivel que tenian ó tuviesen las minas antiguas de D. Manuel Riva; y en su consecuencia se condenó á Cisa á terraplenar las obras que hubiera practicado más profundas que las de Riva en toda la extension próxima á las minas y pozos antiguos de éste, é igualmente á que suspendiese los trabajos en los pozos que en la Riera chica tuviera abiertos, mientras para trabajar en ella no obtuviera la debida autorizacion en forma y por quien correspondiese, debiendo terraplenarlos si le fuese denegada:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1867 D. Manuel Riva acudió al Juzgado, y exponiendo que D. Pedro Cisa á pesar del tiempo trascurrido no habia cumplido con lo que en la ejecutoria se le prevenia, pidió, fundado en los artículos 894 y 896 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le señalara el término de 10 dias para que cumpliese en todas sus partes lo mandado en la referida sentencia ejecutoria, previniéndole al efecto que dentro de dicho término destruyese, ter-

raplenase y marcase las obras de mina y pozos que fueron objeto del juicio y de la sentencia hasta poner las obras al nivel de las antiguas minas de absorcion y conduccion de D. Manuel Riva:

Resultando que por auto del mismo dia 12 de Diciembre se mandó hacer saber á D. Pedro Cisa que dentro del término de 10 dias cumpliese cuanto se mandaba en la provision; y notificado Cisa, presentó escrito, en el que expuso que para el cumplimiento de la ejecutoria era indispensable se declarase préviamente lo que se entendia por terrenos próximos á la antigua mina de D. Manuel Riva; y pidió que, habiendo por promovido incidente de prévio y especial pronunciamiento y quedando en suspenso lo solicitado por la parte contraria y los efectos de la providencia de 12 de Diciembre, se declarase al fallarlo que por terrenos próximos á las antiguas minas de D. Manuel Riva no podian entenderse, segun el significado de la palabra, sino terrenos inmediatos entre los cuales y la mina no intervenga nada, ó bien que son y se entienden terrenos próximos á aquellos en los cuales las obras que se hagan en busca de agua causen perjuicio á las referidas minas, ya sea acercándose aquellas tanto á la mina de conduccion que la toquen y la destruyan, ya tanto á la mina de fluicion que la absorvan sus aguas, y como consecuencia de estas declaraciones que ninguna de las obras que tenia D. Pedro Cisa en los terrenos á que se referia la ejecutoria debia ser detenida en cumplimiento de la misma; y por un otrosí pidió se recibiese el incidente á prueba:

Resultando que conferido traslado á D. Manuel Riva por tres dias, impugnó la pretension deducida por Cisa; y despues de varias actuaciones, el Juez por auto de 25 de Mayo de 1868 mandó se llevase á efecto la sentencia ejecutoria en los términos que la misma comprendia, ó sea terraplenándose las obras de Cisa que en la parte mas próxima tuvieran un nivel mas profundo que la mina de Riva; y por otro auto de 27 del mismo mes, dictado á instancia de Riva, se dispuso estar á lo mandado respecto al cumplimiento de la sentencia; y que se devolviese á Cisa un plano y escrito que habia presentado, declarándose de su cargo todas las costas causadas:

Resultando que admitidas las apelaciones que Cisa interpuso de los autos de 25 y 27 de Mayo, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 5 de Diciembre de 1868 declaró que D. Pedro Cisa habia de llevar á cumplimiento en todas sus partes la ejecutoria de autos, entendiéndose por próximas á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que disten menos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó nó contiguas á ellas, y que se devolviera á Cisa el plano producido; en cuyos términos confirmaron los autos apelados en lo que estuvieren conformes con esta sentencia, revocándolos en lo que no lo estuviesen:

Resultando que D. Pedro Cisa interpuso recurso de casacion fundado en infraccion de ley; y la referida Sala primera por auto de 23 de Diciembre último, del que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que, sin embargo de haberse promovido este recurso sobre un incidente con ocasion de diligencias formadas para el cumplimiento de la ejecutoria que condenó á Cisa «á terraplenar las obras «que hubiese practicado más profundas que las de Riva en toda la es«tension *próximas* á las mismas y pozos antiguos de éste,» la sentencia de la Sala de 5 de Diciembre último entendiendo por «*próximas* el «terreno y las obras que disten menos de 100 métros, sin distincion «alguna entre si son ó nó contiguas á ellas,» decide una cuestion nueva no resuelta por la ejecutoria:

Considerando que dicha sentencia, bajo este concepto, tiene carácter de definitiva para los efectos del artículo 1.010, en relacion con el 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque lo resuelto modifica la ejecutoria;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 23 de Diciembre último que dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y en su consecuencia admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Cisa; y mandamos pase á la Sala primera para su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Pascual Bayarri.=Manuel María de Basualdo.=Antonio Gutierrez de los Rios.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Miguel Zorrilla.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Julio de 1869.=Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de 18 de Julio de 1869).

Resolucion sobre caducidad de la mina de carbon de piedra titulada Antoñita, *sita en término de Brañosera.*

En la villa de Madrid, á 9 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion

y por recurso de nulidad, seguido entre la sociedad titulada *Crédito moviliario español*, apelante, representada por el Licenciado D. Santos Isasa, y D. Santos Abad, apelado, á quien representa el Dr. Don Nicolás María Serrano, sobre caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Antoñita*, sita en término de Brañosera:

Resultando que D. Santos Abad presentó en 21 de Mayo de 1864 al Gobernador de la provincia de Palencia solicitud de registro, bajo el título de *San Nazario*, de la mina llamada *Antoñita*, diciendo estaba abandonada hacia algunos años por la sociedad del *Crédito moviliario español*, á quien habia pertenecido, y acompañando á un escrito una certificacion dada por el Alcalde de Brañosera para hacer constar dicho abandono:

Resultando que comunicada la instancia al representante de dicha sociedad, se opuso al registro fundado en que los trabajos se hacian concentrados en la mina *Antoniana*, perteneciente á la misma sociedad y colindante con la *Antoñita*, lo cual era permitido segun el art. 52 de la ley de minas; y acordado en su virtud por dicho Gobernador que los interesados hicieran en el término de 30 dias las justificaciones que les conviniera, solo la parte de D. Santos Abad practicó una informacion ante el propio Alcalde, en la cual cinco vecinos de aquel pueblo declararon que en más de dos años que la mina *Antoñita* pertenecia á la sociedad del *Crédito moviliario* no habian visto operario alguno en ella:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Jefe de Minas del distrito, manifestó en 27 de Mayo de 1865, prévio reconocimiento de la expresada mina, que se hallaba sin trabajar mucho mas tiempo del que determinaba la ley; pero que los interesados decian que por real órden de 15 de Fefrero de 1853 estaba autorizada la sociedad poseedora para concentrar los trabajos de los dos grupos de minas que la pertenecian por haberlos adquirido de la sociedad *Collantes, hermanos*, y que se hallaban separados por el rio Rubago, pudiendo hacerlos en los puntos más convenientes con ciertas condiciones que estaban cumplidas; y que bajo de tal concepto la cuestion se reducia á determinar si la mina *Antoñita* pertenecia ó nó á uno de dichos dos grupos de la expresada sociedad en la fecha de la real órden:

Resultando de la escritura de adquisicion de esta mina, presentada por la sociedad del *Crédito movilario* al Gobernador de dicha provincia, que la compró á D. Ventura Enriquez, primitivo registrador, en 18 de Mayo de 1862:

Resultando que con vista de estos datos el mismo Gobernador en decreto de 28 de Junio de 1855 declaró la caducidad de la mina *Antoñita* y la procedencia del registro solicitado por D. Santos Abad con el título de *San Nazario*:

Resultando que contra esta resolucion presentó demanda la precitada sociedad ante el Consejo provincial de Palencia solicitando la revocacion de dicho decreto y que se declarase un derecho de propiedad sobre la mina *Antoñita*:

Resultando que D. Santos Abad contestó con la pretension de que se le absolviera de dicha demanda y se confirmase la resolucion gubernativa impugnada:

Resultando que denegada la réplica que el actor pidió, se recibió el pleito á prueba sobre el hecho de si la mina *Antoñita* gozaba ó nó del beneficio de acumulacion de trabajos en union de la *Antoniana* ó de otra alguna colindante; pero habiendo manifestado en un escrito el representante de la sociedad que la mina no gozaba de dicho beneficio, y que si bien era innecesaria sobre ese extremo la prueba, no sucedia así con los hechos què tenia alegados sobre la certeza de la ejecucion de trabajos concentrados en las pertenencias de las minas *Antoniana* y *Antoñita*, lo cual pidió se le permitiera justificar, el Consejo revocó el auto de prueba y desestimó la nuevamente solicitada; de cuya providencia de denegacion de prueba protestó de nulidad la sociedad demandante:

Resultando que el mismo Consejo provincial dictó sentencia en 11 de Setiembre de 1868 confirmando en un todo el decreto del Gobernador de 28 de Junio de 1865, y condenó en costas á la sociedad demandante:

Resultando que interpuestos por ésta los recursos de nulidad y apelacion, mejorándolos despues ante este Supremo Tribunal, solicitó se declarase nula dicha sentencia y que se devolvieran los autos al Consejo provincial, ó al Tribunal á quien correspondiera, para que reponiéndolos al estado de prueba se le admita la que proponga para justificacion de los hechos sentados en su demanda, singularmente los comprendidos en el punto tercero de hechos de la misma y demás pertinentes, ó en otro caso que se revoque la sentencia apelada y la providencia gubernativa de 28 de Junio de 1865; en apoyo de cuyas pretensiones alegó principalmente que la sociedad tenia en el distrito minero 36 pertenencias, y por la importancia de los trabajos en conjunto ninguna podia considerarse legalmente abandonada: que se habia extraviado el pleito en primera instancia, haciendo caso omiso de importantes cuestiones, como la de si era aplicable al caso de que se trata el art. 52 de la ley de 1859 ó el 70 del reglamento de 1863, y la de si la explotacion de la *Antoniana* puede considerarse tambien como explotacion de la *Antoñita* por sus respectivas posiciones y la formacion del mineral de ámbas; que si la sociedad tiene, como sucesora del anterior poseedor de los grupos de minas, el beneficio de acumulacion de labores, la *Antoñita* participó de él luego que fué de di-

cha sociedad, no porque trajese el derecho, sino porque á ella le hicieron legítimamente extensivo sus nuevos propietarios; y en fin, que habiéndose trabajado en la *Antoniana*, y siendo esta continuacion de las capas de aquella, no habia verdadero abandono, porque el perforar el terreno no es el único modo de trabajar en una mina:

Resultando que D. Santos Abad contestó solicitando se confirmase el decreto del Gobernador y la sentencia del Consejo provincial, con declaracion de no haber lugar á los recursos interpuestos por la sociedad, é imponiendo á ésta todas las costas; y para ello expuso como fundamentos principales que la mina *Antoñita* no gozaba del beneficio de acumulacion de trabajos, segun la propia confesion de la parte contraria, ni los nuevos propietarios pudieron hacer extensivo á ella este derecho, puesto que es contrario á lo que previene el art. 19 de la ley de minas; y que el art. 52 de la misma no puede aplicarse á este caso, porque la *Antoñita* está separada de las demás pertenencias y fué adquirida con posterioridad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, segun el art. 73 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845 y su caso último, puede fundarse el recurso de nulidad contra las definitivas dictadas por los Consejos provinciales en la denegacion de prueba necesaria para dictar justa sentencia:

Considerando que la de los puntos de hecho consignados por la sociedad del *Crédito moviliario español* en su demanda, y especialmente los comprendidos en el núm. 3.° de la misma, es de necesidad para dictar sentencia, y que por lo tanto su denegacion ha producido nulidad en el procedimiento, segun lo prescrito en el artículo y caso anteriormente citado:

Considerando que por consecuencia de la nulidad, y en conformidad al párrafo tercero del art. 268 del reglamento del Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846, debe reponerse el proceso al estado que tenia cuando se causó aquella:

Y considerando que la sociedad *Crédito moviliario español* reclamó en tiempo y forma la nulidad, habiéndose observado lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del citado reglamento de 1.° de Octubre de 1845;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la sociedad del *Crédito moviliario español;* reponemos el pleito al estado que tenia antes de dictarse la providencia de 7 de Agosto de 1868, y devuelvase á la Sala primera de la Audiencia de Valladolid para que, recibiéndole á prueba, se practique por las partes la que creyeren conducente á su respectivo derecho, uniéndose copia fehaciente de la real órden de 15 de Febrero de 1853, y dictando á su tiempo nueva sentencia.

Así por esta nuestra definitiva, que se publicará en la *Gaceta* ofi-

cial y se insertará en la *Coleccion legistativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y librándose certificacion de esta sentencia á la referida Sala primera de dicha Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Tomas Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento,=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.

Publicacion.=Leída y publicada fué la precedente por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Junio de 1869.=Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta del 30 de Julio de 1869).

Resolucion del Supremo Tribunal de Justicia en el expediente de caducidad de las minas de carbon denominadas Sallosas *y* Generala, *sitas en término de San Martin del Rey Aurelio, provincia de Oviedo.*

En la villa de Madrid, á 25 de Junio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por recurso de nulidad y apelacion entre partes, de la una D. Gaspar Martinez Fernandez, apelante, representado por el Licenciado D. Santos Alfaro; de la otra la Administracion general del Estado y D. Benito Juilliard, apelados, y representados, aquella por el Ministerio fiscal y éste por el Licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, sobre insubsistencia de las providencias en que el Gobernador de la provincia de Oviedo declaró la caducidad de las minas de carbon denominadas *Sallosas* y *Generala:*

Resultando que por certificacion del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo, y con referencia á los asientos del libro de registros de minas de aquellas oficinas, se ha hecho constar: primero, que D. Benito Juilliard denunció las minas de carbon tituladas *Generala* y *Sallosas*, sitas en término de la villa de San Martin del Rey Aurelio, pertenec entes á la sociedad denominada *Hullera de Santa Ana*: segundo, que tramitados los expedientes gubernativos, el Gobernador dictó en ellos providencias en 12 y 13 de Enero de 1866 declarando la caducidad de dichas minas, y desestimando el indicado denuncio respecto de la llamada *Generala:* tercero, que contra dichas providencias se alzaron la citada sociedad en 21 de Febrero siguiente, interponiendo demanda ante el Consejo provincial de Oviedo y dicho Juilliard al Ministerio de Fomento; y cuarto, que en tal estado ocurrió un incendio en las oficinas del referido Consejo el 29 de Noviembre del mismo año, en que se quemaron autos y expedientes:

Resultando que con estos datos acudió en 8 de Mayo de 1867 el representante de D. Benito Juilliard al citado Consejo solicitando se citase á la sociedad *Hullera de Santa Ana* para que en término de 30 dias reprodujera sus demandas, bajo apercibimiento de rebeldia; y acordado así en auto de 24 del mismo mes, que se notificó en 31 al representante local de dicha sociedad, no habiendo comparecido solicitó la parte de Juilliard en 15 de Julio siguiente se declarase subsistente la caducidad de las minas denunciadas sin mas trámites ni recurso ulterior; y el Consejo provincial, sin preceder declaracion de rebeldía ni citacion de partes, dictó sentencia en 17 del mismo mes declarando subsistentes las providencias de caducidad de dichas minas, acordadas por el Gobernador en 12 y 13 de Enero de 1866, notificándose esta sentencia á Juilliard al siguiente dia 18, y en estrados y edictos en el *Boletin* de la provincia respecto de la citada sociedad:

Resultando que el representante de ésta presentó un escrito en 17 del propio mes de Julio, fechado del 16, en el cual, exponiendo la imposibilidad de cumplir lo acordado en la providencia de 24 de Mayo anterior por haberse quemado los expedientes en el incendio de las oficinas, y que en todo caso Juilliar era quien debia reproducir el relativo á las minas *Sallosas*, pidió se declarase improcedente lo solicitado por este en 8 del citado Mayo, y que la sociedad no estaba obligada á reproducir su demanda por no haber términos hábiles; debiendo además emplazarse á la Administracion, y protestando en otro caso de nulidad y apelacion en la forma correspondiente; y en su virtud se dictó providencia en el citado dia 17 de no haber lugar á resolver por haberse dictado sentencia definitiva, notificándose dicha providencia en el siguiente 18 á Juilliard, y por edictos á la sociedad por no haber señalado domicilio su representante:

Resultando que éste interpuso en 24 del propio mes recurso de rescision, reservándose los de apelacion y nulidad contra la referida sentencia definitiva, solicitando se diese curso á su escrito del 17, y se amparase á la sociedad en la posesion de ámbas minas, sin obligarla á deducir nueva demanda para obtener la revocacion de las providencias gubernativas de 12 y 13 de Enero mientras que el denunciante ó la Administracion no reprodujesen los expedientes gubernativos y justificaran las causas que motivaran los decretos de caducidad:

Resultando que en tal estado el Licenciado D. José Mediero, en representacion de D. Gaspar Martinez Fernandez, vecino y del comercio de París y dueño á la sazon por título de compra de todos los bienes, derechos y acciones de la sociedad *Hullera de Santa Ana* y sus minas, presentó un escrito en 28 de Julio de 1868 al Consejo provincial, y acompañando testimonio de posesion judicial de dichos bienes, solicitó se le tuviera por parte en los autos y se le diese vista de ellos;

pues en otro caso protestaba usar de los recursos correspondientes, incluso el de nulidad por indefension, y reprodujo á nombre del nuevo concesionario de las minas cuanto habia alegado y probado la antigua sociedad:

Resultando que admitido el Licenciado Mèdiero por parte en la representacion expresada, segun providencia de 30 de Julio, y que se le pusieran los autos de manifiesto segun habia solicitado, el mismo Consejo dictó otro auto en 3 de Agosto siguiente declarando innecesaria la prueba para resolver las cuestiones que se ventilaban, conclusos los autos, y que se procediera á vista en el dia 5 del mismo mes:

Resultando que el referido Consejo dictó sentencia en 10 del propio mes de Agosto de 1868, por la que declaró no haber lugar á la rescision solicitada, quedando en todo su valor y eficacia la anterior sentencia de 17 de Julio de 1867:

Resultando que admitidos á la parte de D. Gaspar Martinez y Fernandez los recursos de nulidad y apelacion que contra dichas sentencias interpuso, mejorándolos en esta superioridad, solicitó se declarasen nulas, de ningun valor ni efecto las precitadas sentencias, y que en todo caso permanezcan subsistentes las concesiones de las minas *Sallosas* y *Generala* hasta tanto que no se pruebe que han incurrido en condiciones de caducidad, al tenor del art. 65 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, imponiéndose las costas á D. Benito Juilliard ó á los Consejeros que dictaron aquellas sentencias, haciéndose aplicacion á este pleito de lo dispuesto en el real decreto-sentencia de 30 de Abril de 1849, recaido en el que siguieron por recursos idénticos los pueblos de la merindad de Sangüesa y los vecinos de las villas de Ariva, Lumbier y otros sobre liquidacion y pago de cabezas de ganado. En apoyo de esta pretension alegó que por las sentencias del Consejo provincial se habian infringido los artículos 65 y 68 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, 78 y 79 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, puesto que se ha seguido el pleito á instancia del demandante sin haber renovado éste los expedientes gubernativos donde se hubiesen alegado y justificado las causas que pudieran preparar la caducidad de *Sallosas* y *Generala*, corriendo bajo un contexto cuando debieron instruirse separadamente, como separadas están las dos minas, y nunca haber obligado al concesionario á proponer nuevas demandas contra unas providencias cuyos expedientes no existen: que se ha infringido igualmente el principio de derecho *cui nihil interest accio non datur*; pues desestimada la solicitud de Juilliard en cuanto al registro *Generala* no le correspondia accion alguna respecto á esta mina, y solo procedia el juicio contencioso á instancia de la Administracion, que no fué parte en el pleito hasta que por virtud de peticion de la sociedad *Hullera de Santa Ana* en su escrito de 16 de

Julio de 1867 nombró un defensor, que vino á complicar el negocio, solicitando se negase la admision del recurso de rescision ya estimado por auto de 24 de Julio: que constando en los autos el apoderamiento del defensor de la sociedad *Hullera de Santa Ana* con la misma fecha que se emplazó á D. Miguel Naves, y habiendo acudido al Consejo dicho representante en 16 de Julio del mismo año 1867, no pudo dictarse sentencia al dia siguiente, diciéndose en rebeldía cuando no la acusó Juilliard en su escrito del 15, en el que ni siquiera recayó providencia, ni se ha declarado rebelde á la empresa, ni pudo por tanto notificarse personalmente dicha declaracion al representante de la citada sociedad, ni se citó á las partes para pronunciar la referida sentencia de 17 de Julio; habiéndose infringido en tanto los artículos 26, 37, 55, 56 y 57 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, y los 232, 1.192 y 1.193 de la ley de Enjuiciamiento civil: que en el auto de 24 de Mayo de 1867, estimando la pretension de D. Benito Juilliard, para que se obligase á la sociedad concesionaria á formalizar nueva demanda sin otros antecedentes que las simples providencias gubernativas, se dice que por lo resultante de aquel documento y de lo que al Consejo constaba, con lo cual se ha infringido la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que previene á los Jueces dictar sus fallos *justa alegata et probata*; que al publicarse en el *Boletin oficial* la citada sentencia de 17 de Julio, constando ya en autos desde el 31 de Mayo la legítima representacion del Letrado defensor de la sociedad *Hullera de Santa Ana*, natural y vecino de Oviedo, que ejercia la profesion y tenia estudio abierto hacia 20 años en la calle de la Magdalena, número 12, sin haberle dado aviso de la sentencia del 17, cuando presentó su escrito del dia anterior, mientras que á D. Benigno Vazquez, apoderado de Juilliard, que no se sabia donde vivia, se le habian notificado personalmente todas las providencias, se ha faltado con esto al principio de justicia de que ha de administrarse por igual á todos, sin guardar á uno de los litigantes más consideraciones que á otro: que por no haberse motivado el auto que recayó al escrito presentado por parte de la sociedad en 16 de Julio antes de dictarse la citada sentencia de 17, ni alegado fundamento alguno cuando en 5 de Agosto de 1868 se contestó con un *no ha lugar* al razonado escrito de la misma fecha en que se solicitaba la reposicion de la providencia del dia 5, se ha infringido el art. 49 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales: que tambien se infringieron los artículos 58, 59 y 61 del citado reglamento por haberse entablado el recurso de rescision en tiempo y forma, y una vez admitido no se oyeron sus defensas á la empresa reclamante, ni se le ha permitido justificarlas, recibiendo el pleito á prueba segun dispone el repetido artículo 61, motivos manifiestos de nulidad que comprende el art. 73 en

los casos 3.°, 6.° y 7.°: que admitido el expresado recurso de rescision en providencia de 24 de Julio, no le era dado al Consejo denegarle en la sentencia notificada en 11 del actual, con lo que ha infringido el art. 49 de la ley de Enjuiciamiento civil, supletoria del reglamento, como declara el art. 77 del mismo: finalmente, que tan repetidas infracciones de disposiciones legales, notorias hasta el punto de haberle negado la defensa natural y legal, merecia se impusieran las costas á los Consejeros provinciales que dictaron las sentencias, segun que en casos idénticos lo habia hecho el Consejo real:

Resultando que al evacuar el Fiscal el traslado que le fué conferido se adhirió á los expresados recursos y solicitó que se acordase la nulidad de todo lo actuado ante el Consejo provincial, declarándose que no podia existir demanda ni contencion administrativa mientras que á instancia de cualquiera de los interesados no se rehagan los expedientes gubernativos que desaparecieron en el incendio ocurrido en las oficinas provinciales, y se conozcan en sus pormenores y fundamentos los decretos del Gobernador que han de ser objeto del pleito; y para ello expuso que atendiendo á las reglas generales de la Administracion y á los artículos 65 y 68 de la ley de minería de 6 de Julio de 1859, con relacion al caso concreto del pleito, no habia términos hábiles de entablar las demandas sobre caducidad de las minas ante el Consejo provincial, ni este cuerpo podia sustanciarlas mientras no existiesen expedientes gubernativos en que se hiciese constar las causas de la caducidad y las providencias gubernativas terminándolos: que de ninguna manera podia sustituir á las diligencias gubernativas originales la certificacion en que con referencia á los libros de registro de minas se hacian constar algunos trámites de los denuncios, porque era imposible determinar por estos datos el estado del asunto y la naturaleza de la cuestion que en la via contenciosa habia de plantearse y decidirse: que lo que procedia, una vez ocurrido el accidente expresado era que la parte á quien interesase solicitara la reproduccion de los expedientes ante la Autoridad que los habia instruido, y solamente cuando esto se hubiera verificado y se conocieran en todos sus pormenores las providencias de caducidad podria saberse qué clase de derechos negaban ó declaraban, y habria méritos para hacerlos objeto de discusion: que el Consejo provincial de Oviedo obró por lo mismo prematura y desacertadamente al dictar las sentencias en rebeldia de 17 de Julio de 1867 declarando subsistentes providencias gubernativas que realmente no existian: que el contexto de esta sentencia recaida, segun se expresa en su ingreso, no en autos ni pleito alguno, sino en el expediente que pendia en el Consejo sobre *reproduccion de las demandas* entabladas por la sociedad concesionaria, prueba que no era posible entonces verdadera contencion en el asunto; siendo nula

además esta sentencia, aun en el caso de merecer tal nombre, y con arreglo al artículo 73 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, porque teniendo carácter de definitiva no procedió citacion alguna á las partes para dictarla, ni tampoco el acto de la vista; y que fué nula tambien la admision del recurso de rescision acordada en 24 de Julio de 1867, porque segun las disposiciones del capitulo 7.° del título 2.° del reglamento del Consejo de Estado, aplicable á los Consejos provinciales en esta parte, aquel recurso sólo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer oportunamente, por lo cual su admision no debió hacerse de plano, sino con conocimiento de causa, conforme se ha declarado en el real decreto-sentencia de 24 de Marzo de 1861 en el pleito entre el Ayuntamiento de Cicarte y D. Pedro Luna:

Resultando que conferido traslado á la parte de D. Benito de Juilliard, contestó solicitando la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, con las consecuencias legales, fundado en que el denuncio estuvo bien hecho en virtud del abandono de las minas por la sociedad *Hullera*, la cual no ha justificado tenerlas pobladas, como era de su obligacion: que si al tiempo de ocurrir el incendio en las oficinas del Consejo de Oviedo estaba declarada la caducidad de las minas este es el estado de cosas que hay que respetar, segun el cual la citada sociedad, que se alzó contra esa declaracion, debia ser quien promoviese la demanda contra los acuerdos conocidos de caducidad, ó quien pidiera la reposicion de los expedientes gubernativos, si así le convenia; pero como nada de esto hacia, tuvo derecho Juilliard á excitarle de la manera que lo hizo para que quedase firme la caducidad referida, como quedó con la sentencia dictada despues de trascurrir el plazo que el Consejo provincial le fijó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que para que haya juicio contencioso-administrativo es indispensable la existencia de un acto de la Administracion que ataque derechos preexistentes, ó lo que es lo mismo, una providencia administrativa cuyas decisiones den lugar á debate por lastimar los expresados derechos:

Considerando respecto al presente pleito, que si bien de la certificacion expedida por el Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo, con referencia al libro de registro aparece que fueron denunciadas por D. Benito Juilliard las minas nombradas *Sallosas* y *Generala*, pertenecientes á la sociedad *Hullera de Santa Ana*, y que por providencias de 12 y 13 de Enero de 1866 se declararon ambas caducadas y admitido el denuncio solo respecto á la primera; como quiera que en el incendio que tuvo lugar en la casa-audiencia del Consejo de dicha provincia desaparecieron los expedientes gu-

bernativos, y no puedan conocerse las causas alegadas para la denuncia ni las razones en que se apoyara la Autoridad para admitirla, falta el fundamento del acto administrativo que dé lugar á la contencion:

Considerando que en este supuesto las actuaciones practicadas en el Consejo de provincia adolecen de un vicio esencial;

Fallamos que debemos anular y anulamos todo lo obrado ante el Consejo provincial de Oviedo, sin perjuicio de que los interesados rehagan, si les conviene, los expedientes gubernativos y entablen en su caso la via contenciosa.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos y certificacion de esta sentencia á la Sala primera de la Audiencia territorial de Oviedo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Eusebio Morales Puideban. = Gregorio Juez Sarmiento. = El Sr. Don Teodoro Moreno votó por escrito: Manuel Ortiz de Zúñiga. = Buenaventura Alvarado. = Calixto de Montalvo y Collantes. = Luciano Bastida.

Publicacion. = Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Junio de 1869. = Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta de 2 de Agosto de 1869).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia sobre la verdadera y genuina inteligencia que debe darse al art. 13 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último; y considerando que en las citadas bases se respetan, como no pueden menos de respetarse, los derechos adquiridos por los concesionarios de minas, fundados en las leyes á cuya virtud les fué otorgada la concesion; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que para solicitar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á leyes anteriores á la publicacion de las bases para la nueva legislacion de minas es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicacion de

dichas demasías se acojan préviamente á las citadas bases, segun el art. 30 de las mismas, pudiéndose en caso de no usar de este derecho incoarse y tramitarse los expedientes de adjudicacion en la forma establecida por la legislacion de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 11 de Agosto de 1869).

PODER EJECUTIVO.—MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTUTA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.

Illmo. Sr.: El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 30 de Julio último me comunica lo siguiente:= Illmo. Sr.=De conformidad con lo propuesto por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, al informar respecto á una instancia que han dirigido varios de los jóvenes que se están preparando con objeto de ingresar en la misma, en solicitud de que no se les exija nuevo exámen de las materias en qne sean aprobados este año, para el ingreso difinitivo. El Regente del Reino ha tenido á bien disponer, primero: Que los que deseen examinarse bien sea para ingresar en dicha Escuela ó bien con cualquier otro objeto no tengan la obligacion de verificar todos los ejércicios á la vez en un solo año pudiendo ser examinados no mas que en la asignatura ó asignaturas que lo soliciten. Segundo. Que al verificar en otro año el exámen de las materias que les falten para completar las que exije el ingreso no tienen necesidad de acreditar nuevamente su suficiencia en aquellas de que hubieran sido ya examinados y aprobados por la Escuela en ejercicios anteriores.= Lo que traslado á V. I. á fin de que tenga el debido efecto la preinserta órden en la Escuela de su digno cargo. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 13 de Agosto de 1869.=El Director general Eduardo Saavedra.=Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo Sr.: Visto lo consultado por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre si se debe considerar comprendidos en lo que disponen

los artículos 30 y 31 de las bases para la nueva legislacion de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigacion puesto que dichos artículos se refieren solo á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitacion; y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, segun la legislacion de 1859, como un trámite prévio á los registros, necesario en muchos casos segun la legislacion citáda, que exigia la existencia de criadero ó mineral para la admision de aquellos cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas se hallan comprendidos en los referidos artículos 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Lo digo á V I. de órden de S. A. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 22 de Agosto de 1869).

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en real decreto de 29 de Junio de 1864, relativo al cuerpo de Minas, puesto en vigor por órden del Poder Ejecutivo de 17 de Junio último,

Vengo en nombrar Inspector general de segunda clase del expresado cuerpo á D. Sergio Yegros, Ingeniero mas antiguo de los Jefes de primera clase: abonándosele el sueldo correspondiente á su categoría desde 1.° de Julio próximo pasado, y entendiéndose este nombramiento sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes al discutir el presupuesto.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.=FRANCISCO SERRANO.=*El Ministro de Fomento,* JOSÉ ECHEGARAY.

(Gaceta de 24 de Agosto de 1869).

Minas.

Ilmo. Sr.: En virtud de la comision que fué conferida en 30 de Junio de 1867, á los alumnos de la Escuela especial de Minas D. Tomás

Balbás y Ageo, D. Isidro Sebastian Buceta y D. José Garralda y Oñate, que al finalizar el curso de 1866 á 67 ocupaban los primeros lugares entre los que entonces terminaban la carrera para estudiar, bajo la direccion del Ingeniero Profesor D. Manuel Abeleira, en la Exposicion universal de París las máquinas y aparatos en ellas expuestos y que tuviesen relacion con la profesion del Ingeniero de Minas, fueron remitidas oportunamente á este Ministerio por conducto del Director de dicha Escuela las Memorias relativas al resultado de dicho estudio; y oidos los informos favorables que acerca de las mismas han emitido la Junta superior facultativa de Minería y la de Profesores de la Escuela, el Regente del Reino se ha servido mandar:

1.° Que se proceda á la publicacion de las Memorias citadas en la forma que esa Direccion determine, con cargo al capitulo 8.°, art. 3.° del presupuesto de este Ministerio.

2.° Que se manifieste á los referidos alumnos el agrado con que ha visto S. A. la inteligencia y laboriosidad que han manifestado al dar sus primeros pasos en la noble y penosa carrera que han emprendido.

De órden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

(Gaceta de 29 de Agosto de 1869).

La Direccion general de Rentas ha publicado en la Gaceta *de* 12 *de Setiembre las* Tablas *de los valores oficiales de las mercancías expresadas en el Arancel de Aduanas vigente: y de ellas copiamos todo lo que directa ó indirectamente interesa á la minería.*

CLASE PRIMERA.

PIEDRAS, TIERRAS, MINERALES, CRISTALERÍA Y PRODUCTOS CERÁMICOS.	UNIDAD.	VALOR. Escs. Mils.
PRIMER GRUPO.—*Piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.*		
Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilógramos.	3
— dichos de todas clases, cortados, en losas, tablas ó escalones de cualquier		

	UNIDAD.	VALOR. Escs. Mils.
tamaño, sean ó no pulimentados...	100 kilógramos.	7,500
Mármoles labrados en estátuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras no expresados en otras partidas de este Arancel	Idem.	15
Las demás piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.	Idem.	1
SEGUNDO GRUPO.—*Carbon.*		
Carbones minerales y el coke	Ton.ª de 1000 kil.	15
TERCER GRUPO.—*Esquistos, betunes y sus derivados.*		
Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos	100 kilógramos.	4,400
Petróleos y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina	Idem.	22
CUARTO GRUPO.—*Minerales.*		
Minerales	Ton.ª de 1000 kil.	8
SEXTO GRUPO.—*Barro obrado, loza y porcelana.*		
Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes	100 kilógramos.	6
Loza de pedernal y el barro fino	Idem.	75
Porcelana	Idem.	130

CLASE SEGUNDA.

METALES Y TODAS LAS MANUFACTURAS EN QUE ENTRE UN METAL COMO PRINCIPAL ELEMENTO.

PRIMER GRUPO.—*Oro, plata y platino.*		
Oro en alhajas ó joyería aunque tengan perlas ó piedras	Hectógramo.	200
Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras	Idem.	28
Oro, plata ó platino labrados en otros objetos.	Idem.	3,200
SEGUNDO GRUPO.—*Hierros y aceros.*		
Acero en barras, planchas y muelles para car-		

	UNIDAD.	VALOR. Escs. Mils.
ruajes	100 kilógramos.	30
Hierro colado en lingotes	Idem.	4
— dicho en tubos de todas clases	Idem.	7,500
— idem en manufacturas ordinarias	Idem.	10
— idem en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas con baño de porclana y con adornos de otros metales	Idem.	28
— en barras carriles	Idem.	10,700
— en chapas desde seis milímetros inclusive de grueso, y los redoblones	Idem.	12
— batido, estirado ó forjado, y el puddelado en barras de cualquier figura desde 144 milímetros inclusive de seccion.	Idem.	14,700
— en barras de cualquiera figura hasta 144 milímetros de seccion; en chapas hasta seis milímetros de grueso, y los flejes	Idem.	17,300
— en alambre	Idem.	20
— en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de laton	Idem.	26,700
— en tubos	Idem.	17,400
— en manufacturas ordinarias, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintadas ó barnizadas; en tubos cubiertos de chapa de laton.	Idem.	30
— en manufacturas finas, ó sean las pulimentadas, con baño de porcelana y con adornos de otros metales, y las de acero no expresadas en este Arancel	Idem.	36,600
— y acero en piezas inutilizadas, inclusas las barras carriles	Idem.	»
Hoja de lata	Idem.	30
— dicha labrada	Idem.	83
Agujas, plumas, piezas para relojes, y otros objetos análogos de hierro ó acero.	Kilógramo.	8
Cuchillos, trinchantes, navajas y corta plumas de id	Idem.	3
Tijeras para costura	Idem.	6
Armas blancas, y las hojas para las mismas.	Idem.	5,500
— de fuego, y los cañones y y demás piezas concluidas para las mismas	Idem.	10
TERCER GRUPO.—*Cobre y sus aleaciones.*		
Cobre de primera fundicion, y el viejo	100 kilógramos.	50
— y laton en barras y lingotes	Idem.	90
— dichos en planchas y clavos, y el alambre de cobre	Idem.	120
— dichos en tubos, piezas grandes á medio		

	UNIDAD.	VALOR. Escs. Mils.
labrar, como cascos de braseros, etc. y fondos de calderas	100 kilógramos.	140
Alambre de laton	Idem.	120
Bronce sin labrar	Idem.	80
Dichos metales labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre	Idem.	200
Plaqué de oro en hojas	Kilógramo.	36
— labrado	Idem.	56
— de plata en hojas	Idem.	4,600
— labrado	Idem.	15

CUARTO GRUPO.—*Los demás metales.*

Estaño en lingotes	100 kilógramos.	100
— labrado	Idem.	200
Plomo en galápagos ó pasta, planchas, láminas, tubos, balas y perdigones.	Idem.	12
— manufacturado	Idem.	20
Zinc en barras, pasta ó torta	Idem.	24
— en planchas, clabos y alambre	100 kilógramos.	30
— en objetos manufacturados	Idem.	50
Todos los demás metales y aleaciones no expresados en planchas, pasta, clavos, etc	Idem.	30
Dichos obrados	Idem.	100
Tela metálica	Kilógramo.	1,400
— dicha obrada	Idem.	2

CLASE TERCERA.

SEGUNDO GRUPO.—*Colores, tintes y barnices.*

Ocres y tierras naturales para pintar	100 kilógramos.	5
Añil y cochinilla	Idem.	600
Extractos y tintóreos	Idem.	50
Grancina y la mezcla de esta materia, y la rubia	Kilógramo.	1,200
Barnices	100 kilógramos.	42
Colores en polvo ó en terron	Idem.	50
— preparados, y las tintas	Idem.	63
— derivados de la hulla, y los demás artificiales	Kilógramo.	10

TERCER GRUPO.—*Productos químicos y farmacéuticos.*

Acido muriático	100 kilógramos.	5
— nítrico	Idem.	20
— sulfúrico	Idem.	7,500

	UNIDAD.	VALOR. Escs. Mils.
Alumbre	100 kilógramos.	10
Azufre	Idem.	10
Barrillas naturales y artificiales	Idem.	4
Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales	Idem.	15
Cloruro de cal	Idem.	10
— de potasio y el sulfato de sosa	Idem.	4
— de sódio (sal comun)	Idem.	3,900
Colas y albúmina	Idem.	40
Fósforo	Kilógramo.	2
Nitrato de potasa (salitre)	100 kilógramos.	25
— de sosa	Idem.	20
Oxidos de plomo	Idem.	20
Sulfato y pirolignito de hierro	Idem.	4
Productos químicos no expresados	Kilógramo.	0,400
— farmacéuticos de uso exclusivamente medicinal ... Avalúo.	Idem.	»

CUARTO GRUPO.—*Varios.*

Almidon	100 kilógramos.	20
Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.	Idem.	10
Jabones	Idem.	50
Parafina, estearina y esperma de ballena en masas	Idem.	70
— dichas labradas	Idem.	100
Perfumeria y esencias	Kilógramo.	2,400
Pólvora para minas	Idem.	»
— para caza, y mechas para minas	Idem.	»
Mezclas explosivas, cuya aplicacion es análoga á la pólvora	Idem.	»

CLASE QUINTA.

CÁÑAMO, LINO, PITA, YUTE Y SUS MANUFACTURAS.

PRIMER GRUPO.—*En rama.*

Abacá, pita y yute	100 kilógramos.	20
Cáñamo en rama y el rastrillado	Idem.	40
Lino en rama y el rastrillado	Idem.	50

SEGUNDO GRUPO.—*Hilados.*

Hilaza de abacá, pita y yute	Idem.	30
— de cáñamo ó de lino	Idem.	183
Hilo torcido de dos ó mas cabos	Idem.	245
Járcia y cordeleria	Idem.	40

	UNIDAD.	VALOR. Escs. Mils.

CLASE NOVENA.

MADERAS Y OTRAS MATERIAS VEGETALES EMPLEADAS EN LA INDUSTRIA Y SUS MANUFACTURAS.

PRIMER GRUPO.—*Maderas.*

Duelas	Millar.	100
Tablas, tablones, vigas y viguetas	Métro cúbico.	12
Palos redondos, y la madera de figura para la construccion naval..... Avalúo.	Uno.	»
Maderas para ebanisteria en troncos ó pedazos	100 kilógramos.	12
— dichas aserradas en hojas	Idem.	12,500
Pipería armada ó sin armar	Idem.	20

TERCER GRUPO.—*Varios.*

Carbon, leña y demás combustibles vegetales.	Ton.ª de 1000 kil.	20
Corcho	100 kilógramos.	6,700
Aros, flejes y enrejados ó cercas	Idem.	10
Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas	Idem.	11

CLASE DÉCIMA.

GANADOS, PIELES Y OTROS DESPOJOS EMPLEADOS EN LA INDUSTRIA Y SUS MANUFACTURAS.

PRIME GRUPO.—*Ganados.*

Caballar.	Caballos castrados que pasan de la marca	Uno.	200
	Los demás caballos, y todas las yeguas	Idem.	120
Mular		Idem.	60
Asnal		Idem.	6,700
Vacuno		Idem.	13,300
Lanar y cabrio		Idem.	1,300
De cerda		Idem.	5

CLASE UNDÉCIMA.

INSTRUMENTOS DE CIENCIAS, Y ARTES Y LAS MÁQUINAS Y APARATOS EMPLEADOS EN LA AGRIGULTURA, LA INDUSTRIA Y LOS TRASPORTES.

PRIMER GRUPO.—*Instrumentos.*

Instrumentos de ciencias y artes..... Avalúo.	Uno.	»

	UNIDAD.	VALOR. Escs. Mils.
SEGUNDO GRUPO.—*Aparatos y máquinas.*		
Básculas.....	100 kilógramos.	44
Máquinas agrícolas..... Avalúo.	Idem.	»
— motores..... Avalúo.	Idem.	»
— completas para toda clase de industrias..... Avalúo.	Idem.	»
Piezas sueltas..... Avalúo.	Idem.	»
Aparatos aisladores, tensores, alambres, postes y demás piezas para telégrafos eléctricos..... Avalúo.	Idem.	»

CLASE DECIMATERCIA.

VARIOS.

Goma elástica y gutta-percha sin labrar.....	100 kilógramos.	69
— en planchas, hilos y tubos.....	Kilógramo.	3
— labrada en cualesquiera formas y objetos.	Idem.	5

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Julio de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Diego Fernandez Manchon, Presidente de la Sociedad minera *Cármen y consortes*, y en su nombre el Licenciado D. Leon Galindo de Vera, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y la Sociedad minera *Roque*, que lo ha sido el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo en el concepto de coadyuvante de la Administracion, sobre revocacion de la real órden de 27 de Diciembre de 1866, que aprobó lo rectificacion hecha de la demarcacion de la mina *Animas:*

Resultando que en 30 de Noviembre de 1839 D. José Antonio Fernandez, vecino de la villa de Cuevas, denunció como abandonada la mina plomosa titulada *Animas*, sita en el barranco Faroso de la Sierra Almagrera; cuyo denuncio, prévios los trámites prevenidos, motivó la designacion de la pertenencia que se adjudicó y demarcó al Fernandez en 16 de Marzo de 1840:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, lo devolvió en 18 de Setiembre de 1847 para que se subsanase, entre otros defectos, el que aparecia de figurar la distancia de la boca-mina al primer mojon de 160 varas, y no de 140 como se expresaba en la gencia de de[illegible] [illegible]ne refiriéndose al plano form[illegible]

terioridad á dicha diligencia, el Inspector del distrito fijó en las 160 varas dicha distancia, el Ministro de Fomento aprobó el expediente en 3 de Mayo de 1860, mandando expedir testimonio que sirviese de título al interesado:

Resultando que la Junta de minería hizo algunas observaciones en el expediente de la concesion de la mina *Gloria* sobre situacion de las colindantes, y entre ellas la citada *Animas*, disponiendo que se rectificara su demarcacion, como tuvo lugar en 19 de Marzo de 1862, apareciendo de la operacion que aceptada cualquiera de las tres posiciones presentadas para la mina *Animas*, producian sobrecargos á la colindante *Constancia* y alteracion de sus límites; deduciéndose de todo la inexactitud de su demarcacion, por lo que el Ingeniero Inspector señaló como proyecto de rectificacion la que aparece de dicha diligencia, ó sea un rectángulo de 20.000 varas, lindante por Levante con la *Constancia*, Mediodía terreno franco, Poniente mina *Gloria* y terreno que fué de los Valientes, y Norte con la *Roque*:

Resultando que conformándose la Direcion de Agricultura, Industria y Comercio con la propuesta de dicho Ingeniero, dispuso se llevase á efecto la rectificacion; cuya diligencia se protestó por D. Diego Fernandez Manchon, en representacion de la mina *Animas*, verificándose al fin en 16 de Noviembre de 1865, protestando tambien de ella el apoderado de dicha mina y reservándose hacerlo el de la titulada *Roque;* y que en su vista, por real órden de 27 de Diciembre de 1866 se aprobó la rectificacion hecha en la demarcacion de la repetida mina *Animas*, mandando archivar el expediente despues de dar al interesado uno de los planos formados por el Ingeniero que practicó la operacion:

Resultando del expediente de la mina *Roque* que fué incoado en 9 de Junio de 1858 por D. Fernando Roda, denunciando el abandono de la mina *San José*, sita en el barranco Faroso, término de Cuevas; y declarada la caducidad de aquella concesion, siguió sus trámites el denuncio *Roque*, demarcándose despues de alguna oposicion en 31 de Mayo de 1864, manifestándose en la operacion el deseo del dueño de esa mina de apoyar en todo caso con la *Animas*, y el de esta de que la demarcacion que se diera á la *Roque* tuviese por base el proyecto más avanzado del Norte de los tres que figuran en la cuestion que sostuvo la *Animas;* y que remitido el expediente al Ministerio, lo devolvió en 17 de Marzo de 1865 para que se demarcase de nuevo luego que se rectificara la de *Animas*, y así se verificó:

Resultando que del expediente de la mina *Gloria* aparece que fué demarcado en 28 de Junio de 1861; y remitido á la Direccion, lo devolvió para que se rectificase la operacion en vista de lo que arrojara la diligencia que habia de practicarse en la mina *Animas* y colindantes

lo que tuvo lugar en 20 de Marzo de 1862, levantándose nuevo plano por el Ingeniero Jefe del distrito subsanando los defectos notados por aquel centro directivo:

Resultando que en 9 de Febrero de 1867 D. Diego Fernandez Manchon, representado por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, presentó demanda al Consejo de Estado contra la citada real órden de 27 de Diciembre de 1866, fundándose en que hecha la concesion y otorgado el título de una pertenencia minera, el concesionario adquiere un derecho perpétuo y absoluto sobre el terreno encerrado en el perímetro de la demarcacion, y no puede ser privado de él, ni en todo ni en parte, mientras cumpla con las condiciones de la concesion; y que los plazos marcados por la ley para oponerse al registro, concesion y demarcacion de las pertenencias son improrogables, y trascurridos prescriben todos los recursos y acciones cualesquiera que sean los derechos en que pudieran fundarse: de cuyos principios deduce que, aprobada por real órden de 3 de Mayo la concesion y demarcacion rectificada que señaló 160 varas desde la boca-mina al primer mojon de la *Animas*, no puede en el año de 1867 volverse sobre este hecho bajo el supuesto de derechos de la mina colindante que no se reclaman:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado Aparisi amplió la demanda; y emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo la confirmacion de la real órden reclamada, apoyándose en que tratándose de averiguar cuál fué el verdadero perímetro concedido á la mina *Animas*, y no de privarle del todo ni parte del terreno que se le concedió, no tiene aplicacion el principio de que otorgada la concesion es firme y estable el derecho del concesionario: que notada una diferencia de 20 varas entre el acta de demarcacion y el plano primitivo de la *Animas*, no hay medio mas expedito que medir sobre el terreno la distancia que separa el punto de partida del que ocupaba el primer mojon; y resultando de 140 varas, no puede aquella rechazar válidamente el resultado de la modificacion; y que aunque aprobada esta por la real órden impugnada menoscabase los derechos de la Sociedad demandante, no podia invocar éstos porque en minería no se adquieren tales derechos cuando se prescinde del puntual cumplimiento de las leyes y reglamentos, y en el presente caso se prescinde de él al procederse á la demarcacion y posesion sin Escribano que autorizara una y otra diligencia, y al no conservarse bien perceptibles los mojones de la pertenencia *Animas:*

Resultando que personado en los autos el Licenciado D. Fernando Lopez Sagredo á nombre de la Sociedad propietaria de la mina *Roque*, como coadyuvante, contestó á la demanda pidiendo se le absolviera á la Administracion y se confirmara la real órden impugnada, fundán-

dose en que ésta no habia introducido alteracion alguna en los límites de la pertenencia *Animas*; y que aunque así fuese, esta empresa no tenia derecho á invocar un expediente y una aprobacion cuyas condiciones legales dejó de cumplir no conservando los mojones de su demarcacion; en que el Gobierno tiene facultades para subsanar cualquier defecto á fin de que la concesion quede ajustada á las prescripciones legales, y en que no habiéndose reclamado al hacerse la rectificacion, quedaba ésta firme y subsistente, y es inatacable la real órden que la dispensó su aprobacion:

Resultando que indicada por el demandante la conveniencia de recibir el pleito á prueba, se opusieron los demandados, y que se reclamase el expediente de la mina *Gloria;* acordando la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado no haber lugar á ella, sin perjuicio de lo que en su dia pudiera acordarse y que se reclamara el exped ente de la mina *Gloria;* en cuyo estado se remitieron los autos á este Tribunal, en el que se tuvo por parte á D. Leon Galindo, en representacion del demandante; é instruido el Fiscal, terminó el período de discusion escrita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que las pertenencias mineras solo son subsistentes é inalterables cuando no se infringen las condiciones de la concesion, porque segun está declarado, en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento:

Considerando que una de las mas importantes de las referidas condiciones es la de conservar los hitos ó mojones fijados para señalar el perímetro de una demarcacion:

Considerando que la real órden de 3 de Mayo de 1860, por la que se aprobó el expediente de registro de la mina titulada *Animas*, mandando expedir el oportuno testimonio que sirviera de título de propiedad, no declaró si la demarcacion de esta pertenencia debia ser segun lo consignado en la diligencia referente al acto, ó en el plano de la misma posteriormente formado; pero que de todos modos, no conservándose el hito fijado á 140 varas de la boca-mina en direccion Norte al describir el perímetro de la que se trata, ni los otros que debían permanecer *firmes, duraderos y bien perfectibles* como está mandado, apareciendo además una superposicion sobre la inmediata mina *Constancia*, es evidente que se hizo necesaria una nueva y formal designacion de aquella, como en efecto se realizó, mereciendo esta última diligencia la aprobacion que recayó por la real órden de 27 de Diciembre de 1866, que es contra la que se recurre:

Y considerando que por no hallarse clara y fijamente determinado los límites de la mina *Animas*, la precitada real resolucion es propia

de las atribuciones de la Administracion, sin que pueda sostenerse que con ellas se haya alterado ó perjudicado una propiedad no deslindada ni sostenida segun las disposiciones vigentes para su existencia legal:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Diego Fernandez Manchon, como Presidente de la Sociedad minera *Cármen*, contra la real órden de 27 de Diciembre de 1866, dejando esta subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente por el Ilmo. Señor D. Calisto de Montalvo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1869.=Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Copia literal de la Gaceta de 17 de Setiembre de 1869).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta superior facultativa de Minería acerca de la solicitud presentada en este Ministerio por D. Andres Hadfeg, en la que pretende se le autorice para ejercer en España la profesion de Ingeniero civil de Minas, prévio el exámen de su título expedido por la Escuela Imperial de Minas de Francia; y resultando de dicho informe que el interesado se halla comprendido en la primera de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 y art. 70 del mismo, S. A. el Regente del Reino se ha servido concederle la correspondiente autorizacion para que pueda libremente dedicarse en España al ejercicio y práctica de los trabajos de su profesion de Ingeniero de Minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 30 de Setiembre de 1869).

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta superior facultativa de Minería acerca de la solicitud presentada en este Ministerio por D. Ludovico Denis de Lagarde, en la que pide se le autorice para ejercer en España la profesion de Ingeniero de Minas, prévio el exámen de su título expedido por la Escuela Imperial de Minas de Francia; y resultando de dicho informe que el interesado se halla comprendido en la primera de las disposiciones generales del reglamento de 24 de Junio de 1868 y art. 70 del mismo, S. A. el Regente del Reino se ha servido concederle la correspondiente autorizacion para que pueda libremente dedicarse en España al ejercicio y práctica de los trabajos de su profesion de Ingeniero de Minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 10 de Noviembre de 1869).

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Contituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicacion de la presente ley se declara libre la creacion de Bancos territoriales, agrícolas y de emision y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formacion de capitales y rentas vitalicias y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.° Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su seccion 1.ª, tít. 2.° del libro 2.°; quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administracion.

Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.° La constitucion de la Compañía se hará constar en acta

notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la empresa.

Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde la constitucion de la Compañía, los Gerentes, Administradores ó Directores de las mismas presentarán al Gobernador de la provincia en donde tenga aquella su domicilio una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitucion, para remitirlo al Ministerio de Fomento.

Los expresados Administradores tendrán además la obligacion de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público.

Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290 para la inscripcion en el registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.° De los inventarios y balances que anualmente tienen obligacion de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la Administracion de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobacion.

En el plazo de 30 dias, á contar desde la celebracion de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada Autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia donde tengan su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados.

En las sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.° podrá limitarse la Administracion á formar un cuadró detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de sócios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administracion para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.° Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia, tanto en la escritura social como en los títulos que la representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado.

En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la accion, segun se prescribe en el artículo 283 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admision en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecucion para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose éste en la forma siguiente:

Sexto. «Los billetes al portador emitidos por los Bancos, siempre que confronten con los libros talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acta de la confrontacion de la falsedad del billete por persona competente.

»En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas: la relacion entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admision voluntaria, y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.° Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominitivos, segun previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.° Los Bancos territoriales, agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condicion de poner cada emision en conocimiento del público, así como del Gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del acuerdo.

Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condicion de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y estos con las restricciones que expresa el artículo 107 de la ley hipotecaria; entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicacion de la presente ley guardarán el órden de preferencia con arreglo á la fecha de su emision y á la de inscripcion en el Registro de la Propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emision, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquellas.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que

corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados segun prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.° Las compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresado en caja, la fecha de la emision, la de la amortizacion y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las sociedades que se constituyan desde la publicacion de esta ley no estarán sujetas á la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los sócios, cumplimiento de estatutos y demás serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos, de formacion de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, así individual como colectivamente de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las Administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan estos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existentes en la actualidad con autorizacion del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general, expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el cas o expresado, dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emision y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesion de aquellos, por haber espirado el término prefijado para su duracion, por haber sido declarados en estado de liquidacion ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo. 1.° Se procederá inmediatamente á la revision del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más ámplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.

Art. 2.° Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas cesará la limitacion establecida en el art. 2.° de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes once de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

JOSÉ ECHEGARAY

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1869).

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Junta superior facultativa de Minería, en que propone se conceda á D. Alfonso Emilio Piquet la autorizacion que solicita para ejercer en España la profesion de Ingeniero de Minas, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien, de acuerdo con el dictámen referido, conceder á dicho interesado la autorizacion que pretende.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1669.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 11 de Noviembre de 1869).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel Garés y Escribano, representado por el Licenciado Don Joaquin Dale, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden de 20 de Marzo de 1867, que declaró á aquel responsable al pago del derecho de superficie de la mina *Los Angeles*:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1854 registró D. Félix Muñoz en su propio nombre la mina plomiza titulada *Los Angeles*, sita en el cerrillo de Minchares, término de Fondon, en la provincia de Almería; y mientras se instruia el expediente de concesion de la misma, cedió sus derechos á D. Antonio Linares y D. Mariano Fernandez, con quienes, en union de otros, otorgó escritura de Sociedad con el nombre de *Nuestra Señora de la Buena Dicha* en 10 de Agosto de 1855 ante el Escribano de número de la ciudad de Granada D. Andrés Fernandez, escritura de la que se tomó razon en la Contaduría de hipotecas de Canjayar en 21 de Setiembre siguiente:

Resultando que constituida la Sociedad y nombrada su Jnnta directiva, cuyo Presidente lo era D. Manuel Garés, continuó dicha Junta gestionando en nombre de la Sociedad; y de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento se aprobó en 29 de Mayo de 1857 el expediente de registro de la expresada mina, y se expidió en 10 de Junio posterior el título de propiedad de la misma á favor de la referida Sociedad, la cual tomó posesion de ella en 6 de Agosto siguiente por medio de D. Félix Muñoz, á quien dió comision al efecto en 31 de Julio anterior la Junta directiva:

Resultando que como por una parte aparecia que la Sociedad estaba en descubierto del derecho de superficie de la citada mina desde Noviembre de 1858, y no habia optado tampoco por ninguna de las formas establecidas en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y por otra parte aparecia de un oficio del Alcalde de Fondon que hacia mucho tiempo que la mina se encontraba en abandono, el Gobernador de Murcia la declaró caducada en 21 de Junio de 1865, estableciendo que se entendiera la caducidad para todos los efectos legales desde el 14 de Mayo de 1860, en que espiró el término señalado en dicha ley de 6 de Julio y real órden de 11 de Enero sisiguiente para la reorganizacion de las Sociedades á la sazon existentes, y previniendo que liquidado el débito resultante por derecho de superficie hasta el 14 de Mayo de 1860 se exigiera su importe á los que aparecian representantes de la Sociedad:

Resultando que la Direccion general de Contribuciones, y más tarde la real órden reclamada de 20 de Marzo de 1867, de conformidad con el parecer de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, reformaron el citado decreto del Gobernador en lo relativo á la época hasta la cual tenia derecho la Hacienda á exigir el de superficie y en cuanto á las personas responsables á su pago, resolviendo que aquel cánon debia satisfacerse hasta la declaracion de caducidad hecha en Junio de 1865, y que eran responsables á su pago en primer lugar la Sociedad *Buena Dicha*, en segundo el Presidente de la misma y en tercero y último D. Félix Muñoz:

Resultando que el Licenciado D. Ramon Croke, en nombre de Don Manuel Garés, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se anulara la expresada real órden de 20 de Marzo de 1867, como expedida por el Ministerio de Hacienda sin competencia para ello, y que se pase el expediente al de Fomento para que resuelva lo procedente; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, que se revoque como injusto aquel acto administrativo, y se declare que dicho Garés bajo ningun concepto es responsable al pago del impuesto de que se trata: se funda en que las Autoridades tienen marcado por la ley el círculo de sus atribuciones, y cuanto fuera de él disponen ó practican es nulo de derecho: que no puede darse nada más anómalo que pedir las cargas de una cosa al que no es su propietario: que la Sociedad *Buena Dicha* no habia llegado á existir legalmente: que declarada la caducidad de la mina en 14 de Enero de 1860, hasta esta fecha seria responsable el demandante; y que las contradicciones en que ha incurrido la Hacienda dirigiéndose, ya contra unos ya contra otros, revelan el error con que se ha procedido en el asunto:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda solicitando la absolucion de ella y la confirmacion de la real órden impugnada, apoyándose en que es incuestionable la competencia del Ministerio de Hacienda en lo relativo á la recaudacion de contribuciones de minas: que los registradores ó dueños de minas son responsables á las cargas hasta que participan su abandono al Gobernador ó se declara su caducidad, lo cual no tuvo efecto respecto á la mina *Los Angeles* hasta Junio de 1865: que el Presidente de la Sociedad es el responsable del cánon segun la ley de 6 de Julio de 1859, y que esta responsabilidad subsiste hasta el momento de la declaracion de caducidad; y pasados los autos al Ponente, se remitieron en tal estado á este Tribunal, en el que se ha tenido por parte á D. Joaquin Dale, en representacion de D. Manuel Garés, y se ha instruido de ellos el Fiscal:

Visto, siendo Ponente el ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que despues de haber decretado irrevocablemente el Gobernador de la provincia de Almería la caducidad de la mina *Los*

Angeles en providencia de 21 de Junio de 1865, con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859, el Ministerio de Hacienda se limitó á dictar las resoluciones que estimó justas para administrar y recaudar el cánon fijo por superficie impuesto por dicha ley á las propiedades y concesiones mineras, las cuales son de su competencia, segun lo dispuesto en el art. 82 del reglamento para su ejecucion, aprobado por real decreto de 5 de Octubre siguiente, trascrito literalmente en igual artículo del mismo reglamento, reformado en 25 de Febrero de 1863, expedidos por el Ministerio de Fomento, y en la real instruccion de 22 de Noviembre de dicho año de 1859, publicada por el de Hacienda para regularizar este servicio:

Considerando, por tanto, que procedieron en el lleno de las facultades que les están concedidas la Direccion general de Contribuciones al reformar la expresada providencia de 21 de Junio en la parte relativa á hacer efectivos los atrasos por dicho impuesto de que resulta en descubierto la mina indicada, y el Ministerio de Hacienda al confirmar su acuerdo en la real órden reclamada de 20 de Marzo de 1867:

Considerando que los registradores ó dueños de minas conforme al artículo 63 de la ley y al 27 de la instruccion referida, continúan obligados al pago del cánon de superficie correspondiente hasta que se declare su caducidad; y habiéndose resuelto la de la mina *Los Angeles* en 21 de Junio de 1865, es indudable la responsabilidad de sus propietarios á satisfacerle hasta ese dia, como lo previene la real órden reclamada:

Considerando que ya se atienda, además de otros datos importantes, á lo que aparece del extracto del expediente instruido en el Ministerio de Fomento, ó ya á lo que resulta del testimonio del acta número 27 de la sesion celebrada en 12 de Agosto de 1857 por la Junta directiva de la Sociedad *Nuestra Señora de la Buena Dicha*, suscrita por el demandante D. Manuel Garés, como Presidente, presentado por D. Mariano Fernandez Contreras y D. Antonio Linares en la Direccion general de Hacienda, tales antecedentes producen prueba perfecta de que esta Sociedad obtuvo á su favor el título de propiedad de la mina *Los Angeles*, de que se halló en *plena posesion* de ella desde 6 de Agosto de 1857, y de que reconoció la obligacion de pagar el derecho que devengase por superficie en favor de la Hacienda:

Considerando que si bien por el art. 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 se declaran disueltas las que existian si dejaban trascurrir los plazos señalados sin ajustarse á sus condiciones y caducados sus derechos; no obstante, aun en este caso, quedan subsistentes las cargas y obligaciones que afectaban á las mismas, á lo menos en cuanto á las que son objeto de la presente cuestion, como

se deduce de lo dispuesto en los citados articulos 63 de la ley y 27 de la instruccion:

Y considerando que en la mencionada real órden se hace justa y recta aplicacion de los artículos 24 y 25 de la referida instruccion al declarar responsable á la Sociedad *Nuestra Señora de la Buena Dicha*, y subsidiariamente á D. Manuel Garés, como su Presidente, á satisfacer los atrasos que expresa:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Manuel Garés, y en su consecuencia declaramos subsistente la real órden reclamada de 20 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los expedientes gubernativos á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Tomás Huet, Presidente accidental.=Buenaventura Alvarado =Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1869.=Enrique Medina.

(Gaceta de 23 de Noviembre de 1869).

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de la casa Ruiz de Velasco y Picabea en solicitud de que se exima al carbon de piedra del requisito de la guia establecida en el art. 334 de las Ordenanzas de Aduanas para su circulacion por la zona fiscal:

Considerando que es beneficioso para la industria y el comercio que, no solo el carbon, sino otros artículos extranjeros queden exentos de dicha formalidad:

Considerando que esta concesion, despues de la reforma introducida por el nuevo Arancel en los derechos de los referidos artículos, no perjudica los intereses del Tesoro;

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se eximan de la guia establecida en las Ordenanzas del ramo para la circulacion por la zona fiscal á los

géneros que á continuacion se expresan, comprendidos en las partidas del Arancel números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13, 64, 66, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 96, 104, 120, 134, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 181, 182, 183, 184, 200, 204, 206, 211, 213, 214, 215, 216, 217, 233, 235, 241, 242, 263, 264, 268 y 282.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Relacion de las partidas del Arancel á que se refiere la órden de S. A. de 14 de Diciembre de 1869.

1 Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.
2 —— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó nó pulimentados.
3 ——dichos labrados en estátuas, bajo-relieves y utensilios de cualquier clase, con adornos, follajes ó cinceladuras no expresados en otras partidas de este Arancel.
4 Las demás piedras y tierras empleadas en la construccion, las artes y la industria.
5 Carbones minerales y el coke.
6 Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos.
7 Petróleos y los demás aceites minerales rectificados, y la bencina.
8 Minerales.
13 Barro en azulejos, baldosas, baldosines, ladrillos, tejas, tubos y objetos semejantes.
64 Palos tintóreos y cortezas curtientes.
66 Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas.
69 Ocres y tierras naturales para pintar.
77 Acido muriático.
78 —— nítrico.
79 —— sulfúrico.
80 Alumbre.
81 Azufre.
82 Barrillas artificiales y naturales.
83 Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.
84 Cloruro de cal.
85 —— de potasio, y el sulfato de sosa.
89 Nitrato de potasa (salitre).
90 —— de sosa.
96 Féculas de uso industrial, dextrina y glucosa.

104 Algodon en rama.
120 Abacá, pita y yute (en rama).
134 Cerdas, crines y pelos (en rama).
172 Duelas.
173 Tablas, tablones, vigas y viguetas.
174 Palos redondos, y la madera de figura para la construccion naval.
175 Maderas para ebanistería en troncos ó pedazos.
176 —— dichas aserradas en hojas.
177 Pipería armada ó sin armar.
181 Carbon, leña y demás combustibles vegetales.
182 Corcho.
183 Aros, flejes y enrejados ó cercas (de madera).
184 Enea, esparto, crin vegetal, junco, mimbres y otras materias análogas.
200 Grasas animales.
204 Guano y demás abonos.
206 Despojos no comprendidos, sin manufacturar.
211 Instrumentos de ciencias y artes.
213 Máquinas agrícolas.
214 —— motores.
215 Máquinas completas para toda clase de industrias.
216 Piezas sueltas.
217 Aparatos, aisladores, tensores, alambres, postes y demás piezas para telégrafos eléctricos.
233 Pescados frescos, ó con la sal indispensable para su conservacion.
235 Mariscos.
241 Hortalizas.
242 Frutas.
263 Semillas no expresadas, y algarrobas.
264 Forrajes y salvado.
268 Huevos.
282 Goma elástica y gutta-percha sin labrar.

(Gaceta de 17 de Diciembre de 1869).

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio proponiendo las cuotas de la contribucion industrial que en cumplimiento del art. 8.° de la ley de 16 de Junio próximo pasado deben fijarse y regir desde 1.° de Enero de 1870 para la industria de la *venta de sal;* y considerando que por el art. 1.° de la mencionada ley se declara libre el comercio de dicho artículo, y que por el 8.° ya citado se manda incluir en las matrículas de aquella contribucion á los que *al por*

mayor ó al por menor se dediquen á la referida industria, autorizando al Gobierno para «fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio «de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia;» S. A., conformándose con el parecer de esa Direccion general, se ha servido disponer se tengan por adicionadas las actuales tarifas 1.ª y de Patentes, y rijan para todos los efectos del citado impuesto desde 1.º de Enero de 1870 los epígrafes siguientes:

TARIFA PRIMERA.

Primera clase.

Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por menor solamente, de *sal comun ó purificada.*

Sexta clase.

Expendedurías de sal en cantidad menor de 10 kilógramos.

TARIFA DE PATENTES.

Mercaderes ambulantes que recorran las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilógramos, 10 escudos.

Capitanes ó patrones de buques que recorran los puertos é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision, 40 escudos.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta de 25 de Diciembre de 1869).

D. LAUREANO FIGUEROLA, MINISTRO DE HACIENDA, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nacion; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricacion y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el dia que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 á 1870, señale en cada caso el Poder Ejecuti-

vo para que dichos propietarios vuelvan á posesionarse de sus salinas, mediante liquidacion y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda segun fuese mas conveniente.

Art. 2.° Declarada la libertad de la fabricacion y venta, no se reconoce ningun derecho á indemnizacion á las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal ínterin no acrediten con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravámen.

Art. 3.° Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitacion.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4.° El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolíes con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignacion señalada en toda la region no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1.° de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios segun el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1.° de Julio de 1870.

Art. 5.° La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportacion conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6.° La importacion de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1.° de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal indígena no estará sujeto á ningun derecho de arancel.

Será completamente libre la exportacion de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cualquiera que sea su cabida.

Art. 7.° Los propietarios de minas de sal, salinas ó espumeros pagarán la contribucion conforme á la territorial por los que tengan en explotacion.

Art. 8.° Se incluirá en las matrículas de la contribucion industrial

á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja segun aconseje la experiencia.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transicion del estanco á la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro del ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.=Nicolás María Rivero, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

(Gaceta de 23 de Junio de 1869).

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de Junio del corriente año, relativa al desestanco de la sal.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1869.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Instruccion

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE LA LEY DE 16 DE JUNIO ÚLTIMO, RELATIVA AL DESESTANCO DE LA SAL.

Artículo 1.° Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.° de Enero próximo. Los que á

ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.° La circulacion de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se extraiga sal fraudulentamente de las fábricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal extraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la extraccion de sal de las fábricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.° La sal comun puede exportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la exportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.° La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.° La sal del país y la extranjera, despues de pagado el derecho de importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Península é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.° La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.° Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.° de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolíes y al por menor en los estancos de tabacos, con sujecion á las reglas hoy vigentes, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias expedidas á favor de las tiendas de abacería y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán expender sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.° El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolíes y en los estancos, con arreglo al art. 6.° de la ley de 15 de Julio de 1865 y tarifa aprobada por real órden de 10 de Agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga el Gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la auto-

rizacion que le concede el art. 4.° de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.° Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podrán exigir que se les expida un *vendi* por el Administrador de la Fábrica ó del Alfolí donde hagan la compra.

Art. 10. Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año próximo proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido ordinario y un 20 por 100 más los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 dias á aquel centro á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11. Para que el Gobierno pueda tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán muy especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por sí y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y expendedurías que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 dias á la Direccion general del ramo.

Art. 12. El gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las fábricas cuya esplotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y Alfolíes con el surtido de sal que previene el art. 4.° de la ley de desestanco.

Art. 13. En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá ésta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolíes de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14. La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la esportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los esportadores se proveerán de guías espedidas por el Administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15. Se disolverán desde 1.° de Enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de Rentas estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre

su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion, los Comandantes remitirán á la Direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con espresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que éste se componga.

Art. 16. El cuerpo de Carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras del reino de sales indígenas ó estranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 17. Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los títulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 1.° de la antecitada ley.

Madrid 27 de Diciembre de 1869.=Lope Gisbert.

S. A. el Regente del reino se ha servido aprobar esta instruccion. Madrid 27 de Diciembre de 1869.=Figuerola.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por Don Miguel Lobo con D. Francisco Rivas Valenzuela sobre rescision de un contrato de venta; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 18 de Marzo último dictó la referida Sala:

Resultando que en 26 de Marzo de 1864 otorgaron escritura D. Francisco Rivas y D. Miguel Lobo, en la que el primero dijo que tenia denunciado el registro de dos pertenencias de una mina de cobre llamada *Julia* en terreno comun del lugar y parroquia de Santa Eufemia, concejo de Villanueva de Oscos, provincia de Oviedo, respecto de la cual se hallaba ya practicada la correspondiente demarcacion á virtud del expediente instruido con tal motivo, estando próximo á expedirse

por el Ministerio de Fomento el oportuno título de propiedad; y deseando dar participacion á Lobo en los derechos que tenia adquiridos por virtud del denuncio practicado que se inserta en la escritura, le cedió y traspasó la centésima parte de los productos que llegase á rendir la mina expresada en los términos en que se hallaba demarcada, y obtenido que fuera el título de propiedad por precio de 150.000 rs. que habia de satisfacer en tres plazos, siendo el último para 1.° de Junio de 1864, á cuyo fin entregó en el acto tres letras de cambio, conviniendo en que no obstante la participacion que Lobo adquiria, no podria tener intervencion en su gerencia y direccion, que quedaban reservadas al cedente:

Resultando que en la certificacion ó resguardo talonario librado al interesado, y que se inserta en la escritura, se expresa por el Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia que D. José Madiedo, como apoderado de D. Francisco Rivas, habia presentado á las doce del dia 29 de Marzo de 1863 solicitud de registro por denuncia de dos pertencias de la mina de cobre llamada *Julia*, en terreno comun del lugar y parroquia de Santa Eufemia, concejo de Villanueva de Oscos; que habia consignado el depósito, siendo el terreno que ocupaba este registro el tomado por la mina *Amalia*, de D. Jerónimo Mantaras, fundado en la falta de pueble de la mina, á quien en aquella fecha se habia mandado dar vista por término de 15 dias para que expusiera lo que á su derecho condujera:

Resultando de certificacion librada por el Archivero general del Ministerio de Fomento que en el expediente que se encontraba en el Negociado de Minas para su tramitacion, en que D. Francisco Rivas, registrador con denuncio de una mina de cobre titulada *Julia*, sita en la provincia de Oviedo, solicitaba la suspension del permiso que el Gobernador de ella habia dado á los concesionarios de la mina del mismo metal nombrada *Amalia* para disponer del mineral cobrizo que existiera arrancado ínterin no se resolviera el expediente de caducidad, existia una real órden comunicada al Director de Agricultura y Comercio en 23 de Mayo de 1864 confirmando el decreto apelado, por el cual el Gobernador de Oviedo, en atencion á no estar ejecutoriada la caducidad de la mina *Amalia*, desestimó la prosecucion del expediente del registro *Julia*, denegando la autorizacion para emprender trabajos en el terreno del mismo:

Resultando que D. Miguel Lobo entabló en 30 de Noviembre de 1865 la demanda objeto de este pleito para que se declarase nulo el citado contrato de venta, y en otro caso rescindible; condenando á D. Francisco Rivas á devolver al demandante los 150.000 rs. que habia recibido por precio de parte de la mina *Julia*, con los intereses devengados desde las fechas de las respectivas entregas, y en todas las costas

á que diera lugar, con reserva de las demás acciones que le correspondieran; pretension que fundó en que las obligaciones á que habia dado causa el dolo ó la mala fé, la falsedad ó el engaño eran nulas, y estaba probado que habia habido engaño y que no habia sido debido á error involuntario de Rivas, sino á un cálculo é intencion preconcebida de inducir en error al demandante para que consintiera en lo que en otro caso no hubiera consentido: que Rivas le habia ofrecido que la explotacion principiaria inmediatamente despues que se expidiera el título de propiedad, afirmando que iba á serlo próximamente, y por ello habia pedido el precio de presente, y solo en tal concepto lo habia entregado el demandante: que hacia mas de 18 meses que habia tenido lugar aquella promesa, y ni el título se habia expedido, ni se sabia si se expediria alguna vez; y por consiguiente, no habiendo tenido efecto la promesa de próxima explotacion, ni pudiendo tenerle ya, porque la proximidad pasaba para no volver, el contrato, aunque no fuera nulo, seria rescindible por no poderse cumplir en los términos en que se habia convenido:

Resultando que Rivas impugnó la demanda negando que hubiera mediado dolo ni engaño, y sosteniendo que el contrato habia sido á riesgo y ventura, comprándose únicamente la esperanza de un derecho ó cosa, por lo cual, aunque fracasase, no podia decirse engañado el comprador: que Lobo, no solo sabia el estado del denuncio con el nombre de *Julia* de la mina antigua *Amalia*, sino tambien la naturaleza del terreno y la esperanza fundada de una explotacion de pingües rendimientos, y por ello le habia instado para que le concediera una participacion en dicha mina á riesgo y ventura, tanto de lo que acaeciese respecto á la propiedad, como del resultado de la explotacion: que con vista del único documento que el demandado tenia entonces, relativo á dicha mina, así como del informe del Ingeniero que la habia reconocido, habia propuesto el otorgamiento de la escritura de Marzo de 1864, en la cual no se habia consignado nada que no fuera de asentimiento de ambas partes, conocedoras como eran, así de la esencia del negocio, como de su estado; ni se habia supuesto ni invocado más que el único documento que se habia insertado literal en la escritura; y que Rivas, ni habia supuesto en ella cosa alguna que no supiera Lobo, ni faltado por su parte á ninguna de las condiciones consignadas en la misma:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando rescindido el contrato, y condenando en su consecuencia al demandado á devolver al demandante en el término de quinto dia la cantidad de 150.000 rs. que habia recibido por precio, con los intereses legales devengados desde su entrega, y al pago de todas las costas del juicio:

Resultando que confirmada la sentencia con igual condenacion por la que en 18 de Marzo último dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, interpuso el demandado D. Francisco Rivas recurso de casacion citando como infringidas:

1.° Al decidir que por estamparse en la introduccion de la escritura la palabra demarcacion habia existido dolo las leyes 1.ª y 3.ª, título 16 de la Partida 7.ª, que exigen, la primera, no solamente que se hayan dicho palabras mentirosas ó encubiertas, sino que ésto haya sido con intencion de engañar al contratante; y la segunda que haya de probarse el engaño que se dice hecho;

Y 2.° Al decidirse que habia lugar á la rescision del contrato, las leyes 12 y 57, tít. 5.° de la Partida 5.ª, la segunda en cuanto declara que el engaño que incide ó que versa sobre las particularidades del contrato, dejando á salvo la voluntad de contratar, no invalida la venta, sino que dá lugar solamente á que se haga enmienda del daño; y esto en la hipótesis de dolo que hacia la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro;

Considerando que la cuestion de si ha existido en un contrato engaño constitutivo de dolo es de hecho y ha de estarse á la apreciacion que de las pruebas haga la Sala sentenciadora, si contra ella no se alega (como ha sucedido en este caso) ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que resuelta la cuestion de hecho en sentido de existir el dolo en el contrato objeto de este pleito, y no habiéndose citado ley ni doctrina contra la apreciacion de la prueba, la sentencia de cuya casacion se trata no infringe las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 16 de la Partida 7.ª:

Y considerando que no son aplicables al caso de autos las leyes 12 y 57, tít. 5.°, Partida 5.ª, por referirse á casos muy distintos del que ha sido objeto de este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Rivas Valenzuela, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García. =Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=José María Haro.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justi-

cia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Diciembre de 1869.=Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta de 14 de Enero de 1870).

En la villa de Madrid, á 11 de Enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de las Palmas y en la Sala extraordinaria de vacaciones de la Audiencia de Canarias entre D. Sebastian y D. Antonio Lorenzo Artiles, como apoderados del heredamiento de aguas de los Corralillos de la villa de Agüimes, y D. Antonio Suarez Perez, sobre recobrar la posesion de ciertas aguas:

Resultando que en 30 de Octubre de 1868 D. Antonio Suarez Perez propuso en el referido Juzgado interdicto de retener contra los expresados D. Sebastian y D. Antonio, en el indicado concepto, para que se le mantuviese en la posesion de sus terrenos situados en el Toscon de Abajo, y en la de varias fuentecillas; y sustanciado por sus trámites, dictó sentencia el Juez en 20 de Febrero último mandando retener á Suarez en la posesion de las citadas aguas, sin perjuicio de tercero:

Resultando que en 21 de Noviembre de 1868 D. Sebastian y D. Antonio, apoderados del heredamiento de los Corralillos, promovieron interdicto de recobrar la posesion de agua del arroyo del Toscon de Abajo, de la que habia sido despojado dicho heredamiento por D. Antonio Suarez; y sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio en 18 de Diciembre del mismo año:

Resultando que habiendo apelado Suarez Perez de este proveido, pidió en el Tribunal superior que se acumulara el interdicto de recobrar al de retener, incoado por él con anterioridad sobre la misma cosa; y desestimada la acumulacion pretendida, la Sala, despues de celebrar la vista, acordó se llevara á ella el interdicto de retener promovido por D. Antonio Suarez; y en 29 de Julio pronunció sentencia revocando la apelada, y reservando á las partes su derecho para que usasen de él en la forma que vieren convenirles:

Resultando que contra este fallo interpusieron los Artiles recurso de casacion fundándole en la infraccion de varias leyes y doctrina, y en las causas 4.ª y 6.ª del artículo 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por auto de 17 de Agosto último se denegó la admision del recurso interpuesto; y que habiendo apelado de esta sentencia D. Sebastian y D. Antonio Lorenzo Artiles, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, conforme al art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás, despues de los cuales puede seguirse otro juicio, no se dá recurso de casacion por ser las sentencias contrarias á ley ó doctrina legal, pero sí el que se funde en alguna de las causas del art. 1.013:

Considerando que interpuesto el presente recurso en los dos expresados conceptos, no es admisible, en cuanto al primero, porque no tiene el carácter de definitiva á los efectos de la casacion en el fondo la sentencia de restituci on en la posesion de las aguas del arroyo del Toscon, dictada en el interdicto de recobrar promovido por los recurrentes, por cuanto queda á estos expedito su derecho para instaurar nuevo juicio sobre propiedad de las referidas aguas:

Considerando que no puede servir de fundamento á la interposicion del recurso en el segundo concepto, ó sea en cuanto á la forma, la gratuita suposicion de haberse infringido los trámites del procedimiento designados en las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013, cuando, segun sucede en el presente caso, cumpliendo el Juez de primera instancia con lo prescrito en el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento, mandó recibir y recibió en efecto la informacion sumaria ofrecida por los recurrentes sobre hechos que taxativamente determina el 724, única prueba que exige dicha ley en el interdicto de recobrar la posesion para dictar sentencia;

Considerando que conforme al art. 1.025, en relacion con el 1.029, para que pueda ser admitido por los Tribunales superiores el recurso de casacion en la forma es indispensable que la omision ó falta cometida haya sido reclamada en la instancia en que tuvo lugar, y en la siguiente si lo fué en la primera, y semejante requisito no se ha llenado en el presente pleito;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado que dictó la Sala extraordinaria de vacaciones de la audiencia de Canarias en 17 de Agosto último, entendiéndose denegada la admision del recurso de casacion: y devuélvanse los autos á la misma Audiencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Pascual Bayarri.=Manuel Maria de Basualdo.=Antonio Gutierrez de los Rios.= Juan Jimenez Cuenca.=Miguel Zorrilla.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda

del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Enero de 1870.=Rogelio González Montes.

(Gaceta de 14 de Enero de 1870).

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circulares.

Habiendo consultado varios Administradores de Aduanas si en el despacho del carbonato de sosa, albayalde, blanco de zinc, alumbre, caparrosa, cloruro de cal, sosa cáustica y cola líquida procede el adeudo con la inclusion del peso de los envases, esta Direccion general ha resuelto que dichos artículos se consideren comprendidos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, adeudando por su peso bruto.

Lo digo á V.... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Enero de 1870. = Lope Gisbert. = Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta de 18 de Enero de 1870).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del comercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direccion general en 25 de Noviembre último acerca de la inclusion del peso de los envases en el adeudo de 6.343 kilógramos salitre refinado, que fueron presentados al despacho en aquella Aduana con declaracion número 12.381 del año anterior: visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que el referido artículo no puede separarse de su envase sin sufrir deterioro, por cuya circunstancia se encuentra comprendido en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se confirme la resolucion de 25 de Noviembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.= Lope Gisbert.

Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta de 21 de Enero de 1870).

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 11 del actual la órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Pujol y Castellá, del comercio de Barcelona, contra lo dispuesto por esa Direccion general en 26 de Noviembre último acerca de la inclusion de los envases en el adeudo de 2.450 kilógramos minio y 6.910 kilógramos sal de sosa que presentó al despacho en aquella Aduana con declaracion número 12.245 del año último: visto cuanto resulta del expediente instruido; y considerando que los referidos artículos no pueden separarse de sus envases sin sufrir deterioro y sin que en ellos deje de quedar adherida parte de la mercadería, por cuyas circunstancias están comprendidos en el párrafo primero de la disposicion 5.ª del Arancel, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se confirme la resolucion de 26 de Noviembre último.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V.... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en esa Aduana.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Enero de 1870.= Lope Gisbert.

Sr. Administrador de la Aduana de.....

(Gaceta de 21 de Enero de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Por el art. 14 de la instruccion aprobada en 27 de Diciembre último para el cumplimiento de la ley de desestanco de la sal de 16 de Junio del año próximo pasado se dispuso que la Hacienda siga vendiendo sal en Torrevieja para la exportacion á los precios y bajo las condiciones que anteriormente mientras otra cosa no se disponga, proveyendo á los exportadores de las guias correspondientes; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. á consecuencia de consulta hecha por la Administracion principal de las salinas de las islas Baleares, se ha servido hacer extensiva aquella disposicion á las fábricas de Ibiza y Formentera en dichas islas, y San Pedro del Pinatar en la provincia de Murcia, en las que tambien antes se vendia sal con aquel destino; debiendo hacerse la venta solo al precio de gracia para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar en la forma prescrita por la real órden de 3 de Enero de 1868.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 5 de Febrero de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Mataró y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Manuel Riva con D. Pedro Cisa y Cisa sobre cumplimiento de una ejecutoria; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 5 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Riva, dueño de una mina inmediata á la sierra llamada Chica, del término del pueblo de San Pedro de Premiá, con la cual habia adquirido una porcion de agua que paraba en una pieza de tierra de su propiedad llamada las Dos Rieras, entabló demanda en 22 de Noviembre de 1854 para que se declarase que Don Pedro Cisa y Cisa no tenia derecho á profundizar los pozos que habia abierto en la citada rambla ó riera, sin hacer en ella otra obra que perjudicase la propiedad de las esplicadas aguas que tenia el demandante adquiridas: que tampoco le tenia de utilizarse de ningun modo subterráneamente de la repetida Riera Chica, y que se le condenase á rellenar y macizar los pozos que habia profundizado hasta el punto en que dejasen de llamar las aguas que habia adquirido el demandante en el pozo de Mateo Mas; y que impugnada la demanda por Cisa, sosteniendo su derecho á utilizar las aguas de los terrenos que habia adquirido, por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 5 de Enero de 1857 se declaró que D. Pedro Cisa podia practicar las obras y trabajos que le convinieran en busca de aguas en su propiedad y en la de otros que se lo permitieran hasta la profundidad y con la direccion que mejor le pareciera; *pero que en todo el terreno que estuviera próximo á las minas de aguas ó para su conduccion antiguas, de propiedad entonces de D. Manuel Riva*, fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que se lo permitieran, solo podria Cisa profundizar las minas y pozos que hiciera hasta llegar al mismo nivel que tenian ó tuvieran las minas antiguas de D. Manuel Riva; condenando en su consecuencia á D. Pedro Cisa á terraplenar las obras que hubiera practicado mas profundas que las de D. Manuel Riva en toda la extension próxima á

las minas y pozos antiguos de éste, é igualmente á que Cisa suspendiera los trabajos en los pozos que en la Riera Chica tuviera abiertos mientras para trabajar no obtuviera la debida autorizacion en forma y por quienes correspondiera, debiendo terraplenarlos si le fuese negada:

Resultando que con presentacion de la ejecutoria solicitó D. Manuel Riva en 12 de Diciembre de 1867 ante el Juez de primera instancia que en atencion á que Cisa no habia cumplido á pesar del tiempo trascurrido lo que en ella se disponia, que en el término de 10 dias destruyera, terraplenara y macizara las obras de la mina y pozo que habian sido objeto del juicio y de la sentencia hasta poner las obras al nivel de las antiguas minas de absorcion y de conduccion de D. Manuel Riva:

Resultando que requerido al efecto Cisa, promovió incidente con suspension de lo mandado para que se declarase que por terrenos próximos á las minas antiguas de Riva no podian entenderse sino terrenos inmediatos entre los cuales y las minas no mediaran otras algunas, ó bien que eran ó se entendian aquellos en los cuales las obras que se hicieran en busca de aguas causasen perjuicios á las referidas minas, ya fuera acercándose aquellas tanto á la mina de conduccion que la tocasen y la destruyesen, ya tanto á la mina de fluicion que la absorbieran sus aguas, siendo consecuencia de estas declaraciones que ninguna de las obras que tenia D. Pedro Cisa en los terrenos á que se referia el pleito en que habia recaido la ejecutoria, y las cuales, aparte de la distancia que respectivamente las separaba de la citada mina, estaban intermediadas por la Riera Chica, debian ser destruidas en cumplimiento de la ejecutoria:

Resultando que D. Manuel Riva contradijo esta pretension, insistiendo en la que tenia deducida, y sosteniendo que la ejecutoria no habia podido referirse á otros pozos que á los que se hallaban al otro lado de la citada Riera Chica, puesto que eran los únicos que habian dado lugar á la demanda, que habria sido de lo contrario desestimada; debiendo tenerse presente que en el juicio se habia justificado el perjuicio notorio que las obras embargadas ocasionaban á las aguas del demandante:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó providencia; y que interpuesta apelacion por Cisa, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, por sentencia revocatoria de 5 de Diciembre de 1868, declaró que D. Pedro Cisa debe cumplir en todas sus partes la ejecutoria mencionada, *entendiéndose* por próximas á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que disten menos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó nó contiguos á ellas:

Resultando que D. Pedro Cisa pidió se aclarase esta sentencia en

el sentido de que los 100 metros fijados en ella habian de contarse desde las minas antiguas de D. Manuel Riva que fueran de alumbramiento de aguas; y que negada la aclaracion por hallarse suficientemente claro el contexto de la sentencia, interpuso Cisa recurso de casacion citando como infringido, en el caso de que hubiera de entenderse que la indicada distancia no se referia á la parte de las minas de fluicion ó alumbramiento de aguas, sino que comprendia tambien la que servía para su conduccion, el art. 50 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, porque la distancia de 100 metros de que en él se hablaba era la que debia guardarse respecto de otro alumbramiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que una vez declarado en la ejecutoria de 5 de Enero de 1857, entre otras cosas, que *en todo el terreno que esté próximo á las minas de agua ó para su conduccion antiguas de propiedad de D. Manuel Riva fuera el terreno propio de Cisa ó de otros que se lo permitieran*, solo pueda dicho Cisa profundizar sus minas y pozos hasta llegar al mismo nivel que tenian ó tuviesen las minas del referido Riva, es preciso que se lleve á puro y debido efecto, sin variar en lo mas mínimo el sentido de sus palabras:

Considerando que la sentencia contra la cual ha interpuesto Cisa el presente recurso se reduce á declarar que este debe cumplir en todas sus partes la ejecutoria mencionada, *entendiéndose por próximos á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que disten menos de 100 metros, sin distincion alguna entre si son ó nó contiguas á ellas;* y que al declararlo así la Sala sentenciadora no ha infringido el art. 50 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 por ser inaplicable al caso de autos, segun lo tiene reconocido el mismo recurrente, en razon de haberse publicado dicha ley más de nueve años despues que la sentencia de cuyo cumplimiento se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Cisa, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=Laureano de Arrieta.=José María Cáceres.=José María Haro. =Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su

Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1870.=Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta de 6 de Febrero de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Direccion general por el Administrador de la Aduana de Vigo sobre si en el caso de presentarse en aquel puerto algun buque con sal de Torrevieja de tránsito para las Provincias Vascongadas concederia la descarga del expresado artículo si se solicitare por los dueños ó consignatarios:

Considerando que en las salinas del citado punto solo puede venderse sal por la Hacienda para la exportacion, segun dispone el artículo 14 de la instruccion de 27 de Diciembre último:

Considerando que esta exportacion se entiende únicamente al extranjero y á las provincias de Ultramar; pues si bien podia antes entenderse tambien á las Vascongadas en virtud del art. 14 de la instruccion de 4 de Enero de 1847, porque las circunstancias en este punto, respecto al resto de la nacion, de Guipúzcoa y Vizcaya, donde por efecto de sus fueros se ejercia libremente el comercio de la sal, eran las mismas que las del extranjero; semejante asimilacion, que en el estanco nada más se fundaba y podia fundarse, cesó de hecho con la terminacion de aquel:

Considerando, sin embargo, que como no se dice esto de un modo terminante en la referida instruccion de Diciembre, pudo de buena fé el Administrador de Torrevieja creerse autorizado para hacer la venta de la sal con destino á las Provincias Vascongadas:

Considerando que equivaliendo, segun queda manifestado, la exportacion á aquellos á la del extranjero, y previniéndose en la regla 26 del Arancel anterior vigente en esta parte que los géneros nacionales que se extraigan con destino á cualquier punto extranjero pueden traerse otra vez á los puertos de la Península, prévio el pago de los correspondientes derechos como si fuesen extranjeros, solo es posible permitir el desembarque en Vigo mediante este pago:

Y considerando que es indispensable dictar reglas claras y terminantes que eviten en lo sucesivo dudas y perjuicios como los ocasionados con la conducta del referido Administrador de Torrevieja, quien en último término ha vendido la sal á un precio indebido;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que se manifieste al expresado funcionario el desagrado con que se ha visto su conducta en el caso de que se trata, encargándole tenga más celo por los intereses de la Hacienda.

2.° Que se permita á los consignatarios de Vigo y á cualesquiera otros que se hallen en su caso descargar sal de la clase de que queda hecho mérito en aquel puerto ó en cualquiera otro de la Península, prévio el pago de los derechos marcados en la partida 86 del Arancel vigente.

Y 3.° Que no se permita de ningun modo vender sal en las salinas reservadas por el Estado más que para la exportacion al extranjero y á las provincias españolas de Ultramar.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 7 de Febrero de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre D. Pedro de la Torre y Andrés, representado por el Licenciado D. Santos Alfaro, apelante, y D. Cárlos Marquez, Presidente de la Sociedad minera *Venturosa*, y en su nombre el Licenciado D. Adolfo Aguirre con el Ministerio fiscal, que se adhirió á los recursos de apelacion y nulidad, sobre caducidad de la mina *Buena Estrella*, perteneciente á dicha empresa:

Resultando que en 26 de Mayo de 1867 D. Pedro de la Torre y Andrés presentó al Gobernador de Badajoz un escrito denunciando como abandonada la mina *Buena Estrella*, sita en término de Cheles, de aquella provincia, pretendiendo se le admitiese el registro-denuncio que desde luego hacia sobre ella; y que prévias las formalidades de la ley, se le otorgara á su tiempo el título de propiedad, presentando al efecto varias justificaciones de testigos sobre que hacia más de un año que no se laboreába la mina, y consignando tambien que en 30 de Mayo del propio año se denunció cómo abandonada la misma mina por un indivíduo de la sociedad, y al siguiente dia se habia hecho lo propio por D. Cárlos Marquez, que lo era de la Junta directiva; y que hecha saber aquella peticion al Presidente de la empresa, se opuso á

ella pretendiendo se desechará, toda vez que esta tenia cubiertas todas las obligaciones de la mina, llevando gastados en su explotacion más de un millon de reales, y sosteniendo constantemente un capataz para dirigir las labores; acreditándose además que en 9 de Marzo de 1858 se concedió á la sociedad *Venturosa* el real título de propiedad de tres pertenencias de la mina *Buena Estrella*, y que tenia satisfecho el derecho de superficie hasta fin de Junio de 1867:

Resultando que el Ingeniero segundo de Minas certificó que habia reconocido la de que se trata, y segun lo observado parecia que no habia estado poblada hacia mucho tiempo; y que en su vista el Gobernador dictó providencia en 11 de Setiembre de 1867 declarando caducada la propiedad de la sociedad *Venturosa* en la mina *Buena Estrella* y registrable el terreno que comprende, conforme á las prescripciones del art. 68 de la ley de minas, con la preferencia que el mismo marca al registrador que habia promovido el expediente:

Resultando que notificada esta providencia en el precitado dia 11 de Setiembre al Presidente de la sociedad *Venturosa*, en 12 de Octubre siguiente presentó escrito apelando de ella; que en el mismo dia D. Pedro de la Torre presentó tambien otro escrito manifestando que, habiendo pasado los 30 dias que la ley fija para apelar ante el Consejo provincial sin que se hubiese interpuesto por parte del Presidente ese recurso hasta las doce de la noche del dia anterior en que espiraba el plazo, se le admitiese el registro-denuncio y se publicara la caducidad; y que pedido informe al Consejo, dijo que la demanda contenciosa procedia porque estaba entablada en el término legal, bajados los dias feriados:

Resultando que habiendo acudido el denunciante en queja á la Direccion general de Agricultura y Comercio por no haberse accedido á declarar ejecutoriada la caducidad pretendida, se desestimó este recurso, mandando se devolviera el expediente de registro para que obrara en el pleito pendiente ante el Consejo provincial, ante el cual podria aquel usar de su derecho:

Resultando que en 16 de Octubre de 1867 D. José Alonso Martinez, como Presidente de la sociedad *Venturosa*, ocurrió al Consejo provincial con escrito de demanda, pretendiendo se declarara que no habia caducado la concesion de la mina *Buena Estrella*, y por consiguiente era nulo el registro hecho por D. Pedro de la Torre, alegando al efecto lo que estimó conveniente:

Resultando que conferido traslado de la demanda al la Torre, protestó éste, no solo de la nulidad de la apelacion, sino contra la notificacion de las providencias, las cuales segun él habian debido hacerse á la Administracion; que presentado despues otro escrito, pidió que el Consejo se declarara incompetente para conocer de la demanda co-

mó deducida cuando la providencia de caducidad por la misma reclamada era ejecutoria por el curso del tiempo, y que se impusieran las costas á la parte actora á cuyo efecto formaba artículo de prévio y especial pronunciamiento; y que en su vista recayó auto, que carece de las firmas de los Consejeros que le dictaron, por el que se declaró no haber lugar á la excepcion de incompetencia ni á la nulidad propuesta:

Resultando que el defensor de la Administracion contestó la demanda pretendiendo se desestimase la peticion de la empresa, apoyándose en diversas razones y pidiendo que el Consejo se condenara en las costas por haber dado lugar á la prosecucion del litigio adoleciendo del vicio de nulidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por parte de la sociedad se practicó y adujo la testifical y documental que tuvo por conducente al propósito de justificar su demanda:

Resultando que D. Pedro de la Torre insistió ante la Audiencia en la nulidad que tenia ya solicitada; y que en vista de todo, y de las nuevas pruebas que presentó D. Carlos Marquez, y no obstante haber insistido el la Torre ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en que se declarase la nulidad que tenia solicitada, ésta, despues de considerarse incompetente para resolver sobre ello, dictó sentencia, por la que revocó la providencia del Gobernador, declarando no hallarse caducada la concesion de la mina *Buena Estrella* y nulo el registro de D. Pedro de la Torre: que notificada, se interpusieron por éste los recursos de apelacion y nulidad, que fueron admitidos; y que venidos los autos á este Supremo Tribunal, el licenciado D. Santos Alfaro, á nombre de D. Pedro de la Torre, formuló la demanda de agravios con la peticion de que se declarase nulo todo lo actuado en la via contenciosa y subsistente el decreto del Gobernador, fundándose en que, segun el artículo 83 del reglamento de minas de 25 de Febrero de 1863, en relacion con los artículos 68 y 88 de la ley de 6 de Julio de 1859, solo puede recurrirse á los Consejos por la vía contenciosa contra las declaraciones de caducidad en el término de 30 dias desde la notificacion administrativa: que este término corre de momento á momento sin distincion de dias hábiles ó feriados, porque no se trata de un término judicial ó de procedimiento, sino de un plazo que ha de contarse con anterioridad al procedimiento: que esta doctrina se halla sancionada por la jurisprudencia establecida en varios reales decretos-sentencias, y especialmente en el de 21 de Mayo de 1866: que por ello es evidente que la demanda se presentó al Consejo provincial fuera de tiempo: que no puede admitirse que la demanda presentada el dia 17 ante el Consejo sea el ejercicio del derecho que se deriva de la apelacion que se dedujo ante el Gobernador el dia 12 de Octubre,

porque el escrito presentado al citado Gobernador no puede calificarse de demanda, puesto que segun la ley debe presentarse forzosamente ante el Consejo: que aun en la hipótesis de que se califique de demanda el escrito de 12 de Octubre, es indudable que se habia presentado fuera del término, que espiró el 11 de Octubre á las doce de la noche: que el procedimiento adolece tambien del vicio de haber sido autorizada la vía contenciosa por el Consejo provincial de oficio, abrogándose facultades que no le correspondian: que todos estos vicios anulan el procedimiento, cuya declaracion puede hacerse en cualquier estado del juicio: que entre los informes de los Ingenieros que reconocieron la mina debe ser preferido el emitido por el Ingeniero segundo; y que el Tribunal apreciará las dilaciones que el negocio experimentó por la ilegal conducta del Consejo provincial:

Resultando que el Fiscal se adhirió á los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por el la Torre, apoyándose para ello en que, notificada en 11 de Setiembre de 1867 á la sociedad demandante la providencia administrativa de la misma fecha, habia trascurrido cuando se presentó la demanda ante el Consejo provincial en 17 de Octubre siguiente el plazo fatal de 30 dias señalado por el art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859 y el 85 del reglamento de 25 de Febrero de 1863: en que el escrito de 12 de Octubre, si bien manifiesta intencion de apelar ante el Consejo, no era recurso ante esta corporacion, y aun siéndolo estaba presentado fuera del término de los 30 dias: en que los plazos de la ley y del reglamento de minería son de dias contínuos, y no tiene aplicacion á estos casos lo prevenido en los artículos 265 y 270 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, porque se refieren á los plazos marcados por el mismo reglamento, y no al modo de computar los que se señalan por leyes especiales: en que es además motivo de nulidad la falta del decreto términante del Gobernador acerca de la procedencia de la demanda, y que por lo mismo el Consejo y despues la Audiencia carecieron de jurisdiccion para entender en el asunto; y está cuestion, como de órden público, ha podido tratarse y resolverse en cualquier estado del pleito y aun de oficio:

Resultando que contestando D. Carlos Marquez, representado por el Licenciado D. Adolfo Aguirre, solicitó se confirmara la sentencia apelada, alegando para ello que si bien es cierto que el art. 85 del reglamento de minas y el 68 de la ley ya citados prescriben que contra las providencias de los Gobernadores sobre caducidad deberá interponerse la apelacion ante el Consejo en el término de 30 dias, ninguno de dichos artículos expresa que estos sean contínuos: que no hay ley ni disposicion que prefije que estos términos han de correr de momento á momento, sin distincion de dias hábiles ó feriados: que la doctrina contraria sostenida por el apelante no se halla sancionada

con aplicacion al caso de autos por los reales decretos-sentencias que cita, y que tampoco son aplicables los que hace el Fiscal por haber recaido en expedientes de distintas circunstancias: que en los reales decretos-sentencias de 24 de Marzo de 1866 y 5 de Abril de 1867 se estableció que el artículo 269 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, al disponer que no se cuenten los dias feriados é inútiles en los plazos señalados por dias, resuelve indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni los dias festivos; por lo que se vé que, limitándose la excepcion á los términos que se cuentan por meses, debe aplicarse la regla general á los que se cuentan por dias; que por ello la apelacion se interpuso dentro del trigésimo dia, sin contar los festivos, toda vez que no puede hacerse del de la notificacion ni el del vencimiento: que en el escrito de 17 de Octubre no se hizo mas que ampliar la apelacion realmente interpuesta el dia 12, como se ampliaban las demandas ante el Consejo de Estado y hoy se amplian ante este Tribunal: que no existe nulidad en el procedimiento por haber sido autorizada la via contenciosa por el Consejo provincial, pues no habiéndola concedido ni negado el Gobernador en el plazo prevenido, el Consejo tuvo que acudir á las disposiciones por que se regia lo Contencioso en el Consejo de Estado: que existiendo los escritos de 12 y 17 de Octubre presentados por la sociedad para que se abriese la via contenciosa, no puede decirse que falta la instancia de parte: que el recurrente no ha expresado antes ni despues terminantemente á qué causas de nulidad se acoge de las consignadas en el art. 63 del reglamento de los Consejos provinciales: que es indudable la competencia de la jurisdiccion administrativa para conocer del asunto, á tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 83 de la ley de 21 de Octubre de 1866: que en cuanto al fondo de la cuestion, prescindiendo de la prueba testifical practicada, cuyo resultado general era favorable á la sociedad, el informe del Ingeniero segundo probaba tan poco, que él mismo manifiesta no pudo reconocer la mina, y que todas las razones que exponia no eran en manera alguna concluyentes; mientras que el Ingeniero Jefe, despues de un escrupuloso reconocimiento, sienta su opinion, sin temor de equivocarse, basado en aquella inspeccion; y que habiendo demostrado la sociedad *Venturosa* que ha cumplido con las condiciones de la ley, la sentencia apelada es justa y debe confirmarse, á tenor de lo dispuesto en sentencias de 18 de Diciembre de 1865, 5 de Abril de 1867 y 16 de Mayo de 1864:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calisto de Montalvo:

Considerando que las excepciones dilatorias propuestas en primera instancia para negar la competencia del Tribunal que conoce, ó la personalidad de algunos de los litigantes, deben discutirse y resolverse

préviamente, en conformidad á los artículos 33 y 35 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que, formalizada por parte de D. Pedro de la Torre la pretension de que el Consejo provincial de Badajoz se abstuviera de conocer de la demanda interpuesta en nombre de la sociedad *Venturosa* por ser ejecutoria é inalterable la providencia del Gobernador, que declaró caducada la concesion de la mina *Buena Estrella* en razon á haber trascurrido el plazo legal para interponer apelacion de ella sin que se hubiera verificado, esa solicitud. sobre la que se produjo artículo de prévio y especial pronunciamiento, debió suspender el juicio en cuanto á lo principal, porque las excepciones que, como esta, se fundan en haberse interpuesto la demanda fuera de término son lo mismo que las de incompetencia á que se refieren los precitados artículos:

Considerando que no habiéndose decidido á su tiempo el expresado incidente por suponer extemporánea la excepcion propuesta, y aplazándose su resolucion y la de la nulidad reclamada, se ha infringido el procedimiento establecido para tales casos; siendo además ineficaz la providencia de 30 de Junio de 1868, que desestimó este artículo prévio por no estar autorizada con las firmas de los Consejeros que la dictaron;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo obrado desde el 30 de Junio de 1868 en que se dictó la mencionada providencia no autorizada; y mandamos que se reponga el pleito al estado que entonces tenia: devolviéndose á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres á fin de que teniendo presente lo ordenado en los artículos 33 y 35 del reglamento de los Consejos provinciales, proceda y falle como corresponde, con audiencia del Ministerio fiscal, sobre el artículo prévio de incompetencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias. lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Diciembre de 1869.=Enrique Medina.

(Gaceta de 11 de Febrero de 1870).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Enrique Comynet, de nacion francesa, en que solicita autorizacion para ejercer la profesion de Ingeniero de Minas en España, á la que acompaña los documentos justificativos de haber probado los estudios de la carrera en la Escuela Imperial de Minas de París; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la primera de las disposiciones generales del reglamento vigente de minería, se ha servido conceder la expresada autorizacion al citado D. Enrique Comynet para que pueda ejercer la profesion de Ingeniero de Minas en España.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 12 de Febrero de 1870).

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas:

Art. 2.° La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.° En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.° Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.° Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.° Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no solo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios solo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

Art. 7.° Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.° se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.° Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislacion vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.° Así las concesiones de canales y pantanos como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Los [illegible] de [illegible] pesetas, se [illegible] á [illegible] á [illegible] el [illegible] de contribuciones [illegible] á [illegible] la [illegible] de obras [illegible] á [illegible] de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. La [illegible] en la exencion del impuesto [illegible] de los [illegible] que hayan de [illegible] á [illegible] de esta ley.

Art. 12. Las [illegible] de canales y pantanos de riego pagarán [illegible] que por las [illegible] de su industria les [illegible] ó [illegible] gravámen ó impo[illegible].

Art. 13. [illegible] de utilidad pública, para los efectos de la ley de [illegible], las obras de canales y pantanos de riego, siempre que proporcionen el volúmen de agua necesario para fertilizar una estension de [illegible] hectáreas cuando menos; en su consecuencia se relevan á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acéquias ó cámaras derivadas de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Las ventajas de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos: pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.° y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes, sala de Diputados de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado-

de Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

(Gaceta de 22 de Febrero de 1870).

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio r D. Cristóbal Guillermo Enrique Vojel, á la que acompaña las cerlicaciones de haber hecho los estudios necesarios para la profesion Ingeniero de Minas en la Real Academia de Minas de Freiberg, solitando autorizacion para ejercer en España como tal Ingeniero: A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la nta superior facultativa de Mineria y lo que dispone el párrafo cuarde la primera de las disposiciones generales del reglamento vigente Minas, se ha servido conceder al referido D. Cristóbal Guillermo irique Vojel la autorizacion mencionada á fin de que pueda ejercer n España la profesion de Ingeniero de Minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y omercio.

(Gaceta de 2 de Marzo de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios comerciantes de Vera, Cuevas y La Garrucha, provincia de Almeria, en solicitud de que se habilite la Aduana establecida en el último punto para la importacion del extranjero de varios artículos de comercio:

Vistos los informes dados por el Administrador de la Aduana de Almeria, Comandante de Marina, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, favorables todos á extender la habilitacion de la Aduana de La Garrucha:

Considerando que es beneficioso para el comercio y para las industrias del pais aumentar la facultad de importar por el referido puerto, lo cual no ha de irrogar perjuicios al Tesoro público;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer que se amplíe la habilitacion que disfruta la Aduana de La Garrucha para importar del extranjero cereales y sus harinas, salitre y herramientas de todas clases para la industria minera.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 5 de Marzo de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de Marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Aracena y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Emilio de Sola con D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro sobre desahucio de una mina, y en el dia sobre queja deducida por Sola contra el Juez ante la expresada Sala:

Resultando que en 4 de Octubre de 1867 Mora y Villatoro entablaron contra Sola demanda de desahucio de la mina denominada *Nuestra Señora del Rosario* y demás que pudieran estár comprendidas en el arrendamiento que al mismo habian hecho; y celebrado el juicio verbal prevenido, exponiendo las partes lo que tuvieron por conveniente, dictó el Juez sentencia en 29 de Octubre del mismo año declarando haber lugar al desahucio solicitado, con los pronunciamientos consiguientes y expresa condenacion de costas á Sola:

Resultando que éste apeló de dicha sentencia, y por auto de 8 de Noviembre siguiente se le denegó la apelacion; y habiendo pedido Sola reposicion de este auto, fué tambien negada por otro de 15 del mismo mes, del cual apeló, é igualmente le fué denegado el recurso por providencia del 18:

Resultando que Sola acudió á la Audiencia en queja de los procedimientos del Juez, y pidió se ordenara al mismo que remitiera los autos por no haber debido denegar las apelaciones que ante él se propu-

sieron, y se le ordenara tambien la suspension del cumplimiento de la providencia de 29 de Octubre:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia mandó que el Juez informara con justificacion, y en su virtud se remitió por el que estaba encargado interinamente de la jurisdiccion testimonio de varios particulares; y formado el apuntamiento, se entregaron las actuaciones á la parte de D. Emilio Sola para instruccion; y al devolverlas manifestando su conformidad pidió por otrosí que se adicionara el testimonio con otros particulares que designó en escrito de 31 de Marzo:

Resultando que dada cuenta por Relator, la referida Sala, por auto de 17 de Abril de 1868, declaró no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola, ni á la adicion del testimonio solicitada en su citado escrito:

Resultando que Sola suplicó de dicho proveido, pretendiendo se dejara sin efecto y se accediera á la adicion del testimonio solicitada; y en el caso de insistirse en la denegacion de dicha solicitud, se señalase al menos dia para la vista á fin de que pudiera informar su Letrado defensor y resolver despues el Tribunal lo que estimase arreglado á derecho:

Resultando que por auto de 29 del referido mes de Abril se declaró no haber lugar á suplir y enmendar la providencia del dia 17, y mandó que se llevase á efecto; y que en 13 de Mayo se interpuso por Don Emilio Sola recurso de casacion en el fondo, fundándole en varias disposiciones legales que citó y en la forma, alegando la causa 3.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamento civil:

Resultando que la mencionada Sala, por auto de 23 de Mayo de 1868, declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Sola, quien apeló de este proveido, y en su virtud se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casacion se dá contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas que se expresan en los artículos 1.012, 1013 y siguientes, y segun el art. 1.011 se entiende por sentencia definitiva para dicho efecto lo que aun cuando haya recaido sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que con arreglo al art. 1.025 de la misma ley, interpuesto el recurso, la Sala debe únicamente examinar, para admitirle en el fondo, si la sentencia contra que se interpone ha recaido sobre definitiva, si se ha interpuesto en tiempo, si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas; y en los recursos que se funden en una de las causas expresadas en el art. 1.013, si además ha sido reclama-

da la omision ó falta de la manera prevenida en el art. 1.019, con la modificacion establecida en el 1.020, siendo de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo toda otra cuestion:

Considerando que el auto de la Sala declarando no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola contra los autos del Juez que desestimaron toda apelacion y recurso sobre su sentencia tiene el carácter de definitivo respecto al recurrente, por cuanto pone término al pleito de desahucio y hace imposible su continuacion, sin que proceda tampoco la instauracion de otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del actual por no hallarse comprendido en las excepciones del art. 1.014 de la citada ley de Enjuiciamiento:

Considerando que en la interposicion del recurso en cuanto á la forma concurren tambien todas las circunstancias necesarias para su admision, no habiendo habido posiblidad de reclamar la subsanacion de la falta comprendida en la causa tercera del art. 1.015, porque entregados los autos en segunda instancia para informar, y devueltos en este sentido, se sentenció despues sin citacion ni señalar dia para vista; y pedido por Sola que se supliera, enmendara ó repusiera, se desestimó la súplica;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla; admitimos el recurso de casacion en los dos conceptos que ha sido interpuesto, y mandamos que constituido por el recurrente el depósito prevenido por la ley se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Pascual Bayarri.=Antonio Gutierrez de los Rios. =Juan Jimenez Cuenca.=Miguel Zorrilla.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1870.=Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de 7 de Marzo de 1870).

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de primera instancia de Vera y el de Buenavista de esta villa sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Enrique Calvet y Lara, como presidente de la empresa concesionaria de la mina titulada *La Gloria*, contra la sociedad minera *República* sobre restitucion y abono de minerales;

Resultando que D. Enrique Calvet y Lara, en la indicada representacion, presentó en 26 de Julio de 1869 ante el Juzgado de primera instancia de Vera demanda ordinaria contra la sociedad concesionaria de la mina *Justicia*, que representaba D. Francisco Lopez Serrano, vecino de Madrid, domicilio de la misma, exponiendo que las labores de esta última mina habian invadido terreno de su colindante *La Gloria*; y ejercitando la accion personal, pidió se condenase, compeliese y en su caso apremiase á la sociedad demandada á que restituyese á la demandante 5.968 quintales 40 céntimos de galena argentífera con ley de 17 céntimos por 100 de plata: 2.941 quintales 43 libras del mismo mineral con ley de 13 céntimos por 100; 195 quintales 98 libras con ley de 45 milésimas por 100, ó el valor de dicho mineral al precio de tarifa en el país: cuyos minerales habian extraido furtivamente de la pertenencia de *La Gloria* las labores invasoras de *La Justicia*, pidiendo tambien la restitucion de otros minerales que no se habian podido reconocer, indemnizacion de perjuicios y las costas:

Resultando que admitida la demanda, y citada y emplazada la sociedad minera *República*, dueña de la mina titulada *Justicia*, en la persona de su representante D. Francisco Lopez Serrano, este presentó escrito al correspondiente Juzgado de Madrid exponiendo que ejercitándose en la demanda propuesta una accion personal, no habiendo obligacion, siendo Madrid el domicilio de la sociedad demandada y de su Junta directiva, y no hallándose el demandado accidentalmente en el punto en que se celebró el contrato, pues que ninguno habia mediado, el actor debia acudir necesariamente al Juzgado de Madrid que tocara por repartimiento, que era el competente para conocer de la demanda entablada, con arreglo al párrafo tercero del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil; propuso la inhibitoria, y pidió que reteniéndose el exhorto dirigido por el Juez de Vera, se le remitiera oficio con el oportuno testimonio para que se inhibiese del conocimiento de la referida demanda:

Resultando que estimado así por el Juez del distrito de Buenavista de esta capital, y remitido testimonio al Juez de Vera, este dió vista al demandante, quien expuso que el objeto de su demanda era la restitucion del mineral extraido furtivamente; que si la sociedad *República* lo hubiera conservado ó constara su existencia, hubiera formulado la accion reivindicatoria; pero siendo probable que dicho mineral hubiera desaparecido en su especie por medio de la fundicion, habia formulado la demanda persecutoria de la cosa: que las acciones personales se diferenciaban en su efecto, segun debieran su orígen á contrato ó á delito: que el art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento hablaba de las procedentes de la primer causa; pero no de las que nacian de delito ó cuasi delito, tal vez porque estas participaban del carácter de reales en

cuanto son persecutorias, por lo que se pedia en primer término la restitucion y en segundo el valor de lo extraido para el caso en que aquella no pudiera verificarse; y finalmente, que la obligacion de restituir debia llenarse en el punto en que surgió la misma, por cuyo fundamento suplicó al expresado Juez de Vera que se declarase conpetente y ordenara lo consiguiente á esta declaracion:

Resultando que estimado así por el Juez de Vera en auto de 4 de Octubre último, é insistiendo el de Madrid en su competencia, ambos han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que el Juez competente para conocer de los litigios en que se ejercitan acciones personales, cuando no se ha estipulado el lugar en que haya de cumplirse la obligacion, es el del domicilio del demandado, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la accion deducida en el caso actual, segun en la demanda se formula, es puramente personal, y en ella concurre la circunstancia expresada, sin que baste para cambiar ó modificar su naturaleza el que traiga orígen de un hecho que pueda constituir delito ó cuasi delito, porque este no ha sido perseguido ni consta por lo tanto legalmente tal calificacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juzgado de Madrid es el competente para conocer de estas actuaciones, al que se remitan para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Antonio Gutierrez de los Rios.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Miguel Zorrilla.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Cutierrez de los Rios, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Marzo de 1870.=Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de 8 de Marzo de 1870).

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda en-

tablada por D. Luis Ratier, representado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden de 19 de Abril último, que aprobó el expediente de demasía á la mina *Deseada*, sita en Camargo, provincia de Santander:

Resultando que en el año de 1865 se registró, con el nombre de *Ferrería octava*, una pertenencia de mineral de hierro en término de Camargo, provincia de Santander, por D. Alban Ratier, cuyo expediente terminó por real órden de 13 de Abril de 1867, que lo declaró nulo por no haber suficiente espacio para una pertenencia incompleta y en 1.° de Junio del mismo año de 1867 D. Domingo Gil Garces, en nombre de D. Antonio Cabrera, dueño de la mina *Deseada*, colindante á aquel terreno, solicitó se le adjudicase éste como demasía:

Resultando que D. Luis Ratier en 8 de Abril de 1868 presentó una solicitud de registro de una mina de *pirita de hierro* con el título de *Ferrería octava*, designando el mismo terreno que se habia pretendido por D. Alban Ratier en 1865, y que es á la vez el mismo solicitado como demasía para la mina *Deseada*; y dada al expediente la tramitacion oportuna, despues de informar el Ingeniero que el terreno de que se trata contiene 60.000 metros cuadrados, espacio que no es suficiente para demarcar una pertenencia de mineral de hierro, el Gobernador declaró nulo el expediente de D. Luis Ratier:

Resultando que éste acudió en alzada al Ministerio; y oida la Junta superior facultativa de Minería, que estimó debia aprobarse el expediente de demasía, y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que fué de parecer que debia prevalecer el registro de Ratier por caber una pertenencia incompleta de las de su clase en el terreno en cuestion, se dispuso por órden de 19 de Abril de 1869 desestimar las pretensiones de D. Luis Ratier, confirmar el decreto del Gobernador de Santander cancelando el registro *Ferrería octava*, y aprobar el expediente de concesion de demasía á la mina *Deseada*:

Resultando que notificada esta órden á los interesados en 27 del propio mes, el D. Luis Ratier, representado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy, presentó escrito en 26 de Mayo de 1869 pidiendo se admitiese el recurso de alzada contra dicha órden, y se le pusiera de manifiesto el expediente para formular la demanda correspondiente, fundándose en que, segun el art. 89 y sus casos 1.° y 3.° de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cabe el recurso por la via contenciosa contra las resoluciones por las cuales se confirma ó se desestima el permiso para la investigacion, y contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales, en los que se comprende el caso actual, ya porque el registrador convirtió el suyo en investigacion, ya porque las demasías

se comprenden en la expresion general que hace la ley, designándolas entre las que se tratan bajo el epígrafe de pertenencias de minas en el capítulo 3.° de dicha ley:

Resultando que pasado el expediente al Fiscal, lo devolvió con dictámen, solicitando que se reclamasen del Ministerio los documentos relativos á la segunda instancia administrativa; y venidos, evacuó la vista oponiéndose á la admision de la demanda, alegando para ello que la real órden de 13 de Abril de 1867, que puso término al expediente de D. Alban Ratier, declarando que no habia terreno para una pertenencia imcompleta, es ejecutoria y cualquier agravio que exprese D. Luis Ratier para obtener lo que la Administracion le ha negado se dirige á contrariar esa resolucion de que tuvo conocimiento, y que es ya firme y ejecutoria; y que no hallándose el caso actual entre los que taxativamente marcan la ley y el reglamento de minas, no puede admitirse el recurso con arreglo á la jurisprudencia del Consejo de Estado y reales órdenes que cita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la real órden de 13 de Abril de 1867, en que se declaró nulo el registro hecho á favor de D. Alban Ratier de la mina de hierro denominada *Ferrería octava*, quedó resuelto de una manera irrevocable que en el espacio que media entre las concesiones de las llamadas *Antonio*, *Deseada* y *Camelina*, que era el que Ratier solicitaba, no hay terreno franco ni aun para una pertenencia incompleta de aquel mineral:

Considerando que el registro presentado en Abril de 1868 por Don Luis Ratier se refiere al mismo terreno que con anterioridad le habia sido denegado á su hermano D. Alban, y concedido como demasía en 13 de Diciembre de 1867 á la mina *Deseada:*

Considerando que aunque el referido D. Luis presentó su solicitud al Gobernador de Santander pidiendo la pertenencia para explotar *pirita de hierro*, aparece del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, y del dictámen emitido por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que tanto el terreno en cuestion como el que comprenden las minas limítrofes, contiene mineral de *hidróxido de hierro*, siendo por lo tanto inadmisibles las razones alegadas por el interesado para la obtencion del registro:

Considerando, además, que el recurso contencioso-administrativo solo puede tener lugar en materia de minería en los casos que determina el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859:

Y considerando que la demanda propuesta á nombre de D. Luis Ratier contra la órden del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo de 1869, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Santander cancelando el registro de la mina *Ferrería octava*, que el mis-

mo Ratier tenia solicitado, no se encuentra entre los que taxativamente señala el citado art. 89;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la admision de la demanda deducida por D. Luis Ratier contra la citada órden de 19 de Abril de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomas Huet.= Gregorio Juez Sarmiento.= José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1870.=Enrique Medina.

(Gaceta de 11 de Marzo de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion de D. Alejandro Marin, del comercio de Aguilas, solicitando que se habilite para exportar mineral el punto y la playa de Parazuelos con documentacion de las Aduanas de Aguilas á Mazarron: considerando que en la actualidad se encuentran habilitados para la misma exportacion los puntos de dicha costa llamados Calablanca y Puntas de Calnegre; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido acceder á lo solicitado, pudiendo despacharse los buques que carguen el expresado artículo en cualquiera de las Aduanas indistintamente de Aguilas ó de Mazarron.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 12 de Marzo de 1870).

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido acerca de la conveniencia de uniformar en todas las Aduanas el despacho de los minerales y metales que se hallan gravados con derechos de exportacion; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Ministe-

rio de Fomento y lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que desde 1.° de Abril próximo se observen en los referidos despachos las disposiciones siguientes:

1.ª Las galenas, los plomos y los litargirios solo podrán exportarse por las Aduanas de primera y segunda clase nominalmente expresadas en la tabla de habilitaciones del Arancel de 1865, y por las subalternas de Pasajes, Adra, La Garrucha y Aguilas.

2.ª Para el despacho de exportacion de los indicados minerales y metales se cumplirán las formalidades á que se refiere el capítulo 2.° de las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan á estas prescripciones.

3.ª Los interesados deberán declarar en las facturas la clase y el peso, expresando respecto de los plomos y litargirios la circunstancia de si son ó nó argentíferos, segun los determina el último párrafo de la disposicion 8.ª del Arancel vigente. La Administracion no procederá al despacho sin que se cumplan estas formalidades.

4.ª Cuando se declaren galenas (sean ó nó argentíferas, plomos argentíferos y litargirios tambien argentíferos) no se verificará el ensayo á que se refiere la disposicion siguiente, y la Aduana expedirá hoja de adeudo, cuyo despacho seguirá los trámites establecidos, verificando los Vistas el oportuno reconocimiento y la precisa confrontacion de los pesos en la forma menos molesta para el comercio.

5.ª En el caso de que se declaren plomos y litargirios no argentíferos, prévio el reconocimiento y peso, se tomarán muestras ó bocados por duplicado, las cuales se señalarán y sellarán convenientemente, firmando la envuelta el Administrador, un Vista y el interesado; una de estas muestras se enviará al Ingeniero Jefe de Minas de la provincia á que pertenezca la Aduana, ó al del distrito minero más próximo en el caso de que en aquella no hubiere dicho Jefe facultativo, para que de oficio practique el ensayo, y la otra muestra se conservará en la Aduana para hacer en su dia las comprobaciones que procedan. Si del ensayo resultare que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el último párrafo de la disposicion 8.ª del Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se extraerán con franquicia de derechos; si por el contrario resultasen argentíferos, se expedirá hoja de adeudo, cobrándose los derechos y el recargo correspondiente.

6.ª Los Administradores de las Aduanas quedan facultados para permitir la exportacion de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos y pena á que hubiere lugar por inexactitud de la declaracion.

7.ª Las diferencias en peso de más de lo declarado que excedan de 4 por 100 serán penadas en los términos que previene el art. 410 de las Ordenanzas de la renta.

Y 8.° Cuando se declaren plomos y litargirios no argentíferos y del ensayo resulte que son argentíferos, se exigirá el correspondiente derecho de Arancel y otra cantidad igual como recargo.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 13 de Marzo de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de Enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciano D. Nicolás María Rivero, en representacion de la Sociedad corbonífera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre nulidad del expediente de investigacion *San Miguel*:

Resultando que con instancia fecha 14 de Octubre de 1852, y presentada en 20 del mismo mes á nombre del Conde viudo de Torres Cabrera en el Gobierno civil de Córdoba, fué registrada con cuatro pertenencias en el término de Espiel, terreno comun, al sitio de la Ballesta en la Cruz de los Caminos, la mina llamada *Los Caminos*, emitiendo sus informes los Ingenieros en 9 de Setiembre de 1854 y 31 de Marzo de 1860, en los que se manifestaba que existia mineral y terreno franco; pero refiriéndose asimismo, al hacer el segundo reconocimiento para la demarcacion, que la labor consistia en un pozo de 11 metros de profundidad, pero sin carbon descubierto, por cuya causa el Gobernador declaró sin efecto el expediente, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion, con arreglo á la legislacion de 1859; cuyo decreto fué confirmado por real órden de 17 de Octubre de 1863:

Resultando que notificada dicha real órden á D. Antonio Ariza, como representante de la Sociedad *Fusion carbonífera y metalúrgica de Belmez y Espiel*, solicitó por medio de dos instancias de 22 de Noviembre de 1863 la investigacion con los nombres de *Los Caminos* y *Los Caminos segundo*, comprendiendo en cada una dos pertenencias; y pasado á informe del Ingeniero, manifestó en 23 de Mayo de 1866 que podian fijársele dos pertenencias modernas en la forma representada en el plano que acompañó al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas los registros *El Angel segundo*, *El Angel*, *San Miguel* y la in-

vestigacion *Tánger*, anulados los dos primeros y con existencia legal los segundos, aunque más modernos; en cuyo estado se remitió el expediente con fecha 9 de Febrero de 1867 al Ministerio de Fomento para la debida resolucion, siendo devuelto, con otros varios, por la Direccion general de Agricultura en 28 del mismo mes á fin de que el Gobernador resolviese los expedientes segun el órden de su respectiva prioridad y conforme al derecho de cada parte; disponiendo en su consecuencia el Gobernador en 25 de Marzo siguieute que pasasen de nuevo al Ingeniero los expedientes de *Los Caminos* y *Término segundo* á fin de que verificase la designacion y amojonamiento de la investigacion:

Resultando que en 25 de Febrero de 1854 habia solicitado D. Francisco Pradas de Córdoba la mina *San Miguel* como investigacion, en el término de Espiel, sitio llamado de la Ballesta, terreno comun, que en 31 de Mayo de 1855 cedió á D. José Serrano y Toro, el cual la solicitó como registro en instancia decretada en 17 de Julio del mismo año; habiéndose admitido el último prévio el oportuno informe en 20 de Julio de 1860, y expresando el Ingeniero al practicar el segundo reconocimiento en 19 de Junio de 1866 que carecia de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser más moderno que todas las investigaciones que la circundaban, se habia copado el punto de partida con las pertenencias propuestas para la investigacion de *Los Caminos*, que tenia derecho preferente sobre *San Miguel;* recayendo con fecha 4 de Setiembre de 1866 la declaracion de nulidad acordada por el Gobernador de la provincia, que fué confirmada por real órden de 29 de Mayo de 1867:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, interpuso demanda ante el Consejo de Estado en solicitud de que se revocase la citada real órden, fundándose en que habiéndose tramitado el expediente con arreglo á la ley y reglamento de 1849, y habiéndose hecho por el Gobierno la reserva de investigar, no podia ésta tener más alcance que á una sola pertenencia habiendo terreno franco; en que estando ocupado todo aquel terreno por el registro *San Miguel*, no quedaba franco ni para una pertenencia; en que no habiendo practicado el registro anulado la labor legal no podia, ni aun habiendo terreno franco, tener derecho á la reserva; en que mediante la nulidad de *Los Caminos* perdió el registrador todos sus derechos eventuales, y por consiguiente el de prioridad que tenia sobre él; en que el abuso que se ha hecho de la reserva encierra la absurda suposicion de que la nulidad de un expediente de registro no produce otro efecto que mejorar la condicion de su dueño; y en que el Ingeniero, y por consiguiente la Administracion, al conformarse con su informe han conculcado abiertamente

la ley variando á su placer la primitiva designacion de *Los Caminos*, sus rumbos y linderos, lo que solo puede hacerse cuando no está el terreno ocupado por terceros:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, por el anterior y en la propia representacion, amplió la demanda solicitando por medio de un otrosí que se pusiera en autos testimonio literal de la real órden de 22 de Diciembre, y manifestando que la necesidad de practicar la prueba dependeria de que el Ministerio fiscal se conformase ó nó con los hechos, emplazándose á este último y mandándose unir el testimonio solicitado por providencia de 18 de Setiembre de 1868:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion, sin perjuicio de los derechos que pueda hacer valer la Sociedad reclamante, fundándose en que para la demarcacion de pertenencias mineras es requisito indispensable la existencia de terreno franco; en que si bien esta circunstancia no podia realizarse respecto del registro *San Miguel*, los informes del ingeniero demuestran claramente que tomaba por base de sus operaciones el plano general de la cuenca de Espiel; en que desaprobado este plano, y no habiendo llegado el caso de comprobarse la designacion y amojonamiento de *Los Caminos*, solo cuando esto se realice podrá decirse si queda ó nó terreno franco para el registro *San Miguel*, de fecha posterior, y en que en virtud de esta consideracion no hay méritos para confirmar ni revocar la real órden reclamada, sino para absolver libremente de la demanda á la Administracion, puesto que la Sociedad interesada en el registro *San Miguel* podrá deducir las reclamaciones á que tenga derecho en los expedientes de investigacion *Los Caminos* y *Los Caminos segundo* cuando se verique su designacion y amojonamiento; y exponiendo en un otrosí que consideraba innecesaria la prueba tratándose de una cuestion de derecho, estimándose así por providencia de 27 de Febrero último:

Resultando que constituido el poder á favor del Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual·

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la real órden de 29 de Mayo de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de Córdoba de 4 de Setiembre del año anterior, que declara nulo el expediente de investigacion de la mina *San Miguel* en el término de Espiel, se funda en que carece esta de terreno franco:

Considerando que tal apreciacion no se apoya en las designaciones fijadas á otras pertenencias mineras en sus respectivos expedientes, si-

no en un deslinde y trazado de aquella cuenca carbonífera en un plano general practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia, que fué desaprobado por la Administracion en 28 de Febrero de 1867, manifestándose en dicha resolucion que cada expediente representa un derecho y no puede resolverse con medidas de índole general el que cada cual sustenta, sino dictando separadamente la providencia que en justicia corresponda:

Considerando que, puesto que no ha llegado el caso de comprobarse la designacion y amojonamiento de la mina *Los Caminos* con arreglo á aquel precepto, no resulta todavía si queda ó nó terreno franco para el registro *San Miguel*, y que por lo tanto no ha debido dictarse la declaracion de nulidad que contiene la real órden reclamada;

Fallamos que debemos dejarla sin efecto y á salvo el derecho de la referida mina *San Miguel* para que lo deduzca en el expediente de investigacion *Los Caminos* y *Los Caminos segundo*, verificada su designacion y amojonamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Eusebio Morales Puideban. = Gregorio Juez Sarmiento. = José María Herreros de Tejada. = Buenaventura Alvarado. = Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. = Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 25 de Enero de 1870. = Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 24 de Marzo de 1870).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las prensentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

TITULO PRIMERO. (a).

Del reemplazo.

Artículo 1.° El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad.

. . . . . .

Art. 6.° La duracion del servicio militar será de seis años.

. . . . . .

Art. 8.° Quedan subsistentes todas las exenciones comprendidas en los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 78 de la ley de quintas de 20 de Enero de 1856, con las modificaciones de la de 1.° de Marzo de 1862.

(Sigue el articulado).

Exenciones á que se refiere el art. 8.° de esta ley.

Art. 74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

. . . . . .

Quinto. Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el

---

(a) De esta ley se inserta solamente lo que hace relacion al establecimiento minero de Almaden, único mencionado en ella.

ejército si antes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

(Gaceta de 30 de Marzo de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representacion de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre negativa del permiso solicitado para la investigacion de la mina *Neron segundo*:

Resultando que D. Diego de Raya, en representacion de la Sociedad *Iberia*, con fecha 16 de Diciembre de 1863 solicitó ante el Gobernador civil de Córdoba la investigacion de dos pertenencias mineras con la denominacion de *Neron* en el término de Espiel, paraje llamado Juana; y en término del comun dedicado á monte y pastos, con reserva de continuar los trabajos de investigacion, de cuatro pertenencias del registro de carbon llamado tambien *Neron*, y de interponer la oportuna demanda contenciosa contra la real órden de 17 de Noviembre de 1863, que habia confirmado la nulidad de dicho registro:

Resultando que autorizada la Sociedad *Iberia* para que pudiese mandar practicar labores en el terreno designado y bajo los linderos comprendidos en la solicitud, segun licencia expedida por el Gobernador en 12 de Enero de 1864, presentada por la Sociedad con fecha 27 del mismo mes la licencia del dueño del terreno, y fijados los oportunos edictos, D. Diego de Raya, en nombre de la Sociedad, por solicitudes de 14 de Mayo de 1864 y 11 de Febrero de 1865 pidió con ciertas reservas relativas á la antigua mina *Neron* que se concediera el permiso respecto á la nueva, á cuyo efecto el Ingeniero debia examinar, comprobar ó rectificar la designacion, amojonando el terreno para evitar ulteriores cuestiones; y que acordado así por decreto del Gobernador de 20 de Febrero de 1865, emitió su informe el Ingeniero primero con fecha 12 de Junio de 1866 manifestando que la situacion y linderos del expediente de la investigacion *Neron* convenian con el terreno solicitado, habiéndose subsanado el defecto de falta de localizacion de que adolecia el expediente antiguo, por lo que opinaba se le podian señalar dos pertenencias en la forma designada en el plano que acompañaba al informe:

Resultando que comunicado dicho dictámen al interesado, éste por

escrito de 27 de Noviembre de 1866 mostró su conformidad con ciertas salvedades relativas al *Neron* antiguo; y que pasado á informe del Ingeniero Jefe con fecha 19 de Enero de 1867, emitió su dictámen en el sentido de estimar improcedentes las observaciones del representante de la Sociedad *La Iberia*, y procedente la propuesta hecha en el expediente *Neron*; en cuyo estado, remitido el expediente al Ministerio de Fomento, fué devuelto por éste con otros varios, con la prevencion de que el Gobernador resolviese en cada uno de ellos separadamente:

Resultando que el expediente de investigacion *Neron segundo* corrió idénticos trámites y en iguales fechas desde la solicitud hecha por D. Diego de Raya, á nombre de la Sociedad *La Iberia*, en 16 de Diciembre de 1863, presentándose iguales escritos y recayendo providencias é informes análogos, con la salvedad de que al emitir su informe el Ingeniero con fecha 12 de Junio de 1866 manifestó que el punto de partida que los interesados habian expresado en el terreno como correspondiente al expediente antiguo no era el mismo que obraba en el plano de demarcacion, añadiendo que en el caso de considerarse como punto de partida el que se presentaba en el plano no quedaba terreno franco para la investigacion; en cuya consecuencia recayó decreto del Gobernador con fecha 12 de Octubre de 1866 declarando nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion citado *Neron segundo*; y habiéndose opuesto el representante de la Sociedad con fecha 27 de Noviembre del mismo año, é informada negativamente dicha oposicion por el Ingeniero Jefe en su dictámen de 19 de Enero de 1867, fué remitido el expediente al Ministerio de Fomento:

Resultando que la Direccion general del ramo en el expediente de investigacion de *San Rafael tercero* mandó que las designaciones de pertenencias mineras se hiciesen con sujecion á la antigüedad de las reclamaciones, respetando los derechos de los peticionarios:

Resultando que con estos antecedentes recayó la real órden de 29 de Mayo siguiente, por la que se confirmó el decreto apelado declarando la nulidad del expediente de investigacion *Neron segundo*:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en nombre de la Sociedad carbonifera *La Iberia*, sustituido despues por Don Nicolás María Rivero, entabló demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real órden, fundándose en que el Ingeniero del distrito procedió ilegal y arbitrariamente practicando una operacion que no está ni cabe dentro de las leyes de minas, tomando un centenar de expedientes, constituyéndose en la cuenca de Belmez y Espiel, calculando el número de pertenencias que en ella cabian, contando el número de aspirantes y formando un plano de la cuenca en que fijó á su placer los puntos de partida y las designaciones que tuvo

por conveniente, sin respetar las minas que tenian título de propiedad y jamás disputada posesion:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó la demanda en nombre de la Administracion del Estado en solicitud de que se le absolviera de la misma y se confirmase la real órden reclamada, fundándose en que cuando del reconocimiento practicado por los Ingenieros resulta que no hay terreno franco para un registro ó investigacion es de todo punto legal y procedente la cancelacion del respectivo expediente, y solicitando además por otrosí que el Letrado defensor de la Sociedad se afirme y ratifique en las imputaciones graves que dirigió en su escrito de demanda al Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á quien se habia comunicado copia autorizada de la contestacion del Ministerio fiscal, solicitó que se reclamara del Ministerio de Fomento el expediente de investigacion *Neron* y el del primitivo registro *Neron*, de que proceden ambas investigaciones de *Neron* y *Neron segundo*, á fin de que se pusieran de manifiesto para instruccion de las partes y probar que el plano en que el Ingeniero fundó su dictámen no es el plano de que habla la ley, sino el que el Ingeniero hizo por sí y sin conocimiento de las partes interesadas; esplicando al propio tiempo los conceptos de la demanda suscrita por el Licenciado Ramos Calderon, en el sentido de que no eran ofensivas ni contenian imputaciones para el citado Ingeniero; en cuya virtud, estimado así en cuanto al último extremo por providencia de 14 de Julio de 1868, y sobreseyéndose en el incidente de agravios al Ingeniero, fué reclamado y remitido el expediente y puesto este de manifiesto para instruccion de las partes por término de 10 dias:

Resultando que sustituido el poder á favor del Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la provindencia del Gobernador de Córdoba de 12 de Octubre de 1866, por la que se declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion denominado *Neron segundo*, así como la real órden de 29 de Mayo de 1867 que la confirmó, se fundaron en dictámenes del Ingeniero de Minas del distrito, en los cuales se expresa su juicio sin la necesaria determinacion de motivos que le justifiquen, pues no se señalan la direccion y pertenencias porque está limitada la demarcacion solicitada por la Sociedad *Iberia*:

Considerando que las designaciones de pertenencias mineras no deben hacerse con arreglo á un plan preconcebido, aunque esté inspirado por razones equitativas y de general conveniencia, sino con estric-

ta sujecion á la prioridad de reclamaciones y derechos preexistentes, segun la ley y reglamento, como así lo declaró y mandó la Direccion general del ramo en su comunicacion al precitado Gobernador de 28 de Febrero de 1867, con referencia al expediente de investigacion de *San Rafael tercero*, en la misma cuenca carbonífera:

Y considerando que no apareciendo debidamente demostrado que con arreglo á las indicadas prescripciones faltara terreno franco para le investigacion pretendida, no ha podido aceptarse como cierta y justificada la afirmacion del Ingeniero, que sirvió de fundamento á las resoluciones referidas;

Fallamos que debemos dejar, como dejamos, sin efecto la real órden de 29 de Mayo de 1867; y mandamos que se devuelvan los expedientes administrativos para que se proceda al reconocimiento y demarcacion de las pertenencias mineras trazadas por la Sociedad *Iberia* con el nombre de *Neron* en su solicitud de 16 de Diciembre de 1863, á fin de que en el caso de haber terreno franco cuando se pretendieron se concedan, demarquen y acoten como previene la ley, y cuando nó se deniegue la solicitud, determinando los motivos de esta resolucion con el señalamiento de los límites preexistentes de las otras legítimas pertenencias que reduzcan la capacidad del espacio designado, y todo lo demás que sea conducente á la demostracion del hecho en que se funde.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Tomás Huet. = Eusebio Morales Puideban. = Gregorio Juez Sarmiento. = José María Herreros de Tejada. = Buenaventura Alvarado. = Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion. = Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Enero de 1870. = Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(*Gaceta de 8 de Abril de 1870*).

En la villa de Madrid, á 7 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representacion de D. José Vazquez Faldon y Romero, sobre revocacion de la real órden de 28 de Julio de 1868 que declaró fenecido y sin curso el expediente de la mina titulada *Los Tres Amigos*:

Resultando que en 23 de Julio de 1867 D. Antonio Fernandez de la Cuesta solicitó el registro de una pertenencia minera de manganeso en terreno baldío, término del Almendro y Calañas, al sitio denominado Cumbres del Arconocoso, con el título de *San Miguel*; y en 6 de Diciembre del mismo año Vazquez Faldon solicitó otro en el mismo terreno, bajo la denominacion de *Los Tres Amigos*, y la caducidad de una concesion anterior titulada de *San Roque*, porque los trabajos estaban abandonados, habiéndose negado el dueño del terreno á conceder licencia para efectuar labores en el registrado por Faldon: que seguidos por todos sus trámites ambos expedientes, el Gobernador de Huelva en 24 de Abril de 1868, de conformidad con el Consejo provincial, declaró fenecido y sin curso el de *San Miguel*, y suplió el permiso negado por D. Emilio Berard, dueño del terreno que ocupaba la mina *Los Tres Amigos*, para que pudiera efectuar en ella las labores su registrador Vazquez Faldon, prévia consignacion en la Caja de Depósitos de 50 escudos, fijados por aquel Consejo; y que notificada dicha resolucion á los interesados, Berard se alzó de ella ante el Ministerio de Fomento, quien por real órden de 28 de Julio del mismo año dejó sin efecto el decreto apelado, y dispuso que siguiese por todos sus trámites en legal forma el expediente del registro *San Miguel*, dejando fenecido y sin curso el de *Los Tres Amigos*:

Resultando que en 30 de Agosto del propio año el Licenciado D. Felipe Gonzalez Vallarino, en representacion de D. José Vazquez Faldon, propuso demanda ante el Consejo de Estado pidiendo la revocacion de la real órden expresada, bajo los fundamentos que estimó:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa; fundándose en que en el art. 89 de la ley de Minas se fijaban los casos precisos en los cuales cabia recurso contencioso en esta materia, sin que en él ni en la que reforma aquella de 4 de Marzo de 1868, ni en el reglamento vigente de 24 de Junio del mismo año, se hallase comprendido el actual; en que segun la jurisprudencia del Consejo de Estado, solo se concedia dicho recurso en los casos taxativamente marcados en las disposiciones legales; y que segun la misma jurisprudencia establecida en la sentencia de 18 y 26 de Junio de 1863, 28 de Abril y 6 de Agosto de 1866 y otras, no procedia la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales que tuviesen por objeto declarar sin curso y fenecido un expediente de registro:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que en materia de minería solo es procedente la via contenciosa en los casos taxativamente designados en el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859:

Considerando que la declaracion de nulidad de un expediente de registro y de que quede sin curso no se encuentra comprendida en el referido artículo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por D. José Vazquez Faldon y Romero contra la real órden de 28 de Julio de 1868; y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda que por la misma ha sido entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=José María Herreros de Tejada.= Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Febrero de 1870.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 11 de Abril de 1870).

En la villa de Madrid, á 7 de Abril de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por D. Francisco Gomez y otros, como representantes de la sociedad minera *Imperio romano*, con D. José Cerezuela Egea, sobre rescision de un contrato, hoy artículo sobre personalidad de los demandantes:

Resultando que D. Francisco Gomez, D. Antonio Medina y D. Ramon Sanchez, como Presidente, Contador y Tesorero respectivamente de la expresada sociedad, entablaron demanda ordinaria contra D. José Cerezuela, y ejercitando en ella la accion personal pidieron que se declarase rescindido el contrato de arrendamiento de parte de la mina *Constancia* celebrado con Cerezuela por escritura pública de 3 de Octubre de 1867, y se le condenase á que dejara dicha mina á la libre disposicion de su parte, con pérdida del depósito que hubiese hecho, quedando éste en beneficio del demandante, y el demandado sin derecho á reclamacion de ninguna especie con imposicion de costas:

Resultando que conferido traslado al demandado, se presentó pidiendo se declarase que no estaba obligado á contestar mientras no se subsanasen la falta de personalidad en el demandante y su Procurador, y el defecto legal en el modo de proponer la demanda:

Resultando que sustanciado el artículo de incontestacion, dictó sentencia el Juez en 3 de Mayo de 1869 declarando no haber lugar á las excepciones dilatorias propuestas por el demandado, y ordenando que ejecutoriada esta providencia volvieran á aquel los autos para que evacuara el traslado en el término de seis dias, condenándole en las costas del artículo:

Resultando que apelada por Cerezuela esta sentencia, fué confirmada con las costas de la segunda instancia por la que pronunció la Sala en 22 de Octubre de 1869, contra la que interpuso aquel recurso de casacion en el fondo y en la forma, y denegada su admision por auto de 9 de Noviembre siguiente apeló Cerezuela de esta providencia, y le fué admitida la apelacion para ante este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el recurso de casacion solo procede contra sentencias definitivas, ó contra las que aun cuando hayan recaido sobre un artículo ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que la providencia que originariamente ha dado motivo al presente recurso no es definitiva, y si bien por ella se denegó la excepcion dilatoria de falta de personalidad propuesta contra el demandante, la resolucion de este artículo no puso término al juicio, antes al contrario dejó completamente expedita su sustanciacion:

Considerando que al denegar la Audiencia de Albacete por esos fundamentos la admision del recurso de casacion interpuesto, se ajustó estrictamente á las prescripciones del art. 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos cofirmar y confirmamos con costas la providencia apelada que en 9 de Noviembre último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete; y devuélvanse á la misma los autos con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Pascual Bayarri.=Manuel María de Basualdo.=Juan Jimenez Cuenca.=Miguel Zorrilla.=Francisco Puget.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Abril de 1870.= Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de 11 de Abril de 1870).

En la villa de Madrid, á 17 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende por recurso de apelacion entre D. Enrique Accino y Elliot, representado por el Licenciado Don Cirilo Alvarez, apelante, y la Administracion del Estado, y en su nombre el Ministerio público, apelado, y D. Juan José Olaya como coadyuvante, y en su representacion el Dr. D. Francisco de Paula de Lobo, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Jaen, que declaró caducada la concesion de la mina *Santa María primera y segunda*:

Resultando que D. Juan Olaya en 11 de Mayo de 1866 solicitó el registro de dos pertenencias de mina con el título de *San Isidro primero y segundo*, situadas en la dehesa de Siles, término de Linares, paraje nombrado mesa de Bascambarrena, acompañando licencia del dueño de ésta y certificacion del amojonamiento: que admitida la solicitud en 19 del mismo, y hechas las publicaciones que la ley determina, en vista de no haber oposicion pidió en 26 de Julio que fuese reconocida por el Ingeniero y se practicase la demarcacion: que antes de tener lugar ésta, en 3 de Noviembre del año expresado, manifestó en nuevo escrito que el terreno comprendido en dicha mina era el mismo que se habia concedido á D. Enrique Accino con la denominacion de *Santa María primera y segunda*; y que hallándose despoblada y abandonada se declarara su caducidad:

Resultando que dada vista á éste de la anterior instancia, se opuso á tal declaracion porque no habia faltado á la ley, porque la mina *Santa María* se hallaba poblada con exceso y por otras circunstancias sobre la que ofreció informacion, que le fué admitida; y practicada, cinco testigos declararon en 22 de Noviembre de 1866 que era cierto que le pertenecia la mina *Santa María primera y segunda*: que esta y la lindante *Santa Teresa primera y segunda* formaban parte de la empresa de beneficio de minerales con cinco fábricas de fundicion de escoriales, que tenian su centro y direccion en Linares: que todo el año de 1865 y lo que iba corrido de 1866 tenia contratada dicha mina con D. Alejandro Campan para que la laborease, con la precisa obligacion de tenerla constantemente poblada al menos con 10 hombres, como lo habia cumplido: que por dicho contratista se habia reclamado la construccion de un malacate por la mucha profundidad de las labores y no poder extraer la tierra y agotar el agua, el cual solo faltaba colocarle, y que antes de dicho contrato hubiera otros trabajadores que tenian varias labores hechas; y al presentarla, en instancia del 25 del mismo Noviembre manifiesta que en 5 de Febrero de 1864 se le expidió título de propiedad de la referida mina *Santa María*, de la cual se le dió posesion en 5 de Abril siguiente, habiendo satisfecho el derecho de superficie de estas y otras pertenencias, segun acreditaria con la

carta de pago si necesario fuese; y solicitó que se desestimase la pretension de Olaya, dejándole en la posesion de la mina *Santa María*:

Resultando que dadas por éste dos informaciones, acreditó en una con cinco testigos que hacia más de ocho meses que no se ejecutaban trabajos ni labores de ninguna especie en los pozos antiguos que comprendia su registro, en el que hubiera una concesion con el nombre de *Santa María*; y por otra declararon seis testigos, de los cuales cinco manifiestan que en la mina *San Isidro primero y segundo* no se habian practicado trabajos algunos en los 10 meses, desde 1.° de Febrero de 1866 hasta 12 de Enero de 1867:

Resultando que comunicado el expediente al Ingeniero en 25 de Mayo, informó que del exámen de las labores, del aspecto de los terrenos y bocas de pozos y del que presenta la roca en el interior de las excavaciones se deduce que en la mina *Santa María* no se ha cumplido en cuanto á su pueble con las prescripciones del art. 50 de la ley: que pasado de nuevo á informe de dicho Ingeniero á propuesta del Consejo provincial, el 12 de Octubre le evacuó diciendo que del gran número de excavaciones que se habian hecho solo eran viables, aunque con riesgo, los números 7 y 8, y que las demás labores estaban en cierto estado de abandono, sin que del libro de visita resultase nada referente á dicha mina, la cual en su concepto habia incurrido en causa de caducidad, debiendo calificarse de codiciosos sus trabajos; y en vista de todo el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial en 12 de Noviembre de 1867, declaró la caducidad de la concesion de la mina *Santa María*, que habia sido otorgada á D. Enrique Accino:

Resultando que hecha saber á éste la expresada resolucion, dedujo demanda en 13 de Diciembre siguiente ante dicho Consejo solicitando que se dejase sin efecto el anterior decreto, y se declarase subsistente la concesion de la mina *Santa María*, y se decretara en su consecuencia le cancelacion del expediente de la de *San Isidro primero y segundo*, fundándose en que su referida mina no habia incurrido en causa de caducidad, y que por el resultado general del expediente lo más habia una falta penable con arreglo al art. 49 de la ley de minas:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, D. Juan José Olaya contestando pidió que se desestimase la anterior demanda como destituida de todo fundamento legal, y se declarase subsistente y en toda su fuerza y valor el decreto del Gobernador para que siguiese su curso el expediente de registro que habia promovido, fundándose en que Accino no se habia opuesto al registro de la mina *San Isidro primero y segundo* dentro del plazo que designa el art. 24 de la ley de 6 de Julio de 1859, por lo que renunció al derecho que le correspondia en la mina *Santa María*, segun lo dispuesto en el art. 62 de dicha ley,

quedando por esto comprendido en el caso 5.° del art. 65 de la mism que segun la informacion de testigos que habia suministrado y el in forme del Ingeniero, la referida mina *Santa María* no tenia la labo que exige el art. 50 de la ley: que algunas de estas labores fueron cali ficadas por el expresado Ingeniero de codiciosas, conforme al art. 66 del reglamento: que no presentando Accino el libro de visita de la re ferida mina que debia tener segun el artículo 67 del citado reglamen to, y siendo tachables los testigos de su informacion, no justificó la labor legal: que por lo expuesto se deduce la justicia de la declaracion de la caducidad de la mina *Santa María* como comprendida en los ca sos 4.° y 5.° de dicho art. 65 de la ley; y que no habiendo acompaña do Accino á la demanda los títulos en que funda su derecho, para lo cual no es bastante la implícita aceptacion del expediente, segun lo prescribe el artículo 22 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, su demanda no podia prevalecer ni ser atendida:

Resultando que conferido traslado al representante de la Adminis tracion, solicitó que se absolviese á ésta de dicha demanda y se con firmase la providencia gubernativa, cuya revocacion se interesaba, apoyándose en las disposiciones citadas:

Resultando que despues de corridos los trámites de réplica y dú plica con las mismas pretensiones y fundamentos, se recibieron los autos á prueba, que en su término prestó el actor con cuatro testigos, entre ellos D. Manuel Rodriguez Lopez, declarando tres que desde el mes de Febrero al de Noviembre de 1866 la mina *Santa María* habia mantenido los trabajos de la labor legal, extendiendo y reduciendo el número de operarios con algunas cortas suspensiones motivadas por las lluvias: que en dicha época se construyó y preparó un malacate para facilitar las labores; y que durante dicho período los minerales que habia producido se habian vendido á D. Manuel Rodriguez y á Don José Mariano Velasco:

Resultando que el coadyuvante presentó tambien 12 testigos, quie nes manifiestan que en el mismo terreno que ocupa la mina *Santa Ma ría* referida tenian registrada la de *San Isidro primero y segundo*: que si bien era cierto que aquel habia hecho algunos trabajos en el terreno designado como pertenencias de la *Santa María*, despues habia aban donado sus labores, sin que tuviera trabajadores, ni extrajera mine ral, ni hiciera obra alguna en los pozos desde Febrero á Noviembre de 1866: que en Mayo de 1867 habia intentado el actor hacer algunos trabajos que al poco tiempo suspendió, sin duda por órden del Inge niero como fraudulentos: que por virtud del registro *San Isidro*, Olaya habilitó la labor legal en los terrenos de que se trata desde el 19 de Mayo hasta el 26 de Julio de 1866, abriendo un caño de desagüe y al gunos pozos superficiales; y por último, declarando D. José Mariano

Velasco á instancia de esta parte, aseguró que no habia comprado mineral alguno en todo el año de 1866 procedente de la mina *Santa María primera y segunda* registradas por Accino:

Resultando que unidas las pruebas á los autos, el Consejo provincial, prévia vista y con citacion de las partes, en 31 de Julio de 1868 dictó sentencia, por la cual, fijando los hechos y fundamentos de derecho que juzgó procedentes, y en vista de los artículos 24, 62, 65 y casos siguientes de la ley de minas, confirmó el decreto del Gobernador de 1867, por el que se declaró la caducidad ó abandono de la mina *Santa María*, declarando por lo tanto subsistente en toda su fuerza y valor aquella disposicion:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal en virtud del recurso de nulidad y apelacion que de la anterior sentencia interpuso D. Enrique Accino y Elliot, el Licenciado D. Cirilo Alvarez, en su nombre y representacion, mejorando únicamente el de apelacion y alegando agravios, solicitó que la Sala se sirviese revocar el citado fallo del Consejo provincial de Jaen, declarando en su consecuencia subsistente la concesion de la mina *Santa María* en los términos que aquel la obtuvo, mandando al mismo tiempo que se cancelase el expediente de registro de la de *San Isidro* promovido por Olaya, fundándose en que no eran aplicables á la cuestion, que se trata de resolver, los artículos 23, 24, 62 ni 65 de la ley de minas; en que no procedia la declaracion de caducidad porque no habia faltado al pueble de la mina: que para demostrar la renuncia ó abandono voluntario no bastaban probabilidades ó inducciones, sino que era preciso que constase de una manera que no pudiera caber la más mínima duda segun la jurisprudencia establecida en los reales decretos-sentencias de 28 de Febrero y 4 de Julio de 1861, siendo presunciones casi indestructibles de lo contrario el pago del derecho de superficie correspondiente y la inversion de capitales en el laboreo de las minas: que los informes del Ingeniero eran contradictorios bajo el aspecto legal y no señalaban las infracciones necesarias para la caducidad; y que cuando más podrian aplicarse á esta cuestion el art. 49 y caso 2.° del 65 de la ley de minas:

Resultando que el Ministerio público pidió la confirmacion de la sentencia apelada, fundándose, despues de hacer mérito de las pruebas de primera instancia, en que estaba demostrado segun derecho que el apelante habia desatendido el pueble de la mina *Santa María* por ocho meses, lo cual bastaba para decretar la caducidad, y que se anulase la concesion otorgada anteriormente con arreglo á las disposiciones citadas de la ley de minas:

Resultando que el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, en representacion de D. Juan José Olaya, como coadyuvante, pidió asimismo la con-

firmacion de la sentencia apelada; y haciéndose igualmente cargo de las pruebas testifical y pericial como de las disposiciones aplicables á la cuestion, dedujo que resultaba justificado el abandono de la mina por falta de pueble, y que estuvo en su lugar la declaracion de caducidad hecha por el Cobernador y confirmada por el Consejo provincial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de 6 de Julio de 1859, los dueños de minas deben establecer en ellas labores formales que por lo menos han de sostener 183 dias al año, y para que se consideren pobladas ó en actividad han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año, caducando y perdiéndose su propiedad por abandono si no se guardan las reglas prevenidas en el citado artículo y en los 51, 52 y 53, conforme á lo que se determina en el número 4.° del 65 de la misma ley:

Considerando que apreciadas segun las reglas de la sana critica las declaraciones de los testigos examinados á instancia de las partes directamente interesadas en esta cuestion, resulta probado el abandono de la mina *Santa María primera y segunda* por no haber sostenido en ella su dueño D. Enrique Accino y Elliot la labor anual que ex ge dicho art. 50 de la ley, apreciacion que se halla robustecida con los informes emitidos por el Ingeniero del distrito y el hecho de haberse consentido el registro de la mina *San Isidro primero y segundo* dentro de la demarcacion de aquella, y los trabajos de habilitacion practicados por el registrador de ésta D. Juan José Olaya en cumplimiento del art. 28 de la repetida ley:

Considerando que la sentencia apelada, conforme en lo pertinente y esencial en la calificacion de las pruebas y en la aplicacion de las disposiciones legales que se refieren en los anteriores fundamentos, es procedente y justa al declarar firme la providencia gubernativa reclamada de 12 de Noviembre de 1867, por la que se acordó la caducidad de la repetida mina *Santa Maria*;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia dictada por el Consejo provincial de Jaen en 31 de Julio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente á la Sala primera de la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el

437541

Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Febrero de 1870.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 25 de Abril de 1870).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: El conocimiento de la naturaleza, estructura y posicion de los materiales que constituyen los terrenos de nuestra pátria, bajo el punto de vista de sus aplicaciones á la agricultura, á la industria y á las construcciones, es asunto sobrado importante para dejar de excitar con preferencia la atencion y solicitud de todo Gobierno deseoso de cooperar al desarrollo de los intereses del país.

Por esta causa se ha procurado en distintas épocas llenar objeto de tal trascendencia, ya creándose comisiones encargadas de ejecutar los estudios para ello necesarios, ya encomendándose este asunto á corporaciones empleadas en trabajos mas ó menos análogos; pero todavía no se halla satisfecha la necesidad que existe de poseer mapas geológicos generales, provinciales y de comarcas mineras importantes, en que estén gráficamente representados y descritos, no solo los terrenos que forman el suelo de nuestra Península, sino tambien los criaderos ó depósitos de sustancias minerales que la industria puede aprovechar.

Razones económicas por una parte, y por otra alteraciones frecuentes llevadas á cabo en las dependencias que tenian á su cargo tan importantes trabajos, han ocasionado al fin la completa interrupcion en que hoy se encuentran éstos, y como tal estado no puede prolongarse si se ha de proporcionar á la agricultura y á la industria los elementos que para su desarrollo necesitan, promoviendo por este medio la actividad individual; y si nuestra nacion no ha de permanecer rezagada en el concierto científico del mundo civilizado, el Ministro que suscribe ha procurado encontrar la organizacion más conveniente para continuar los estudios geológicos, conciliando la economía que exige el estado del Tesoro con la indispensable unidad de una accion permanente é ilustrada.

Aprovechar todos los trabajos geológicos ejecutados hasta el dia; encomendar á la experiencia é ilustracion de una comision, formada de Ingenieros de Minas caracterizados y prácticos en la materia, la direccion é inspeccion de los estudios que han de ejecutarse en lo sucesivo; llevar á cabo éstos por secciones especiales compuestas tam-

bien de Ingenieros del cuerpo; utilizar los auxilios que para el obj pueden prestar los demás Ingenieros que sirvan en provincias, y ot corporaciones y Profesores inteligentes, así como los elementos q existen en la Escuela de Minas, y dar de este modo útil y convenien aplicacion al crédito que con este fin se halla consignado en el pres puesto vigente, son, á juicio del Ministro que suscribe, los medi que pueden y deben emplearse para llevar á término bien y pronta mente el estudio geológico del suelo español.

Por estas razones tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Abril de 1870.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Comision de Ingenieros del cuerpo de Minas para la formacion del Mapa geológico de España, con la denominacion de *Comision del Mapa geológico.*

Art. 2.° Esta Comision se compondrá de siete Vocales, de los cuales uno pertenecerá á la clase de Inspectores generales de primera clase, y los restantes á la de Inspectores generales de segunda ó de Ingenieros Jefes de primera. Habrá además un Secretario Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase. Tanto los Vocales como el Secretario serán nombrados por el Ministro de Fomento.

Art. 3.° Se destinarán por ahora á las órdenes de esta Comision tres secciones, compuestas cada una de un Ingeniero Jefe, un Ingeniero de la clase de primeros ó segundos, y uno ó dos Auxiliares facultativos; cuyos nombramientos se harán por la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio á propuesta de la comision.

Art. 4.° Los Ingenieros del cuerpo de Minas destinados al servicio de las provincias y de los establecimientos mineros del Estado facilitarán á la Comision y á las secciones cuantos datos, planos y estudios posean relativos al objeto de la comision, y auxiliarán los trabajos de ésta en todo lo que sea compatible con el servicio que desempeñan. Para ello la comision y secciones se entenderán directamente con los espresados Ingenieros.

Art. 5.° La Comision y las secciones podrán tambien reclamar e auxilio y cooperacion de la Comision del Mapa geográfico, de la Escuela de Minas, de las Autoridades, corporaciones y Profesores competentes en la materia, aunque sirvan en otras dependencias, para to-

do lo que pueda contribuir al buen desempeño del cometido de aquella y en la forma que se determinará en el reglamento que para el servicio de la Comision se dicte.

Art. 6.° La Comision geológica, inmediatamente despues de constituida, propondrá al Ministro de Fomento la organizacion del servicio en todo lo relativo al personal, material y sistema de operaciones, y se ocupará desde luego como trabajo preliminar en reunir, ordenar y clasificar todos los mapas, planos, libros, folletos y memorias publicados hasta el dia, así como las colecciones de minerales, rocas y fósiles, y todos los demás antecedentes relativos al objeto, ya estén terminados, ya se hallen pendientes; formando en vista de todo una memoria expresiva de cuanto se ha practicado hasta ahora, y de lo que falta para completar el mapa y la descripcion geológica del territorio.

Al efecto todas las dependencias que anteriormente han entendido en este asunto entregarán á la Comision los documentos, libros, planos, colecciones, instrumentos y demás material que, relativo al mismo, conserven en su poder.

Art. 7.° La Comision actual para el astudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, Leon y Palencia se refundirá en la Comision del Mapa geológico, de la cual dependerá directamente. Dependerán tambien de la Comision del Mapa geológico todas las que en lo sucesivo se creen con un objeto análogo.

Art. 8.° La Comision del Mapa geológico formará y presentará al Ministerio de Fomento al principio de cada año una memoria en que se expongan detalladamente todos los estudios y trabajos hechos en el anterior. El Ministro de Fomento dispondrá su publicacion si lo juzga conveniente.

Art. 9.° Los Ingenieros y Auxiliares que presten servicio en la formacion del Mapa geológico disfrutarán la indemnizacion ordinaria que disponga el Ministro de Fomento, y las extraordinarias á que tengan derecho con arreglo al art. 29 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 10. Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior, y los gastos de establecimiento de la Comision, material de oficinas, trasporte de colecciones y los demás que origine este servicio se satisfarán con cargo al capítulo 8.°, art. 3.° del presupuesto del Ministerio de Fomento hoy vigente.

Dado en Madrid á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

Jose Echegaray.

(Gaceta de 29 de Abril de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torrevieja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.° de la ley de 10 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el mínimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se trasporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el dia 1.° de Mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 25 de Abril de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero do 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado Don Leon Galindo de Vera, en representacion de D. Diego Fernandez Manchon, Presidente de la Sociedad minera *San Agustin*, demandante; el Ministerio fiscal á nombre de la Administracion del Estado, demandada, y el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Junta directiva de la Sociedad *Convenio de Vergara*, como coadyuvante de la Administracion, sobre demarcacion de una demasía en favor de esta última:

Resultando que D. Diego Fernandez Manchon, Presidente de la So-

ciedad á quien pertenece la mina *San Agustin*, sita en Sierra Almagrera, acudió en 11 de Agosto de 1863 al Gobernador de Almería solicitando como demasía para dicha mina un terreno franco que habia entre ésta y la titulada *Convenio de Vergara* y otras, el cual dijo no podia tener pertenencia ordinaria ni supletoria, mandando el Gobernador pasar la instancia al Ingeniero Jefe de Minas del distrito á los efectos prevenidos en la ley de minería:

Resultando que en 20 de Octubre siguiente acudió tambien al mismo Gobernador el Presidente de la Sociedad minera titulada *Convenio de Vergara* solicitando para esta mina los mismos terrenos, fundado en que era la más antigua del grupo, porque si bien la demarcacion de 20.000 varas de la de *San Agustin* era anterior, no lo era su ampliacion á 60.000 metros que obtuvo despues, por cuyo motivo debia adjudicársele la demasía que habia pretendido hasta que con claridad se adquiriesen los datos necesarios; cuya pretension se mandó tambien pasar al citado Ingeniero, que lo era D. Diego de la Viña:

Resultando que éste emitió dictámen en 26 de Noviembre de dicho año, diciendo que como el espacio á que se referia la reclamacion habia de constituir dos demasías, segun el plano que acompañaba, convendria prevenir al peticionario que optase por una de ellas, ó resolver si se le habian de adjudicar ambas; en cuya consecuencia D. Diego Fernandez Manchon, cumpliendo la órden del Gobernador, dictada de acuerdo con el expresado dictámen, manifestó que el terreno á que aspiraba como demasía de la mina *San Agustin* era el que mediaba entre ésta, *San Manuel*, *Convenio de Vergara*, demasia de *La Jacoba* y *La Elisa*; y remitido de nuevo el expediente á dicho Ingeniero, informó en 8 de Julio de 1864 que habiendo ampliado el deslinde para la demasía solicitada y levantado el plano que acompañaba, en este se distinguia el espacio que debia comprender; el cual tenia una superficie menor de 40.000 metros; y el Gobernador acordó en providencia de 22 de Noviembre de 1864 se llevase á efecto la adjudicacion de la demasía con arreglo al art. 15 de la ley de minería:

Resultando que demarcada y adjudicada á favor de la mina *San Agustin* la demasía en 9 de Marzo de 1865, protestó el acto el representante de la mina *Convenio de Vergara*, solicitando despues en el Ministerio de Fomento en 14 de Junio siguiente se revocase el decreto de adjudicacion y se declarase la nulidad de la demarcacion, mandándose que ante todo se rectificaran las lineas de las minas colindantes, se levantase el plano del espacio franco; y si resultaba que debia ser demasía, segun la ley, se adjudicase á favor de la Sociedad *Convenio de Vergara* por ser la pertenencia más antigua del grupo:

Resultando que por real órden de 14 de Abril de 1866, dictada de conformidad con lo informado por la Junta facultativa, se dejó sin

efecto la demarcacion practicada, y se mandó suspender el expediente hasta que, fijada que fuese la verdadera posicion de las minas *San Manuel*, *Convenio de Vergara* y *San Diego*, pudiera conocerse el terreno que debia ser objeto de la demarcacion:

Resultando que aprobado en 11 de Octubre de 1867 el expediente de rectificacion de la mina *San Manuel*, y pasado el expediente de la de *San Agustin* al precitado Ingeniero Jefe para que determinara con exactitud el espacio que como demasía hubiere resultado entre la mina *San Manuel* y las de *San Agustin*, *Convenio de Vergara* y *Santa Elena*, el Ingeniero D. Ricardo Uruburu levantó los debidos planos con arreglo á los datos que obraban en su oficina; y con vista de todo el Gobernador de Almería resolvió por decreto de 13 de Diciembre de 1867 que la adjudicacion de dicha demasía, acordada en providencia de 22 de Noviembre de 1864, se entendiese con la mina *Convenio de Vergara*, sin que obste á ello dicho acuerdo, tanto por haber sido implícitamente anulado al dejarse sin efecto la demarcacion dada en su consecuencia, como porque no habiéndose fijado expresamente en él la mina á quien debia hacerse la adjudicacion podia subsanarse esta omision segun las facultades que concede el art. 12 de la ley de Gobiernos de las provincias y que segun se remitiera de nuevo el expediente al Ingeniero Jefe de Minas para que dispusiera que la adjudicacion y demarcacion de la demasía de que se trataba en la indicada providencia de 22 de Noviembre de 1864 se practicase en la mina *Convenio de Vergara*:

Resultando que contra esta resolucion se alzó el representante de la mina *San Agustin* ante el Ministerio de Fomento solicitando su revocacion y que se aprobase la abjudicacion de la demasía hecha primitivamente á favor de la expresada mina en el decreto de 22 de Noviembre de 1864, como la más antigua de las limítrofes, presentándose asimismo en el Ministerio el representante de la mina *Convenio de Vergara* sosteniendo la confirmacion de la providencia de 13 de Diciembre de 1867:

Resultando que devuelto el expediente al Gobernador de Almería para que el Ingeniero Jefe, prévio reconocimiento sobre el terreno en presencia de las partes y con vista de los demás expedientes, expresase con claridad los puntos que se designaban, el Ingeniero Uruburu, cumpliéndolo así y levantando un nuevo plano, informó que entre las demarcaciones de las minas *San Agustin* y *Convenio de Vergara* existia una faja de terreno franco de tres metros 89 centímetros de ancho: que entre las pertenencias de las ituladas *Convenio de Vergara* y la *Corona de la Fortuna*, ó sea en el espacio que está situada la mina *Convenio de Vergara*, mediaba una distancia de 84 metros 60 centímetros: que además de los 83 metros 59 centímetros que tenia

de ancho la pertenencia de esta mina, habia en el citado espacio un exceso de un metro y un centímetro, razon por la cual la mina *Convenio de Vergara*, no podia lindar á la vez con las tituladas *San Agustin* y *Corona de la Fortuna*: que todos estos datos se habian deducido por medio del cálculo, en razon á que lo reducido de la escala con que se habia trazado el plano, á pesar de ser doble de la oficial, no permitia apreciar fácilmente las fracciones del metro dividido en centímetros: que resultaba que el plano del folio 9, suscrito por el Ingeniero D. Diego de la Viña, era el que estaba más conforme con la verdadera situacion que tenian las pertenencias de las minas *San Agustin* y *Convenio de Vergara*; y que los errores que se observan en los demás planos debian atribuirse á lo accidentado del terreno, que hacia difícil la medicion de las líneas; añadiendo algunas consideraciones respecto á las minas *San Agustin* y *Convenio de Vergara* por si eran ó nó colindantes, y manifestando que existiendo, además de los 83 metros 59 centímetros que tenia de latitud ó ancho la perteneneia de la mina titulada *Convenio*, una faja cuyo ancho era un decímetro y un centímetro, segun se considerase que debió apoyar ésta su primer término con la pertenencia de la mina *Corona de la Fortuna* ó con la de la denominada *San Agustin*, así como tambien quedaria la faja entre ésta y la del *Convenio de Vergara*, en cuyo caso no serian estas colindantes, ó por el contrario quedaria la faja entre las pertenencias de la mina *Corona de la Fortuna* y *Convenio de Vergara* y vendria ésta á ser colindante de la de *San Agustin*; recayendo en su virtud la real órden de 18 de Junio de 1868, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de 13 de Diciembre anterior, y se mandó proceder á la demarcacion de la demasía á favor de la mina *Convenio de Vergara:*

Resultando que el Licenciado D. Antonio Aparici y Guijarro, en representacion de D. Diego Fernandez Manchon como Presidente de la Sociedad minera *San Agustin*, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 11 de Julio del mismo año solicitando la revocaeion de la precitada real órden, fundándose en que, segun el art. 15 de la ley de minas, por demasía se entiende el espacio que media entre dos ó más minas, sea cual fuere su extension, con tal que no pueda darse colocacion á una pertenencia incompleta; en que toda demasía se ha de adjudicar á la mina más antigua colindante, sin que sea jurisprudencia establecida, sino solo antecedente legal, el que si la mina más antigua ha sido ampliada y linda la demasía con la ampliacion, se entienda la antigüedad para la preferencia desde que se amplió la mina, y nó desde la primitiva demarcacion; en que cuando la Autoridad administrativa dispone el levantamiento de un plano para fijar la exactitud de otros que se diferencian entre sí en un punto concreto, lo legal es que el Gobierno se atenga en sus apreciaciones probatorias á lo que

resulte del plano, que viene á ser un tercero en discordia, y en qu siempre que hay duda de á quién á de darse una cosa, lo procedent es que se conceda al primero que la ha solicitado:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó solicitando que se dejara sin efecto la misma real órden solo para el fin de que, reponiéndose el expediente gubernativo al estado que tenia antes de dictarse, se oiga al Consejo de Estado, segun previene el art. 36 de la ley de 6 de Julio de 1859, fundándose en que, segun el párrafo tercero del art. 20 del real decreto de 25 de Febrero de 1863, debe observarse para los expedientes de demasías cuanto se halla dispuesto para los de pertenencias completas en todo aquello que no se determina especialmente por dicho artículo; en que el 36 de la ley de minas de 1859 exige como requisito indispensable y prévio á la real resolucion en todo expediente de minas en que hubiese mediado oposicion la audiencia del Consejo de Estado en la Seccion de Fomento; en que no habiéndose cumplido este trámite obligatorio, que era á un tiempo garantía de los derechos de los particulares y del acuerdo en la resolucion, ésta no podia producir efecto legal alguno; y en que si bien la ley de 4 de Marzo y el reglamento de 24 de Junio de 1868 introdujeron importantes novedades en la materia, las disposiciones no podian entenderse aplicables al caso presente, porque éste se resolvió en 18 de Junio de dicho año, y aquellas se publicaron por primera vez en 11 de Julio siguiente, no hallándose tampoco comprendido en la disposion transitoria de dicho reglamento, que señala las cuestiones pendientes que habian de sujetarse á la nueva reforma:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez en representacion de la Sociedad titulada *Convenio de Vergara*, como coadyuvante de la Administracion, contestó la demanda solicitando la confirmacion en todas sus partes de la real órden reclamada, fundándose en que el art. 15 de la ley de minas de 1859 concede el derecho de propiedad para obtener una demasía á la mina más antigua de las colindantes, y el Consejo de Estado por real decreto-sentencia de 6 de Febrero de 1866 habia declarado que para computar la antigüedad de una mina debe atenderse á su primitiva concesion y nó á la ampliacion que haya obtenido posteriormente; y con arreglo á la ley y á esta declaracion era evidente que no lindando la mina *San Agustin* con la demasía por su primitiva pertenencia, y sí por su ampliacion obtenida en 1859, no puede ser preferida á la mina *Convenio de Vergara*, que desde 1848 por lo menos linda con la demasía; en que no es posible suponer que entre las minas *San Agustin* y *Convenio de Vergara* existiese una faja de terreno ó espacio franco, porque además de que en los reconocimientos periciales y planos levantados cuatro Ingenieros

afirman lo contrario, y solo uno duda sin que se atreva á afirmar ó negar, con arreglo al art. 59, núm. 2.° del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849, vigente en 17 de Febrero de 1859 cuando la mina *San Agustin* solicitó y obtuvo la ampliacion de su pertenencia hasta 60.000 varas, al hacerse su nueva demarcacion no pudo dejar innecesariamente un espacio franco; ó si lo hubiera dejado al hacer la ampliacion de la mina *San Agustin* contraviniendo así el número 2.° del art. 15 del reglamento de 1849, la mina *Convenio* tenia derecho á correrse en su pertenencia hasta lindar con la anterior, segun lo declarado por el Consejo de Estado en los reales decretos-sentencias de 12 de Enero de 1865 y 12 de Agosto del mismo año; en que la Administracion habia reconocido oficialmente en el expediente de concesion de la mina *Convenio* que ésta era colindante de la *San Agustin* por el Sur; y este reconocimiento oficial, que no fué impugnado en tiempo hábil por la mina *San Agustin*, le impedia hoy combatirlo legalmente; en que aunque la faja de terreno existiese entre ambas minas, no por eso seria mejor el derecho de la *San Agustin*, porque segun los anuncios oficiales insertos en el *Boletin* de la provincia y la asignacion y medicion de la demasía de los planos levantados por los Ingenieros el espacio franco, aun existiendo, no formaria parte de la demasía, y en todo caso la mina *San Agustin* por la primitiva concesion lindaria con esa faja de terreno franco, pero nó con la demasía, que es lo que necesitaba probar además de su antigüedad para pretender la adjudicacion; en que ni la ley orgánica del Consejo de Estado, ni el Reglamento de lo Contencioso, ni el decreto de 26 de Noviembre último conceden facultad al Fiscal para impugnar en la via contencioso-administrativa las reales órdenes ó resoluciones dictadas por el Gobierno contra las cuales se haya interpuesto recurso; antes al contrario, el artículo 14 del reglamento y el 39 de la ley orgánica disponen que el Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administracion, siendo por lo tanto improcedente y ajena al carácter de defensor y Abogado de la Administracion la súplica que contenia su escrito de contestacion á la demanda; en que el recurso contencioso, lo mismo que cualquiera otro juicio entre partes, no puede versar sobre puntos no comprendidos en la demanda; y como la presentada por el Licenciado Aparici y Guijarro en el caso actual contra la real órden de 18 de Junio no la combate por haberse dictado sin audiencia del Consejo de Estado, este punto de vista es ajeno al recurso, y no hay competencia en las partes para tratarlo, ni jurisdiccion en el Tribunal para resolverlo; en que aun dado caso que el Ministro de Fomento hubiera necesitado consultar al Consejo de Estado antes de dictar la real órden de 18 de Junio y hubiese omitido este trámite, la aquiescencia del demandan-

te, que no habia reclamado contra la omision en el término legal, hacia imposible el debate jurídico sobre ese punto, que estaria ya consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada segun los principios generales del derecho y las reglas del procedimiento; en que el artículo 36 de la ley de minas de 1859, y el 20, núm. 3.° del reglamento de 1863, no exigen la audiencia de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado sino para dictar la resolucion definitiva del Ministro despues de la demarcacion, y como en el expediente actual no se ha llegado todavía á demarcar la demasía solicitada, y se trataba solo de acordar la adjudicacion cuando apeló el demandante ante el Ministro, no necesitó éste para resolver oir al Consejo de Estado; en que no hay ejemplo alguno en las oficinas del Ministerio de Fomento de que tratándose de un incidente cualquiera en el expediente de adjudicacion y demarcacion, antes de hacerse ésta se haya creido el Ministerio obligado por la ley á consultar al Consejo de Estado; y en que la real órden de 18 de Junio de 1868, al confirmar el decreto del Gobierno de Almería, ha mandado practicar la demarcacion y ultimar despues el expediente en forma legal, demostrando así que se han de observar los trámites y requisitos que exige la ley en el momento oportuno, que no ha llegado todavía:

Resultando que mandado formar el apuntamiento y señalada la vista pública de estos autos para el 26 de Junio último, el Licenciado Galindo de Vera por escrito del mismo dia solicitó suspension con motivo de no habérsele entregado el escrito de la parte contraria, que fué acordada hasta nuevo señalamiento por providencia del mismo dia; presentándose así mismo por el propio Licenciado nuevo escrito en la misma fecha solicitando que se declarara el pleito repuesto al estado de contestacion á la demanda concediéndole plazo para replicar; y en caso contrario que se repusiera esta providencia en la parte en que se suspendia la vista hasta el nuevo señalamiento, puesto que no podia utilizarse el trámite de prueba; habiéndosele concedido el derecho de replicar por término de 10 dias en proveido de 28 del propio mes:

Resultando que el Licenciado Galindo de Vera con fecha 9 de Julio presentó escrito de réplica refiriéndose á lo solicitado en la demanda, y en caso de que no se estimase procedente á la pretension fiscal, á que se adhería, entrando en extensas consideraciones respecto á los antecedentes y cuestiones debatidas en el pleito, y rebatiendo los fundamentos de derecho consignado por el coadyuvante en su escrito de contestacion, solicitó por medio de otrosí que se recibiera el pleito á prueba por un término comun y ordinario:

Resultando que por providencia de 21 de Setiembre, notificada al referido Licenciado en 2 de Octubre, se resolvió que concretándose la

prueba se proveeria; habiendo recurrido el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez con fecha 11 en queja de las dilaciones ocasionadas por el demandante, exponiendo que la cuestion se hallaba suficientemente debatida, y solicitando que se estimase cerrada la discusion escrita; resolviéndose en su consecuencia por proveido del mismo dia 11 que adicionándose el apuntamiento pasaran los autos al Ministro Ponente para señalamiento de vista; de cuya providencia solicitó reposicion el Licenciado Galindo por medio de escrito fecha 13; y mandados emplazar por término de tercero dia el Ministerio fiscal y la representacion del coadyuvante, que contestaron oportunamente oponiéndose á la solicitud del demandante y renunciando á la contrarréplica, se resolvió por providencia de 3 de Noviembre no haber lugar á la reposicion solicitada de la providencia de 11 de Octubre, debiéndose estar á lo resuelto por la misma:

Resultando que celebrada la vista en audiencia pública el dia 24 de Noviembre último, por auto de 11 de Diciembre siguiente y para mejor proveer se dispuso se pasara la oportuna comunicacion al Ministerio de Fomento, con insercion del mismo y remision del expediente gubernativo, á fin de que dispusiera que por la Junta facultativa de Minas, teniendo presentes los planos de los fólios 9, 19, 31, 87, 94 y 128, se informára sobre la verdadera situacion de las minas *San Agustin* y *Convenio de Vergara*, y si entre éstas existia algun espacio ó faja y demás que se creyera procedente:

Resultando que cumplimentado el anterior proveido, el Ministerio de Fomento con fecha 28 de Enero último remitió el informe de la Junta Superior facultativa de Minería, relativo á la situacion real de de las minas expresadas; acompañándose con dicho informe, emitido en 26 de Enero, copia de un voto particular de 22 del mismo mes, formulado por tres Vocales que se separan en parte del dictámen por la circunstancia de que en la discusion y votacion no se han limitado éstos á la fórmula concreta del Supremo Tribunal, creyendo que no se deben analizar puntos no sometidos á su dictámen, y absteniéndose de discutir si una misma mina puede tener dos prioridades diferentes, una aplicada á su esencia y otra á su forma: que no pueden menos de hacerse cargo que la mayor parte de los planos que figuran en el expediente están ejecutados fuera del objeto expreso actual, sin autoridad por no ser originales los levantados sobre el terreno, sino confeccionados en la cabeza del distrito, debiendo servir el último como fehaciente para la cuestion que se debate: que la faja que resulta tiene de ancho tres metros y 89 centímetros para los efectos de la resolucion judicial, pues de declararse el mejor derecho á la demasía determinaría la Administracion sus dimensiones y su procedencia: que dada la existencia de la faja, no cabe dudar que su posicion es entre las minas

San Agustin y *Convenio*, y nó entre ésta y las *Corona* y *San Manuel*; que tratándose de pertenencias ordinarias no cabe conceder mayores dimensiones de las legales, y todo lo que sobre es franco ó realengo de hecho y de derecho: que en minería se emplea la bastante precision para obtener medidas exactas, no con la diferencia de 5 por 100 que representa la que se debate: que es práctica expresar todas las dimensiones por su valor habiéndose rectificado ó anulado muchos expedientes por faltar una fraccion de metro en alguna dimension, porque estas cuestiones son de límites, y al limitar es precisa la exactitud; y que la mina *San Agustin* linda con la demasía que se solicita en una extension de 250 metros, que es toda su longitud, no en un metro como se ha pretendido sostener, por lo que opinaron que la situacion relativa de las minas *San Agustin* y *Convenio de Vergara* es la representada en el plano fólio 128; y que entre las dos citadas minas existe una faja de terreno franco que tiene tres metros 89 centímetros de ancho en la actualidad, cuyo ancho podrá reducirse á un metro y un centímetro si se dispusiese quitar á costa de este franco ó realengo el sobrecargo que resulta de la *Convenio* en la *Corona*; terminando en esta forma el voto particular, y expresando el informe de la Junta Superior facultativa haberse acordado en sesion plena por mayoría de nueve votos contra tres formular las seis conclusiones que consigna; estableciéndose por la primera que la situacion de ambas minas es la de ser *colindantes* en una línea de 167 metros 18 centímetros, reconociendo desde la fecha de su demarcacion respectiva en el terreno de los hechos un lindero comun, segun cuatro de los planos del expediente y otros de tres distintas minas, uno de los cuales, el relativo á la titulada *Jacoba*, demuestra un deslinde minucioso hecho en 1865 de órden de la Direccion general de Agricultura, Industría y Comercio, á propuesta de la Junta informante, por el Ingeniero Jefe D. Ignacio Gomez de Salazar, dibujándose en doble escala todas las pertenencias que cierran el espacio solicitado para la demasía que se pretende; afirmándose por la segunda conclusion que este lindero comun ha debido servir para limitar en el interior y en la superficie el campo en que pueden establecerse en todo tiempo por ambas minas las labores de reconocimiento y de disfrute, construccion de edificios, lavaderos y demás; consignándose en la tercera de dichas conclusiones que por consecuencia de esta línea comun, respetada constantemente por ambas minas, no ha existido *de hecho* desde que fueron demarcadas intermedio, faja ni realengo alguno que esté sin adjudicar; expresándose en la cuarta de las mismas que la diferencia que se nota entre los planos de los fólios 9 y 128 con los siete restantes no puede tomarse en cuenta para deducir que haya en el terreno dos líneas distintas de límite, puesto que estas pequeñas diferencias son frecuentes en las

mediciones de pertenencias mineras hechas en parajes accidentados como el del caso actual, trazados en pequeña escala y sin instrumentos de precision, no pudiendo exigirse por lo tanto la verdad matemática como la dá el cálculo, sino la verdad práctica, suficiente hasta aquí para consolidar derechos respetables; añadiéndose en la quinta conclusion que en el caso actual se advierten más estas diferencias en los planos de los fólios 9 y 128 con respecto á todos los demás, porque el primero fué levantado sin presencia de todos los antecedentes y con los datos suministrados por los mineros, y en el segundo se fija la posicion de las minas por deduccion del cálculo, segun lo expresa su propio autor el Ingeniero Jefe D. Ricardo de Uruburu, siendo así que cuando se han tomado en cuenta los antecedentes de la oficina facultativa, tanto este Ingeniero en tres planos suscritos por él mismo, como todos los demás que han intervenido en cuestiones que se rozan con las minas del grupo, han estado conformes en considerar unidas y sin faja á las *San Agustin* y *Convenio de Vergara*; y consignando en la sexta y última conclusion que, aun aceptando como mas exacto el plano del fólio 128, la faja que en definitiva resultaria, habida consideracion al pise ó sobreposicion de la *Corona de la Fortuna* sobre el *Convenio de Vergara*, que no podria subsistir con arreglo á la ley, sería de un metro y un centímetro, y tan corto error no debe apreciarse para mediciones de esta índole por las razones expuestas en la conclusion cuarta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las demasías que resultan entre las demarcaciones mineras deben adjudicarse al dueño de las más antiguas de las colindantes, segun el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 21 del reglamento para su ejecucion de 25 de Febrero de 1865:

Considerando que si bien es indudable que la concesion de la mina *San Agustin* es mas antigua que la llamada *Convenio de Veryara*, no lo es menos que en su primitiva demarcacion no confinaba con la demasía que hoy se litiga; y que si ahora colinda con ella, es en virtud de la ampliacion de 60.000 varas que se le otorgó en 17 de Febrero de 1859:

Considerando que cuando se demarcó dicha ampliacion existia ya la mina *Convenio de Vergara*, que desde su concesion lindaba con el terreno ó demasía que es objeto de la cuestion de este pleito, y que por lo tanto habia adquirido el derecho de accesion como colindante mas antiguo:

Considerando que el informe de la mayoría de la Junta Superior facultativa de minería, emitido con presencia de los diferentes planos que se hallan en los autos, no deja lugar á la duda sobre los hechos que quedan sentados:

Y considerando, respecto á la excepcion propuesta por el Ministerio fiscal, que aun en el caso de que se hallara legitimamente autorizado para deducirla, no es procedente, puesto que segun el art. 36 de dicha ley de minería, en que la funda el dictámen del Consejo de Estado en Seccion de Fomento, no debe pedirse hasta que esté hecha la demarcacion de la demasía, operacion que se manda practicar por la real órden reclamada para despues ultimar el expediente en legal forma, y que por lo tanto no habia llegado todavía el caso de oir á la referida Seccion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real órden reclamada de 18 de Junio de 1868, absolviendo á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta contra la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Eusebio Morales Puideban. = Gregorio Juez Sarmiento. = José María Herreros de Tejada. = Ventura Alvarado. = Luciano Bastida. — Ignacio Vieites.

Publicacion. = Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1870. = Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 13 de Mayo de 1870).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: Para la Comision del Mapa geológico creada por decreto de 28 de Abril último, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Felipe Bauzá, Inspector general de primera clase del cuerpo de Minas, Presidente; Vocales, á D. Felipe Naranjo y Garza, D. Amalio Maestre, D. Luis de la Escosura, D. José de Monasterio y Correa, Inspectores generales de segunda; D. Felipe Martin Donaire y D. Federico Botella, Ingenieros Jefes de primera clase, y Secretario á D. Luis Natalio Monreal, Ingeniero Jefe de segunda.

Al propio tiempo S. A. se ha servido disponer que dicha Comision se constituya en el más breve plazo posible, y proceda inmediatamente á cumplir lo que se previene en el art. 6.° del precitado decreto.

Lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 18 de Mayo de 1870).

Agricultura, Industria y Comercio.

Minas.

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido algunas reclamaciones por parte de los Ingenieros de Minas respecto al abono de las dietas devengadas y gastos causados en la práctica de varias operaciones propias de su instituto, que no les han sido satisfechas por insolvencia de los interesados en los respectivos registros de Minas:

Considerando que por los artículos 31 de la ley vigente de Minas y 21 del reglamento para su ejecucion se impone á los Ingenieros de Minas la obligacion de practicar los reconocimientos y demás servicios que les encomienda el reglamento del ramo en un plazo determinado, para lo cual se hallan aquellos funcionarios obligados á subvenir á los gastos de traslacion y otros que son consiguientes para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 del yá citado reglamento:

Considerando que por los artículos 73 y 74 del repetido reglamento, y para los efectos de lo dispuesto en el 61 de la ley de Minas, se fija el depósito de 30 escudos por cada solicitud de registro; prescribiéndose asimismo que los interesados en ellas, cuando aquella cantidad no sea suficiente á cubrir los gastos del expediente para que se consignó, deberán satisfacer la que falte en término de ocho dias; y que sin embargo, por descuido de las oficinas ú otras causas no se cumple esta disposicion, ocurriendo entre tanto el abandono ó caducidad de las Minas:

Considerando que todos los funcionarios administrativos están obligados á desempeñar cuantas comisiones se les confieran, y que el Estado se halla en el caso de garantirles el cobro de los desembolsos que hicieren para el exacto y puntual cumplimiento de su cometido:

Considerando que á la redaccion del párrafo segundo de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 debió presidir la idea de que quedase suficientemente garantido el pago de los desembolsos hechos por los Ingenieros de Minas en cumplimiento de sus obligaciones; y teniendo en cuenta la perfecta analogía que existe entre los reconocimientos que practiquen dichos funcionarios despues del abandono ó caducidad de

las minas y los que hubieren efectuado hallándose aquellas en actividad;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.° Que se haga extensivo lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento aprobado para la ejecucion de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868 á las operaciones que practiquen los Ingenieros de Minas hallándose éstas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que ocurran, siempre que resulten insolventes los registradores y el depósito constituido no alcance á sufragarlos; reservándose el Estado el derecho de repetir contra los deudores reintegrándose del anticipo.

Y 2.° Que siempre que ocurra alguno de los casos á que se refiere esta disposicion, deberá preceder á la aprobacion de la cuenta la justificacion en debida forma por parte de los Gobernadores de provincia de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 25 de Mayo de 1870).

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Gerona, en que consulta si son admisibles las solicitudes de los concesionarios de propiedades mineras obtenidas con arreglo á leyes anteriores á las bases para una nueva legislacion de minas, decretadas en 29 de Diciembre de 1868, y en las que soliciten ampliacion del número de pertenencias que posean: considerando que con arreglo á los artículos 12 y 15 de las referidas bases los concesionarios de minas pueden obtener cualquier número de pertenencias, con tal que este número no sea menor de cuatro hectáreas, en la forma prevenida en el art. 13 de aquellas; y teniendo en cuenta además que para considerar la concesion primitiva y la ampliacion solicitada como una sola concesion es necesario que los interesados opten préviamente para sus concesiones por las mismas bases, y que la Administracion acceda á ello cuando no exista denuncio pendiente, segun determina el art. 30 de las mismas, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que todos los concesionarios de minas tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen con aplicacion á la concesion primitiva, siempre que préviamente hayan optado para sus concesiones por las bases para la nueva legislacion de minas decreta-

das en 29 de Diciembre de 1868, y la Administracion accedido á ello si dichas concesiones han sido otorgadas en virtud de leyes anteriores á las referidas bases.

De órden de S. A. lo digo V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 2 de Junio de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Juan Manuel Figuera en su propia representacion, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real órden de 13 de Agosto de 1868, qne dejó sin efecto la nulidad decretada por el Gobernador de Almería relativa al registro-denunciado *La Constancia*, y declaró caducada la concesion del escorial *Recompensa*:

Resultando que solicitado ante el Gobernador civil de Córdoba en 16 de Agosto de 1867 por D. Juan Gonin el registro de un escorial plomizo con el título de *La Constancia*, y con la declaracion de caducidad de *La Recompensa*, perteneciente á D. Manuel Figuera y Silvela, que la tenia abandonada y sin verificar trabajos; y dada vista á este último de la anterior pretension, se opuso en escrito de 30 de Agosto siguiente, alegando que el pueble y los trabajos prestados eran superiores á los consignados por la ley, y solicitando la declaracion de subsistencia de su escorial plomizo *Recompensa* y la cancelacion del registro *Constancia*, presentado por Gonin: que pedido informe al Alcalde de Belmez, que lo evacuó diciendo que no se habian verificado trabajos formales, reprodujo su instancia D. Juan Manuel Figuera sosteniendo haber observado las disposiciones de la ley de Minería, á cuyo efecto presentó dos informaciones practicadas ante la Autoridad judicial, de las que resultaba haber tenido en dos épocas distintas siete y ocho trabajadores, y que en el referido escorial se habia trabajado constantemente y con el competente número de operarios: que pasado á informe del Ingeniero, manifestó que el escorial *Recompensa* no se habia trabajado debidamente, y que el titulado *La Constancia* tenia sus linderos indeterminados, sin que hubiera fijeza en su designacion y plano, en cuya consecuencia, por decreto del Gobernador de 27 de

Enero de 1868, en atencion á haberse demostrado por las informaci nes que el escorial habia estado poblado con número de operarios s ficiente, y á que cuando no aparece completamente poblado el aban dono de una mina ó escorial debe estarse á favor de la propiedad m bien que por el denuncio, declaró cancelado el expediente de registr *La Constancia* y subsistente la concesion *Recompensa*; y que habiéndose reclamado por D. Juan Gonin ante el propio Gobernador en 16 de Febrero de 1868, fundado en que la justificacion contraria carecia de validez por haberse hecho sin su conocimiento, elevándose dicha instancia con informe al Ministerio de Fomento, y recayendo por el mismo la real órden de 13 de Agosto de 1868, por la que se dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado por el Gobernador declarando caducada la concesion del escorial *Recompensa*, y mandando que, una vez ejecutoriada dicha real resolucion, se siga y ultime en legal forma el expediente del registro *La Constancia*:

Resultando que D. Juan Manuel Figuera acudió á este Supremo Tribunal en escrito suscrito por el mismo en 13 de Noviembre de 1868, y presentado en Secretaría de Gobierno en 26 del propio mes, solicitando la revocacion de la precitada real órden de 13 de Agosto, notificada en 2 de Setiembre siguiente, y alegando que el término de 50 dias que fija la ley para esta clase de apelaciones no puede considerarse cumplido por la suspension acordada por el Gobierno Provisional y por la reforma de la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, fué remitido con los demás antecedentes al Sr. Fiscal para los efectos del artículo 8.° del decreto de 26 de Noviembre último, exponiendo que era inadmisible la demanda interpuesta por el Figuera por haber sido presentada cuando habia trascurrido con mucho exceso el plazo de 50 dias marcado por los artículos 91 de la ley de 6 de Julio de 1859 y 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, y de la ley y reglamento reformados en 4 de Marzo y 24 de Junio de 1868; debiendo contarse dicho plazo desde el dia siguiente al de la notificacion que se practicó en 2 de Setiembre de 1868, y no obstando la suspension de términos acordada por el Gobierno Provisional, y con la que se deduce de la reforma de la jurisdiccion contencioso-administrativa, comprendiendo la primera solos 12 dias de suspension acordados por la Junta revolucionaria en 2 de Octubre último, y no existiendo suspension alguna en el hecho de que la Sala pudiera ó nó funcionar desde el momento de su creacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites Tapia:

Resultando que la real órden reclamada de 13 de Agosto de 1868 ausó estado en la vía gubernativa; que por D. Juan Manuel Figuera e alega haber lesionado un derecho preexistente con la declaracion

de la caducidad del escorial denominado *Recompensa*, y que éste es uno de los casos taxativamente señalados en el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868 para la procedencia del recurso contencioso en materia de minería:

Considerando que por decreto de la Junta revolucionaria de Madrid se acordó la suspension de los términos señalados por la ley de Enjuiciamiento civil desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta el 10 de Octubre siguiente, y que por analogía debe asimilarse á aquellos los del procedimiento contencioso·

Considerando que en 13 de Octubre del mismo año el Gobierno Provisional decretó la supresion de la jurisdiccion contencioso-admimistrativa en el Consejo de Estado, y que no se atribuyó á esta Sala tercera hasta lo resuelto en el decreto de 26 de Noviembre siguiente, sin que en el tiempo que medió de una á otra fecha se haya ejercido por Tribunal alguno, ni se dispusiese la forma, ni se designasen los funcionarios ante quienes debian presentarse las reclamaciones de esta índole; y que atendida esa situacion excepcional no deben imputarse en los términos los dias que mediaron entre los dos citados decretos como la equidad lo exige:

Y considerando que habiéndose notificado la referida real órden de 13 de Agosto en 2 de Setiembre siguiente, descontados los dias indicados por las circunstancias extraordinarias que se alegan, resulta presentada esta demanda dentro del término de los 30 dias que la ley concede;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; admitimos la demanda presentada por D. Juan Manuel Figuera en su propia representacion con el documento que la acompaña, poniéndosele de manifiesto el expediente por término de 20 dias á los efectos oportunos, verificado que sea el nombramiento de letrado de los que actúen del Colegio de esta villa para la debida representacion del interesado, y su admision como parte legítima.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eusebio Morales Puideban.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Galixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Marzo de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 8 de Junio de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

—

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.° Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y sobresuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.° El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.° El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas vitriólicas procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.° Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.° Las fábricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.° Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel establecimiento.

6.° La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 3.° Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortizacion.

Art. 4.° Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.° Para llevar á cabo la venta se nombrará préviamente una comision compuesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y la tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 2.°, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.° La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por

base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas más económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.° La comision nombrada á este objeto presentará al terminar su cometido una memoria científico-económica, que abrace circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano del término que, con arreglo al caso 6.° del art. 2.°, la misma comision conceptuare necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.° Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demás trabajos que deban practicarse por la comision indicada en el artículo 4.°, se satisfarán con cargo á la seccion 10, capítulo 2.°, art. 3.° del presupuesto general de gastos.

Art. 9.° La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el articulo 7.°, formarán el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.ª El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.ª El pago en todos las plazos se verificará en metálico.

Y 3.ª Se entenderá que llevan aparejada ejecucion los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos setenta.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cual-

quier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda.
LAUREANO FIGUEROLA.

(Gaceta de 27 de Junio de 1870)

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general en 11 del corriente mes demostrando la conveniencia de variar las condiciones bajo las cuales se verifica hoy en las salinas del Estado la venta de sal para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

En su vista, y considerando que por la omnímoda libertad de que ahora goza la fabricacion, importacion y venta de la sal en virtud de la ley de 16 de Junio del año último han cesado las causas que pudieron dar lugar á los privilegios concedidos á la exportacion por la real órden de 24 de Abril de 1820 y otras posteriores; y considerando que es preciso evitar la desnivelacion que hoy existe entre el precio de la sal para la exportacion y el de la que se destina al consumo del país, puesto que en otro caso podrian cometerse abusos que viniesen á ocasionar grandes quebrantos á la Hacienda pública por una parte, y por otra á la industria y el comercio de la nacion, dignos por cierto de la proteccion del Gobierno; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.° Que se fije en una peseta el precio de cada quintal métrico de sal comun sin lavar y lavada indistintamente que se venda para la exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar en la salina de Torrevieja, que se ha reservado el Estado segun la ley de 16 de Junio de 1869, y en las de Pinatar é Ibiza mientras no se enajenen.

2.° Que la sal se entregue á los compradores en el peso de la eracargadero, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del mismo peso hasta dejarlo cargado en los buques en que deba verificarse la exportacion.

3.° Que el pago de la sal se haga al contado y en monedas de oro ó plata precisamente.

4.° Que quede abolido el premio de 6 por 100 señalado á los Capitanes de los buques extractores por real órden de 24 de Abril de 1820.

Y 5.° Que estas disposiciones empiecen á regir el dia 1.° de Julio próximo, y se comuniquen al Sr. Ministro de Estado para que

mismo se trascriban al Cuerpo consular en el extranjero, con encargo de que se les dé toda la mayor publicidad.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 29 de Junio de 1870).

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que la Comision á que se refiere el art. 5.° de la ley de 25 de Junio último sobre venta en pública subasta de las minas de Riotinto se componga de los indivíduos siguientes: D. Luis de la Escosura, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Juan Diego Lopez Quintana, Ingeniero Jefe de primera clase del mismo; D. Florentino Zavala, Ingeniero Jefe de segunda clase del expresado cuerpo; D. Luis Satorra y Vilanova, Ingeniero Jefe de segunda clase del de Montes, y D. Joaquin Fernandez, Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta de 2 de Julio de 1870).

DECRETO.

No habiendo sido posible llevar á efecto la enajenacion de las fábricas de sal prevenida por la ley de 16 de Junio del año último, ni siendo en la actualidad conveniente á los intereses del Estado verificarla hasta obtener en el año actual el producto de la cosecha de las mismas á fin de compensar los gastos del personal encargado de la custodia y resguardo de dichos establecimientos; como Regente del Reino, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado al arrendamiento en pública subasta de la cosecha que en el año actual puedan producir las fábricas de sal de que se ha incautado por virtud de la citada ley de 16 de Junio del año último. En atencion á lo avanzado de la estacion, la subasta se verificará á los 10 dias de anunciada.

Art. 2.° Se tomará por tipo de produccion para el arrendamiento el número de quintales de sal que por término medio se haya obtenido en cada salina en el quinquenio de 1865 á 1869.

Art. 3.° El precio del arriendo será el importe de los quintales que se supongan de produccion al tipo medio á que se venda en la provincia en que se halle situada la salina, deduciéndose del total el coste que por fabricacion tuvo al Estado cada quintal en el expresado quinquenio, y un 10 por 100 por razon de gastos de trasporte y mermas.

Art. 4.° Si el arrendatario hiciese producir mayor número de quintales de sal que el que sirve de base para la subasta, quedará el exceso á su favor; pero no tendrá derecho á indemnizacion alguna si la produccion no alcanzase á aquel número.

Art. 5.° Se comprenderán en el arriendo todos los edificios, terrenos, útiles de fabricacion y demás efectos necesarios para la explotacion que de propiedad del Estado existan en los establecimientos de los cuales se hará entrega al arrendatario bajo inventario por la Administracion económica de la provincia respectiva, á satisfaccion de la cual prestará el arrendatario la correspondiente fianza.

Art. 6.° Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior el almacen ó almacenes de cada salina en que la Hacienda tenga existencias.

Art. 7.° El pago del arriendo se hará en dos plazos iguales, el primero al tiempo de otorgarse la escritura y el segundo el dia 1.° de Octubre próximo.

Art. 8.° La duracion del arriendo, que solo comprende la cosecha de sal del año actual, será hasta el 31 de Diciembre próximo.

Art. 9.° Si en la primera subasta no hubiese postor, se procederá á segunda con baja del 5 por 100 del tipo que como precio del arriendo haya servido para la primera, y en su caso á la tercera con otra baja igual á la hecha para la segunda. El plazo para estas subastas solo será de cinco dias entre el anuncio y el remate.

Art. 10. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formulará los pliegos de condiciones, y procederá á lo demás que corresponda para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda.
LAUREANO FIGUEROLA.

(Gaceta de 7 de Julio de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 11 de Marzo de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Ayamonte y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla por D. Victor Llorente y Lopez con D. Diego Garrido Melgarejo sobre rescision de un contrato y devolucion de herramientas y otros efectos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Febrero de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que el D. Diego Garrido, arrendatario de las minas sitas en el término del pueblo del Granado, correspondientes á las Sociedades denominadas *Esperanza* y *Lealtad*, conocidas con los nombres de la *Buena Armonía*, *Buena Compañía*, *Luisa* y *Santa Catalina*, celebró un contrato con D. Victor Llorente, que firmaron por duplicado en Gibraleon á 31 de Agosto de 1865, para el arranque y embarque de minerales de las minas *Santa Catalina* y *Luisa* durante cinco años, bajo las siguientes condiciones:

«1.ª Que Garrido entregaria á Llorente bajo inventario los efectos existentes en el almacen de la Laja, las mulas, carros, herramientas y demás útiles de que se servia para trabajar, siendo abonado todo por Llorente al terminar el contrato en metálico ó con devolucion de lo existente á precios corrientes, valuado todo por peritos.»

«2.ª Que Garrido abriria un crédito á Llorente de 200.000 reales en efectos necesarios para surtir el establecimiento en las minas, el cual seria amortizado á los dos años del contrato con la cantidad de un real en cada quintal que Llorente entregase.»

«5.ª Que el contratista Llorente se comprometia á arrancar y embarcar, caso de que Garrido le presentase barcos en la Laja, 11.000 quintales de manganeso todos los meses como mínimum, quedando Garrido obligado á recibir todo el exceso que hubiese; haciéndose para el exacto cumplimiento de esta condicion una liquidacion anual, en la que servirian á Llorente los excesos de unos meses en recompensa de las faltas que en otros hubiese.»

«Y 9.ª Que el contrato se elevaria en todo el mes de Setiembre siguiente á documento público, haciéndose entre tanto por duplicado.»

Resultando que D. Diego Garrido acudió en 26 de Abril de 1866 al Juez de primera instancia de Ayamonte exponiendo que Llorente no habia cumplido su obligacion de arrancar y embarcar mensualmente por lo menos 11.000 quintales de mineral, con lo cual le habia perjudicado en cantidades considerables que habia tenido que invertir para el pago de las estadías devengadas por los barcos que iban á car-

gar mineral y no lo encontraban oportunamente: que este motivo entre otros, le habia decidido á traspasar su contrato de arrendamiento á una casa extranjera; pero que cuando otorgada la escritura habia ido á hacerse cargo del laboreo de las minas, herramientas, caballerías y demás, se habia opuesto Llorente, por lo cual habia tenido que acudir al Cobernador civil de la provincia, habiéndose opuesto de nuevo á la entrega de los efectos del almacen y todo lo demás correspondiente al servicio de las minas, y que sin perjuicio de examinar en su dia las causas de la rescision del contrato celebrado con Llorente, no pudiendo continuar sufriendo los perjuicios que le ocasionaba con la falta de cumplimiento del contrato y con la enajenacion de algunos de los efectos, pidió que se procediese al embargo preventivo de los bienes indicados y de cualesquiera otros pertenecientes al servicio de las minas:

Resultando que estimado el embargo, que se llevó á efecto, demandó Garrido de conciliacion á Llorente para que mediante á no haber cumplido el citado contrato le diera por rescindido con devolucion de todo cuanto le habia entregado para llevarlo á efecto, indemnizándole los perjuicios que le habia ocasionado y que calculaba en 12.000 duros, y que el demandado calificó de intempestiva la reclamacion que se le hacia, terminando el acto sin avenencia:

Resultando que en 29 de Mayo de 1866 entabló D. Diego Garrido y Melgarejo la demanda objeto de este pleito, pretendiendo en su principio que se ratificara el embargo preventivo y se declarara rescindido el contrato mencionado; y por consecuencia de aquella rescision, y ser llegada necesariamente la de liquidacion y saldo de cuentas, se le condenara al pago de 412.382 rs., sin perjuicio de las rectificaciones que en el discurso de este pleito pudieran hacerse á esta suma, para cuya solucion estaba pronto á recibir cualquier pago legítimo: que para ello alegó que el demandado no habia cumplido con las condiciones del contrato, causando grandes perjuicios al demandante; estando tan convencido de ello y de su imposibilidad de cumplir lo estipulado, que habia servido de agente intermediario para la enajenacion del arrendamiento, prestando su conformidad sin otra recompensa que eximirse de las obligaciones de un contrato que no podia cumplir de ningun modo: que la obligacion principal, como objeto exclusivo del contrato, era la del arranque y embarque de minerales en la cantidad mínima de 11.000 quintales mensuales, condicion que no tenia la limitacion que acaso se supusiera de poderse completar en los meses sucesivos; pero que aun así, habiendo disminuido considerablemente el número de trabajadores, no podia siquiera dar los arranques de los meses anteriores, muy inferiores á lo convenido; no siendo posible que Llorente cumpliese con el contrato, porque con los operarios de

las minas atendia á construcciones de casas, de un molino de viento y de otras, malversando los fondos que aplicaba á otros objetos: que tambien se habia faltado al cumplimiento de la última condiccion del contrato de elevarse á escritura pública, lo cual revelaba que habia algo que lo impedia; y que aun cuando el contrato no estuviese rescindido por estas causas, siempre habria estado en su derecho al hacer la cesion del arrendamiento á un tercero, sin perjuicio de las indemnizaciones á que hubiera lugar; y deduciendo como fundamentos de derecho, respecto del embargo preventivo, la ley 1.ª, tít. 9.º, Partida 3.ª, y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil citados en el auto en que se mandaba llevar á efecto; y en cuanto á la nulidad del contrato y su falta de eficacia desde que no se habia reducido á escritura pública, y faltando el contratista de obras á sus obligaciones, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y otras, terminó suplicando que se ratificara el embargo preventivo, declarando nulo el contrato mencionado con todas sus consecuencias por las razones indicadas y demás que lo corroboraban, condenando á Don Victor Llorente al pago de la cantidad de 41.238 escudos 299 milésimas sin perjuicio de las rectificaciones á que dieran lugar las diferentes liquidaciones que por diferentes créditos podrian hacerse á D. Victor y disminuir esta cantidad, en la que no se incluian los útiles, enseres de arranque y trasportes de minerales que estaban valorizados en el inventario presentado á que debia corresponder el de entrega de aquellos dias, que produciria en descargo al demandado reservándose reclamar las estadías posteriores á las ocasionadas hasta el mes de Enero, únicas que venian á cuento en esta demanda, y los demás perjuicios positivos cuando pudiera determinarlos, y que eran consecuencia lógica y necesaria de las faltas de cumplimiento de Llorente; condenándole además en todas las costas por su mala fé y por su insolvencia voluntaria y criminal, con todo lo demás que correspondiera.

Resultando que D. Victor Llorente y Lopez solicitó al contestar á la demanda que se le absolviera de ella en todos sus extremos, y que se condenara á D. Diego Garrido á que, respetando las condiciones del contrato como firme y valedero, lo cumpliera en todas sus partes, ó en otro caso abonase al demandado 1.800.000 reales á que ascendian los verdaderos perjuicios que se le habian irrogado por haberse separado y dejado de cumplir por el actor de propia voluntad el mencionado contrato, condenándole además al pago de las costas: que en su apoyo alegó que el demandante habia faltado á las condiciones del contrato disponiendo de los útiles y herramientas que debia facilitar al demandado, y dedicándolas á la explotacion de otra mina: que tampoco habia suministrado las cantidades necesarias á que se habia

obligado, habiéndose visto amenazado muchas veces por faltar el jornal á los trabajadores: que Llorente no habia quedado obligado á la entrega mensual de 11.000 quintales por mes, sino que por la variante hecha en la condiccion 5.ª por el Ingeniero, con el beneplácito de Garrido, el mínimum debia entenderse literalmente por liquidaciones ánuas: que Llorente, sin embargo de la apatía de Garrido en mandar comestibles y en remesar fondos, en poco más de cinco meses habia puesto la mina en un brillantísimo estado de elaboracion, á punto de haberse podido desde el mes de Abril en adelante sacar más de 20.000 quintales mensuales: que Llorente jamás habia consentido en el traspaso de la mina sin que se le indemnizase préviamente con 25.000 duros: habiendo sido injusta la cesion hecha en favor de Taylor, porque habia atacado intereses creados á la sombra de la convencion más santa y del pacto más justo, y que hasta en el hecho de haber acudido Garrido al Gobernador solicitando la entrega de las herramientas y útiles habia finjido lo que no existia, en el doble concepto de hacer aparecer á Llorente como encargado siendo contratista, y suponiendo á un hombre indefenso capaz de subvertir el órden y aun producir sérios conflictos:

Resultando que el demandante replicó solicitando en el ingreso de su escrito que se hubiera por rescindido el contrato de arranque y embarque de minerales, y se condenase á Llorente al pago de las cantidades que finalmente expresaria y resultasen de las complicadísimas pruebas á que el D. Victor le llamaba, absolviéndole de la indemnizacion de 90.000 duros que reclamaba, imponiéndoles silencio sobre tan absurda pretension y condenándole en todas las costas; y que sustanciado el pleito en dos instancias, en las que se practicaron por las partes extensas pruebas, dictó sentencia la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 19 de Febrero de 1869, que no fué conforme con la de primera instancia, por la que declaró rescindido el contrato de arrendamiento de obra celebrado entre D. Diego Garrido y D. Victor Llorente en 31 de Agosto de 1865, en cuya virtud el último habia de restituir al primero las herramientas, útiles y semovientes que le habian sido entregados al principiar á regir el contrato, verificándose dicha entrega segun y en la forma convenida en la cláusula 1.ª del mismo, así como las máquinas y todo lo demás que nuevamente adquiriese con destino á los trabajos y explotacion de las minas *Santa Catalina* y *Luisa*; estando Garrido obligado á recibirlas por el precio que ambos conviniesen, ó en su defecto por el que regulasen peritos nombrados uno por cada parte y tercero si hubiese discordia: que así ejecutado, y conocidos sus valores, se practicase la oportuna liquidacion de cuentas, viniendo á figurar en la misma lo que respectivamente hubiesen uno y otro recibido, y sirviendo de base para dicha li-

recurso de casacion interpuesto por D. Victor Llorente, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Mauricio Garcia. = José María Cáceres. = Laureano de Arrieta. = Francisco María de Castilla. = José María Haro. = José Fermin de Muro. = Fernando Perez de Rozas.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Marzo de 1870. = Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta de 7 de Julio de 1870).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 29 de Junio de 1864, relativo al cuerpo de Minas, puesto en vigor por órden del Poder Ejecutivo de 17 de Junio del año próximo pasado,

»Vengo en nombrar Inspector general de segunda clase del expresado cuerpo á D. Lucas de Aldana, Ingeniero más antiguo de los Jefes de primera clase, abonándosele el sueldo correspondiente á su categoría desde el dia 1.° del mes actual.

»Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.
JOSÉ ECHEGARAY.»

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de Julio de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 17 de Julio de 1870).

TARIFA PRIMERA.

CUADRO DE CUOTAS PARA LAS INDUSTRIAS DE ESTA TARIFA.

Clases	BASES. Especial para Madrid.	1.ª Para Barcelona, Sevilla, Valencia y todos los puertos cuya población exceda de 40.000 habitantes.	2.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 40.000 habitantes arriba.	3.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 20.001 á 40.000 habitantes.	4.ª Para poblaciones que no sean puertos y tengan desde 16.001 á 20.000 habitantes.	5.ª Para poblaciones que no siendo puertos sean capitales de provincia con menos de 16.001 habitantes y pueblos de 10.001 á 16.000 habitantes.	6.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan desde 5.401 á 10.000 habitantes.	7.ª Para poblaciones que no sean puertos ni capitales de provincia que tengan de 2.501 á 5.400 habitantes, y las que contando menos de 2.300 habitantes sean cabezas de partido judicial ó se celebren en ellas mercados semanales.	8.ª Para poblaciones de 2.300 habitantes abajo.
	CUOTAS — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*	CUOTAS. — *Pesetas.*
1.ª	1.325	1.200	965	770	620	495	395	315	255
2.ª	675	615	500	410	340	255	200	150	125
3.ª	550	500	410	340	255	200	150	125	100
4.ª	450	410	340	255	200	150	125	100	70
5.ª	275	250	200	150	125	100	75	50	45
6.ª	170	150	125	100	70	50	40	30	25
7.ª	55	50	45	40	30	25	20	15	12,50

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que la que les corresponda por su vecindario.

2.ª De las cuotas señaladas en el cuadro anterior á las industrias comprendidas en esta tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximum que fija el art. 9.° de la propia ley, se rebajará una suma igual al recargo aprobado.

Núms. CLASE PRIMERA.

4 Vendedores por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal comun ó purificada.

7 —— Por cuenta propia ó en comision al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro, ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes. y de obra de ferretería ú otros metales.

CLASE SEGUNDA.

11 Vendedores de instrumentos de matemáticas, física ó cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de estos efectos.

CLASE CUARTA.

5 Establecimientos en que se venden máquinas agricolas.

14 Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas Mille.

17 —— al por mayor de plomos, cobres, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

CLASE SEXTA.

18 Vendedores de azulejos y baldosines finos.

19 —— de teja, ladrillo, cal ó yeso.

TARIFA 2.ª

CUOTAS FIJAS SOBRE UTILIDADES Ó SOBRE EL CAPITAL.

Administradores y otros cargos particulares.

Pagarán el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

1 1.° Los administradores de fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes ó particulares ó corporaciones.

2 2.° Los comisionados ó representantes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, residentes en puntos diferentes de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.

3 3.° Los directores ó gerentes de dichos Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles.

4 4.° Los consejeros ó administradores de los citados establecimientos.

NOTA. Los administradores de bienes particulares ó de cor-

poraciones que no perciban remuneracion por su cargo satisfarán tambien el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada para el mismo en la localidad respectiva.

Pagarán el 2 1|2 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban cuando llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales los empleados de los Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles y los de las casas de comercio, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo verifiquen en los locales donde se halle establecida la industria.

Bancos y Sociedades.

Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que segun sus respectivos balances repartan á los accionistas:

9 2.° Las sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquiera nombre á denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica; las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de excepciones, y las extranjeras ó sucursales de éstas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para hacer operaciones en España.

Nota Las sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando ésta lo exija, copia autorizada de los balances anuales ó semestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

CUOTAS REGULADAS POR BASES ESPECIALES DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Núms.		*Pesetas.*
	BAÑOS.	
31	Establecimientos de aguas minerales, pagarán:	
	Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	3.125
	Los que tengan de 1.000 á 3.000 concurrentes.	1.563
	Idem de 400 á 1.000 id..	625
	Idem de menos de 400 id..	219
	TRATANTES.	
63	A Los tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracitas, lignitos, turbas,	

Núms.		Pesetas.
	coke, y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera, pagará cada uno.	625
	En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	163
	En las restantes.	113
64 A	Tratantes y especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:	
	En puerto de mar..	469
	En capitales de provincia y demás pueblos que excedan de 20.000 habitantes.	250
	En los pueblos de 10.000 á 20.000 id..	156
	En las demás poblaciones..	94
65 A	Los de leña:	
	En Madrid y poblaciones de más de 40.000 habitantes.	250
	En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	125
	En las restantes.	63

Establecimientos de todas clases.

75	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un director ó empresario tiene asociados, ó se vale de varios maestros ó profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo, pagarán:	
	En Madrid.	125
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.. .	109
	En poblaciones de 20.000 á 40.000 id.	94
	En las de 10 000 á 19.999 id.	63
	En las restantes.	50

Nota. Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion den á los alumnos ó discípulos hospedage y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á *Casas de huéspedes* de la tarifa de *Patentes*.

Diferentes industrias.

Expendedurías de pólvora y materias esplosivas:

Núms.		Pesetas.
86	Depósitos ó almacenes en que se vendan al por mayor y menor.	1.094
87	En los que se vendan al por mayor.	958
88	—— situadas en los distritos mineros.	515
89	—— idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados..	63
100	Alquiladores de fuerza mecánica:	
	Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija.	12
	Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.	15

Industria de trasportes.

TRASPORTES Á LOMO.

101	Alquiladores de caballerías:	
	Por cada caballería mayor.	26
	Por id. menor.	12
103	Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta agena:	
	Por cada caballería mayor..	15
	Por idem menor..	9
104	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los curas párrocos, médicos y cirujanos titulares cuando tengan poblaciones anejas:	
	Por cada caballería mayor.	10
	Por idem menor..	5

TRASPORTES EN RUEDAS.

107	Carruages dedicados al trasporte de mercancías por carreteras y caminos:	
	Galeras, mensagerías y demás carruages de cuatro ruedas, por cada caballería.	49
	Carros y demás carruages de dos ruedas, por cada caballería.	39
109	Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico:	
	Cada una.	50
	Las de trasportes por cuenta agena:	
	Cada una.	20

Núms.		Pesetas.
110	Al trasporte accidental:	
	Carros, carretas y demás carruages comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupen en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno.	2'50
112	Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca.. .	40
	Las del Canal de Castilla, id.	22
113	Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una.	12

TARIFA 3.ª

PARA LA INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA. MÁQUINAS Y ARTEFACTOS.

Fábricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales.

53	Hornos de manga de gran tiro, de reverbero y de afino empleados en el beneficio de los minerales de plomo: por cada horno.	162

Fabricacion de la plata.

54	Los trenes de amalgamacion en toneles pagarán por cada uno de éstos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino..	125
	Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demás aparatos con que se obtiene al fin la plata..	312
55	Por cada horno de copelar los plomos argentíferos. . .	156
56	Por cada juego de cuatro á ocho calderas de concentracion, segun el sistema de Pattinson..	250
	Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson y luego lo copela el mismo fabricante pagará.	127

NOTA. Cuando aumente el número de calderas, se aumentará tambien la cuota en la proporcion que corresponda.

57 Por cada sistema de Ziervogel empleado en la extrac-

Núms.		Pesetas.
	cion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso.	1.562
58	Por cada sistema de Augustin empleado en la obtencion de la plata en los mismos términos que el anterior..	1.562
59	Hornos de manga de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno.	225
60	—— para el beneficio del zinc, id..	200
61	—— para el beneficio del estaño, id..	250
62	Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro; cada una.	160
63	Hornos altos para obtener el hierro colado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos.	625
	Nota. Cuando estos hornos altos produzcan más de 50 quintales métricos pagarán proporcionalmente.	
64	Hornos de afinar para obtener el hierro forjado, cada uno.	312
65	—— de cementacion para la obtencion del acero, idem.	312
	Idem de forja para id., id.	250
	Idem de pudlar para id., id..	156
	Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos existan, además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien el 25 por 100 de las cuotas señaladas á los artículos respectivos.	

Fabricacion de hierro y acero, talleres de construccion de máquinas.

66	Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos por cada horno ó cubilote, aunque esté funcionando una parte del año solamente.	321
	Nota. Cuando en dichos establecimientos haya. además de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos, segun el art. 33 del Reglamento (1).	

(1) Advertencia. Esta nota no ha sido modificada terminantemente por el decreto de 19 de Mayo; pero habiéndose alterado el art. 33 en que se funda, debe entenderse derogada y sustituida por otra igual á la del número 65. Debe ser solo error de copia al publicarse dicho decreto en la Gaceta.

Núms.		Pesetas.
67	Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes: pagará cada horno de afinacion.	188
	Idem por cada horno de refino.	94
68	A —— de menor importancia, en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes: cada una.	401
69	A Talleres en que se construyen para su venta al por mayor tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores, cada uno. . . .	721
70	A —— para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas: cada uno..	800
71	A Talleres de construccion, que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes: cada uno.	125
72	—— de construccion de máquinas ú otros efectos de ferretería ó cerrajería, con tornos movidos por vapor ó caballerías, no teniendo plataformas: por cada caballo de vapor.	256
	Por cada caballería.	172
73	—— en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París: por cada máquina movida por caballerías..	40
	Idem movida por vapor ó agua.	94
74	Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal: cada martinete..	94
	Cada juego de cilindros.	94
75	—— en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma: por cada horno..	64
	Por cada juego de cilindros..	64
	Por cada aparato en que se coloquen los mandriles..	64
76	A —— de municion de plomo: cada una.	31
77	A Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras ú otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz.	481
78	A Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de	

Núms.		Pesetas.
	hierro ó laton: cada una.	48
79	A —— de alfileres; cada una.	48
80	A -- en que se funden bronces de lujo y se fabriquen quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton ó zinc: cada una.	161
81	A Talleres de construccion de clavos á mano: cada uno.	23

NOTA. A la fábrica de hilados, tejidos, ó de cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se le impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el rádio de cinco kilómetros hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta, y si se halla fuera de dicho rádio, la octava parte en igual forma.

Fábricas de productos químicos.

82	Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras por cada 1500 metros cúb. de capacidad de éstas.	312

NOTA. Cuando estas fábricas estén unidas á las de velas esteáricas para su propio uso, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

83	Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro); cada una. .	82
84	Las de piedra lipiz (sulfato de cobre); cada una.	85
85	Laboratorios de productos químicos, en donde se obtienen en pequeña escala algunos de éstos, aunque se ocupen de análisis y ensayos: cada uno.	156

NOTA. Los farmacéuticos que además de su oficina y laboratorio, tengan en su establecimiento un laboratorio de productos químicos, pagarán por éste el 25 por 100 de la cuota que precede.

86	Fábricas de albayaldes (carbonato de plomo): cada una.	156
87	Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco): cada una.	94
88	Las de agua fuerte (ácido azóico ó nitrico): cada una..	48
89	Las de espíritu de sal (ácido muriático): cada una. . . .	48
90	Las de sal de Saturno (acetato de plomo): cada una. .	48
91	Las de sal de estaño (protocloruro de estaño): cada una.	48
92	Las de bermellon: cada una.	62
93	Las de los demás productos mercuriales: cada una.. .	79
94	Las de cremo tártaro (bitartrato de potasa): cada una.	80
95	Las de carbon animal, ó sea negro de marfil: cada una.	80
97	Las de preparaciones antimoniales: cada una.	40

Núms.		Pesetas.
98	Las de minio ó litargirio: cada una.	40
99	Las de cloruro de cal (hipoclorito de cal): cada una.	80
100	Las de verdete cristalizado, ó cristales de Vénus (acetato de cobre): cada una.	40
101	Las de fósforo: cada una..	160
102	Las de cardenillo (subacetato de cobre): cada una.. ,	40
109	Las demás de productos químicos que, siendo de poco consumo, se elaboren en pequeñas cantidades: cada una.	46
111	Fábricas de salitre: cada una..	50
113	Las de líquidos volátiles destinados al alumbrado (gas líquido): cada una.	40
114	Las de productos químicos por mayor no expresados: cada una..	156
115	Las de gas para el alumbrado público ó particular por cada 10 metros cúbicos de fabricacion diaria pagarán al año..	156

NOTA. El empresario ó fabricante que contrate con los ayuntamientos el alumbrado público está exento de satisfacer el 1 por 100 del importe de su contrato, que impone la tarifa 2.ª

Fabricacion de pólvora.

116	Por cada mortero, aunque no funcione todo el año:	
	Movido á mano.	20
	Idem por caballerías.	41
	Idem con motor de agua ó vapor.	100
117	Tonel ó tahona de trituracion de ingredientes, mezclas binarias y terciarias: por cada tonel ó tahona:	
	Movida á mano..	69
	Idem por caballerías.. . . . , ...	137
	Idem con motor de agua ó vapor..	344
118	Tahonas para empastes de id.: cada una:	
	Movida por caballerías.	137
	Idem con motor de agua ó vapor.	344
119	Prensas para id.: cada una movida con motor de agua ó vapor.	275
120	Tonel de pavon: id. cada uno:	
	Movido á mano.. . . . . , . . ,	51
	Idem por caballerías..	166
	Idem con motor de agua ó vapor. . . . . , . .	275
121	Graneador mecánico: id. cada uno:	

Núms.		Pesetas.
	Movido á mano.	69
	Idem por caballerías..	137
	Idem con motor de agua ó vapor.	344
122	Tonel de Champy: id. cada uno:	
	Movido por caballerías.	206
	Idem con motor de agua ó vapor.	519
123	Fábricas de mezclas explosivas, hechas con nitratos, azufre y una materia carbonosa: por la coccion en calderas, pagará cada una: por cada 100 kilógramos ó litros de la cabida de la caldera, trabaje ó nó todo el año.. . . . . , ...	143

Fabricacion de loza, cristal, vidrio, vasijería y otras clases.

132	Fábricas de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:	
	En las capitales de provincia y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno.	75
	En poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 20.000 habitantes: por cada horno. . .	53
	En los demás pueblos por cada horno.	24
136	Las de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion: id.. . . . , ...	125
137	Fábricas de yeso ó cal en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos hasta donde alcancen tres kilómetros: por cada horno.	62
	En las demás capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 20.000 habitantes: por cada horno.	40
	En los demás pueblos: por cada horno.	22

Notas. 1.ª Las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillo que no trabajen para vender, pero si para el uso exclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, pagarán el 25 por 100 de las cuotas que respectivamente quedan señaladas.

Otras fábricas, artefactos y construcciones.

161	Fábricas en que se sierran mármoles con motor de agua ó vapor: por cada corte ó aparato en que funcionen las sierras.	156
	Idem id. por caballerías: id. id.	129
219	Constructores de máquinas, aun cuando tengan aplicacion á la agricultura: id.	500

NÚMERO 4.° (a)

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES, ARTES Y OFICIOS.

Frofesiones del órden civil.

Números.			BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA 1.ª								
			Madrid. — Pesetas.	1.ª — Pesetas	2.ª — Pesetas	3.ª — Pesetas	4.ª — Pesetas	5.ª — Pesetas	6.ª — Pesetas	7.ª — Pesetas	8.ª — Pesetas
(1)	1	Arquitectos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
(2)	2	Farmacéuticos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
(3)	3	Médico-cirujanos	256	238	181	144	119	94	69	44	38
(4)	4	Médicos solamente, ó sea doctores ó licenciados en medicina y facultativos de 2.ª clase	200	181	163	138	114	88	63	58	32
(5)	5	Cirujanos de 2.ª clase	131	119	88	75	63	50	38	25	19
(6)	6	Cirujanos de 3.ª clase, matronas y comadrones que no sean médicos	88	75	56	44	38	31	25	19	13
(7)	7	Practicantes. Sangradores, ministrantes y callistas	63	50	38	31	28	25	23	19	13
(8)	8	Dentistas que no sean médicos	188	156	125	94	63	50	38	32	25
(9)	9	Veterinarios	94	88	81	75	56	44	38	32	24
(10)	10	Maestros de obras	156	125	106	94	81	69	56	44	31
(11)	11	Profesores de música	63	50	38	31	28	25	23	19	15

(*a*) Para mayor olaridad de esta tarifa y de la del núm. 5, hemos creido conveniente añadir una numeracion general desde el núm. 1 al 123, cuyos guarismos son los colocados entre paréntesis, lo cual no se opone á conservar las numeraciones parciales que tiene la edicion oficial. (*N. del Eco del comercio*).

Sin base de poblacion.

Núms.			*Pesetas.*
(15)	15	Profesores de ciencias exactas, con academia preparatoria para carreras civiles y militares, en que se reunan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, la de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.	156
(16)	16	Profesores de ciencias exactas solamente con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año.	63
(17)	17	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dediquen á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia, no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó mas meses al año.	38
(18)	18	Profesores de dibujo con academia abierta en su casa.	50
(19)	19	Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.	31
(21)	21	Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales.	
(22)	22	Los ayudantes de obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional ó sin él.	
(23)	23	Tambien pagarán el 5 por 100 de los honorarios que perciban los tasadores de bienes nacionales si no fuesen contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.	

Nota. Los ingenieros industriales ó de cualquiera otra clase que dirijan por sí mismos fábricas ó artefactos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la constitucion, ni por los proyectos de la misma, y sí la que corresponda á la industria que se establezca.

ARTES Y OFICIOS.

Con las cuotas de la clase 6.ª

(55)	20	Ensayadores de metales preciosos.	

NÚMERO 5.°

TARIFA DE PATENTES.

INDUSTRIAS SUJETAS Á BASE ESPECIAL DE POBLACION.

Agrupacion 1.ª

Cuotas individuales.

(7) 7 Constructores de pozos, norias y hornos.

NUMERO 6.°

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion espresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial.

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos cuando se dediquen á los asuntos de oficio.

9.ª Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de minería.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

TARIFA 2.ª

Núms.

Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

9 Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean y todas las demás que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, inclusas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para *hacer operaciones en España* contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades liquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1.ª Las sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autori-

zada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante. . .	2500
Los que tengan de 2.000 á 2.999..	1800
Los que tengan de 1.000 á 1.999.	900
Los que tengan de 500 á 999..	450
Los que tengan menos de 500.	200
Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde pernoctar..	80

Notas. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos establecimientos se incluye la de la fonda y hospedería, si los hubiere en los mismos.

3.ª Si dentro de un partido judicial existen varios establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.ª Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epígrafe *Baños* se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

Madrid 30 de Junio de 1870.

El Ministro de Hacienda,

Laureano Figuerola.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 6 de Julio último, relativa á si podria accederse á una instancia de D. Joaquin

Jordá y Padrós, de Barcelona, en que solicitaba se eximiesen de todo reconocimiento las aguas minerales que para su ensayo se importan del extranjero, se ha dignado mandar S. A. el Regente del Reino se manifieste á V. E., como de su superior órden lo ejecuto, que si bien no es conveniente ordenar en absoluto que se prescinda de todo reconocimiento, se recomienda no obstante á las Aduanas que solo en caso de vehemente sospecha se destapen los frascos ó botellas en que se conduzcan las aguas minerales extranjeras, sobre todo si se presentan á despacho en cantidad que indique que se destinan á ensayarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1870.

LAUREANO FIGUEROLA.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

(Gaceta de 22 de Agosto de 1870).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La mision del Ministerio de Fomento, considerada en su conjunto, es realizar diferentes servicios que por hoy se reserva el Estado, y que habrá de reservarse en mayor ó menor escala interin los decretos dictados por el Gobierno Provisional encarnan en la vida práctica del país, y en tanto que dan todo su fruto nuevas leyes ya sometidas á la soberana autoridad de las Córtes Constituyentes.

Pero sea cual fuere la extension de cada uno de estos servicios, hay en todos ellos tres aspectos esencialmente diversos que, en buenos principios de órden, no pueden confundirse entre sí, y que dan márgen á diversas esferas de la organizacion administrativa. Son estos tres aspectos: el técnico, el económico y el administrativo propiamente dicho; y en obras públicas como en minería, en montes como en estadística, y aun en el mismo ramo de enseñanza, aparecen y se destacan á poco que estos varios servicios se desarrollan y engrandecen.

Hacer el proyecto de una obra pública, realizarla prácticamente y conservarla ya construida; demarcar una mina denunciada, informar en las cuestiones técnicas que entre unos y otros particulares surgen, y describir en grandes mapas geológicos nuestra riqueza mineral; repoblar nuestros desiertos montes, si el Estado se reserva esta tarea, dirigir científicamente el aprovechamiento de los existentes y vigilar su conservacion; dar la ciencia en nuestros Institutos y Universidades la juventud que ansiosa la desea y la busca; formar la carta, el ca-

tastro y las varias estadísticas de nuestro movimiento social; todos estos trabajos, á capricho escogidos como ejemplos, y otros muchos que fuera enojoso enumerar, forman la parte técnica, la esfera científica, y en una palabra, el primero de los tres aspectos poco há señalados para todos los ramos que el departamento de mi cargo comprende. Los funcionarios que tales trabajos realizan podrán ser y han sido, á no dudarlo, hombres de administracion; pero son y deben ser ante todo hombres de ciencia.

La Física, la Química, la Mecánica, la Historia natural, la Geodesia y las ramas varias que como aplicaciones inmediatas de aquellas ciencias físicas, naturales y matemáticas se derivan, forman el horizonte de esta clase especialísima de funcionarios, constituyen por decirlo así, su código y dirigen su actividad.

Mientras el poder central tenga á su cargo en poco ó en mucho algunos de los servicios indicados, la esfera técnica será una de las primeras y de las más importantes que la Administracion abarcará en su vasto y complejo organismo.

Mas si este es el primer grado, y el aspecto primero de todo servicio dependiente del Ministerio de Fomento, no es ciertamente el único. Toda funcion pública exige gastos; todo servicio realizado supone desembolsos, y allí donde se emplean caudales públicos, necesaria es una severa intervencion. Aquí, pues, aparece el segundo de dichos tres aspectos, á saber: el aspecto económico.

El agente técnico ejecuta y gasta; el agente económico interviene y aprueba, ó en todo caso exige la debida responsabilidad: la esfera científica dispone y realiza la parte material del servicio; la esfera económica organiza la cuenta y razon de la sumas invertidas.

Pero á más de la parte científica y de la parte económica, hay todo el resto de la accion administrativa. Hacer que se cumplan las leyes, decretos y disposiciones referentes á cada servicio, y dictar otras nuevas en los límites de las atribuciones del Poder Ejecutivo; llevar la alta gestion de todos los intereses públicos que forman la especialidad de este departamento; resolver árduas y complejas cuestiones que á cada punto surgen entre los particulares y el Estado, ó por decirlo así, entre la industria privada y la industria gubernativa, como en obras públicas sucede con los contratistas y el Gobierno; fijar límites jurídicos á los conflictos entre particulares con motivo de privilegios ó concesiones, como acaece constantemente en minería; resolver entre opuestas exigencias de las provincias, de los Municipios y del Estado, segun ocurre en montes, en obras públicas y aun en Instruccion pública tambien; organizar el personal, resolver sobre sus derechos y sostener su régimen disciplinario; todas estas acciones al azar escogidas, y mil otras que pudieran citarse, no son propiamente técnicas

ni económicas; y aunque con ellas se mezclan y confunden casi siempre problemas varios del órden científico, cuando de ventilar cuestiones de hecho se trata y otros problemas del órden económico á veces es lo cierto que la esfera administrativa propiamente dicha conserva su carácter peculiar y no se confunde con ninguna de las otras dos, aunque con ellas se relaciona íntimamente. Y así la parte administrativa busca su fundamento en la ciencia jurídica y en el órden reglamentario, y en medio de su complejidad extrema tiene límites que la demarcan y que sin género alguno de duda la definen.

Las breves consideraciones que preceden determinan por sí solas en rasgos generales la organizacion de este departamento en tres grandes grupos: 1.°, esfera técnica y agentes científicos en ella comprendidos: 2.°, esfera económica con el personal interventor necesario; y 3.°, esfera administrativa, á la que corresponde la gestion, el órden general y la resolucion definitiva de todas las cuestiones, llamando á sí para ello los datos que los agentes técnicos y económicos reunen y suministran.

Y dada esta division general, conveniente ha de ser extenderla por todos los centros provinciales, los cuales deben reflejar, aunque en menor escala, el sistema y el mecanismo del centro superior de que dependen.

Los Ingenieros, los Arquitectos, los Profesores, y en una palabra, los hombres de ciencia forman el personal del grupo técnico; las Secciones de Fomento constituyen por su Negociado de Contabilidad el grupo económico de las provincias; y por el conjunto de los demás Negociados, á saber, Obras públicas, Minas, Montes, Estadística, Instruccion, etc., forman, bajo la autoridad delegada del Gobernador, representante en este punto del Ministro, el verdadero grupo administrativo.

Y sin embargo, no siempre ha sido ésta, al ménos en la apariencia la organizacion de este Ministerio. En todo organismo embrionario la superposicion en los actos y la pobreza y estrechez en los medios es natural; y al contrario, en todo organismo que se desarrolla, la division del trabajo y la oposicion armónica de elementos diversos es consecuencia lógica de este mismo desarrollo. Así, por ejemplo, y sea permitida esta cita por lo exacta y lo gráfica, en las sociedades primitivas, ó en pueblos atrasados, ó en centros pobres y humildes, varias industrias se acumulan en una misma persona; y en cambio en sociedades ricas y adelantadas la division es inmensa, é inumerables las industrias de Francia, de Inglaterra ó de América.

Pues del mismo modo que en el ejemplo citado, en el mecanismo administrativo cuando los servicios son escasos y sencillos un solo funcionario, un solo cuerpo, una oficina única ejerce funciones diversas

pero al multiplicarse los asuntos y al desarrollarse los servicios, las esferas administrativas se multiplican y se desarrollan tambien. Hé aquí por qué 20 años há varios de los agentes técnicos ejercian á la vez el cargo científico, el administrativo y aun el económico, despachando directamente con el Gobernador ó entendiéndose con la Direccion respectiva del Ministerio; pero hé aquí tambien la razon de haberse establecido más tarde en las provincias un Interventor de Fomento, agente del órden económico y gérmen de este importantísimo ramo, viniendo en cierto modo á desdoblarse en dos de sus elementos el cuerpo puramente técnico de la primera época.

Y en fin, cuando crecieron y se desarrollaron varios servicios, entre otros las obras públicas y la minería; cuando los agentes técnicos se vieron abrumados de múltiples ocupaciones, incompatibles entre sí á veces, pues los trabajos urgentísimos de aquella época llamábanles á la vida de movimiento, miéntras que las funciones administrativas que por entonces venian ejerciendo eran de todo punto sedentarias, se reconoció la necesidad de centros provinciales que constituyesen la esfera puramente administrativa, creándose á este fin por real decreto de 12 de Junio de 1859 las actuales Secciones de Fomento.

Hoy no es posible retroceder, ni es dable suprimir oficinas cuyos servicios, con la extension que en la actualidad alcanzan los varios ramos de este Ministerio, son de todo punto necesarios. Así lo comprendió mi ilustrado antecesor, conservando desde luego dichos importantísimos centros con la debida independencia de las demás oficinas que á los Gobiernos de provincia corresponden, para de este modo librar en lo posible de los azares de la política instituciones puramente administrativas.

De entonces acá el tiempo y las circunstancias han hecho necesarias tres modificaciones en las Secciones de Fomento. Es la primera refundir en dichas Secciones las de Estadística, ramo que meses há pasó á este Ministerio; la unidad, el buen órden y la economía así lo exigen, y es precepto por otra parte que las Córtes han impuesto al Ministro que suscribe al concederle una de las trasferencias de crédito solicitadas en el próximo pasado Junio.

La segunda de dichas modificaciones es la reduccion del personal, reduccion que se funda en razones poderosas é ineludibles.

Es notorio que casi todos los servicios del Ministerio de Fomento han recibido notables modificaciones en sentido descentralizador por virtud de los decretos del Gobierno Provisional, y es evidente que tales reformas darán mayores frutos cuando se aprueben varias leyes tiempo há presentadas á las Córtes, leyes que son el complemento y el desarrollo lógico de aquellos decretos. Pero aún antes de que esto último se realice, y á pesar de los varios ramos que han pasado de

otros Ministerios á este departamento, como son los Bancos, la Estadística y las construcciones civiles, puede el personal de Fomento sufrir algunas reducciones; y por otra parte tales reducciones han sido además impuestas al Ministro que suscribe en la ley de presupuestos y en la de trasferencias de crédito.

Para realizar esta supresion debidamente y para comenzar desde luego un nuevo órden en ramo tan importante, el Ministro se desprende por el adjunto decreto del poder discrecional que hoy tiene; nombra una comision de personas imparciales y competentes que formen un escalafon provisional de los actuales empleados, y solo por órden rigoroso de escala y en la proporcion que á cada clase corresponda se dictarán las cesantías.

Por último, si los vaivenes de la política, las naturales y legítimas exigencias de un período revolucionario y las extraordinarias circunstancias por que ha atravesado el país han mantenido hasta hoy este numeroso é importantísimo personal, pendiente solo de la voluntad del Ministro, tiempo es de que lo ordenado y estable sustituyan á lo discrecional y voluntario, á cuyo fin se encaminan los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 10 de este decreto. Por ellos los empleados de las Secciones tendrán la seguridad que el puesto que ocupan exige, las vacantes se cubrirán con sujeccion á reglas fijas, la clase numerosa de cesantes se amortizará lenta pero constantemente; y en tanto que una ley general resuelva la cuestion de empleados, la más difícil del órden administrativo, de una manera completa y permanente, habrá cesado en este servicio el régimen de la arbitrariedad que, por grande que sea la prudencia del Ministro y buenos que sean sus deseos, es siempre y siempre será, si en sistema se erige, causa de grandes males y de profundo desórden.

El escalafon á que se refiere el art. 5.° es única y exclusivamente para los actuales empleados y su objeto es proceder con la posible equidad en las cesantías por reforma; pero dicho artículo no excluye la formacion de un escalafon general para todos los que han servido en las Secciones de Fomento; trabajo más largo, y que no puede realizarse de improviso aunque en breve deba comenzar.

En resúmen, organizar el Ministerio de Fomento en tres esferas distintas, hacer las economías que la ley de presupuestos impone, dar reglas fijas para las cesantías, ascensos y provision de vacantes en la esfera administrativa, toda vez que en la esfera técnica este órden existe ya, tales son los fines principales á que se encaminan el adjunto decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideracion de V. A.

Madrid 26 de Agosto de 1870.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Habrá en cada provincia una Seccion encargada de auxiliar á los Gobernadores en el despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Estas Secciones, en que se refunden las de Estadística, se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales que se fijan en este decreto, con arreglo á la importancia y á las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 2.° Los Jefes y Oficiales de las Secciones formarán un cuerpo que se denominará de *Administracion provincial de Fomento*, y se compondrá de 15 Jefes de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 30 de segunda con 4.000; 40 Oficiales primeros con 3.000; 60 segundos con 2.000; 100 Escribientes con 1.500, y 50 ordenanzas con 800.

Art. 3.° Los asuntos en que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en seis Negociados, á saber: 1.° de Asuntos generales; 2.° De Agricultura, Industria y Comercio; 3.° De Obras públicas; 4.° de Instruccion pública; 5.° De Estadística; 6.° De Intervencion y Contabilidad.

Art. 4.° La Seccion de Fomento de Madrid se compondrá de un Jefe de primera clase, dos Oficiales primeros, dos segundos y cuatro Escribientes.

Cada una de las Secciones correspondientes á las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Murcia, Oviedo, Santander y Segovia constará de un Jefe de primera clase, un Oficial primero, dos segundos y tres Escribientes. En cada una de las de Avila, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Coruña, Gerona, Málaga, Palencia, Soria, Teruel, Toledo y Valencia habrá un Jefe de segunda clase, un Oficial primero, un Oficial segundo y dos Escribientes. Los demás Jefes, Oficiales y Escribientes se distribuirán en las provincias restantes como mejor convenga al servicio; pero de modo que á lo menos haya en cada una un Jefe de segunda clase, un Oficial y un Escribiente, excepto en las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á las que solo se destinará un Oficial y un Escribiente.

Art. 5.° Se procederá inmediatamente á calificar y formar el escalafon de los empleados actuales de las Secciones de Fomento, revisando sus expedientes respectivos. A este fin se nombrará una Junta

otros M
dística
frir al
adem
y en
!
luc
pr
n

de los cualas ejercerá el

es gratuito.

s grados de Jefes y Oficiales

rovincial de Fomento se pro-

es:

os que sirvan en el grado inme-

los empleados de este grado que

o del Consejo de Estado haya pro-

eleccion, prévio el exámen de los

Fomento, ó en funcionarios acti-

dependencia de este Ministerio siem-

hayan servido cargos de igual cate-

es a lo menos con categoría inmediata-

Secciones de Fomento, ó de cuatro

os en otro ramo del mismo Ministerio.

ecurran en la clase de Oficiales segundos

es turnos siguientes:

lo literario ó profesional de Abogado con

menos, de Doctores ó Lincenciados de

os de Caminos, Minas, Montes, industria-

Escribientes de las Secciones propuestos para

de Gobernacion y Fomento del Consejo de

Secciones de Fomento que reunan las cir-

en el párrafo tercero del art. 6.°

os ó cesantes de los demás ramos de este Mi-

también las condiciones exigidas en el citado pár-

tes de Escribientes se proveerán indistintamente:

enciados de las diferentes armas é institutos del

hojas de servicios y propuestos por sus respecti-

exámen sean calificados de aptos para des-

de provincia podrán nombrar Escribientes meri-

de la Seccion de Fomento á personas mayores de 16

suficiente aptitud, dando cuenta de estos nombra-

mientos al Ministerio de Fomento. El número de meritorios no podrá pasar de dos en cada Seccion, y optarán tambien segun sus méritos y servicios á las vacantes que ocurran en la clase de Escribientes.

Art. 2.° Los empleados de las Secciones de Fomento de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos continuarán sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea admitida la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones del Código penal. La renuncia de estos empleos producirá la pérdida de todos los derechos adquiridos en el cuerpo, inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde en falta de salud justificada y se declare así en la admision de la renuncia. No se admitirán renuncias de destinos ó cargos correspondientes al servicio de las Secciones de Fomento conferidos por el Gobierno á individuos del cuerpo, y se reputarán las que se hagan como renuncia del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo. Sin embargo, los interesados podrán exponer en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse de desempeñar el cargo, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que el Ministro juzgue oportuno dictar.

Art. 10. Una vez organizado el cuerpo de Administracion provincial de Fomento, no podrá ser separado ninguno de sus individuos sin formacion de expediente en que sea oido el interesado y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 11. Se publicará inmediatamente que se haya formado, y continuará publicándose todos los años con las variaciones que tengan efecto, el escalafon de los empleados de las Secciones de Fomento.

Art. 12. A la posible brevedad se dictará por el Ministro de Fomento el reglamento para el gobierno interior y sistema del servicio encomendado á las Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

JOSÉ ECHEGARAY.

(Gaceta de 28 de Agosto de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que hasta 1.° de Noviembre próximo continúe en suspenso la ejecucion de su órden de 24 de Junio de este año, referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en las salinas de Torrevieja, San Pedro del Pinatar é Ibiza y Formentera, para la venta y extraccion de sales

al extranjero y posesiones de Ultramar; pero continuando el pago del trasporte desde la era-cargadero hasta el buque por cuenta del cargador, segun lo dispuesto en la anterior órden de suspension de 28 de Julio próximo pasado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 29 de Setiembre de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia seguido entre partes, de la una el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representacion de D. Emilio Sola y Alvareda, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la real órden de 14 de Setiembre de 1868, que le deniega el derecho de extraer los minerales de la mina *Maruja:*

Resultando que registrada la mina *Maruja* por D. Emilio Sola y Alvareda, en la provincia de Huelva, término de Calañas y sitio del valle de los Charchos, le fué concedida su propiedad y expedido real título: habiéndose declarado caducada aquella concesion por no haber tomado posesion dentro del plazo fijado por la ley, no obstante que por el cánon que le correspondia pagar por la superficie desde su demarcacion hasta su caducidad resultase satisfecho y un saldo á su favor de 3 escudos 337 milésimas; que durante la tramitacion del expediente, Sola laboreó dicha mina y arrancó varios quintales de mineral de manganeso; y al tratar de extraerlos por medio de D. José María Carbonell, el Alcalde de Calañas se opuso á su trasporte sin prévio permiso del Gobernador, á quien este acudió para que no se le pusiese impedimento en su aprovechamiento por los quebrantos que sufria en sus intereses; y esta Autoridad, despues de consultar con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 27 de Abril de 1868 se lo impidió tambien por lo cual Sola se alzó ante el Ministerio de Fomento, quien por real órden de 14 de Setiembre del mismo año confirmó el decreto apelado de 27 de Abril último, por el cual el Gobernador de Huelva prohibió disponer de los minerales correspondientes al terreno de la caducada mina *Maruja:*

Resultando que el Licenciado D. Nicolas María Rivero, en representacion de D. Emilio Sola y Alvareda, interpuso demanda en 13 de

Noviembre de 1868, por la cual, así como en su ampliacion, pidió que se revocase dicha real órden y se dejasen á su disposicion y como de su propiedad los minerales arrancados de dicha mina *Maruja*, fundándose en ambos escritos en que segun el art. 58 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, el real título era lo que daba el dominio de la mina, y este derecho envolvia el que pudiera disponerse de los minerales arrancados en su virtud: que segun el 54 de la misma, los registradores podian adelantar las labores durante la tramitacion de los expedientes, lo cual envolvia que el producto de aquella fuese suyo: que conforme al art. 58, para poder disponer de los minerales no era preciso más que haber obtenido el real título; y por último, que en la ley de minas no habia determinacion alguna que privase al registrador de la libre disposicion de los minerales arrancados en virtud de lo preceptuado en los artículos citados:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la real órden reclamada, fundándose en que si bien el artículo 54 citado concedia á los registradores el derecho de adelantar las labores de mineria á su voluntad, no les facultaba de ningun modo para utilizarse y disponer de los minerales: que lo que establecia el art. 58 era que no pudiesen los mineros disponer de dichos minerales antes de haber obtenido el título de propiedad, salvo la excepcion que consignaba el párrafo segundo, que habia sido suprimida por la ley de 4 de Marzo de 1868: que el art. 58 de la de 6 de Junio de 1859, en consecuencia con lo que prescribia la legislacion anterior y especialmente la real órden de 13 de Enero de 1857, exigia que, una vez recibido el título de propiedad, tomase posesion de la mina el interesado en el preciso término de dos meses: que conforme al art. 50 de la ley y á la condicion general quinta del modelo de títulos adjunto al reglamento de 25 de Febrero de 1863, desde la toma de posesion, y nó antes, comenzaba la obligacion de verificar los trabajos de explotacion y laboreo de las pertenencias mineras, y que estas prescripciones demostraban que no bastaba adquirir el dominio para ejercer actos inherentes á él: que no bastaba obtener el título de propiedad, sino que era indispensable y obligatoria la toma de posesion, que constituia en este caso la aceptacion por parte del interesado de la concesion otorgada, sin lo cual no cabia que ésta se considerase consumada y perfecto; y que á mayor abundamiento, con arreglo á los artículos 59 y 65 de la ley y á la 13 de las disposiciones generales del reglamento, las concesiones de minas subsistian mientras se observasen todas las reglas y preceptos generales y especiales de la concesion; de cuyo exacto cumplimiento dependia, segun se expresaba en el título de propiedad, el derecho que se otorgaba al interesado para explotar, aprovechar y disponer de los pro-

ductos: que habiendo faltado Sola á una de las condiciones más importantes, cual era la toma de posesion, la concesion no habia llegado á tener efecto, y por lo mismo que no hizo suyos ni pudo disponer de los minerales arrancados; y por último, que aunque estos se extrajesen en época en que Sola laboreaba legalmente la mina, habia perdido todo derecho á los mismos como á las cantidades satisfechas por el cánon de superficie y á cualquiera otro gasto que hubiere podido hacer:

Resultando que en este estado los autos, el Licenciado D. Nicolás María Rivero sustituyó el poder que el demandante le tenia conferido en el de igual clase D. Vicente Nuñez de Velasco, á quien se hubo por parte, y con quien se han entendido las diligencias sucesivas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que la ley de minas de 6 de Julio de 1859, en sus artículos 58 y 58, estima como dueño de una pertenencia minera á aquel á quien se expida el real título de propiedad, sin perjuicio de la caducidad de la concesion y pérdida de la pertenencia si no se cumplen por el concesionario las condiciones con que fué otorgada:

Considerando que toda providencia de caducidad no puede tener ni surtir efecto sino desde el dia en que fué ejecutoriada:

Considerando que el art. 54 de la ley referida autoriza á los registradores, en el caso de no presentarse oposicion, para que á su voluntad puedan adelantar las obras de minería durante la tramitacion de los expedientes; y que durante la tramitacion del que á este pleito se refiere, y al amparo de aquella disposicion legal, el concesionario laboreó y extrajo de la mina expresada algunos quintales de mineral, los cuales hizo suyos por haber ejecutado la labor en tiempo hábil con el carácter de dueño, y como producto de su trabajo y capital;

Fallamos que debemos dejar sin efecto la real órden de 14 de Setiembre de 1868 contra la cual, se reclama, y declarar que corresponden á D. Emilio Sola los minerales extraidos por el mismo de la mina *Maruja* hasta el dia en que quedó firme el decreto de caducidad.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de

hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Marzo de 1870.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 9 de Octubre de 1870).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los adjuntos Aranceles para las Aduanas de las Islas Filipinas comenzarán á regir el dia 1.° de Julio de 1871.

Art. 2.° Todas las mercancias que no estén comprendidas en los Aranceles, podrán ser importadas ó exportadas con franquicia de derechos, cualquiera que sea la bandera conductora, y sin más limitaciones que las establecidas por razones de guerra, policía ó sanidad.

Art. 4.° Se declaran dispensadas del pago de derechos las mercancías conducidas directamente á Filipinas en bandera española desde los puertos de la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas.

Art. 5.° Lo prevenido en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos de navegacion actualmente establecidos ó que en adelante se establezcan con el carácter de impuesto para el Estado ó de arbitrio local.

Art. 6.° Las mercancías conducidas en bandera extranjera desde la Península, islas adyacentes ó Antillas españolas, y las procedentes de puertos extranjeros, cualquiera que sea la bandera conductora, adeudarán á su introduccion en el Archipiélago los derechos de Arancel.

Art. 7.° Las mercancías que se exporten de las Islas Filipinas satisfarán los correspondientes derechos arancelarios, sin distincion de bandera ni de destino.

Art. 8.° En ningun caso podrán concederse excepciones ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquiera clase que sea.

Art. 12. Además de las actuales Aduanas de Manila, Zamboanga, Iloilo, Cebú y Sual podrá establecer la Intendencia, dando cuenta al Gobierno, todas las que se consideren necesarias, tanto para el comercio exterior como para el de cabotaje, siempre que haya motivos para creer que los rendimientos de las nuevas Aduanas compensen los gastos de administracion.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Intendente de Filipinas, dando cuenta al Gobierno, podrá resolver las reclamaciones que en las Islas se hicieren antes de 1.° de Julio próximo respecto á los derechos fijados en los adjuntos Aranceles,

é incluir ó excluir las partidas que merezcan esta determinacion.

Dado en Madrid á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

ARANCELES DE ADUANAS PARA LAS ISLAS FILIPINAS.

Arancel de importacion.

Número de la partida.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos. — *Pesetas.*
1	*Acero* en barras, planchas y piezas grandes, como muelles para caruages ú otros análogos. . . . . (*a*). .	100 kilógs.	6,50
2	— en agujas, plumas y otros objetos análogos. . . . . (*b*). .	Kilógramo.	2,20
18	*Cobre* y laton en hojas, planchas, clavos y alambres. . . . . (*a*). .	Id.	0,25
19	— en toda clase de objetos de quincalla comun, estén ó no barnizados ó dorados, los de zinc, y los compuestos de aleaciones de metales comunes en que entre el cobre. . . . (*b*). .	Id.	0,75
32	*Hierro* fundido en manufacturas ordinarias. . . . . (*a*) (*d*).	100 kilógs.	3,25
33	— idem id. id. finas, ó sean las pulimentadas con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.. . (*a*).	Id. id.	7
34	— forjado en barras, en chapas, alambre, clavos, tornillos y tubos (*a*) (*d*).	Id. id.	4,50
35	— en manufacturas ordinarias, aun cuando tengan baño de plomo ó zinc ó estén pintadas ó barnizadas (*a*) (*d*).	Id. id.	10
36	— en manufacturas finas, ó sean pulimentadas, las con baño de porcelana y las que tengan adornos de otros metales.. . . . . (*a*).	Id. id.	20
37	— y acero manufacturado en cuchillos, navajas y tijeras para costura.. . . . . (*b*).	Id. id.	1
44	*Hoja de lata*. . . . . (*a*).	Id. id.	8
45	— labrada. . . . . (*a*).	Id. id.	25
52	*Oro* en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras. . . . . (*b*) (*e*).	Hectógramo	25
53	— oro, plata ó platino labrados en otros objetos, excepto en moneda, barras, planchas ó pastas. . . (*b*) (*e*).	Id.	2
69	*Plata* en alhajas ó joyería, aunque tengan piedras ó perlas.. . . . . (*b*) (*e*).	Id.	3,50

Madrid 16 de Octubre de 1870.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

NOTAS.

(*a*)

Del peso bruto de las mercancías que á continuacion se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas.	10 por 100.
Hoja de lata en cajas.	10
Hierro, cobre y laton obrados en clavos, baterías de cocina y otros objetos análogos, en barriles.	20

(Gaceta de 18 de Octubre de 1870).

Nota. Hemos copiado de este decreto solamente la parte referente á minerales haciendo abstraccion de lo demás que contiene.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Octubre de 1870, en el incidente de queja contra ciertas providencias del Juez de Aracena, presentada por D. Emilio de Sola en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de dicho partido y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. José Leon y Mora y D. Domingo Villatoro con el referido Sola sobre desahucio de una mina; cuyo incidente pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra las sentencias que en 17 y 29 de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 1864 Mora y Villatoro dieron en arrendamiento al Sola la mina titulada *Nuestra Señora del Rosario* por término de dos años y bajo ciertas condiciones:

Resultando que en 1867 los arrendadores entablaron demanda de desahucio contra el arrendatario; y celebrado el juicio verbal correspondiente, el Juez, por sentencia de 29 de Octubre del mismo año, declaró haber lugar al dasahucio con todas sus consecuencias:

Resultando que Sola apeló de esta sentencia, y le fué denegada la apelacion por no haber acreditado estar satisfechos los plazos del arriendo vencidos, como lo prescribe el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1867; y pedida reposicion de esta providencia, se declaró no haber lugar, como tampoco á la apelacion que interpuso de esta última providencia:

Resultando que Sola recurrió á la Audiencia en queja de los procedimientos del Juez, pidiendo se le ordenase la remision de los autos por no haber debido negar las apelaciones interpuestas y la suspension del cumplimiento de la providencia de 29 de Octubre:

Resultando que la referida Sala primera de la Audiencia mandó

que el Juez informara con justificacion; y librada la oportuna órden, el Juez de paz, interino de primera instancia, se limitó á remitir testimonio de varios particulares de los autos:

Resultando que formado el apuntamiento, se entregaron las actuaciones á Sola para instruccion; y evacuándola en 31 de Marzo de 1868, solicitó se adicionara el testimonio remitido por el Juzgado con las listas y papeletas que los actores habian presentado con la demanda, y en las cuales suponian estar demostrada la deuda del Sola, y que para ello se librara la correspondiente órden:

Resultando que dada cuenta por Relator, la referida Sala primera dictó en 17 de Abril del mismo año auto motivado, en el que declaró no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola, ni á lo solicitado por el mismo en su escrito de 31 de Marzo, y mandó se comunicara al Juez este proveido:

Resultando que Sola suplicó del mismo pretendiendo se dejara sin efecto, y en su virtud se accediera á la adicion del testimonio que tenia solicitada; y en el caso de que se insistiera en la denegacion de dicha solicitud, se señalase al menos dia para la vista á fin de que pudiera informar su Letrado defensor y resolver despues el Tribunal lo que estimase arreglado á derecho:

Resultando que por auto de 27 del mismo mes de Abril se declaró no haber lugar á reformar ni enmendar el del 17, que se mandó llevar á efecto:

Resultando que Sola interpuso recurso de casacion en el fondo y en la forma, fundándole en cuanto al último concepto en la causa 3.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por la falta de citacion para sentencia, ya se atendiera al recurso de queja en sí mismo, ya á la ampliacion del testimonio pretendida, puesto que esta pretension constituia un verdadero incidente, á que debió proveerse antes que á lo principal citando dia para la vista, lo cual dejó de hacerse no obstante haberse entregado los autos solo para instruccion, dictando la sentencia mencionada sin ese requisito necesario:

Resultando que denegada su admision por la Audiencia, fué revocada esta denegacion por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, admitiendo el recurso en los dos conceptos en que se habia interpuesto, y en su consecuencia se ha sustanciado el relativo á la forma:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar:

Considerando que una vez declarado ejecutoriamente por la Sala segunda de este Supremo Tribunal que procedia la admision del presente recurso de casacion por estimar que el auto de 17 de Abril de 1868 tenia el carácter de sentencia definitiva, es consiguiente que para dictarla debió señalarse dia para la vista y citar al recurrente:

Considerando que esto era tanto más necesario, en cuanto la Sala

sentenciadora, separándose de la tramitacion especial que para los recursos de queja marca el art. 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, habia mandado formar apuntamiento y entregar las actuaciones al recurrente *para instruccion*, lo que tan solo tiene por objeto que el Abogado pueda informar en el acto de la vista, la cual no se celebró:

Y considerando, por todo lo expuesto, que al dictar el referido auto en la forma que lo hizo, la Sala ha infringido el citado artículo 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, incurriéndose en la falta á que se refiere la causa 3.ª del 1.013;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion en la forma interpuesta por D. Emilio de Sola contra los autos dictados por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 17 y 29 de Abril de 1868, y en su consecuencia los casamos y anulamos; entréguense al recurrente los 600 escudos depositados, y devuélvanse las actuaciones á la referida Audiencia para que, reponiéndolos en el estado que tenian antes de dictarse aquellos autos, los sustancie y determine con arreglo á derecho; y acompáñese la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Octubre de 1870.=Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta de 19 de Octubre de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR. Al ver aparecer en Barcelona la epidemia que hoy la aflige, y al considerar despues su inmenso y rápido incremento, comprendieron los hombres de la ciencia que era absolutamente necesario para cortar los buelos del mal, dispersar la poblacion en lo posible, evitando todo motivo de afluencia y aglomeracion de gentes en los puntos más especialmente infestados, cuales era la Barceloneta y el puerto.

Así lo acordó inmediatamente el Ministro de la Gobernacion y lo

aprobó el Gobierno; y como la causa mayor de aquella afluencia en un puerto son las operaciones de embarque, desembarque y movimiento de las mercancías y las de Aduana al efecto establecidas, se cerró esta oficina y se suspendieron aquellas operaciones, ordenando que los buques consignados á Barcelona pudieran despacharse en Badalona ó Tarragona, á voluntad de los interesados.

Semejante medida impone al comercio el gravámen de un recargo por el aumento del trasporte; pero ese gravámen, cuando afecta á mercancias de cierto valor, como son los tejidos, los hilados y los artículos llamados coloniales, carece de verdadera importancia; y cuando recae sobre otros géneros que no pueden soportarle, su único efecto es reducir la importacion, cosa que en lo general no produce daño ni al comun de las gentes que mientras duran tan fatales circunstancias disminuyen sus consumos de todo cuanto no es estrictamente necesario, ni al comercio que se vé en gran parte precisado á suspender por sí mismo sus operaciones, aceptando cada cual al tratarse de la salud pública su parte de sacrificio.

Hay, sin embargo, un artículo, que es el carbon de piedra, el cual, por su mucho peso, por su gran volúmen y por su escaso valor, resulta sumamente gravado con aquel sobreporte, á la vez que por su aplicacion diaria, indispensable y en grandes cantidades á las industrias que en Barcelona y sus alrededores alimentan tantos miles de familias, no puede dejar de consumirse; y que si por desgracia llegara á faltar á consecuencia del encarecimiento, ocasionaria un verdadero conflicto y un desastre general, encrudeciendo los males que trae consigo una epidemia con los tal vez mayores y más temibles del hambre.

Para precaverlos en lo posible, acudió desde luego el Gobierno á la Compañía del ferro-carril de Tarragona á Barcelona, la cual, con patriótico desinterés, correspondiendo al llamamiento que se hacía á sus sentimientos de humanidad, ha rebajado en un 60 por 100 la tarifa del trasporte de los carbones minerales; pero aun así resultan éstos llevados á Barcelona con tan fuerte sobreprecio, que la importacion ha menguado y la escasez amenaza con tal urgencia, que el Ministro que suscribe se ha creido en el estricto deber de cooperar por su parte al remedio sin aguardar la próxima apertura de las sesiones de las Córtes, á fin de que el comercio aproveche los instantes; y cree absolutamente necesario proponer á V. A. en el adjunto proyecto de decreto todo cuanto es posible hacer desde la esfera del Gobierno en esta materia, que es eximir por completo del pago de los derechos de Arancel y del impuesto de descarga á los carbones que, debiendo consumirse en Barcelona, se despachen en la Aduana del puerto de Tarragona: cuya execcion, representando una economía para el introductor de 10 reales en tonelada, rebaja en un tercio el gravámen que ha de sufrir por

el aumento del trasporte, y permitirá á las industrias sostenerse y continuar dando ocupacion y alimento á las clases trabajadoras.

Bien comprende el Ministro que al indicar á V. A. resolucion tan importante infringe la ley de Aranceles, que en su base 9.ª prohibe toda exencion y rebaja de derechos á favor de cualquier industria, corporacion ó establecimiento, la que creó el impuesto único de descarga y la reciente de Contabilidad que en su art. 5.º impone de un modo directo y explícito al Ministro que conceda perdon, rebaja ó moratoria de cualquier impuesto la más estrecha y personal responsabilidad.

Pero no por eso vacila; ve las circunstancias verdaderamente calamitosas y excepcionales de una comarca de España, y para aliviarlas en lo posible y evitar mayores males acepta gustoso cualquier responsabilidad y espera confiado el fallo de las Córtes, á las cuales se someterá sin tardanza, porque al conceder aquella exencion sabe que no otorga una franquicia odiosa, ni un privilegio censurable, ni una gracia disfrazada con especiosos pretestos; sino que cede, despues de reflexion madura, á la ley suprema de una necesidad imperiosa y reconocida, ley ante la cual todas las otras callan, y á cuya voz todos los poderes doblan la cabeza.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1870.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia en que este decreto se publique en el *Boletin oficial* de la provincia de Tarragona hasta aquel en que se declaren limpios de la peste la ciudad y el puerto de Barcelona se concede la exencion del derecho de Arancel y del de descarga á los carbones que con destino á la segunda de las ciudades mencionadas se presenten al despacho en la Aduana de Tarragona.

Art. 2.º En los primeros dias de la próxima legislatura el Gobierno presentará á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley pidiendo la aprobacion de esta medida y solicitando la exencion de responsabilidad para el Ministro que la adopta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de esta franquicia temporal.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

(Gaceta de 24 de Octubre de 1870).

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido prorogar nuevamente hasta 1.° de Enero próximo el cumplimiento de su órden de 24 de Junio último, referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en la fábrica de Torrevieja para la exportacion de sal al extranjero y posesiones españolas de Ultramar; pero á condicion de que ha de continuar á cargo de los exportadores el pago del trasporte desde la era cargadero hasta el buque como se previene en las órdenes de 28 de Julio y 20 de Setiembre de este año.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 3 de Noviembre de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la real órden de 30 de Junio de 1868, que aprobó el expediente de la mina *Diana*:

Resultando que en Julio de 1856 D. Manuel Lezama denunció la mina de hierro titulada *Angel de la Guarda*, sita en el monte de Ollargan, jurisdiccion de San Miguel de Basauri, provincia de Vizcaya, la cual se habia concedido á D. Luis Lapiera y se hallaba abandonada, para que con arreglo á la ley de minería se declarase la caducidad de la concesion, como así tuvo efecto en 22 de Enero de 1868: que notificada administrativamente esta resolucion á Lezama en 1.° de Febrero siguiente, solicitó su registro, dándola el nombre de *Diana*; é instruido el oportuno expediente, en el cual se opuso D. Juan Larrea y Larrabe, como propietario de la mayor parte del terreno demarcado, consignando la más formal protesta para que en ningun tiempo se tra-

dujese su silencio por aquiescencia y conformidad con la concesion de dicha mina, fundándose en que no era lícito registrar la de hierro en terrenos de propiedad particular contra la voluntad de su dueño, mucho más cuando hacia muchos años que venia esplotando el mineral; y seguidos los trámites de aquel, el Ministro de Fomento por real órden de 30 de Junio de 1868, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, aprobó el expediente de la mina *Diana*, desestimando la oposicion del dueño del terreno D. Juan Larrea, y mandando que se expidiese el título de propiedad de dicha mina á favor de D. Manuel Lezama de Leguizamon, con arreglo á la ley de 1849; disponiendo al propio tiempo que el citado dueño Larrea pudiera disponer tan solo de aquellos materiales que hubiese arrancado antes de demarcarse esta mina, siempre que lo hubiesen sido en aquellos sitios en que se hubiese podido verificar el arranque á cielo abierto:

Resultando que con fecha 16 de Julio se trasladó por el Gobernador de Vizcaya al Alcalde de Echevarri la anterior resolucion para conocimiento del interesado; y el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en su nombre, entabló demanda en 21 de Agosto siguiente, que se presentó en la Secretaría del Consejo de Estado en 31 del mismo, pidiendo en su virtud que se dejase sin efecto la referida real órden, y se declarase que tenia derecho á explotar á cielo abierto los minerales de fierro que existiesen dentro del terreno de su propiedad: fundándose, en cuanto á la procedencia, en que lo mismo la ley de 1849 como la de 1859 y sus reglamentos admitian contra las resoluciones finales de expedientes de minas el recurso contencioso ante el Consejo dentro del término de 30 dias, debiendo contarse únicamente los útiles segun lo dispuesto en el art. 269 del reglamento para los asuntos contenciosos de la Administracion:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, porque llevando la fecha de 21 de Agosto no se habia presentado en la Secretaría general del Consejo hasta el 31, segun nota extendida por la misma; y que aun suponiendo que el Alcalde de la anteiglesia de Echevarri tardase algunos dias en entregar al interesado el oficio del Gobierno de provincia, lo cual no constaba, era visto que el recurso contencioso se habia interpuesto fuera de tiempo, y que la Sala sabia perfectamente que el que regia en materia de minería para alzarse de las resoluciones ministeriales era el fatal é improrogable de 30 dias *naturales:*

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que el término dentro del cual debe reclamarse por la via contenciosa de las resoluciones ministeriales que causen estado

empieza á correr desde que se notifican administrativamente á los interesados, ó desde el dia en que estos se muestren sabedores de ellas:

Considerando que no resulta en este expediente que se haya notificado al actor la real órden de 30 de Junio de 1868; pues no basta para ello el oficio del Gobernador de Vizcaya manifestando que con fecha 16 de Julio la habia trasladado al Alcalde de la anteiglesia de Echevarri para conocimiento de aquel, sin otra diligencia que acredite que esta actuacion tuvo cumplido efecto:

Considerando que tampoco resulta otro acto por el cual se mostrase el demandante enterado de la citada resolucion administrativa que el otorgamiento del poder; y teniendo este documento la fecha de 20 de Agosto de 1868, y la demanda la del 31 del mismo, es visto que la ha producido dentro de los 30 dias que las leyes y reglamentos de minas señalan para acudir á la via contenciosa contra las resoluciones finales en los expedientes de esta clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos admisible la demanda entablada por D. Juan Larrea y Larrabe; y en su consecuencia se há por presentado el poder y por parte al Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de aquel, con el domicilio que señala, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para que amplie la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificacion de la misma al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.=Manuel Almonací y Mora.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certificó como Secretario Relator en Madrid á 8 de Abril de 1870.=Licenciado, Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 19 de Noviembre de 1870)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haberse omitido en el Apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas generales de la Renta, aprobadas en 15 de Julio último, la Aduana de Sitges, provincia de Barcelona, S. A. el Regente del Reino,

de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se incluya en dicho Apéndice y en las Aduanas de segunda clase á la de Sitges, con habilitacion para importar del extranjero carbon mineral, duelas y flejes para pipería.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 24 de Noviembre de 1870).

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente la órden que sigue.

«Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido en esta Direccion general con motivo de las dudas que se ofrecen al aplicar el decreto de 29 de Diciembre de 1868, en cuanto á la exaccion del cánon que el mismo establece para las concesiones mineras. En su vista y considerando que los artículos 2.°, 3.° y 4.° de dicho decreto clasifican en tres secciones las sustancias mineras, y los 7.°, 8.° y 9.° establecen que la concesion se haga con unos ú otros efectos ó formalidades segun la seccion de que se trate.—Considerando que por una parte los artículos 15 y 17 autorizan la concesion y demarcacion de pertenencias con solo que haya terreno franco y sin necesidad de mineral descubierto, ni de labor ejecutada, mientras por otra el art. 19 imponia á los concesionarios desde la fecha de la concesion la obligacion de pagar un cánon por hectárea, cuya cuantía *de dos, quince ó cinco escudos*, se subordina á la naturaleza de las sustancias mineras.—Considerando que segun previene el citado art. 15 para obtener la propiedad de pertenencias es necesario acudir al Gobernador de la provincia, expresando con claridad *todas las circunstancias de la concesion* que se solicita, la cual se otorgará instruido el oportuno expediente. — Considerando que en este caso, es evidente que la solicitud del interesado y la concesion prejuzgan la sustancia minera que se vá á explotar antes de que sea extraido el mineral, y siendo asi la misma solicitud constituye una declaracion de productos probables, siempre admisible para la Administracion económica mientras no tenga datos para contrarrestarla, mucho más cuando ya el Estado la ha admitido á los efectos de la concesion.—Considerando que bajo este concepto, segun la sustancia á que la solicitud y la concesion se refieran, así debe ser el cánon exigible sin perjuicio de

la investigacion que á la Hacienda corresponde, y de rectificar y
gir lo que por resultado de ella se demuestre procedente.—Cons
rando por último que aunque partiendo de este principio, pud
subsistir duda respecto á la seccion 3.ª toda vez que las pertenen
de materias contenidas en ellas deben pagar *cinco* ó *quince esc*
segun su naturaleza, pero que puede ocurrirse á esta dificultad
giendo á los interesados el cánon máximo, sin perjuicio de sus re
maciones, cuando descubierto el mineral se demuestre que pro
otro cánon diverso; S. A., de conformidad con lo propuesto por V
se ha servido disponer para la mejor aplicacion del mencionado
creto en el punto de que se trata, lo siguiente:—1.° Los Gobernad
de provincia al comunicar á las Administraciones económicas res
tivas la concesion de pertenencias mineras, cuidarán de expres
seccion á que correspondan y la sustancia mineral que se trat
explotar.—2.° El cánon exigible cuando no haya mineral descubi
será el que corresponda á la seccion y sustancia á que la concesic
refiera.—3.° Si no se expresase la sustancia y se tratase de una
cion que comprenda várias sujetas á cánon diverso, se exigirá el m
mum de los que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 establece.-
La Administracion económica se reserva el derecho en todo cas
investigar cuando haya mineral la clase á que corresponda, re
cando y exigiendo á su tenor el cánon de superficie.—Y 5.° Así
mo, cuando por no expresarse en la concesion la sustancia miner
exige el cánon máximo, el interesado, una vez descubierto el min
podrá reclamar de perjuicios con arreglo á la vigente ley de Conta
dad.—De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimien
efectos correspondientes.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento en la
te respectiva. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Novi
bre de 1870. Juan García de Torres.—Sr. Gobernador de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministr
Fomento para llevar á debida ejecucion el decreto de 23 de Oct
de 1868, oido el parecer de la Junta consultiva del ramo y de l
Profesores;

Como regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela esp
Ingenieros de Minas.

Dado en Madrid á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

REGLAMENTO

para la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

TÍTULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° La Escuela especial de Ingenieros de Minas tiene por objeto dar la enseñanza completa de esta profesion.

Art. 2.° Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.° Las lecciones orales y de dibujo dadas por los Profesores.

2.° Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes á dichas lecciones.

3.° El estudio detenido de los minerales, rocas, menas y productos que constituyen las colecciones.

4.° Las prácticas de laboratorio relativas á la Química aplicada, Química analítica y Docimasía.

5.° Las prácticas y proyectos que se refieran á trabajos en yeso y madera, levantamiento de planos topográficos y demás faenas de campo.

6.° Las visitas á las minas del Estado, obras públicas, talleres y establecimientos industriales.

Art. 3.° La enseñanza completa de la Escuela comprenderá las materias siguientes:

Estereotomía.
Topografía y Geodesia.
Química aplicada á la industria minera.
Química analítica.
Docimasía.
Mecánica aplicada á la esplotacion de minas.
Mineralogía.
Paleontología.
Geología.
Construccion en general.
Metalúrgia general.
Preparacion mecánica de las menas.
Metalúrgia especial.
Laboreo de minas.

Derecho administrativo y economía minera.

Dibujo de lavado, de máquinas, modelos y planos de minas, y mapas geológicos.

Art. 4.° La estension con que han de estudiarse las materias enumeradas en el artículo anterior se fijará detalladamente en programas aprobados por el Gobierno, los cuales se imprimirán oficialmente para conocimiento del público.

En los mismos programas se determinará la duracion, naturaleza y extension de las prácticas y demás ejercicios á que se refiere el artículo 2.°

Art. 5.° Los cursos orales de la Escuela y los ejercicios que comprenden principiarán el dia 1.° de Octubre de cada año, y terminarán el 31 de Mayo del siguiente. Las prácticas podrán tener lugar simultáneamente en el curso oral, y además en los meses de Junio, Julio y Agosto, segun lo permita la índole de cada asignatura.

TITULO II.

DEL PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 6.° El personal de la Escuela lo formarán:

Un Director, que será el Jefe de la misma.

Diez Profesores, Ingenieros del cuerpo.

Cuatro Ayudantes, id. id.

Un Oficial de la Secretaría.

Otro id. auxiliar para la Biblioteca.

Dos Escribientes.

Podrá destinarse tambien á las órdenes del Director de la Escuela un Ayudante de la clase de Auxiliares facultativos.

Habrá además como dependientes de la Escuela:

Un Conserje.

Dos preparadores.

Dos porteros.

Tres ordenanzas.

Y el número de artífices, operarios y demás personal temporero que sea necesario para los Museos, laboratorio, prácticas y trabajos extraordinarios del establecimiento.

Art. 7.° El material de la Escuela se compondrá:

1.° Del moviliario.

2.° De la Biblioteca y colecciones de planos y dibujos.

3.° Del laboratorio con todas sus dependencias, aparatos, etc.

4.° De todas las colecciones de Mineralogía, Geología, Paleontología y Metalúrgia que constituyen los Museos respectivos, así como los modelos de todo género, instrumentos, aparatos de Física, Topografía y Geodesia, herramientas, etc. que exija la enseñanza.

TÍTULO III.

DE LA JUNTA DE PROFESORES.

Art. 8.° Los Profesores, convocados y presididos por el Director, constituirán la Junta, cuyas atribuciones serán:

1.° Discutir, formular y proponer oportunamente al Gobierno los programas detallados de todas las materias que sean objeto de la enseñanza de la Escuela ó de los exámenes de ingreso en ella.

2.° Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

3.° Ocuparse en la mejora y perfeccion de la enseñanza.

Tendrá además todas las atribuciones que expresa este reglamento, y las que la ley de Instruccion pública confiere á los Claustos universitarios.

Art. 9.° La Junta celebrará una sesion á fines de Junio y otra á fines de Setiembre con objeto de hacer las clasificaciones y calificaciones de alumnos y examinar las cuentas y presupuestos. Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente.

Art. 10. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, se necesita que se reunan la mitad más uno de los individuos que la componen.

Será su Secretario el de la Escuela; y cuando lo disponga el Director, el Profesor de menor graduacion entre los presentes. Si el Secretario es un Ayudante, no tendrá voto en los acuerdos.

Art. 11. Las votaciones se harán empezando el Profesor de menor graduacion y terminando el Presidente.

Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular y á formularle y razonarle por escrito.

Art. 12. Las actas, despues de aprobadas en la sesion inmediata, se extenderán en un libro, firmándolas el Secretario con el V.° B.° del Director; en ellas se anotará al márgen el nombre de los Vocales que hubiesen asistido.

TÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DE LA ESCUELA.

Del Director.

Art. 13. El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores generales del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Art. 14. Corresponde al Director de la Escuela:

1.° Cuidar de la exacta observancia del reglamento y del cumplimiento del las órdenes que reciba del Gobierno.

2.° Dictar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservacion del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.° Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

4.° Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos que por todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente y remitirle al Gobierno.

5.° Expedir los títulos profesionales de Ingenieros.

6.° Ejercer las demás funciones y atribuciones que consigna este reglamento.

Art. 15. Igualmente serán atribuciones del Director:

1.° Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno al régimen ordinario de la Escuela, á los incidentes que en ella ocurran y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

2.° Comunicar de oficio directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del cuerpo, en cuanto se refiera á adquisicion de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza.

3.° Dirigir la enseñanza y régimen de las Escuelas de capataces creadas ó que se crearen, las cuales se sujetarán á reglamentos especiales.

Art. 16. En casos de ocupacion, ausencia, enfermedad ó vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor graduacion.

Art. 17. Cuando el Director no estuviese presente en la Escuela, le representará en ella el Profesor de mayor graduacion que se halle dentro del Establecimiento; y en este concepto procederá dicho Profesor en los casos urgentes que pudiesen ocurrir, dando inmediatamente parte al Director.

Art. 18. El Director de la Escuela percibirá, además del sueldo que le corresponda por su graduacion, la indemnizacion anual que designe el Gobierno con arreglo á cuanto se determina para los Profesores.

De los Profesores.

Art. 19. Los profesores serán elegidos y nombrados por el Gobierno entre los indivíduos del cuerpo de Ingenieros de Minas, cualquiera que sea su graduacion, que llenen las condiciones siguientes:

1.° Ser propuesto en terna presentada por el Director de la Escuela.

2.° No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

3.° Haber cumplido cinco años en el servicio activo del cuerpo.

Art. 20. Será título de recomendacion para el Profesorado en los Ingenieros que reunan las condiciones señaladas en el artículo anterior

haber obtenido nota de sobresaliente ó muy bueno en los exámenes de fin de carrera, haber dirijido con acierto la ejecucion de obras ó trabajos importantes, ó haber escrito tratados ó memorias que hayan merecido el elogio de las Academias respectivas ó de la Junta superior facultativa.

Art. 21. El cargo de Profesor será compatible con cualquiera ocupacion que no impida la asistencia á la clase ó á alguno de los ejercicios de la enseñanza.

Art. 22. La enseñanza se distribuirá entre los diez Profesores que segun el art. 6.° debe haber en la Escuela, segun lo disponga el Gobierno, prévia propuesta que elevará el Director, oyendo á la Junta de Profesores. Para modificar la distribucion se procederá en igual forma: las alteraciones que se juzgase oportuno introducir no se plantearán hasta que empiece un curso académico.

Art. 23. El Director podrá designar un solo Profesor para dos asignaturas mientras no se juzgue necesario aumentar el personal reglamentario.

Si durante el curso ocurrieran altas ó bajas en el personal de Profesores, modificará el Director la distribucion de asignaturas entre los mismos, dando cuenta al Gobierno. Cuando no ocurran altas ó bajas durante el curso, no se podrá alterar la distribucion más que en los meses de Julio y Agosto.

Art. 24. Los ejercicios y prácticas que comprenden los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, correrán en cada año á cargo de los Profesores que oportunamente designe el Director.

Del mismo modo designará el que ha de dirigir las visitas á que se refiere el párrafo sexto.

Art. 25. Cada año uno ó dos Profesores, designados por turno, irán al extranjero durante los meses de vacacion á fin de observar personalmente las mejoras ó adelantos que puedan introducirse en la enseñanza.

Art. 26. Las obligaciones de los Profesores son:

1.° Desempeñar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados.

2.° Auxiliar al Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dictare para este fin.

3.° Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la leccion, las faltas y censuras de los alumnos.

4.° Todas las demás que consigna este reglamento.

Art. 27. Los Profesores podrán proponer al Director las mejoras que estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Art. 28. Cuando un Profesor no pueda asistir á su clase por un

impedimento legítimo, avisará oportunamente al Director, á fin de que disponga éste lo necesario para que no haya interrupcion que redunde en perjuicio de la enseñanza.

Art. 29. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, una indemnizacion anual fijada por el Gobierno; esta indemnizacion será la misma para todos los que estén encargados de una sola asignatura. Los que estuviesen encargados de dos asignaturas percibirán además por la segunda la mitad de lo que les corresponda por la primera. En ningun caso podrán desempeñar más de dos asignaturas.

Art. 30. Los Profesores disfrutarán la indemnizacion anual de que trata el artículo anterior durante los cinco primeros años que permanezcan en la Escuela. Trascurridos éstos, se aumentará dicha indemnizacion para los cinco siguientes, y así sucesivamente por períodos iguales. Los aumentos sucesivos consistirán en una mitad del tipo fijado para el primer período.

Art. 31. Los períodos á que se refiere el artículo anterior se contarán de cinco en cinco años consecutivos, pudiendo interrumpirse el servicio entre los varios períodos de cinco años, sin que estas interrupciones hagan perder el derecho á los aumentos anteriormente obtenidos.

Art. 32. Los Profesores encargados de dirigir las prácticas y visitas á que se refiere el párrafo sexto del art. 2.°, así como los comisionados al extranjero segun lo dispuesto en el art. 25, disfrutarán durante estos servicios indemnizaciones que se fijarán por el Gobierno para cada caso.

Art. 33. Cuando los Profesores de la Escuela escriban memorias, lecciones ó tratados relativos, tanto á algunas de las materias que comprenda la enseñanza en la Escuela, como á las contenidas en los programas de admision de alumnos, tendrán derecho á recompensas especiales, si así lo propusiera la Junta superior facultativa, prévio informe de la de Profesores.

Las recompensas se fijarán por el Gobierno.

De los Ayudantes.

Art. 34. Los Ayudantes serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Director, con tal que hayan cumplido dos años en el servicio activo del cuerpo sin nota que les haga desmerecer en concepto de sus Jefes.

Art. 35. Serán aplicables á los Ayudantes las disposiciones generales de los artículos 20, 21, 29, 30 y 31 de este reglamento, que se refieren á los Profesores.

Art. 36. La obligacion de los Ayudantes será:

Auxiliar al Director y á los Profesores en los trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion, tanto para la vigilancia de las clases de dibujo y prácticas, como para preparar las lecciones, montar aparatos y otros servicios.

Al efecto serán, distribuidos por el Director del modo que crea más oportuno, y desempeñarán el servicio bajo las instrucciones que aquel les designe.

Del Secretario y empleados de la Secretaría.

Art. 37. El Director designará para el cargo de Secretario á uno de los Ayudantes de la Escuela.

El Oficial auxiliar de la Secretaría será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director de la Escuela.

Los Escribientes serán nombrados por el Director.

Art. 38. Corresponde al Secretario:

1.° Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

2.° Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.

3.° Darle diariamente un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las notas obtenidas.

4.° Cuidar del buen régimen de la Secretaría.

5.° Todo lo demás que expresa el reglamento.

Art. 39. El Oficial auxiliar estará á las órdenes del Secretario, y podrá sustituirle en casos de ausencia en el despacho y redaccion de la correspondencia, y en el cuidado y buen régimen de la Secretaría.

Art. 40. Si el Oficial auxiliar perteneciere al personal de Auxiliares facultativos, percibirá, además del sueldo correspondiente á su graduacion, la gratificacion que fije el Gobierno en una forma análoga á la establecida para los Ayudantes. Si hubiese algun otro Auxiliar facultativo afecto al servicio de la Escuela, aun cuando no sea á la Secretaría, tendrá iguales derechos que los que aquí se consignan al Oficial de la misma.

Art 41. Los Escribientes de planta y el personal temporero empleado en la Secretaría obedecerá las órdenes relativas á los trabajos de oficina que reciban del Secretario ó del Oficial auxiliar, y concurrirán á la Secretaría durante las horas que señale el Director.

Cuando este lo ordene, se ocuparán en los trabajos de arreglo, revision y servicio de la Biblioteca y de los gabinetes, ó en los de contabilidad de la Escuela.

En casos de trabajos extraordinarios urgentes, podrá acordar la Junta de Profesores que se dé á los Escribientes una gratificacion pagada del material de la Escuela.

Art. 42. En la Secretaría se llevarán, además del libro de censu-

ras y faltas de los alumnos internos, todos los que el Director juzgue necesarios en la forma que crea más conveniente.

Del Bibliotecario y empleados de la Biblioteca.

Art. 43. Habrá un Bibliotecario que será designado por el Director de la Escuela entre los Profesores ó Ayudantes.

El Oficial auxiliar de la Biblioteca estará á las órdenes del Bibliotecario; será nombrado por el Gobierno á propuesta del Director.

Art. 44. El Bibliotecario y el Auxiliar cuidarán de la mejor conservacion y arreglo de la Biblioteca.

El Oficial auxiliar permanecerá en la Biblioteca durante las horas que disponga el Director.

El servicio interior de la Biblioteca se ajustará á la instruccion vigente y á las modificaciones que en ella introduzca la Junta de Profesores.

Del Contador y del Habilitado.

Art. 45. Habrá un Contador cuyo cargo será desempeñado por el Profesor que designe la Junta antes de finalizar el año económico. El nombramiento no podrá recaer en un mismo indivíduo más de dos años consecutivos.

Art. 46. Corresponde al Contador:

1.° Formar en cada mes la cuenta de gastos del anterior.

2.° Disponer el pago de los gastos que deban cubrirse con fondos de la Escuela, prévia autorizacion del Director.

3.° Mandar satisfacer desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

4.° Llevar un libro de contabilidad de ingresos y gastos.

Art. 47. El Habilitado cobrará los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando aviso al Director y al Contador.

Satisfará el importe de las cuentas parciales en virtud de órden del Contador, y recojerá los justificantes.

Será responsable de las existencias ó sobrantes, y encargado de su custodia.

Del Conserje, porteros y ordenanzas.

Art. 48. El Conserje será nombrado por el Director de la Escuela, siempre que el sueldo de aquel cargo no exceda de 1.500 pesetas, en cuyo caso le nombrará el Gobierno á propuesta del citado Director.

Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que le señale el Director.

Al tomar posesion de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje, y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

Será además obligacion del Conserje:

1.° Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que los porteros y ordenanzas cumplan con sus obligaciones, y dando parte al Secretario en caso de falta grave.

2.° Hacer las compras de los objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, prévia órden y con arreglo á las instrucciones del Director ó del Contador.

3.° Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director ó los Profesores relativas al servicio del establecimiento.

Art. 49. Los porteros y ordenanzas serán nombrados por el Director.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán al reglamento que dicte el mismo Director.

De los preparadores.

Art. 50. Los preparadores estarán á las inmediatas órdenes de los Profesores y Ayudantes de Química y Docimasia en todo cuanto concierna á la preparacion de las lecciones de sus respectivas clases, y á los ensayos docimásticos, análisis y demás trabajos del lavoratorio que se verifiquen en la Escuela.

Serán nombrados por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores.

TÍTULO V.

DE LA ENSEÑANZA LIBRE.

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámenes de ingreso que se verificarán con arreglo á los artículos 61 al 64.

Art. 52. No será obligatoria en los alumnos externos la asistencia á la enseñanza de la Escuela; pero si lo desean, podrán asistir á las lecciones orales, á las clases de dibujo y prácticas de laboratorio.

Art. 53. Los alumnos externos tendrán derecho á ser examinados de las materias enumeradas en el art. 3.°, siempre que hubiesen sido aprobados en la Escuela de las que se indican al frente de cada una.

Materias que comprende la enseñanza.	Materias de que deben ser aprobados.
Estereotomía Topografía y Geodesia Química aplicada á la industria minera Química analítica	Química aplicada á la industria.
Docimasia Mecánica aplicada á la explotacion de minas Mineralogía	Química analítica.
Paleontología Geología	Mineralogía.
Construccion en general	Estereotomía y Mecánica aplicada.
Metalúrgia general	La Química en sus diversas aplicaciones, y la Mineralogía y Geología.
Preparacion mecánica de las menas	Forma parte de la metalúrgia general.
Metalúrgia especial	Metalúrgia general.
Laboreo de minas	Todas las que preceden, excepto la metalúrgia.
Derecho administrativo y Economía minera Dibujo de máquinas, modelos y planos de minas	Es el complemento de las asignaturas que comprende el cuadro de la enseñanza, y principalmente de las de Estereotomía, Topografía, Mecánica aplicada, Construccion y Laboreo de minas.

Art. 54. Si el exámen de las asignaturas con arreglo á los programas de la enseñanza exige trabajos gráficos ó proyectos, llevará consigo, además del ejercicio oral, la revision y ejecucion de tales trabajos gráficos y proyectos.

Art. 55. Los ejercicios de exámen de alumnos externos á que se refieren los dos artículos anteriores solo podrán verificarse en Junio y Setiembre. Los interesados deberán elevar sus solicitudes al Director de la Escuela antes del dia 1.° de uno ú otro mes, segun la época en que pretendan examinarse.

Los exámenes sobre cada materia consistirán en dos ejercicios: uno por escrito ó gráfico en los casos en que ésto pueda tener lugar, y otro oral, excepto en las clases de dibujo, en las que solo habrá exámen gráfico.

El Tribunal se compondrá de dos Profesores de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente, y de un Ingeniero del cuerpo de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgase conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los dias en que han de verificarse los ejercicios se fijarán por el Director con anticipacion de 10 dias por lo menos.

Se entenderá que el candidato que no se presente á verificar los ejercicios en los dias y horas señalados renuncia al exámen en aquella época.

Art. 56. Los ejercicios gráficos y por escrito consistirán en copiar modelos si el exámen fuera de dibujo, y en los demás casos en resolver dentro del establecimiento los problemas ó cuestiones que designe el Tribunal, dando por escrito las explicaciones necesarias, y presentando además los dibujos ó cálculos correspondientes.

Para el exámen de las asignaturas que exigen como complemento la formacion de proyectos, deberán los alumnos presentar los que hayan estudiado correspondientes á las mismas, acerca de los cuales darán las explicaciones que se juzgue conveniente para apreciar su grado de instruccion en estas cuestiones. Ejecutarán además dentro del establecimiento un proyecto sobre el asunto que se determine de entre los comprendidos en los respectivos programas, desarrollándole con la instruccion que el Tribunal marque en cada caso.

El Tribunal señalará el plazo en que deba verificarse el ejercicio, y otro plazo durante el cual podrá el examinando consultar todos los libros que crea necesarios, siendo de su cuenta proporcionarse éstos, así como los enseres de dibujo y escritorio.

Los exámenes orales serán públicos, y consistirán en preguntas de los examinadores.

Terminados los ejercicios, calificará el Tribunal al examinando en votacion secreta con la nota de *desaprobado* ó *aprobado*, y despues en el segundo caso con la de *bueno*, *muy bueno* ó *sobresaliente*, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría. Del resultado se dará conocimiento al interesado y certificacion si la pidiese.

Art. 57. A los alumnos externos que hubiesen sido aprobados de todas las materias que constituyen la enseñanza se les espedirán títulos profesionales de Ingenieros de Minas que expresen la manera de haberlos obtenido, prévia justificacion de haber hecho durante un año por lo menos prácticas suficientes á juicio de la Junta de Profesores en algun establecimiento minero del Estado ó de particulares.

Art. 58. Las certificaciones de exámen se expedirán por el Secretario de la Escuela en vista de los antecedentes que consten en la Secretaría; irán autorizadas con el V.° B.° del Director, y llevarán el sello del establecimiento. Los títulos profesionales se expedirán por el Director y se registrarán por el Secretario.

Art. 59. Si los alumnos externos alterasen el órden de las clases, podrá el Director, en vista del parte del Profesor correspondiente, prohibir al alumno la asistencia, ó de acuerdo con la Junta de Profesores proponer al Gobierno la expulsion del alumno. Los alumnos externos que fuesen expulsados perderán el derecho de examinarse en la Escuela y el de asistir á las clases.

Art. 60. Las clases serán públicas. Los oyentes quedan sujetos á las reglas de disciplina dictadas para los alumnos. El Director podrá prohibir la entrada en las clases á los oyentes que hubiesen faltado á las citadas prescripciones.

TÍTULO VI.

DE LOS ALUMNOS INTERNOS DE LA ESCUELA.

De la admision de alumnos internos.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita:

1.° Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana.
Geografía.
Historia general y particular de España.

2.° Ser aprobado, mediante exámen, de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.
Mecánica racional.
Física.
Nociones generales de Química.
Historia natural.
Dibujo lineal.
Dibujo topográfico á pluma.
Dibujo de paisaje.
Traduccion del francés.
Traduccion del inglés ó aleman.

Art. 62. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipacion por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores, y aprobados que sean por el Gobierno se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes del 1.° de Setiembre su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia y los alumnos que deban examinarse cada dia: esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela nombrados por el Director, y de un Ingeniero de minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgare conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinen los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el dia y hora que se le hubiese señalado en la distribucion, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo por mayoría de votos en votacion secreta calificará á los candidatos con la nota de *aprobado* ó *desaprobado*, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes

de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieren hecho en años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los artículos 62 y 63. Para ser admitido á exámen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del art. 61.

Obligaciones de los alumnos internos.

Art. 65. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela al empezar el curso académico nota de las señas de su domicilio, y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 66. Será de cuenta de los alumnos la adquisicion de los libros de texto y de los instrumentos y enseres necesarios para las clases de dibujo y para los ejercicios gráficos de las demás.

Art. 67. Todos los alumnos estarán obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y Profesores en cuanto concierne á los deberes respectivos, al órden en las clases y á todo el régimen de la enseñanza.

Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, basta su publicacion en la tablilla de órdenes.

Cuando asistan los alumnos á las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otra; en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en la clase de trabajos gráficos ejecutarán los que les ordenen sus Profesores; asimismo están obligados á redactar fuera de la Escuela las memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encarguen, y á ejecutar los trabajos análogos, ya numéricos, ya analíticos, como tambien durante las prácticas á cumplir las órdenes que para su mejor aprovechamiento les dicten sus Jefes.

Art. 68. Los alumnos internos de la Escuela deberán concurrir á las diversas clases á las horas que se señalen. La asistencia será diaria durante los cursos orales, exceptuando los domingos, dias de fiesta entera y de fiesta nacional, los tres dias de Carnaval y el miércoles de Ceniza, los cuatro últimos dias de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre, y los dias y cumpleaños de SS. MM. y de S. A. R. el Príncipe heredero.

Las lecciones orales comenzarán á las nueve de la mañana y terminarán á medio dia, siempre que sea compatible con el número de asignaturas que se señalen para cada año. Las prácticas de dibujo y laboratorio, el estudio y redaccion de proyectos, los trabajos gráficos, analíticos y numéricos correspondientes á las lecciones orales que pue-

den verificarse durante el curso oral comenzarán á la una y media de la tarde; sujetándose los alumnos á lo que dispongan el Director y los Profesores respectivos.

Art. 69. Para comprobar la asistencia de los alumnos internos á la Escuela se pasará lista todos los dias de clase á las nueve de la mañana y á la una y media de la tarde. Solo se tolerará la tardanza de cinco minutos contados por el reloj del establecimiento: excediendo de este término, se les anotará una falta calificada del modo siguiente:

De *puntualidad*, si la tardanza no llegase á 30 minutos.

Parcial, si excediera de 30 minutos, pero no pasase de hora y media.

De *asistencia* en los demás casos.

Art. 70. Las clases de faltas enumeradas en el artículo anterior tendrán el valor relativo siguiente:

Cuatro faltas de puntualidad se computarán por una de asistencia.

Dos parciales equivaldrán tambien á una de asistencia.

Mensualmente se publicarán en la tablilla de órdenes relaciones autorizadas que expresen las faltas cometidas por los alumnos cuando su número exceda de 15, despues de reducidas á falta de asistencia.

Art. 71. Ningun alumno podrá salir fuera de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecer ausente más que el tiempo estrictamente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro de la Escuela, no podrán los alumnos salir de ella hasta pasadas las horas reglamentarias, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor respectivo, otorgue éste el permiso dando parte al Director.

Al alumno que se retire en virtud de permiso de su Profesor se le anotará una falta de asistencia, si se retirase hora y media antes de la salida de la Escuela, y parcial si el tiempo perdido fuese menor.

Art. 72. Los alumnos internos estarán sujetos á castigos disciplinales cuando cometan faltas de subordinacion.

Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, los Profesores y Ayudantes; la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento de las clases; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dieren, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina de la Escuela.

Art. 73. Las faltas se corregirán segun su mayor ó menor gravedad:

1.° Con reprension privada ó pública.

2.° Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo determinado y á horas distintas de las de clase.

3.° Con anotacion de un número de faltas de órden que no excedan de cinco cada vez.

4.° Con pérdida de curso.

5.° Con expulsion de la Escuela.

Art. 74. El 1.° y 2.° castigo se podrá imponer por el Director ó por los Profesores, dando cuenta al Director para corregir las faltas que conceptúen leves.

El 3.° y 4.° por el Director, prévio acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de subordinacion y las de desobediencia á las órdenes, por las que se hubiere impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion de la Escuela, prévia propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela. Calificada de gravísima una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno ínterin recae resolucion del Gobierno.

Ningun castigo podrá levantarse sino por el que lo haya impuesto ó por el superior gerárquico.

Los castigos de la 3.ª, 4.ª y 5.ª clases se publicarán en la tablilla de órdenes.

Del régimen de la enseñanza y de los derechos de los alumnos internos.

Art. 75. Las materias que comprenden la enseñanza de la Escuela se distribuirán por la Junta en cuatro años, y se estudiarán en su órden correlativo por los alumnos internos.

Antes de empezar el curso se publicará en la tablilla de órdenes el cuadro que exprese la distribucion de horas y dias entre las diversas materias, los años á que éstas correspondan y los Profesores que de ellas estén encargados.

Art. 76. Para cursar el primer año basta haber sido aprobado en los exámenes de ingreso.

Para cursar el segundo, tercero ó cuarto año es suficiente y preciso haber *cursado* y *ganado* el anterior.

Para ganar un año se necesita y basta:

1.° Haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes.

2.° Haber hecho las prácticas respectivas de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Para examinarse de una materia es necesario y suficiente haber cursado una vez el año á que corresponda, sin tener anotadas dinan-

le él más de 10 faltas de órden, ni más de 30 de asistencia, contando entre ellas las de puntualidad y las parciales con el valor relativo que les asigna el art. 70.

Los mismos requisitos se necesitan con respecto á las prácticas.

Los alumnos que fueren expulsados de la Escuela no podrán continuar recibiendo en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

Art. 77. Solo habrá exámen de alumnos internos en Junio y Setiembre.

Cada ejercicio de exámen no podrá comprender más materias que las que contengan una asignatura: los trabajos gráficos ejecutados en cada año y la redaccion de proyectos que se refieren á las asignaturas del curso serán en cada uno objeto de un solo exámen.

Antes de comenzar la época de exámenes se formarán por el Secretario relaciones de los alumnos que teniendo derecho á ser examinados soliciten presentarse, y se fijarán los dias en que cada alumno deba verificar los ejercicios.

Los alumnos sufrirán cada exámen en los dias señalados; y si faltase alguno, no podrá verificarlo hasta otra época de exámenes: Sin embargo, la Junta de Profesores por motivos atendibles podrá dispensar la falta y conceder la gracia de exámen dentro de la misma época, señalándose dia por el Director.

Art. 78. Los exámenes se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela designados por el Director; debiendo ser uno de ellos el de la asignatura correspondiente, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal el Profesor de la misma extraño á la asignatura.

Los ejercicios de exámenes de las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y en la revision de las correspondientes memorias y trabajos numéricos y analíticos que hubiesen ejecutado los alumnos.

Los de redaccion de proyectos y trabajos gráficos de las demás materias consistirán en la revision de los ejecutados por los alumnos; cuando el Tribunal lo juzgue oportuno, darán éstos las explicaciones necesarias ó reproducirán parte de los dibujos.

Art. 79. Terminados los exámenes de una asignatura, procederá el Tribunal en votacion secreta á hacer la calificacion de los examinados con las notas de *aprobado* ó *desaprobado*; extendiéndose acta del resultado, firmada por todos los examinadores, en la que consten los alumnos que habiendo tenido derecho á examinarse no hayan sufrido el exámen. Los que durante el ejercicio se hubieren retirado sin ter-

minarlo se considerarán como desaprobados. En la tablilla de órdenes se fijará una copia autorizada del acta.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de trabajos gráficos y redaccion de proyectos que pretendan presentarse más adelante á sufrir nuevo exámen están obligados á pedir á los Profesores respectivos que les designen la naturaleza y extension de los trabajos que habrán de someter al Tribunal cuando vuelvan á examinarse.

Los alumnos desaprobados en cualquiera otra materia, y los que habiendo sido admitidos á un exámen no hayan verificado los ejercicios correspondientes, tendrán derecho, segun el art. 77, á ser examinados en el período inmediato de exámenes, á condicion de solicitarlo antes de empezar otro período. Cuando sea una sola materia la en que no merecieren la nota de aprobados, no estarán obligados á repetir el año, si bien pueden hacerlo si así lo desean; pero si la nota de desaprobado recayera sobre dos asignaturas y en el período de Setiembre, no podrán incorporarse al curso siguiente con arreglo á lo prescrito en el art. 76.

Art. 80. Las prácticas á que se refieren los párrafos quinto y sexto del art. 2.° se verificarán con arreglo á las instrucciones que dicte el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores.

La apreciacion de la conducta de los alumnos durante las mismas se hará por la misma Junta en vista de los informes de los Profesores é Ingenieros encargados de dirigirlas.

Art. 81. Concluidos todos los exámenes del mes de Setiembre, procederá la Junta de Profesores á clasificar y calificar definitivamente á los alumnos, teniendo á la vista las actas de los exámenes, los informes de los Jefes de prácticas y las notas de conducta que con arreglo á los antecedentes respectivos formule el Director.

El órden que se seguirá en este acto será el siguiente:

1.° Calificar con las notas de *aprobado* ó *desaprobado* las prácticas de los alumnos que las hayan verificado.

2.° Votar cuál debe ser el alumno que ocupe en cada año el número 1.° entre los que hubiesen sido aprobados definitivamente, quedando elegido el que obtenga mayoría en la votacion.

Si ninguno la obtuviera, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen reunido á su favor mayor número de votos, decidiendo el Director en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos que reunan las circunstancias expresadas.

Los alumnos que hayan de cursar nuevamente un año por no haber sido admitidos á exámen, figurarán al final de la lista correspondiente por el órden en que ya estuvieren colocados.

3.° Calificar los alumnos aprobados definitivamente con las notas de

bueno, *muy bueno* ó *sobresaliente*, sin expresar si han sido obtenidas por unanimidad ó pluralidad, aplicando á cada uno de aquellos por el órden en que hubiese sido aprobado la nota á que se hubiese hecho acreedor. Ningun alumno podrá ser calificado con mejor nota que el que le precede en la clasificacion definitiva.

A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificacion en que conste el resultado obtenido en los exámenes de una ó más materias.

Art. 82. Los alumnos de cuarto año que hubiesen sido aprobados en los exámenes de fin de curso estarán sujetos á la clasificacion y calificacion de *final de carrera*. Se harán éstas en la forma indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta la conducta, aptitud, aprovechamiento y notas de cada alumno durante su permanencia en la Escuela.

Art. 83. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá título profesional de Ingeniero de Minas que exprese la nota y número obtenido al final de la carrera, siempre que justifiquen á juicio de la Junta que despues de concluidos los estudios en la Escuela han hecho prácticas durante un año por lo menos en alguna de las minas del Estado ó en establecimiento de particulares.

Art. 84. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de la carrera se publicarán en la tablilla de órdenes.

De su resultado se formará por el Secretario una relacion autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Gobierno.

TÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.° Las dudas que ocurran en la aplicacion de este reglamento sobre el personal se resolverán por el Gobierno; sobre los demás estremos por la Junta de Profesores.

2.° Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia dictadas con anterioridad á la publicacion de este reglamento.

Madrid 24 de Octubre de 1870. = Aprobado por S. A. = Echegaray.

(Gaceta de 26 de Noviembre de 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia presentada por la casa

Guerrero y compañía, del comercio de Adra, en solicitud de que se habilite dicha Aduana para la importacion de ladrillos refractarios con destino á los hornos de fundicion de plomos:

Considerando que lo que se solicita es conveniente al desarrollo de la industria metalúrgica, y que igual conveniencia existe para importar víveres y maderas;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se amplíe la habilitacion de la referida Aduana para importar víveres, maderas y materiales de construccion; y que esta concesion se haga extensiva á la Aduana de la Garrucha, que se encuentra en condiciones análogas á la de Adra.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 30 de Noviembre de 1870).

Ilmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la casa Dart y compañía, agentes de los vapores correos españoles de A. Lopez y compañía y de varias empresas extranjeras, y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Jefe de la Administracion económica de Alicante y Administrador de aquella Aduana, se ha servido disponer que se amplie la habilitacion de las Aduanas de Dénia y Jávea, en dicha provincia, para importar del extranjero azufre, crémor, esencias, mármoles, paja para sombreros, pastas para sopas, aceites, lino, frutas verdes y secas y demás productos agrícolas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 30 de Noviembre de 1870).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia sobre si á las solicitudes de demasía se debe acompañar la designacion, como se exige en las ordinarias de registro é investigacion; y considerando:

1.° Que expresadas las concesiones entre las que desea obtenerse una demasia, no puede existir en la peticion del terreno la ambigüedad que se trata de evitar en los registros é investigaciones que no se encuentran subordinados á la condicion precisa de estar limitados por minas ya conocidas y en actividad:

Y 2.° Que el Ingeniero del ramo, en el reconocimiento que ha de verificar posteriormente teniendo á la vista los planos de las concesiones limitrofes, ha de determinar la extension y forma de la demasía con mayor exactitud que pudiera hacerlo el peticionario;

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que deje de exigirse en las solicitudes de demasía entre varias minas la designacion del espacio franco solicitado.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 11 de Diciembre de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, en representacion de D. Armando Montlut y D. Nicolás Toledano, demandantes; el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, y Don Fernando Madrazo, en representacion de D. Ramon de Villarroig, como coadyuvante de la Administracion, sobre revocacion de la real órden de 8 de Mayo de 1868, por la cual se aprobó definitivamente el registro titulado *San José*, y se hizo la concesion del mismo al referido Villarroig:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1866 presentó escrito al Gobernador D. Ramon Villarroig y Torres registrando por dos pertenencias la mina que llamaba *Santa Fé*, situada en terreno de José Barberá y Francisco Labrador, partido de Botalaria, término de Borriol, designando dichas dos pertenencias en la forma siguiente: «se tendrá por punto de partida la boca-mina, desde la cual se medirán en direccion N. 500 metros; desde este punto al E. 200 metros; desde este punto al S. 100 metros y desde este al O. 200 metros;» con lo que decia:

«queda formado el rectángulo de 600 metros de largo, por 400 de ancho, de las dos pertenencias mineras que solicitó:» añadiendo que el mineral se hallaba descubierto en una calicata desde antiguo; acordándose en el mismo dia de la presentacion la admision del registro, y disponiéndose su publicacion en el *Boletin* del dia 17:

Resultando que con fecha 12 del mismo mes presentó nuevo escrito Villarroig acompañando el permiso que para hacer labores le habia concedido Barberá y Labrador, como dueños del terreno, y en tal estado permaneció el expediente *Santa Fé* hasta el 24 de Enero, en que aparece dictada una providencia declarándole cancelado:

Resultando, relativamente al registro de la mina *Ley*, que en 21 de Enero de 1867 D. Nicolás Toledano, vecino de Cartagena, presentó escrito de registro ante el Gobernador pidiendo una pertenencia de la mina de hierro y zinc que denominaba *Ley*, situada en término de Borriol, partido de Botalaria, terreno inculto de Barberá y Labrador; expresaba la designacion, tomando como punto de partida una calicata que relacionaba con una cueva antigua que se hallaba á unos 25 metros al Noroeste: que en 22 de Enero, al dia siguiente de presentada esta solicitud, aparece un decreto declarando no haber lugar á la admision de la misma y del registro y designacion, fundándose en que se referian al mismo terreno registrado por Villarroig con el nombre de *Santa Fé*, y que el interesado en la *Ley* no alegaba vicio que invalidase dicho registro *Santa Fé*; mandando además devolver al registrador de la *Ley* su depósito de 30 escudos; apareciendo este decreto firmado por D. Manuel, con apellido ilegible precedido de las iniciales G. A.; hallándose las demás providencias anteriores y posteriores firmadas por el Gobernador propietario J. Escrig: que á continuacion de esta providencia existe una nota sin firmar, puesta el dia 24, expresando haber notificado dicho decreto al interesado en el registro *Ley*; resultando otra nota seguida con la firma del Oficial, expresando haber hecho la notificacion por medio del *Boletin oficial* en razon á no haberse presentado el interesado; apareciendo firmada esta nota el dia 26, y constando asimismo una diligencia de haberse devuelto el depósito con fecha 27: que en el *Boletin oficial* del dia 28 se publicó el decreto del 22 denegando la *Ley*, apareciendo el edicto firmado por el Gobernador Escrig con la fecha del 26; y en el expediente aparece á continuacion otro escrito fecha 24 del registrador de la *Ley*, expresando que fiado en la ilustracion del Negociado no habia expuesto en su anterior instancia los vicios del registro *Santa Fé*, porque eran tales. que parecia imposible pudiera haber sido admitido y publicado; decretando á continuacion de este escrito: *Estése á lo acordado en el expediente de su referencia*, firmando el Gobernador Escrig con fecha del 26, y expresándose en una nota que se notificaba por el *Boletin* por no

aparecer el interesado, como en efecto se insertó; completando este expediente el traslado de una real órden fecha 6 de Marzo de 1867, una solicitud del apoderado del registrador de la *Ley* pidiendo se le admitiese la consignacion del depósito de 30 escudos que por órden del Gobernador se le habia devuelto, y un decreto del 5 de Marzo denegando la solicitud, puesto que reconocido de real órden el derecho de oposicion, lo mismo podia ejercitarlo este interesado con depósito que sin él:

Resultando, por lo que se refiere al expediente *San José*, que en el dia 23 de Enero, dos dias despues que el registro *Ley*, segun la nota del pié firmada por el Oficial del Negociado, D. Ramon Villarroig, registrador de *Santa Fé*, presentó una solicitud al Gobernador manifestando que tenia hecho un registro en el terreno que se trata con el nombre de *Santa Fé*, cuya designacion consideraba defectuosa; y que á fin de prevenir cualquier obstáculo de nulidad, acudia de nuevo al Gobernador solicitando un nuevo registro en el mismo terreno y con las mismas lindes que el anterior *Santa Fé*; que deseaba adquirir dos pertenencias con el nombre de *San José*; que tenia permiso del dueño en el expediente *Santa Fé*, y en su caso presentaria otro permiso haciendo la designacion, y solicitando que teniendo por presentada la solicitud y la cantidad de 30 escudos que consignaba, *se decretase la cancelacion* del expediente de la mina titulada *Santa Fé*, y que siguiese este *nuevo expediente* (*San José*) la tramitacion legal hasta la concesion en su dia y título de propiedad; dictándose con fecha 24 de Enero á consecuencia de este escrito, una providencia del Gobernador accediendo á la instancia del interesado, y declarando *cancelado y fenecido* el expediente de la mina *Santa Fé*, y admitido desde luego el de la mina *San José* con otras disposiciones del reglamento; apareciendo publicado este decreto en el *Boletin* del dia 30 de Enero, y presentando el interesado en 31 siguiente nuevo permiso del dueño del terreno y nueva certificacion de tenerlo amojonado:

Resultando que el registrador de la *Ley* recurrió al Ministerio apelando de la providencia del Gobernador, que denegó la admision de su registro; en su consecuencia se dictó real órden en 6 de Marzo de 1867, por la cual, considerando que si bien la designacion *Santa Fé* era defectuosa, constaba no obstante el punto de partida, se confirmaba el decreto apelado y se mandaba siguiese su curso el expediente *San José* sin perjuicio de que el de la *Ley* fuese considerado como de oposicion si el interesado insistia en ello, continuándose en su consecuencia la tramitacion sosteniendo su oposicion la *Ley*, y con fecha 1.° de Mayo aparece extendida el acta de demarcacion de *San José*; cuyo acto, segun la misma expresa, fué protestado por el interesado en la *Ley* y por el nuevo registro *Ramoncita*, contraprotestando Villarroig y dirigien-

do con fecha 5 comunicacion al Ingeniero Rúker y al Gobernador, acompañando el plano de la demarcacion y del terreno, y manifestando, entre otras cosas, que atendida la corta distancia entre los puntos de partida señalados por los registros *Ley* y *Santa Fé*, creia que el de *Santa Fé* quedaba copado por la designacion *Ley*, advirtiendo que habia levantado el plano con los datos que le facilitara el registrador de *Santa Fé*:

Resultando en cuanto al registro *Ramoncita*, que es otro de los dos de la demanda, que en 18 de Febrero se presentó la solicitud por Don Miguel Campos, quien empezaba por denunciar los vicios de nulidad de que en su opinion adolecia el registro *San José* presentado por Villarroig sobre el terreno, y establecia su registro con el nombre de *Ramoncita* por dos pertenencias, cuya designacion expresaba; dictándose en 19 del mismo Febrero un decreto motivado del Gobernador, por el cual se denegaba la admision del registro *Ramoncita* por no estimarse bastantes las causas alegadas para la nulidad de *San José*; y apelada esta providencia al Ministerio, se dictó otra real órden en 31 de Marzo confirmándola, aunque reservando al interesado en *Ramoncita* el derecho de seguir en oposicion á *San José*:

Resultando que elevado este expediente con los de oposiciones al Ministerio, y pasado el informe de la Junta superior facultativa de minería conforme á reglamento, lo evacuó esta corporacion, y despues la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y asimismo esta corporacion en pleno; y de acuerdo con este dictámen se expidió en 8 de Mayo de 1868 la real órden aprobando el expediente *San José*:

Resultando que el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, en representacion de D. Armando Montlut, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, y la amplió posteriormente en solicitud de que se dejara sin efecto la mencionada real órden de 8 de Mayo declarando nulos los registros *Santa Fé* ó *San José* y su concesion, y mandando proseguir segun su estado los de las demás sobre el terreno, y principalmente los de la *Ley* y *Ramoncita*, y solicitando por otrosí la suspension de los trabajos emprendidos por el concesionario Villarroig, ó afianzamiento suficiente al efecto, que le fué denegado con la fórmula «de por ahora» por providencia de 2 de Marzo de 1869 relativa á este extremo; fundándose, en cuanto al fondo del asunto, en que resiste abiertamente la admision del registro *Santa Fé* presentado por Villarroig lo dispuesto en el art. 13 de la ley, que fija la medida matemática invariable, fija de la designacion ó extension de las pertenencias: en que asimismo las rechaza el art. 29 del reglamento, que impone la obligacion de presentar la designacion *simultáneamente* en el mismo acto que la solicitud de registro, puesto que la designacion que acom-

pañó al registro *Santa Fé* no era tal designacion, sino un capricho: en que tambien lo resiste abiertamente el artículo 30 del propio reglamento, que determina las condiciones de la designacion, expresando clara y circunstanciadamente el punto de partida, la longitud y latitud y la figura rectangular, y ninguna de estas esencialísimas condiciones cumplió Villarroig: en que su extraña designacion no reunia ni los *datos*, ni los *rumbos*, ni los *metros*, ni la *longitud*, ni la *latitud*, ni el *perímetro*, ni el *rectángulo*, ni la *figura* ó *forma* que la ley y reglamento exigen, y faltó por ello notoriamente al trámite que el párrafo segundo, art. 32, considera de los esenciales: en que lo resiste abiertamente la 13 de las disposiciones generales del reglamento, que dice «que no se adquieran derechos en minería si se prescinde de la *puntual observancia* y cumplimiento de las disposiciones legales: en que el párrafo segundo, art. 32 de la ley, no autoriza á los Ingenieros para subsanar tan graves defectos; primero, porque el artículo empieza consignando que la demarcacion se hará *conforme á la designacion* del interesado; segundo, porque el artículo 48 del reglamento consigna la invariabilidad de las designaciones; tercero, porque durante el plazo que trascurrió desde el 14 de Diciembre en que se presentó *Santa Fé*, hasta 1.° de Mayo en que fué el Ingeniero á demarcar, habia derechos nuevos sobre el terreno en virtud de las pretensiones de los terceros por la *Ley* y la *Ramoncita*, y por consiguiente, aun prescindiendo de otras consideraciones, ya no estaba franco el terreno segun exige el expresado párrafo segundo, art. 32, para autorizar ciertas rectificaciones por el Ingeniero: en que si prevaleciesen *Santa Fé* ó *San José* se autorizaria la malicia de los registradores, y al primero de una comarca se le facultaria para estorbar el establecimiento de ningun tercero en el espacio de más de un millon de metros con solo pedir dos pertenencias: en que resultaria premiada la torpeza y alentada la malicia, lo cual es inadmisible y esencialmente absurdo: en que la solicitud *San José* no es registro nuevo conforme la ley exige, ni podia convalidar el antiguo *Santa Fé* los registros con actos legales que no se hacen en dos veces ó en pedazos ni en dos tiempos, representan un solo y único acto con determinadas condiciones de legalidad que no tienen ni *Santa Fé* ni *San José*, ora se les juzgue aisladamente, ora en junto: en que resisten, por último, abiertamente la admision de esta solicitud *San José*, en la cual se cumprendia en un solo escrito cuatro pertenencias, dos expedientes con nombres distintos, diferentes terrenos y pretensiones opuestas á las disposiciones 16 de la ley y 23 del reglamento, que prohiben que un solo expediente, y menos por consiguiente en un solo escrito ó solicitud, se comprendan más de dos pertenencias, y por eso se establece el modelo, á que faltó por completo el interesado con su solicitud de puro capricho, y por consiguiente inadmisible y nula:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma, con la confirmacion de la real órden reclamada; fundándose en que cancelado el expediente de la mina *Santa Fé* por desistimiento expreso del registrador D. Ramon Villarroig, presentando una nueva solicitud de registro sobre el mismo terreno con el nombre de *San José*, es claro que aquel interesado renunció todos los derechos que el primer expediente pudiera darle, y que los que actualmente hace valer datan de la fecha del último registro citado, ó sea desde el 25 de Enero de 1867; siendo por lo mismo de todo punto inútil cuanto en la demanda se alega, con presentacion de un plano para probar inexactitudes y defectos en la designacion del primitivo registro *Santa Fé* en que la solicitud del nuevo registro *San José* reune absolutamente todas las circunstancias exigidas por el modelo núm. 2 que acompaña al reglamento de 25 de Febrero de 1865; y si contiene mayor aplicacion para referir la historia del anterior registro *Santa Fé* y pedir su cancelacion, esto, lejos de ser motivo de nulidad, está expresamente mandado en caso análogo por los párrafos segundo y tercero del art. 75 del mismo reglamento que citó el registrador en su solicitud, y conforme al cual pudo creer que no seria ésta admitida si no manifestaba los defectos del anterior expediente: en que hecha lo solicitud de la *San José* en estos términos, ni se aplica, ni es exacto que se hayan confundido en ella las pretensiones del primer registro, ni que comprenda, como supone el demandante, cuatro pertenencias y distintos nombres y terrenos, siendo en la demanda donde verdaderamente aparece tal confusion al discutir los defectos del expediente fenecido y cancelado, y tratar de aplicar sus consecuencias á las nuevas pretensiones del registrador: en que la fijacion del punto de partida del registro *San José* se hizo con exactitud, puesto que el Ingeniero la reconoció sin dificultad alguna al practicar la demarcacion, y la designacion estaba bien hecha porque conforme á ella pudo demarcarse y se demarcó la mina, segun resulta todo del acta del folio 30 de su expediente, cumpliéndose en lo demás los trámites y formalidades legales hasta su terminacion: en que segun los párrafos segundo y tercero citados del art. 75 del reglamento, el registro de la *Ley* no puede prevalecer, aunque anterior en fecha al de *San José*, segun se pretende en la demanda, porque hecho en 21 de Enero de 1867 sobre terreno *entonces registrado* para la mina *Santa Fé*, *y cuyo expediente se hallaba en trámite* como que no se canceló hasta el 24 del mismo mes, fué nulo su origen por no haber cumplido el registrador el requisito esencial de expresar el vicio de nulidad que pudiese invalidar el expediente referido de la *Santa Fé*: en que una vez rechazada la solicitud de la *Ley* por esta causa, no puede rehabilitarse en *ningun tiempo*, segun el art. 76 del mismo reglamento; y en que

siendo válido y legal por todas las razones expresadas el llamado *San José*, segun declaró aquella real órden, no puede darse preferencia sobre él al que se titula *Ramoncita* por haberse solicitado con posterioridad:

Resultando que el Dr. D. Fernando Madrazo, en representacionde D. Ramon Villarroig y Torres, como coadyuvante de la Administracion, contestó la demanda solicitando la confirmacion de la real órden reclamada, fundándose en que la designacion de pertenencias de *Santa Fé* no contenia vicio alguno de nulidad, porque se pidieron dos pertenencias en un rectángulo, y las dimensiones de las mismas son conocidas y se marcan en el art. 13 de la ley; y además, con arreglo al párrafo tercero del art. 21 de la ley y del segundo del art. 29 del reglamento, se pidieron con la solicitud de registro y fueron simultáneas: en que con arreglo al párrafo segundo del art 32 de la ley, cuando las designaciones estuviesen mal hechas ó equivocadas por *inexactitud en las medidas*, ó porque hay superposiciones á otros terrenos, deben *rectificarse* por los Ingenieros al hacer la demarcacion, lo que establece tambien el párrafo segundo del art. 48 del reglamento respecto de los interesados en los registros; siendo indudable que estos pueden solicitar y los Ingenieros hacer la rectificacion de que se trata: en que no es cierto, por lo mismo, que la designacion de pertenencias sea en todas las cosas un trámite invariable, y cuyo objeto sea el establecer el deslinde definitivo de terrenos entre el registrador y el Estado, entre aquel y otros interesados; porque si el párrafo primero del art. 48 del reglamento establece que en las designaciones no pudieran variarse por los interesados, en el párrafo segundo consigna la excepcion del caso actual: en que la designacion de *Santa Fé* no fué nula por más que estuviese equivocada; pero aun cuando lo hubiese sido, no habria prosperado el registro *Ley*, que no pudo ser admitido con arreglo á los párrafos segundo y tercero del art. 75 del reglamento: en que la ley y reglamentos no reconocen lo que se ha dado en llamar en el escrito de ampliacion de D. Miguel de Campos *primera y segunda designacion*, pues solo hablan de la designacion en general en los artículos 32 y 48, así como hablan genéricamente de toda clase de equivocacion, por superposicion y por inexactitud en las medidas: en que la solicitud de *San José* fué una mera rectificacion de medidas ó de reposicion al estado de la designacion de *Santa Fé*, y el cambio de nombre nada significa, pues para ello están autorizados los mineros en el hecho de no prohibirlo la ley; el nombre además nada significa tampoco en las disposiciones del ramo, donde no se le dá la menor importancia ni se establece nada respecto á este punto: en que con arreglo al artículo 74 de la ley, núm. 2.°, y á su correlativa del reglamento, para que se supusiera cancelado y fenecido el expediente *Santa Fé* habria

sido preciso que D. Ramon Villarroig hubiese desistido de su empresa, lo hubiera comunicado con 15 dias de anticipacion al Gobernador y hubiese cegado los pozos y Villarroig significó precisamente el deseo contrario, que fué el de no desistir: en que la solicitud de registro *San José*, ni es una solicitud de desistimiento ni de nuevo registro; fué una mera solicitud de rectificacion, un cambio en el nombre de la mina, lo que se prueba además por interés de conservar el punto en que habian comenzado las labores: en que aun cuando entre *Santa Fé* y *San José* hubiese solucion de continuidad, aunque *San José* fuese nuevo registro, no seria para él y para su admision un obstáculo el registro *Ley*, que no tenian existencia legal, ni lo seria por la misma razon el registro *Ramoncita*: en que la solicitud de *San José* se atemperó además á los artículos 29 y 30 del reglamento y no tenia nulidad alguna, y los demás artículos que contra ella se citan no tienen aplicacion al caso de que se trata; y en que, por último, la solicitud del registro *Ramoncita* no se formuló con arreglo á aquellas disposiciones: de todo lo cual se colige que el registro *San José* es el único que ha podido prevalecer, y que la real órden de 8 de Mayo de 1868 debe confirmarse:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que cancelado el primitivo registro bajo la denominacion *Santa Fé*, y dejado sin curso ni efecto alguno legal el intentado con el nombre de la *Ley*, por no haberse ajustado su pretension á lo que determinan los párrafos segundo y tercero, art. 75 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, ha quedado reducida la cuestion de este pleito á determinar la preferencia entre los registros nombrados *San José* y *Ramoncita*:

Considerando que el derecho preferente á las pertenencias mineras se regula por la prioridad del registro, segun el artículo 20 de la ley de 6 de Julio de 1859; y que consiguiente á este precepto legal, corresponde la preferencia al registro la mina *San José*, hecho en 23 de Enero de 1867, en competencia con el de la mina *Ramoncita*, cuyo registro no se verificó hasta el 18 de Febrero siguiente:

Considerando que el registrador de la mina *San José*, que tambien lo habia sido de la *Santa Fé*, al presentar su solicitud no desistió ni manifestó el ánimo de abandonar el registro de esta última en los términos que la ley previene, sino que por el contrario dió á entender terminantemente su deseo de hacer un nuevo registro en el mismo terreno y bajo los mismos linderos de *Santa Fé*, por creer que la designacion de éste tenia algun defecto y para prevenir cualquier motivo de nulidad; todo lo cual demuestra que no se hallaba en el caso del artículo 64 de la ley, ni eran aplicables á este nuevo registro los trámites que el reglamento establece para la cancelacion de los expedientes y caducidad de las concesiones, segun el art. 65; y que aun en

caso contrario habria de favorecerle su prioridad, puesto que antes de su presentacion no habia ningun otro registro en condiciones legales para obtener la preferencia:

Considerando que al presentar su solicitud el registrador de *San José* cumplió con el precepto del párrafo tercero, artículo 75 del reglamento, expresando la nulidad que creia tener el primero, y que en la misma solicitud hizo la designacion de las pertenencias segun previenen los artículos 21 de la ley y 29 y 30 del citado reglamento, de lo cual se deduce que procedia el curso de este nuevo expediente por los trámites legales en cuanto le fueran aplicables:

Considerando, además, que el art. 32 de la ley y 48 del reglamento preven y aun suponen que la designacion pueda estar mal hecha ó ser defectuosa por inexactitud en las medidas, ó por superposicion en alguna parte de pertenencias que tuvieren mejor derecho, estableciendo para este caso que el Ingeniero las rectifique al practicar la demarcacion; y que por lo tanto, las faltas de esta clase que se atribuyen á la designacion de la mina *San José* no producen su nulidad cuando en aquella consta claramente el punto más esencial, ó sea aquel desde donde hayan de comenzar las labores; y que tampoco la produce los defectos en la forma de la solicitud con relacion al modelo núm. 2.°, porque no es obligatorio el uso de las mismas frases si en la esencia se cumple con lo que determina esta disposicion legal;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real órden de 8 de Mayo de 1868, que aprobó el expediente de la mina *San José*, y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda contra la misma interpuesto.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta oficial* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Gomez de la Serna.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Mauricio Garcia.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=D. Gregorio Juez Sarmiento votó en Sala, pero no pudo firmar: Pedro Gomez de la Serna.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Antonio Valdés.

Publicacion.=Publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet, Ministro Ponente en la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Mayo de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 12 de Diciembre de 1870)

En la villa de Madrid, á 3 de Junio de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por D. José Campo con D. Guillermo Henderson y compañía sobre entrega de plomos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Manuel Perez Lozano dirigió una carta á D. José Campo con fecha en esta capital á 4 de Abril de 1866 manifestándole que despues de las conferencias que habian celebrado y reconociendo los importantes servicios que habia prestado á su casa, declaraba y reconocia la suma de 87.000 libras procedentes de créditos concedidos y de que habian hecho uso, teniendo Campo puesta su firma; y 20.000 libras, importe del crédito que le concedia para girar á tres meses fecha, á cargo del concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona; sumas que garantizaba y le autorizaba á reembolsarse en la forma siguiente: en primer lugar le vendia 4.000 toneladas de esparto que trasportarian los buques expresados al dorso: que igualmente le vendia 600 toneladas plomo argentífero en barras, á su valor de 18.000 libras, que trasportarian los buques *Lochinvar* y *Jolin Moor*, importando las dos ventas 42.000 libras que debia realizar por cuenta de su casa, con abono de su importe en la misma; la casa de su pertenencia Billiter Street en Lóndres por valor de 40.000 libras; la fábrica de fundicion de plomos la Lozana segunda, situada en las Navas de Tolosa, provincia de Jaen, y otra fábrica de fundicion situada en Cartagena, nombrada Lozana primera; y que para dar mayor fuerza y validez á aquella carta, daba cuenta con aquella misma fecha á su casa de Lóndres para que confirmase aquel compromiso por telégrafo y por correspondencia, queriendo sin embargo que desde aquel momento tuviera toda la validez necesaria como si la misma casa lo confirmase, en cuyo nombre se obligaba:

Resultando que en el dia siguiente 5 de Abril se recibió un despacho telegráfico expedido en Lóndres, firmado *Pinto Perez*, dirigido á D. José Campo, que dice: *Confirmamos carta de nuestro socio, con excepcion de Billiter*: que en el mismo dia 5 manifestó Perez Lozano á Campo que confirmaba la suya del dia anterior, con la sola rectificacion de la hipoteca de 40.000 libras de Billiter Street, que retiraba, cediéndole en su reemplazo 800 toneladas de plomo que valian 24.000 libras, y que cargarian los buques *Heart of William*, *Aletten*, *Paragon*, *Hércules* y *Atlas*, cuyos conocimientos de embarque le remitiria, comprometiéndose en el ínterin en la órden que acompañaba para Don Guillermo Henderson y compañía para completar la suma que faltaba para las 40.000 libras, á no expedir ningun buque con plomo sin remi-

tir el conocimiento para completarla, cediéndoselos desde luego en los mismos términos que los anteriores, y que en el siguiente dia 6 se recibió en Madrid un despacho telegráfico, expedido con igual fecha en Lóndres y dirigido á D. José Campo, que dice: *Confirmamos cartas cuatro y cinco de nuestro sócio:*

Resultando que por otra, fechada en Madrid á 6 de Abril de 1866, firmada *Pinto Perez, Ashley y compañía*, y dirigida á Campo, le manifestó que, como le constaba, sus cartas habian sido confirmadas por su casa de Lóndres por los telégramas indicados: que en su consecuencia, estando conforme con lo que le proponia, confirmaba tambien la venta á Campo de 600 toneladas de plomo, ó fueran 13.200 quintales, y 400 toneladas de esparto á que se referia su carta del 4, y además le vendia tambien 21.800 quintales más de plomo, formando el total de 35.000 quintales, segun escribia á su administrador y ponia en manos de Campo; quedando desde luego las mencionadas cantidades de plomo y esparto de su cuenta y como parte del pago de 45.000 libras esterlinas, sus giros por cuenta y á cargo de su casa de Lóndres, que vencian en aquel mes y en los próximos de Mayo y Junio:

Resultando que D. Manuel Perez Lozano confirmó á D. Guillermo Henderson y compañía en carta de 5 de Abril de 1866 la suya del dia anterior, rogándoles remitieran á D. José Campo, cuando se embarcase, conocimientos de los cargamentos de plomo por los seis buques que expresó, añadiéndoles que aquella carta le seria confirmada por su casa de Lóndres:

Resultando que con fecha en Lóndres en el indicado dia 6 de Abril manifestó la casa de Pinto Perez á D. José Campo que los varios telégramas que habian mediado le habrian hecho conocer que á causa de haberse retirado repentinamente los Sres. Overenel en el auxilio que habian venido prestándoles, les habian puesto en un conflicto inesperado: que por sus dos telégramas del 4 y 5 veian que habia accedido á su peticion concediéndoles un crédito adicional en los términos de las dos cartas de su sócio de 4 y 5 de aquel mes, que confirmaban por aquella como lo habian hecho ya telegráficamente:

Resultando que por telégrama expedido en Madrid á 8 de Abril, firmado Manuel, y dirigido á Henderson en Cartagena, se le decia que salia para Lóndres; que aguardase su carta de aquel dia antes de contestar á Campo, y que con dicha fecha dirigió una Perez Lozano á Henderson manifestándole que antes de todo era preciso atenerse á las instrucciones de la casa: que por consiguiente al contestar á Campo lo mejor seria que le digera que el cargamento por el *Hércules* no podria ir á su órden puesto que ya se hallaba vendido, pero que en su lugar le mandaria conocimiento del primer buque que cargase igual número de toneladas de plomo *Amigos de Reding* ó *Esperanza*; que el solo

plomo que pertenecia á Campo era éste, y que todo el perteneciente á Henderson haria mejor en retenerlo:

Resultando que con fecha en Lóndres á 10 de Abril manifestó la citada casa á Henderson que antes que recibieran aquella carta habrian sabido que á consecuencia de pérdidas graves se habian visto en la necesidad de suspender los pagos, creyendo que antes de mucho estarian en posicion de presentar un estado de sus cuentas:

Resultando que fundado D. José Campo en la cesion que le habia hecho la casa de *Pinto Perez* de los plomos mencionados, y en que el consignatario de ellos Henderson y compañía se resistia á entregarlos, pretextando que tenia créditos contra la casa vendedora, entabló demanda en 17 de Abril de 1866 para que se condenara á D. Guillermo Henderson y compañía á que le hiciera entrega de todos los plomos que bajo su consignacion habian sido remitidos por encargo de Pinto Perez, Ashley y compañía, y que estos habian vendido á D. José Campo, hasta en cantidad de 21.000 quintales al menos, así como de los talones, resguardos de conduccion á aquella plaza que obrasen en su poder, y de los que en lo sucesivo les fueren remitidos hasta completar los susodichos 21.000 quintales, con más los daños y perjuicios ocasionados con su demora en la entrega:

Resultando que D. Guillermo Henderson contradijo la demanda, alegando que no reconocia derecho en su particular en ninguno de los socios de la casa de Pinto Perez, de Lóndres, de la cual era comisionista, para disponer de fondos y efectos qne pudieran pertenecer á la masa social; creencia que era tambien la de D. Manuel Perez Lozano, toda vez que al hablarle de remitir á Campo los conocimientos de embarques de plomos le decia que le seria confirmada aquella órden por su casa de Lóndres, manifestándole despues que ante todo era preciso atenerse á las órdenes de la misma: que salida entre tanto la suspension de pagos de dicha casa, habia procurado dar publicidad á las existencias de ella, depositándolas en persona de garantía, sin perjudicar su preferencia por anticipaciones, gastos, comision, etc.: que reclamada por Campo la entrega de los plomos, se habia negado á ella porque el contrato estaba en contradiccion con las instrucciones de la casa, y además carecia de órdenes para ello; sabia ya la suspension de pagos, y como comisionista tenia el derecho de no ser desposeido de los plomos mientras no le fuesen pagados todos sus desembolsos, gastos y comisiones: que no habiendo contratado con el demandante, no tenia ninguna obligacion para con él ni personalidad para acceder á lo que se pretendia, por lo cual la demanda no podia producir efecto ni contra la casa que se decia vendedora, ni contra terceros interesados en lo que era objeto del litigio: y que el comprador á quien el vendedor no entregaba los efectos vendidos no estaba autorizado para

reclamarlos de un tercero, cualquiera que fuera el título por el que los tuviera en su poder, sino para ejercitar contra el vendedor las acciones que le estaban reservadas por el Código de Comercio:

Resultando que el demandante replicó sosteniendo que á Henderson no se le pedian cosas ni objetos de su dominio, sino efectos que le habian sido consignados por otro para tenerlos á su disposicion: que habia contratado con Perez Lozano en representacion de la casa de Lóndres, cuya firma estaba autorizado para usar; y que además el contrato habia sido aprobado en todas sus partes por dicha casa:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentó el demandado, con el juramento de no haber tenido hasta entonces conocimiento, testimonio de una escritura otorgada en Londres á 16 de Abril de 1866, por la que los sócios de la indicada casa cedieron con consentimiento de todos sus acreedores á Roberto Palmer Harding todos sus bienes para que se aplicasen y administrasen en beneficio de aquellos, del mismo modo que si la citada casa hubiera sido declarada en quiebra en debida forma; y que en el dia siguiente 17 los acreedores de dicha casa, entre los cuales se encuentra J. Campo, aprobaron la anterior escritura de cesion para los efectos explicados en ella:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de Albacete dictó en 20 de Diciembre de 1869 sentencia revocatoria absolviendo á Don Guillermo Henderson y compañia de la demanda:

Resultando que D. José Campo interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidos:

1.° El art. 374 del Código de Comercio, porque habiéndose dejado de cuenta de D. José Campo 35.000 quintales de plomo que le habian sido cedidos en pago segun carta del cedente, éste habia sido tenido como mero depositario, trasfiriéndose el dominio al adquirente, dominio que, le negaba la sentencia:

2.° La ley 7.ª, tít 5.°, Partida 5.ª, porque apareciendo que se habia dado la órden para la entrega de los plomos como símbolo de posesion, significaba la tradicion simbólica de que hablaba aquella ley, y con el título que constituia el contrato y el modo, consistente en la tradicion simbólica representada por la órden de entrega, habia ganado D. José Campo el dominio de los plomos que le habian sido cedidos:

3.° Las leyes del mandato, segun las cuales no es licito al mandatario oponerse á las órdenes y contrato del demandante, porque la absolucion de la demanda relevaba á D. Guillermo Henderson de la obligacion de tener y conservar la cosa á disposicion del comitente, su sucesor, ó aquel que su accion y derecho representase calidad que concurria en D. José Campo:

4.° Las leye generales del contrato de compra-venta, que una vez

perfeccionado y consumado traspasa al comprador el dominio de la cosa vendida, el cual le negaba la sentencia, puesto que le privaba de la facultad de disponer de la misma:

5.° El principio de derecho *Res ubicumque sit domino suo clamat*, sancionado por este Tribunal en multitud de sentencias, en las que tiene declarado que para considerarlo deducido útilmente basta probar el dominio de la cosa que se intenta reivindicar:

6.° La sentencia de este Supremo Tribunal de 1864 (no se cita dia ni mes), en que se establece la doctrina de que las órdenes ó instrucciones privadas entre mandante y mandatario solo son obligatorias para éstos, sin que sus efectos puedan ser trascendentales ni causar perjuicio á tercero:

Y 7.° Las leyes y los principios generales de la moral, que resultarian infringidos si se admitiese la doctrina de que la venta de una cosa libremente convenida y perfeccionada para pago de cantidad recibida podria venir á hacerse ilusoria por la accion fraudulenta del mismo vendedor, que contrataba la venta de una cosa suya que estaba en poder de un tercero, daba al comprador la órden para que se incautase de ella, entregándosela así simbólicamente, y escribia al mismo tiempo al tercero en cuyo poder se hallaba que procurase entretener la entrega material al comprador:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que la demanda interpuesta por D. José Campo contra D. Guillermo Henderson y compañia no puede apoyarse en accion personal, porque no ha mediado entre ellos contrato ni obligacion:

Considerando que el comisionista debe sujetarse á las instrucciones que reciba de su comitente, y que haciéndolo así queda exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados que sobrevengan en la operacion, conforme al art. 127 del Código de Comercio:

Considerando que el demandante no ha probado, segun apreciacion de la Sala sentenciadora, que los espresados Henderson y compañia hubiesen recibido de la casa comitente de Londres *Pinto Perez, Aslhey y compañia*, órden expresa de entregar los plomos demandados antes de constituirse en suspension de pagos; y que contra aquella apreciacion de la Sala no se cita ley ni doctrina legal que se suponga infringida:

Y considerando, por lo tanto, que al absolver á Henderson y compañía de la demanda no ha infringido la ejecutoria el art. 374 del Código de Comercio, que se refiere á obligaciones entre comprador y vendedor, ni la ley 7.ª, tít. 3.°, Partida 3.ª, que previene el modo como el demandado debe responder á la demanda, únicas leyes que se citan en concreto; y que aunque se hubiesen alegado otras especiales sobre los contratos de compra y venta, y el de mandato, ni ellas, ni los prin-

cipios de derecho y de moral de que se hace mérito en el recurso, ni la sentencia de este Tribunal Supremo del año de 1864, que tambien se cita sin expresar dia ni mes, podrian tener aplicacion al pleito, limitado á saber si un comisionista ha cumplido ó nó las órdenes de su comitente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Campo, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia. =José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 3 de Junio de 1870.=Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta de 13 de Diciembre de 1870).

En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1870, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. José Almirall con D. José Escolá sobre tercería de dominio de todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás existente en la fábrica embargada á D. Antonio José Codina; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Escolá contra la sentencia que en 24 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala·

Resultando que por escritura pública de 18 de Agosto de 1859 los Directores de la Sociedad de seguros y avales nombrada *La Salvadora* y el Gerente de la Sociedad de fundicion y elaboracion de hierro denominada *Font, Alexander y compañía* celebraron un convenio, que prorogaron despues en otras escrituras de 6 de Julio de 1860 y 2 de Setiembre de 1861, por el cual la referida Sociedad *Salvadora* se comprometió á avalar á la de Font, Alexander y compañía pagarés por la cantidad y bajo las condiciones que se mencionan, hipotecando esta última á la seguridad de su compromiso la casa-fábrica de fundicion que poseia en el pueblo de San Martin de Provensals, con toda su maquinaria y demás bienes de la propia Sociedad:

Resultando que en 26 de Agosto de 1861, en virtud de ejecucion

despachada á instancia de D. José Antonio Codina contra la Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidacion para el pago de 37.533 duros 831 milésimas que acreditaba segun escritura de debitorio, con sus intereses y costas, se embargó toda la casa-fábrica de fundicion de hierro con sus máquinas, enseres, utensilios y demás que contuviera, situada en el término de San Martin de Provensals y de la pertenencia de la Sociedad deudora, en la parte necesaria para cubrir el crédito reclamado, intereses y costas, dejándolo todo del consentimiento del ejecutante en pura comanda del requerido al pago D. Manuel Lasarte, como liquidador de la citada sociedad deudora, con prevencion de que lo conservase en su poder á ley de depósito á disposicion del Tribunal de Comercio:

Resultando que despues de nombrados peritos para la valoracion de la fábrica ejecutada, se celebró en 1.° de Agosto de 1863 por la mayoría de acreedores de la Sociedad Font, Alexander y compañía, y entre ellos D. Antonio José Codina, un convenio privado por el que aceptaron, entre otros pactos, que el crédito garantido por la Sociedad *La Salvadora* en cantidad de 35.000 duros con pagarés avalados por ella era preferente sobre la fábrica y cuanto á la Sociedad perteneciera si el capital de la fábrica no bastase:

Resultando que la indicada Sociedad *La Salvadora*, presentándose despues en los autos ejecutivos que Codina seguia contra la Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidacion formuló demanda de tercería de mejor derecho por la espresada cantidad de 35.000 duros; y por auto de 13 de Setiembre de 1865, teniéndosele por comparecido, se acordó la formacion de ramo separado y que siguiera sus trámites la vía ejecutiva hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se entregaria al acreedor que obtuviese la preferencia en la tercería:

Resultando que hallándose ésta en curso por haber comparecido en ella, así el ejecutante D. José Antonio Codina como el liquidador de la Sociedad ejecutada D. Manuel de Lasarte, otorgaron éstos escritura pública en 6 de Diciembre de 1865, por la cual, con insercion del convenio privado de 1.° de Agosto de 1863, el D. Manuel Lasarte en su calidad de liquidador de la Sociedad Font, Alexander y compañía, vendió al D. Antonio José Codina la fábrica de primera y segunda fundicion y forja de hierro con su maquinaria de vapor, torno, fragua, hornos, chimenea, modelos y demás maquinaria, útiles y enseres inherentes, con el terreno adyacente dentro de su cerca de pared que la referida Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidacion poseia en el término de San Martin de Provensals, en precio de 82.000 duros, de los cuales correspondian 52.000 duros á la maquinaria y demás efectos útiles y moviliario, y 30.000 á los edificios y terrenos, y bajo los pactos, entre otros, que D. Antonio Codina renunciaba al expresa-

do su crédito y lo daba por satisfecho y finiquitado en compensacion de parte del precio de la fábrica que se le vendia; y que como la Sociedad *La Salvadora* por razon de su crédito tenia hipoteca sobre la finca indicada, quedaba asimismo convenido por pacto expreso que el comprador D. Antonio José Codina conservaria á su vez la hipoteca que tenia sobre los terrenos de la Sociedad, Font, Alexander y compañía para utilizarla como mejor pudiese convenirle hasta que la Sociedad *La Salvadora* quedase pagada de su crédito contra la de Font, Alexander y compañía, en cuyo caso quedaria cancelada la hipoteca de aquella Sociedad y libre de toda responsabilidad la fábrica comprada:

Resultando que con anterioridad al otorgamiento de esta escritura, ó sea en 14 de Junio de dicho año de 1865, el mismo liquidador Don Manuel de Lasarte firmó por la citada Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidacion un pagaré, que avaló sin restriccion segun el art. 478 del Código de Comercio la Sociedad *La Salvadora* por la cantidad de 5.000 pesos fuertes á favor de D. Baltasar Fiol, quien lo endosó despues á la órden de D. José Escolá como valor recibido del mismo:

Resultando que no habiéndose satisfecho dicho pagaré á su vencimiento, el D. José Escolá entabló demanda ejecutiva en 19 de Diciembre de 1865; y librado en virtud de ella mandamiento de ejecucion contra la mencionada Sociedad Font, Alexander y compañía, y habiendo manifestado su liquidador D. Manuel Lasarte que no satisfacia la cantidad reclamada por falta de fondos, pero que en pago de la misma designaba la que debia satisfacer á la propia Sociedad D. Antonio José Codina en virtud de la escritura de venta hecha por aquella á favor del mismo de la fábrica que poseia en San Martin de Provensals segun la escritura de 6 de Diciembre de 1865, se trabó la ejecucion á requerimiento de la parte instante en la parte necesaria para cubrir su crédito, intereses y costas de los expresados 35.000 duros, con prevencion al liquidador de la Sociedad deudora de que se abstuviera de disponer de ellos por deber subsistir en calidad de depósito á disposicion del Tribunal:

Resultando que dictada en 28 de Febrero de 1866 sentencia de remate, que fué consentida en dichos autos, solicitó Escolá que se mandase á D. Antonio José Codina que verificase el pago de la cantidad reclamada, sus intereses y costas; apercibido, si no lo cumplia, de hacerse efectiva la responsabilidad con la venta judicial de la fábrica obligada; y por auto de 26 de Junio del mismo año de 1866, dictado con audiencia de Codina, se declaró no haber lugar por entonces á lo que el ejecutante solicitaba contra Codina:

Resultando que en su consecuencia y á solicitud de Escolá despachó ejecucion contra la Sociedad *La Salvadora* por la cantidad impor

te del pagaré, intereses y costas, y fué embargada la parte cuotativa de la hipoteca por 35.000 duros que tenia la Sociedad deudora sobre la fábrica de Font, Alexander y compañía en liquidacion á consecuencia del convenio de 18 de Agosto de 1859:

Resultando que opuesta la Sociedad *La Salvadora* y seguidos los autos ejecutivos, se dictó tambien contra la misma sentencia de remate en 4 de Octubre del propio año de 1866, en virtud de la cual á peticion de Escolá se mandó requerir y requirió á Codina en calidad de poseedor de la fábrica que fué de Font, Alexander y compañía, hipotecada con sus accesorios por los 35.000 duros de pagarés avalados por *La Salvadora*, para que dentro de 10 dias pagase á Escolá los 5.000 duros de su pagaré con los intereses y costas:

Resultando que de esta providencia pidió reposicion D. Antonio José Codina apelando subsidiariamente porque existia pleito pendiente sobre si la finca debia ó nó responder de los 35.000 duros hipotecados en favor de *La Salvadora*, y sobre si era ó nó otro de los que debian ser satisfechos con dicha hipoteca el pagaré de Escolá, habiendo además éste comparecido en la citada tercería y formado parte en ella pidiendo que de los 35.000 duros se le pagasen los 5.000 de su reclamacion; pero por auto de 8 de Noviembre del citado año se declaró no haber lugar á la reposicion, y se admitió la apelacion subsidiaria en el solo efecto devolutivo:

Resultando que despues de esto el D. José Escolá pidió que se despachase ejecucion contra el D. Antonio José Codina por los 5.000 duros del citado pagaré, sus intereses, costas y gastos; y habiéndose estimado así, por auto de 11 de Diciembre de 1866 fué requerido de pago el D. Antonio José Codina, y mediante su contestacion de que no satisfacia la cantidad reclamada por no considerarse obligado á ello y por pender pleito en el mismo Tribunal en reclamacion de la propia cantidad á instancia de la Sociedad *La Salvadora*, á consecuencia de la cual se habia causado embargo sobre la fábrica, maquinaria y demás efectos de la Sociedad Font, Alexander y compañía, por todo lo que se abstenia de hacer designacion alguna, reservándose por el contrario las excepciones que le competian, se procedió al embargo de todos los efectos existentes en la fábrica con excepcion de las máquinas de vapor por estar embargadas á instancia de los acreedores de D. Antonio Tintó; embargándose tambien en segundo lugar todos los objetos extraidos de pertenencia de la misma fábrica mandados embargar por aquel mismo Tribunal, segun constaba en los autos de tercería promovidos por *La Salvadora*; y en caso de no existir ó de darse por legítimamente vendidos, el importe de los mismos que habian debido producir, segun la valoracion obrante en los autos ejecutivos de que procedia aquella tercería:

Resultando que opuesto Codina á la ejecucion, y continuando el juicio, se dictó sentencia de remate en 24 de Setiembre de 1867, y en virtud de ella, entrándose en la via de apremio, se hizo en 9 de Noviembre del mismo año la tasacion pericial de la fábrica de fundicion y efectos en la misma existentes, siéndolo entre ellos vários rimeros de hierro de diferentes formas:

Resultando que en 12 de Enero de 1866, despues de entablada la tercería, aun no resuelta por la Sociedad *La Salvadora* en los autos ejecutivos que Codina seguia contra la de Font, Alexander y compañía en liquidacion, y despues de otorgada á favor de aquel la escritura de venta de 6 de Diciembre de 1865, el D. Antonio José Codina y D. José Almirall celebraron un convenio consignado en documento privado, por el cual el primero se obligó á pagar al segundo todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás que habia en la fábrica que fué de Font, Alexander y compañía, y despues de la propiedad de Codina, al precio de 15 reales el quintal catalan que resultase de uno y otro hierro, exceptuando de la venta las cuatro máquinas de vapor, la soplante, con sus calderas y el torno, y comprendiéndose todo el demás hierro, fuese de la clase que quiera, en la citada venta, el que Codina se obligaba á entregar desmontado, partido ó rotas las piezas que fuesen muy pesadas ó voluminosas que Almirall le encargase romper en el término de tres meses, contaderos desde el dia en que se empezase á pesar el hierro, haciéndose al fin de cada uno el resúmen, y de los quintales que resultasen recibidos entregaria Almirall á Codina un pagaré á tres meses fecha del importe del total de quintales liquidados:

Resultando que en virtud de este convenio el D. Antonio José Codina, por cuenta del hierro dulce y colado entregado al D. José Almirall, recibió de éste en 1.° de Febrero de 1866 la cantidad de 1.721 pesos 10 reales 40 céntimos en un pagaré que vencia en 1.° de Mayo del mismo año, como importe de los quintales de hierro que se mencionan; en 8 del mismo mes de Febrero la suma de 1.158 pesos en dos pagarés; en 1.° de Marzo la de 2.761 pesos, tambien en pagarés; en 6 del mismo Marzo 100 pesos fuertes en otro pagaré, y en 11 de Abril de 1866 la de 100 duros en metálico á cuenta del hierro que habia de entregarle segun el convenio ya citado:

Resultando que en 13 del dicho mes de Abril el mismo Codina firmó una cuenta del hierro dulce y colado que habia entregado á Almirall durante el mes de Marzo y de las cantidades recibidas por su importe, comprendiendo entre ellas la de 191 pesos por una cuenta de carbon de piedra que Almirall se obligó á pagar y pagó despues á Martorell y Bofil; y manifestando, por último, que el Almirall tenia existentes en la ferrería una partida de placas y pilar de hierro colado

que se dejaron en la misma despues de pesadas y pagadas en la liquidacion del mes de Febrero anterior:

Resultando asimismo que Codina firmó á favor de D. José Almirall en 19 de Junio de 1866 un recibo de la cantidad de 12 duros á cuenta del hierro que le tenia vendido y no habia recibido aun en aquella fecha: en 19 de Julio del propio año otro de la cantidad de 50 duros, y en 4 de Diciembre de 1866 otro de 150 pesos, sin que en ninguno de estos dos recibos se exprese el concepto:

Resultando que el D. José Almirall y Vidal dedujo demanda en 15 de Noviembre de 1867 pidiendo que se tuviese por propuesta la tercería de dominio; y en su consecuencia, suspendiendo desde luego toda diligencia de venta, se declarase eficaz el contrato de 12 de Enero de 1866, y se mandase que se le entregaran todos los hierros embargados de la fábrica Font, Alexander y compañia, ordenando empero que las cantidades procedentes de los hierros que se entregasen fuesen pagadas en los plazos y modo estipulados en el contrato, y se impusieran en la Caja de Depósitos á solto del Tribunal; y para ello expuso que el cumplimiento del contrato habia quedado en suspenso á consecuencia del embargo puesto por la Sociedad *La Salvadora;* pero que ésta, despues de haber comprobado la certeza de los pagos hechos, habia consentido la estraccion de todo el hierro pagado que se mencionaba al final de la liquidacion ó cuenta de 13 de Abril de 1866, pero que no pudo extraer igualmente Almirall 1.602 quintales 52 libras, cuyo precio tenia tambien satisfecho, porque se interpuso el embargo por Escolá contra Codina: que habiéndole vendido éste segun el contrato de 12 de Enero de 1866, como propietario de la cosa, todo el hierro existente en la fábrica de Font, Alexander y compañía, dicho hierro pertenecia á Almirall, quien vendria obligado á satisfacer su importe con arreglo á las condiciones del contrato; sin que en cuanto á los hierros cuyo importe habia satisfecho pudiera ofrecerse racional inconveniente, pues ya no se trataba de la subsistencia de un contrato, sino de una cosa que de derecho era de Almirall por haberla pagado: que si con respecto á la entrega del precio estipulado tal vez podia el Tribunal imponer condiciones, no así para la entrega del hierro cuyo precio estaba satisfecho; y que decia que el Tribunal podia imponer condiciones en cuanto por su parte no habria inconveniente en que, sujetándose á las del contrato, se fueran depositando las cantidades que se entregasen, pues así interesaba tanto al ejecutante como á Almirall al efecto de que éste pudiera en todo tiempo tener salvos los perjuicios que se le habian ocasionado por el incumplimiento del contrato, fuera quien fuera el responsable de ellos:

Resultando que el D. José Escolá, en su contestacion á la demanda, pidió que se declarase nula é ilegal la pretendida contrata que se pre-

sentaba como fundamento de la tercería, y nula é ilegal la extraccion de efectos verificada en virtud de la misma, y por ello que no habia lugar á la referida tercería que Almirall proponia; remitiendo al mismo tiempo el conocimiento de los hechos criminales que aparecian al Juzgado de primera instancia competente, con testimonio de las actuaciones y documentos necesarios, y al efecto excepcionó que habiendo sido embargada en la demanda ejecutiva de Codina contra Font, Alexander y compañía toda la fábrica-fundicion de hierro, con sus máquinas, enseres, utensilios y demás que contenia, y subsistiendo dicho embargo cuando la Sociedad *La Salvadora* formalizó su tercería, no podian convenirse ejecutante y ejecutado sin consentimiento del tercer opositor *La Salvadora*, ni atentar al embargo sin incurrir en responsabilidad criminal: que siendo por lo tanto el embargo de los efectos, sobre los cuales se proponia ahora la tercería, muy anterior al pretendido contrato de venta que se producia como fundamento de ella, no solo era nulo éste, sino tambien la extraccion que se habia verificado en grande escala al abrigo ó con pretexto de tal contrato, y en su virtud estaba obligado Almirall á devolverlos ó á pagar la suma que ellos hubiesen importado: que habia criminalidad en Lasarte y en Codina, que tan osadamente quebrantaron los mandatos del Tribunal distrayendo lo embargado, y aun en Almirall cuando menos por lo que habia extraido con posterioridad á la diligencia de 9 de Abril, en la cual él mismo confesaba que le constaba el embargo, afirmando que esto habia impedido verificar la liquidacion de Marzo anterior; y que por esta consideracion era llegado el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 1.202 del Código mercantil, segun el cual debia darse de esta incidencia criminal conocimiento á la jurisdiccion ordinaria competente:

Resultando que evacuada por Codina la comunicacion que se le dió y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el Tribunal de Comercio en 6 de Noviembre de 1868 declarando no haber lugar á la tercería de dominio deducida por D. José Almirall en la forma que venia propuesta, ni tampoco al contrario á procederse á la subasta de los bienes ni á la exaccion de las cantidades embargadas sobre que versa la tercería; pero sí á que no se hiciera innovacion en los embargos proveidos y trabados en los presentes autos hasta que recayera ejecutoria en la repetida pieza de tercería de mejor derecho deducida por *La Salvadora* y vertiente entre partes del ejecutante Codina y de la Sociedad Font, Alexander y compañía en liquidacion, ejecutada de la Sociedad *La Salvadora*, tercera opositora coadyuvada por D. José Escolá:

Resultando que sustanciada la apelacion que interpuso el demandado, y á la que se adhirió el demandante, pronunció sentencia en

24 de Mayo de 1869 la Sala primera de la Audiencia, por la que con revocacion de la apelada declaró que habia lugar á la tercería de dominio interpuesta por D. José Almirall, debiendo en consecuencia entregarse á éste todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás que hubiese en la fábrica que fué de Font, Alexander y compañía, prévia satisfaccion de su precio, si ya no lo hubiese hecho, con arreglo á las condiciones del contrato de 12 de Enero de 1866 que se declaraba eficaz, cuya entrega deberia hacerse en el término de un mes, si no era que por la resultancia de otro juicio y por Tribunal competente se declarase un derecho ó determinase alguna responsabilidad que no habia podido ventilarse en estos autos:

Resultando que contra este fallo interpuso D. José Escolá recurso de casacion, citando entonces y despues á su tiempo en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.° Las leyes 13, tít. 7.°, Partida 3.ª; 7.ª, tít. 15, Partida 5.ª, 17 del Digesto *Deposite vel contra*; 1.ª y 10 del mismo *Quæ in fraudem creditorum*; 7.ª, párrafo segundo del mismo, *Qui satisdare rogantur*; las prescripciones relativas al depósito voluntario y aplicables al judicial que se establece en las leyes 5.ª, párrafo primero; 12, párrafo segundo, y 17, párrafo primero, del propio Digesto *Depositi*; el art. 452 del Código penal, que importa contra los infractores del depósito la responsabilidad civil aparte de la criminal; y la doctrina sancionada por este Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Diciembre de 1866, por cuanto se estimaba la tercería de dominio interpuesta por Almirall, y se daban en consecuencia por válidas las ventas de los efectos disputados hechas por Lasarte á Codina y por éste á Almirall, cuando estaban embargados con mucha anticipacion á dichas ventas segun constaba de autos, siendo el hierro vendido el propio que se embargó y formaba parte integrante de la fábrica:

2.° El art. 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y el 61 de la civil, en cuanto se dejaba sin resolver en el fallo uno de los puntos debatidos en la tercería, cual era si Almirall podia ó nó reclamar sin prévio pago los 1.600 quintales de hierro, cuya entrega solicitó en esta forma por tenerlos ya satisfechos segun pretendia; afirmacion que habia demostrado Escolá ser inexacta con los documentos mismos producidos por Almirall, pues el fallo se limitaba á decir que se le entregasen los hierros, prévia satisfaccion de su precio si ya no lo hubiese hecho:

3.° Los mismos artículos y la ley 185 del Digesto *De diversis regulis juris*, al decretarse que la entrega del hierro y demás deberia hacerse en el término de un mes, si no era que por la resultancia de otro juicio y por el Tribunal competente se declarase un derecho ó determinase una responsabilidad que no habia podido ventilarse en estos

autos; pues que si bien en esta parte del fallo se contenia una resolucion clara y precisa respecto á dicha entrega y al término para verificarla, no sucedia lo mismo respecto á la condicion que se imponia para la referida entrega, pues que tal condicion podia modificarla ó determinarla; siendo por consiguiente ó formando esta condicion parte integrante y esencial de la misma entrega que se ordenaba, lo cual no era claro y preciso porque no espresaba qué juicio, qué Tribunal y qué declaracion deberia hacerse, y qué responsabilidad deberia determinarse, y contra qué personas para tener eficacia, infiriéndose por ello que esta decision no habia sido acordada con arreglo á las acciones deducidas en el juicio ni á sus méritos:

4.° La diligencia de embargo constituido á instancia de Codina en 26 de Agosto de 1861, cuya diligencia equivalia al contrato de depósito por la semejanza que éste tiene con el secuestro, porque habiéndose comprendido en dicho secuestro las máquinas, enseres y demás que contuviera la fábrica, calificada rectamente dicha diligencia de embargo, comprendia no solo los inmuebles, sino tambien todos los bienes muebles, entre los cuales se contaban los hierros colados y dulces; mas al calificar la Sala sentenciadora de distinto modo esta cláusula al suponer que el embargo se efectuó solo contra la maquinaria, útiles y enseres enclavados ó unidos á ella, habia incurrido en un error de calificacion, del que procedia el declarar procedente la tercería y mandar entregar á Almirall todo el hierro fundido y dulce en barras, planchas y demás que hubiese en la fábrica de Font, Alexander y compañía, prévia satisfaccion de su precio con arreglo al contrato de 12 de Enero de 1866, no obstante estar todo secuestrado:

5.° El art. 385 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, segun el que durante la sustanciacion de la tercería de preferencia debe seguir la ejecucion hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería, porque la ejecutoria mandaba entregar á Almirall todo el hierro que hubiese segun el contrato de 12 de Enero de 1866, declarando eficaz por la propia ejecutoria, y por consiguiente desconocía los efectos del embargo y contradecia el destino que debiera darse al producto de los bienes embargados, con infraccion de dicho artículo y de lo mandado por el Tribunal de Comercio en su providencia consentida de 13 de Setiembre de 1865:

6.° Y por último, los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 16, tít. 22, Partida 3.ª, cuyo epígrafe es «Cómo non debe valer el juicio que dá el juzgador sobre una cosa que non fué demandada ante él,» porque Almirall pidió en su demanda que el importe de los hierros que se le entregasen se impusiese en la Caja á disposicion del Tribunal, y la sentencia mandaba entregar todos los hierros

prévia satisfaccion de su precio, si ya no lo hubiese hecho con arreglo á las condiciones del contrato de 12 de Enero de 1866, cuya entrega se efectuase dentro de un mes si no era que por la resultancia de otro juicio y por Tribunal competente se declarase sin derecho á responsabilidad que no habia podido ventilarse en los autos, de suerte que hacia pronunciamientos ajenos á la demanda estimada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro:

Considerando que vendida en 6 de Diciembre de 1865 la fábrica de fundicion de hierro por el liquidador de la Sociedad Font, Alexander y compañía, prévio convenio de la mayoria de acreedores contra la misma, y enajenado el hierro existente por el comprador D. Antonio José Codina á D. José Almirall en 12 de Enero de 1866, no habiéndose embargado la expresada fábrica á instancia de D. José Escolá hasta el dia 9 del siguiente Febrero, ni intervenido Codina como tercer poseedor de ella hasta 18 de Diciembre del mismo año de 1866, la compra de Almirall anterior á estos embargos debe reputarse válida y eficaz, como que la enajenacion fué ejecutada por quien poseia como legítimo dueño:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas en uso de sus atribuciones, ha declarado que D. José Almirall justificó plenamente su tercería de dominio sobre el hierro vendido por Codina, y que esta declaracion debe respetarse, puesto que no se cita contra ella ley ni doctrina legal que se suponga infringida:

Considerando que cualesquiera que sean los derechos de la Sociedad *La Salvadora* sobre los hierros en cuestion, no puede resolverse acerca de ellos en el juicio actual, porque solo figuran en él Escolá como ejecutante, Codina como ejecutado y Almirall como tercero que disputa el dominio de los hierros expresados:

Considerando en consecuencia de estos antecedentes, que al estimar la tercería de dominio interpuesta por Almirall no ha infringido la ejecutoria la ley 13, tít 7.°, Partida 5.ª, que señala la pena del que enajena la cosa que se le demanda despues del emplazamiento; ni la 7.ª, título 15 de la misma Partida 5.ª, que dispone la revocacion de lo enajenado en fraude de acreedores; ni las del Digesto, referentes al depósito; ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Diciembre de 1866, sobre qne los bienes embargados judicialmente no pueden enajenarse por su dueño sin intervencion judicial; ni el artículo 452 del Código penal, que no puede servir de fundamento á una casacion civil porque ninguna de las expresadas disposiciones tiene aplicacion al pleito, toda vez que los embargos á instancia de Escolá son posteriores á la adquisicion de la fábrica por Codina y á la venta hecha por éste al tercer opositor Almirall:

Considerando que tampoco se han infringido los artículos 91 de la

ley de Enjuiciamiento mercantil y 61 del Enjuiciamiento civil, ni la 185 del Digesto *De diversis regulis juris*, porque la ejecutoria resuelve todos los puntos litigiosos, mandando entregar dentro de un mes cuanto hierro fundido y dulce haya en la fábrica, prévia satisfaccion de su precio si ya no se hubiese verificado conforme al contrato de 12 de Enero de 1866, á no ser que por Tribunal competente se declare un derecho ó determine cualquiera otra responsabilidad que no ha podido ventilarse en estos autos; medidas que ha dictado la Sala en uso de sus atribuciones y que venian preparadas por las pretensiones opuestas de los litigantes:

Y considerando que la diligencia de embargo de la fábrica en 26 de Agosto de 1861, ejecutada á instancia de Codina como acreedor, quedó ineficaz con relacion á él por la compra que hizo del establecimiento en 1865, sin que por lo tanto se haya contrariado la expresa actuacion; que el art. 385 de la ley de Enjuiciamiento mercantil se refiere á tercerías de derecho preferente, no pudiendo tener aplicacion á este pleito en que se trata de tercería de dominio, y que ni los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª sobre la congruencia entre lo pedido y sentenciado han sido infringidos, pues que la entrega de los hierros se estima tal como se ha pedido bajo las bases del contrato expresado de 12 de Enero de 1866; y si no se ha dispuesto que el producto se lleve á la Caja de Depósitos, el Tribunal sentenciador ha sido árbitro de resolver sobre este particular lo conveniente, sin que al hacerlo haya contrariado ninguna ley ni doctrina, ni incurrido en error de apreciacion que pudiera dar fundamento al recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José Escolá, á quien condenamos en las costas; y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=José M. Cáceres.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=José Maria Haro.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Junio de 1870.=Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta de 21 de Diciembre de 1870).

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Oido el Consejo de Estado, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1870.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 20 DE FEBRERO ÚLTIMO SOBRE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO (1).

Artículo. 1.° Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, rios, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.° Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesion ó hacerse la derivacion, acompañando por duplicado, el proyecto de las obras.

Art. 3.° Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa de las obras, con expresion detallada de lo que se refiera al volúmen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.° Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de éstas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y trasversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen rios y cáuces públicos, ó que se relacionen con otros intereses generales.

(1) Véase la ley de Canales de riego, pág. 70.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.° Presupuesto que comprenda el resúmen de la cubicacion de las obras de tierra y el de la cubicacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoracion de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acéquias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.° Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

Art. 4.° En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó nó con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles el informe del Ingeniero.

Art. 5.° Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del *Boletin oficial* de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiacion. Se señalará un plazo de 30 dias para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecucion de las obras ó con la expropiacion, y durante este plazo estarán los proyectos á disposicion del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

Art. 6.° Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que en el término de 45 dias emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volúmen de agua y la extension de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especia-

les que deban imponerse en la concesion, si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los Ingenieros Jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los Ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de 15 dias.

Art. 7.° Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero Jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamacion alguna contra las obras y la expropiacion, el Gobernador pasará el expediente á la Diputacion provincial para que dicte la resolucion que proceda.

La Diputacion resolverá en el plazo de 30 dias, imponiendo en las concesiones que otorgare las cláusulas que resulten necesarias de la tramitacion del expediente y las que prescriba la legislacion actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volúmen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Se publicarán en el *Boletin oficial* todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados, y á los Alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos despues de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado, y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.° Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de 30 dias.

Art. 9.° Cuando la resolucion de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el artículo 2.° de la ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitacion anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputacion provincial para que en el término de 15 dias consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10. Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurran por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del

primer informe del Ingeniero; y al efecto el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la Autoridad de ésta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitacion.

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y éste remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11. Antes de dictar resolucion, el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de 30 dias manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12. En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando éstos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á éstos que las den publicidad en los *Boletines oficiales* y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previniéndoles dispensen á las empresas la proteccion que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los artículos 4.° y 6.° de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras se contarán desde el dia en que se hubiesen publicado las concesiones en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto to-

tal de la obra, exigido á las empresas por el art. 4.° de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislacion vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los Ingenieros Jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion, y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al Gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los períodos de tres años que se establecen en el art. 7.° de la ley, la certificacion que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto, y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

Art. 18. Los dias 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenia fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las comisiones de evaluacion y reparto de las capitales de provincia y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la comision de evaluacion ó Junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un peri-

to en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la comision de evaluacion ó Junta pericial, si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el artículo 18. Estas las firmarán la comision de evaluacion ó la Junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

1.° El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.

2.° El número de hectáreas regadas.

3.° El producto que cada finca tenia señalado anteriormente en el amillaramiento.

4.° El que se señala con arreglo á la nueva legislacion.

5.° El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificacion de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el art. 8.° de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.° El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exencion que el art. 8.° de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no po-

drá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, más el 1 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningun caso y bajo ningun concepto podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su dia las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de 40 dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el art. 4.º de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al Ingeniero Jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciere la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciere despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto, y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoracion en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que conviniere á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin más deduccion que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislacion vigente de Obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 14 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder éste á la instancia, dispondrá que el Ingeniero Jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si estos estuvieren conformes, consignarán en las Depositarías de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del Ingeniero Jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de Obras públicas.

Art. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el *Boletin oficial*; remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, pre-

viniéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cáuces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadapara las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del art. 7.° de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó de los Municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.°, y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el art. 10, solo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicacion de la ley. Para la aplicacion de este precepto se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de haberla utilizado por más ó ménos tiempo, y asimismo sólo se considerá que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion ú otro cualquiera.

La preferencia de que trata el art. 16 en su último período, con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y prévia consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Go-

bernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del públido por medio de los *Boletines oficiales* y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicacion del presente reglamento.

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmente están en tramitacion; respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislacion anterior respecto á la prioridad ó proferencia de los proyectos que hubiesen presentado.

Madrid 20 de Diciembre de 1870.=Aprobado por S. A.=Echegaray.

(Gaceta de 23 de Diciembre de 1870).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 24 de Mayo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante nos pende en primera y única instancia entre D. Martin Callés y Canstains, representado por el Licenciado D. Vicente Pereira, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, con D. José Ortega y otros, y en su nombre el Licenciado D. Fernando Madrazo, sobre revocacion de la órden de 20 de Febrero de 1869 que declaró caducada la concesion de la mina *Nena*.

Resultando que en 17 de Julio de 1867 D. Pedro Martinez Cuende presentó escrito de denuncio en el Gobierno civil de Granada de dos pertenencias de mineral ferruginoso argentífero con el nombre de *Segunda Nena* sobre el terreno de la mina que suponia abandonada de D. Martin Callés, llamada la *Nena*, término de Capileira, de aquella provincia, pidiendo se declarase la caducidad de la mina *Nena* por haber faltado el dueño á las condiciones de la concesion sin poblarla con el número de hombres que la ley y reglamento de minería prescriben, ni héchose labor alguna por espacio de dos años próximamente;

é instruido el oportuno expediente, se dió vista al Callés, que se opuso á la pretension del Cuende por no ser cierto que no se hubiese cumplido con el pueble que preceptúa la ley, como estaba dispuesto á justificar:

Resultando que para hacerlo respecto á este extremo se presentó por Cuende una informacion de ocho testigos en que todos declaran que la mina *Nena* hacia más de dos años no se trabajaba, y que su paralizacion no la habia causado fuerza mayor; y por el Callés se adujo otra informacion en seis testigos que declararon que la citada mina se ha trabajado constantemente, tanto de dia como de noche, y que se han gastado infinidad de maderas en entibaciones:

Resultando que en su vista el Gobernador resolvió que un Ingeniero del ramo pasase al terreno, y prévio reconocimiento de la mina informase lo que fuera procedente; y verificado, manifestó éste que los trabajos encontrados en dicha mina representaban 2.271 metros cúbicos excavados, los que prueban, teniendo en cuenta la dureza de la roca en varios puntos y la fortificacion empleada en otros, que durante los seis años y seis meses que aproximadamente ha debido estar poblada la mina, el número de obreros ha sido mayor que el que dispone el artículo 50 de la ley; y hallándose las galerías en buen estado y bien entretenida su fortificacion, creia que la mina *Nena* no habia incurrido en caso de caducidad, y que debia por tanto declararse fenecido y sin curso el expediente de la mina *Segunda Nena*; y el Gobernador así lo declaró:

Resultando que no habiéndose conformado el denunciador con la expresada resolucion, se alzó de ella para ante el Ministro de Fomento; y por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio se dispuso que el Ingeniero Jefe de la provincia practicara un nuevo reconocimiento, haciendo constar lo que hubiera de cierto respecto el abandono de todo trabajo de la mina *Nena* durante el período de los dos años á que se refiere el denunciador; y no habiéndolo podido ejecutar dicho Ingeniero por su mal estado de salud, de órden de la Direccion designó para la práctica de dicho reconocimiento al Ingeniero D. Fernando de los Villares, quien despues de haber reconocido cuidadosamente todas las labores practicadas en la mina *Nena* informó que creia poder asegurar, teniendo en cuenta que no se habia trabajado desde Abril de 1867, que dicha mina no habia estado abandonada de todo trabajo durante los dos últimos años como pretende el denunciador, sin que por esto pudiera afirmar que durante el plazo citado haya tenido la referida mina todo el pueble que la ley exige en su art. 50:

Resultando que el D. Pedro Martinez Cuende presentó en el Ministerio una nueva informacion de seis testigos, entre los que figuran cinco de la informacion de Callés y el guarda que fué de la mina *Nena*

durante la época á que se refiere el denuncio, quienes afirman que solo se trabajó en ella unos 15 dias por un solo hombre; y que el negociado en vista de todo reprodujo la opinion que ya tenia emitida de que debia confirmarse el decreto del Gobernador de Granada:

Resultando que informado en estos términos el expediente en 28 de Setiembre de 1868, por nueva nota de 14 de Noviembre del mismo año propuso el Negociado y la Direccion acordó oir el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que opinó debia ampliarse el expediente, haciéndose un nuevo reconocimiento por el Ingeniero Jefe ú otro caso de que continuase la imposibilidad de aquel, con presencia de todos los antecedentes, para que informara detalladamente qué trabajos fueron los practicados en la mina *Nena* durante la época á que se refiere el denunciador, y á ser posible, cuando ó en qué tiempo fueron verificados, y que se hiciera constar en el expediente si el concesionario de dicha mina habia ó nó satisfecho el cánon anual de las pertenencias durante los dos años á que se refiere el abandono; pero el Negociado y la Direccion no creyeron procedente esta ampliacion, y de conformidad con su dictámen se expidió la órden de 12 de Febrero de 1869, por la que, considerando que resulta completamente justificado el abandono de trabajo en la mina *Nena* durante los dos años á que el citado registro-denuncio se refiere, declaró caducada la concesion de la mina *Nena* por haber incurrido en abandono, segun lo preceptuado en el art. 50 y párrafo cuarto del 65 de la ley de minas de 1859, y revocó el decreto del Gobernador, declarando sin curso y fenecido el expediente de la *Segunda Nena*:

Resultando que contra esta órden dedujo demanda ante este Tribunal el D. Martin Callés, representado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, pidiendo se dejara sin efecto y se confirmara el decreto del Gobernador, fundándose en que, lejos de estar probado el abandono, resulta justificado por el dicho de los testigos y los actos de reconocimiento de los Ingenieros que la mina estuvo poblada constantemente con arreglo á la ley, sin que haya razon alguna verdadera que pueda hacer suponer que estuvo abandonada á pesar de las prescripciones de la legislacion del ramo, que hoy en virtud de recientes y más acertadas disposiciones se considera como inconveniente y contraria al desarrollo y prosperidad de la minería:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, despues de haberse tenido por parte como coadyuvantes á D. José Ortega y otros, y en su nombre el Licenciado D. Fernando Madrazo, en quienes renunció sus derechos el Martinez Cuende, no habiendo ampliado la demanda el Licenciado Mosquera se declaró á instancia del Licenciado Madrazo decaido el derecho para verificarlo; y emplazado el Fiscal y coadyuvante, por el primero se pidió se absolviera de la deman-

da á la Administracion, confirmándose la órden reclamada, fundándose en que para que se consideren pobladas las minas han de tener á lo menos cuatro operarios durante la mitad del año: que se halla plenamente justificado por las declaraciones de los testigos que en dicha mina no se han sostenido las labores por el tiempo que prefija la ley ni se ha mantenido el número de operarios que la misma exige; y que no destruyen dicha prueba los informes facultativos de los Ingenieros por no depender la averiguacion del hecho de los conocimientos científicos de los funcionarios del ramo:

Resultando que el Licenciado Madrazo contestó tambien pidiendo la confirmacion de la órden impugnada, alegando que, con arreglo á los artículos 37 y 39 de la ley de minas, las concesiones mineras son condicionales, y en tanto subsisten en cuanto el concesionario cumple con las condiciones que se le imponen: que una de estas condiciones es la de establecer y mantener labores lo menos 185 dias en cada año con cuatro hombres al menos: que segun el caso 4.° del art. 65 de la ley caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la misma iey; y que la contravencion del art. 50 por parte de Callés resulta probada por 14 testigos, sin que destruya esta prueba el parecer de los Ingenieros:

Resultando que el Licenciado Mosquera sustituyó en el Licenciado D. Vicente Pereira, á quien se hubo por parte, mandando pasar los autos con apuntamiento al Ponente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Conside:ando que si bien el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil no ha querido sancionar la arbitrariedad de los Tribunales sobre apreciacion de la prueba de testigos, ha modificado si las de Partida que tasan su valor, dejando á aquellos la libertad suficiente para poder descubrir la verdad á través de las palabras de estos con sujecion á las reglas de la sana critica que se hallan bien definidas y claras en la razon de los conocedores del derecho:

Considerando que, en este supuesto, el número de testigos que presenten las partes no es la única regla á que deben atenerse los juzgadores para formar su criterio, sino tambien el grado de verosimilitud que merezcan sus dichos:

Considerando que examinada y calificada la prueba de testigos suministrada por el registrador de la mina *Segunda Nena* y denunciador de la *Nena*, no es bastante para destruir el valor legal de la practicada por el que primeramente registró ésta, porque aunque es verdad que su número es mayor, tambien lo es que cinco de ellos en las declaraciones que prestaron en 9 de Setiembre de 1867 y 18 de Agosto de 1868 incurren en las patentes y manifiestas contradícciones de afir-

nar en la primera que la mina *Nena* habia estado constantemente laoreada de dia y de noche hasta Abril del mismo año, sin más interupcion que la indispensable para dar descanso á los trabajores, emleando tambien gran número de maderas en las entibaciones; en la egunda dicen que solo vieron al guarda y á un trabajador, contradicciones que enervan por completo la fianza de sus dichos y pueden dar ugar á la responsabilidad criminal:

Considerando que esta circunstancia amengua en gran parte las eposiciones de los demás testigos que van encaminadas á probar el ismo extremo:

Considerando que, por el contrario, la prueba del registro de la *Nena*, aunque se compone de menos número de testigos que los moivos que quedan expuestos, no adolece de vicio alguno legal:

Considerando que en apoyo de ésta vienen los informes de los Inenieros comisionados por la Autoridad para reconocer los trabajos e la mina; informes que, aunque no están redactados en idénticos érminos, en manera alguna se contradicen, y que por el carácter de as personas é imparcialidad de sus apreciaciones tienen gran fuerza robatoria:

Considerando, además, que no es presumible en buena crítica, ientras que por el denunciador, que es á quien compete la prueba, o se justifique de una manera acabada lo contrario, que el registraor de la *Nena* despues de haber empleado su trabajo y capital en exlotarla quisiera abandonarla cuando veia el fruto de sus afanes y sarificios;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la órden del Gobierno provisional de 20 de Febrero del año próximo anterior, y confirmamos en todas sus partes el decreto del Gobernador de Granada de de Noviembre de 1867; póngase testimonio de las declaraciones presadas por los testigos Nicolás Dueñas Rodriguez, Nicolás y Antonio Dueñas y Estévez, José Jimenez Jimenez y Luis Vazquez, y remítase l Juzgado que corresponda para los efectos que haya lugar.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta oficial* se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Se-

cretario Relator en Madrid á 24 de Mayo de 1870.=Enrique Medina.

(Gaceta de 25 de Diciembre de 1870).

En la villa de Madrid, á 27 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Juan José de Vila, representado, primero por el Licenciado D. Mariano Ayuso, y despues por D. Mariano Vergara, y la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden de 25 de Enero de 1868, que aprobó el expediente de registro y demarcacion de la mina denominada *Ramona*:

Resultando que en 28 de Enero de 1864 D. Diego Moreno Garcia, vecino de Murcia, registró dos pertenencias mineras de plomo con el título de *La Ramona* sobre terreno que decia ser realengo, en el lugar de Algezares, término de Murcia, en el que se hallaban algunas labores antignas; é instruido el oportuno expediente se admitió dicho registro, desestimando la oposicion hecha por el dueño de la mina colindante *San Simon;* y pedido por el interesado la demarcacion de *La Ramona*, se opusieron D. Juan Antonio García, asegurando ser dueño del terreno, porque no se habia solicitado su permiso, y D. Juan José de Vila en concepto de registrador de la mina *Sócrates*, antes *Luna*, porque el registro *Ramona* comprendia el terreno de ésta, cuya caducidad se habia decretado por el Gobernador:

Resultando que el Moreno García contestó á las oposiciones hechas pidiendo se desestimaran, y solicitando por separado el permiso del que se titulaba dueño del terreno; y oido el Consejo provincial, que estimó debian desecharse ambas oposiciones, habiendo tenido presente el expediente de la mina *Sócrates*, se pasó el primero, que es objeto de este pleito, al Ingeniero Jefe de minas de aquella provincia para que informase sobre los hechos que en él se controvertian, practicando un reconocimiento del mencionado terreno; y verificado, expuso que tanto los linderos como la designacion del registro *Ramona* estaban arreglados á la ley; por lo que debia desecharse la oposicion del registrador de la *Sócrates* é instruir el oportuno expediente, si el que alegaba ser dueño del terreno no quisiese otorgar el permiso para las labores; y en su virtud el Gobernador, por decreto de 3 de Febrero de 1866, acordó no haber lugar á la declaracion de nulidad del expediente *Ramona*, y que se demarcase, si en ello no hubiese otros inconvenientes que los enunciados por los opositores:

Resultando que en su consecuencia se practicó la diligencia de demarcacion de la *Ramona*, en cuyo acto protestaron el Garcia y Vila, formalizando despues ante el Gobernador dichas protestas, y con informe del Ingeniero fué remitido al Ministerio de Fomento, por el

que se expidió la real órden de 25 de Enero de 1868 aprobando dicho expediente, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, desestimando las oposiciones hechas, y mandando expedir el título de propiedad de la mina *Ramona* á favor de D. Diego Moreno García:

Resultando que contra esta real órden dedujo demanda el D. Juan José de Vila ante el Consejo de Estado, representado por D. Mariano Ayuso, pidiendo su revocacion y que se declare nula la demarcacion de la mina *Ramona*, como tambien nulo y fenecido su expediente, alegando como fundamentos que con arreglo á los párrafos cuarto y quinto del art. 68 de la ley de minería, en el caso de declararse la caducidad por consecuencia de un registro, ha de tener el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion; de donde se deduce que siendo el registro de la mina *Sócrates* concreto al terreno de la mina *Luna*, debe ésta reaparecer, teniendo el Vila mejor derecho que Moreno por lo indeterminado de la solicitud de éste: que faltando á los requisitos prevenidos por el art. 30 del reglamento sobre el punto en que han de comenzar las labores, el perímetro del terreno y los linderos, debe quedar sin curso el expediente: que el párrafo octavo del art. 27 del reglamento establece la necesidad del permiso del dueño del terreno, y no habiéndolo obtenido el Moreno ha incurrido en la pena que aquel establece; y que segun el reglamento y la decision del Consejo de Estado de 6 de Agosto de 1866, en minería no se adquieren derechos cuando se prescinde de la ley y del reglamento, y las faltas en la Administracion no irrogan perjuicio siempre que se reclamen en el término de 30 dias:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, el Licenciado D. Mariano Vergara, que tambien tiene representacion del Vila, amplió la demanda; y emplazado el Sr. Fiscal, la contestó pidiendo la confirmacion de la real órden impugnada, exponiendo á este propósito que cuando un expediente de mina no adolece de vicio alguno, como se verifica en el caso actual, procede su aprobacion definitiva y la expedicion del título de propiedad á favor del que hubiese solicitado primero la concesion; pues en materia de minas la prioridad de la solicitud dá un derecho preferente en igualdad de circunstancias; negando lo alegado en contrario por la parte demandante; y por otrosí solicitó se hiciese saber al dueño de la mina *Ramona* la existencia y estado de este pleito, á lo que accedió la Sala y ha tenido efecto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Herreros de Tejada:

Considerando que por el art. 30 del reglamento de minas, reformado en 25 de Febrero de 1863, se dispuso que los registradores hubiesen de designar las pertenencias que solicitaran, marcando los linderos del terreno elegido al efecto, tomando por punto de partida el paraje

donde hubiesen comenzado ó debieran empezar las labores, y que indicasen, con las circunstancias que el mismo artículo expresa, lugares fijos y conocidos á los que relacionaran la longitud y latitud de dichas pertenencias:

Considerando que el registro de la mina plomiza titulada *Ramona* aparece solicitado con todos los requisitos que requiere la citada disposicion del reglamento, vigente en la época de que se trata y conforme á las demás prescripciones legales, segun informó al Gobernador de Murcia el Ingeniero Jefe de la provincia en 16 de Diciembre de 1865, despues de haber practicado el reconocimiento correspondiente por órden de aquella Autoridad:

Considerando que es por lo tanto infundada la oposicion del demandante, en cuanto supone defectos al citado registro que no existen, segun demostró el Consejo provincial en la consulta al citado Gobernador, que sirvió de base á su resolucion y á la aprobacion del expediente por el Ministerio de Fomento en la vía gubernativa:

Considerando que es asimismo improcedente la oposicion deducida bajo el inexacto supuesto de haberse infringido el art. 51, párrafo tercero de la ley de 6 de Julio de 1859, porque resulta que fueron citados los dueños colindantes con arreglo á lo que la misma ley previene, y que el que se titula propietario del terreno, y el denunciador de la mina *Sócrates*, estuvieron presentes á la diligencia de demarcacion y en el acta se insertaron sus protestas:

Considerando que siendo de fecha posterior á la solicitud del registro de la mina *Ramona*, verificado con arreglo á ley, la relativa á la *Sócrates*, no es aplicable al demandante la preferencia á que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 68 de la precitada ley ni puede invocar derechos del denunciador de la mina *Luna*, que fué otra persona distinta, y no le ha trasmitido ninguno de ellos ni era posible despues de haber consentido la declaracion de su caducidad:

Y considerando, por último, que el demandante no puede hacer valer tampoco los derechos del que se titula dueño del terreno del registro, no habiéndole dado poder ni mostrado parte en este pleito, y que no ha dado prueba alguna de que el Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia hubiese cometido las infracciones de ley y de reglamento que vagamenta le atribuye;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda entablada por parte de D. Juan José Vila en 18 de Marzo de 1868, y dejamos subsistente la real órden de 25 de Enero del mismo año, en que se aprobó el expediente de la mina *Ramona*, mandando expedir título de propiedad á favor de D. Diego Moreno García.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las

copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando su audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Junio de 1870.=Enrique Medina.

(Gaceta de 29 de Diciembre de 1870).

En la villa de Madrid, á 30 de Junio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzetti, en representacion de D. Serapio Aravaca, demandante, y el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, demandado, sobre revocacion de la real órden de 17 de Mayo de 1869, que desestimó una instancia en que el reclamante pedia se confirmase el acuerdo de la Junta provisional de Granada disponiendo ingresase de nuevo en el cuerpo de Ingenieros en el lugar que le correspondiese:

Resultando que hallándose desempeñando D. Serapio Aravaca, Ayudante primero del cuerpo de Ingenieros de Minas, la Inspeccion de Linares, en la provincia de Jaen, fué trasladado en 10 de Marzo de 1844 á la de Rivadeo, en Astúrias, para continuar sus servicios: que con motivo de ocurrir una vacante de Ingeniero segundo, la Direccion general le postergó, proponiendo para ocuparla al que le seguia en antigüedad D. Felipe Naranjo y Garza, informando desfavorablemente de aquel; y por real órden de 30 del mismo mes el Ministro de la Gobernacion mandó al expresado Director que ampliase su informe reservadamente, como lo hizo en 6 de Abril, manifestando que se habia separado en el caso actual del reglamento, porque siendo graves las funciones de los que desempeñaban estos pnestos, debian meditarse mucho las propuestas, pues que como facultativos deberian tener todos los conocimientos necesarios; como Autoridades la circunspeccion y carácter firme que debe acompañar al mando, y como Jueces aplomo é imparcialidad, de cuyas cualidades carecia Aravaca, y habia dado pruebas de poseerlas Naranjo, no considerando á aquel dispuesto á otra cosa que á servir en la clase á que pertenecia:

Resultando que Aravaca elevó á S. M. en 20 del mismo Abril una exposicion expresando su sentimiento porque á pesar de lo que disponia terminantemente el art. 47 del reglamento del cuerpo, la vacante que habia resultado por la salida á Ingeniero primero del de segunda

clase D. Benito Collado y Ardanuy se concedió al que le seguia en la escala conforme á la propuesta hecha; y despues de manifestar que este nombramiento destruia por su base los justos derechos adquiridos en tan larga carrera, pidió que se observase el reglamento, ó en caso contrario que se le admitiese la dimision de su destino: que el Director general, al elevar dicha solicitud en 30 del mismo mes, reprodujo el informe anterior acerca de la escasa suficiencia del exponente, lo que se comprobaba por la circunstancia de haber sido nombrado Ingeniero de tercera clase, primera entrada que tuvo en el cuerpo, ocupando el sétimo y último lugar de los que con él fueron agraciados, á pesar de ser estos en su mayor parte mucho más modernos que él; llamando la atencion sobre la solicitud que acompañaba, pues era una prueba de su absoluta ignorancia en la parte ortográfica y gramatical: que segun se demuestra por varios antecedentes que reseña, Aravaca es discolo é insubordinado, añadiendo que hay contra él repetidas quejas motivadas por defecto de su carácter, citando en especial los de varias personas de Linares y la de D. Tomás (es Tesifon) Oliver, fechada en Berja; por lo cual, movido el informante de su celo por el buen servicio y de su convencimiento moral, habia anteriormente antepuesto á Naranjo al hacer la mencionada propuesta:

Resultando que concedida licencia á Aravaca para permanecer en Linares ó Madrid ínterin recaia resolucion á su solicitud, se dejó aquella sin efecto y se le ordenó se trasladase á Astúrias y Galicia para servir la Inspeccion á que habia sido destinado, en vista de lo cual manifestó en 19 de Junio de 1844 al Inspector de Linares, que existiendo las mismas causas que le decidieron á elevar á S. M. la exposicion anteriormente citada no le era posible cumplir dicha órden: porque debiendo conservar el decoro que merecia el cuerpo de Ingenieros, se haria indigno de pertenecer á él sirviendo en otra clase que en aquella á que tenia derecho; que en vista de aquella contestacion la Direccion general, en 13 de Julio siguiente, le dejó suspenso del sueldo desde aquella fecha; y que despues, por real órden de 5 de Agosto, se le declaró cesante:

Resultando que hechas las propuestas consiguientes á esta cesantía, Aravaca gestionó para que se le abonase su sueldo desde 19 de Junio á 5 de Agosto en que se le declaró cesante, resolviéndose negativamente este particular por real órden de 4 de Diciembre de dicho año; y que posteriormente, en 16 de Febrero de 1848, presentó nueva solicitud expresando que no acudia para volver á la clase de activo, ni para que se anulase el nombramiento hecho en su digno compañero D. Felipe Naranjo, pues solo pedia que se observase el art. 47 del reglamento, y que se le diese el ascenso que le correspondia; pero sin que por esto se alterase el de su compañero Naranjo, ni el exponente

saliese de la clase de cesante en que se hallaba, lo cual fué desestimado en 23 de Abril de dicho año con la fórmula de *visto:*

Resultando que en 1849 y 2 de Noviembre de 1853 dirigió otras exposiciones sin obtener resultado, ya para que en el nuevo arreglo del cuerpo se les diese el ascenso de que indebidamente se le habia privado, quedando excedente hasta que hubiese vacante, ya para que se le nombrara Ingeniero en comision de la provincia de Granada, con sueldo ó sin él, y se le considerase el tiempo que emplease en ella como de activo servicio, aunque sin querer volver al cuerpo en este sentido, porque se seguirian tal vez perjuicios á algunos de sus compañeros, que no queria causarles, atendiendo al escalafon del ramo; y que por real órden de 7 de Marzo de 1854 se le comisionó para estudiar los criaderos auríferos de dicha provincia, sin sueldo ni gratificacion alguna; y evacuada, se declaró terminada en 1857:

Resultando que en 23 de Febrero, 23 de Marzo de 1855 y 2 de Marzo de 1856 presentó nuevas exposiciones, solicitando en la primera que se le propusiese para la plaza de que acaba de hacerse mérito en el mismo sentido, sin sueldo y en clase de cesante, para que no quedase paralizada la importante clase minera; en la segunda que se le otorgase nuevamente el ingreso en el cuerpo en clase de supernumerario, con el lugar que le correspondiese; y en la tercera que dejando á un lado la reparacion de perjuicios que se le habian seguido por la dimision que se le obligó á hacer en 1844, se abriese el expediente inquisitorial que se le habia formado en esta época, se le dirigiesen los cargos que resultasen y se oyesen sus contestaciones para que se le hiciese la justicia que tenia derecho á esperar; y que por real órden de 12 de Junio, comunicada al Gobernador en 13, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minas, se desestimaron las solicitudes de 23 de Febrero y 23 de Marzo citadas:

Resultando que verificados los acontecimientos de Setiembre de 1868, la Junta provisional de Gobierno de Granada, en 5 de Octubre siguiente, acordó que D. Serapio Aravaca ingresase de nuevo en el cuerpo de Ingenieros de Minas con la antigüedad que le correspondia en el escalafon del mismo, nombrándole con fecha del 14 Jefe en comision de dicha provincia, de cuyo cargo tomó posesion en 18 del mismo mes, comunicándoselo así este interesado á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y al Ministro de Fomento, con una reseña de sus servicios políticos y facultativos, así como de as causas que habian motivado sus persecuciones en el ejercicio de lus cargos; y que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le competian, despues de oir al Negociado correspondiente, en 18 de Noviembre declaró sin efecto las resoluciones citadas, disponiendo se volviese á encargar provisionalmente de la Jefatura de Ingenieros de

Minas de aquel distrito el de primera clase del cuerpo D. Tomás Sabau:

Resultando que con tal motivo dirigió Aravaca una comunicacion al Director general de Obras públicas y una solicitud al indicado Ministerio en 5 de Diciembre de 1868 exponiendo que el acuerdo de la Junta revolucionaria se fundaba en el art. 47 del reglamento de 1836, que habia sido infringido en 1844, sobre lo que tenia hechas varias reclamaciones gubernativas que hasta el dia no habian sido resueltas; y despues de añadir otras razones, pidió que se confirmase dicho acuerdo y se declarase cesante al Inspector general D. Felipe Naranjo, ó en otro caso se dispusiese que ocupase el exponente en el escalafon y en clase de supernumerario el puesto de Inspector general antes que aquel, por creerlo así de justicia; y que por órden de 17 de Mayo de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, considerando que el interesado no reclamó contra la órden de su cesantía ni en defensa de los derechos que cree le asisten en los plazos fijados en dichos decretos; considerando que tampoco lo ha hecho en las varias ocasiones que le han ofrecido oportunidad para ello al formarse los escalafones del cuerpo de Ingenieros de Minas; y considerando, por último, que de acceder á su solicitud se perjudicarian derechos adquiridos en virtud de disposiciones que han causado estado, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, en la que fué y tomó parte D. Felipe Naranjo, y con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, fué desestimada la instancia de D. Serapio Aravaca.

Resultando que en nombre de éste el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti entabló demanda, que amplió en 10 de Marzo último, con la solicitud de que la Sala se sirva revocar la órden reclamada y confirmar los acuerdos de la Junta de Granada de 5 y 14 de Octubre, alegando en ambos escritos que se habia infringido el art. 47 del reglamento de 14 de Abril de 1836, porque su representado debió haber ascendido á Ingeniero de segunda clase en la propuesta que se hizo en 1844, en vez de haberse dado el ascenso al que le seguia en antigüedad: que la real órden de 5 de Agosto de 1844, por la cual se le habia declarado cesante, era injusta por haberse dictado en contravencion á dicho artículo, sin haberse formado expediente que acreditase su incapacidad para continuar en el servicio, expresando en su escrito de demanda que no habia podido ni debido reclamar contra esa resolucion, porque entonces era potestativo del Gobierno declarar cesantes á los Ingenieros de Minas como á los demás funcionarios públicos, sin que esa facultad del Poder Ejecutivo estuviese limitada, como lo ha sido despues, por el reglamento de 1.° de Febrero de 1865; que sin embargo (añade en el escrito de ampliacion) ya se sabe que al pedir su ingreso en el cuerpo en 1855 y 1856, implícitamente preten-

dia que se revocase la órden de cesantía; y que estas pretensiones, en que tambien reclamó contra su postergacion, no habian sido resueltas cuando se fijó el plazo de seis meses para acudir á la vía contenciosa por el real decreto de 20 de Junio de 1858, y por lo tanto que no estaba obligado á utilizarle; y si lo hubiera hecho, se hubiese rechazado su demanda por inoportuna: que demostrado por hechos oficiales su propósito de no consentir las disposiciones que le perjudicaban y de utilizar el recurso antes del citado Junio, á pesar de que causara estado la real órden de cesantía, no podia seguirle perjuicio por no haberlo hecho, porque el expediente gubernativo se encontraba abierto por consecuencia de sus reclamaciones y no tuvo término hasta que lo puso la órden reclamada: que la jurisprudencia establecida por esta Sala, por el Consejo de Estado y la doctrina legal admitida por los Tribunales para casos análogos, venia en corroboracion de estas observaciones; y que no puede objetarse el perjuicio que se habia de causar á terceros, pues habiendo sido injusta su separacion y cesantía, los empleados más modernos del cuerpo no habian podido adquirir derechos legítimos: debiendo además tenerse en cuenta que, al estimarse la pretension que sostiene en este pleito, se les privaria únicamente de utilizar el primer ascenso que á este pudiera corresponder, puesto que su ingreso en la actualidad habia de ser como supernumerario; y por último, que los datos en que la Junta superior facultativa apoya los cargos que le hace en su informe carecen de comprobacion; que de los doce vocales que suscriben ese informe, ocho son más modernos que el reclamante, hallándose entre ellos el mismo Don Felipe Naranjo, el cual acaso le haya inspirado, como lo hace sospechar el decirse en una de sus conclusiones «que en ninguna parte consta ni hay el más leve motivo para sospechar que Naranjo hubiese influido lo más mínimo,» siendo de notar que estas palabras están escritas sobre raspado:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la resolucion gubernativa, exponiendo, entre otras muchas razones con que sostuvo la procedencia de la real órden reclamada, que si bien era indudable que el art. 47 del reglamento de 1836 disponia que las vacantes de Ingenieros segundos fueran provistas en los Ayudantes primeros por rigorosa antigüedad, no lo era menos que nada establecia acerca de la separacion de los indivíduos del cuerpo, y cuya separacion podia acordar el Gobierno como lo reconocia el demandante: que la estralimitacion cometida en el ascenso de D. Felipe Naranjo se fundaba en motivos tan atendibles y poderosos como lo eran la mayor ó menor aptitud de Aravaca, sus condiciones de carácter y las quejas formuladas contra él: que desde el momento que hizo dimision de su

destino quedó facultado el Gobierno para dictar la real órden de cesantía, la cual no podia considerarse sino como la admision de su dimision y separacion del cuerpo, toda vez que dejó de figurar en los escalafones: que dicha declaracion de cesantía debia entenderse como resolucion gubernativa de la instancia de 20 de Abril de 1844 y como terminacion del expediente instruido al efecto, como lo demostraban todos los antecedentes de este asunto; siendo la única inteligencia que podia darse á la real órden de 5 de Agosto, con la cual se habia aquietado Aravaca, haciéndolo constar así en la mayor parte de sus solicitudes: que aun suponiendo que esta disposicion no debiese considerarse como resolucion de la instancia de 20 de Abril, no podria pedir su nuevo ingreso en el cuerpo, porque reconocia por causa la formal resistencia á servir en el punto á que le destinó el Gobierno en virtud de un derecho incuestionable: que á mayor abundamiento no habia reclamado contra su exclusion en los escalafones formados con motivo del reglamento de 1849 y de los posteriores hasta 1865; y que habia dejado además trascurrir el término marcado en los reales decretos de 21 de Mayo de 1853 y 20 de Junio de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que al impugnar el demandante la órden reclamada de 17 de Mayo se funda en que el acuerdo de la Junta provisional de Granada, en que se dispuso su vuelta á la carrera de Ingeniero de Minas con la antigüedad que le correspondia, habia reparado el agravio que se le causó en 1844, privándole de su legítimo ascenso y dejándole cesante sin formacion de expediente; hallándose, por tanto, la cuestion reducida á determinar si la postergacion que sufrió el reclamante y su cesantía envuelven una ilegalidad susceptible de ser reparada actualmente en la vía contenciosa:

Considerando, respecto del primer estremo referente á la postergacion de que se queja el demandante, que ordenándose en el art. 47 del reglamento de 14 de Abril de 1856, vigente en 1844, que las vacantes de Ingenieros segundos fuesen provistas en los Ayudantes primeros por rigurosa antigüedad, se establecia una regla absoluta en favor de los que reuniesen el indicado requisito mientras los interesados figurasen en el escalafon del cuerpo; y en consecuencia, que al nombrarse á D. Felipe Naranjo, á pesar de ser más moderno que D. Serapio Aravaca, se faltó á lo dispuesto en el precitado artículo y se perjudicó al segundo en sus derechos:

Considerando, sin embargo, que cualquiera que sea el defecto de que adolezca aquella resolucion por lo que respecta á sus efectos legales, se halla íntimamente relacionada con la que se dictó en real órden de 5 de Agosto del mismo año, declarando cesante á D. Serapio Aravaca, toda vez que equivaliendo esta cesantía á una separacion en

cuanto el interesado dejaba de figurar en el escalafon del cuerpo, la subsistencia de esa medida llevaba consigo implícitamente la del nombramiento hecho en D. Felipe Naranjo, que seguia inmediatamente á Aravaca en antigüedad:

Considerando, en cuanto á la precitada real órden de 5 de Agosto, que si bien lo dispuesto en el referido art. 47 del reglamento de 1856 y en los demás del mismo capítulo, acerca del órden de los ascensos y circunstancias necesarias para entrar en el cuerpo, parece que obedece al principio de la inamovilidad, es lo cierto que en dicho reglamento nada se hablaba acerca de este punto ni se limitaban las facultades del Gobierno como se ha verificado en el de 1865, lo que demuestra que el principio no habia recibido en el órden legal su completo desarrollo, y que no habia reglas expresas que pudiesen invocarse contra los actos del Poder Ejecutivo, como lo reconoce el mismo interesado cuando dice en su escrito de demanda «que no reclamó contra la órden de cesantía porque entonces era potestativo del Gobierno declarar cesantes á los Ingenieros de Minas como á los demás funcionarios públicos.»

Considerando que en el presente caso á la real órden en que se declaró cesante á D. Serapio Aravaca precedió un expediente más ó menos completo, en que obran quejas contra aquel y varios informes en que se le atribuyen defectos de carácter y falta de aptitud, existiendo además la solicitud elevada por el mismo al Ministerio pidiendo se observase el art. 47 del reglamento del cuerpo, ó que en otro caso se le admitiese la dimision de su destino, así como la negativa de Aravaca á trasladarse á la Inspeccion de Astúrias y Galicia, para la que habia sido nombrado como Ayudante primero, apareciendo como cosa indudable que la resolucion se fundó en estos antecedentes, aunque en la real órden no se haga referencia á ellos:

Considerando, además, que el mismo demandante, lejos de reclamar contra esa declaracion como ilegal, vino á aceptar la situacion en que lo colocaba, segun se vé en la solicitud presentada en 1848; «en que pedia el ascenso á Ingeniero segundo en concepto de permanecer cesante, pues no queria pasar á la clase de activos ni que se anulase el nombramiento hecho en su digno compañero Naranjo,» lo cual guarda relacion con lo manifestado en otros escritos y con las palabras consignadas en la demanda de que queda hecho mérito:

Y considerando, por último, que así el nombramiento hecho en Don Felipe Naranjo, como la declaracion de cesantía de Aravaca, se llevaron á ejecucion y produjeron los efectos consiguientes, quedando el asunto terminado en la esfera gubernativa, sin que influya en sentido contrario la circunstancia de haber presentado el demandante varias exposiciones, algunas de las cuales consta que fueron desestimadas de

un modo expreso; que publicado el real decreto de 20 de Junio de 1858, que hizo obligatorio para todos los Ministerios el de 21 de Mayo de 1855, el cual en su art. 3.° fijaba el término de seis meses, contados desde que empezase á regir, para reclamar contra las providencias que causasen estado dictadas en negocios fenecidos, es evidente que D. Serapio Aravaca pudo haber acudido durante dicho término á la vía contenciosa; y que no habiéndolo verificado, las resoluciones que califica de ilegales quedaron irrevocables y no pudieron ser alteradas por la Junta provisional de Granada, cuyo acuerdo fué dejado sin efecto con justicia por el Poder Ejecutivo;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Serapio Aravaca, y dejamos subsistente la real órden reclamada de 17 de Mayo de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada. =Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.° de Julio de 1870.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 29 de Diciembre de 1870).

En la villa de Madrid, á 12 de Julio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Lope Gisbert, en representacion de D. Francisco Dorda y Llovera y consortes, como Presidentes de varias Sociedades mineras, demandante, y el Minisierio Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre imposicion del 5 por 100 á los beneficios que dichas Sociedades distribuyan entre sus accionistas:

Resultando que por la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 se estableció el impuesto del 5 por 100, consignándose en el párrafo primero, base tercera, letra A, aprobada por dicha ley, que estaban obligadas á su pago las Sociedades de todas clases no fabriles constituidas con aprobacion del Gobierno; expresándose en las bases contenidas en la letra *E* de la misma ley los impuestos que deben satisfacer las industrias mineras y metalúrgicas:

Resultando que habiéndose resuelto por la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Almería que los Presidentes de algunas Sociedades mineras venian obligados á satisfacer el 5 por 100 establecido en dicha ley, acudieron en 22 de Setiembre de 1867 al Ministerio de Hacienda solicitando que no se considerase incluidas á dichas Sociedades en el pago del 5 por 100 sobre los dividendos de utilidades hechos á sus sócios, fundados en que ya abonaban 300 reales ánuos por la demarcacion, la contribucion de inmuebles por los edificios, y 3 rs. por cada quintal de mineral que se fundia; y en que librando pérdidas la especulacion, se abandonarian los negocios con menoscabo de la industria:

Resultando que habiéndose resuelto por real órden de 2 de Marzo de 1868, de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que dichas Sociedades estaban sujetas al impuesto del 5 por 100, el Licenciado D. Lope Gisbert, en nombre de D. Francisco Dorda y consortes, Presidentes de Sociedades especiales mineras constituidas legalmente en la ciudad de Cartagena, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de dicha real órden, con la declaracion de que las Sociedades especiales mineras no están sujetas al pago del 5 por 100 que aquella les impone, fundándose en que el art. 85 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 establece que las industrias minera y metalúrgica no pueden ser gravadas con más impuestos que los que se determinan en la misma; en que por el artículo 7.° de la ley de presupuestos se vé que no fué la intencion del legislador que le pagaran, puesto que dentro de la misma ley se encuentran las bases especiales para el impuesto de minas y las generales para otras industrias; y en que las Sociedades de minas no son mercantiles en el sentido que las define el art. 264 del Código de Comercio, ni de las que por su constitucion requieren la aprobacion del Gobierno:

Resultando que puestos los autos de manifiesto al demandante para la ampliacion de la demanda sin haberlo verificado en tiempo oportuno, se le declaró decaido de su derecho; y emplazado el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, contestó la demanda solicitando la absolucion de la misma, con la confirmacion de la real órden reclamada, fundándose en que la ley de presupuestos llama á contribucion con el impuesto á las *Sociedades de todas clases* no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno; en que las Sociedades mineras no son fabriles y se constituyen por acciones; y si bien se aprueban por los Gobernadores, obran como delegados del Ministerio en todos los asuntos de minería; en que la prescripcion del artículo 85 de la ley de minas, y las bases contenidas en la letra *E* de la de presupuestos de 1867, se refieren única y exclusivamente á las in-

dustrias que se ejercen directamente para la explotacion de minerales: en que no existe contradiccion en las bases de las disposiciones citadas, porque unas se refieren á las industrias y otras á las Sociedades de cualquiera clase no fabriles; y en que cuando para las especulaciones se constituyen en Sociedad, aquellos industriales pierden el nombre de empresa, y se sustituyen en el de Sociedad mercantil, sujeta como todas las de su clase á los gravámenes establecidos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que si bien por el art. 85 de la ley de 6 de Julio de 1859, y por las bases contenidas en la letra *E* de la de presupuestos para el año económico de 1867 á 68, que es aplicable al caso actual, se dispone que no puedan ser gravadas las industrias minera y metalúrgica más que con los impuestos que las mismas determinan, entre los cuales no se comprende el del 5 por 100 de que se trata, dicha prescripcion y exencion se refiere tan solo á las que se ejercen directamente para la explotacion de los minerales:

Considerando que desde que se constituye legalmente una Sociedad para la especulacion de minerales pierde el caracter de empresa particular y toma el de Sociedad mercantil, quedando sujeta como todas las de su clase á los gravámenes establecidos por las leyes:

Considerando que por el párrafo primero, base tercera de la letra *A* de la referida ley de presupuestos, se exigia el impuesto del 5 por 100 sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos, ó por otros medios á los accionistas de las Sociedades de todas clases, no fabriles, constituidas con la aprobacion del Gobierno:

Considerando que las Sociedades mineras no son fabriles, se constituyen por acciones y son aprobadas por los Gobernadores en su calidad de delegados del Gobierno, estando por lo tanto comprendidas en la disposicion del referido párrafo primero, base tercera de la letra *A*:

Considerando que ninguna contradiccion existe entre las bases ya enunciadas de las letras *A* y *E*, porque las de ésta se refieren á las industrias que se ejercen directamente, y las otras, ó sean las de la letra *A*, á toda clase de Sociedades no fabriles de cualquier género que sean:

Y considerando que no es razon bastante para eximir á las Sociedades mineras del pago del 5 por 100 que solicitan el que satisfagan otros impuestos por diversos conceptos, porque esto mismo acontece con algunos productos sujetos á distintos gravámenes, segun los medios que se emplean para sacar utilidades de los mismos;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Lope Gisbert, á nombre de los Presidentes de varias Sociedades mineras, contra la real órden de 2 de Marzo de 1868, la cual declaramos subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta oficial* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y uniéndose el expediente gubernativo á otro pleito pendiente en esta Sala en virtud de reclamacion análoga de las Sociedades mineras tituladas *Carmen y consortes*, *San Agustin* y otras, con remision al Ministerio de Hacienda de la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Tomás Huet.=Eusebio Morales Puideban.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Jejada.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Julio de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 29 de Diciembre de 1870).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Minas.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio de Falces y Yesares, y oido el dictámen de la Junta Superior facultativa de minería, el Regente del Reino se ha servido acceder á la solicitud de dicho interesado, otorgándole la autorizacion competente para que pueda ejercer la profesion de Ingeniero de minas en España.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1870.=El Director general, Eduardo Saavedra.

Sr. Presidente de la Junta Superior facultativa de minería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Convocada por el Gobierno inglés, y bajo la direccion de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposicion de 1851, una série de Exposiciones internacionales DE OBJETOS Y PRODUCTOS ESCOGIDOS DE ARTES, INDUSTRIA É INVENCIONES CIENTÍFICAS que, á partir del año próximo de 1871, debe verificarse en Lóndres, el Ministro que suscribe, no

obstante las especiales circunstancias por que nuestro país atraviesa y las dificultades consiguientes que ofrece el que España pueda estar dignamente representada en ellas, no ha titubeado en proponer á V. A. la adopcion de todas aquellas disposiciones que contribuyan y respondan á tan patriótico fin, proporcionando de esta manera á nuestros artistas é industriales un poderoso estímulo al renacimiento de sus talentos y exhibicion de sus productos para hacer patente de este modo nuestro actual estado de cultura artística, industrial y científica.

El objeto principal que guia al Ministro, al proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto, es el de que utilizando la ocasion que ofrece la série de Exposiciones internacionales anunciadas, pueda verificarse en esta capital otra análoga y periódica tambien, ya que por razones económicas y políticas de todos conocidas no ha podido tener lugar la que bienalmente, y de Bellas Artes tan solo, vienen reclamando y esperando con laudables propósitos nuestros artistas y cuantos aman las glorias nacionales.

Sin que las nuevas Exposiciones sean obstáculo á la celebracion de las últimamente citadas, antes bien hermanando y armonizando unas y otras en lo que su carácter comun permita, se satisfará de esta manera una apremiante necesidad; no aparecerá España sorda al llamamiento que el Gobierno inglés hace, y no es dudoso que, aun en medio de nuestra agitada situacion política, las gloriosas tradiciones artísticas de nuestro país en la Edad media y épocas posteriores han de ofrecer un consolador renacimiento que permita se nos juzgue y aprecie más justa y acertadamente que de ordinario suele hacerse.

Antes habria acudido el Ministro que suscribe con el correspondiente decreto que hoy presenta á la alta consideracion de V. A., si anunciada oportunamente en la *Gaceta de Madrid* la série de Exposiciones internacionales que ahora lo motivan no hubiese creido debia dejar á la iniciativa é interés individuales tomar en ella la activa parte á que eran llamadas sin intervencion alguna oficial; pero como esto no se haya verificado, acaso y más que por ningun otro motivo por razones políticas, no ha creido el Ministro, á pesar de sus opiniones en la materia, demorar por más tiempo la adopcion de todas aquellas disposiciones que suplan en lo posible la falta de aquella vigorosa y fecunda actividad.

No siendo posible por la premura del tiempo celebrar la Exposicion española de 1871, y en la duda de si la situacion política de Europa consentirá se verifique la internacional del mismo año, al menos en la época anunciada, el Ministro que suscribe, atento á esta aventualidad se prepara tambien, ya que la Exposicion prévia en España no puede tener lugar con las condiciones y circunstancias de todas las demás, á que no deje de estar representada cual merece en aquella; á cuyo fin

propone á V. A. las oportunas disposiciones para acelerar y facilitar este resultado.

Dignese por tanto, V. A., si así lo estima conveniente, prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° Para la série de Exposiciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, á partir del próximo año, se han de celebrar en Lóndres bajo los auspicios y direccion de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la Exposicion de 1851, se crea una Comision general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentacion de objetos á dichos concursos.

Art. 2.° Representará en Londres al Gobierno, en todo lo relativo á esta série de Exposiciones, un Comisario general que se entenderá directamente con la Comision general inglesa, cerca de la cual gestionará cuanto conceptúe útil á los intereses de los expositores españoles. El Ministro de Fomento podrá nombrar además los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, y la comision ó comisiones que juzgue oportunas para el estudio de las mismas Exposiciones, sin perjuicio de los comisionados especiales que con igual objeto puedan nombrarse por los demás Ministerios.

Art. 3.° En cada año anterior al en que tenga lugar en Lóndres una de las Exposiciones internacionales de la série se celebrará en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre, una Exposicion nacional de objetos de Bellas Artes y de Industria correspondientes á las mismas clases que comprenda la internacional que deba verificarse en la capital del Reino-Unido en los meses de Mayo á Setiembre, ambos inclusive del año inmediato. Estas Exposiciones nacionales servirán de concurso prévio para la eleccion de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la Exposicion internacional de Lóndres.

Art. 4.° Se nombrarán al efecto Jurados que examinen y califiquen los objetos presentados en la Exposicion nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demás condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la Exposicion internacional y puedan tener cabida en el espácio asignado por los Co-

misarios de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.° No habiéndose señalado premio alguno á los objetos que se presenten, los expositores solo tendrán derecho á un certificado expedido por el Secretario de la Comision general con el V.° B.° del Presidente, en el que se expresará la calificacion que el Jurado respectivo hubiese hecho de los que hubieren presentado á su exámen.

Art. 6.° La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las Exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envío á Lóndres de los elegidos en estas Exposiciones, y la devolucion de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.° Se exceptúan de la disposicion anterior los objetos de escaso ó ningun valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tejidos, de minerales, de granos, semillas y demás productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Exposiciones de Lóndres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el derecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extranjeros y demás usos que estime convenientes. Los expositores que no estén conformes con esta resolucion deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Lóndres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.° La Comision general elegirá un Vicepresidente entre sus indivíduos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe más eficaces para la organizacion de este servicio en todas sus partes; á cuyo fin podrá reclamar de todos los centros administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.° Todos los gastos que origine esta série de Exposiciones nacionales é internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10. No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto á la Exposicion que debe verificarse en Lóndres en el mes de Mayo próximo, el Ministro de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo con cargo á los capítulos 11, artículo único y 22 art. 5.° del presupuesto actual del ramo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas

disposiciones considere necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que formen parte de la Comision general para las Exposiciones internacionales de Lóndres, de que trata el art. 1.°, el Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; el Director general de Instruccion pública, el Director general de Estadística, el Vicepresidente del Almirantazgo, el Subsecretario del Ministerio de Ultramar, el Director de la Academia de la Historia, el Director de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, el Presidente de la de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. Manuel Fernandez Duran, Marqués de Perales; D. Cipriano Segundo Montesino, D. Gabriel Rodriguez, D. Francisco Santa Cruz y D. Emilio Castelar, Diputados á Córtes; D. Fermin Caballero, ex-Ministro de la Gobernacion; D. José Caveda, Director que ha sido de Agricultura, Industria y Comercio; D. Lúcio del Valle, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Francisco Elorza y Aguirre, Mariscal de Campo y Vicepresidente de la Junta superior facultativa de Artillería; D. Simon Avalos, Director de la Escuela de Arquitectura; Don Luis de la Escosura, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Miguel Bosch y Juliá, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes; D. Pedro Julian Muñoz y Rubio, Ingeniero agrónomo y Jefe local de la Escuela general de Agricultura; D. Cárlos Ibañez, Coronel de Ingenieros y Director del Instituto geográfico; D. Manuel Rivadeneira, D. Guillermo Samford, D. Francisco Bruguera y D. Meliton Martin, industriales, y D. Bráulio Anton Ramirez, Vocal y Secretario general del suprimido Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el cual ejercerá las funciones de Secretario de la Comision.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.
JOSÉ ECHEGARAY.

(Gaceta de 2 de Enero de 1871).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de Noviembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por Don Manuel y D. Tomás Velasco y Ripoll con el Duque de Veragua y otros sobre nulidad de una escritura; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 18 de Febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que el Duque de Veragua, por sí y en nombre de su madre la Duquesa viuda de dicho título y de su hermano D. Fernando Colon, únicos interesados en la testamentaria del anterior Duque; el Conde de Puñonrostro, representado por D. Martin García Loigorri, Don Marcelino de Luna y Sainz, D. Isidro Aguado y Mora, los hermanos D. Manuel y D. Tomás de Velasco y Ripoll, el Conde de Guijas-Albas, D. Peregrin María Piñol, D. Ramon Martinez y Perez, D. Víctor Gracion Garos y D. Francisco Abril y Leutner otorgaron escritura en esta capital á 29 de Diciembre de 1868, por la que expresando que los nueve primeros habian adquirido la Sociedad especial minera denominada *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* y todas sus pertenencias; con el deseo todos de procurar la mayor seguridad por sus intereses, fundaron una Sociedad á la cual aportaron los nueve primeros todos los derechos que á su favor emanaban del convenio privado celebrado con la *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* en 28 de Marzo, y los dos últimos los derechos que tenian en la citada Sociedad y otros de que hicieron mérito, estableciendo que seria anónima y su capital de 30 millones, representados por acciones de 2.000 reales, de las que se entregarian á cada uno de los adquirentes las que bastasen para cubrir sus respectivas participaciones, fijándose el domicilio en Madrid y la duracion en 99 años, no disolviéndose sino cuando espirase este plazo ó se hubiera perdido la mitad del capital, y estableciendo, por último, que las diferencias que ocurrieren entre los sócios se someterian á juicio de árbitros que serian nombrados uno por cada parte de las que sustentasen opiniones distintas, y el tercero en caso de discordia por el Regente de la Audiencia de aquel territorio, determinándose en el reglamento la forma de administracion de la Sociedad.

Resultando que los hermanos D. Manuel y D. Tomás de Velasco entablaron en 7 de Junio de 1869 la demanda objeto de este pleito, exponiendo como hechos que la antigua Sociedad denominada *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* tenia gravadas sus minas por cinco créditos hipotecarios que ascendian á más de 7 millones de

reales, en el primero de los que, importante 1.200.000 rs., tenia el demandante D. Tomás una participacion de 120.000, que ascendia en 1868 con los intereses á más de doble, correspondiendo el resto al Duque de Veragua y al Conde de Puñonrostro: que segun convenio de 28 de Marzo de 1868, habian adquirido los referidos acreedores las minas que pertenecian á la Fusion carbonífera y metalífera en la provincia de Córdoba, convirtiéndose en dueños de ella, y calculándose su valor en más de 30 millones de reales: que en 29 de Diciembre de 1868 habian constituido los nuevos dueños de dichas minas una Sociedad anónima; pero no se habia formado reglamento, emitido acciones para realizar fondos, ni puesto en ejecucion la escritura en ninguno de sus extremos: que en la inteligencia de que no se pretendia simular una Sociedad en cuyo cumplimiento no se pensaba para postergar ó más bien anular el crédito de D. Tomás de Velasco, se habia convenido que continuase considerándose como crédito contra la Sociedad la cantidad de 4.600.000 rs. que procedentes de ciertos pagarés representaban el Conde de Puñonrostro y el Duque de Veragua, viniendo de esta manera á figurar con el doble caracter de accionistas y de acreedores: que en tal estado habian celebrado con los Sres. Loring, Heredia y Larios, de Málaga, un contrato, cuya fecha no podian fijar por no haber querido facilitárseles copia, por el cual habian arrendado las minas por 20 años, pero con la condicion de que dentro de los tres primeros pudieran á su arbitrio hacerse dueños de todo el haber de la Sociedad por precio de 8 millones de reales, á deducir lo que se les debiera por cualquier concepto, menos el capital que hubieran destinado á preparar la explotacion de las minas; debiendo adelantar lo necesario para los gastos de explotacion que se habian calculado en un millon de reales, y otro además para el pago de créditos vencidos en Abril anterior; abonándoseles un 8 por 100 sobre estos adelantos, y el remanente que quedase se dividiria por mitad entre la Carbonífera y los referidos Loring, Heredia y Larios: que los demandantes habian ofrecido y ofrecian de nuevo entregar en el acto en metálico la parte proporcional que les correspondiera satisfacer de todos los créditos vencidos de la Carbonífera, subrogándose en el lugar de los acreedores, ó tomando acciones de las que hubieran de emitirse; y que optando Loring, Heredia y Larios por comprar las pertenencias de la Sociedad en los tres primeros años de su arriendo, resultaria que con la cantidad líquida que quedase de los 8 millones señalados como precio no podia hacer más que cubrir lo que figuraba como pasivo en la escritura de 29 de Diciembre, y sin haber empezado á funcionar la Sociedad se habia dado por perdido todo su capital, valuado en 30 millones de reales, y privado á D. Tomás de Velasco de más de 12.000 duros que tenia con el concepto y caracter de acreedor hipote-

cario preferente antes de que se conviniera en establecer dicha Compañía anónima: que como fundamentos de derecho alegaron que entendida y aplicada la escritura social tal como la mayoría de los sócios la habian querido entender y aplicar, era nula porque aparecia celebrada con la intencion y propósito de asegurar el pago de ciertos créditos pertenecientes á la mencionada mayoría de sócios, perjudicando á los de la minoría: que sin intencion séria de celebrar un contrato de compañía se habia hecho perder á los demandantes el carácter de acreedores, dándoles el de accionistas, asegurándose así el cobro de os 4.600.000 reales hipotecados en último lugar: que las leyes declaraban nulo el contrato de sociedad hecho engañosamente, y en que la pérdida toda hubiera de ser de una de las partes, circunstancias ambas que concurrian en este caso; siendo nula de todos modos la facultad concedida á Loring, Heredia y Larios de comprar las minas, disolviendo de este modo la Sociedad cuyo objeto dejaba de ser realizable: que no era posible someter las cuestiones de esta demanda á juicio de árbitros, ya porque presuponia que solo de una manera impropia podia emplearse como empleaba en aquel escrito la palabra sócios, y ya tambien porque no estando vigente la ley de Enjuiciamiento mercantil más que en la parte relativa á quiebras, no habia posibilidad de constituir un arbitrazgo cuyo tercero en discordia deberia elegir el Regente de la Audiencia de Madrid; y que el art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil, que era la disposicion vigente sobre el nombramiento de árbitros, tanto en los negocios civiles como en los mercantiles, exigia que en la escritura en que se pactase el juicio arbitral se designase el tercero para caso de discordia, siendo nula si así no se hiciese, segun el art. 775; y que en su virtud suplicaron que se declarase nula y sin efecto la citada escritura de 29 de Diciembre de 1868, condenando á los otorgantes de ella á no disponer de las minas compradas por la de 29 de Enero de aquel año, en lo que se referia á la participacion que correspondia en ellas á los demandantes, sin su expreso consentimiento y autorizacion; y en el caso de que no se estimase procedente, se declarase nulo el contrato celebrado con Loring, Heredia y Larios para la explotacion de las minas durante 20 años, con la facultad de adquirirlas dentro de los tres primeros por precio de 8 millones de reales, condenando en su consecuencia á los demandados á que se abstuvieran en lo sucesivo de celebrar ningun contrato que hiciere imposible ó contrariase la realizacion del objeto de dicha Sociedad durante los 99 años de su convenida duracion:

Resultando que los demandados pretendieron que el Juzgado se declarase incompetente para conocer de la demanda, ordenando que la dedujeran los demandantes en el modo y forma que hubiera lugar en derecho ante árbitros, con arreglo al art. 323 del Código de Comercio

y escritura de la Sociedad; pretension que fundaron en que no eran impropiamente sócios los que estaban unidos en sociedad anónima por medio de escritura con todos los requisitos exigidos por el Código: que el artículo citado del mismo ordenaba de un modo absoluto que toda diferencia entre los sócios se decidiese por árbitros, hubiéranlo ó no estipulado así en el contrato de sociedad; artículo que no habia sido derogado como se suponia por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, habiendo podido con arreglo á él estipularse válidamente que el nombramiento de tercero hubiera de hacerse por el Regente de la Audiencia; y que en todo caso, y aun cuando no pudiera despues de dicho decreto-ley llevarse á efecto la escritura en cuanto á la designacion de tercero, no se deduciria de ello que el arbitrazgo no pudiera constituirse, sino que el nombramiento de tercero habria de sujetarse al art. 774 de la ley de Enjuiciamiento civil al otorgarse la escritura de compromiso, quedando sin efecto en esta parte la citada cláusula, y aun toda ella, porque la necesidad del juicio arbitral no nacia de la misma, sino del art. 323 del Código mercantil:

Resultando que los demandantes impugnaron la excepcion propuesta por los demandados, sosteniendo que aun en la hipótesis de que la índole del pleito hubiera permitido dentro de la antigua legislacion el juicio de árbitros, estaba derogado el mencionado artículo del Código comercial: que la obligacion de los sócios de someter sus diferencias á juicio de árbitros era cuando no se cuestionaba sobre el lazo social, discutiéndose solo las relaciones ó consecuencias que de él nacieran; pero cuando el pleito versaba sobre la nulidad del acto ó documento que se sostenia como contrato social, no podia dudarse que cesaba por completo la razon de ser de los árbitros; y que sin entrar en discusion de si existia ó nó la Sociedad y de si se habian cumplido los requisitos internos que tal contrato requeria, se limitaban á afirmar que no era válida la escritura, que no existia tal Sociedad, y que no podian llamarse sócios los que pretendian serlo; no cabiendo admitir mientras no se ejecutoriase que lo eran, que se pudiera prejuzgar la cuestion sometiendo á los demandantes á una de las más grandes obligaciones que los sócios tenian:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, y que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital la revocó en 18 de Febrero último declarando procedente la excepcion de incompetencia propuesta por los demandados, pudiendo los demandantes deducir su demanda en el modo y forma que hubiera lugar en derecho:

Resultando que D. Manuel y D. Tomás de Velasco interpusieron recurso de casacion, en el que negando que hubieran reducido su demanda, como la sentencia decia, á impugnar el convenio celebrado con Loring, Heredia y Larios, ni que hubieran subordinado á la im-

pugnacion del mismo, sus alegaciones de nulidad y sus pretensiones de que no dispusiera de lo que era suyo sin expresa autorizacion; no pudiendo dudarse de que la pretension principal era la de nulidad de la escritura, citaron como infringidas las leyes 16, título 22 de la Partida 3.ª, y 5.ª, título 10 de la Partida 5.ª; los artículos 254, 246 y 325 del Código de Comercio, dado que estuviera vigente este último; los artículos 62, 774 y 775 de la ley de Enjuiciamiento civil, y 11, 12 y 13 del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, y la doctrina legal conforme con la sana lógica, que prohibe hacer supuesto de la dificultad que se discute para dictar un fallo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que únicamente procede el recurso de casacion contra sentencias definitivas, ó que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que no tiene carácter de definitiva la dictada en 18 de Febrero último por la Audiencia de esta capital declarando procedente la excepcion de incompetencia alegada por los demandados, porque ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, limitándose á fijar qué Jueces han de conocer en el asunto:

Y considerando que en las cuestiones de competencia no tiene lugar el recurso de casacion si se refiere como el presente al art. 1.012 de la expresada ley de Enjuiciamiento, segun lo ha consignado repetidamente este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber debido admitirse el recurso de casacion interpuesto por D. Manuel y D. Tomás de Velasco contra la sentencia referida, y por lo tanto que no há lugar á resolverlo; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José M. Cáceres.=Lauréano de Arrieta.=Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Noviembre de 1870.=Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta de 2 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 1.° de Octubre de 1870, en el ple contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelaci entre el Ayuntamiento de Valtierra, representado por el Licencia D. Manuel Villar, apelante, y D. Severo Lárraga, representado por Licenciado D. José Gonzalez Serrano, apelado, sobre apreciacion de riqueza imponible al Lárraga:

Resultando que en 31 de Marzo de 1869 presentó demanda ante Sala primera de la Audiencia de Pamplona el Ayuntamiento de Valti ra contra el decreto de la Diputacion provincial dictado en 1.° de aq mes, que acordó se llevara á efecto otro de 5 del anterior mes de l brero que disponia se atuviese el Ayuntamiento para la imposicion la contribucion á D. Severo Lárraga de los años 66 y 67 á los da por éste indicados, sin que pueda exceder del 8 por 100 como máx mum, pagando en los años sucesivos el uno y medio del produc bruto de una mina de sal, solicitando que se dejaran sin efecto y condenara al Lárraga á que en un término breve satisfaga á la Mu cipalidad ó á los fondos públicos de la villa de Valtierra las cuotas contribucion que se le han repartido, con sujecion á las bases cat trales por los años de 1866, 1867 y 1868; á que pague igualmente cantidades que por los mismos conceptos de contribuciones ha debi satisfacer en los años anteriores desde 1846 por ocultacion de su riq za imponible, y á que para la exacta ó prudencial averiguacion de riqueza se someta á la cubicacion de la salina de piedra, sita en risdiccion de la villa, de cuya finca es dueño en participacion c otros sócios, y ha sido en los años anteriores Administrador, prac cándose esa operacion en la forma decretada por la Diputacion p vincial en providencia de 27 de Mayo de 1868; y alega como func mentos de su demanda que á la Diputacion provincial toca, segun ley de 16 de Agosto de 1841, resolver gubernativamente las cuestio sobre contribuciones: que no teniendo aquella corporacion atribuc nes judiciales, las cuestiones contenciosas han de pasar á los Conse provinciales, y por su supresion á la Sala primera de la Audiencia t ritorial: que en el presente caso la materia y la providencia reclam das son administrativas, y por efecto de la última se ha lastimado derecho: que el propietario en Navarra debe contribuir á las car públicas en proporcion á su riqueza: que las salinas constituyen Navarra verdaderas fincas no sujetas á las leyes de mineria ni á restricciones que en las demás provincias sufren sus dueños por ef to del estanco de la sal: que el art 6.° del reglamento de estadíst previene que cuando hay ocultacion de bienes se exigirán las cont buciones correspondientes á los bienes ocultados, aun cuando hubie pasado á terceros poseedores, cuya regla tiene aplicacion al caso tual: que por lo que hace á las corralizas, los artículos 4.° y 18

mismo reglamento suministran las bases para imponer al propietario lo que le corresponda: que la vía de apremio hubiera sido la procedente, á no haber recaido la providencia de la Diputacion, que ha impedido el apremio gubernativo: que las bases catastrales aprobadas por la Diputacion provincial son obligatorias: que el reglamento de estadística de 1867 tiene adoptado por base de contribucion la riqueza, y con sujecion á esa base se han de satisfacer los impuestos: que á falta de datos precisos la regulacionde la riqueza se verifica por medios informativos, cuyo sistema estableció para la Península la ley de 23 de Mayo de 1845: que por ese medio se ha indagado la riqueza de Lárraga, mucho más equitativo que no dejar al libre albedrío de aquel la regulacion de sus productos; y que no pudiendo permitirse la desigualdad en los impuestos, procede que se reintegre á los fondos municipales de las cantidades que alcance al Lárraga para que este castigo aproveche á los demás contribuyentes:

Resultando que oido el Fiscal, y de conformidad con su dictámen, se admitió como procedente la anterior demanda; y emplazado D. Severo Lárraga, propuso en tiempo la excepcion dilatoria de incompetencia para conocer del nogocio en la forma contenciosa, apoyándose en que no es posible aplicar á los negocios administrativos de la provincia de Navarra las disposiciones que regulan el modo de ejercer sus atribuciones las demás Diputaciones provinciales de la Nacion; en que la Diputacion foral y provincial de Navarra ejerce sobre los puntos que comprende la demanda atribuciones especiales propias, pudiendo decirse que en materia de contribuciones es tan absoluto que dá vida y forma al impuesto, legisla sobre él y resuelve los casos particulares que sobre él ocurren; en que sus facultades, como emanadas de la antigua Diputacion del Reino, alcanzan á conocer de todo lo que se refiere á la imposicion de cargas públicas, lo cual, aunque lleve en sí cierta confusion de poderes, es consecuencia del estado especial de aquella provincia; en que al votarse en las Córtes de la Nacion el impuesto, y regulado por medio de leyes, éstas no rigen en Navarra; en que en esta provincia se paga un tanto fijo y alzado como contribucion directa para el Estado, que se fijó en 1.300.000 rs. anuales en la ley de modificacion de fueros de 16 de Agosto de 1841; en que por ello no es posible atacar en la via contenciosa las resoluciones que dicte la Diputacion en materia de cuotas de contribucion, ni parece justo que quien ejerce una facultad omnímoda en este punto pueda verla menoscabada por una Autoridad extraña; y que no cabe lo contencioso-administrativo en los negocios en que la Administracion activa tiene facultades para dictar providencias ejecutorias, segun sentencia del Consejo Real de 22 de Octubre de 1851:

Resultando que conferido traslado á la parte demandante, lo eva-

cuó pretendiendo se declarase competente la Sala por sentencia firme para conocer y resolver la cuestion sometida á su decision, desestimando el artículo de prévio y especial pronunciamiento, con imposicion de costas al demandado y ordenar en consecuencia que se formule la contestacion en el término legal; fundándose en que por la ley de modificacion de fueros y su precedente, el art. 1.° de la ley de 25 de Octubre de 1839, se dispone que se confirman los fueros de Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarqíua, y esa unidad desaparecería si faltase la identidad de relaciones entre los subditos y el poder, y si se tolerasen en una provincia Autoridades ó corporaciones que asumiesen el poder legislativo; en que el establecimiento de las contribuciones corresponde á las Córtes segun la Constitucion, y para imponerlas las corporaciones populares han de estar legalmente autorizadas; en que no es sostenible que la Diputacion de Navarra tenga en materia de impuestos la autoridad que se le atribuye; en que á la Diputacion provincial no se le cercenan sus atribuciones, y que esa corporacion ha de atenerse en sus funciones á lo dispuesto en las leyes generales del país; y que no es aplicable al caso la cita que se hace de la decision de 22 de Octubre de 1851:

Resultando que el Fiscal estimó que no debia admitirse la excepcion dilatoria que se proponia, toda vez que en suma sus argumentos se reducen á demostrar que no procede la via contenciosa, y que ya estaba declarada con arreglo á la ley, y se comprueba más en el hecho de no designar á qué Tribunal corresponde su conocimiento; y en su virtud, celebrada vista pública y despues de haber pedido el Gobernador de la provincia se le manifestase si estaba ó nó admitida la demanda para resolver acerca de si procedia anunciar la competencia, la Sala primera de la expresada Audiencia se declaró incompetente para conocer de las reclamaciones contenidas en la demanda entablada por el Ayuntamiento de Valtierra contra D. Severo Lárraga, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que por parte del Ayuntamiento se interpuso apelacion para ante este Supremo Tribunal, que le fué admitida; y venidos los autos, el Licenciado D. Manuel Villar, en representacion del apelante, mejoró el recurso pidiendo se revoque la sentencia dictada por la expresada Sala primera, y que se declare que el conocimiento de la demanda incumbe á la misma, con imposicion de costas á la parte contraria; alegando que la Diputacion provincial de Navarra es la que tiene facultades para resolver gubernativamente las cuestiones que sobre contribuciones se susciten, segun los artículos 6.° y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, en la que se fijan las atribuciones de las Autoridades forales de Navarra, entre las que no se conceden facultades judiciales á la Diputacion: que en la demanda concurren todas las cir-

cunstancias necesarias para que sea objeto de la vía contenciosa: que admitida la demanda, cabe solo alegar la improcedencia como excepcion perentoria: que el argumento de que la Diputacion de Navarra podia decidirlo todo sin ulterior recurso á Tribunal alguno no puede servir para una excepcion dilatoria: que no hay otro Tribunal para conocer de este asunto que la repetida Sala primera; y que no puede desentenderse del conocimiento que tomó del negocio desde el momento en que con audiencia fiscal declaró procedente la demanda:

Resultando que el D. Severo Lárraga, representado por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, contestó á la demanda de agravios pidiendo se confirme la sentencia apelada, con las costas al apelante; fundándose en que el impuesto se reparte y distribuye en Navarra segun y en los términos que adopta la corporacion que representa el antiguo reino: que aun suponiendo que no tuviese facultades propias sobre ello, el Ayuntamiento no puede acudir á la vía contenciosa porque no se ha apurado la gubernativa, y exponiendo además lo que cree justo sobre el fondo de la cuestion·

Resultando que emplazado el Fiscal, estimó que procede la confirmacion de la sentencia, y que se declare que por incompetencia notoria de la jurisdiccion contenciosa no ha debido admitirse la demanda del Ayuntamiento de Valtierra, y que éste use del derecho que se crea asistido donde y como corresponda; fundándose para ello en que la vía contenciosa no procede en materia de contribuciones directas, sino en lo relativo al repartimiento y exaccion individual, y nunca por lo que se refiere á la apreciacion de la riqueza imponible, lo cual corresponde á las facultades discreccionales del Gobierno, segun está repetidamente decidido en los reales decretos-sentencias que cita:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que compete exclusivamente á la Administracion activa la apreciacion de la riqueza imponible para la contribucion territorial, pudiendo únicamente conocer la jurisdiccion contenciosa de las reclamaciones de los particulares por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.° de la real órden de 20 de Setiembre de 1852, en la de 4 de Setiembre de 1867 y á la constante jurisprudencia establecida:

Considerando, por tanto, que habiéndose concretado la Diputacion foral y provincial de Navarra en su providencia de 5 de Febrero de 1869 á apreciar los productos ó riqueza imponible de la mina de sal á que se refiere para el efecto de repartirle la cuota que debian satisfacer sus dueños por dicha contribucion, carece notoriamente la jurisdiccion contenciosa de competencia para conocer de la demanda propues-

ta por el Ayuntamiento de Valtierra contra la expresada resolucion administrativa:

Considerando que las cuestiones de competencia, como de órden público, deben resolverse en cualquier estado del pleito aun de oficio, si no hubiese solicitud de parte, segun lo establecido tambien por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Sala:

Y considerando, por lo expuesto, que es procedente la sentencia apelada como ajustada á las disposiciones y precedentes referidos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Navarra en 25 de Setiembre de 1869, de la que apeló el mencionado Ayuntamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Audiencia de Pamplona, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Juan Jimenez Cuenca. —Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma en este dia de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.° de Octubre de 1870.=Enrique Medina.

(Gaceta de 7 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1870, en la demanda contencioso-administrativa que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Etanislao Rolandi, representado por el Licenciado Don José María Pantoja, y en último estado por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre nulidad de la real órden de 8 de Febrero de 1867, que declaró nulos los expedientes de los terreros San Jerónimo y San Juan, y mandó que siguiese por todos sus trámites el de la mina *San Ramon*, sita en la rambla de la Boltada, término del Garbanzal, provincia de Murcia:

Resultando que en 23 de Enero de 1862 D. Eduardo Gil registró con el nombre de *San Ramon* una pertenencia minera en terreno que ocupaba la nombrada *Joaquinito*, exponiendo que se hallaba abandonada segun lo dispuesto en el art. 50 de la ley vigente; á cuya pretension el Gobernador de la provincia acordó que existiendo en el terreno que se solicitaba una mina concedida que se decia abandonada, se instruyese el oportuno expediente para la declaracion de caducidad:

Resultando que D. Francisco Rolandi se presentó solicitando que se le diese preferencia en el terreno de la mina *Joaquinito*, caso que se

declarase caducada la concesion, fundado en que era dueño de tres terreros llamados Marte, Norma y Narcisa, que estaban dentro, especialmente el primero, por entero del perímetro de la mina denunciada; que declarada la caducidad por el Gobernador en providencia de 7 de Agosto, y habiéndose reclamado ante el Consejo provincial, aquel acordó en 6 de Octubre suspendiera esta cuestion incidental hasta que dicho Consejo resolviese, lo cual verificó en 8 de Julio de 1864, confirmando la resolucion reclamada, en cuya virtud siguió por entonces su curso el expediente *San Ramon:*

Resultando que en 9 de Diciembre de 1862 se habia registrado por D. Jesus Angosto, con el nombre de San Jerónimo, el terrero Marte; cuyo expediente, segun apareció despues, habia sido anulado con anterioridad:

Resultanto que en 19 de Enero siguiente se opuso al registro Don Francisco Javier Rolandi, no solo porque creia pertenecerle el citado terrero Marte, sino porque, segun decia, se hallaba situado sobre la mina *Joaquinito*, á la que alegaba derecho preferente; presentándose tambien opositor en 3 de Febrero D. Eduardo Gil, registrador de la mina *San Ramon*; y que en 2 de Junio de 1865, mientras los dos expedientes seguian su curso, D. José Martinez García registró, con el nombre de San Juan, el citado terrero San Jerónimo, alegando que este tenia defectos que producian su nulidad:

Resultando que el Gobernador, con presencia de los tres expedientes, en 29 de Enero de 1866 dictó providencia en el relativo al terrero San Jerónimo, por la que declaró la nulidad y fenecimiento del mismo, acordando igualmente suspender el curso del titulado *S. Ramon* á fin de resolver en su dia, y luego que quedase ejecutoriado este decreto, las cuestiones promovidas por el concesionario de los terreros Norma y Narcisa, y sobre los que pudiesen asistir al del terrero Astrea, y acordar tambien lo conveniente en el titulado San Juan: y que reproducida esta providencia en el expediente que se acaba de mencionar y en el de la mina *San Ramon* en 16 de Febrero en la parte que les era relativa, quedaron desde esa fecha en suspenso:

Resultando que en 6 y 13 de Marzo de 1866 D. José Martinez García y D. Jesus Angosto solicitaron: el primero la definitiva admision del expediente San Juan luego que produjese ejecutoria la nulidad de San Jerónimo, y el segundo que se le admitiese alzada del decreto en que se declaró dicha nulidad; en cuya virtud ambos expedientes y el de la mina *San Ramon* se remitieron al Ministerio de Fomento, por el cual, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó real órden en 8 de Febrero de 1867, por la que se confirmó el decreto dictado por el Gobernador declarando nulo el expediente del terrero San Jerónimo;

se declaró igualmente nulo el del terrero San Juan, mandando siguiese por todos sus trámites en legal forma el de la mina *San Ramon*, desestimando la oposicion hecha por los interesados en los terreros Norma, Narcisa y Astrea:

Resultando que contra la real órden precedente, con fecha 2 de Abril de 1867, dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. José María Pantoja, en nombre de D. Etanislao Rolandi, vecino y del comercio de Cartagena, como albacea y testamentario de su hermano D. Francisco Javier, solicitando se declare aquella nula, de ningun valor ni efecto, disponiendo que con arreglo al art. 48 de la ley de minas se conceda á los causa-habientes del D. Francisco Javier Rolandi, como dueño de los terreros Norma y Narcisa, la pertenencia minera denominada *Joaquinito*, registrada despues con el nombre *San Ramon* por D. Eduardo Gil de la Vega, declarando fenecido el expediente por éste incoado:

Resultando que comunicada la demanda con el expediente gubernativo al Ministerio fiscal, ha pedido se declare improcedente y que no há lugar á admitirla, fundándose en que la real órden de 8 de Febrero de 1867 no es reclamable en la via contenciosa porque no es resolucion final de las que enumera el art. 89 de la ley de 6 de Febrero de 1859, únicas en que procede aquel recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que con arreglo á la ley de minas de 6 de Julio de 1859, aplicable á este pleito, contra las reales resoluciones dictadas en asuntos del ramo solo cabe recurso en la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, hoy ante esta Sala, en los casos taxativamente señalados en el art. 89 de dicha ley:

Y considerando que no se halla comprendido entre ellos el que es objeto de esta demanda, pues limitándose la real órden de 8 de Febrero de 1867 en la parte reclamada á resolver que siga por todos sus trámites en legal forma el expediente de registro de la mina *San Ramon*, desestimando la oposicion hecha por los interesados en los terreros Norma, Narcisa y Astrea, es claro que la resolucion no es final de las expresadas en el número 3.° del citado art. 89, la cual solo deberá recaer por resultado de la terminacion del expediente cuya prosecucion se ordena, siendo entonces ocasion de acudir á la via contenciosa el que se crea agraviado en sus derechos, segun que por idénticos fundamentos se decidió por el Consejo de Estado en la demanda propuesta contra la misma real órden por D. José Martinez García, registrador del terrero San Juan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa; y en su consecuencia que no há lugar á la admision de a demanda interpuesta en nombre de D. Estanislao Rolandi contra la

real órden de 8 de Febrero de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Octubre de 1870.=Enrique Medina.

(Gaceta de 12 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Santiago de Motta y Lopez, en representacion de Don Manuel García Gonzalvez, sobre que se revoque la órden de 25 de Febrero último, que denegó cierto recurso de alzada:

Resultando que en 30 de Enero de 1868 D. Manuel García Gonzalvez acudió al Gobernador de Almería con una solicitud de registro-denuncio, pretendiendo se le adjudicase una mina plomiza con el nombre de *Porvenir de cuatro amigos*, descubierta en un pozo de bastante profundidad, correspondiente á las tituladas *República* y *Justicia*, situadas en Sierra Almagrera, barranco del Chaparral, jurisdiccion de Cuevas de Vera, las cuales se hallaban en circunstancias de caducidad: que seguido el expediente por sus trámites, dicha Autoridad, separándose del dictámen de la Diputacion provincial y apoyándose en el de los Ingenieros, en 8 de Setiembre de 1869 declaró subsistentes las concesiones de las *República* y *Justicia*, y mandó cancelar el registro de la que se queria titular *Porvenir de cuatro amigos*; y que habiéndose alzado de esta resolucion ante el Ministro del ramo, éste, despues de haber oido el dictámen de la Junta superior facultativa de Minería y el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por estas corporaciones, en 25 de Febrero último desestimó el citado recurso de alzada, y confirmó el decreto del Gobernador de la provincia:

Resultando que el Licenciado D. Santiago de Motta Lopez, en representacion de D. Manuel García Gonzalvez, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 18 de Junio siguiente con la solicitud de que en su dia se declarase la caducidad de las concesiones de las minas *Repú-*

blica y *Justicia*, y se mandase continuar con arreglo á la ley la tramitacion del expediente de registro del *Porvenir de cuatro amigos*, fundándose, entre otras cosas, en que tanto por su forma como por el objeto á que se dirigia esta demanda era admisible con arreglo á las prescripciones del derecho administrativo, y la Sala competente para conocer conforme el art. 46 de la ley de 17 de Agosto de 1860; y en que las minas *República* y *Justicia* se hallaban sin pueble y en completo abandono de labor por más tiempo que el expresamente marcado por la ley:

Resultando que pasada al Ministerio fiscal la anterior demanda para los efectos del art. 8.° del decreto de 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que la resolucion ministerial que habia causado estado en la via gubernativa no era reclamable en la contenciosa, ni tenia aplicacion al presente caso el art. 46 que invocaba de la ley de 17 de Agosto de 1860, porque lo mismo la jurisprudencia establecida por la Sala que por el Consejo de Estado en repetidas sentencias y reales órdenes era que en materia de minería solo cabia el recurso contencioso en los únicos casos en que expresamente se hallase determinado por la ley y reglamento: en que no hallándose comprendida la disposicion gubernativa en ninguno de los tres que determinaba el art. 89, no procedia aquel recurso; no constituyendo derecho alguno el hecho de haber presentado la solicitud de denuncio para suponerlo lastimado administrativamente; y en que el único derecho que se concedia al denunciante, segun el artículo 68 de la mencionada ley, era el de mostrarse parte como coadyuvante de la Administracion cuando el concesionario de una mina denunciada sobre cuyo terreno se pretendia registrar acudia á la via contenciosa por la declaracion de caducidad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que presentada la solicitud para el registro-denuncio de la mina que se trata en 30 de Enero de 1868, la cuestion que se ventila tiene que resolverse con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, vigente en aquella fecha:

Considerando que la via contenciosa en materia de minería solo procede en los casos en que está concedida expresamente por la referida ley ó por el reglamento dictado para su ejecucion:

Y considerando que ni en la una ni en el otro se halla comprendido como procedente el caso en que el registrador por caducidad reclame contra la órden en que se declara la subsistencia de la concesion ó concesiones primitivas, y se manda cancelar el registro-denuncio, que es precisamente lo resuelto por la órden contra la cual se ha incoado la demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via

contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Santiago de Motta y Lopez, á nombre de D. Manuel García Gonzalvez, contra la órden de 25 de Febrero de 1870, expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Noviembre de 1870.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 14 de Enero de 1871).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, en vista de lo expuesto por V. I. en 28 de Diciembre próximo pasado, se ha servido mandar que continúe en suspenso hasta nueva resolucion la aplicacion de las reglas prefijadas en la órden de S. A. el Regente del Reino de 24 de Junio último, siguiéndose entre tanto para las ventas de sal al extranjero en la salina de Torrevieja las que antes regian, excepto el pago del trasporte desde la era-cargadero hasta el buque, que ha de ser de cuenta del cargador.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 15 de Enero de 1871).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: El poco tiempo de que puede disponerse para los trabajos preliminares de la primera Exposicion anual de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos á que se refiere el decreto de 26 del corriente mes, la cual debe inaugurarse en Lóndres el 1.° de Mayo del año próximo, no permite verificar por esta vez el concurso prévio en esta capital de que habla el art. 3.° del citado decreto, ni tampoco que la Comision general nombrada para en-

tender en todo lo relativo á esta série de Exposiciones formule y someta á la aprobacion del Gobierno en tiempo oportuno las instrucciones que convenga dictar para la organizacion de este servicio en los diversos extremos que abraza, todos ellos dignos, por más de un concepto, de detenido estudio y maduro exámen. Interesa, sin embargo, al buen nombre del país que los productos españoles no dejen de figurar por completo en la próxima Exposicion de Lóndres; y deber es del Gobierno procurar que nuestras artes y nuestra industria se hallen representadas en ella en la escala compatible con la premura del tiempo, ya que no puedan estarlo con la brillantez que fuera de desear, y á que podrá aspirarse en las Exposiciones sucesivas.

En su consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el artículo 10 del mencionado decreto de esta fecha, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública invitarán á las Academias y Sociedades científicas, artísticas é industriales, á los Cuerpos facultativos, á las Universidades, Institutos y otros establecimientos de instruccion, y á las demás corporaciones de su dependencia respectiva que consideren conveniente, á emplear su legítima influencia cerca de los artistas, industriales é inventores para promover la concurrencia de expositores á la Exposicion internacional de Lóndres que debe tener lugar en 1871.

2.ª Los Gobernadores en sus respectivas provincias procurarán igualmente estimular á los artistas é industriales á concurrir á dicha Exposicion, valiéndose para ello de las corporaciones populares, de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de las Sociedades económicas de Amigos del País y otras análogas, de las personas influyentes, de excitaciones directas á los artistas y fabricantes de notoria reputacion, y de cuantos medios le sugiera su celo como conducentes á conseguir el fin apetecido de que los productos españoles figuren lo más dignamente posible en la Exposicion de que se trata.

3.ª Los expositores que haciendo uso del derecho que concede á los de todos los paises la regla *G* del programa deseen remitir directamente á Lóndres sus productos, sometiéndose al fallo del Jurado inglés, solicitarán su admision de los Comisarios de S. M. Británica por conducto de la Secretaría de la Comision general. Los que por el contrario prefieran aprovecharse de las facilidades y ventajas que les ofrece el Gobierno y que sus producciones sean enviadas á Lóndres, si lo merecieren, por cuenta del Estado, remesarán los objetos que aspiren á presentar á esta capital, donde serán examinados y calificados por el Jurado nombrado al efecto, que designará entre ellos los que deban enviarse á la Exposicion internacional.

4.ª El Secretario de la Comision general cuidará de la recepcion de los objetos remitidos, de su desembalaje y conveniente colocacion para que los Jurados puedan examinarlos, de la remesa á Lóndres de los que fuesen elegidos á este fin, de la devolucion á los interesados de los que no se hallen en este caso, así como de los que figuren en la Exposicion internacional cuando ésta termine, y en una palabra, de los detalles todos de este servicio; hallándose, por lo que respecta á la Exposicion de 1871, á las inmediatas órdenes del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

5.ª Este dispondrá, tan luego como los objetos se hallen preparados al efecto en el local elegido, que los Jurados procedan á su exámen y calificacion, designando entre los que llenen las condiciones exigidas los que pueden remitirse á Lóndres, teniendo en cuenta la superficie horizontal y vertical asignada por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles en cada una de las secciones que comprende el programa de esta Exposicion.

6.ª Se exceptúan las plantas vivas, flores, frutos, etc. que los productores españoles puedan desear remitir á los concursos que durante la Exposicion industrial se propone celebrar la Sociedad real de Horticultura en los jardines de South Kousigton. Los que deseen tomar parte en ellas deberán remitir por su cuenta á Lóndres los productos con que se propongan concurrir, gestionar su admision por conducto de la Secretaría de la Comision general y dar los demás pasos necesarios, ateniéndose á las reglas establecidas por la mencionada Sociedad, que oportunamente se publicarán.

7.ª La Comision española encargada de representar al Gobierno en Lóndres para todos los asuntos relativos á la série de Exposiciones internacionales cuidará de la recepcion de los productos que se remitieren á la de 1871, de su entrega á la Comision inglesa, de retirarlos y devolverlos á la Península terminada que sea la Exposicion, y de todo cuanto á ella se refiere.

8.ª Los expositores harán por su cuenta la remesa á Madrid de los objetos que deseen exhibir; los gastos de envío á Lóndres, de devolucion á los interesados y demás que pueda originar esta Exposicion serán satisfechos por el Estado.

9.ª Para la presentacion de objetos por los expositores, eleccion por los Jurados de los que deban remitirse á Lóndres, devolucion á los interesados de éstos y de los que no hubieren merecido aquella distincion, remesa á Lóndres, entrega á la Comision inglesa, redaccion del catálogo y demás operaciones referentes á la Exposicion internacional de 1871, se observará la instruccion adjunta, que el Director general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio hará imprimir y circular juntamente con la traduccion del programa

y de las demás disposiciones publicadas por los Comisarios de S. M. Británica.

10. Los Directores generales de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio y de Instruccion pública dictarán, en la parte que respectivamente les competa, las disposiciones complementarias que puedan ser convenientes para el mejor éxito de la Exposicion de 1871 por lo que respecta á España.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en la órden de esta fecha, relativa á la Exposicion de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos que debe celebrarse en Londres el próximo año de 1871.

Artículo 1.° Los expositores españoles que aspiren á que sus productos sean enviados á la Exposicion internacional de Lóndres por cuenta del Estado, sometiéndose al fallo de los Jurados nombrados por el Gobierno para su calificacion, los entregarán ó remesarán francos de porte á la Secretaría de la Comision general para las Exposiciones internacionales de Londres en el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Los productos deberán hallarse en esta capital antes del 15 de Febrero próximo. Los expositores cuidarán por consiguiente de entregarlos con la antelacion necesaria á las Compañías de trasporte; en la inteligencia de que no serán admitidos los que lleguen despues de aquella fecha. Las cajas ó bultos que se encuentren en este caso no se abrirán, y los interesados deberán retirarlos á su costa en un breve plazo.

Art. 3.° Los objetos se enviarán bien embalados en cajones ó envases á propósito, marcados ó rotulados convenientemente. En todos ellos se pondrá la marca especial **E. L.** además de las de uso particular del remitente.

Art. 4.° Cada objeto llevará una etiqueta con el nombre, profesion y domicilio del expositor, y el número con que el objeto sea designado en la relacion de que habla el artículo siguiente.

Art 5.° Tan luego como los expositores hayan entregado á las

Compañías de trasporte los cajones ó bultos, remitirán por el correo al Secretario general de la Comision el talon ó recibo de aquellas, y una relacion ó nota separada de los objetos contenidos en cada caja ó bulto, expresando la marca y número de éste, el nombre del expositor, su profesion y domicilio, los premios que haya obtenido en las Exposiciones universales por análogos productos, el número que lleva cada objeto, el nombre de éste y su uso ó aplicacion, las cualidades que le distinguen y que en concepto del remitente lo hacen digno de figurar en la Exposicion internacional, su valor, si desea ó nó que se venda por el precio fijado como mínimo, y las demás noticias que segun la clase á que pertenezcan los objetos exigen las disposiciones dictadas por la Comision real inglesa para la redaccion del catálogo y de las etiquetas que han de ponerse en los objetos.

A estas noticias generales pueden añadir los expositores las que crean útiles ó convenientes á sus intereses, tales como advertencias acerca de la manera de verificar el desembalaje y colocacion cuando la fragilidad de los objetos ú otras causas exijan precauciones especiales; datos acerca de la importancia de la produccion y del consumo puntos y condiciones de venta; manera de hacer los pedidos, y demás que puedan conducir á dar á conocer el producto y á que el expositor obtenga las ventajas que debe proponerse al exhibirlo.

Art. 6.° Los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos ó inventos de todas clases manifestarán antes del 1.° de Febrero las que se propongan remitir al exámen del Jurado, acompañando una memoria con los dibujos necesarios para que pueda juzgarse de la novedad, mérito é importancia del invento, espácio que ocupa y demás circunstancias que permitirán acaso decidir desde luego si puede ó nó admitirse, ahorrando en este último caso al expositor los gastos y molestias de su envio. Expresarán además si desean que sus aparatos funcionen ó nó durante la Exposicion, indicando en el primer caso la naturaleza del motor, la fuerza que necesitan, el diámetro de la polea motriz, el número de vueltas de ésta por minuto, los cimientos ó macizos de asiento que puedan necesitar, las precauciones que deben tomarse, y todas las demás noticias y detalles convenientes para preparar la instalacion de las máquinas y aparatos elegidos por el Jurado para figurar en la Exposicion, acompañando los dibujos indispensables para su completa inteligencia.

Art. 7.° La Comision real inglesa suministra gratuitamente la fuerza motriz, el árbol principal de trasmision de movimiento, y en algunos casos las fundaciones; y el Gobierno por su parte auxiliará á los expositores, suministrándoles los operarios y aparatos que puedan necesitar para la instalacion de sus máquinas. Los demás gastos que ésta origine y su direccion correrán á cargo de los interesados; así

como tambien el servicio, vigilancia, entretenimiento, etc., de ellas durante la Exposicion.

Art. 8.° Se aconseja á los expositores de máquinas, aparatos, nuevos procedimientos é inventos de todas clases que acompañen dibujos y memorias detalladas; pues sin ellos no puede generalmente formarse idea de la novedad y excelencia del sistema ni de las ventajas de su aplicacion. Estos dibujos y memorias podrán servir tambien para que la Comision española en Lóndres entere á las personas que manifiesten interés en ello en caso de que los expositores deseen que no se les dé publicidad.

Es conveniente que los interesados se provean de antemano del certificado de proteccion que concede la ley inglesa, y de las cédulas de privilegio de los demás paises que estimen oportuno para precaverse contra las falsificaciones ó imitaciones que pudieran perjudicarles.

Art. 9.° Aunque la Comision real inglesa deja por esta vez á los artistas en libertad de exhibir el número de obras que tengan por conveniente, solo podrán usar de ste derecho los que las remitan directamente á Lóndres. Los demás expositores, ya pertenezcan á la seccion de Bellas Artes, ya á cualquiera de las otras dos, se limitarán á remitir á esta capital una obra, objeto ó muestra de cada especie á fin de que en el reducido espácio asignado á los productos españoles pueda figurar el mayor número posible de expositores.

Se aceptarán, sin embargo, dos objetos idénticos cuando uno de ellos se presente como muestra de producto manufacturado y el otro como de aplicacion á la industria de las Bellas Artes, expresando en tal caso en la relacion el nombre del artista que ha ejecutado la pintura, escultura, etc., el de su maestro y las demás noticias que se exijan para los objetos de arte.

Art. 10. Debe procurarse que las muestras sean del menor tamaño posible á fin de que en el espácio asignado á los productos españoles quepa el mayor número de cada clase; limitándose por lo que respecta á los objetos divisibles, como por ejemplo, los tejidos, á la cantidad suficiente para que pueda apreciarse su forma, su dibujo y las demás cualidades que lo distingan: no deben remitirse piezas enteras de telas, porque además de ocupar mucho sitio, se deterioran con perjuicio de los intereses del expositor.

Los objetos indivisibles de gran tamaño no pueden aceptarse por falta de espácio, á menos de que no haya inconveniente en exhibirlos al aire libre en los jardines ó bajo los pórticos que los rodean, en donde la Comision real inglesa permite disponer de espácio adicional.

Art. 11. Los objetos deben enviarse sueltos, esto es, sin caja, escaparate ni otra disposicion especial para colocarlos, á menos que su naturaleza lo exija indispensablemente, puesto que han de exponerse

agrupados por clases y no por nacionalidades, y que su colocacion corra á cargo de los Comisarios de S. M. Británica.

Art. 12. A medida que las remesas vayan llegando á Madrid, dispondrá el Secretario de la Comision general que se proceda á su desembalaje y colocacion provisional para que los Jurados puedan examinarlos. Ambas operaciones se ejecutarán, á presencia de dicho Secretario ó de la persona que éste delegue, por operarios competentes y con todas las precauciones necesarias para evitar el extravio ó deterioro de los objetos, teniendo presentes las indicaciones hechas por el expositor.

Art. 13. El Secretario de la Comision general ó la persona encargada por éste de presenciar el desembalaje confrontará el contenido de cada cajon ó bulto con lo que exprese la relacion remitida por el expositor, anotando las faltas que notare, el mal estado en que pudieran llegar algunos de los objetos y todas las demás observaciones que hubiere. Si el número, clase, estado y demás circuntancias están conformes con lo que expresa la relacion del expositor, pondrá al pié de dicha *conforme* con su firma: si, por el contrario, no hubiera conformidad entre la relacion y el contenido del cajon ó bulto correspondiente, expresará al pié de ella, autorizándolas con su firma, las divergencias que hubiere notado respecto de algunos ó de todos los objetos á que la relacion se refiere á fin de que se dé inmediatamente noticia al expositor de lo observado para que éste pueda entablar las reclamaciones que le convengan contra las Compañías de trasporte ó personas encargadas por él de la entrega de los objetos.

Art. 14. Si algun expositor deseare presenciar por sí ó por medio de representante el desembalaje de sus productos, podrá verificarlo con tal que se halle en el local designado el dia y hora señalados por el Secretario de la Comision general. A este fin cuidará de presentarse en la Secretaría con antelacion á la llegada de sus productos, y de enterarse del momento en que el desembalaje deberá tener lugar.

Art. 15. Así que todos los objetos de cada clase se hallen dispuestos para que el Jurado respectivo pueda examinarlos, lo pondrá el Secretario de la Comision general en conocimiento del Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, quien dará las órdenes oportunas para que se proceda sin pérdida de tiempo á su exámen y calificacion.

Art. 16. Los Presidentes de los Jurados designarán entre los individuos de su Seccion respectiva los que hayan de examinar cada una de las clases en ella comprendida.

Art. 17. Se formará una relacion de los objetos presentados en cada clase, colocados por el órden correlativo de su mérito, en la cual se expresarán los nombres de los expositores, la designacion de los pro-

ductos con el número que lleven en las etiquetas, y la calificacion que respectivamente hubieren merecido á los indivíduos del Jurado encargados de su exámen, indicando sucintamente las razones en que ésta se funde y las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 18. Terminado el exámen de todas las clases de cada Seccion, se reunirá el Jurado respectivo para escoger entre los objetos que se consideren dignos de figurar en la Exposicion los que deban remitirse por cuenta del Estado en vista del espácio señalado por la Comision real inglesa para cada una de las Secciones, procurando que todas las clases se hallen en lo posible suficientemente representadas.

Art. 19. Si en alguna Seccion resultare espácio sobrante, lo pondrá el Presidente en conocimiento de los de las demás Secciones para que estos, de acuerdo, lo distribuyan entre los objetos que á pesar de su mérito no hubieran podido tener cabida, á fin de aprovechar el espacio total asignado por los Comisarios de S. M. Británica para los productos españoles.

Art. 20. Los Presidentes de las Secciones remitirán al Secretario de la Comision general una relacion de los objetos que en definitiva deba remitir el Gobierno á la Exposicion de Lóndres, acompañando al mismo tiempo las relaciones generales de que habla el art. 17.

Art. 21. Los objetos deberán estar dispuestos para el exámen de los Jurados antes del 20 de Febrero, y la designacion por ellos de los objetos que hayan de enviarse á Londres en poder del Secretario de la Comision general el 28 del mismo Febrero á más tardar.

Art. 22. Los Jurados redactarán memorias descriptivas de los objetos elegidos en cada clase para la Exposicion, extendiéndose á consideraciones generales acerca de la importancia de la industria que representa y demás que consideren útil para su insercion en las memorias generales que se propone publicar la Comision real inglesa. Las memorias de los Jurados deberán entregarse antes del 15 de Abril al Secretario de la Comision general.

Art. 23. Este someterá á la aprobacion del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio las relaciones remitidas por los Presidentes de los Jurados de los objetos que á su juicio deben enviarse á la Exposicion; y una vez obtenida dicha aprobacion, procederá á verificar el embalaje y remesa á Lóndres de los objetos elegidos, cuidando de hacerlo sin pérdida de tiempo y por la via más expedita á fin de que puedan hallarse en aquella capital antes del 15 de Marzo.

Art. 24. El Secretario de la Comision general remitirá con la antelacion necesaria á la Comisaría española en Londres relaciones detalladas de los objetos contenidos en cada cajon ó bulto, expresando las marcas y números de éstos, los nombres de los expositores, su profe-

cion y domicilio, el número, clase, nombre y descripcion de cada objeto, su valor y demás noticias suministradas por los interesados, la calificacion que hubiese hecho el Jurado, las observaciones á que hay lugar acerca del estado en que se encuentran los objetos, sobre su desembalaje y colocacion y demás que juzgue conveniente.

Art. 25. Despues de remitir á Lóndres los objetos destinados á la Exposicion, se ocupará igualmente el Secretario de la Comision general de hacer embalar y de devolver á los interesados los demás objetos que no hubieren merecido aquella distincion.

Art. 26. El embalaje se hará con el mayor esmero por operarios prácticos, y tomando todas las precauciones necesarias á fin de evitar el deterioro de los objetos; pero el Gobierno no responde de las averías que pudieran ocurrir en el viaje y de que no pueda hacer responsables á las Compañías de trasporte.

Art. 27. Si algun expositor desea hacer por sí el embalaje de sus productos, podrá verificarlo siempre que no entorpezca los demás trabajos y que no retarde la remesa. Deberá al efecto hacerlo saber al Secretario de la Comision general, y tener en esta capital persona que se encargue de ejecutar el embalaje tan pronto como reciba aviso para ello.

Art. 28. La Comisaría encargada de representar en Lóndres los intereses de los expositores españoles hará entrega en el local de la Exposicion de los objetos que le sean remitidos por el Secretario de la Comision general; presenciará el desembalaje, tomando nota de los contenidos en cada caja ó bulto, con las observaciones relativas á su número, clase, estado en que se encuentran los objetos y demás que observare, y dará cuenta inmediatamente al Secretario de la Comision general de las faltas ó deterioros que se hubiesen notado, y de todo aquello que no estuviese conforme con lo que expresen las relaciones remitidas por dicho Secretario.

Art. 29. La misma Comisaría suministrará á la Comision real inglesa los datos necesarios para el catálogo general y para las etiquetas que han de ponerse en los objetos, y cuidará de la redaccion é impresion del catálogo especial, en español, de los productos de nuestro país que figuren en la Exposicion. Este catálogo se procurará que esté á la venta el dia de la apertura.

Art. 30. Aunque la Comision real inglesa ofrece en su programa poner agentes que cuiden de la venta de los objetos, la Comisaría española velará por los intereses de los expositores españoles que no se hallen en Lóndres ó no tengan en aquella capital corresponsales ó representantes. En tal concepto recogerá el producto de la venta de los objetos que hubieren dado órden de enajenar, y dará á las personas que lo deseen noticias acerca de la importancia de la fabricacion, pun-

tos y condiciones de venta y demás datos que los expositores hubieren suministrado.

Art. 31. Terminada que sea la Exposicion, cuidará la Comisaría española en Lóndres de recoger los objetos no vendidos, de entregar á los expositores ó á las personas autorizadas por éstos los que deseen retirar, y de hacer embalar con el mayor esmero los demás que hayan de devolverse á la Península, que remesará con las precauciones necesarias, sea al Secretario de la Comision general para que los devuelva á los interesados, sea directamente á éstos, segun se resuelva.

Art. 32. La Comision española en Londres remitirá al Secretario de la Comision general una relacion detallada de los objetos que se devuelvan á la Península, expresando las marcas y números de las cajas y bultos, su contenido, los nombres de los expositores y demás circunstancias y observaciones necesarias, y otra relacion separada de los objetos vendidos y precio por que lo han sido, de los que hayan recogido los interesados ó sus representantes, de aquellos de que haya dispuesto el Gobierno en virtud de lo prescrito en el art. 7.° del decreto de 26 de Diciembre, y de los que por cualquier otro concepto no se devuelvan, expresando los motivos y acompañando los recibos de las personas á quienes se hubieren entregado.

Art. 33. Al mismo tiempo remitirá la Comisaría la cuenta justificada de los fondos que hubiere recaudado por venta de objetos y de su inversion, poniendo á disposicion del Secretario de la Comision general el saldo que tuviere en su poder para que sea distribuido á los interesados.

Art. 34. La citada Comisaría hará las observaciones que estime oportunas á los agentes de la Comision real inglesa acerca de la colocacion de los objetos; cuidará de recoger y remitir los certificados que se expidan por dicha Comision, haciendo constar que los objetos han sido admitidos á figurar en la Exposicion, y gestionará, en fin, todo lo que considere útil á los intereses de los expositores.

Art. 35. Los gastos de trasporte á Lóndres de los objetos elegidos á este fin, los de devolucion á los interesados de los que no se encuentren en este caso, así como de los no vendidos ó recogidos por los expositores en aquella capital, salvo las excepciones establecidas en esta instruccion y los demás gastos que la Exposicion pueda ocasionar, son de cuenta del Estado.

Art. 36. El Cobierno cuidará de asegurar contra los riesgos de viaje los objetos de valor, y tomará todas las precauciones aconsejadas por la prudencia para evitar el extravio ó deterioro de los objetos; pero no responde de ellos en los casos de avería ó pérdida que ni las Compañías de trasporte ni las de seguros toman á su cargo.

Art. 37. El Gobierno pone igualmente á salvo su responsabilidad

desde que entregue los objetos á la Comision real inglesa hasta que vuelva á recibirlos de ella, por cuanto dicha Comision no responde n de extravío ni de averías de ninguna clase.

Art. 38. En los demás casos el Gobierno contrae el compromiso de devolver á los interesados los objetos que le confien en el estado que los recibió, salvo el deterioro natural que hayan podido sufrir por efecto de la luz, del polvo, etc., durante la Exposicion. Deberá por consiguiente indemnizar á los dueños en el caso de pérdida ó avería del todo ó parte del valor segun el daño causado.

Art. 39. A este fin se previene á los expositores que expresen el valor de los objetos que presentan, aun cuando no deseen venderlos. El Gobierno se reserva, sin embargo, la facultad de rehusar aquellos que, á su juicio, sean apreciados en un valor excesivo, á menos que los interesados se conformen con la apreciacion que se haga para el caso de tener que indemnizarlos.

Art. 40. Además de las prescripciones de la presente instruccion, se observarán las reglas establecidas por la Comision real inglesa en el programa y disposiciones posteriores, cuya traduccion se acompaña.

Art. 41. Los expositores que haciendo uso del derecho concedido por la regla *G* del programa de la Exposicion deseen someter sus productos al exámen del Jurado inglés remitiéndolos directamente á Lóndres, dirigirán sus solicitudes de admision á la Secretaría de la Comision general antes del 20 de Enero, acompañando las noticias exigidas por los Comisarios de S. M. Británica, y ateniéndose, tanto por lo que respecta á las fechas de presentacion de los objetos en el edificio de la Exposicion como á los demás extremos, á lo prescrito en el mencionado programa y en las demás reglas establecidas por dichos Comisarios, segun la clase á que pertenezcan los objetos que se propongan exponer.

Madrid 26 de Diciembre de 1870.=Aprobada por S. A.=Echegaray.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en la órden é instruccion de esta fecha, relativamente al exámen y calificacion de los productos que se presenten para la primera Exposicion anual de objetos escogidos de Bellas Artes é Industria y de Inventos científicos que debe tener lugar en Lóndres el próximo año de 1871, S. A. el regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Habrá un Jurado especial para cada una de las tres Secciones en que se hallan agrupadas las diversas clases de productos que han de figurar en esta Exposicion segun el programa de la Comision real inglesa.

2.° El Jurado de la primera Seccion, que comprende las siete cla-

ses en que se subdividen los objetos de Bellas Artes, se compondrá del Director de la Academia de Nobles Artes de San Fernando, Presidente; de D. Antonio Gisbert y D. Cárlos de Haes, Pintores; de D. Sabino de Medina y D. José Grajera, Escultores; D. Eduardo Fernandez Pescador, Grabador; D. Pedro Martinez de Hebert, Fotógrafo; D. Juan Bautista Peyronnet y D. Agustin Felipe Peró, Arquitectos; D. Ventura Ruiz de Aguilera, Director del Museo Arqueológico, y D. Juan Facundo Riaño, indivíduo de la Academia de la Historia.

3.° El Jurado de la segunda Seccion, que comprende las manufacturas de barro cocido y las de lana cardada ó peinada, con las máquinas y primeras materias á ellas referentes, y los edificios, material, métodos de enseñanza y demás ramos de la educacion (clases 8.ª, 9.ª y 10.ª), se compondrá de D. Fermin Caballero, ex-Ministro de la Gobernacion, Presidente; D. Eduardo Rodriguez, Ingeniero industrial; D. José Borregon, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; Don Federico Botella, Ingeniero de Minas; D. Luis María Utor, Director del Conservatorio de Artes; D. Eduardo Mariátegui, Ingeniero militar; Don Fernando de Castro, Rector que ha sido de la Universidad de Madrid; D. Ambrosio Moya, Director del Instituto del Noviciado; D. Jacinto Sarrasí, Director de la Escuela Normal Central; D. Cárlos Nebreda, Director del Colegio nacional de Sordo-mudos y de Ciegos; D. Emilio Arrieta, Director de la Escuela nacional de Música; D. Livinio Stuyck y Martinez, Director de la Real Fábrica de alfombras y tapices; D. Bonifacio Ruiz de Velasco, D. José Oria de Rueda y D. Manuel Somalo, Industriales.

4.° El Jurado de la Seccion 3.ª, que abraza los inventos y nuevos descubrimientos en todos los ramos, se compondrá del Presidente de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, Presidente; de D. Antonio Aguilar y Vela, Director del Observatorio astronómico de Madrid; D. Vicente Santiago Masarnau, indivíduo de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales; D. Manuel María José de Galdo, Catedrático; D. José Morer, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; D. Manuel Abeleira, Ingeniero de Minas; D. Francisco García Martino, Ingeniero de Montes; D. Magin Bonet, Catedrático, y D. Antonio Montenegro y Van-Halen.

5.° El cargo de Jurado es honorífico y gratuito.

6.° Los Jurados procederán al exámen y calificacion de los objetos presentados, eleccion de los que deban remitirse á Lóndres y demás operaciones en la forma y épocas que determinan los articulos 16 al 22, ambos inclusive, de la citada instruccion de esta fecha, para los trabajos preliminares y demás concerniente á la Exposicion internacional de 1871 por lo que respecta á España.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines

oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 16 de Enero de 1871).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 8 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Francisco García Cabrero, en representacion de D. Remigio Ponce de Leon, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, contra la Administracion general del Estado sobre revocacion de la órden del Ministerio de Fomento de 11 de Mayo, por la que se declaró que habia causado estado la real órden de 6 de Noviembre de 1860, denegando en consecuencia la instancia presentada para que se le diera el lugar que por antigüedad le corresponda en el escalafon del mencionado cuerpo:

Resultando que con motivo de incoarse en 26 de Setiembre de 1856 procedimientos gubernativos y judiciales por abusos denunciados y supuestos á D. Remigio Ponce de Leon en la Administracion de las minas de Almaden, como Director facultativo de las mismas, fué suspendido en el desempeño de su cargo en 22 de Diciembre de 1856, recayendo en la segunda instancia de la causa-sentencia que dictó la Audiencia de Albacete en 29 de Diciembre de 1859 confirmando la del Juzgado de primera instancia, por la que se obsolvió al procesado del cargo, sin que pudiera pararle perjuicio en su reputacion y fama la formacion de dicha causa; en cuyo estado D. Remigio Ponce de Leon acudió al Ministerio de Fomento solicitando su reposicion en el cuerpo facultativo de Minas, y la publicacion de la misma en la *Gaceta* y que se le colocase en el lugar que por su antigüedad le correspondiera, cuya solicitud fué desestimada por real órden de 6 de Noviembre de 1860, que dispuso que no se hiciera alteracion en lo dispuesto por otra de 12 de Mayo del mismo año, por la que le fué señalado en clase de supernumerario el mismo puesto que al ser separado en 1.° de Abril de 1857 tenia entre los Jefes de segunda clase:

Resultando que reproducida la misma pretension al Ministro de Fomento en 20 de Mayo de 1868, oida la Junta facultativa de minería y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, recayó en 11 de Mayo de 1869 la órden del Poder Ejecutivo expedida por dicho Ministerio, por la que se deses-

timó la nueva instancia presentada por el reclamante, fundándose en que las disposiciones del Gobierno, relativas á fijar el lugar que los Ingenieros de Minas deban tener en el escalafon, son declaratorias de derecho y causan estado, sin que puedan revocarse ni reformarse gubernativamente:

Resultando que el Licenciado D. Francisco García Cabrero, en representacion de D. Remigio Ponce de Leon, acudió ante este Supremo Tribunal presentando demanda solicitando la revocacion de la referida órden, con la declaracion de que el reclamante debe ocupar en el escalafon del cuerpo el lugar que por antigüedad le corresponda, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoya:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase que no há lugar á su admision, fundándose en que es incuestionable que se trata de un punto que está resuelto gubernativamente desde 6 de Noviembre de 1860; pudiendo asegurarse con perfecta exactitud que la actual demanda se dirige contra ella, puesto que la de 11 de Mayo de 1869 nada especial decide y solo ha reiterado la denegacion anterior; en que el plazo de seis meses fijado por el art. 3.° del real decreto de 21 de Mayo de 1853 para alzarse en via contenciosa de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda se declaró obligatorio para recurrir contra las resoluciones de los demás Ministerios, habiéndolo dejado trascurrir con notable exceso el demandante; y en que seria preciso para dar curso á la demanda infringir la doctrina establecida de que cuando una resolucion es confirmatoria de la anterior que causó estado en la via gubernativa, el plazo para interponer el recurso contencioso debe contarse desde que recayó y se hizo saber la primera resolucion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Calixto de Montalvo:

Considerando que el término señalado para recurrir en la via contenciosa contra las resoluciones administrativas que causen estado y puedan inferir perjuicio es el de 6 meses, segun lo previene el art. 3.° del real decreto de 21 de Mayo de 1853, aplicable por el art. 14 del de 20 de Junio de 1858 á los asuntos de todos los Ministerios:

Considerando que ese plazo ha de contarse desde que se notifican las indicadas resoluciones, y nó desde que recaen las que se limitan á confirmar ó reiterar lo anteriormente mandado, como con repeticion lo tiene declarado el Consejo de Estado y este Tribunal Supremo, y singularmente al desestimarse por real órden de 25 de Mayo de 1866 una instancia análoga de otro Ingeniero de Minas:

Y Considerando que denegada por real órden de 6 de Noviembre de 1860 la solicitud que D. Remigio Ponce de Leon ha reproducido con fecha 20 de Mayo de 1868 sin que hubiera interpuesto en tiempo hábil

el recurso legal que pudo utilizar para que en su caso se dejara aquella sin efecto, no puede ya formalizarse éste respecto de la órden del Poder Ejecutivo de 11 de Mayo del año próximo pasado que desestimó la referida pretension, por no ser, segun en ella se expresa, revocables gubernativamente las resoluciones declaratorias de derechos que causan estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no procede la via contenciosa, y por consecuencia que no há lugar á la admision de la expresada demanda interpuesta por D. Remigio Ponce de Leon.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Magistrado Ponente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Noviembre de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 22 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Ramon Crooke, sustituido posteriormente por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion de Don José Gonzalez Cerezuela, como representante de las minas denominadas *Coscoja* y *Encina*, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de dos reales órdenes de 28 de Agosto de 1868, por las que se declararon nulos y sin curso los expedientes de investigacion de ambas minas:

Resultando que D. Diego y D. José Gonzalez Cerezuela, vecinos de Berja, intentaron en 12 de Junio de 1867 ante el Gobernador de Murcia dos solicitudes de investigacion bajo los nombres de *Coscoja* y *Encina*: que durante la tramitacion de los expedientes acudió asimismo D. Fernando Michel, vecino de Almería, ante la propia Autoridad y con análogas pretensiones denominando las minas con los nombres de *Las Indias* y *Montenegro* sobre los mismos terrenos, y manifestando que los primitivos investigadores habian perdido su derecho por no haber obtenido resolucion final dentro del plazo de cinco meses que señala el art. 25 de la ley de minas, ni reclamado contra las omisio-

nes de la Administracion dentro de los 60 dias que marca la disposicion 16 de las generales al reglamento de 24 de Julio de 1863: que las pretensiones de Michel fueron desestimadas por el Gobernador de Murcia; y que habiéndose alzado aquel ante el Ministerio de Fomento, recayeron las dos reales órdenes de 28 de Agosto de 1868, por las que se dejó sin efecto lo proveido por el Gobernador, y nulos y sin curso los expedientes de investigacion *Coscoja* y *Encina*, mandándose continuar por todos sus trámites los de *Las Indias* y *Montenegro:*

Resultando que el Licenciado D. Ramon Crooke, sustituido posteriormente por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion de D. José Gonzalez Cerezuela, como representante á su vez de las minas citadas, acudió al Consejo de Estado presentando la oportuna demanda en 15 de Octubre de 1868 solicitando la revocacion de dichas reales órdenes y confirmacion de las providencias del Gobernador de Almería, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se considerase improcedente la via contenciosa, exponiendo que prescindia de que en un solo juicio se ventilaran dos resoluciones, aceptándolo en esta forma por la identidad de ellas, por haberlas obtenido una misma persona y por ser uno mismo el fundamento legal de entrambas, así como tambien de que la demanda aparece presentada fuera del plazo de 30 dias; pero con aplicacion y abono del concedido por la Junta revolucionaria de Madrid en su decreto de 2 de Octubre de 1868; y fundándose, en cuanto á su oposicion á la admision de la demanda, en que las reales órdenes en materia de minas solo son reclamables por la via contenciosa en los casos taxativamente enumerados en el art. 89 de la ley, y nunca como el de que aquí se trata, y en que así se ha resuelto repetidas veces por reales decretos dictados en negocios contenciosos á consulta del Consejo de Estado, y se ha declarado terminantemente por este Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Marzo último declarando improcedente una demanda entablada contra cierta real órden que declaró nulo y sin curso el expediente de una mina:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que no cabe recurso contencioso contra las reales órdenes sobre minería, segun lo dispuesto en el art. 89 de la ley, sino cuando por aquellas se confirman ó niegan el permiso de los Gobernadores para la investigacion, se aceptan ó desestiman las providencias sobre la propiedad de las minas, ó se hacen declaraciones acerca de la caducidad de una concesion:

Considerando que en ninguno de estos casos se encuentra la resolucion ministerial que ha dado ocasion á este pleito, puesto que ella

se ha concretado únicamente á declarar sin curso dos solicitudes encaminadas á obtener el permiso para la investigacion:

Y considerando no puede estimarse esa declaracion ni aun como una negativa implícita del permiso solicitado, porque debiendo éste concederse ó negarse, segun el art. 25 de la ley en un período fijo é improrogable, lo cual no se realizó, el no haber reclamado contra esa infraccion en el período prefijado de 60 dias ha hecho perder á los solicitantes todo derecho hasta el punto de reputar el reglamento en su disposicion 16 de las transitorias como desiertas y abandonadas sus pretensiones, por lo cual era ya inútil é innecesaria la concesion ó negativa del permiso á que se refiere el caso 1.° del art. 89 de la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por D. José Gonzalez Cerezuela contra las dos reales órdenes de 28 de Agosto de 1868, y que en su consecuencia no há lugar á la admision de la demanda que por el mismo ha sido entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Noviembre de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 23 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1870, en el recurso de revision que ante Nos pende entre el Licenciado D. Fidel García Lomas, en representacion de D. Ignacio María Arévalo y D. Pedro María Echevarría, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, coadyuvada por el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera, representando á D. Mário de Luna y D. José Rodriguez Tocha, contra el decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868, que revocó la sentencia del Consejo provincial de Cáceres y resolucion del Gobernador de la misma provincia, dictada en el expediente sobre registro de las minas de fosforita en Logrosan:

Resultando que en 16 de Enero de 1840 D. Julian Luna obtuvo del Ayuntamiento de Logrosan y de otros particulares dueños de terrenos en su término, el derecho exclusivo de explotar un filon de piedra ca-

liza fosfórica en las tierras del comun; é instruido el oportuno expediente, el Gobernador en 28 de Junio de 1845, tomando en consideracion las razones expuestas por el Procurador Síndico de Logrosan, declaró la nulidad del otorgamiento hecho á D. Julian de Luna, y en su vista éste recurrió al Ministerio de la Gobernacion pretendiendo que la cantera de cal fosfatada de Logrosan se declarase comprendida en el art. 2.° del real decreto de minería, y que de ninguna manera podia perturbársele en sus derechos adquiridos sobre el aprovechamiento de aquella sustancia; y por real órden de 31 de Agosto de 1845 se resolvió que lo dispuesto por la Direccion del ramo en 1842 no perjudicaba el derecho preferente del interesado, en virtud de lo prescrito por la misma en 17 de Julio de 1840, si habia celebrado contratos onerosos con el Ayuntamiento de Logrosan y otros particulares para aprovechar la cantera referida, quedando en este caso obligado á acreditar tales contratos y sujetarse á obtener la propiedad de los terrenos, con arreglo á los trámites prevenidos en la instruccion del ramo, si beneficiase el fosfato de dicha cal: que en 1858 varios vecinos de Logrosan solicitaron que se estimase la nulidad de aquella concesion; y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, decretó en 8 de Mayo de 1860 la confirmacion del anterior acuerdo de 28 de Junio de 1845; mas habiendo reclamado contra esta resolucion Don Mário de Luna, la misma Autoridad, con audiencia del referido Consejo, la dejó sin efecto en 27 de Agosto del mismo año, la cual por real órden de 24 de Diciembre de 1861 anuló á su vez el Ministro de la Gobernacion, mandando que las cosas volviesen al ser y estado que tenian ó se encontraban por las resoluciones gubernativas anteriores, con reserva de su derecho á los interesados para que reclamasen donde y como creyeran corresponderles:

Resultando que despues de un pleito ordinario que se siguió sin éxito favorable por D. Nicanor Fernandez Bravo, en concepto de apoderado de D. Pedro Echevarría, representante de la Sociedad minera establecida para la explotacion de la fosforita, con D. Mário de Luna, como heredero de su padre D. Julian, sobre el derecho exclusivo de explotar los filones de aquella, el D. Nicanor en 17 de Febrero de 1863 presentó cuatro solicitudes de registro con los nombres de *Abandonada*, *Fundadora*, *Esperanza* y *Porvenir* en terrenos explotados por D. Mário de Luna: que publicada la designacion, se opuso éste, dictándose en su consecuencia una real órden por el Ministerio de Fomento en 25 de Setiembre de dicho año, por la cual se dispuso que D. Mário de Luna pudiese usar de su derecho por la via contenciosa ante el Consejo provincial contra las providencias del Gobernador en 28 de Junio de 1845 y 8 de Agosto de 1860:

Resultando que en su virtud el repetido D. Mário entabló demanda

ante dicho Consejo, y seguida por todos sus trámites, se dictó sentencia definitiva en 5 de Octubre de 1864 dejando sin efecto las providencias gubernativas citadas, en cuanto por ellas se declaraba nula la concesion hecha por el Ayuntamiento de Logrosan en Enero de 1840 á favor de D. Julian de Luna para que explotase un filon de fosfato calizo en los terrenos de Propios:

Resultando que, no obstante esto, en las providencias que dictó el Gobernador en 15 de Noviembre de 1864 en los cuatro expedientes de registro insinuados dispuso que el Ingeniero del ramo practicase el reconocimiento y manifestase si los terrenos solicitados por Fernandez Bravo eran ó nó parte de los que D. Mário de Luna decia tener adquiridos, y caso afirmativo si cumplia ó nó con las condiciones del contrato y con las prescripciones legales; y que éste en su informe de 22 de Julio de 1865 expresó que los cuatro registros acupaban el mismo filon qne D. Julian de Luna habia adquirido en 1840 del Ayuntamiento de Logrosan, y que no habia cumplido con vários artículos de la ley de 6 de Julio de 1859 y del reglamento, olvidando lo dispuesto en la real órden circular de 7 de Febrero de 1852:

Resultando que despues de haber acreditado Fernandez Bravo su personalidad con la presentacion de un testimonio de la escritura social colectiva formada entre él, D. Pedro Echevarría, D. Ignacio María Arévalo y otros, con objeto de explotar varias minas de fosforita, y del poder sustituido en 17 de Diciembre de 1857 por D. Pedro Echevarría, á quien sus consocios se le habian conferido para que les representase en cuantos asuntos tuviesen relacion con dicha Sociedad, el Gobernador de Cáceres en 25 de Febrero de 1866 declaró en favor de D. Nicanor Fernandez Bravo la validez de los registros de las minas *Abandonada*, *Fundadora*, *Porvenir* y *Esperanza*:

Resultando que dedujo demanda D. Mário de Luna ante el Consejo provincial de Cáceres para que se revocase la referida providencia, y se le declarase con derecho á explotar el fosfato calizo en los terrenos objeto del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Logrosan y D. Julian de Luna en Enero de 1840, el que tenia para explotar el fosfato calizo en las fincas con cuyos dueños contrató éste en el mismo año y en el de 1841: y por último, para que se prohibieran investigaciones y registros mientras aquellos pactos estuvieran reconocidos como legítimos por ejecutorias de los Tribunales; y seguida por todos sus trámites, dicho Consejo dictó sentencia en 2 de Julio de 1867, por la cual, y bajo los fundamentos de derecho que estableció, confirmó la providencia reclamada, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Mário de Luna los recursos de nulidad y de apelacion; y admitido éste por auto de 8 de Julio, insistió en aquel pidiendo la reposicion, que le fué denegada

en providencia del 12, con cuyo motivo el Dr. D. Cristóbal Martin de Herrera y el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en representacion de aquel y de D. José Rodriguez Tocha, mejorando los recursos de nulidad y apelacion contra dicha sentencia y auto que denegó el de nulidad, pidieron que se declarase haber lugar á ésta, disponiendo que se hiciese saber á D. Nicanor Fernandez Bravo que acudiese con sus pretensiones donde y como viere convenirle, y si á ello no hubiere lugar, que se repusiese el proceso y luego el expediente gubernativo á su principio y si tampoco á ésto lo hubiere, que se declarase nula la sentencia citada; y en este caso, ó en el de revocarla como injusta en virtud del recurso de apelacion, se revocase el decreto del Gobernador de Cáceres de 25 de Febrero de 1866, declarando subsistente el derecho exclusivo y duradero de sus representados á explotar el filon de fosfato calizo de Logrosan, adquirido por D. Julian Luna en 1840 por contratos onerosos con el Ayuntamiento y 12 particulares, y exentos de las prescripciones de la ley vigente de minas con arreglo á la 4.ª de sus disposiciones generales, y nulas las solicitudes de registros presentadas por D. Nicanor Fernandez Bravo, en 26 de Marzo de 1865, cancelándose los respectivos expedientes, todo con imposicion de costas á quien hubiese lugar:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió que se confirmase la sentencia del Consejo provincial de 2 de Julio de 1867 y la providencia gubernativa reclamada, alegando en su virtud las razones que estimó procedentes:

Resultando que el Licenciado D. Eduardo Sanchez, en nombre de D. Ignacio María Arévalo, D. Pedro Echevarría y D. Nicanor Fernandez Bravo, pidió que se confirmasen las dos decisiones expresadas, imponiéndose las costas á la parte apelante por su manifiesta temeridad en interponer y proseguir el recurso:

Resultando que declarada conclusa la discusion escrita, prévia vista en 10 de Octubre de 1868, se expidió por el Gobierno Provisional, de conformidad con la consulta de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, el decreto-sentencia que se publicó por esta Sala en 17 de Diciembre siguiente, por la que se confirman los autos en los cuales el Consejo provincial de Cáceres denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto por D. Mário de Luna; se revoca la sentencia definitiva de dicho Consejo; se deja sin efecto la resolucion del Gobernador de 25 de Febrero de 1866, y declara que D. Mário de Luna debe ser mantenido en la posesion de explotar el fosfato calizo en los terrenos que adquirió del Ayuntamiento de Logrosan y de los particulares, mientras se ajuste en la explotacion á lo dispuesto en la ley actual de minas y su reglamento, quedando en consecuencia anulados los registros de D. Nicanor Fernandez Bravo:

Resultando que contra dicho decreto-sentencia el licenciado D. [illegible] del García Lomas, en representacion de D. Ignacio María Aviles y D. Pedro Echevarría, interpuso recurso de nulidad en 25 de Febrero de 1869 con la solicitud de que la Sala se sirva estimarle por la [illegible] manifiesta de las dos fundamentales disposiciones que [illegible] dene, conforme al caso 1.° del art. 223 del reglamento de procedi[illegible] en su consecuencia rescindirle, declarando nulas todas las actuaciones de la primera y segunda instancia en el pleito á que dicha sentencia pone término, y mandar que los expedientes de registro de interesados representados sigan su curso en la esfera gubernativa, reponiéndoles al estado que tenian en virtud de la providencia de admision de los mismos en 25 de Febrero de 1868 por el Gobernador de Cáceres hasta que recaiga la oportuna resolucion final en la referida esfera de la administracion activa, fundándose en que los derechos adquiridos por D. Mario de Luna, como heredero de su padre, no podian considerarse ni ser análogos á una concesion minera, segun la legislacion del ramo entonces vigente; en que aquel habia venido sosteniendo que la sustancia explotada no estaba comprendida entre los objetos de minería y bajo ese concepto lo hizo de sus derechos y obtuvo vários sentencias de los Tribunales ordinarios; en que la ley de 6 de Julio de 1859 comprendió taxativamente las sustancias en cuestion entre los objetos de minería, cuya propiedad era del Estado y su concesion del Gobierno; en que ajustándose á esta ley los recurrentes, hicieron varios registros que fueron admitidos por el Gobernador, quien declaró nulas la concesion de Luna, que no era una verdadera concesion minera, por lo que éste recurrió al Consejo provincial, que inducido en error por la providencia gubernativa excedió su competencia; en que en materia de minería estaba taxativamente limitado, segun las leyes del ramo, el conocimiento de las cuestiones sobre caducidad de las concesiones mineras; en que no era una concesion civil como las que aquel tenia hechas por un Ayuntamiento y vários particulares, por lo cual el procedimiento de dicho Consejo habia nacido con un vicio radical de nulidad, segun el caso 1.°, art. 73 del reglamento de proceder de estos Cuerpos; en que el Consejo de Estado en el real decreto-sentencia que impugnaban prescindia de esta notoria nulidad, y como no habia concesion no podia confirmarla ni declararla subsistente; pero en cambio, al disponer que Luna debia ser amparado en sus derechos de posesion, y que se ajustase á la ley de minas, incurría en una contrariedad manifiesta, puesto que ni la posesion ni los derechos de Luna cabian dentro de la expresada ley; la cual en materia de minería no les reconocia de carácter civil, como aquel los habia obtenido, sino los solicitados y adquiridos de la Administracion general del Estado, con arreglo á sus prescripciones ó las de las leyes

riores especiales del ramo; y en que la disposicion 1.ª de esa sen-
cia no era tampoco necesaria ni de la competencia de la jurisdiccion
ministrativa despues de las ejecutorias ante la ordinaria, en que se
ian hecho iguales declaraciones; y al confundirse derechos civiles
leyes especiales administrativas, no solo resultaba la contrarie-
l denunciada en las disposiciones del fallo, sino que éste era real-
nte frustratorio é inejecutable, creando una situacion legalmente
definible y embarazosa, así para Luna, como para el Estado, como
a sus representados, como para cualquiera otro tercero que pudie-
aspirar conforme á las leyes del ramo al establecimiento de de-
hos:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que la Sala
sirva declarar improcedente el anterior recurso, fundándose en que
pleito á que se refiere el fallo impugnado versó sobre la revocacion
subsistencia del decreto del Gobernador de la provincia de 25 de
ebrero de 1866, por el que declaró válidos los registros hechos por
ravo en terrenos que formaban parte de los explotados por Luna; en
ue en el citado pleito y en el expediente gubernativo se habia venti-
ado tambien la cuestion de caducidad de los derechos de Luna para
xplotar esos terrenos, así como la incompetencia de la Administra-
ion, la cual constituia uno de los fundamentos del recurso de nulidad
interpuesto por el demandante, y cuya admision habia denegado el
Consejo provincial y confirmado el de Estado; en que el recurso de re-
vision, como extraordinario, procedia solo en los casos tasados por la
ley, y la contrariedad de que hablaba el art. 228 en su caso 1.º habia
de existir necesariamente en la parte preceptiva ó declaratoria de la
sentencia: en que las disposiciones de ésta no adolecian de contrarie-
dad alguna, porque al anular los registros de Bravo y mantener á
Luna en la posesion de explotar el fosfato calizo mientras se ajustase
á las leyes de minas, segun éstas se le declaraba poseedor legítimo y
se reconocia claramente su perfecto y exclusivo derecho; en que lo
contrario solo podia sostenerse separando indebidamente los miem-
bros ó partes de una de las disposiciones del fallo, ó aparentando ol-
vidar que la subsistencia de todo derecho en materia de minería de-
pende de que se observen las leyes del reino, que es lo que preceptua-
ba la sentencia combatida; en que ésta no necesitaba hacer ninguna
otra declaracion, porque desde el momento que anulaba dichos re-
gistros y mantenia á Luna en la posesion de utilizar el fosfato le pro-
clamaba verdadero explorador legal, con exclusion de cualquiera otro
y bajo la condicion comun á todos de sujetarse á las reglas y formali-
dades establecidas; en que habiéndose disputado tambien sobre la ine-
ficacia ó caducidad de los derechos de Luna, no podia dudarse, aten-
didos los términos de la sentencia, que éste tenia hoy el carácter de

concesionario de los terrenos mineros á que se alude, sin que los recurrentes ni nadie pudiesen alegar derecho alguno contra él mientras cumpliese con lo prescrito en las leyes especiales del ramo; en que al Consejo de Estado, como Tribunal sentenciador, correspondia apreciar discrecionalmente los puntos litigiosos, razones y pruebas aducidas por las partes; y en que no eran causa de revision de una definitiva ni la incompetencia de la Administracion, la cual no habian exceptuado antes los recurrentes ni cualquiera defecto de que pudiera adolecer el procedimiento, que no existia, hallándose ejecutoriamente decidida por la Autoridad del poder soberano en decreto-sentencia que recayó á consulta del Consejo de Estado:

Resultando que, en este estado, el Licenciado D. Cristóbal Martin de Herrera, en representacion de D. Mário de Luna y de D. José Rodriguez Tocha, presentó dos escritos fechados en 20 de Noviembre y 7 de Diciembre últimos, acompañando vários documentos del Gobierno de la provincia de Cáceres para demostrar que D. Nicanor Fernandez Bravo, que á nombre de los recurrentes habia hecho el denuncio de las minas *Porvenir*, *Esperanza*, *Fundadora* y *Abandonada*, habia desistido de ellas oficialmente y recogido los depósitos; pidiendo en su consecuencia que, con suspension del emplazamiento que se le habia hecho, se requiriese á los recurrentes para que manifestasen si en virtud del desistimiento de aquel desistiese igualmente del recurso, y caso afirmativo que se les hubiese por separados y por desierto éste:

Resultando que, en su vista, suspendido el emplazamiento y requeridos aquellos, el Licenciado Lomas en escrito de 18 de Febrero último manifestó que, lejos de desistir sus representados del recurso, protestaba formal y solemnemente contra toda gestion que hiciese ó pudiese haber hecho Bravo, quien no tenia autorizacion ni facultades para renunciar lo que no era suyo, ni para disponer de derechos ajenos; y despues de otras razones que alegó respecto á la conducta de éste, sobre la cual se reservaba ejercitar sus acciones, pidió que la Sala se sirviese disponer que continuase la tramitacion de este expediente, en la que insistia en virtud de su propio y perfectísimo derecho:

Resultando que acordado así, el Dr. Herrera, en la representacion indicada, contestando tambien, pidió que la Sala se sirva declarar improcedente el recurso de revision de que se trata por falta de personalidad en los recurrentes, y en todo caso no haber lugar á él por no existir la causa que para fundarle se alegaba, con arreglo al párrafo primero del art. 228 del repetido reglamento, con expresa condenacion de costas; fundándose en que habiendo presentado escrito Fernandez Bravo desistiendo de las cuatro pertenencias mineras expresadas; y admitídose el desistimiento sin oposicion ni contradiccion de nadie, y no pudiendo formarse los expedientes de caducidad sino á

instancia de parte y en virtud de nuevos registros sobre las minas que se consideran abandonadas, conforme al art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859, era evidente que el desistimiento de aquel, que fué la persona que intentó dichos registros, habia producido *ipso jure* la caducidad del recurso de revision por falta de personalidad de los recurrentes; en que nada importaba la protesta que hacian de no haber autorizado á Bravo para hacer el desistimiento, porque habiendo sido el mismo registrador legal y no teniendo los recurrentes otros derechos que los que el mismo les comunicara en virtud de la sociedad colectiva que formaron, era claro que renunciado por aquel su derecho, fenecia la personalidad de sus consocios, salva la repeticion que contra él les compitiera por los perjuicios que hubiese podido causarles por el principio *soluto jure dantis solvitur jus accipientis:* que respecto al fondo del recurso de revision era completamente ilusoria la contrariedad de las disposiciones del fallo, porque éste habia explicado estrictamente la cuarta disposicion general de la ley citada de 1859: que al incluir por su art. 1.° entre los objetos de la minería los fosfatos anteriormente de libre aprovechamiento, conforme al art. 2.° de la de 4 de Julio de 1825 y 5.° de la de 11 de Abril de 1849, no exigia á los que se hallasen en posesion de explotarlos la adquisicion de título administrativo de propiedad minera, sino que les autorizaba para continuar en el mismo estado, sin que sus filones pudiesen ser objeto de investigaciones ni registros mientras se hallasen en labores: que ni la disposicion de la ley ni la del fallo envolvian contradiccion, porque éste se reducia á respetar escrupulosamente los derechos adquiridos, sometiendo su ejercicio en el porvenir á las reglas de explotacion de la misma ley: que tampoco era cierto que el fallo fuese frustratorio ó inejecutable, y que no se supiese en qué casos podria un tercero reclamar la caducidad de los derechos declarados, porque evidentemente se podria hacer cuando sus representados dejasen de tener en labores el filon con arreglo á la ley, cuestion que, lejos de ser inapreciable, fué la principalmente apreciada en la sentencia, y la que se habia discutido en el pleito y en el expediente gubernativo; y por último, que la cuestion de competencia que trataban de suscitar los recurrentes no era causa de revision segun el reglamento, y en ningun caso podria ser renovada por quien como ellos sostuvieron en primera y segunda instancia lo contrario, habiéndose desestimado el recurso de nulidad que interpuso su representado con motivo de dicha cuestion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que en el recurso de revision interpuesto á nombre de D. Ignacio María Arévalo y D. Pedro María Echevarria se alega como causa la contrariedad manifiesta en las dos fundamentales disposiciones del decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868, al resolver

que D. Mário de Luna debia ser amparado en sus derechos de posesion para explotar el fosfato calizo de las minas de Logrosan á que se refiere, y que se ajustase en la explotacion á la ley de minería de 6 de Julio de 1859, puesto que ni la posesion ni los derechos de Luna cabian dentro de lo en la misma dispuesto:

Considerando que no puede existir contrariedad en las disposiciones de la sentencia porque al verificarse el tránsito de una legislacion á otra declare la subsistencia de los legítimos derechos y contratos preexistentes y los sujete en sus actos sucesivos á las prescripciones de la ley posterior vigente, en cuanto proceda con arreglo á los principios establecidos en esta:

Considerando que en la expuesta doctrina legal está basada la parte dispositiva del predicho decreto-sentencia al declarar que *debe ser mantenido D. Mário de Luna en la posesion de explotar el fosfato calizo en los terrenos que adquirió del Ayuntamiento de Logrosan y de los particulares*, que era de libre aprovechamiento antes de promulgarse la citada ley de 6 de Julio de 1859 y habia sido objeto de declaraciones judiciales, *mientras se ajuste en la explotacion á lo dispuesto en la ley actual de minas y su reglamento*; y por tanto que no existe la contrariedad que se supone:

Y considerando que la ejecucion de lo resuelto en el repetido decreto-sentencia no puede ménos de ser expedita, puesto que se hallan definidos con claridad los derechos y obligaciones de D. Mário de Luna con todas sus legales consecuencias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar al recurso de revision propuesto á nombre de D. Ignacio María Arévalo y D. Pedro María Echevarría contra el decreto-sentencia de 10 de Octubre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia qne se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiendo certificacion de la misma á la Audiencia de Cáceres, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Gomez de la Serna.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Francisco Puget.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Noviembre de 1870.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 25 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 22 de Noviembre de 1870, en los autos promovidos por demanda contencioso-administrativa que ante Nos ha sido entablada por parte de D. Andrés Acosta Carbajal, representado por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, contra la Administracion general del Estado sobre revocacion de la real órden de 9 de Setiembre de 1868, que declaró nulo y sin curso el expediente registro de la mina *San Andrés:*

Resultando que solicitada á nombre de D. Andrés Acosta la propiedad de una pertenencia incompleta minera con el título de *San Andrés* en los terrenos de la mina *Fuensanta*, provincia de Murcia, término de Mazarron, en el supuesto de estarse explotando codiciosamente, y además por abandono de labores, se instruyó el oportuno expediente, en el que declaró el Gobernador de aquella provincia en 22 de Junio de 1868 que, no pudiendo considerar en condiciones de abandono la mina *Fuensanta*, dejaba sin curso el registro hecho sobre su terreno con el nombre de *San Andrés*, y cancelado su expediente; cuyo decreto fué confirmado por real órden de 9 de Setiembre siguiente:

Resultando que fué hecha la notificacion administrativa en 18 de Noviembre al representante de D. Andrés Acosta; pero este, con noticia que tuvo estraoficialmente con anterioridad, interpuso su reclamacion ante el Consejo de Estado en 25 de Octubre, que no fué estimada por no estar formulada conforme á lo prevenido en el reglamento, y el Tribunal mandó que pidiera en forma; y á su consecuencia en 17 de Junio de 1869 acudió en su nombre en via contenciosa ante este Supremo Tribunal el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya pidiendo la revocacion de la real órden citada, fundándose principalmente en que era admisible por hallarse ésta comprendida de lleno en el caso 3.° del art. 89 de la ley de minas, porque á la par de concederse de un modo definitivo y sin ulterior recurso á los sócios de la mina *Fuensanta* la propiedad declarándose no haberla perdido por caducidad, se negaba tambien de un modo definitivo á D. Andrés Acosta y Carbajal esa misma propiedad bajo el nombre de *San Andrés*:

Resultando que reclamados los antecedentes gubernativos, pasaron con los autos al Sr. Fiscal, que en 13 de Julio de 1870 pidió se declarase improcedente la demanda; alegando por fundamentos que así lo era segun la ley de 6 de Julio de 1859 y la de 4 de Marzo de 1868: que la razon legal invocada no podia ser aplicable al caso: que por la real órden reclamada no se concedia ni se negaba al demandante propiedad alguna, ni se le privaba de derecho alguno preexistente; y que segun el art. 68 de la ley, de las resoluciones de la Administracion sobre caducidad de minas solo podia alzarse en via contenciosa el antiguo concesionario, permitiéndose únicamente al denunciante

coadyuvar la accion administrativa en el expresado caso de haberse declarado la caducidad y nó en el contrario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que segun lo dispuesto por la ley de minas de 6 de Julio de 1859 en sus artículos 68, párrafo tercero, y 88, segundo, y en el reglamento para su ejecucion, art. 85, párrafo tercero, en cuya legislacion se funda el recurrente, solo los concesionarios de pertenencias mineras, que estimen lesionados sus derechos por declaraciones de caducidad en la via gubernativa, pueden deducir sus reclamaciones en la contenciosa ante los Consejos provinciales, y actualmente por la reforma posterior ante las Audiencias territoriales, contra las resoluciones que hayan causado estado en su perjuicio:

Considerando que las precitadas disposiciones no conceden igual recurso al denunciador cuando se declara improcedente su denuncia, como se ha verificado en el presente caso, por carecer de derechos preexistentes que pudieran haber sido lesionados, y únicamente adquiriéndolos por la declaracion de la caducidad le reconocen el de mostrarse parte en la via contenciosa con el carácter de coadyuvante de la Administracion:

Considerando, por tanto, que la disposicion del art. 89, párrafo tercero de la precitada ley de minas, que invoca en su favor el recurrente, no es aplicable al caso actual, en el que no se ha concedido ni negado derecho alguno adquirido sobre pertenencias mineras, escoriales, terreros ó galerías generales, sino solamente se ha declarado por la Autoridad gubernativa en primer grado, y en último por resolucion ministerial no haber motivo ó fundamento para la declaracion de caducidad pretendida por el demandante, y por consiguiente negándole el registro que en el supuesto contrario habia solicitado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa pretendida por D. Andrés Acosta Carbajal, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de su demanda contra la real órden de 9 de Setiembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la correspondiente certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes. =Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la mis-

ma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Noviembre de 1870.=Enrique Medina.

(Gaceta de 25 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en representacion de Don José Salmeron y Amate, contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la órden del Ministerio de Fomento de 28 de Enero de 1870, que declaró sin curso y fenecido el expediente del registro denominado *El Turron*:

Resultando que instruido expediente por todos sus trámites á instancia de D. José Salmeron, relativo á concesion de un registro de la mina titulada *El Turron*, del término de Santa Elena, en la provincia de Jaen, se opuso la Compañía general de Crédito de España, dueña de las minas *Júpiter* y *Espera y verás*, que alegaba mejor derecho, fundado en el decreto de 29 de Diciembre de 1868, que se oponia al registro de *El Turron*, decretándose por el Gobernador de Jaen en 6 de Julio de 1869 la caducidad de dichas minas *Júpiter* y *Espera y verás*, de cuya resolucion se alzó la referida Compañía, propietaria de ambas minas:

Resultando que el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, revocó por órden de 28 de Enero la citada providencia del Gobernador de Jaen, declarando subsistente la concesion *Espera y verás* por haberse acogido en tiempo al decreto de 29 de Diciembre, y sin curso y fenecido el expediente de registro titulado *El Turron* por no existir terreno franco:

Resultando que el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en representacion de D. José Salmeron y Amate, acudió ante este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda, solicitando la revocacion de la órden reclamada, declarando nulo todo lo actuado en el Ministerio de Fomento en dicho expediente, reponiéndolo al estado que tenia el 11 de Agosto de 1869, concretando los puntos de hecho y alegando los fundamentos de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, manifestó que en atencion á lo dispuesto en el art. 89 de la ley de minas, reformada en 4 de Marzo de 1868, no debia admitirse ni procedia la via contencioso-administrativa intentada por el demandante por no estar la órden reclamada comprendida en ninguno de los casos taxativamente prescritos en la disposicion legal mencionada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que la órden reclamada, en sus dos primeros extre-

mos, ó sea en cuanto declara subsistente la concesion de la mina *Espera y verás*, y sin curso y fenecido el registro titulado *El Turron*, no se halla comprendida entre los casos que segun el art. 89 de la ley de minas, reformada en 4 de Marzo de 1868, pueden dar lugar al recurso contencioso-administrativo:

Y considerando que el tercer extremo que comprende la precitada órden, por el que se dejan á salvo los derechos del concesionario de la mina *Júpiter* para reclamar por la via contencioso-administrativa contra la providencia del Gobernador de Jaen, que declaró caducada dicha concesion, se halla arreglado á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 88 de la referida ley de 4 de Marzo, segun el cual únicamente se concede la via contenciosa contra tales declaraciones á la parte del antiguo concesionario, y no á la del denunciante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, á nombre de D. José Salmeron y Amate, contra la órden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Enero último.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Noviembre de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 23 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 17 de Diciembre de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Logrosan y en la Sala primera de la Audiencia de Cáceres por D. Manuel Perez Aloe, D. Jacinto de Orellana, Marqués de la Conquista, como marido de Doña María Perez Aloe, y Doña Luisa Elias y Serrano, como tutora y curadora de sus hijos menores D. Luis y Doña Inocencia Perez Aloe, herederos todos de D. Antonio Perez Aloe, con D. José Rodriguez Tocha sobre rendicion de cuentas y pago de cantidades; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 26 de Mayo de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José Rodriguez Tocha, D. Julian de Luna y Don

Antonio Perez Aloe otorgaron escritura en 8 de Diciembre de 1845, por la que convinieron en unir é identificar los derechos que respectivamente tenian en varias canteras de cal fosfatada en las inmediaciones de Logrosan, asociándose además para ello con D. José Cartancha, y declarando que á Rodriguez Tocha correspondian dos quintas partes de la propiedad ó de los productos y gastos que ocasionasen dichas minas; que una quinta parte correspondia en iguales términos á D. Julian de Luna, otra á D. Antonio Perez Aloe y la restante á D. José Cartancha:

Resultando que por fallecimiento de D. Julian de Luna y D. Antonio Perez Aloe se disolvió la expresada sociedad, y que sus respectivos herederos convinieron por escritura de 8 de Octubre de 1858 con el sócio superviviente D. José Rodriguez Tocha proceder á su liquidacion con los pactos siguientes: primero y segundo, que Rodriguez Tocha continuaria siendo Administrador gerente, por ser quien habia dirigido principalmente los negocios sociales y hecho los gastos para ello necesarios, cualidad que le autorizaba para representar á los interesados en la sociedad, tanto judicial como extrajudicialmente: tercero, que quedaba autorizado con los más ilimitados poderes para vender dichas canteras, arrendarlas, cederlas, traspasarlas y hacer respecto de ellas cualquier contrato que le pareciera conveniente á los intereses comunes, procediendo en todo como en cosa propia: cuarto, que dicho Administrador quedaba obligado á dar cuenta de la liquidacion un mes despues del contrato que celebrare en el caso de que éste fuera para trasferir definitivamente el dominio de las canteras, y todos los años si el contrato que celebrare fuera de tracto sucesivo; y quinto, que cualquiera que fuera el contrato que Rodriguez Tocha realizase, los otros interesados en las canteras se obligaban á no inquietar en manera alguna á los adquirentes en la posesion de los terrenos:

Resultando que los herederos de D. Julian de Luna y los de D. Antonio Perez Aloe, dos de estos últimos menores de edad, entablaron demanda en 20 de Marzo de 1865 para que se condenase á D. José Rodriguez Tocha á rendir cuentas, segun estaba obligado por la cláusula 4.ª del contrato, y al pago en su dia de lo que adeudase á la sociedad por resultas de su administracion, en cuyo cargo habia de cesar desde luego, para lo cual le revocaban los poderes que le tenian conferidos, condenándole además al pago é indemnizacion de perjuicios y al de las costas; alegando en su apoyo que, además de que la cláusula de la escritura de convenio en que se habia autorizado al demandado para administrar, arrendar y vender era irrita, puesto que los tutores y curadores no podian autorizar por sí las ventas de bienes raices sin ciertas formalidades, segun la cláusula 4.ª de dicha escritura el sócio Ge-

rente quedaba obligado á rendir cuentas á la sociedad del contrato que celebrare; y que abusando el Gerente de la confianza que se le habia dispensado, y sustrayéndose á aquella obligacion, no habia dado cuenta de ningun género ni informado á los sócios del estado de las operaciones, habiendo sabido que la explotacion de las canteras se hacia por una sociedad inglesa:

Resultando que separados de la demanda los herederos de Luna, la impugnó Rodriguez Tocha, alegando que las escrituras mencionadas contenian contratos bilaterales de recíprocas obligaciones: que aunque no habia llegado el caso de liquidar con nadie, habia dado cuentas al representante de los derechos de Perez Aloe, de las cuales habian prescindido los demandantes, negándose bajo frívolos pretextos á satisfacer los gastos á que estaban obligados; y que habiendo cumplido el demandado por su parte el contrato, y faltado por el contrario á él los demandantes, no tenian derecho á reclamar intervencion en una cosa á que no habian contribuido: que no existiendo la liquidacion á que aludia la estipulacion 4.ª, no habia derecho para exigirle nada, aun cuando los demandantes hubieran satistecho los gastos que les correspondian; y que era contrario al órden natural que habiendo gastado Rodriguez Tocha grandes cantidades de su propiedad, y negádose los demandantes á contribuir con la parte correspondiente á que estaban obligados, pidieran despues cuentas de su inversion; siendo además contra derecho que aquel que primero habia faltado á una obligacion tan esencial, que sin ella perdia el derecho de participacion, quisiera intervenir en el dinero ajeno:

Resultando que los demandantes replicaron adicionando que no podian admitir las cuentas que el demandado habia presentado en 1861 porque no se hallaban justificadas ni ajustadas á los compromisos contraidos, y porque no se habian rendido anualmente: que tampoco habia rendido las correspondientes á los años que abarcaba el período de su gestion, y principalmente á los últimos en que habia trasferido el derecho de explotar las canteras por 99 años; y que los demandantes habian satisfecho en diferentes ocasiones las cantidades que les pedia D. Mário Luna, representante de Tocha en Logrosan:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentaron los demandantes una escritura otorgada en Lisboa á 16 de Abril de 1863, por la que Rodriguez Tocha dió en arrendamiento á D. Francisco Kuper Dumas, de Londres, por término de 99 años las minas de fosfato de cal por la cantidad de 30.000 libras esterlinas; y otra de 3 de Diciembre de 1864, por la que Kuper Dumas cedió á Richan Stuart y otros el contrato antes expresado:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Rodriguez Tocha á dar cuentas del tiempo que habia admi-

nistrado las canteras de fosforita, ó fuera desde el año de 1858 al de 1863, en que habia enajenado el derecho de explotar dichas canteras por 99 años, y al pago en su dia de lo que adeudase á la sociedad, y revocados los poderes que los demandantes le tenian concedidos por la escritura de 8 de Octubre de 1858:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Cáceres confirmó en 26 de Mayo de 1869 la sentencia apelada, entendiéndose que la rendicion de cuentas solicitada por los demandantes habia de ser hasta que aquel fallo causase ejecutoria, con imposicion de las costas á Rodriguez Tocha:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la escritura de 8 de Octubre de 1858, puesto que fijándose tan solo en la cláusula 4.ª del contrato, y prescindiendo de las que le precedian y subseguian, se le obligaba á rendir cuentas, que sin embargo de no poder ser compelido á darlas habia ya rendido; se le revocaban los poderes que le correspondian, privándole de la representacion que debia tener, y haciendo por tanto que fuera ineficaz el contrato de arrendamiento que en uso de sus facultades habia hecho por el término de 99 años con Kuper Dumas:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que estipulada expresamente en la escritura de 8 de Octubre de 1858 la obligacion del D. José Rodriguez Tocha de dar cuentas á los demás sócios, obligacion comun á todo el que administra una sociedad; y habiendo cumplido de hecho el mismo recurrente esta obligacion en 1860 y 1861 del modo que resulta, la sentencia no infringe la ley del contrato, y mucho menos la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, inoportunamente citada:

Y considerando acerca de las facultades concedidas al recurrente para arrendar y aun vender las minas y que constituyen un verdadero mandato, como quiera que los consócios ó mandantes no se obligaron á no revocarlas, es muy claro que dependia de su voluntad retirárselas al mandatario del mismo modo que se las concedieron, por lo cual tampoco infringe la sentencia aquel pacto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Rodriguez Tocha, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se remitan los autos á la Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Francisco María

de Castilla.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.=Leida y pubicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de Diciembre de 1870.=Lino Carrion Hinojal.

(Gaceta de 25 de Enero de 1871).

En la villa de Madrid, á 1.° de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre D. Juan Roda Sancha, representado por el Lincenciado D. José Cabanillas, y en último estado por el Licenciado D. Francisco Silvela, con la Administracion del Estado, coadyuvada por D. Pablo Martinez Vazquez, sobre revocacion de la real órden de 15 de Abril de 1867, que aprobó el expediente de la mina nombrada *La Tia Juana*, desestimando la protesta hecha contra su demarcacion:

Resultando que en 8 de Agosto de 1858 D. Pablo Martinez Vazquez, vecino de Huétor-Vega, provincia de Granada, presentó solicitud de registro de dos pertenencias mineras con el título de *La Tia Juana*, sitas en la loma de las Andanillas, término de Trujillo, cuyo registro pidió se acomodara á las disposiciones de la ley de minas de 1849; y pasado el expediente al Ingeniero, lo devolvió en 16 de Setiembre de 1861, manifestando que el punto señalado para el reconocimiento por el registrador era el mismo de la mina *El Guerrero*, y que habia terreno franco suficiente para demarcar las dos pertenencias solicitadas:

Resultando que admitido dicho registro, el interesado hizo la designacion de las pertenencias, que fué publicada; y solicitó la demarcacion de ellas que tuvo lugar en 21 de Octubre de 1866 á presencia del registrador y D. Juan Roda Sancha, que lo era de la mina *Rescatada*, quedando dentro de estas pertenencias los registros titulados *La Rescatada*, *El Judio* y *El Guerrero*, haciéndose constar en ella que se habia variado la designacion de las pertenencias, en lo que habia estado conforme el interesado, sin causar perjuicio á tercero; pues de cualquier modo se copaba á la mina *Rescatada*; cuya operacion protestó en el acto el D. Juan Roda Sancha bajo el supuesto de que Martinez Vazquez habia variado su primer punto de partida:

Resultando que remitido el expediente al Ministerio con el de la mina *Rescatada*, registrada en 6 de Enero de 1859 por el D. Juan Roda Sancha, y declarado fenecido por no tener terreno franco para su demarcacion; el de la titulada *El Guerrero*, registrada en 8 de Febrero de 1860 por Gaspar Bermudez de Castro y declarado nulo por la misma causa que el anterior, y el nombrado *El Judio*, registrado en

6 de Diciembre de 1856 por D. Juan Martin Bela y declarado nulo por falta de labor legal, cuyos registros estaban hechos sobre el terreno demarcado de *La Tia Juana*, se expidió la real órden de 13 de Abril de 1867, por la que desestimando la protesta hecha se aprobó el expediente de la mina *La Tia Juana*, y se mandó expedir el título de propiedad á favor de D. Pablo Martinez Vazquez:

Resultando que contra esta real órden dedujo demanda ante el Consejo de Estado D Juan Roda Sancha, representado por el Licenciado D. José Cabanillas, pidiendo su revocacion; que se suspendiese la expedicion del título de propiedad de la mina *Tia Juana*, y que se dirigiese órden al Gobernador de Granada á fin de que admita al Roda á justificar lo que tiene ofrecido y se deniegue á D. Pablo Martinez Vazquez la práctica de los trabajos que tiene solicitados; apoyándose en que segun el art. 32 de la ley de minas y el 48 del reglamento para su ejecucion, la demarcacion de las pertenencias mineras debe hacerse conforme á la designacion con que se solicitó el registro, y que una vez presentada no puede ser variada por los interesados:

Resultando que antes de ampliar la demanda el Licenciado Cabanillas solicitó se librase órden al Gobernador de Granada para que recogiera el título de la mina *Tia Juana* á D. Pablo Martinez Vazquez, remitiéndolo al Consejo; que por peritos se tasase el mineral extraido por Vazquez desde la expedicion de aquel, obligándole á afianzar su importe en legal forma, y que se suspendieran los trabajos, ó en otro caso se intervinieran por su parte y la de la Autoridad administrativa; y la Seccion de lo Contencioso acordó que el Martinez Vazquez diese fianza á satisfaccion del Gobernador, ó depositara los minerales ó sus productos:

Resultando qne ampliada la demanda, se produjeron las razones alegadas; y por otrosí pretendió se recibiese el pleito á prueba, y que dentro de ella se librase órden al Gobernador de Granada para que admitiera informacion acerca de que el punto de partida que se ha dado á *La Tia Juana* no es el mismo con que se registró, y si la boca-mina llamada *El Guerrero*, registrada dos años despues que *La Tia Juana*; y que D. Pablo Martinez no hizo oposicion al registro de la mina *La Rescatada* ni al de *El Guerrero*, subsistiendo á la vez los tres registros por espacio de tres años, y que presentaria un plano topográfico en que constase la situacion de las minas *San Anton*, *La Cañada del Roblecillo* y la mina *Forzosa*, con los linderos con que fué registrada *La Tia Juana*, y asimismo la situacion que la demarcacion practicada dá á la mina referida:

Resultando que contestando la demanda el Ministerio fiscal pidió la confirmacion de la real órden reclamada, apoyándose en que no es la solicitud de registro, sino la designacion, la que constituye la

base de toda demarcacion y de toda concesion minera: que otorgada á los Ingenieros la facultad de variar la designacion al demarcar con la limitacion de que no resulte de ello perjuicio á tercero, y consignado por el que demarcó *La Tia Juana* que no resultaba perjuicio alguno á *La Rescatada* de la variacion por él hecha en la designacion de aquella, porque con esta designacion quedaba tambien copada *La Rescatada*, esta es la verdad legal á que ha debido atenerse la Administracion por la fuerza y eficacia que tienen y está declarada en las manifestaciones oficiales de los Ingenieros, en las cuestiones periciales y facultativas de los expedientes de concesion de minas; y en cuanto á la prueba, estimó que no procedia respecto á la informacion, porque no es el punto de partida expresado en la solicitud de registro la base de una demarcacion; porque el decreto ejecutoriado de nulidad del expediente de registro *El Guerrero* prueba incontestablemente que el punto de partida de ésta era el de *La Tia Juana*, más antigua, y porque corriendo con los autos los expedientes de *La Rescatada* y *El Guerrero*, no hay necesidad de preguntar á persona alguna lo que en los mismos ocurrió; y respecto al levantamiento del plano, porque habiéndose éste de referir á los puntos y linderos vagamente expresados en la solicitud de registro de *La Tia Juana*, y no al terreno comprendido en la designacion que de la misma hizo su registrador, no puede tener influencia alguna en el pleito:

Resultando que emplazado el coadyuvante, dejó trascurrir el término, y la Seccion acordó tener por renunciado el derecho de contestar; pero en 20 de Junio de 1868 se presentó por sí contestando la demanda, y el Consejo acordó se le tuviese por parte y se le devolviese el escrito, como se efectuó; y pasados los autos á este Supremo Tribunal, se instruyó de ellos el Fiscal:

Resultando que en 3 de Julio de 1869 el Martinez Vazquez solicitó se reclamase del Gobierno de Granada el expediente de la mina *Riqueza*, y se uniese un escrito que presentó al Consejo en 22 de Mayo de 1867, que corre con los autos, á lo que accedió la Sala, manifestando en su virtud el Gobernador de aquella provincia que en la Seccion de Fomento no existia expediente alguno con el indicado título *La Riqueza*; y dado vista de ella al coadyuvante, la Sala acordó tambien que el Licenciado Cabanillas manifestara en el término de seis dias si insistia ó nó en la prueba propuesta en su escrito de 4 de Febrero de 1868, cuya providencia se notificó en estrados por ignorarse el paradero de aquel:

Resultando que en tal estado se personó el Licenciado D. Alberto Aguilera Velasco, en nombre del demandante, á quien se hubo por parte, disponiendo que dijese sobre el extremo de prueba en el término de tercero dia, cuyo término dejó trascurrir, y la Sala acordó pa-

saran los autos con apuntamiento al Ponente; uniéndose despues un escrito del Martinez Vazquez acompañando los cuatro *Boletines* que debió presentar con el escrito que entregó al Ingeniero en el acto de la demarcacion, que acordó la Sala se unieran á los autos, y que se hiciera saber al Roda Sancha nombrase otro Abogado por incompatibilidad del Licenciado Aguilera Velasco, que habia sido nombrado Gobernador de provincia, librándose para ello el oportuno despacho:

Resultando que verificado así, y practicadas otras diligencias para notificar á Roda, se ha personado á su nombre el Licenciado D. Francisco Silvela, teniéndole la Sala por parte:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que, segun el mismo art. 32 de la ley de minas que cita la demanda, la demarcacion de las pertenencias debe hacerla el Ingeniero conforme á la designacion; y que el artículo 49 del reglamento dado para su ejecucion autoriza á los Ingenieros para que al hacer las demarcaciones puedan apartarse de las designaciones hechas por los interesados siempre que no resulte perjuicio de tercero:

Considerando que el Ingeniero que demarcó las pertenencias de que se trata afirma que el punto de partida que tomó para su demarcacion está conforme con el que señaló el interesado en su designacion; y que si bien se ha variado esta designacion no se ha causado perjuicio á tercero, puesto que de todos modos se copaba á la mina *Rescatada*:

Y considerando que el juicio de este perito, consignado en el expediente por el acta de la demarcacion y además por el informe oficial que se le pidió, es la verdad legal á que hay que atenerse mientras no se pruebe lo contrario, como no se ha hecho;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion, dejando subsistente la real órden reclamada de 13 de Abril de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=Gregorio Juez Sarmiento. =José Maria Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado. = Luciano Bastida. =Juan Jimenez Cuenca.=Narcisco Lopez.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.° de Diciembre de 1870.=Enrique Medina.

(Gaceta de 6 de Febrero de 1871).

En Madrid, á 20 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Magin de Grau y Figueras, representado por los estrados, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden de 22 de Mayo de 1867, que aprobó el expediente de la mina *La Primera:*

Resultando que D. Rómulo Zaragoza registró el 16 de Febrero de 1864 en el término de Herbes, provincia de Castellon, con el nombre de *La Primera*, cuatro pertenencias mineras de carbon de piedra, designando sus linderos y determinando en metros la superficie correspondiente á las mismas:

Resultando que D. Magin de Grau y Figueras en 2 de Marzo siguiente registró con el nombre de *La Abundancia* cuatro pertenencias mineras de carbon cretáceo en el mismo terreno anteriormente registrado por Zaragoza:

Resultando que éste, por escritura pública de 30 de Abril del citado año de 1864, manifestando que habia registrado la mina *Primera* por encargo de la Sociedad *Jaumandreu, Salou y Giberga*, que le entregó los fondos para sufragar los gastos que ocurriesen, cedió y trasfirió á la mencionada Sociedad dicha mina con todas sus pertenencias, derechos y acciones:

Resultando que D. Magin de Grau y Figueras en 12 de Mayo de 1865 formuló oposicion en el expediente de la mina *Primera* por carecer á su juicio, tanto la Sociedad *Jaumandreu, Salou y Giberga* como D. Rómulo Zaragoza, de personalidad para obtener que á su favor se declarase el registro; cuya oposicion fué en definitiva desestimada por la real órden de 22 de Mayo de 1867, que, de acuerdo con la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, aprobó el expediente, mandando se expidiese el título de propiedad á favor de la Sociedad *Jaumandreu, Salou y Giberga* considerándose nulos y sin curso los expedientes de los registros *La Una* y *La Abundancia*:

Resultando que contra la real órden citada en 28 de Junio de 1867 dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Lincenciado D. Ramon Vinader, á nombre de D. Magin de Grau, solicitando que se revocase y en su virtud declarase insuficiente y caducado el registro de la mina *Primera*, hecho por D. Rómulo Zaragoza, y subsistente el que debidamente se habia hecho con posterioridad; y emplazado el fiscal, contestó en 9 de Junio de 1868 solicitando se absolviese á la Administracion y confirmase la real órden reclamada, exponiendo ambas partes los fundamentos de hecho y de derecho que creyeron procedentes:

Resultando que emplazada la Sociedad concesionaria de la mina *Primera* por cédula que se mandó insertar en la *Gaceta* y *Boletin de la provincia de Teruel* sin que se mostrase parte el Licenciado Vinader,

renunció la representacion de D. Magin de Grau, á quien se hizo saber en 11 de Marzo de 1870 que en el término de 30 dias nombrase otro, bajo apercibimiento de lo que correspondiese; y no habiéndolo verificado, el Fiscal acusó la rebeldía al referido D. Magin de Grau, y pide que teniéndole por contumaz y por declarada su rebeldía se provea en definitiva en los términos pretendidos en la contestacion á la demanda, y con arreglo tambien á lo prevenido en el art. 103 del reglamento de procedimientos vigente:

Resultando que en providencia de 27 de Junio del corriente año se tuvo por acusada la rebeldía á D. Magin de Grau, y que se entiendan respecto del mismo las notificaciones con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Magistrado Ponente D. Ignacio Vieites:

Considerando que D. Magin de Grau y Figueras no se ha personado en estos autos á pesar de haber trascurrido con gran exceso el término que se le concedió para nombrar nuevo representante en virtud de la renuncia admitida al Licenciado D. Ramon Vinader, que en tal concepto habia deducido la presente demanda, y en su consecuencia el Ministerio fiscal le acusó y se ha declarado por acusada la rebeldía:

Considerando, por lo tanto, que como actor contumaz se halla en el caso previsto en el art. 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder en los negocios contencioso-administrativos, y debe hacerse la declaracion que en el citado artículo se dispone;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Magin de Grau y Figueras, y declaramos subsistente la real órden reclamada de 22 de Mayo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial, se fijará en la tabla de anuncios del Tribunal y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Diciembre de 1870.=Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta de 7 de Febrero de 1871).

En la villa de Madrid, á 20 de Enero de 1871, en el pleito seguido

en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, y en la Sala segunda del Tribunal superior del mismo territorio por D. Eduardo Bonaplata con D. Ignacio Figueroa sobre nulidad de un contrato y rendicion de cuentas; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demante contra la sentencia qne en 23 de Diciembre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por escrituras de 12 de Enero y 28 de Marzo de 1860 y 21 de Abril de 1861 se constituyó en esta capital la Sociedad especial minera titulada *Meneses, Figueroa y compañía* para la explotacion y beneficio de la mina conocida con los nombres *Tres Amigos* y *La Esperanza*, y del *Sol* y *La Vírgen*, antes *El Gitano*; estableciendo en el art. 5.° del reglamento que podria acordarse la enajenacion del todo ó parte de sus pertenencias, debiendo para ello convocarse junta general, y hallarse en ella reunidas al ménos las tres cuartas partes de las acciones vivas de que á la sazon constase:

Resultando que D. Eduardo Bonaplata otorgó una escritura en Bailen á 27 de Mayo de 1861, que ha sido presentada en el pleito por Don Ignacio Figueroa en la segunda instancia con el juramento de no haber tenido hasta entonces conocimiento de ella, en la que el citado D. Eduardo, único otorgante, dijo que tenia contratada con D. Ignacio Figueroa, Presidente de la citada Sociedad, la compra de una mina plomiza llamada *La Vírgen*, que entonces llevaba en administracion judicial el otorgante; pero que no pudiendo realizarlo por entonces, y exigiéndosele por Figueroa una garantía para asegurar el contrato, lo cual era justo, se comprometia á verificar la compra de dicha mina á la indicada Sociedad en el término de 30 dias, en los términos y con las condiciones que verbalmente y por cartas tenia convenidos con el expresado Presidente, en la cantidad de 445.000 rs. que satisfaria en tres plazos; siendo además de su cargo satisfacer á la viuda é hijos de D. Ramon Bonaplata el crédito que tenian contra la expresada mina, hipotecando como garantía de la promesa de compra los bienes que expresó, y obligándose á no poder vender la expresada mina y á ampliar estas y otras garantías, y tambien á elevar á 100 acciones las 89 de que constaba la mina, cediendo desde entonces y para siempre á D. Ignacio Figueroa personalmente 11 acciones costeadas, lo cual tendria efecto y se consideraria hecho y perfeccionado este aumento de acciones desde el momento que se otorgase la escritura de compra y venta de que se habia hecho referencia:

Resultando que celebrada en 19 de Junio de 1861 junta general extraordinaria por la referida Sociedad, el Presidente D. Ignacio Figueroa dió cuenta del estado en que se encontraba por el embargo practicado sobre la mina *Vírgen* por resultas del crédito de la familia de D. Ramon Bonaplata y de las proposiciones que habia hecho su hijo

D. Eduardo; y mediante á existir presentes 80 acciones de las 89 de que constaba la Sociedad, de las cuales reunia 65 D. Ignacio Figueroa, los sócios presentes le autorizaron por unanimidad para aceptar las proposiciones de Bonaplata, vendiéndole las acciones que poseyeran los sócios ausentes, y dándole para ello la amplitud de facultades que tenia pedidas, aprobando á mayor abundamiento todo lo hecho por el Presidente hasta la fecha en este asunto, y le dejaban libre por su parte de hacer con Bonaplata cualquier trato particular con las acciones que le pertenecian, quedándose con parte de ellas si le convenia; pues así como querian quedar libres de todo compromiso ó resultas de dicho trato particular, renunciaban cualquier concesion que él pudiera conseguir, con tal que sus respectivas acciones quedasen aseguradas respecto al pago y plazos concedidos con la totalidad de las garantías que acababan de indicarse, y con tal que quedasen libres de toda responsabilidad y reclamacion respecto al crédito de Bonaplata y sus consecuencias:

Resultando que D. Ignacio Figueroa, como Presidente de la indicada Sociedad y como mayor interesado en ella, y á nombre de los demás interesados y accionistas, vendió por escritura de 27 de Junio de 1861, en que se insertó el acta de la junta general antes referida, á D. Eduardo Bonaplata la mina *Vírgen*, *El Sol*, *Los tres Amigos* y *La Esperanza*, antes *El Gitano*, con todas sus pertenencias, de las que seria visto haber tomado posesion quieta y pacíficamente sin contradiccion alguna, con la copia que se le librase de aquella escritura, en precio de 445.000 rs., al respecto de 5.000 rs. por cada una de las 89 acciones de que constaba la Sociedad, el cual se obligó á pagar Bonaplata en los plazos que estipuló, así como á liquidar y pagar á la viuda y herederos de su padre D. Ramon el crédito que los mismos tenian, obligando todos sus bienes, y en especial los de que hizo mérito, hipotecando y gravando la misma mina y sus pertenencias, y obligándose á no cambiar, vender ni en manera alguna enajenar hasta el completo pago del precio, hasta cuyo tiempo se le consideraria como depositario de ella:

Resultando que por escritura del siguiente dia 28 de Junio de 1861 D. Eduardo Bonaplata, como dueño de la mina *Vírgen* á virtud de la escritura precedente, vendió á D. Ignacio Figueroa 11 partes de 100 de la misma en precio de 55.000 rs. en concepto de libres de todo pago, tanto del precio de la compra hecha por el otorgante, como del crédito que contra la misma resultaba á favor de la viuda é hijos de Don Ramon Bonaplata, así como de cualquiera otra responsabilidad, y con la obligacion además por parte del atorgante de costear los gastos que á dichas 11 partes correspondieran en la explotacion de la mina.

Resultando que D. Eduardo Bonaplata entabló en 3 de Mayo de 1866

la demanda objeto de este pleito para que se declarase nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de venta de 11 partes de la mina *La Vírgen* verificado en la escritura últimamente referida; pretension que fundó en lo establecido en la de 27 de Junio de 1861, por la cual se habia obligado el demandante á no enajenar la cosa objeto de la venta hasta hallarse ultimado el precio, obligacion que no habia podido destruirse por la sola voluntad del obligado á no hacer, y de uno solo de aquellos á quienes se obligaba, sin intervencion ni consentimiento de los demás sócios directamente interesados; no pudiendo decirse modificado el rigor de dicha obligacion por la libertad que se habia dejado á Figueroa para que respecto á sus acciones particulares pudiera hacer, tratos especiales con Bonaplata, segun el acta de 26 de dicho mes de Junio, porque esta autorizacion no se referia más que al caso concreto de poder reservarse las acciones que entonces, como accionista, poseia: que nadie podia dar á otro más derecho que el que tenia, y el demandante poseia las minas en virtud de enajenacion hecha por la Sociedad, que no le habia trasferido el de disponer de ellas hasta cumplir con el pago del precio; y que la venta de la cosa empeñada era nula con arreglo á la ley 67, tít. 5.° de la Partida 5.ª:

Resultando que Figueroa contestó á la demanda con la pretension de que se le absolviera de ella, declarando que por el citado contrato de compra era legítimo dueño de las 11 partes de la mina titulada *La Vírgen*, condenando á Bonaplata á que le rindiera cuenta justificada de los productos de dicha mina desde el dia 28 de Junio de 1861, sin deduccion de gastos ni pagos de ninguna clase; á que le entregase inmediatamente el producto que correspondiera en dicho tiempo á las 11 acciones ó parte de la mina; y por último, á que no pudiera ejercer en ella actos de absoluto dominio sin obtener préviamente el consentimiento de Figueroa, como condueño, ni tampoco actos administrativos sin su acuerdo ó intervencion, sobre cuyos extremos formalizó reconvencion, fundando su pretension en lo establecido en el contrato de venta á su favor, sin que la otorgada el dia anterior pudiera servir de fundamento para anular la venta, porque la claúsula en que se prohibia al comprador enajenar la mina hasta verificar el pago de su precio se habia establecido en favor de la Sociedad vendedora y no de Bonaplata; éste no habia enajenado la mina, sino solamente 11 acciones de 100; el comprador era el principal interesado en el precio que debia satisfacer Bonaplata como poseedor de más de dos terceras partes de las acciones que poseia la Sociedad; porque ésta habia autorizado á Figueroa para celebrar aquel contrato particular, y porque sin la adquisicion de las 11 acciones en los términos que se habia verificado, Figueroa no hubiera consentido en la venta de la mina:

Resultando que Bonaplata impugnó la reconvencion sosteniendo

que en el caso hipotético de la validez de la escritura, solo deberia rendir cuentas desde que aquella se declarase por sentencia ejecutoria, pues hasta entonces solo como administrador judicial habia verificado sus gestiones, y nunca podria el demandado exigir productos de una cosa que sabia no hallarse en libre administracion; y que Figueroa no tenia derecho más que á lo que vulgarmente se llamaba 11 acciones amparadas de 100 en que se consideraba dividida la mina, y por tanto á los productos líquidos que le correspondieran, sin que pudiera limitar el derecho de dominio de Bonaplata para hacer lo que le pareciera:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de esta capital en 23 de Diciembre de 1869, absolviendo á D. Ignacio Figueroa de la demanda y condenando al demandante Don Eduardo Bonaplata á perpétuo silencio sobre ella, y obligado á estar y pasar por el contenido de la escritura de 28 de Julio de 1861 con todas sus consecuencias, y á que rindiera á D. Ignacio Figueroa la debida cuenta justificada, con entrega de los productos que le correspondian de dicha mina como dueño de las 11 acciones, á contar desde la fecha de aquel documento:

Resultando que D. Eduardo Bonaplata interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.° La ley del contrato de 27 de Junio de 1861, sancionada por la 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las sentencias de este Tribunal, números 54, 113 y 144 del primer semestre de 1868 de la *Coleccion legislativa*, en que se consigna la doctrina de que el contrato es ley entre los contrayentes: puesto que se declaraba válido legalmente un acto celebrado contra lo expreso y terminantemente dispuesto en el otro contrato anterior, que era ley para los que en él habian intervenido:

2.° La ley 12, tít. 34, Partida 7.ª, en que se establece que ninguno puede dar á otro en una cosa más que aquello que le pertenece en ella; puesto que se declaraba que Bonaplata habia podido trasmitir el dominio de una cosa en la que solo tenia la tenencia de la misma, que era lo único que por el contrato de 27 de Junio le habia trasmitido la Sociedad vendedora hasta el completo pago del precio de la venta:

3.° La ley 67, tít. 5.°, Partida 5.ª, porque la sentencia declaraba válida la venta de una cosa que estaba hipotecada á otro con obligacion de no poderla vender hasta la finalizacion del pago del precio; y la doctrina establecida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 4 de Mayo de 1868, segun la cual era nula la venta de la cosa hipotecada con el pacto de no enajenar mientras subsistiese la deuda:

4.° Lo establecido en la sentencia de 22 de Enero de 1864, por cuanto no se anulaba un contrato que, aunque consignado en un documento revestido de todas las formalidades legales, aparecia notorio el vicio de falta de capacidad y potestad por parte de los otorgantes para contraer y disponer de lo que habia sido objeto de la convencion;

Y 5.° Y al estimar la reconvencion, la doctrina legal de que á nadie puede condenarse sin oirle; puesto que apareciendo confesado por ambas partes y notorio en los autos que las minas se hallaban á la sazon embargadas y en administracion judicial de la testamentaría de Bonaplata para que con sus productos se hiciese cobro del crédito ejecutivo que contra ellas tenia, era evidente que hasta la fecha en que dicho crédito se hizo efectivo y que constaba en los autos no se le podia imponer el gravámen de deducir 11 partes de los productos de dichas minas que totalmente le estaban hipotecadas, y esto habria que ejecutar para entregarlos á Figueroa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que si bien un contrato válido y perfecto es ley para los contrayentes, cuando se suscitan dudas acerca de su inteligencia ó se pretende desconocer su alcance y verdadero objeto es indispensable para determinarlos consultar los hechos anteriores que le han preparado, el conjunto de circunstancias que le han acompañado, la intencion y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos que con él se relacionen:

Considerando que el contrato de 27 de Junio de 1861, cuya infraccion se alega como primer fundamento del presente recurso, tuvo su orígen y preparacion en diferentes cartas dirigidas con anterioridad por D. Eduardo Bonaplata á D. Ignacio Figueroa, Presidente de la Sociedad minera titulada *Meneses, Figueroa y compañía*, relativamente á la compra por parte de Bonaplata de la mina plomiza titulada *La Virgen*, en la escritura solemne otorgada en 27 de Mayo de 1861 por el mismo Bonaplata comprometiéndose á realizar aquella compra en el término de 30 dias, bajo determinadas condiciones, entre las cuales se consigna la de elevar las acciones de dicha mina á 100 en lugar de las 89 de que constaba, «cediendo desde entonces y para siempre á Don Ignacio Figueroa personalmente 11 acciones costeadas, lo cual tendria efecto y se consideraria hecho y perfeccionado este aumento de acciones desde el momento en que se otorgase la escritura de compra-venta de que se hacia referencia en aquel instrumento;» y finalmente, en las juntas generales celebradas por la indicada Sociedad minera en los dias 19 y 26 del expresado mes de Junio de 1861, facultando por unanimidad de los sócios presentes á D. Ignacio Figueroa para aceptar las proposiciones de Bonaplata, y añadiendo á mayor abundamiento «que aprobaban todo lo hecho por aquel en el asunto, y que le dejaban li-

bre por su parte de hacer con Bonaplata cualquier trato particular con las acciones que le pertenecian, quedándose con parte de ellas si le convenia; cuyos antecedentes demuestran evidentemente que la escritura de venta de 27 de dicho mes de Junio, en que se insertan las actas de las indicadas juntas generales, se otorgó con la terminante é inexcusable condicion de retener y reservar para Figueroa las 11 acciones que ya Bonaplata le habia cedido definitivamente en 27 de Mayo anterior, y que por consecuencia la prohibicion impuesta en aquella escritura al mismo Bonaplata de enajenar la mina que compraba, sus pertenencias y las fincas que hipotecaba en garantia de su precio no alcanzaba ni podia alcanzar á las 11 mencionadas acciones:

Considerando que esta demostracion se corrobora y confirma por la venta de aquellas acciones realizada por Bonaplata á favor de Figueroa en 28 de Junio de 1861; cuyo contrato, lejos de ser contrario como aquel sostiene, al otorgado en el precedente dia 27, se halla en perfecto acuerdo y armonia con el mismo y con los antecedentes que le prepararon, y es su legítima consecuencia y su necesario complemento:

Considerando que no se confirma menos la demostracion indicada, y como efecto necesario de ella la validez y eficacia de la venta de dichas 11 acciones, por el conocimiento expreso y terminante que acerca de este punto ha consignado Bonaplata en reiterados actos posteriores, y señaladamente en sus cartas de 14 de Julio de 1864, 20 de Agosto de 1865 y 6 de Marzo de 1866:

Considerando que la condicion impuesta á Bonaplata en la escritura de 27 de Junio de no enajenar la mina hasta el completo pago de su precio era para él una obligacion, constituida en beneficio exclusivo de la Sociedad vendedora, y era por consiguiente para ésta un derecho; exigible únicamente por la misma, que podria muy bien renunciar, y cuya falta de realizacion tan solo á ella hubiera autorizado en su caso para ejercitar las reclamaciones correspondientes:

Considerando, por todo ello, que la demanda de Bonaplata, fundada exclusivamente en la falta de cumplimiento por su parte de la mencionada obligacion, en la violacion de sus compromisos y en la contravencion á sus propios actos, no es arreglada á las prescripciones del derecho; y que la Sala sentenciadora al absolver de ella á D. Ignacio de Figueroa no ha incurrido en ninguna de las infracciones que se alegan en los cuatro primeros números de este recurso; así como al estimar la reconvencion deducida por Figueroa tampoco ha infringido el principio invocado en el núm. 5.°, de que nadie debe ser condenado sin ser oido, puesto que las pretensiones objeto de esta reconvencion han sido debatidas y discutidas en el pleito, y eran una con-

secuencia lógica de declararse válida y eficaz, la venta de las 11 acciones litigiosas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Eduardo Bonaplata, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 20 de Enero de 1871.=Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta de 10 de Febrero de 1871).

En la villa de Madrid, á 10 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. José Alonso Ibañez y en último estado el Licenciado D. Francisco Silvela, en representacion de D. Nicolás Conradí y Trulla, demandante; el Ministerio fiscal á nombre de la Administracion del Estado, demandada, y el Licenciado D. Buenaventura Ruiz de Gopegui, en representacion de la Sociedad Daguerre D'Ospital y hermanos, como coadyuvante, sobre revocacion de la real órden de 24 de Setiembre de 1866, por la que se aprobó el expediente de la mina *Descuido*, término de Calañas, provincia de Huelva, mandándose expedir el título de propiedad á favor de la citada Sociedad:

Resultando que D. Ernesto Deligni denunció al Gobernador de Huelva en 7 de Agosto de 1854 una mina en el sitio llamado *Solar de la mesa de la Coronada*, de la Municipalidad de Calañas, ofreciendo justificacion de ignorarse su nombre, así como quienes hubiesen sido los anteriores poseedores de la misma, á la que designó con el nombre de *El Descuido*, pidiendo otras dos pertenencias:

Resultando que presentada por el interesado la informacion ofrecida, y publicados los anuncios correspondientes, en el *Boletin* de la provincia sin que nadie reclamase en el término señalado, el Gobernador, en providencia de 11 de Setiembre de 1855, declaró la caducidad de la concesion de la mina á que se referia el denuncio, y mandó que, en conformidad á lo determinado en la regla 6.ª del art. 103

del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo, se hiciese saber al denunciante para que dentro del término preciso de 30 dias solicitase la concesion de la mina caducada; y que habiéndolo verificado así el interesado en 14 de Setiembre del citado año, en 28 de Marzo de 1857 cedió los derechos del denuncio en favor de D. Miguel Sanchez Dalp:

Resultando que practicado el reconocimiento pericial por el Ingeniero del ramo, en cumplimiento del decreto del Gobernador, y apareciendo que habia pozos antiguos y terreno franco para las dos pertenencias solicitadas, fué admitido el registro y se publicó en el *Boletin oficial* en 27 de Noviembre de 1860; y D. Miguel Sanchez Dalp, en 20 de Diciembre del mismo año, presentó escrito haciendo la designacion de la mina, que fué admitida en 27 del mismo mes, dándole, entre otros lindes, al Norte pertenencias de la mina *Coronada*, y tomando uno de los mojones de ésta como primera estaca de la demarcacion; advirtiendo que en caso de que el citado mojon estuviese corrido al Sur se entendiese siempre que debia unir la línea Norte de las pertenencias de la mina *Coronada*:

Resultando que admitida la designacion por el Gobernador civil, y publicada con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 del reglamento sin que hubiese reclamacion alguna, D. Miguel Sanchez Dalp pidió se procediese al reconocimiento y demarcacion, á lo que el Gobernador accedió, mandando en 15 de Marzo de 1861 que pasase el expediente al Ingeniero Jefe del distrito para que se procediera á la operacion prevenida en el capítulo 5.°, seccion 5.ª del reglamento y real órden de 12 de Diciembre de 1857: que á este efecto el Ingeniero encargado dispuso que se citara á los de las minas colindantes *Virgen de España*, *Coronada*, *Angelita*, *Covadonga*, *Segunda y tercera del Sotiel* y *Ya es tiempo;* y hecho asi se procedió en 12 de Mayo siguiente, á presencia de los interesados, á verificar la demarcacion, que fué protestada por D. Roberto Brunton, representante de la *Coronada*, fundándose en que los terrenos designados por la mina *Descuido* ocupaban los de las denominadas *Compañera* é *Inseparable*, pertenecientes á la *Coronada*, cuyos mojones antiguos y originales habia tenido gran cuidado de conservar; á lo que D. Manuel Sanchez Dalp, denunciador á la sazon de la mina *Descuido*, contestó en el acto que no habia rastro alguno de las minas *Compañera* é *Inseparable*; y que si alguna vez existieron, habian caducado, puesto que no se ha hecho reclamacion alguna contra el *Descuido* con motivo de ocupar sus terrenos, ni se pagaron nunca derechos de superficie por ellas, ni se trabajaba el terreno que ocupaba el *Descuido* hacia más de 15 años, y que la *Coronada* habia destruido unos mojones y adelantado otros:

Resultando que unido al expediente el del denuncio de la mina la

Compañera hecho por D. Gabriel de Tejada en 20 de Mayo de 1845, aparece que en 3 de Julio de 1846 se declaró nulo dicho denuncio, y se mandaron devolver al interesado los planos topográficos por las informalidades de que adolecia el expediente:

Resultando que en 10 de Setiembre de 1852 D. Miguel Sanchez y Dalp cedió á Daguerre D'Ospital la mina *Descuido*:

Resultando que pasado el expediente á la Junta superior de Minería, manifestó en 15 de Junio de 1863 que se notaba el defecto de haberse fijado á la mina *Descuido*, en su demarcacion pericial de 12 de Mayo de 1861, por límites al Norte *La Angelita*, siendo así que era al Nordeste, y estando intermedio la mina *Coronada*, cuya boca punto de partida no figuraba en el plano; y que remitido dicho expediente al Ingeniero Jefe para subsanar aquella falta, este comisionó al individuo del cuerpo D. Manuel del Villar y Lavin, el cual segun aparece de su comunicacion de 28 de Junio de 1864, se constituyó sobre el terrreno acompañado de D. Juan Conradi, en representacion de la mina *Coronada*; de D. Miguel Sanchez Dalp, como registrador de la *Dolorcitas* y el *Descuido*, por la denominada *Segunda de Sotiel*; y habiendo preguntado cuál fuese el pozo denominado *Nuestra Señora del Pilar*, D. Juan Conradi le manifestó ser uno, y los otros indicaron otro distinto; de manera que por el nombre del pozo no pudo juzgar del cual fuese el punto de partída de la mina *Coronada*, lo cual era indispensable para subsanar los defectos notados por la Junta superior facultativa de Minería: que examinando despues por sí mismos los pozos á fin de averiguar si alguno tenia 90 varas de profundidad, resultó que uno tenia 76 varas 33, otro 65 varas 77, otro 12 varas 40, y el último de los que se hallan en cuestion 42 varas 65; de manera que ninguno de ellos alcanza la profundidad que segun el acta de la demarcacion de la *Coronada* debia tener entonces el pozo de la labor legal, por cuyas razones y otras que expuso creyó debia suspender las operaciones hasta consultar con el Ingeniero Jefe si debia tomar como punto de partida el pozo más profundo, ó bien devolver los expedientes al Gobierno de provincia á fin de que los interesados presentasen las informaciones oportunas para esclarecimiento de la verdad:

Resultando que en vista del informe que antecede, el Gobernador civil de Huelva en providencia de 14 de Setiembre de 1864 acordó conceder al interesado en este expediente el término de 30 dias para que dentro de él justificase cuál era el pozo *Virgen del Pilar* y pudiesen subsanarse los reparos puestos por la Direccion: que con fecha de 19 de Octubre presentó escrito D. Enrique Diaz, en representacion de Daguerre D'Ospital hermanos, quejándose de la conducta que en este asunto observaba el representante de la mina *Coronada*, á cuya

empresa ya antes se habia acusado de derribar en una noche los mojones de la línea del Norte de aquella mina, y que al presente trataba de hacer aparecer los pozos de *Santa Bárbara* como si fueran del *Pilar*; en cuya virtud con el fin de esclarecer el indicado punto acompañó una justificacion recibida ante el Juez de paz de Calañas, en la que declaraban testigos que aseguraban haber estado trabajando en la citada mina *Coronada*, cuya línea del Norte pedia se restableciese por los montones de piedras que aun existen, teniendo á la vista el Ingeniero los expedientes de la *Mariquita* y *Angelita*:

Resultando que el Ingeniero D. Amalio Gil Maestre en los dias 30 y 31 de Enero de 1864 y 2 de Febrero del siguiente procedió á verificar la operacion á presencia de D. Juan Conradi por las minas *Coronada*, *Virgen de España*, *Mariquita*, *Angelita* y *Escamochillo*; D. Miguel Sanchez Dalp por las *Descuido*, *Dolorcitas* y *Ya es tiempo*, y D. Bernabé Morales por la *Segunda del Sotiel*, siendo su resultado el extenso informe de fecha de 24 de Febrero de 1865 con el plano que le acompaña: que segun de dicho informe aparece, el Ingeniero, á la vista del resultado del deslinde, conoció que la subsanacion no podia limitarse á los puntos señalados por la Junta superior, puesto que cualquiera que fuese la posicion ocupada por la *Coronada*, que como la más antigua es á la que todas las demás debian anaptarse, seria necesario proceder á una nueva demarcacion de las demás para que desapareciesen los espacios francos y las sobreposiciones resultantes, las cuales en lo que se refiere á la mina *Coronada*, *Mariquita* y *Angelita* no podian reconocer por única causa la imperfeccion de los instrumentos, lo cual confirmaba lo que de sí arrojaban las protestas consignadas en las actas del *Descuido* y *Segunda del Sotiel*, y el hecho de ser muy modernos los mojones enteros de la *Coronada*, datando lo más de dos años á esta parte, en virtud de lo cual habia acordado suspender toda decision sobre este punto hasta ponerlo en conocimiento del Gobernador civil; extendiéndose en cambio en extensas consideraciones con objeto de fijar cuál sea el punto de la demarcacion de la mina *Coronada*, que era el más importante, puesto que era la más antigua y la que se habia de tomar como punto de partida: que á este objeto, segun expresa, en vez de haberle sido de utilidad los documentos y el plano presentado por el apoderado de Conradi, le habian producido confusion por las contradicciones que en ellos se notan; con cuyo motivo para aclarar ese extremo y determinar al mismo tiempo la demarcacion de la *Coronada*, creyó encontrar un medio de comprobacion y fijacion de la línea marcada en los expedientes de denuncio de las minas *Angelita*, *Mariquita* y *Virgen de España*, propias del dueño de aquella, porque en dichos expedientes se fijaba á las dos primeras líneas citadas por linde Sur la *Coronada*, y en el de la

Virgen de España se daban terreno franco de 30 metros entre ésta y la dicha *Coronada* por la linde Sudéste, por lo que partiendo de estos dos puntos establecidos en los denuncios de dichas minas para medir desde ellos los terrenos que comprendian las pertenencias de la *Coronada*, y aceptando el pozo de partida, ó sea el *Virgen del Pilar*, señalado por Sanchez Dalp, la línea ó lindero Nordeste viene casi á coincidir con la línea Sudoeste de *Angelita* y *Mariquita*, y con ciertos mojones tanto deshechos como enteros que se encontraban, y la línea Sudoeste viene tambien á coincidir con la línea divisoria de la ampliacion de la *Virgen de España* quedando entre las pertenencias de ambas un espacio franco de 38 metros: que dadas las circunstancias de una demarcacion hecha con brújula y cinta, puede decirse que está acorde con lo que aparece en el plano de ampliacion de la *Virgen de España*; apareciendo por el contrario que tomando como punto de partida el señalado por Conradi, como *Virgen del Pilar*, quedaria una faja de terreno libre entre *Coronada*, *Angelita* y *Mariquita* que no debe existir segun sus actas, y el espacio franco entre ella y *Virgen de España* seria de 82 metros:

Resultando que la Junta superior facultativa de Minería en sesion de 7 de Agosto de 1865, en vista del informe del Ingeniero, opinó por la conveniencia de que se rectificasen las demarcaciones de las minas que se representaban en el plano de deslinde levantado por el mismo, principiando por la *Coronada*, continuando segun el órden de antigüedad, y haciendo la rectificacion de modo que desapareciesen las sobreposiciones y los espacios francos innecesarios; y que llevada á efecto dicha rectificacion en 14 de Marzo de 1866 á presencia de los interesados, sujatándose á lo acordado por la Junta superior facultativa de Minería, D. Juan Gonzalez Salmon, administrador de la *Coronada*, protestó de todas las operaciones, manifestando que el punto de partida tomado para rectificar la *Coronada* no tenia las 90 varas de profundidad que alcanzaba el pozo que sirvió para su demarcacion:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se expidió la real órden de 24 de Setiembre de 1866 aprobando el expediente de la mina *El Descuido*, desestimando las protestas hechas contra su demarcacion, y mandando que se expidiese el título de propiedad á favor de la Sociedad Daguerre D' Ospital hermanos:

Resultando que en 7 de Noviembre del mismo año el Licenciado Don José Ibañez, en represntacion de D. Nicolás Conradi y Trulla, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando que se sirviese declarar que la real órden citada de 24 de Setiembre, que en manera ninguna

consentia, no perjudicaba los derechos que le correspondian en la mina *Coronada*, fundándose en la disposicion 13 del reglamento, para la ejecucion de la ley de minas de 25 de Febrero de 1863, segun la cual no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento: en que solo el Gobierno puede dispensar de los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería prévio informe del Consejo de Estado, y en la jurisprudencia constantemente seguida por el Consejo declarando nulos los expedientes sobre minas en que no haya sido oida la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo, cualquiera que haya sido el motivo del expediente:

Resultando que trascurrido el término señalado, se le dió por decaido del derecho de ampliar la demanda; y que emplazado el Ministerio fiscal, contestó diciendo se absolviese á la Administracion y se confirmase la real órden reclamada, exponiendo que cumplidos todos los preceptos de la legislacion del ramo no hay infraccion alguna de forma en que pudiera fundarse la improcedencia de la real órden de que se trata; y que aun cuando no estuviera demostrada como lo está en el acta de los fólios 97 y siguientes, la absoluta sinrazon de la vaga protesta hecha por el demandante al rectificarse la demarcacion de *El Descuido*, y al concluirse la rectificacion de las pertenencias de las demás minas del grupo, constando, como consta, que la mina *El Descuido* habia de lindar siempre con *La Coronada* por el Sur de ésta, la ocasion única de la protesta del recurrente fué al tiempo de fijar sus líneas, y no cuando respetándolas se colocaron á su continuacion las pertenencias de *El Descuido*:

Resultando que concedido á las partes por auto de 26 de Mayo de 1868 el término de reglamento para replicar y contrareplicar, el demandante presentó un escrito de réplica pidiendo la revocacion de la real órden raclamada, y que se vuelva el expediente al estado que tenía despues de levantada el acta en que le hizo agravio; que al efecto invocó el principio legal de que nadie puede ser condenado sin ser oido; añadiendo que aunque el expediente de rectificacion de la mina *Descuido* se ha dirigido contra los dueños de las minas *Compañera* é *Inseparable*, afectaba sin embargo á Conradi, y por consiguiente debian haberse entendido con él las diligencias del mismo modo que con los otros; y en que si se hubiera hecho así, se habria evitado que se diera la real órden por la cual ha sufrido el perjuicio aquel que pudo protestar en cualquiera ocasion, salvando su derecho para reclamar contra los actos que le perjudicasen:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó al escrito de réplica y concluyó pidiendo por un otrosí que se hiciera saber la existencia y estado de estos autos á la Sociedad concesionaria de la mina *Descuido*,

conforme á lo dispuesto en el art. 86 del reglamento de minería de 25 de Febrero de 1863, por si le conviniese mostrarse parte, y que habiendo accedido á esa peticion el Licenciado D. Buenaventura Ruiz de Gopegui, en representacion de Daguerre D' Ospital, como coadyuvante de la Administracion, solicitó la confirmacion de la real órden reclamada, reproduciendo y ampliando al efecto los fundamentos expuestos por el Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que tramitado este expediente con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849 y reglamento para su ejecucion, por haberlo pedido así el interesado en virtud de lo que respecto de este extremo se ordenaba en la segunda de las disposiciones transitotias de la ley de 6 de Julio de 1859, se han publicado la admision del registro de la mina *Descuido* y la designacion presentada por el registrador, practicándodose asimismo la demarcacion y rectificaciones posteriores con citacion y asistencia de los dueños de las minas colindantes, y entre ellos el de la *Coronada*, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 44 y siguientes de dicho reglamento:

Considerando que al verificarse la demarcacion de la referida mina *Descuido* en 12 de Mayo de 1861, y al rectificarse por última vez la operacion en 14 de Marzo de 1866, el que representaba á la *Coronada* consignó en el acto la protesta que tuvo por oportuna; y que habiendo aprobado el Gobierno el expediente y desestimado las protestas, despues de haber oido á la Junta facultativa de Minas y á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que habia reemplazado á la de Comercio, Instruccion y Obras públicas á que se refería el artículo 61 del reglamento de 1849, no puede decirse que se haya omitido ninguno de los requisitos exigidos por la ley, ni que se haya dejado de oir á los interesados en la forma que en ella se establecia, debiendo estos en todo caso imputarse á sí mismos el no haber deducido otras reclamaciones si no creian bastante lo que habian expuesto en el acto de la demarcacion:

Considerando que carece tambien de oportunidad la cita del principio que se supone establecido en el art. 13 del reglamento de 1863, y lo está en realidad en la disposicion 13 de las generales del mismo, en que se dice que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia de la ley y reglamento referido: primero, porque como ya queda indicado, el expediente actual se ha tramitado con arreglo á la legislacion anterior del 1849; y segundo, porque la disposicion citada contiene una regla general cuya aplicacion presupone una infraccion en los trámites, que en el presente caso no ha sido señalada de una manera concreta por el recurrente:

Y considerando que contra la operacion practicada en 14 de Marzo

de 1866 por el Ingeniero D. Pedro Darío Arana, aprobada por el Gobierno, nada se ha acreditado que haga dudar de su exactitud; antes bien, habiendo manifestado el administrador de la *Coronada* que el pozo de ésta, que se tomaba como punto de partida, no era el que se habia tomado por tal en la antigua demarcacion de dicha mina, puesto que no tenia las 90 varas de profundidad que se le suponian al últimamente expresado, esta objeccion cae por su base toda vez que del reconocimiento que el Ingeniero D. Manuel del Villar y Lavin practicó en 28 de Junio de 1864 aparece que no hay pozo alguno que pase de 76 varas, 53 de profundidad en la mina referida;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Nicolás Conradi y Trulla, dejando subsistente la real órden de 24 de Setiembre de 1866.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviendo el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José M. Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Diciembre de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 15 de Febrero de 1871).

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que por acumulacion de dos demandas idénticas ante Nos pende en primera y única instancia entre los Licenciados D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Juan Maria Anglada y Ruiz y otros dueños y propietarios de las *Norias del Real;* Don Cárlos Espinosa de los Monteros, en nombre de la Sociedad *Tres Fuentes*, demandantes, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada; siendo coadyuvantes los Licenciados D. Cristóbal Campoy y Navarro y D. Juan Campoy y Marquez, el primero á nombre de D. Luis Jimenez Cano y el segundo en el de D. Antonio Caneja Argüelles y otros individuos de la Sociedad titulada *La Abundancia*, sobre que se declare la nulidad de la concesion otorda á Jimenez Cano para iluminar aguas subterráneas en varios puntos de los términos de la ciudad de Vera y de la villa de Antas,

Resultando que D. Luis Jimenez Cano, propietario y vecino de Antas, solicitó en 20 de Octubre de 1866 del Gobernador de Almería autorizacion para abrir calicatas y practicar investigaciones en busca de aguas subterráneas á fin de iluminarlas en dos pequeñas fajas de terreno inculto y secano llamados *Barranco del Gincar, Llanos del Punlal, Atascadores y Ballabona* unos de su propiedad y otros de vários particulares, que se negaban á concederle el permiso que les habia pedido, á quienes se previno que en el término de 30 dias expusieran las razones en que fundaban su negativa, sin que nadie se opusiera, no obstante estar notificados todos los terrateuientes: que en 18 de Enero de 1867 se mandó pasar el expediente á informe del Ingeniero Jefe de minas con objeto de determinar la cantidad del depósito y la extension de la zona que podria concederse, emitiéndolo dicho funcionario manifestando que el terreno en que se querian iluminar las aguas era de 39.977 metros cúbicos, todo secano y en la mayor parte inculto: que las que pudieran iluminarse no achicarian las del rio de Antas: que no habia pertenencia alguna minera en aquel sitio, y que consideraba suficiente el depósito de 200 escudos; autorizándose por el Gobernador en 12 de Marzo de 1867 á D. Luis Jimenez Cano para abrir calicatas en los terrenos solicitados con objeto de buscar aguas subterráneas, señalándose el plazo de seis meses para dichos trabajos, y proviniéndole el cunpilmiento del art. 56 de la ley de aguas: Jimenez Cano, en su consecuencia, solicitó la concesion definitiva para iluminar aguas á la superficie por medio de socavon ó galería (cuyas obras explicaba en uua memoria presentada al propio tiempo); que se le señalase plazo para la ejecucion de aquellas, y se le expidiese el título de propiedad de las aguas que hallase; resolviéndose en su vista por el Gobernador en decreto de 9 de Mayo siguiente que se anunciase el proyecto en el *Boletin oficial* á los efectos prevenidos en el art. 56 de la ley, como en efecto se verificó en el correspondiente al dia 11 del propio mes:

Resultando que D. José Riancho, en nombre de la Sociedad denominada *Tres Fueutes*, recorrió en 20 del mismo mes al Gobernador de la provincia oponiéndose á la concesion definitiva solicitada, y denunciando á su vez las obras que practicaba Jimenez Cano antes de haber obtenido aquella, fundando su oposicion y su demanda en el temor manifiesto y riesgo inminente de que tanto la concesion solicitada como las obras empezadas habrian de perjudicar á la Sociedad, privándola de las aguas que disfrutaba en virtud de las obras que desde 1864 habia ejecutado á su costa; por lo que invocaba y se acogia al artículo 49 de la ley, refiriendo la historia de la constitucion y trabajos de dicha Sociedad desde 1863 hasta entonces, que alumbró aguas en 1865 y 1866, brotando un raudal copiosísimo en 5 de Febrero de

1867, habiendo acreditado la experiencia que en todo el Valle del Real los alumbramientos superiores mermaban á los inferiores: que Jimenez Cano, dueño de terrenos superiores, solicitó autorizacion para calicatas en cuanto fué conocido el curso y nivel de las aguas, y á seguida la concesion definitiva, y que su intento, sobre ser ruinoso para la agricultura, estaba en contradiccion con los preceptos del artículo 48 y el párrafo segundo del art. 49 de la ley, que establece que cuando amenace peligro de que se mermen ó distraigan las destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes se suspenderán las obras siempre que fueren denunciadas por el Ayuntamiento ó mayoría de regantes, decretándose en su consecuencia por el Gobernador en 28 de Mayo que se diese vista de la oposicion á D. Luis Jimenez Cano y contestase en el término de 15 dias:

Resultando que dicho Jimenez Cano, en instancia dirigida al Gobernador en 8 de Junio siguiente, solicitó que se desestimará la oposicion y denuncia de la Sociedad *Las Tres Fuentes*, y se le concediera la concesion definitiva que tenia pedida, manifestando en dicho escrito y en un otrosí del mismo que convenia de buen grado en que su galería pudiera secar por completo en un tiempo próximo ó remoto las aguas de *Las Tres Fuentes*, por lo que en vista de esta manifestacion era innecesario el reconocimiento prevenido por el art. 49 de la ley, y exponiendo que si la empresa se reputó con derecho para empezar los trabajos, el mismo derecho habia de concedérsele á su vez: que en 1861 y 1862 practicó varios alumbramientos, encontrando aguas y aprovechando la Sociedad su resultado para la direccion del socavon; que construia, que abria y seguiria abriendo uno y cien socavones en sus terrenos sin otra concesion que la que tenia como propietario: que no habia derecho para oponerse á su concesion, puesto que no existe artículo que establezca que las aguas subterráneas sean del primer descubridor en todo el trayecto de su curso, ó que no puedan ser distraidas ó mermadas por otro alumbramiento posterior: que el art. 48 concede á perpetuidad el dominio de las aguas, pero que ni se ordena que sean únicamente del primero que las alumbre, ni que nadie pueda distraerlas alumbrándolas en la heredad superior: que por el art. 49 se previene que el dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, y por lo tanto le está permitido apropiarse las suyas, aun cuando merme ó distraiga las de otro alumbramiento privado anterior: que la segunda parte del art. 49 no se refiere á las aguas privadas, ni establece á favor de ellas ningun recurso de amparo, sino que trata solo de las aguas públicas; y que el art. 50 de la ley determina la distancia á que han de estar las labores de los alumbramientos, fuentes, canales, acéquias ó abrevaderos públicos:

Resultando que D. Alfonso Albarracin y otros dueños de 39 norias, y 12 más en participacion en la Vega del Real, acudieron asimismo al Gobernador en 1.° de Julio de 1867 oponiéndose á la concesion definitiva pretendida por Jimenez Cano, puesto que éste se enriqueceria con su perjuicio, dejando en la desolacion una de las vegas más fértiles al distraer las aguas para aprovechárselas, sin crear ninguna riqueza, sino absorbiendo la creada, y manifestando que los veneros del Real serian atajados por la galería de Jimenez Cano, y que el art. 51 de la ley de aguas solo podía entenderse para alumbrar aguas perdidas; acudiendo asimismo en 11 y 17 de Junio D. José Riancho y varios propietarios de las norias del Real, el primero á nombre de D. Pedro María Cervantes y otros vecinos de Antas, oponiéndose asimismo á la concesion solicitada por Jimenez Cano, fundándose en iguales consideraciones á aquellos, y sosteniendo estos la concesion pretendida, dándose vista de dichas instancias á D. Luis Jimenez Cano, que insistió en sus pretensiones en nuevo escrito de 21 de Junio siguiente:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Jefe de Minas, lo evacuó en 26 del mismo, refiriéndose tan solamente al proyecto y condiciones facultativas: que en 28 siguiente dispuso el Gobernador que ampliase dicho informe, haciéndolo extensivo á los escritos de oposicion y contestaciones del interesado; cuyo decreto fué suspendido por otro del dia 30, reclamando la Sociedad *Tres Fuentes* la suspension de las obras y el reconocimiento pericial; presentando Jimenez Cano el plano, presupuesto y nueva memoria de las obras, pasándose el expediente al Consejo provincial, que informó en 13 de Julio opinando que procedia la concesion definitiva solicitada en virtud de que la cuestion no era de hecho, sino de derecho; resolviendo en su consecuencia el Gobernador en 16 de Julio, de acuerdo con dicho dictámen, desestimar las denuncias y oposiciones presentadas en el expediente contra el proyecto de iluminacion solicitado por D. Luis Jimenez Cano, á quien autorizó definitivamente para su realizacion con arreglo al art. 56 de la ley, señalándole el plazo de tres años para la conclusion de las obras y expedicion del título de propiedad que marca el art. 57 de la citada ley:

Resultando que la Sociedad *Tres Fuentes* se alzó de dicha resolucion ante el Ministerio de Fomento en 27 de Julio siguiente, solicitando que quedara sin efecto la providencia reclamada y se procediera en cuanto á las denuncias, á la suspension de labores y al reconocimiento pericial establecido en el art. 49; y en cuanto á la concesion de zona, que se oyera al Ingeniero Jefe de la provincia, manifestando que eran tres los recursos que interponia relativos: primero, á la denuncia de las labores por el peligro que amenazaban á las aguas de la

Sociedad: segundo, á la denuncia tambien de las labores porque amenazaban á la fuente llamada *Nueva*; y tercero, de oposicion á que se concediera á Jimenez la zona que habia solicitado, citándose y apoyándose en la segunda parte del art. 49 y en el 56 para demostrar que el primero se refiere á las aguas privadas, y nó á las públicas, como equivocadamente habia opinado el Consejo; y que el segundo prescribe el informe de un facultativo, que no se ha practicado por haber suspendido el Gobernador la providencia en que lo dispuso, manifestando que el Consejo no se habia ocupado de las oposiciones, sentando la doctrina de que la ley solo protege las aguas públicas, siendo así que por el art. 214 se atiende á las de dominio particular y por el 62 se prohiben las concesiones en perjuicio de tercero; recurriendo asimismo á dicho Ministerio en 28 de Julio varios propietarios de las Vegas del Real solicitando que se revocase la providencia del Gobernador en cuanto concedia la zona solicitada por Jimenez Cano, mandando que se devolviera el expediente á dicha Autoridad para que le sustanciase y resolviese en observancia de la ley, exponiendo al efecto razones análogas á las expuestas por la Sociedad *Tres Fuentes*; acudiendo tambien D. Luis Jimenez Cano al referido Ministerio en 25 de Agosto siguiente apoyando el acuerdo del Gobernador y solicitando la confirmacion de su decreto y el otorgamiento en su consecuencia de la concesion definitiva; refiriéndose asimismo al art. 49 de la ley, que faculta al dueño de un terreno para apropiarse las aguas que existan debajo de la superficie con tal que no distraiga ó merme aguas públicas de su corriente natural; concediendo por lo tanto un derecho para iluminar aguas aunque se mermen otras privadas, y al art. 50 que faculta á los Gobernadores para que concedan ó nieguen las autorizaciones:

Resultando que por acuerdo de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 11 de Setiembre de 1867 se devolvió el expediente al Gobernador, previniéndole que informara el Ingeniero Jefe del ramo de Minas; remitiéndose en 1.° de Octubre por el Gobernador á la Direccion citada el informe y plano levantado por el Ingeniero D. Eusebio Oyarzabal, en el que se expresa que las aguas iluminadas por Jimenez Cano se hallaban á un nivel inferior al punto donde reciben las suyas *Las Tres Fuentes*: que no era fácil deducir la direccion de estas últimas: que se habia observado que por la desviacion de *Las Tres Fuentes* se habian secado varias norias del Sur, mientras que las del Norte no habian sentido su influencia, demostrándose con ello que el proyecto de Jimenez Cano abarcaba trasversalmente y á un nivel inferior la corriente subterránea que manda sus aguas á la galería de *Las Tres Fuentes*; siendo muy fundados los temores de verse perjudicados que abrigaban los opositores, por lo que creia que

merecia toda la atencion del Gobierno, mucho más tratándose de un proyecto tan importante como el de Jimenez Cano, que queria iluminar multitud de aguas que cita, opinando asimismo que se estaba en uno de los casos del art. 62 de la ley.

Resultando que remitido el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, lo emitió en 26 de Febrero de 1868 opinando que el Ministerio de Fomento no podia entender en este asunto porque las cuestiones sobre daños y perjuicios son de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, porque al hacerse la concesion administrativa sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad se confia el amparo de esos derechos y esos perjuicios á los Tribunales del fuero comun, y porque las aguas alumbradas por la Sociedad son privadas, la concesion de las obras solo perjudica derechos de propiedad particular y su aprovechamiento es de la misma índole, cumpliendo así todos los requisitos que segun el art. 298 de la ley de aguas determinan la competencia de los Tribunales; resolviéndose por real órden dictada por el Ministerio de Fomento en 5 de Marzo de 1868, de acuerdo con el dictámen referido, la confirmacion de la providencia dictada por el Gobernador de Almeria en 16 de Julio de 1867, reservando para los Tribunales de justicia el conocer de las cuestiones suscitadas por la Sociedad *Las Tres Fuentes* sobre daños y perjuicios que dice haberse ocasionado en sus derechos de propiedad particular por las obras subterráneas que ha hecho, y dictándose á solicitud de la Sociedad *Tres Fuentes* y de los dueños de las norias del Real otras dos reales órdenes en 17 de Junio, declarando la primera que la Sociedad *Tres Fuentes* puede buscar el amparo de sus derechos lesionados ó amenazados de serlo en los Tribunales de Justicia, y disponiendo la segunda que el Gobernador de Almeria diera conocimiento oficial de la real órden de 5 de Marzo á los dueños de las norias del Real, á quienes no se habia notificado:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Juan María Anglada y Ruiz y consortes, dueños y propietarios de las *Norias del Real*, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real órden de 5 de Marzo de 1868, con la declaracion de nulidad de la codcesion otorgada á D. Luis Jimenez Cano para iluminar aguas subterráneas en los parajes titulados *Barranco de Gincar*, *Llanos del Puntal*, *Atascadores y Ballabona* por la violacion de las formas en el expediente instruido, en razon á no haberse oido por el Gobernador de Almería al Ingeniero Jefe del ramo de minas con arreglo al artículo 56 de la ley, por ser ajena esta cuestion á las facultades señaladas á los Gobernadores, y corresponder, segun el art. 62, al Gobierno, el cual tampoco puede otorgarla, porque del único dictámen pericial que obra en el expediente resulta que cau-

sará perjuicios á tercero, fundándose en que los dueños de las *Norias del Real* tienen un dominio perfecto, irrevocable y absoluto en las aguas que poseen con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1866, y por consiguiente á la autorizacion concedida á D. Luis Jimenez Cano en 16 de Julio de 1867, sancionado por la ley 19, tít. 32 de la Partida 3.ª, y por el real decreto de 29 de Abril de 1860, y reconocido por los artículos 45, 48 y 299 de la ley, que conceden la propiedad de las aguas subterráneas á los dueños de prédios que las hayan obtenido por medio de pozos ó aparatos; en que el Gobernador debió haber limitado la autorizacion á los terrenos incultos ó de secano, segun el párrafo segundo del art. 51, no pudiendo concederla en los de regadío pertenecientes á los dueños de las Norias del Real; en que al otorgar el Gobernador la concesion definitiva cometió una abierta violacion de las formas del expediente omitiendo el informe del Ingeniero Jefe del ramo de minas que se suspendió despues de haberse acordado, faltándose asi á un trámite esencial que exige el artículo 56, y adoleciendo por consiguiente la concesion de un vicio sustancial que impedia que hubiera podido ni debido ser confirmada por la real órden de 5 de Marzo; en que el art. 49 de la ley en su párrafo segundo prescribe que se suspendan las obras de alumbramiento siempre que amenace peligro inminente de distraer ó mermar las aguas de una corriente destinada á riegos existentes, añadiendo que si del reconocimiento pericial resultase existir ese peligro, no podrán continuarse las labores y se anulará la concesion; en cuya virtud, luego que el Gobernador tuvo conocimiento por los interesados del peligro inminente que corrian las aguas de su propiedad de ser distraidas ó mermadas, debió haberla suspendido, negando despues la concesion al ver que el concesionario confesaba el peligro, y anulando en caso contrario la concesion el Ministro de Fomento al tener exacto conocimiento de la existencia de ese peligro por los datos del expediente y por el informe del Ingeniero Jefe, con arreglo al art. 49: que la concesion otorgada por el Gobernador es extraña á sus atribuciones; y lejos de estar comprendida en los límites del art. 56 de la ley, pertenece á las concesiones reservadas al Gobierno por el art. 62, segun se desprende del informe del referido Ingeniero; siendo por lo tanto nula la concesion, y no pudiendo ser confirmada por el Ministro porque solo puede hacerlo siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero; alegó además que no puede sostenerse la subsistencia de la real órden de 5 de Marzo, ni aun como concesion otorgada por el Gobierno y comprendida en el art. 62, porque del informe del Ingeniero resulta evidente el perjuicio que esa concesion ha de causar, y con perjuicio de tercero no se pueden otorgar concesiones ni por el Gobernador ni por el Gobierno: que la real órden reclamada, al referirse á los daños causados por la

concesion, no tiene en cuenta que la oposicion de los interesados ha sido y es por el temor inminente de que esos daños se realicen: que el conocimiento de los asuntos que se refieran á concesiones de aguas que puedan lastimar los derechos existentes y causar perjuicios á tercero pertenece á la Administracion, que es quien otorga ó niega las concesiones en virtud de lo dispuesto en los artículos 47, 59, 49, 56 y 62 de la ley de aguas; no pudiendo entender en este punto los Tribunales de justicia, cuya jurisdiccion está limitada á los casos que determinan los artículos 278, 296 y 298 de la ley: que Jimenez Cano ha confesado en dos escritos que las obras que ha de ejecutar perjudicarán en un tiempo más ó menos próximo á los regantes de las *Norias del Real* y á la Sociedad *Tres Fuentes*; y como el peligro inminente de mermar ó distraer aguas es causa bastante, segun los artículos 49 y 62, para no otorgar concesiones y anular las concedidas, era indudable que se estaba en el caso de declarar nula la que obtuvo Jimenez Cano: que el Consejo provincial llamó la atencion sobre la necesidad de pedir informe al Ingeniero, desestimando el Gobernador dicha opinion y prescindiendo de dicho informe, quebrantando de esa manera el art. 56 de la ley; y en que el dictámen que emitió el Consejo de Estado en pleno y sirvió de base para la real órden de 5 de Marzo, confirmatoria de la concesion, no se conformaba con los antecedentes del asunto, toda vez que suponia que las *Norias del Real* y *Las Tres Fuentes* reclamaban los daños y perjuicios que la concesion les causaba, cuando su oposicion se fundó exclusivamente en que con arreglo á la ley la concesion era nula por haberse violado las formas del expediente, omitiendo oir al Ingeniero Jefe, y por infringir la ley haciendo una concesion que mermaba ó distraia aguas destinadas á riegos existentes, resultando por lo tanto que las razones que el Consejo alegaba en su dictámen para sostener que este asunto correspondia á los Tribunales de justicia se fundaban en equivocados supuestos:

Resultando que el Licenciado D. Cárlos Espinosa de los Monteros, en representacion de la Sociedad titulada *Tres Fuentes*, interpuso asimismodemanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real órden de 5 de Marzo de 1868 y la denegacion á D. Luis Jimenez Cano de la concesion de aguas subterráneas que habia pretendido en el expediente á que dicha real órden puso término en la esfera puramente gubernativa; exponiendo en apoyo de este recurso que se interponia en tiempo y forma una demanda contenciosa basada en haberse violado las formas esenciales del procedimiento gubernativo, y en haberse abrogado la Administracion activa facultades que le niega la ley de aguas: que habia habido violacion de las formas del procedimiento administrativo en cuanto el Cobernador resolvió el expediente sin oir el dictámen del Ingeniero Jefe de Minas de la provincia, exi-

gido por el art. 56 de la ley: que existia igual violacion al prevenirse en real órden de 11 de Setiembre de 1867 que se oyera al Ingeniero, pero sin mandar á la vez que quedase sin efecto la resolucion de 16 de Julio anterior: que ha habido tambien violacion de las formas esenciales del procedimiento administrativo al resolver el expediente confirmando la resolucion del Gobernador, cuando del informe del Ingeniero Jefe de Minas resultaba que la concesion pretendida corresponde por su índole exclusivamente á la decision del Ministro: que el expediente ha sido tramitado y resuelto en la primera instancia administrativa por una Autoridad notoriamente incompetente para conocer de él: que la Administracion activa no tiene, con arreglo á la ley, facultades para desestimar las oposiciones que con fundamento se hagan á una peticion de concesion de aguas ni para dejar de resolver acerca de ellas: que son fundadas las oposiciones que se apoyan en un peligro inminente de que se distraigan ó mermen las aguas alumbradas ya y destinadas á riego: que la proteccion de la ley respecto de los derechos existentes no se limita á lo relativo á aguas públicas, sino que comprende tambien las referentes á aguas privadas destinadas á riegos ya existentes: que á la Administracion, y no á los Tribunales de justicia, corresponde decidir las cuestiones que se suscitan sobre concesion de derecho de aguas subterráneas y sobre oposicion á esas mismas concesiones; y que para que fueran competentes los Tribunales ordinarios seria indispensable que la concesion hubiera sido otorgada debidamente, y se suscitarán cuestiones acerca de los derechos del nuevo alumbrador y de los que tenian á su favor derechos preexistentes:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó ambas demandas solicitando su absolucion y la confirmacion de la resolucion reclamada; y á este fin alegó que al pretenderse la revocacion de la real órden en el concepto de haber violado las formas del procedimiento, debia versar el debate sobre la averiguacion de si resulta ó nó ser cierta dicha violacion: que no habiéndose aun dictado el reglamento que anuncia la ley de aguas para la instruccion de los expedientes de investigacion, y no hallándose determinada por lo tanto de una manera *precisa* su tramitacion, no han podido marcarse tampoco *precisamente* las infracciones de procedimiento que seria necesario haber determinado con toda claridad para poder producir el efecto de anulacion: que el Gobernador no faltó á ningun trámite administrativo al conceder la autorizacion provisional para la investigacion, ni dejó de dar al expediente la tramitacion que previene el art. 51 de la ley de aguas para averiguar si los terrenos eran ó nó de secano: que el recurso de denuncia de las obras que practicaba Jimenez Cano no ha obtenido aprecio por la Administracion por no considerar procedente su ejercicio

por los dueños de aguas privadas, con arreglo al art. 49 y demás concordantes de dicha ley: que no ha habido infraccion del art. 56 en la parte en que exige que el Gobernador oiga antes de resolver al Ingeniero Jefe de Minas, puesto que consta que se ha prestado audiencia á dicho funcionario en el expediente gubernativo, y que además se le oyó sobre la oposicion por el Ministerio: que el Gobernador ha dictado sus resoluciones en el lleno de las facultades que le conceden los artículos 51 y 56 de la ley de aguas, sin que haya dentro de ella otros que determinen los casos en que á los Gobernadores les está prohibido conceder las autorizaciones de esta clase: que no pueden invocarse las prescripciones del art. 62 de la ley sino cuando el Gobierno hace las concesiones por virtud de las facultades extraordinarias que le confiere; y que sí no se han infringido reglas de tramitacion, cuya precisa observancia haya preceptuado la ley, no puede revocarse la real órden recurrida por otras consideraciones relativas á las demás cuestiones que se han tratado ante la Administracion, puesto que todas ellas son referentes á los perjuicios que la concesion puede haber causado en la propiedad ó posesion de aguas privadas á terceras personas, lo cual no es asunto en que cabe la via contenciosa, sino que es propio exclusivamente de los Tribunales de justicia por terminante prescripcion de los artículos 296 y 298 de la ley de aguas:

Resultando que el citado Ministerio fiscal por dos otrosíes del escrito relacionado manifestó la conveniencia de que corrieran unidos ambos pleitos y comprendidos en una misma tramitacion, teniéndose por contestada la demanda deducida por la Sociedad *Tres Fuentes* contra la real órden de 5 de Marzo, al mismo tiempo que la presentada por los propietarios de las *Norias del Real*, y citándose al concesionario D. Luis Jimenez Cano por su interés en este pleito, haciéndole saber su existencia para que pudiese ejercitarlo segun estimase convenirle, resolviéndose de conformidad en ámbos extremos por providencia de 24 de Diciembre de 1869:

Resultando que el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en representacion de D. Luis Jimenez Cano, como coadyuvante de la Administracion, presentó escrito solicitando se le admitieran las excepciones dilatorias de incompetencia y litispendencia declarando la suspension de las demandas presentadas hasta que con vista de unos autos de obra nueva promovidos por los demandantes se decida dicha excepcion, acumulándose cuando se hallen en estado y dándose órden al Gobernador de Almería para la continuacion de cierta competencia ó la notificacion de su abandono con la admision de las apelaciones necesarias; manifestando en un otrosí que habia cedido sus derechos, reservándose cierto número de acciones á la Sociedad denominada *La Abundancia*, domiciliada en Vera, segun resultaba de dos escri-

s que acompañaba, á fin de que fueran citados los indivíduos ó esentantes de dicha Sociedad para que pudiesen personarse si les iniere en los mismos á ejercitar los derechos que la asistan; y iendo por otrosí que á pesar de las excepciones dilatorias propues- contesta á las demandas de autos, protestando ampliar su con- cion cuando se una el expediente de obra nueva, solicitando ıtras tanto que se desestimen dichas demandas y se conrfime la órden reclamada por las mismas razones y fundamentos que ex- a en conformidad con el dictámen del Ministerio fiscal; fundán- , en cuanto á las excepciones propuestas, en que la Sociedad *Fuentes* interpuso en el Juzgado de Vera interdicto de obra a contra los trabajos que seguia el concesionario para anular de manera la concesion que contiene la real órden; en que era inú- ı via contenciosa, porque sobre el mismo punto estaban enten- do los Tribunales ordinarios, procediendo la excepcion de litis- lencia para evitar dos pleitos sobre una misma cosa y que la sen- ia de uno de ellos produzca escepcion de cosa juzgada en el otro, te de la cuestion de incompetencia; en que la real órden reclama- eserva á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas ños y perjuicios, y examinadas las demandas no comprendia se iera admitido la vía contenciosa, porque es incompetente el Tri- ıl Supremo para comocer en este asunto; y sigue esponiendo que y por su art. 95 establece solo tres casos, que cita, en que com- á los Tribunales contenciosos conocer de los recursos cuyas dis- ciones no comprenden el actual, que se refiere á la violacion de ıas en la tramitacion del expediente gubernativo, siendo impro- nte la vía contenciosa y debiendo declararse incompetente el Tri- ıl Supremo por ser la tercera excepcion dilatoria que determina t. 83 del reglamento: que aun cuando las demandas han sido ad- das con audiencia del Ministerio fiscal, no se ha citado disposicion autorice la via contenciosa, aunque se considera fácil la solucion ste sentido, porque en la demanda se alega contra la violacion de ormas, añadiéndose que ni la Administracion es árbitra en los ıites donde la ley los ha preceptuado, ni los Tribunales pueden lamados á juzgar de su irregularidad y validez, debiendo existir n remedio, y no siendo otro que la apertura de la via contencio- que tampoco puede llevarse la reclamacion á los Tribunales ordi- os, porque no está comprendida en los cuatro casos en que asi- no expresa pueden entender sobre cuestiones de aguas: que el co- miento de estos recursos de violacion en las formas no ha queri- ı ley sacarlos de la Administracion activa, dando sus facultades á Gobernadores y la alzada al Ministerio de Fomento, siendo ejecu- o lo que resuelva, y no pudiendo revocarse por ninguna Autoridad

ni Tribunal: que no puede tener aplicacion la antigua legislacion por ser posterior la de aguas vigente, que ha derogado todas las anteriores y que con conocimiento del interdicto solicitó Jimenez Cano del Gobernador que se denunciase la competencia, que no llegó á surtir sus efectos, dando por último resultado la admision del recurso por el Juzgado y la suspension de los trabajos, á que hay que agregar el incidente para la citacion de todos los individuos de la empresa *La Abundancia*.

Resultando que emplazados los representantes de las *Norias del Real* y *Tres Fuentes* para que contestaran á lo principal y primer otrosí del escrito de Jimenez Cano, el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez en nombre de los propietarios de las primeras, lo verificó solicitando que en vista de la declaracion que contenia el segundo otrosí del referido escrito de Jimenez Cano se mandara devolverlo al interesado toda vez que no tiene personalidad para intervenir como coadyuvante de la Administracion por haber cedido á tercera persona la concesion que obtuvo; y cuando así no se resolviera, desestimar por completo, tanto las excepciones que propone como la contestacion á la demanda y la pretension formulada en el primer otrosí, declarando en su consecuencia terminada la discusion escrita y señalando dia para la vista; porque compareciendo como coadyuvante no coadyuva con su peticion, sino que se pone en contradiccion con el Ministerio fiscal; no procediendo la excepcion de incompetencia, supuesto que éste, que es con quien se litiga, estimó procedente el recurso, no siendo lícito al coadyuvante entablar excepciones que aquel no ha encontrado motivo para interponer; continuó exponiendo además que contra el fallo admitiendo la via contenciosa no cabe recurso alguno, habiendo sido siempre ejecutoria dicha resolucion y con mayor motivo habiendo desaparecido la jurisdicion *retenida* de la Administracion: que en la demanda se dejó sentado y se admitió por el Tribunal que en los recursos por la violacion de formas procede la via contenciosa: que la concesion á Jimenez Cano imponia gravámenes á la propiedad de *Norias del Real*, llegando uno de los casos del art. 295 de la ley, reconociendo el mismo interesado que sus trabajos habian de causar perjuicios en la propiedad particular: que la cuestion no puede ser más contenciosa de lo que es tratándose de una concesion, violando las formas con perjuicio de tercero, quebrantando la ley é imponiendo á la propiedad gravámenes de consideracion, derivándose tambien la razon decisiva que se desprende del hecho de haberse declarado la procedencia de la vía contenciosa, resolviéndose sin ulterior recurso: que con respecto á la excepcion de litispendencia por haberse interpuesto el interdicto, no puede tener lugar por no existir relacion entre aquel juicio, puramente civil para pedir amparo en la posesion, y el actual que consiste en un re-

curso contencioso, cuyo fin es revocar la concesion administrativa: que la Sala no puede reformar actos de jurisdiccion de una Audiencia en materia de derecho civil, porque lo que sucede es que se siguen dos caminos distintos por causas tambien distintas, resolviéndose en ambos extremos que son completamente independientes; que no procede la excepcion de litispendencia contra las *Norias del Real*, porque los propietarios de las mismas no han entablado ningun interdicto: que habiendo cedido Cano sus derechos á la Sociedad *La Abundancia*, procede devolverle el escrito, teniéndole por no presentado, sin citarse á la Sociedad referida, porque la Administracion es solo la demandada: y aunque el coadyuvante no se presente sigue el procedimiento, puesto que solo se trata de revocar ó confirmar la providencia administrativa: que la contestacion á la demanda y las excepciones de Jimenez Cano son como si no se hubiesen alegado, incurriendo en una oficiosidad al solicitar que se cite á la Sociedad *Abundancia*, puesto que no es un representante, y puesto que no se habia presentado por su voluntad, siendo como es público y notorio en Almeria y su provincia la existencia de este pleito:

Resultando que el Licenciado D. Cárlos Espinosa, en nombre de la Sociedad titulada *Tres Fuentes*, contestó asimismo solicitando que no se diera lugar, con expresa condenacion de costas, á la admision de las dos excepciones dilatorias, ni á lo demás que pretende Jimenez Cano en lo principal de su escrito; añadiendo por otrosí, en cuanto á la solicitud de que se cite á la Sociedad *La Abundancia*, que Jimenez Cano otorgó la escritura de cesion con anterioridad á la fecha del decreto de concesion dictado por el Gobernador, siguiendo aquel como interesado é interviniendo en el expediente gubernativo; y que no pudiendo representar sus cesionarios más derechos que los que al mismo cedente correspondan, entiende que debe continuarse en los mismos términos que se instó, ó sea exclusivamente con Jimenez Cano; pues la Sociedad *Tres Fuentes* se ajustó á las prescripciones de la real órden de concesion que reservó para los Tribunales de justicia las cuestiones sobre daños y perjuicios, sin que por ello se deje de reclamar en esta vía contenciosa contra la misma real órden; que Cano propone la excepcion de incompetencia, y sin embargo incurre en la contradiccion de solicitar la acumulacion del interdicto á los presentes autos: que despues de haberse resuelto la cuestion de competencia en contra de Cano, pretende se prevenga al Gobernador de Almería que sostenga dicha competencia ó se notifique si hubiera desistido, admitiendo las apelaciones é informando, siendo así que si el Gobernador desistió en la competencia debió reclamar Jimenez Cano ante el mismo ó ante el superior inmediato; y que el desestimiento de los Gobernadores en materia de competencia causa estado, no

existiendo atribuciones dentro de este pleito para acordar que el Gobernador sostenga un conflicto de que desistió, ni para admitir apelaciones, ni para pedir el informe solicitado, puesto que no se trata de un recurso de queja contra el Gobernador, ni el Tribunal Supremo es su superior gerárquico en su línea: que el interdicto de obra nueva procede cuando se realíza alguna con la cual se perjudican los derechos de un tercero, tratándose de la suspension provisional ó definitiva, pero quedando intacta la cuestion de derecho para el juicio declaratorio: que la demanda ataca en su esencia la concesion y tiene por objeto su anulacion, porque dicha concesion es puramente administrativa y reclamable por la vía contenciosa, y esta fué admitida definitivamente: que no puede sostenerse que solo se puede conocer en el fondo y no de la forma, porque en casos como el presente la forma de una reclamacion afecta á su fondo, formando ambas circunstancias un todo indivisible por su misma naturaleza: que la resolucion en cuanto á la procedencia de la demanda produce estado y causa ejecutoria, habiéndose reformado el artículo 86 del reglamento por el artículo 8.° del decreto del Gobierno Provisional en lo relativo á la excepcion de incompetencia del Consejo; que si se declara la competencia y la resolucion es ejecutoria, no es posible alegar nuevamente incompetencia, y menos aun litispendencia por tratarse de juicios diametralmente opuestos: que la incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa no es admisible cuando se trata de una concesion no ajustada á las formalidades legales, lastimando en su fondo derechos adquiridos, y que son extemporáneas é infundadas las dos excepciones de incompetencia y litispendencia despues de haberse declarado la procédencia de la vía contenciosa:

Resultando que por providencia de 1.° de Junio del corriente año se tuvo por conclusa en estos autos la discusion escrita, y se señaló el dia 13 del mismo y siguientes para la vista en estrados:

Resultando que la parte coadyuvante, que lo era entonces solo D. Luis Jímenez Cano, solicitó bajo el concepto de que la vista señalada fuese para decidir sobre todos los puntos controvertidos por los litigantes, con inclusion de los comprendidos en la demanda y su contestacion por el Ministerio fiscal, que se librara órden con suspension de dicho señalamiento, como lo fué en efecto á virtud de lo mandado, defiriendo á dicha pretension para que se hiciese saber al representante de la Sociedad titulada *La Abundancia* la existencia de este pleito á fin de que compareciera en el término de 10 dias á hacer uso del derecho de que se creyese asistido; bajo apercibimiento de que no verificándolo se procediera á la vista sin su intervencion:

Resultando que el Juez comisionado, despues de mandar practicar varias diligencias para cumplir con la referida providencia del Tribu-

nal, sin conseguir averiguar quién fuere el representante de la Sociedad mandada emplazar, en virtud de nuevas investigaciones consignó que no existia el de una seccion de la expresada Sociedad por haber fallecido y por falta de nombramiento en la otra seccion, por lo que determinó emplazar á los únicos interesados que de público se aseguraba lo eran en los derechos y acciones de la citada empresa:

Resultando que en vista de estas diligencias mandó la Sala en providencia de 24 de Junio se unieran aquellas á los antecedentes, y que se procediera á la vista cuando otras preferentes ocupaciones le permitieran hacer nuevo señalamiento:

Resultando que en el dia 28 se dictó otra providencia habiendo por presentado el poder y escrito del Licenciado D. Juan Campoy y Marquez, compareciendo á nombre de D. Antonio Caneja y Argüelles y otros tres emplazados; habiéndole por parte en el estado del pleito, que se le mandó poner de manifiesto por vía de instruccion y término de tres dias, y que trascurridos se estuviese á lo proveido en 24 de dicho mes de Junio:

Resultando que por escrito de 1.° de Julio inmediato interpuso el Licenciado D. Juan Campoy recurso solicitando reposicion de la mencionada providencia, que se le pusieran de manifiesto los autos en la forma ordinaria, y que se decretara nuevo emplazamiento á los representantes de la Socledad *Abundancia*, ó en su defecto á todos los sócios; habiéndose sustanciado este incidente segun el reglamento, resolviéndose por providencia de 23 de Noviembre último que no habia lugar á la reposicion solicitada por el Licenciado D. Juan Campoy y Marquez, á nombre de sus representados, ni á lo demás pretendido en su escrito, debiendo atenerse á lo mandado en providencias de 24 y 28 de Junio anterior:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando en primer lugar, respecto de la cuestion de forma debatida en este pleito, que la ley de 3 de Agosto de 1866 no ha marcado la tramitacion ordenada y precisa que bajo pena de nulidad haya de seguirse en la instruccion de los expedientes sobre concesiones de aguas, dejando reservada esa determinacion al reglamento, que aun no ha llegado á publicarse; y que aun cuando dicha ley exige se tengan presentes los informes de facultativos y dictámenes de peritos que designa para otorgar ó negar con mayor conocimiento y probabilidades de acierto tales concesiones, y para anularlas cuando proceda, no establece época fija é inalterable ó trámite señalado en los que haya de resultar consignado este dato, bastando por lo tanto que obre en cada expediente antes de dictarse resolucion final en la via gubernativa:

Considerando que al solicitar los recurrentes se declare la nulidad

de la concesion que es objeto de este litigio, bajo el supuesto de haberse violado las formas legales en la instruccion del expediente gubernativo, fundan esta pretension principalmente en la incompetencia del Gobernador de la provincia de Almería para otorgar aquella, por ser en concepto de dichos interesados de las atribuciones exclusivas del Gobierno, segun la disposicion del art. 62 de la precitada ley; y habiendo fijado esta base como esencial, no han podido á la vez establecer la contraria, reconociendo en dicho Gobernador las mismas atribuciones que antes le negaran para imputarle otras infracciones legales, y pedir tambien se declare la nulidad de la referida concesion por haberse faltado en la tramitacion del expediente á lo prevenido en los artículos 49 y 56 de dicha ley:

Considerando que subsanada con oportunidad la omision del informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Almería, en virtud de lo mandado en real órden de 11 de Setiembre de 1867, y habiendo con vista de dicho informe y demás méritos del expediente dictado el Gobierno en 5 de Marzo de 1868 la resolucien definitiva, que causó estado en el órden gubernativo, otorgando la expresada concesion, sin que resulten otros defectos de forma por alteracion ú omision de trámites requeridos por la ley, no existen las causas de nulidad alegadas por los demandantes, y es improcedente la declaracion que bajo el supuesto contrario han solicitado:

Considerando, en lo relativo á la cuestion de fondo, que no tienen aplicacion al caso de este pleito los artículos 49 y 62 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866 que invocan los demandantes en defensa de sus derechos de dominio y posesion, que suponen haber sido lesionados por la concesion de que se trata, puesto que aquellas disposiciones se refieren solo á aguas públicas, que hallándose destinadas á riegos existentes ó á los demás usos de interés colectivo ó general que expresan, sean usurpadas por el nuevo concesionario, distrayéndolas de su destino para apropiárselas y utilizarlas en su provecho particular:

Considerando que el texto explícito de la ley no admite la interpretacion extensiva que pretenden darle los demandantes, suponiendo que segun su espíritu se hallan comprendidas en sus citadas disposiciones lo mismo las aguas públicas que las de dominio particular ó de interés privado; y además, si duda pudiera ocurrir por la ambigüedad de alguna de sus frases, la disiparian completamente las explicaciones que mediaron en la discusion del proyecto de dicha ley de aguas en el Senado y la votacion subsiguiente, por la que quedaron desestimadas las aclaraciones y adiciones propuestas por algunos Senadores en el sentido que sostienen en este pleito los recurrentes:

Considerando que pasado el proyecto al Congreso, fué aprobado sin discusion el dictámen que presentó la comision nombrada al efec-

to, en el que si bien se expresa haber creido conveniente hacer algunas alteraciones en muy reducido número se consigna á la vez el dato interesante para la cuestion de este pleito de no haber introducido *ninguna disposicion nueva*, limitándose á expresar con mayor claridad principios *que estaban en la mente de la ley misma, siendo su inmediata y conveniente derivacion*; lo cual no hubiera podido decirse si dichas alteraciones se dirigieran á hacer triunfar en el particular de que se trata una idea diametralmente contraria á la que habia predominado en la redaccion, discusion y aprobacion de la ley en el otro Cuerpo Colegislador:

Considerando que la comision mista siguió la misma senda que le habia dejado trazada la del Congreso, y así lo demuestra el haberse limitado á introducir la disposion contenida en el párrafo segundo, art. 49 del citado proyecto de ley: adicion en que la regla general que se establece tiene que referirse únicamente á *aguas públicas* por su correlacion y enlace inexcusable con el párrafo anterior, y porque los derechos de dominio y del disfrute de *aguas privadas* quedaban por otros artículos de la misma ley garantidos bajo el amparo de los Tribunales civiles ó del fuero comun:

Considerando que los recurrentes así lo han venido á reconocer de hecho al entablar ante los Tribunales ordinarios su interdicto de nueva obra para prevenir el riesgo inminente que suponen existe de ser perjudicados; y además tienen expeditos por la ley sus derechos, aun despues de quedar subsistente la concesion de Jimenez Cano, para solicitar sea por el Gobierno anulada cuando fuere procedente por las causas que dicha ley designa:

Y considerando, por último, que son improcedentes las excepciones dilatorias y demás solicitudes derivadas de ellas, que han interpuesto los coadyuvantes de la Administracion, por oponerse á las mismas la jurisprudencia establecida, conforme con los principios generales de derecho sobre acumulacion y lo prevenido por el art. 12 del real decreto de 19 de Octubre de 1860, adicional al reglamento;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de las demandas entabladas por parte de D. Juan María Anglada y demás propietarios de las *Norias del Real*, en término de la ciudad de Vera, y en el de la villa de Antas, provincia de Almería, y por la Sociedad titulada *Tres Fuentes*; mandamos se lleve á efecto la real órden reclamada de 5 de Marzo de 1868, por la que en conformidad al dictámen del Consejo de Estado en pleno se confirmó la providencia dictada por el Gobernador de dicha provincia en 16 de Julio de 1867 con la reserva que expresa; y no há lugar á las excepciones dilatorias interpuestas por D. Luis Jimenez Cano como parte coadyuvante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oft-

cial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Gomez de la Serna.=Mauricio García.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Miguel Zorrilla.=Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.=Leida y públicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Diciembre de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 20 de Febrero de 1871).

En la villa de Madrid, á 24 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representacion de la Sociedad *Duro y compañia*, propietaria de la fábrica de hierros denominada *La Fulguera*, en la provincia de Oviedo, sobre revocacion de la órden de 17 de Julio de 1869, que declaró no haber lugar á la exencion del pago del derecho de descarga por el mineral de hierro de dicha Sociedad:

Resultando que la Sociedad *Duro y compañia* elevó solicitud al Gobierno en 8 de Enero de 1869 exponiendo que en virtud del decreto de 22 de Noviembre de 1868, por el que se convirtieron todos los derechos que anteriormente pagaban los buques en el de descarga, á razon de 3 rs. por tonelada, se le exigia por la Aduana de Gijon esa cantidad por el mineral de hierro que importaba por dicho puerto por medio del comercio de cabotaje; y concluia pidiendo se declarase libre el mencionado mineral de aquel derecho, puesto que, segun lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la ley de minas de 1859, no podia exigirse derecho ni impuesto alguno á la circulacion de los minerales en el interior del reino ni al trasporte de cabotaje:

Resultando que por la Direccion de Aduanas, de acuerdo con la de Obras públicas, á quien se habia consultado, se propuso que á los buques conductores de minerales del país en su trasporte de cabotaje entre los puertos del reino, se rebajase de los 3 rs. por tonelada la cantidad que correspondia al derecho de carga y descarga de que anteriormente estaban exentos, y que por la órden del Poder Ejecutivo de 17 de Junio de 1869 se denegó la pretension de la Sociedad precitada, resolviéndose que el mineral de hierro que ésta importa por el puerto

de Gijon por comercio de cabotaje se hallaba sujeto al pago del derecho de descarga establecido en el decreto de 22 de Noviembre:

Resultando que el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representacion de la Sociedad *Duro y compañia*, acudió á este Supremo Tribunal presentando la oportuna demanda en 10 de Setiembre de 1869, solicitando la revocacion de la mencionada órden y exponiendo los puntos de hecho y de derecho en que se apoyaba:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que con arreglo á la real órden de 20 de Setiembre de 1852 las cuestiones sobre aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos corresponden á la Administracion activa, y en que la demanda tiende en último resultado á que se declare que el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 no deroga la disposicion consignada en el art. 85 de la ley de minas, lo cual no es propio de la via contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que segun lo establecido en la real órden de 20 de Setiembre de 1852, con la cual está conforme la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado y por este Supremo Tribunal, las reclamaciones de los particulares acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos corresponden exclusivamente á la Administracion activa, y no pueden pasar á ser contenciosas, fundándose esa disposicion, entre otras razones, en que en estos casos no hay actos de la Administracion propiamente dichos que reclamar, puesto que las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley ó de las contravenciones de que ésta haya sido objeto:

Considerando que la Sociedad recurrente, al solicitar en su demanda que se declare que el decreto de 22 de Noviembre de 1868 no ha derogado lo que respecto de la industria minera y metalúrgica se ordena en los artículos 84 y 85 de la ley de minas de 1859, promueve una cuestion acerca de la inteligencia de las disposiciones legales reguladoras de los impuestos indirectos, en virtud de la cual por la resolucion definitiva habria de declararse la mayor ó menor cantidad que al demandante corresponde satisfacer en pago de derechos por el mineral de hierro importado por el comercio de cabotaje, y que por lo tanto son de lleno aplicables á este caso la real resolucion y jurisprudencia al principio citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por la Sociedad *Duro y compañia* contra la órden de 17 de Junio de 1869, y que en su consecuencia no há lugar á la demanda que por la misma ha sido entablada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las co-

pias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Montalvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 24 de Diciembre de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 21 de Febrero de 1871).

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en el expediente sobre si procede ó nó la via contencioso-administrativa promovida en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Ramon Vinader y Nubau, en representacion de D. Lorenzo Ruibrogent y Llogó, sobre que se revoque la órden de 7 de Abril último, que declaró sin curso y fenecido el expediente de la mina *Americana*:

Resultando que D. Lorenzo Ruibrogent y Llogó acudió al Gobernador de la provincia de Gerona en 20 de Marzo de 1869 solicitando el registro de una pertenencia minera con el título de la *Americana*, situada en terreno de su propiedad llamado el Plá de la Atalaya, término de San Julian de Llor, señalando sus linderos y haciendo su designacion: que en 23 siguiente amplió la anterior solicitud hasta el número de cinco pertenencias, ó superior á cuatro, en la forma y modo consignados en el artículo 11 y siguientes del decreto y disposiciones vigentes en la materia, á lo cual se opuso D. Gabino Gomez y Ruiz, porque el terreno registrado era el mismo en que Ruibrogent le habia autorizado á trabajar en exploracion por si fuera de sus pertenencias de la mina *Flora* encontraba mineral; pidiendo en su consecuencia se declarase nulo aquel registro por no pedirse más que una pertenencia debiendo ser cuatro cuando menos, segun el art. 12 y 15 de la nueva ley:

Resultando que seguido el expediente por sus trámites, el Gobernador en 17 de Noviembre de dicho año, visto el párrafo tercero, caso 1.° del art. 64 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, y 1.° del artículo 75 del reglamento para su ejecucion, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito, y despues de oido el parecer de la Diputacion provincial, declaró sin curso y fenecido dicho expediente; y que habiéndose alzado Ruibrogent de esta determinacion ante el Ministro del ramo, éste en 7 de Abril siguiente, oido el parecer de la Seccion segunda de la Junta superior facultativa de Minas, que

por unanimidad opinó que debia mantenerse el decreto del Gobernador, desestimó dicho recurso de alzada y confirmó dicho decreto:

Resultando que el Licenciado D. Ramon Vinader y Nubau, en representacion del indicado Ruibrogent y Llogó, entabló demanda en 14 de Mayo de 1870 en este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de dicha órden, y que en su dia se procediese á la demarcacion de la mina *Americana* en la forma que lo habia pedido, fundándose en lo que tuvo por conveniente:

Resultando que oido al Ministerio fiscal, pidió que se declarase inadmisible la anterior demanda, y por consecuencia improcedente la vía contenciosa, fundándose en que era jurisprudencia constante que en negocios de minería solo podia tener lugar dicha vía en los casos taxativamente consignados en la ley del ramo, entre los cuales no se hallaba el que resolvia la órden reclamada; y en que la declaracion de caducidad del expediente de registro *Americana* reconocia por causa principal los defectos de forma cometidos por el recurrente, los que no dispensaba la ley segun los artículos 64 de la misma y 75 del reglamento, que conservaban su fuerza y vigor por el 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la vía contenciosa en materia de minas solo procede en los casos que taxativamente expresa el art. 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868, sin que tenga lugar contra las reales órdenes que se refieren á la cancelacion de expedientes por defectos de reglamento, como así lo ha consignado la jurisprudencia repetidamente:

Y considerando que en este caso se encuentra la órden reclamada de 7 de Abril de 1870, confirmatoria del decreto del Gobernador de la provincia de Gerona, que declaró sin curso y fenecido el expediente de la mina *Americana* por los defectos de que adolece la solicitud del registro presentada por el demandante, y que se consignan en los informes facultativos de los Ingenieros del ramo y en la preeitada órden:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Ramon Vinader y Nubau, á nombre de D. Lorenzo Ruibrogent y Llogó, contra la órden de 7 de Abril de 1870 expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Calixto de Mon-

talvo y Collantes.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Diciembre de 1870.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 22 de Febrero de 1871).

En la villa de Madrid, á 31 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en este Supremo Tribunal en grado de revision entre el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en representacion de D. Diego Fernandez Manchon, Presidente de la Sociedad minera *San Agustin*, recurrente; el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, recurrido, y el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez en representacion de la Junta directiva de la Sociedad minera *Convenio de Vergara*, como coadyuvante de la Administracion, sobre revision de la sentencia de 26 de Febrero último, relativa á la demarcacion de una faja entre las dos Sociedades:

Resultando que se entabló demanda por la Sociedad *San Agustin* solicitando la revocacion de la real órden de 18 de Junio de 1868, expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Almería de 13 de Diciembre de 1867, en la que se expresaban diferentes consideraciones para demostrar que no estaba provada ni podría concederse la existencia material y legal de la faja de terreno que señalaba el ingeniero Jefe como posible entre la pertenencia del *Convenio de Vergara* y el antiguo perímetro de la mina *San Agustin*; y aunque se concediese la existencia real y legal de la faja, esto no daba derecho alguno á la Sociedad *San Agustin* para ser preferida en la adjudicacion de la demasía porque no colindaba en ningun caso con ella hasta por efecto de la interposicion de la faja misma: que el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion, contestó la demanda solicitando que se dejara sin efecto la real órden reclamada, reponiéndose el expediente á fin de oir al Consejo de Estado préviamente segun prevenía el art. 36 de la ley de 6 de Julio de 1859; y que el representante de la Sociedad *Convenio de Vergara* compareció oponiéndose á la solicitud de la demanda y reclamando la confirmacion de la real órden sustanciándose el pleito por todos sus trámites:

Resultando que se verificó la vista en audiencia pública el dia 24 de Noviembre de 1869, recayendo en 11 de Diciembre siguiente un acto para mejor proveer, dictado por esta Sala disponiendo que por

la Junta facultativa de minas, con presencia de varios antecedentes, se informara sobre la verdadera situacion de las minas *San Agustin* y *Convenio de Vergara*; y si entre estas existia algun espacio ó faja y demás que se creyera procedente, evacuando dicho informe en 26 de Enero con un voto particular de tres vocales que opinaron que ninguno de los planos estaba en condiciones para el objeto de la cuestion, salvo el plano último, que se consideraba como fehaciente, y opinando que la faja que resultaba tenia de ancho tres metros y 89 centímetros, expresándose en el informe de la Junta haberse acordado en sesion plena por mayoria de nueve votos contra tres:

Resultando que en 26 de Febrero de 1870 recayó sentencia, por la que se confirmó la real órden reclamada de 18 de Junio de 1868 absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta contra la misma:

Resultando que el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en representacion de D. Diego Fernandez Manchon, Presidente de la Sociedad minera *San Agustin*, interpuso recurso de revision de la anterior sentencia definitiva, fundándose en que la causa impulsiva de la sentencia habia sido el informe de la mayoría de la Junta superior facultativa de minas: que de ella nace la primera causa de revision, porque en dicho informe se habian cometido inexactitudes y falsedades: en primer lugar, porque se referia á cuatro planos que niegan la faja y dos que la reconocen, siendo así que son tres los que la afirman y tres los que la niegan: en segundo, porque se expresa que el Ingeniero Uruburu negó la existencia de la faja en sus tres planos cuando resultaba que en el tercero la consignó: en tercero, que las bases que se sentaban en el informe en cuanto á que de hecho no existia faja, y á que aun cuando existiera nunca se habian tenido en cuenta las de tan pequeña extension, ambas eran ajenas de verdad, la primera por medio de una medicion, y la segunda porque existian casos de rectificaciones solo por algunos decímetros, resultando que el plano adoptado tenia la faja, y que en su consecuencia el informe de la Junta no podia prescincir de ella: en cuarto lugar, porque aseguraba que el informe de la mayoría se aprobó por nueve votos contra dos, y la verdad era que fueron ocho contra cinco, cuatro que votaron en el acto y uno que habia sostenido anteriormente lo mismo, lo cual constituia una falsedad esencial del documento que se podía reconocer á la vista de las actas, y que si la sentencia de 26 de Febrero ha recaido en virtud del informe, y si en éste hay falsedades visibles, y si esas falsedades pueden reconocerse, se hallaba comprendido el caso en el art. 231 del reglamenmto que dá el recurso de revision si la sentencia hubiese recaido en virtud de documentos falsos cuya falsedad se reconociese ó declarase despues.

Resultando que manifestó asimismo como segunda causa de revision que habia lugar á ella cuando en la resolucion definitiva hubiere contrariedad en sus disposiciones, porque el Ministerio fiscal pidió que se repusiera al estado que tenia antes de dictarse la resolucion para oir al Consejo de Estado, declarando la sentencia que no debia oirsele hasta que estuviera hecha la demarcacion, por cuyo motivo confirmó la real órden reclamada; que entonces no cabia el recurso sobre decisiones que no eran definitivas, á no ser que se estimara que se habia declarado la propiedad, resolviéndose por la sentencia que despues de procederse á la demarcacion de la mina debia ultimarse el expediente en legal forma; y como la ultimacion era la prosecucion de varios trámites, resultaba que en la sentencia se decidia que era resolucion final, y decidiéndose en ella que se demarcara la demasía, se demostraba que no lo era:

Resultando que consignó asimismo como tercera causa de revision la segunda del art. 228 que dá lugar al recurso si hubiese recaido sobre cosas no pedidas, manifestando que el Ministerio fiscal solo pidió la reposicion del expediente á cierto estado; que el poder judicial ha de atenerse á lo pedido y alegado, y que la sentencia infringe la doctrina mencionada; que aunque la parte coadyuvante ha solicitado la revocacion, ni esta es parte, ni se ha dirigido la demanda contra ella, ni nadie puede defender á la Administracion ni pedir cosa distinta; y solicitó que se le admitiera el recurso contra la sentencia referida, rescindiéndola en su consecuencia y accediendo á la revocacion de la disposion administrativa, ó dejarla sin efecto reponiéndola al estado que tenia á fin de oir al Consejo de Estado; solicitando en el primer otrosí que se recibiera el pleito á prueba; en el segundo que en el término probatorio se reclame del Ministerio la certificacion de las actas de las sesiones de la Junta superior facultativa de Minas con motivo del pleito; en el tercero que se recibiera declaracion á los Vocales que componian la Junta á fin de que manifiesten si el espíritu que dominó en la mayoría y en casi la totalidad de los concurrentes fué que el plano que debia admitir era el que tenia faja, y si no lo era tambien que por la Junta facultativa se ha hecho siempre mérito de todas las diferencias de medidas por pequeñas que resulten; en el cuarto que si los testigos designaran algunos expedientes al contestar el segundo, procedia que se reclamaran del Ministerio de Fomento; en el quinto que pudiendo suceder que miéntras se tramita el recurso se beneficiase la demasía, solicitaba que se sobreseyese en la ejecucion de la sentencia mientras la parte demandada no prestara la fianza de un millon de reales:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó manifestando que no debia entrar en la discusion de las supuestas falsedades

atribuidas en el informe de una respetable corporacion porque se desnaturalizaria el carácter del recurso, y porque está decidido por una sentencia que cita que para la admision del recurso de revision no puede entrarse en los motivos de una resolucion, pues se convertiria en una segunda instancia: que en cuanto á haberse afirmado que no es verdad que el voto se aprobara por nueve votos contra tres, siendo lo cierto que se aprobó por ocho contra cinco, se califica de falso el documento; añadiéndose, para probar esa falsedad, que se reclamen las actas de las sesiones, oponiéndose desde luego el Ministerio fiscal porque el informe es la expresion fiel de los puntos consultados por la Sala, viniendo á darle mayor garantía la firma de un Presidente legalizada por un Ministro; y porque aun en el supuesto de ser falso el documento, la averiguacion y declaracion de su falsedad corresponde á la jurisdiccion ordinaria, é incumbe al Presidente de *San Agustin* procurar ante Juez competente la declaracion de falsedad; y no solo le incumbe, sino que está hoy en la necesidad de hacerlo ó de oceptar en otro caso la responsabilidad que pueda afectarle por las graves imputaciones que se ha permitido dirigir contra el Presidente de una corporacion superior digna de todo respeto: que tampoco existia contrariedad en las disposiciones de la sentencia, porque la resolucion administrativa de 18 de Junio de 1868 causó estado y era reclamable en la via contenciosa, llevando la sentencia el carácter de firme é irrevocable, puesto que la cuestion era sobre adjudicacion de una demasía de terreno entre dos minas que otorgó el Gobernador á la *Convenio* y confirmó el Ministerio por real órden de 18 de Junio de 1868, si bien se mandó además proceder á la demarcacion: en que por la adjudicacion se concede la propiedad, y la demarcacion es la operacion en virtud de la cual se ha de determinar en lo que dicha propiedad vá á consistir, y que este fallo ha venido á resolver que la resolucion confirmada causó estado y solo podia ser reclamable en la via contenciosa: que respecto á la tercera y última causa, relativa á haber recaido la sentencia sobre cosas no pedidas, aunque el coadyuvante reclamara la confirmacion por suponerse que no es parte, esta doctrina no es exacta, porque no siempre se coadyuva en la misma forma, aparte de que el Fiscal no se allanó como se expresa, sino que pidió que se llenara un trámite admini-trativo: que puede suceder que el opositor solicite cosas contrarias á las del demandante y demandado, admitiendo el juicio lo mismo al opositor coadyuvante que al excluyente: que la Sociedad *Convenio* solicitó en su demanda la confirmacion de la real órden, y desde el momento en que se le tuvo por parte era incuestionable que la sentencia afectaba á todos los litigantes en el juicio, cualquiera que fuese su denominacion, y sobre lo que unos y otros hubieren solicitado; y pidió que se proveyera en defini-

tiva en los términos expuestos, reservando á la Administracion el derecho de reclamar contra D. Diego Fernandez Manchon lo que corresponda donde hubiere lugar por sus imputaciones calumniosas al Presidente de la Junta de Minas; añadiéndo por otrosí que se oponia por las razones expuestas á la prueba pedida en los segundo, tercero y cuarto otrosies: que el documento oficial de que se trataba está revestido de todas las formas de verdad exigidas por la ley, siendo por tanto innecesaria su comprobacion: que tampoco era procedente la fianza de un millon de reales á que se referia el quinto otrosí, porque carece de fundamento el recurso:

Resultando que emplazado el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Sociedad *Convenio de Vergara*, como coadyuvante de la Administracion, solicitó que se desestimara en todas sus partes el recurso, extendiéndose en las propias consideraciones el Ministerio fiscal, reasumiendo en cuanto á la primera causa que no estando reconocido ni declarado falso el informe de la Junta de minas que obra en los autos, y no siendo la Sala la que conoce en cuestiones de esta índole, ni procede la revision, ni está en su lugar la prueba que el recurrente solicita, diligencia que además no tiene lugar en las revisiones: que en cuanto á la segunda causa, no hay contradiccion alguna en la sentencia porque haya confirmado la adjudicacion hecha por real órden de 18 de Junio de 1868, considerando no obstante que habia que proceder á la demarcacion, como tampoco habia contradiccion en la real órden de 18 de Junio que adjudicaba primero y mandaba demarcar despues: que en cuanto á la tercera causa, lejos de haberse fallado sobre cosas no pedidas, se hizo por la peticion del coadyuvante, admitido como parte y reconocido por el demandante sin que impugnara su personalidad, y solicitó por el primer otrosí que se declarase improcedente la prueba consignada en el primero, segundo, tercero y cuarto otrosíes por no ser conforme la prueba con la naturaleza del recurso, y porque el procedimiento de la primera causa de revision no competia á la Sala sino á los Tribunales ordinarios; y expuso por el segundo otrosí que estando en posesion el *Convenio de Vergara* y teniendo á su favor el decreto del Gobernador, la real órden y la sentencia, era improcedente el sobreseimiento y la prestacion de fianza:

Resultando que recayó providencia en 18 de Octubre último, por la que considerando impertinentes los medios de prueba propuestos por la parte recurrente, se declaró no haber lugar á lo solicitado, mandándose formar el apuntamiento:

Resultando que el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera solicitó reposicion de la anterior providencia, insistiendo en la pertinencia de la prueba; y que emplazados el Ministerio fiscal y el coadyuvante por

término de tres dias, se opusieron á la reposicion, solicitando la confirmacion de la providencia reclamada y exponiendo varios razonamientos, en cuya vista se declaró no haber lugar á ella, y que volvieran los autos al señor Magistrado Ponente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que si bien, segun el art. 231 del reglamento de lo Contencioso, há lugar á la revision de una definitiva si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase despues, no basta intentar la prueba de esta falsedad durante el recurso, sino que es preciso acreditar que ha sido ya declarada en forma competente, porque nó de otro modo podria demostrarse que la falsedad existia, como así lo tiene tambien consignado la jurisprudencia:

Considerando que el recurrente, en vez de haber obtenido ya la declaracion de dicha falsedad, se ha limitado á articular su prueba ante esta Sala, que no tiene atribuciones ni competencia para declararla, y además ha propuesto con este objeto la justificacion de hechos ya juzgados que no pueden someterse á nueva discusion sin promover una segunda instancia que este recurso extraordinario no admite:

Considerando, en cuanto á la contrariedad de las disposiciones de la sentencia, que ésta se reduce en su fallo á absolver á la Administracion confirmando la real órden reclamada, sin que contenga otra disposicion alguna que pudiera dar lugar á la contradiccion supuesta: que la que se pretende deducir de las disposiciones de aquella real órden ha sido ya discutida y juzgada en el pleito, y no puede ser tampoco objeto de este recurso; y que no por eso se ha hecho constar que sean contradictorias dichas disposiciones, por más que el mismo recurrente haya dado lugar con sus propios actos á que la adjudicacion de la demasía se haya anticipado con el carácter de resolucion final:

Considerando, respecto al tercer punto de haber recaido la definitiva sobre cosas no pedidas, que no es exacto el que no se haya pedido como se supone la confirmacion de la real órden reclamada, por que esta fué la pretension expresa de la parte coadyuvante, sobre la cual no podia menos de recaer como sobre todas el debido pronunciamiento; y que por el hecho mismo de demandarse la revocacion de dicha real órden se reconocia la facultad de la Sala de decidir la confirmacion sin el vicio de que esta decision recayera sobre cosas no pedidas:

Y considerando, además, que es jurisprudencia establecida que lo mismo cuando se accede á la demanda que cuando se absuelve de ella al demandado, como aquí ha sucedido, se provee sobre cosas pedidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revision de la sentencia de 26 de Febrero de 1870, inter-

puesto por parte del Presidente de la Sociedad minera *San Agustin*.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose al Ministerio de Fomento la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Gomez de la Serna.=Mauricio Garcia Gallo.=Tomás Huet.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Calixto de Montalvo.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Narciso Lopez.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Diciembre de 1870.=Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta de 1.° de Marzo de 1871).

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Excmo. Sr.: Vista el expediente instruido con ocasion de una consulta del Jefe de la Administracion económica de Barcelona sobre si las minas de sal concedidas con arreglo á la ley de minería deben satisfacer el cánon que la misma establece por razon de superficie, y además la contribucion territorial correspondiente, ó solo esta última:

Considerando que por los artículos 1.° y 2.° de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, se dispone que son objeto especial del ramo, entre otras, las sustancia *salinas*, ya se presenten en capas, filones ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que su disfrute exija un ordenado laboreo y que su propiedad pertenezca al Estado, sin que nadie pueda disponer de ellas sin concesion del Gobierno:

Considerando que el art. 13 de las mismas leyes determina que constituye la pertenencia comun de una mina de sulfato de sosa y sal gema un sólido de base rectangular de 500 metros de largo y 300 de ancho, ó sean 150.000 metros en su totalidad; el art. 80 señala á dichas pertenencias el cánon anual de 20 escudos por razon de superficie, y el 85 previene que la industria minera no puede ser recargada con otros impuestos fuera de los que en las citadas leyes se establecen:

Considerando que si bien, segun el art 30 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, parece que todas las minas y canteras están sujetas por el terreno que ocupan á la contribucion de inmuebles, no se refiere se-

guramente dicho artículo á las de que trata el 1.° de la ley de minas, sino á las del 3.° de la misma, ó sea á las producciones silíceas, calcáreas y demás sustancias que deban aplicarse á la construccion, á la agricultura ó á las artes, las cuales están declaradas por la precitada ley de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando en terreno de propiedad privada y exentas de las formalidades y cargas de la misma ley:

Considerando que aun cuando el espíritu del citado artículo 30 del decreto fuese el de que las minas de todas clases contribuyeran por territorial, no podria aplicarse hoy á las comprendidas como las de que se trata en las prescripciones de la vigente ley de minas, por oponerse á ello la prohibicion que establece el referido art. 85 de la misma, si bien pudiera tener aplicacion con referencia á las demás sustancias que hallándose fuera de las condiciones mineras hayan de someterse á las reglas comunes en materia de impuestos:

Considerando, por último, que la ley de 14 de Junio de 1869 sobre desestanco de la sal tampoco contiene disposicion alguna que se oponga á las consignadas en la ya citada del ramo de minas; este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto:

1.° Que la mina á que se refiere la consulta de la Administracion económica de Barcelona y todas las que se hayan registrado y concedido, y cuantas se registren y concedan por los trámites exigidos en la ley vigente de minas, con arreglo á las condiciones impuestas por la misma, están sujetas al pago del cánon establecido en su artículo 80.

Y 2.° Que solo las sustancias exceptuadas de las prescripciones mineras deben pagar la contribucion territorial, con arreglo al art. 30 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta de 7 de Marzo de 1871).

En la villa y córte de Madrid, á 31 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre la Sociedad minera *La Actividad*, representada por el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Dr. D. Francisco de Paula Lobo á nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la órden de

S. A. el Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870 y real órden de 19 de Diciembre de 1866, relativas á demarcacion de terreno salífero en la villa de Cardona:

Resultando que la Sociedad minera titulada *La Actividad* registró tres pertenencias de sal gema con los nombres de *La Lisonjera*, *La Salvadora* y *La Morenita* en el distrito municipal de la villa de Cardona, y que á virtud de reclamacion del Duque de Medinaceli para que se le amparase en la posesion de todo el criadero comprendido en el término de la villa citada, y de que se le trataba de despojar por medio de los expresados registros, en 14 de Febrero de 1854 se dictó una real órden mandando que para proseguir los expedientes de *La Actividad* deberia ésta denunciar antes, en los términos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesion del Duque habia caducado, debiendo servir esta declaracion para los demás registros y denuncios que se presentasen en el mismo territorio:

Resultando que reclamada en via contenciosa á instancia de la Sociedad *La Actividad*, por real decreto-sentencia de 25 de Diciembre de 1857 se absolvió de la demanda á la Administracion, mandando que mientras no se incorporasen al Estado por algun motivo legal las salinas de Cardona, ó se demarcase y deslindase el terreno que comprendia su concesion por los medios legales establecidos, no se hiciese novedad alguna; confirmando dicha real órden de 14 de Febrero de 1854 en cuanto fuese conforme con estos principios, y dejándola sin efecto en lo que no lo fuese:

Resultando que en su consecuencia, despues de muchos trámites, el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona practicó la demarcacion de las salinas de Cardona con fecha 9 al 26 de Mayo de 1865, levantando los oportunos planos con la de 31 del propio mes y año; recayendo en 19 de Diciembre de 1866 otra real órden, por la que se desestimaron todas las oposiciones que se habian hecho, entre ellas la de la Sociedad *La Actividad*, aprobando la citada demarcacion, mandando que se respetase la explotacion y beneficio por parte del Duque de Medinaceli dentro de su perímetro, y que se hiciese saber al Gobernador de Barcelona que en lo sucesivo siguiese y sustanciase en la forma que prescribia la ley y reglamento los expedientes que se incoasen con objeto de obtener concesiones de minas de sal en término de Cardona, siempre que se respetasen las líneas de demarcacion dadas en la concesion del Duque de Medinaceli:

Resultando que notificada administrativamente la precedente real órden, insertándola al efecto en el *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona del 5 de Enero de 1867, por ignorarse á la sazon los interesados en dicha disposicion y las personas que representaban á la Sociedad *Actividad*, acudió ésta con fecha 17 de Marzo de 1869 al

Ministerio de Fomento haciéndose cargo de sus prescripciones, y solicitando que se practicasen nuevos deslindes con arreglo á las leyes; cuya pretension decidió la órden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Febrero de 1870, declarando no haber lugar á que se dictase resolucion alguna en el órden puramente gubernativo, toda vez que la de 19 de Diciembre de 1866 era definitiva y solo reformable en la via contenciosa:

Resultando que por otra órden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Mayo de dicho año de 1870, dictada en vista de varios expedientes de registro de sal gema, y de nueva instancia de D. Julian Lopez Andino y otros individuos de la Sociedad minera *Actividad*, entre otras cosas se desestimó aquella, sin perjuicio del derecho que pudiese asistirles para acudir por la via contenciosa en demanda de la revocacion de la real órden de 19 de Diciembre de 1866:

Resultando que en su virtud el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar ha presentado ante este Supremo Tribunal demanda contencioso-administrativa en nombre de D. Julian Lopez Andino y otros, como Presidente é indivíduos de la Sociedad minera titulada *La Actividad*, para que en su dia se acuerde la revocacion del decreto de 14 de Mayo último y de la real órden de 19 de Diciembre de 1866, resolviendo que se reintegrase á dicha Sociedad en la posesion de las tres pertenencias que tenia registradas legalmente con los nombres de *Morenita*, *Lisonjera* y *Salvadora*, declarándolas de su exclusiva propiedad y pertenencia:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Fiscal, que emitió dictámen oponiéndose á la admision de la demanda, fundado en que la real órden de 19 de Diciembre de 1866 causó estado en la via gubernativa, y solo era reclamable en la contenciosa dentro del término de 30 dias, segun establecia el art. 91 de la ley de minería de 1859 no reformado por la de 4 de Marzo de 1868: que dicho término empezaba á correr desde que se notificó administrativamente en 5 de Enero de 1867 por medio del *Boletin oficial*, toda vez que no eran conocidos los representantes de *La Actividad*, ó aunque esto no fuese cierto, desde 17 de Marzo de 1869 en que segun su exposicion de dicha fecha se manifestó sabedora de ello; y que las órdenes de 14 de Febrero y 14 de Mayo no habian concedido derecho alguno á la citada Sociedad para reclamar por la via contenciosa á la revocacion de la de 19 de Diciembre, porque no podian desvirtuar lo que sobre la materia establecian las disposiciones generales, y la jurisprudencia de la Sala y el Consejo de Estado:

Resultando que habiendo pedido el Licenciado Navarro que se reclamasen nuevos antecedentes, de lo que se dió vista al Fiscal y al Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, que se habia personado en

nombre del Duque de Medinaceli, con lo que expusieron se declaró no haber lugar por ahora á lo pedido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real órden de 19 de Diciembre de 1866 causó estado en la via gubernativa, y solo era reclamable en la contenciosa dentro del término que prefija el art. 91 de la ley de minas de 1859, no reformado por la de 4 de Marzo de 1868:

Considerando que dicha real órden fué notificada administrativamente por medio del *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona de 5 de Enero de 1867 por ignorarse á la sazon las personas que representaban á la Sociedad *La Actividad*, la cual con posterioridad y en 17 de Marzo de 1869 en exposicion dirigida al Ministerio de Fomento se dió tambien por enterada de su contenido:

Considerando que, ya se atienda á una ú otra fecha, siempre resulta trascurrido con mucho exceso, hasta el 13 de Junio de 1870 en que se presentó la demanda, el término que para este efecto prefija el citado art. 91:

Considerando que la órden de 14 de Mayo de 1870, por la que se desestimó cierta solicitud de D. Julian Lopez Andino y otros sobre registro de minas de sal gema, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para acudir por la via contenciosa en demanda de la revocacion de la real órden de 19 de Diciembre de 1866, no contiene más que la reserva de un derecho que se hizo ineficaz desde que los demandantes dejaron trascurrir el plazo que tiene asignado la ley para poderlo ejercitar últimamente:

Considerando que la precitada órden de 14 de Mayo, en la que se mandan demarcar por su órden de antigüedad los registros que en ella se expresan, ajustándose á las líneas de demarcacion asignadas y reconocidas al coto del Duque de Medinaceli por la real órden de 19 de Diciembre de 1866, no puede lastimar derecho alguno legítimo que de antemano asistiera á los demandantes, que es uno de los requisitos indispensables para que proceda la via contenciosa, y únicamente contiene mandatos pura y simplemente administrativos:

Y considerando, además, que dicha órden de 14 de Mayo, aun en el supuesto de que lastimase derechos preexistentes, no podia ser reclamada en via contenciosa por no hallarse comprendida su parte dispositiva en ninguno de los casos que taxativamente enumera el artículo 89 de la ley de minas, reformada en 4 de Marzo de 1868;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia no haber lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar á nombre de D. Julian Lopez Andino y otros, como Presidente é indiíduos de la Sociedad minera *La Actividad*, contra la real órden de

19 de Diciembre de 1866 y la expedida en 14 de Mayo de 1870 por el Regente del Reino.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Haro.—Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Enero de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 17 de Marzo de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en representacion de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la real órden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo y sin efecto el expediente del registro Santo Tomás:

Resultando que en 16 de Agosto de 1852 D. Aniceto Gomez, representante de la Compañia titulada *La Manchega*, establecida en Sevilla, acudió al Gobernador civil de Córdoba solicitando el registro de cuatro pertenencias de la mina *Cruz*, situada en el arroyo de los Porros, término de Espiel, por haberse declarado caducados los derechos que sobre la misma habia adquirido la Compañia anglo-española: que practicado el reconocimiento preliminar por el Ingeniero, manifestó que por simples catas se habia descubierto criadero mineral de la misma clase que las muestras presentadas: que habia terreno franco, y no colindante alguno á quien citar: que admitida solicitud de registro, anunciada y hecha la designacion, procedió dicho Ingeniero al reconocimiento de la labor legal y á su demarcacion, expresando que aquella consistia en un pozo vertical rectangular y una profundidad de ocho metros 78 centímetros, *diez varas y media*, habierto en las arcillas hulleras, y á las dos varas habia cortado el pozo dos fajas como de un tercio de vara de espesor de arcilla esquistosa, negra en su mayor parte con algunas venillas muy delgadas de carbon intercaladas entre los esquistos, declarando que no habia labor legal

y que suspendia la demarcacion: que elevado el expediente al Gobernador con la protesta que contra la anterior diligencia hizo la Compañia *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel* en 28 de Mayo de 1861, le dejó sin efecto con arreglo al art. 58 del reglamento de 1849; y que habiéndose alzado de esta providencia la Sociedad registradora *que habia solicitado en 5 de Mayo de 1861 que en el caso que la fuera adversa la resolucion se la permitiera continuar las labores como de investigacion*, teniendo en cuenta lo resuelto por reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863 con respeto á los denominados *La Perdiz* y *El Bujadillo*. el Ministro de Fomento por otra de 4 de Noviembre siguiente, confirmó el decreto apelado, reservando á la parte el derecho de continuar los trabajos como de investigacion:

Resultando que en vista de la anterior real órden el representante de la Sociedad *La Manchega*, reproduciendo la anterior solicitud, pidió en 23 del mismo mes y año las investigaciones de la Cruz y la Cruz segunda, reclamando para cada una de ellas dos pertenencias mineras, á tenor de los art. 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y 37 del reglamento vigente: que hecho el depósito y la designacion en terreno inculto del comun de vecinos de Espiel, paraje que llamaban del Cerro Cabello, y seguidos por sus trámites estos expedientes, el Ingeniero del ramo evacuó su informe en 23 de Mayo de 1866, expresando que aunque en la situacion y linderos del antiguo expediente origen de esta investigacion se cometian errores que habian sido subsanados en el de este último, podian fijárseles dos pertenencias antíguas en la forma que se presentaban en el plano que acompañaba al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellas el registro Santo Tomás, que era más moderno que la investigacion de la *Cruz segunda*; y que la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, á quien se oyó teniendo en cuenta el cúmulo de registros é investigaciones que se habian aglomerado en la cuenca de Belmez á Espiel, manifestó en 28 de Febrero de1867 que el Ministerio nada podia resolver sino en caso de apelacion, y que al Gobernador competia acordar en cada uno de ellos lo que conceptuase más justo y procedente segun su estado teniendo además presente las observaciones que le dejaba hechas para resolverlos con actividad por el órden de su prioridad respectiva, único medio en el terreno legal de poner término á las cuestiones pendientes, y que por consecuencia de ésto dicha autoridad mandó remitirlos de nuevo al Ingeniero de Minas para la designacion y amojonamiento de las investigaciones La Cruz y La Cruz segunda:

Resultando que antes de estos últimos sucesos, ó sea en 8 de Junio de 1863, D. Diego de Raya, representante de la Sociedad *Iberia*, acudió

al Gobernador de la provincia exponiendo que deseaba adquirir dos pertenencia mineras de carbon de piedra que con el título de Santo Tomás se proponia descubrir dentro del plazo legal en terreno de Propios, paraje que llamaban *La Ballesta*, de monte bajo, sin árboles é inculto, con los linderos que expresó y correspondiente designacion: que admitida la solicitud de registro, y anunciada ó publicada en la forma establecida por la ley, los registradores de las llamadas la Cruz y Vicenta se opusieron porque estas minas ocupaban el mismo terreno, hallándose aquella en estado de demarcacion y está pendiente del título de propiedad desde 1861; á lo que contestándole Raya, dijo que no ambicionaba terreno que con justos títulos pudiera pertenecer á otra persona ó corporacion, y que si lo habia hecho consistia en que habiendo sido copada la Cruz por la Vicenta al tiempo de demarcar ésta, habia quedado aquella sin terreno franco debiendo cancelarse su expediente; y que en el caso poco probable de que se anulase la última y habilitase la primera, siendo ésta más antigua que su registro Santo Tomás, tendria que atenerse al resultado de la Cruz; pero que entretanto se continuase la tramitacion de su expediente con arreglo á la ley:

Resultando que pasado al Consejo provincial, aplazó éste su dictámen por ser un punto de hecho el que se debatia para cuando se conociese el resultado del reconocimiento que sobre el terreno practicase el Ingeniero y tuviese lugar la demarcacion: que así las cosas, dicho registrador de Santo Tomás en 31 de Mayo de 1865 pidió que este registro se convirtiese en investigacion: que en su virtud el Gobernador mandó pasar el expediente á dicho Ingeniero para que examinase, comprobase y en su caso rectificase la demarcacion; é informando éste, manifestó que admitida la propuesta hecha para la investigacion la Cruz segunda, no le quedaba terreno franco para la demarcacion solicitada porque se habia copado el punto de partida con las pertenencias de aquella, por más que la situacion y linderos que se fijaban en el registro Santo Tomás correspondiesen al sitio que ocupaba en el terreno; y que el Gobernador de conformidad con el precedente informe, en 5 de Setiembre de 1866 declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de registro Santo Tomás, término de Espiel:

Resultando que en su vista D. Diego Raya pidió que se cancelase el expediente de la Cruz segunda y se continuase el curso de la investigacion Santo Tomás, ó que de lo contrario apelaba ante el Ministro de Fomento, á quien se elevarian toda clase de documentos para la resolucion definitiva que correspondiese, protestando entretanto de la resolucion del Gobernador: que oido de nuevo el Ingeniero Jefe, que se apoya tambien en las consideraciones que expuso, contestando á los

puntos que abrazaba la protesta de aquel, y en las que obraban en el informe general de los expedientes de Villaharta y Espiel, opinó que era procedente el decreto de nulidad dictado en el de Santo Tomás, é infundada la protesta presentada por su representante; y que elevado en efecto á dicho Ministro, por real órden de 29 de Mayo de 1867 confirmó el decreto apelado, por el cual el Gobernador declaró nulo y sin curso el expediente del registro Santo Tomás:

Resultando que en 13 de Julio siguiente el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Compañia carbonífera *La Iberia*, entabló demanda ante este Tribunal Supremo, que despues amplió el de igual clase D. Nicolás María Rivero, con la solicitud de que se revocase la citada real órden y en su lugar se declarase la validez y prosecucion del expediente de la investigacion Santo Tomás, y se limitase el de la Cruz segunda al terreno que pudiera quedar franco despues que aquella fuese emplazada, fundándose en ambos escritos en que la ley de 1849 no concedia reserva para investigar al que no habia practicado la labor legal, y que por consiguiente no correspondia aquella al dueño del registro Cruz; en que en los casos en que procedia la reserva, solo era extensiva á una pertenencia por la ley de 1849; y por consiguiente, aun en la hipótesis más favorable al registro Cruz, era ilegal toda pretension que excediera de aquella; en que la declaracion de nulidad hizo perder todos los derechos eventuales, y por consiguiente el de prioridad del registro; en que al solicitar el dueño de la Cruz la pertenencia para la investigacion de este nombre, el terreno estaba ocupado; y como la ley actual, por la cual se regia el Santo Tomás, no consideraba como terreno franco el que estaba ocupado, de aquí que la investigacion *Cruz segunda* en ningun caso tendria derecho ni aun á una pertenencia concedida por la ley de 1849; en que los graves defectos de localizacion y designacion de que adolecia tambien el primitivo registro la Cruz no podian subsanarse con pretexto del derecho de investigar, y en que el Ingeniero Jefe habia faltado á la ley por haber introducido modificaciones y cambios en la designacion presentada para la investigacion Cruz segunda:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la órden reclamada, fundándose en que el registro y las investigaciones la Cruz y la Cruz segunda eran anteriores respectivamente al registro y á la investigacion Santo Tomás; en que si bien el Ingeniero, al practicar el segundo reconocimiento del registro la Cruz, manifestó no estar hecha la labor legal á pesar de tener las 10 varas de pozo que exigia la ley de 11 de Abril de 1849, lo hizo teniendo en cuenta razones facultativas respecto á la forma de yacimiento del mineral, desestimadas por real órden de 30 de Setiembre de 1863 citada, por la de

4 de Noviembre siguiente que resolvió dicho expediente de la Cruz; en que por estas reales órdenes vino á resolverse que la labor legal existia faltando solo la presencia del mineral, y que por lo mismo no habia obstáculo para que continuasen los trabajos por investigacion, conforme al art. 58 del reglamento de 31 de Julio de 1849 y 34 de la ley de 6 de Julio de 1859; en que no era exacto que, una vez reservado el derecho á la investigacion en favor del registrador de la mina Santa Cruz, hubiese debido limitarse á pedir una sola pertenencia, porque no habia ni en la legislacion antigua ni en la moderna precepto que le obligase á tal limitacion; pues que si bien el artículo 33 de dicho reglamento indicaba que cada solicitud de investigacion habia de comprender una pertenencia, no se oponia á que un mismo individuo presentara cuatro solicitudes para otras tantas pertenencias de minas de carbon, y el registrador de la Cruz eligió en vez de esta forma la que señala el párrafo cuarto del art. 37 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, puesto que sus solicitudes eran posteriores á él; en que el registro Santo Tomás carecia de terreno franco, y era evidente su ineficacia porque segun la declaracion terminante del Ingeniero quedaba el punto de partida dentro de la designacion del antiguo registro la Cruz y de las investigaciones posteriores de igual nombre, hecho que revelaban las mismas exposiciones del registrador del Santo Tomás; en que por lo mismo la solicitud de la sociedad *Iberia*, referente á terreno registrado por otro expediente en trámite, no podria prevalecer averiguados estos hechos, segun lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 75 del reglamento de 22 de Febrero de 1863; y en que atendidas las circunstancias especiales del caso, las variaciones que el Ingeniero hubiese podido proponer al formar el plano general de la cuenca carbonífera no influian en los derechos de la Sociedad demandante ni en la resolucion de la cuestion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la reserva hecha por la real órden de 4 de Noviembre de 1869 en favor de la mina Cruz es legal, ora se atienda á la legislacion de 1849, en cuyo art. 58 del reglamento se consigna expresamente, sin que contra ésto obste la apreciacion del Gobernador de Córdoba sobre la labor legal atendida la modificacion hecha por el Ministro de Fomento; ora se consulte á la ley de 1859, en donde por su artículo 28 se prescribe que todo registrador puede convertir su registro en investigacion lo cual supone que se le puede reservar ó conceder el derecho á esa conversion:

Considerando que, esto supuesto, presentada ó más bien reproducida la solicitud de investigacion de la mina Cruz dentro del período que marca la ley, como lo ha sido, tiene que producir sus efectos, los cuales son, entre otros, mantener la prioridad del primitivo expedien-

te, estimándolo en trámite á fin de continuar los trabajos bajo la forma de investigacion en el mismo sitio, segun lo dispuesto por la ley del 59 y lo establecido antes de ella por la jurisprudencia del Consejo de Estado:

Considerando que aun en la hipótesis de que la anulacion del registro acordada por la real órden de 4 de Noviembre de 1863 fuese completa y absoluta, es decir, sin reserva de ninguna especie ó denegando todo valor legal á esa reserva como tal, todavia, pedida antes de ella la investigacion de la mina Cruz en Mayo de 1861, segun resulta al fólio 63 del primitivo expediente, al Gobernador de Córdoba dos años antes de que se solicitara el registro Santo Tomás, no es posible dar á ésta preferencia sobre aquella, ni suponer que el terreno de la primera estaba franco, puesto que la solicitud indicada venia á mantenerlo, ó por lo menos iniciaba y radicaba bajo otra forma un derecho que los que han llegado despues tenian que respetar, mucho más cuando este derecho lo reconocia el Ministro de Fomento, y para conservarlo se cumplian y llenaban todas las prescripciones legales sobre la materia:

Considerando, en cuanto al número de pertenencias, que tratándose de minas de carbon, la ley de 49 en sus artículos 11 y 12 permite las cuatro que se pidieron desde un principio, número que acepta tambien el reglamento vigente en su artículo 37, el cual solo prescribe que en un expediente solo se pidan dos, que es precisamente la forma adoptada por los representantes de la Cruz:

Considerando, respecto de los defectos que se suponen en los planos y trabajos del Ingeniero sobre la cuenca mineral de Espiel, que si bien es cierto se devolvieron por el Gobierno por su carácter general, no se prohibió que pudiesen aprovecharse detallada y concretamente en un expediente particular, como se ha verificado despues con el de la Cruz, no resultando por otra parte vicios sustanciales que pudiesen anularlos;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad *Iberia*, representante de la mina *Santo Tomás*, y en su virtud declaramos firme y subsistente la real órden de 29 de Mayo de 1867 por esta última reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Buenaventura Alvarado.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Enero de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 29 de Marzo de 1871).

En los autos de competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y el de Almería sobre conocimiento de la demanda entablada por D. Manuel Sevilla contra D. Joaquin Ayastuy sobre pago de pesetas, se ha dictado por la Sala primera del Tribunal Supremo el auto siguiente:

«Resultando que D. Manuel Sevilla, por sí y en representacion de otros dueños de la citada mina otorgó poder en forma en la ciudad de Almería á D. Joaquin Ayastuy para que en uso de las facultades que en él se le conferian y á virtud de instrucciones pudiese vender ó arrendar dicha mina, ó en otro caso constituir sobre ella sociedad:

Resultaudo que D. Joaquin Ayastuy la constituyó en efecto en Madrid por escritura pública en que se consignaron los capítulos de que resultaban las recíprocas obligaciones y derechos de los socios, repartiéndose las acciones, de las que se concedian á D. Joaquin Ayastuy 80 en fuerza del poder de que habia hecho uso para constituir la sociedad, estipulándose que cada accion habria de contribuir con 700 reales al contado, y con otros 750 sobre el 20 por 100 de los productos que rindiese dicha mina:

Resultando que Ayastuy se obligó por medio de tres pagarés á pagar á D. Manuel Sevilla, á su voluntad y en el punto que éste tuviese por conveniente, por razon de los 700 rs. al contado de dichas acciones 24.000 rs.; y por otro documento privado cedió á Sevilla 20 acciones de las 200 en que se habia dividido la Sociedad ínterin se recogian las láminas correspondientes á dichas acciones, firmadas por la Junta directiva:

Resultando que sentenciado el pleito en rebeldía, D. Joaquin Ayastuy pidió por inhibitoria en el Juzgado de la Latina de esta corte que se inhibiese del conocimiento de estos autos el Juez de Almería, fundándose en que se halla domiciliado en ella; á cuya inhibitoria contestó negándose y declarándose competente el de Almería, por lo que se originó esta competencia que ha sido formada y sustanciada en forma, y últimamente oido sobre ella el Fiscal de este Supremo Tribunal:

Resultando que D. Manuel Sevilla Jurado, vecino de Almería, propuso demanda en el Juzgado de esta ciudad contra D. Joaquin Ayastuy sobre pago de cantidades procedentes de tres pagarés y entrega

de láminas representativas de acciones en la Sociedad concesionaria de la mina *Ramo de Flores*; entendiéndose dicha demanda á la Junta directiva de la misma en cuanto pudiera ser responsable en defecto de dicho demandado:

Resultando que citado y emplazado Ayastuy, seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia en rebeldía del demandado, á quien no habiendo comparecido se acusó la rebeldía en tiempo oportuno:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que el fundamento y causa de las obligaciones por que ha sido demandado D. Joaquin de Ayastuy nace del contrato de mandato consignado en el poder que le fué otorgado en Almería por D. Manuel Sevilla Jurado para que acudiese ó arrendase ó constituyese sociedad sobre la mina *Ramo de Flores*, segun las instrucciones que se le diesen:

Considerando que como tal mandatario, y dando cuenta del mandato, segun se habia convenido en el poder, constituida la Sociedad minera otorgó Ayastuy los tres pagarés por cantidad de 24.000 reales á voluntad y en el punto que Sevilla tuviese por conveniente, por lo que éste le demandó sobre el pago de dicha cantidad en el Juzgado de Almería, domicilio del demandante:

Considerando que siendo como era este Juzgado el competente para demandar á Sevilla sobre el pago de las cantidades que importaban los tres pagarés, habiéndose otorgado en Almería el contrato de mandato consignado en el citado poder, y hallándose obligado Ayastuy á comparecer y á contestar á la demanda sobre los pagarés, al propio tiempo podia ser emplazado para responder á las demás obligaciones contraidas como mandatario, teniendo estas además el mismo orígen y causa para exigir su cumplimiento:

Considerando, por último que segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil y la regla 1.ª del 308 de la ley orgánica provisional de Tribunales, es Juez competente en los pleitos en que se ejercitan acciones personales el del domicilio del demandado, ó el del contrato, si hallándose en él aunque sea accidentalmente puede ser emplazado;

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Almería, al que se devuelvan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; y publíquese este auto dentro de los 10 dias siguientes á su fecha en la *Gaceta*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Madrid 17 de Abril de 1871.=Mauricio Garcia.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.=Benito de Posada Herrera.=Licenciado Desiderio Martinez.»

(Gaceta de 24 de Abril de 1871).

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Seccion primera.—Negociado 7.°—Ventas.

Venta de las minas nacionalesde Riotinto, sitas en término de Zalamea la Real, partido judicial de Valverde, provincia de Huelva, con todos los edificios, montes y terrenos anejos, hierro, útiles, efectos, caballerías y demás existente en el Establecimiento de la pertenencia del Estado.

Remate para el 30 de Noviembre de 1871, en las Casas Consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde, á las doce del dia.

Tipo, la tasacion, pesetas..... 103.062,880

Depósito prévio, 5 por 100, id. 5.153.144

ANUNCIO.

En cumplimiento á la ley de 25 de Junio de 1870, con arreglo á sus prescripciones y á las demás que en este pliego se consignan, se procede á la venta de las expresadas minas, en la forma y segun aparecen deslindadas á continuacion. El documento núm. 1.° corresponde á la copia íntegra de la mencionada ley; el 2.° á la tasacion de las minas con su Memoria descriptiva; el 3.° á las valoraciones de minerales en calcinacion, hierro, caballerías, efectos de almacen y otros; el 4.° á la tasacion de los montes y terrenos anejos, con su Memoria y estados, y el 5.° á la Memoria referente al justiprecio de los edificios. Todos estos documentos determinan el número, la situacion, cabida, medidas, condiciones, circunstancias, operaciones, cálculos y cuanto se necesita, ó puede ser conveniente expresar y conocer. Los números 6 al 17, ambos inclusive, corresponden á 12 planos, que como tales no pueden insertarse; los tres primeros adjuntos á la tasacion de los montes y terrenos anejos, y los nueve restantes á la superficie del terreno, perímetro, secciones, sondeos, labores y proyecto de ferrocarril de las minas á Huelva. Y todos 17 documentos se hallarán de manifiesto en los puntos que se expresará.

DOCUMENTO NUM. 11.°

Ley de 25 de Junio de 1870 para la venta en pública subasta de las minas nacionales de Riotinto.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las minas de Riotinto, reservadas al Estado en virtud del art. 75 de la ley vigente de minería, serán vendidas en pública subasta en la forma prescrita por la presente ley.

Art. 2.° Por esta venta el Estado trasfiere el derecho de propiedad que tiene sobre el suelo y sobresuelo encerrados dentro del perímetro que se demarque á las minas, y en tal concepto comprenderá:

1.° El derecho exclusivo de explotar, beneficiar y exportar las sustancias minerales que se encuentren dentro del término que se señala á dichas minas.

2.° El aprovechamiento, así de los escoriales, terrenos y canteras contenidos dentro de dicho término, como de las aguas vitriólicas, procedentes de las enunciadas minas y terrenos.

3.° Las máquinas, aparatos, caballerías, herramientas, pilones, canales y materiales de todas clases que de propiedad del Estado existan en el momento de la venta.

4.° Las fábricas, oficinas, talleres y demás edificios destinados á las diferentes faenas de la explotacion y beneficio de minerales.

5.° Las casas, cuarteles y hospital de mineros que de propiedad del Estado existan en aquel Establecimiento.

6.° La parte de los montes y terrenos pertenecientes al Estado que se conceptúe necesaria para las operaciones de explotacion y beneficio.

Art. 3.° Los montes y terrenos que quedasen excluidos de la venta se someterán á la ley general de desamortizacion.

Art. 4.° Esta venta se entiende á perpetuidad, y sin perjuicio de someterse el comprador á las cargas y obligaciones que marquen las leyes y reglamentos vigentes de minería.

Art. 5.° Para llevar á cabo la venta se nombrará préviamente una

Comision, compuesta de tres Ingenieros del cuerpo de Minas, auxiliada de un Ingeniero de Montes y un Arquitecto, á fin de que en un plazo máximo de seis meses verifique la demarcacion de las minas y la tasacion de las mismas, como tambien la de los edificios, efectos y terrenos señalados en los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 2.°, con arreglo á las instrucciones que se la comuniquen por el Gobierno.

Art. 6.° La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas más económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.

Art. 7.° La Comision nombrada á este objeto presentará, al terminar su cometido, una Memoria científico-económica que abrace circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano del término que, con arreglo al caso 6.° del artículo 2.°, la misma Comision conceptuase necesario para la demarcacion de dichas minas.

Art. 8.° Las dietas y gastos que se originen en el aprecio y tasacion de la mina, levantamiento y rectificacion de planos y demás trabajos que deban practicarse por la Comision indicada en el art. 4.°, se satisfarán con cargo á la seccion 10, cap. 2.°, art. 3.° del presupuesto general de gastos.

Art. 9.° La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado redactará por su parte el pliego de condiciones económicas que, unido á los antecedentes que determina el art. 7.°, formarán el expediente de venta; debiendo mediar seis meses entre el primer anuncio de la convocatoria con la publicacion del pliego de condiciones y el acto de la subasta.

Art. 10. El pliego de condiciones de que trata el artículo anterior deberá sujetarse á las siguientes reglas generales:

1.° El precio en que se remate la finca será satisfecho en 10 plazos y nueve años.

2.° El pago en todos los plazos se verificará en metálico.

Y 3.° Se entenderá que llevan aparejada ejecucion los pagarés que entregue el comprador, reservándose al efecto la Administracion la accion ejecutiva sobre la hipoteca.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su publicacion como ley.

Palacio de las Córtes catorce de Junio de mil ochocientos seten-

ta.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta.=Francisco Serrano.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.=Es copia.

DOCUMENTO NUM 2.°

Tasacion de las minas nacionales de Riotinto.

MEMORIA DESCRIPTIVA.

En cumplimiento de lo preceptuado en la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 25 de Junio del año próximo pasado para la enajenacion de las minas nacionales de Riotinto, S. A. el Regente del Reino se dignó, con fecha 1.° de Julio próximo pasado, nombrar á los que suscriben para formar la Comision tasadora de que trata la expresada ley en su art. 5.°

Despues de haber examinado los Vocales los documentos, Memorias y planos que juzgaron de utilidad para el desempeño de su cometido, se trasladaron á las minas, acompañados del Ingeniero de Montes y del Arquitecto agregados á la Comision, con objeto de visitar los criaderos, las labores de la explotacion actual y las dependencias todas del Establecimiento.

Las Córtes Constituyentes han fijado con claridad y precision la marcha que debia seguir la Comision en sus trabajos en los artículos 6.° y 7.° de la ley, que textualmente dicen:

«*Art.* 6.° La tasacion de las minas y terrenos se hará tomando por base la utilidad líquida anual que podrá obtenerse de una explotacion y beneficio acertadamente dirigidos, teniendo en cuenta las circunstancias de los criaderos, su duracion probable, los gastos de preparacion y los resultados de los sistemas más económicos en su explotacion, el tiempo invertido en el mejoramiento de la finca, las condiciones del mercado de cobres y todo cuanto tienda á influir favorable ó adversamente en el tipo que se deduzca.»

«*Art.* 7.° La Comision nombrada á este objeto presentará, al terminar su cometido, una Memoria científico-económica que abrace

circunstanciadamente todos los fundamentos de que se hubiese valido y las deducciones habidas en cuenta para llegar á la apreciacion definitiva, acompañándola de un inventario avalorado y del plano de término que, con arreglo al caso 6.° del art. 2.°, la misma Comision conceptuase necesario para la demarcacion de dichas minas.»

Marcadas las condiciones y puntos de partida de la tasacion en los artículos que anteceden, las Córtes Constituyentes han dejado, sin embargo, ancho campo á la Comision para escoger los métodos de explotacion y beneficio más acertados, y los Vocales, creyendo interpretar fielmente el espíritu de la ley al dejar á su iniciativa esta eleccion, convinieron desde luego en no proponer sistemas nuevos ó poco conocidos, en no fundar valores en métodos teóricos, por más racionales y lisonjeros que aparecieran, y en adoptar para la tasacion únicamente operaciones y procedimientos que la práctica hubiera definitivamente sancionado como los más beneficiosos en minerales análogos á los de Riotinto, sin que por esto la Comision crea que lo que propone represente el último grado de perfeccion y aprovechamiento que pueda lograrse en lo futuro para la explotacion y beneficio de aquellos minerales, porque tal suposicion seria equivalente á negar el progreso constante de las ciencias, ó á poner en duda los perfeccionamientos que en las artes se alcanzan con la perseverancia y el estudio combinados. Tenemos conocimiento de nuevos sistemas de beneficio que podrian elevar las cifras de la presente tasacion, y aunque no los hemos adoptado definitivamente para calcular el valor de la mina, por mantener nuestro propósito de alejar del cálculo todo elemento que no tenga la severa y positiva sancion de la experiencia, no por eso renunciamos, ni á tomarlos en consideracion en el paraje oportuno de este escrito, ni á describirlos para valuar el aumento de beneficio que puedan producir en una acertada explotacion.

A la tasacion debe preceder una reseña de todo cuanto encierra el Establecimiento nacional de Riotinto, para que puedan apreciarse con puntualidad las bases y fundamentos de la apreciacion; pero antes de entrar en este asunto, la Comision cumple con un deber de conciencia y de gratitud manifestando que para la redaccion de este escrito se ha valido de las Memorias insertas en publicaciones periódicas, de los folletos y de los libros sobre las minas de Riotinto publicadas por otros Ingenieros de Minas, entre los que hace especial mencion de los suscritos por los señores Anciola, Cossio y Figueroa, que ha tenido á su disposicion y ha consultado con el mayor fruto los trabajos inéditos de la Comision de visita nombrada por Real órden de 9 de Abril de 1867, cuyo Presidente, señor Salazar, la ha proporcionado, además de la coleccion completa de sus actas: una série de planos que comprende las labores de todos los pisos, los sondeos, el término y otros

no menos importantes. Los que aparecen en esta Memoria, aunque iguales á los anteriores, nos han sido remitidos por el Director del Establecimiento.

SITUACION DE LAS MINAS.

Las minas de Riotinto están situadas en la parte septentrional de la provincia de Huelva, á 13 leguas de la capital y á 14 de la ciudad de Sevilla. La poblacion moderna, colocada al pié de los trabajos actuales de explotacion, lleva el nombre de Minas de Riotinto, para distinguirla de la aldea de Riotinto que dista media legua de las minas, y que es de una antigüedad desconocida. Toman una y otra su nombre del rio llamado Tinto, por el color que á sus aguas comunica la caparrosa que se forma en los minados antiguos en que el rio tiene su orígen. Nace, en efecto, en una excavacion llamada la Cueva del Lago, distante un cuarto de legua del caserío, y corriendo por el Condado de Niebla, desemboca en el Atlántico, sin perder su nombre, cerca del Puerto de Palos.

La poblacion se ha construido sobre un cerro de poca elevacion, rodeado de otros más altos, que llevan los nombres de Salomon, Colorado, Retamar, San Dionisio de las Vacas y Quebrantahuesos, que forman parte de la cadena de montañas llamada la Sierra Morena. Su término está enclavado en el de Zalamea la Real, que pertenece al partido judicial de Valverde del Camino. La Iglesia, las dos fuentes de agua potable, hospital y la mayor parte de las casas de esta moderna poblacion, son de la propiedad del Estado. El aspecto del pais es aterrrador y causa espanto en el ánimo, como dice un antiguo historiador hablando de estas minas. En efecto, la dislocacion de los cerros, la profundidad de los barrancos, las depresiones é innumerables pozos de los antiguos minados, las inmensas colinas de escorias de color negro, restos de una esplotacion gigantesca, la soledad y sepulcral silencio de aquella atmósfera sofocante que nunca cruzan las aves, la falta de vegetacion y las numerosas sepulturas romanas esparcidas entre las escorias, son otras tantas escenas de asombro y de desolacion, que á la vez que despiertan en el viajero que atraviesa aquellas misteriosas ruinas un sentimiento de admiracion hácia la grandeza de los pueblos que en otro tiempo las habitaron, conmueven su alma con el recuerdo de la miseria y dolorosa condicion de los esclavos que perecieron en aquellos subterráneos, abrumados de fatiga ó aniquilados por el hambre y el rigor con que eran tratados por sus fieros é inhumanos opresores. El clima es tan sano que en las minas no se han conocido los terribles efectos de las epidemias que en distintas épocas han asolado al resto de la Península, y se atribuye tan raro privilegio á la presencia constante en la atmósfera del ácido sulfuroso qne se desprende de

la calcinacion de los minerales, y que por otra parte, ejerce tal influencia en la vegetacion, que á cierta distancia del pueblo no se ven siquiera vestigios de plantas, ni en el interior de las casas es posible criar una flor, ni hacer vegetar una semilla.

RESEÑA HISTÓRICA DE LAS MINAS DE RIOTINTO.

Por datos arqueológicos del mayor interés, y por conjeturas deducidas con el más recto criterio, se cree que las minas de Riotinto fueron conocidas y explotadas por los celtiberos. No deja la historia la menor duda de que los fenicios que viajaban por las costas de España cargaban muchas de sus naves con los productos de estas minas y sin recurrir al origen del nombre de Zalamea, que algunos pretenden que se llamó Salomea en honor del sapientísimo Rey, ni de invocar, en favor de esta conjetura, el testimonio del cerro, designado hoy con el nombre de Salomon, en donde hay quien supone que existen los restos de una fortaleza levantada por los emisarios del Rey de Judea, es á todas luces evidente que los fenicios sacaron de aquellas minas grandes cantidades de cobre que trasportaron al Asia y con el cual pudo muy bien adornarse directamente ó convertido en orichalcos el famoso Templo de los Judíos, construido 10 siglos antes de la Era cristiana.

Ni la historia ni la tradicion autorizan á suponer que los cartagineses explotasen las minas de Riotinto, por más que sea notoria su aficion á este género de industria, é indudable que sacaron considerables riquezas de otras regiones de España, principalmente de Cartagena.

En cambio los romanos han dejado en Riotinto vestigios imperecederos de sus explotaciones, que duraron los tres siglos que median entre los Emperadores Nerva y Honorio, muerto el primero en el año 97 de J. C., y en el de 425 el segundo. Una inscripcion grabada en cobre referente al primero, encontrada en las minas en el pasado siglo, y algunas monedas de Honorio, las más modernas de las recogidas entre aquellas minas, representan, mientras nuevos datos no ilustren esta cuestion, las épocas de inauguracion y abandono de las labores romanas. No es posible formarse una idea de la actividad con que fueron explotadas las minas en este período sin visitar los contornos de Riotinto. La cantidad de escorias acumuladas en el paraje llamado la Dehesa es incalculable, é innumerables los pozos abiertos en aquellos criaderos. Los trabajos modernos son mezquinos, é imperfectos nuestros sistemas de beneficio, comparados con las labores y fundiciones de los romanos, en cuyas escorias no se encuentra cobre, mientras que por el sistema que forzosamente se sigue hoy en Riotinto, por falta de combustibles y vias de comunicacion, se pierde cerca de la mitad del cobre que contiene el mineral. Los romanos cruzaron el país de calza-

das, de las que quedan algunos restos, en un estado sorprendente de conservacion. Los explotadores modernos han talado los montes sin reponerlos, y el abandono respecto á vias de comunicacion es tal, que para entrar en Riotinto no hay ni una sola vereda, ni siquiera se ha podido abrir un ramal de tres cuartos de legua para reunir las minas del Estado á un carril construido por las empresas particulares para conducir los productos de sus minas á Sevilla. ¡Con tal abandono é indiferencia no es maravilla que en el dia sea onerosa al Estado la explotacion de unas minas que pueden colocarse, como pronto se verá, entre las más ricas que existen en el mundo!

Ni la historia dá noticias de explotaciones en los períodos de los godos y de los árabes, ni la tradicion recuerda el menor indicio de la dominacion de estas razas en las apartadas regiones en que se encuentran las minas de Riotinto.

Parece, pues, indudable, que desde la invasion de los pueblos del Norte se cerraron aquellas explotaciones, trasformándose en sepulcros, para no volverse á trabajar hasta mediados del siglo pasado en que empezó la explotacion actual; pues aun cuando en los siglos XVI y XVII se visitaron por comisionados del Gobierno, y hácia la misma época algunos particulares denunciaron minas en terrenos inmediatos, ni los primeros pasaron de reconocimientos superficiales, ni los denuncios tuvieron más objeto que buscar metales preciosos, excitada la codicia de los mineros en aquel tiempo por el descubrimiento de las minas de plata de Guadalcanal, que tuvo lugar á mediados del siglo XVI.

Empezó la explotacion moderna en el año de 1727 por cuenta de una compañía á cuyo frente se hallaba un sueco establecido en España. Desde 1773 y con algunas interrupciones, producidas por la penuria del Tesoro público, y los sucesos de la guerra de la Independencia siguió la esplotacion por cuenta del Estado, hasta que en 1810, agotados todos los recursos, se cerraron para no volverse á explotar hasta el año 1829 en que fueron arrendadas por otros 20 años á la empresa de Remisa. Desde 1849 en que terminó el anterior contrato vienen siendo explotadas sin interrupcion por el Estado.

DESCRIPCION DE LOS CRIADEROS DE RIOTINTO.

Las montañas de Sierra Morena en que están situadas las minas de Riotinto se componen de pizarras arcillosas del terreno siluriano, de pórfidos que las atraviesan en muchos puntos y de masas ó mantos esencialmente formados de óxido de hierro más ó menos mezclado de cantos angulosos de cuarzo y de pizarra arcillosa. A estas tres rocas puede agregarse el conglomerado, ferruginoso tambien, de que se com-

ponen los enormes crestones de los criaderos de pirita de hierro, cobriza, cuya potencia y extension es tan considerable, que más que por accidente pueden tomarse por parte esencial de aquellos terrenos, cuando la observacion se limita á algunos kilómetros de extension.

En la hoja 3.ª se representan las posiciones de las pizarras ocupando el valle del rio Agrio, los cerros de Quebrantahuesos, cúspide de San Dionisio, el de las Vacas, la mesa de los Pinos y otros, y la de los pórfidos en el cerro Colorado, faldas meridional y occidental del de Salomon, en el de Retamar, entre los criaderos del Sur y del Centro, y entre este último y el del Norte. El manto de óxido de hierro se estiende por la mesa de los Pinos, las cúspides de los cerros de las Vacas y Quebrantahuesos, por los Planes y otros puntos, recubriendo siempre el terreno siluriano. La situacion de los crestones es la que corresponde á la parte superior de los criaderos. Para algunos Ingenieros los mantos que recubren las pizarras silurianas y los crestones son una misma roca en distintas posiciones. Los primeros están *in sito* formando crestones verdaderos encima de las masas de pirita ferro-cobriza, encerrados, como éstos, en la caja de los criaderos, y los mantos son desbordamientos de la masa de los crestones que, en forma de corriente lávica, se han extendido sobre las pizarras. Para otros los mantos son tobas ferruginosas, formadas por la sobreoxidacion del sulfato ferroso, precipitacion de las subsales férricas y conversion en óxido férrico, análogas á las que se forman en el rio Agrio, por ejemplo, con las aguas vitriólicas procedentes del criadero de San Dionisio. Unos y otros admiten una tercera posicion de esa roca de los crestones, compuesta casi exclusivamente de óxido de hierro, como se ha dicho, y es la que resulta de la denudacion ó dislocacion de los crestones formando terrenos de acarreo. De modo que las rocas ó terrenos colorados, crestones, cabezas de hierro ó requemados, que con todos esos nombres se confunden, ó pueden ser crestones *in sito* ó corrientes lávicas producidas por desbordamientos de los crestones segun unos Ingenieros, ó tobas ferruginosas procedentes de aguas vitriólicas segun otros, ó por fin, terreno de acarreo de la masa de los crestones. Los primeros anuncian la presencia y los límites de los criaderos; los otros dos, aunque de aspecto parecido á primera vista, están fuera de los criaderos. Se comprende la importancia de distinguir entre sí las posiciones de estos terrenos en la investigacion de las masas minerales, y en el paraje oportuno insistiremos en un asunto de tan alto interés para la tasacion de los criaderos de Riotinto.

Los criaderos figurados en la hoja 3.ª á que nos referimos, ocupan la situacion y están comprendidos en los límites que los Sres. Ancio-

la y Cossío representan en uno de los planos que publicaron en su Memoria de 1856.

Estos límites han sido admitidos, sin excepcion, por todos los Ingenieros que han escrito despues sobre aquellas minas, ó que han tenido ocasion de estudiar sus criaderos, los ha adoptado la Comision de visita nombrada en 1867, han sido confirmados por sondeos posteriores á la Memoria, y la Comision tasadora los acepta como base de su apreciacion con ligeras modificaciones, que pueden reducirse á las siguientes: Se ha observado, como manifiesta la seccion longitudinal de las labores actuales, (hoja 7.ª) que el criadero que empieza á estrecharse desde el pozo Santa Ana, desaparece por completo á los 125 metros contados á Este del pozo Brujaluni y á la profundidad correspondiente al tercer piso; que á la profundidad del sexto piso, á los 26 metros del mismo pozo Brujaluni, ya no se encuentra mineral; que la galeria alta de Nerva cortó el criadero con poca potencia y que no mejoró en las labores de direccion; por fin, que la galeria baja de Nerva, 30 metros más profunda que la anterior, pasó debajo del punto en que la superior tropezó con el criadero sin encontrar mineral. Pero como por otra parte, hay indicios evidentes de criadero al Este del pozo Brujaluni, lo expuesto anteriormente nos hace sospechar que hácia este punto está interrumpido y subdividido en ramales que señalan su terminacion ó que van á reunirse á algun otro criadero. Es, por lo tanto, exajerada la extension del mineral que se figura en el plano al Este del citado pozo Brujaluni, sin que por esto se ponga en duda la exactitud y el acierto con que la fijaron en todo los demás los autores del plano. El terreno en aquel sitio es muy quebrado; se halla recubierto del acarreo procedente de los cerros inmediatos, y la vegetacion, que hoy ha desaparecido, fué un obstáculo en 1856 para replantear este trozo de la masa general con la misma precision que las restantes.

Siguiendo la investigacion de la rama meridional de este inmenso criadero, encontramos desde el pozo Brujaluni al de Sagunto la masa de mineral que forma la esplotacion actual, y consultando el plano y además la hoja 4.ª correspondiente á las secciones verticales de los sondeos, es fácil advertir que de los tres que se han hecho en el ramal de San Pedro y que van señalados con los números 6, 7 y 8, el primero y el último, situados al parecer en creston, atravesaron en 27 y 28 metros el terreno de crestones y llegaron al pórfido sin encontrar mineral á la profundidad de 25 y 35 metros, y que solo el sétimo tropezó con entibaciones de antiguas labores abiertas con evidencia en la proximidad de la masa de pirita cobriza. Son, por lo tanto, algo exajeradas tambien las dimensiones de este criadero ó ramal de San Pedro que aparece en el plano, pues su límite meridional

ha sido muy difícil de determinar por la enorme pendiente del terreno, en la cual se ha extendido el acarreo de la roca del creston, imposibilitando la determinacion precisa de los límites de los crestones, como lo manifiesta el sondeo núm. 6.

Los sondeos números 14, 15 y 16 que hallaron el mineral á diferentes profundidades, demuestran la continuacion del criadero á Poniente del pozo Sagunto y hasta el Puerto Rubio en la posicion que marcaron los autores del plano, (hojas 3.ª y 4.ª) y aunque los sondeos 17 y 2 entraron pronto, el primero en las pizarras, y el segundo despues de atravesar 23 metros de creston, tropezó con el pórfido, ya por haber situado la sonda fuera de salvandas, ó ya por haber tomado por creston lo que no era más que terreno de acarreo; en cambio los marcados con los números 3, 4 y 5 que tocaron el mineral á una profundidad de 40 metros próximamente, vinieron á confirmar la existencia del criadero en la situacion fijada por los Sres. Anciola y Cossio. De los sondeos situados en el cerro de Retamar, marcados con los números 1, 19 y 13, el primero, que se abrió al parecer muy cerca de la salvanda Sur del criadero, salió á los pocos metros del terreno de los crestones, penetrando en el del pórfido, en el cual se continuó inútilmente hasta los 57 metros. Hubo necesidad de abandonar los sondeos 13 y 19 por contratiempos á 31 y 32 metros sin salir de los crestones.

En el ramal del Norte, que aparece en el plano con mayor potencia que los restantes del criadero, se han hecho 10 catas con la sonda (*Véase* hojas 3.ª y 4.ª). Fué preciso abandonar el núm. 9 á los 23 metros, pero no salió del terreno de los crestones. En el mismo caso se hallan los números 10 y 11, aunque es de advertir que tropezaron con antiguas escavaciones, que son pruebas evidentes de estar colocados sobre la masa del mineral. El 12 encontró el criadero á los 29 metros de profundidad. Hubo que abandonar, por contratiempos en la sonda, los números 20 y 21 á corta distancia de la superficie; pero tampoco salieron del terreno de crestones. El 22 tropezó con el pórfido á los 23 metros, sin duda por hallarse situado fuera de la salvanda Norte. Los números 23 y 24 cayeron sobre labores antiguas á 45 y 13 metros, respectivamente, de profudidad, y están por consiguiente en la masa mineral; y el número 25, por fin, á 37 metros encontró el criadero. A estos 10 sondeos, abiertos en el ramal del Norte, debe agregarse otro no menos interesante, llevado á cabo por uno de los Vocales de esta Comision. Este sondeo, situado en el hoyo de Valdetimones, fué el primero que tropezó con minerales á los 30 metros de profundidad, y sin duda por olvido no aparece en los planos remitidos por la Direccion de Riotinto qne acompañan á esta Memoria. El núm. 18, colocado fuera de los límites fijados á los criaderos en el plano de los Seño-

res Anciola y Cossío, avanzó á 67 metros de profundidad, atravesando el manto que recubre la mesa de los Pinos en 11 metros de espesor y continuó en pizarra hasta su máxima profundidad.

Los autores del plano, que han logrado la rara satisfaccion de ver confirmadas sus predicciones por los trabajos de la sonda, se valieron para determinar la longitud y potencia de los criaderos de los siguientes caracteres deducidos de observaciones geológicas y topográficas.

Primeramente estudiaron con el mayor esmero la estructura y composicion de los crestones de los criaderos, fijando con puntualidad las diferencias mineralógicas y estratigráficas entre estas masas y los mantos ó capas de óxido de hierro de que se ha hablado anteriormente; porque componiéndose unas y otras esencialmente de óxido de hierro, pueden confundirse á primera vista, dando ocasion á que se busquen criaderos en puntos en que, como en el sondeo núm. 18, no se encuentre sino pizarra, por más que esté cubierta de masas ferruginosas.

Tuvieron presente tambien, y ésto es fácil de observar, que las masas de piritas de hierro, los criaderos en una palabra, son posteriores á las pizarras, que se hallan unas veces en el contacto de esta roca con los pórfidos como en el ramal del Sur, y otras, como en los ramales del Mediodia y del Norte, con pórfido en las dos salvandas, pero siempre en las inmediaciones de la pizarra. Observaron que esta roca ha sufrido los efectos del metamorfismo en el contacto de los criaderos en un espesor considerable en algunos puntos; que los crestones se hallan accidentados, tanto en la direccion del eje de los criaderos, como en el sentido trasversal, y que aparecen encerrados, ó en los pórfidos, ó en las pizaras que les sirven de caja.

Por otra parte, hacen notar que los mantos ferruginosos recubren la pizarra sin producir en ella en tanto grado el metamorfismo señalado para los crestones; que no se hallan como éstos dentro de una caja ó grieta, sino formando masas uniformes más ó menos compactas; y por fin, que cuando el creston se halla en su primitiva posicion, es decir, recubriendo al criadero, está dentro de la caja que es, ó de pórfido ó de pizarra, y accidentado en dos direcciones como se ha dicho. Cuando es de acarreo recubre el terreno siluriano y no se halla dentro de las rocas como en el caso anterior.

Los mantos están tambien fuera de la caja; su superficie es tersa y uniforme, horizontal en sentido del eje, y sigue lateralmente la inclinacion de las laderas, y su espesor disminuye á medida que se aparta de los criaderos.

Con estos caracteres diferenciales, que no son exclusivos de los crestones de Riotinto, sino comunes á todas las minas de la provincia

y del vecino reino de Portugal, se determina la situacion de los criaderos en las inmediaciones de los pórfidos.

Pero hay todavia otros caracteres no menos importantes y que son puramente arqueológicos con los cuales pueden fijarse con la mayor exactitud los límites de los criaderos. Todas las minas descubiertas en la region metalífera que, arrancando del Castillo de los Guardas en la provincia de Sevilla atraviesa la de Huelva y termina en Portugal cerca del Océano, han sido explotadas con más ó menos actividad por los romanos. En todas han dejado pozos, escoriales, galerias de desagüe, de las que nacen aguas vitriólicas, y en todas ellas se advierte una depresion general de todo el criadero que se explica sin dificultad, observando los hundimientos de las explotacioues actuales y lo que sucede en todas las minas de grandes excavaciones.

Los criaderos de San Dionisio, el del Centro y el del Norte se pueden dibujar perfectamente por estas depresiones que llegan á tener 20 metros de profundidad; por las galerias de desagüe; por el inmenso número de pozos de que están acribilladas, y que por su proximidad han debido abrirse todos en mineral; por las salvandas que han dejado á descubierto las depresiones y en las que se ven colgados los pozos en alturas de cuatro y cinco metros; por los crestones y por las escorias que las rodean; en una palabra, por los signos y caracteres que en el siglo pasado guiaron á la Compañia que emprendió las labores actuales, y en nuestros dias, á los que han descudierto minas en la provincia de Huelva y en el reino de Portugal. Valiéndose, pues, de todos estos caracteres á la vez, levantando planos minuciosos y detallados, determinando los límites por las salvandas unas veces, en ocasiones por la acumulacion y proximidad de ios pozos y con frecuencia por las depresiones, los Sres. Anciola y Cossio lograron fijar con la exactitud que se ha demostrado por los sondeos, dos de las tres dimensiones de los criaderos, la longitud y la anchura ó potencia que pasa de 100 metros en algunos puntos, que como término medio es de 60 metros en la parte que hoy está en explotacion, y que calculamos en 70 metros para todos los ramales del criadero.

Es indudable que algunos criaderos de pirita análogos á los de Riotinto, y situados en la misma provincia, han llegado en profundidad al límite del mineral, y no es lícito suponer que los del Estado formen una excepcion á la regla deducida de la experiencia.

La conclusion no es nunca repentina; se anuncia por el estrechamiento sucesivo de la masa, y no se ha observado nunca que termine un criadero á una profundidad menos que su potencia media.

Así, pues, creemos encerrarnos en los límites más prudentes y reducidos que pudieran adoptarse para la cubicacion de estos criaderos, suponiendo que su profundidad se limite á la de 70 metros, que es

tambien la potencia media fijada para todos los ramales, y que la longitud sea la representada en los planos con las rectificaciones apuntadas para el ramal del Mediodia al Este del pozo Brujaluni, y para el criadero de San Pedro. El volúmen que resulta de la multiplicacion de estas tres dimensiones es de tal consideracion, que nos permite sentar desde luego que la *explotacion de* 500.000 *toneladas de mineral anuales puede prolongarse por un número indeterminado de años.*

El trozo comprendido en la explotacion actual tiene 787 metros de longitud; el espesor medio es de 60 metros, y sin embargo á 65 metros de profundidad la potencia aumenta en vez de disminuir.

El hallazgo en la Dehesa de algunas escorias con trozos de plomo metálico, del que se ha sacado unas veces plata y otras plata y oro, ha hecho sospechar que en alguno de los ramales del criadero debian existir minerales de plomo argentífero, ó por lo menos cobres grises, y que esto justificaba ciertos pasajes de los historiadores que han hablado de cantidades fabulosas de metales preciosos, extraidos de aquellas regiones por los pueblos antiguos que las conquistaron. Pero ni tales escritos merecen fé, por no estar apoyados en datos auténticos, ni hasta ahora se han podido descubrir cobres grises ni minerales plomizos en cantidad beneficiable en la masa explotada en Riotinto. La galena es una rareza en estas minas, como suelen serlo los minerales de niquel y de cobalto en los filones argentíferos. El plomo de las escorias, y la plata y el oro que contienen, proceden de minerales plomizos (almartagas) llevados allí expresamente con la esperanza de extraer con ellos la plata y el oro supuestos en el mineral, como á Guadalcanal se han llevado minerales plomizos de la Mancha para extraer la plata y aumentar el rendimiento de aquellas minas con la que en sí llevaban las galenas.

Por lo demás, en los minerales de Riotinto se encuentran con el cobre, el hierro y el azufre, zinc, antimonio, plomo, arsénico, plata y cortísimas porciones de selenio, de teluro de oro y de glucina, y otros cuerpos, tal vez, que no han sido investigados, como los que anteceden por los Vocales de esta Comision; pero á excepcion de los tres primeros, los demás figuran en cantidades tan exíguas que no puede tomarse en cuenta su valor.

Lo que sí está comprobado respecto á las labores romanas, es que buscaban los sitios ricos de la mina por medio de pozos que nunca descendian á gran profundidad, y que cuando encontraban con mineral rico abrian grandes cuevas ó anchurones hasta extraer todo ó casi todo el mineral rico. Se ha tropezado con varias de estas cuevas en las labores actuales, y en todas se han hallado, en las paredes, restos de los minerales ricos que explotaron y que confirman lo expuesto acerca del sistema que adoptaron para su explotacion.

EXPLOTACION ACTUAL.

El campo de la explotacion actual, limitada al ramal Sur del criadero, está comprendido entre los pozos Brujaluni al Este, y Sagunto á Poniente. Hasta el nivel del socavon de San Luis la profundidad media es de 65 metros, que se ha distribuido en nueve pisos, de los cuales el 7.° y el 8.° están en plena explotacion en este momento. Los planos de estos dos pisos, (hojas 5.ª y 6.ª) con las secciones longitudinal y trasversales, (hojas 7.ª y 8.ª) bastan para dar idea del sistema de labores por huecos y pilares que se sigue en las minas de Riotinto. El piso 9.°, en el que se ha trabajado muy poco, está situado al nivel de la galería de San Luis. En los superiores al 6.° los trabajos son irregulares y están cási completamente ruinosos. Todos los Ingenieros qne han visitado aquellas minas, y la Junta superior facultativa de Minas en varias ocasiones, han condenado como vicioso este método de arranque con el que se pierden cuatro quintas partes del mineral, y aun cuando la Comision de visita nombrada en 1867 preparó los estudios y presupuestos de la labor á cielo abierto, combinada con la de rellenos, propuestas ya por los Ingenieros destinados al servicio de aquellas minas, sistema que se halla en práctica, en la parte de cielo abierto con el mayor éxito, en otros criaderos de la provincia, la penuria del Erario y la indiferencia con que se han mirado siempre aquellas minas, han sido causa de que se perpetúe en ellas un método tan costoso de explotacion.

LEY MEDIA DE LOS MINERALES.

La composicion de mineral de Riotinto, prescindiendo de las cortas cantidades de sulfuros de plomo, antimonio, zinc y demás metales que se han mencionado, puede representarse del modo siguiente:

Sulfuro cuproso	4,5
Bisulfuro ferroso	91,0
Sílice y silicatos	4,5
	100,0

ó bien

Cobre	3,0
Hierro	41,8
Azufre	50,7
Sílice y silicatos	4,5
	100,0

Hay minerales que no contienen nada de cobre, y otros que dan hasta 20 por 100 en los ensayos.

Los Ingenieros más conocedores de Riotinto, por su larga permanencia en aquel Establecimiento, pretenden que la distribucion del mineral rico en el criadero no es tan irregular como parece desprenderse del resultado de los ensayos que se practican con las muestras recogidas en las labores de avance. De estos ensayos resulta que la riqueza desde medio por 100 de cobre, y aun desde cero porque hay pirita que nada contiene, se eleva hasta 20 y más por 100 del mismo metal. Como además se advierte que en una galería horizontal ó en un pozo vertical, la ley de las muestras varía considerablemente á veces en algunos centímetros de avance se ha concluido que la distribucion de los minerales ricos de cobre en la masa de pirita es irregular, y que no hay posibilidad de separar lo rico de lo pobre. Estos resultados, consecuencia al parecer de la más recta doctrina, son combatidos por los Ingenieros que, como ya hemos dicho, han estudiado con detenimiento aquellos criaderos. Pretenden haber observado en la masa de pirita una division en lisos ó fajas en direcciones variadas, siendo entre todas ellas la más frecuente la que marcaria un plano que cortase las dos salvandas en direccion perpendicular al eje del criadero, aunque ligeramente inclinado con respecto á la vertical. Las capas ó fajas comprendidas entre estos lisos son más ricas unas que otras, y cuando en la masa del criadero se abren galerías horizontales ó pozos verticales atraviesan alternativamente las capas, y los resultados de los ensayos cambian bruscamente al salir la labor de una faja rica, por ejemplo, y entrar en otra más pobre, como es ha observado constantemente en Riotinto. Pero si existe esa diferencia de riqueza que hemos apuntado entre las capas, se comprende muy bien que en una labor de través con rellenos se pudieran muy bien dejar sin explotar las más pobres y enriquecer de un modo indirecto el mineral explotado. Este sistema seria el término medio entre el método romano de buscar un trozo rico, explotarle y abandonar en seguida las labores, y el actual en que se explota con pozos verticales y galerías horizontales un criadero que la naturaleza, dividiéndole en lisos, le ha colocado en una posicion intermedia. Así es, que admitimos que los romanos beneficiaron minerales más ricos que nosotros, y que la ley media, deducida de ensayos hechos con minerales recogidos en toda la masa del criadero, no representa con exactitud la ley á que pueden salir en una explotacion venidera hecha con arreglo á los principios económicos del arte. Además, hasta hoy en Riotinto se ha beneficiado todo lo que la mina ha producido, y hay quien pretende que es imposible la clasificacion de aquellos minerales. Muchos Ingenieros, y entre ellos nos contamos nosotros, están convencidos de que

no podria hacerse, ni el valor del mineral lo consentiria, una clasificacion tan prolija y esmerada como se acostumbra á hacer con otros minerales de mayores rendimientos; pero tienen la seguridad de que es muy facil conocer la pirita que contiene poco ó nada de cobre, y separar á la simple vista el mineral rico cuya ley pase del 5 por 100. No es cuestionable, por otra parte, que separando una porcion del pobre se enriquecerá toda la masa, y que una cantidad dada á la ley comun podrá aumentar su contenido medio agregándola mineral rico. De modo, que ya sea dejando en la labor de través con relleno las fajas de mineral pobre sin explotar, ó arrancando con la debida separacion los lisos ricos de los que no lo son, ó separando á mano fuera de la mina la pirita de hierro que no tiene ó tiene muy poco cobre y la que pase de 5 por 100, es posible entre ciertos limites hacer subir la ley media del mineral.

Pero no es necesario acudir á todos estos procedimientos para obtener una ley media con la que pueda establecerse el mejor sistema de beneficio. El Sr. Figueroa, como consecuencia de 5.000 ensayos, deduce que la ley media es de 2,70 por 100 de cobre, y la opinion general de los Ingenieros que han estudiado aquellas minas con detenimiento la hace subir á 3 ó muy cerca de 3 por 100, sin quitar á la cifra de 2,70 fijada por el antiguo Director del Establecimiento toda la importancia que tiene. Debe advertirse que los ensayos en que se funda el Sr. Figueroa han sido ejecutados por el método de coloracion, con el cual se obtiene siempre menos cobre que por el método volumétrico de decoloracion con el sulfuro sódico, y que dichos ensayos representan el término medio de toda la masa, sin separacion ni apartado dentro ni fuera de la mina.

Nosotros, que conceptuamos posible y practicable un pequeño enriquecimiento por uno, por varios ó por todos los caminos que hemos apuntado, fijamos en 3 por 100 la ley media de los minerales, por ensayo de la via húmeda, en la seguridad de que este número es la verdadera expresion de la riqueza media; el que ha adoptado la Comision de visita de 1867; el que aceptan sin la menor reserva los Ingenieros que se hallan hoy al servicio de aquel Establecimiento, y el que darian los minerales ensayados por el método de la decoloracion.

SISTEMA DE BENEFICIO QUE SE SIGUE ACTUALMENTE EN RIOTINTO.

El beneficio se ejecuta del modo siguiente:

El mineral en pedazos que se extrae de la mina se calcina en montones piramidales á que llaman teleras, y se forman colocando primero una capa de monte bajo sobre el suelo y encima el mineral. En el centro dejan una ó dos chimeneas llenas de ramaje, que una vez encendido, trasmite el fuego al monton. Iniciada la combustion, em-

pieza á quemarse lentamente el azufre; se convierte parte en ácido sulfuroso, y el resto en ácido sulfúrico, que con los óxidos de hierro y de cobre, y de cortas cantidades de zinc y otros metales, forma sulfatos solubles en agua, con los que van mezclados arseniatos y antimoniatos solubles en el sulfato ácido de óxido férrico, que resulta de la descomposicion del sulfato férrico neutro en sal básica insoluble y sal ácida soluble. Tambien se obtiene de la calcinacion un producto á que llaman núcleos, que son sulfuros muy ricos en cobre, y que proceden de una concentracion del sulfuro de cobre en el interior de las masas ó trozos de mineral que se someten á la calcinacion.

Al cabo de algun tiempo, que no suele bajar de cuatro á cinco meses, se deshace la telera y se echa el mineral en unos estanques que son, ó de mampostería embetunada con asfalto artificial, ó de madera embreada, á que llaman pilones de disolucion, y despues se llenan de agua pura ó de agua vitriólica. Cuando la lejía está saturada se la hace pasar á otro estanque más bajo, llamado reposador, en que se aclara y deposita el polvo de mineral que traia en suspension. De éste desciende la lejía á los pilones de precipitacion, situados en un nivel inferior, en los que préviamente se han colocado lingotes de hierro en forma de castillejo. El hierro precipita al cobre, convierte en subsales á los sulfatos, arseniatos y antimoniatos férricos, ácidos que por esa razon se precipitan tambien, y abandona silicio, grafito, azufre y fósforo al cobre cementado, que recibe el nombre de cáscara, y que tiene el aspecto de una tierra pesada y oscura.

Para poder calcinar esta cáscara la trasforman en bolas de cinco á seis centímetros de diámetro, y las calcinan en un horno prismático con rejilla, por la que puede circular fácilmente el aire.

Despues se funden las bolas en fráguas comunes, á que llaman copelas, y obtienen cobre negro que se afina en hornos de reverbero y además escorias que se refunden solas ó mezcladas con los núcleos de la calcinacion. Estas escorias producen cobre negro que se afina en los mismos hornos que el obtenido en las copelas.

Del mineral grueso procedente de la mina, y por el procedimiento descrito, se han extraido directamente en el año 1869, 660,711 toneladas de cobre, y además de las escorias una cantidad de cobre difícil de graduar porque juntas se benefician las que proceden del cobre del mineral, las de la cementacion artificial y las de los terrenos. Los gastos de beneficio han ascendido á 15,02 pesetas por tonelada de mineral, que sumados con las 7,15 pesetas que costó la explotacion y trecheo, componen la cifra de 22,17 pesetas. Los gastos de Administracion y diversos se elevan á 1,40 pesetas y á 0,77 pesetas los de conduccion de los cobres á Sevilla, por tonelada de mineral; de modo que para extraer el cobre correspondiente á una tonelada de mineral

grueso se han gastado 24,54 pesetas. El producto á razon de 1,17 kilógramos de cobre por 100 se eleva por tonelada á 11,70 y su valor en Sevilla á 1,40 pesetas por kilógramo, sube ya á 16,18 pesetas. Estos números, aunque solo se refieren al grueso, demuestran que el tratamiento de esta clase de mineral por el método actual, y á los precios á que resulta el hierro por los portes desde Sevilla, es ruinosísimo para el Estado. (*Véase* el pormenor de la cuenta industrial de 1869.) Debemos observar que las causas de este resultado son debidas principalmente:

1.° Al coste de la explotacion por pozos y galerías, que disminuirá considerablemente con la labor á cielo abierto y de rellenos combinados.

2.° Al precio que adquiere el hierro con el trasporte de Sevilla á Riotinto, y al coste de primera compra.

3.° Al importe de las conducciones del mineral de la boca-mina á las calcinaciones; de éstas á los pilones y luego á los terreros, etc.; gastos que la Comision de 1867 hubiera reducido considerablemente con su proyecto de ferro-carriles de servicio que ya ha empezado á establecerse.

4.° Al precio de los combustibles, carestía del hierro, acero y cuantos artículos se necesitan en aquellas minas, recargados hoy con crecidísimos trasportes.

5.° Al gran consumo de las barrenas de hierro que debieran sustituirse con las de acero que se emplean en otras minas.

CEMENTACION NATURAL.

Las aguas de la Cueva del Lago, en donde nace el Riotinto y las del socavon de San Luis principalmente, contienen una corta cantidad de sulfato de cobre en disolucion. Se benefician haciéndolas correr por canales, en las que se colocan lingotes de hierro colado, para precipitar el cobre. Esta cáscara se calcina, se funde y se afina como la artificial. Produjo la cementacion natural en 1869, 53 toneladas de cobre con un gasto de 34.317,50 pesetas ó sea de 647,50 pesetas por tonelada. Siendo el valor en venta de 53 toneladas de 74.000: resultó un beneficio total de 39.683 pesetas.

TERREROS.

Este es el nombre de los grandes montones que se forman con los resíduos de los minerales beneficiados por cementacion. Contienen todo el mineral crudo que quedó sin calcinarse, el óxido de hierro de los pedazos completamente calcinados, sulfatos, arseniatos y antimoniatos básicos de óxido férrico y gran parte de los núcleos de que se ha hablado en la calcinacion del mineral grueso. Con el trascurso del tiempo,

la alternativa de lluvias y sequía, y la renovacion del aire, experimentan una especie de fermentacion que en ocasiones produce la combustion repentina del terrero con gran desprendimiento de gás ácido sulfuroso. Las aguas que atraviesan estos terreros se recogen, se las hace circular por canales, á cuya operacion llaman canaleo, y se cementan con lingote de hierro para obtener el cobre que llevan en disolucion. La cáscara tambien se calcina, se funde y se afina como la que procede de las cementaciones natural y artificial.

En el año de 1869 se obtuvieron de los terreros de Riotinto, teniendo en cuenta que los más antiguos proceden del año de 1845 en que se estableció la cementacion artificial, 56 toneladas de cobre con un gasto de 18.360 reales, y siendo el valor del cobre 78.400 pesetas, resulta una utilidad anual de 40.040 pesetas.

TIERRAS.

Las que se sacan de la mina se amontonan, se las deja despues algun tiempo expuestas á la accion de la humedad y del aire, y rinden por fin en los pilones, sin prévia calcinacion, lejías que se cementan como las de mineral grueso con lingote de hierro colado. El producto en cobre ascendió en 1869 á 52 toneladas con un valor de 72.800 pesetas, y los gastos se elevaron á 41.197 pesetas, resultando una utilidad anual de 31.603 pesetas.

CUENTA INDUSTRIAL DEL AÑO DE 1869.

GASTOS REFERIDOS Á LA TONELADA DE MINERAL CRUDO.

Explotacion.	Pesetas. Cénts.
Arranque	4,37
Entibacion	0,15
Mamposteria	»
Surtido de herramientas	0,30
Operarios, jornaleros y gastos del cuarto de la mina.	0,05
Efectos de almacen	0,08
TOTAL	4,95

Trecheo y extraccion.	
Trecheo y extraccion	1,90
Surtido de herramientas	0,07
Efectos de almacen	0,15
Jornales por administracion	0,08
TOTAL	2,20

	Pesetas. Cénts.
Calcinacion.	
Conducion de mineral crudo	0,850
Combustible (monte bajo)	0,250
Formacion de teleras, etc.	0,425
Conduccion de mineral calcinado	1,950
Surtido de herramientas	0,012
Jornales por administracion	0,080
Efectos de almacen	0,015
TOTAL	3,582
Cementacion.	
Hierro colado	5,37
Carga y descarga de pilones	0,70
Jornales por administracion	0,65
Surtido de herramientas	0,01
Efectos de almacen	0,12
TOTAL	6,85
Calcinacion de bolas.	
Monte bajo	0,050
Surtido de herramientas	0,003
Jornales por administracion	0,320
Efectos de almacen	0,010
TOTAL	0,383
Fundicion de bolas.	
Conducion de bolas	0,020
Surtido de herramientas	0,005
Gastos de carbonilla	0,005
Idem de pedrera y reparacion de hornos	0,008
Jornales por administracion	0,060
Surtido de carbones	0,520
Efectos de almacen	0,005
TOTAL	0,623

Pesetas. Cénts.

Fundicion de escorias.

Conducion de materiales	0,025
Surtido de carbonilla	0,005
Idem de herramientas	0,005
Conducion de carbones y leñas	0,450
Idem de la pedrera y reparacion de los hornos	0,005
Jornales por administracion	0,085
Escojido de núcleos y cáscaras del lago	0,050
Efectos de almacen	0,020
TOTAL	0,645

Afino.

Conducion de cobre negro	0,025
Surtido de carbonilla	0,010
Idem de herramientas	0,010
Toraleras	0,025
Ladrilllos refractarios	0,015
Surtido de leña	0,625
Jornales por administracion	0,125
Idem de la pedrera y reparacion de hornos	0,017
Efectos de almacen	0,013
TOTAL	0,865

Gastos diversos	0,550
Direccion y Administracion	0,850
Conducion de cobres á Sevilla	0,775
TOTAL	2,175

RESÚMEN.

Explotacion	4,95
Trecheo y extraccion	2,20
Calcinacion	3,58
Cementacion	6,85
Calcinacion de bolas	0,38
Fundicion de bolas	0,62
Idem de escorias	0,64
Afino	0,97
Gastos diversos	0,55
Direccion y Administracion	0,85
Conducion de cobres á Sevilla	0,77
TOTAL GENERAL	22,36

Sale la esplotacion y el trecheo por tonelada de mineral á.....	7,15
Idem el beneficio.....	15,21
TOTAL IGUAL.....	22,36

Se produjeron 974,173 toneladas de cobre fino, y cada una de estas procede de 9,865 toneladas de mineral crudo.

De las 974,173 toneladas de cobre fino obtenido corresponden á la

	Toneladas.
Cementacion artificial ó sea del mineral grueso (1)..	660,711
Idem natural.....	75,191
Terreros.....	54,982
Tierras vitriólicas.....	24,799
Escorias y núcleos.....	158,490
TOTAL.....	974,173

Salió cada tonelada de cobre fino de las diferentes procedencias á los precios siguientes:

	Pesetas. Cénts.
Cementacion artificial ó sea del mineral.....	1.899,22
Idem natural.....	880,56
Terreros.....	918,32
Tierras vitriólicas.....	1.041,85
Escorias.....	402,86

Resultando, término medio, la tonelada de cobre fino puesto en Sevilla á 1.497 pesetas y 70 céntimos de todo coste.

BIENES INMUEBLES, TERRENOS, EDIFICIOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTABLECIMIENTO NACIONAL DE RIOTINTO.

El coto de las minas está representado en la hoja 2.ª. Ha sido demarcado por la Comision nombrada en 1867 y segun la Memoria del Ingeniero de Montes, (*véase* la carpeta valoraciones) encargado de su tasacion, mide una área de 1.922 hectáreas, 39 áreas y 47 centiáreas, y representan un valor, incluyendo el de las existencias leñosas, de 65.841 pesetas.

(1) Las 660.711 toneladas de cobre fino proceden de 65.179.070 toneladas de mineral grueso beneficiado.

Creemos absolutamente indispensable reservar á la mina este terreno, tanto por ser necesario para el desarrollo de las explotaciones y beneficio de los criaderos, como por evitar al comprador frecuentes reclamaciones de los colindantes por los humos, aprovechamiento de aguas, etc. á que tendria que satisfacer si la propiedad actual llegara á fraccionarse.

Los edificios, tanto de viviendas como de fábricas y oficinas del Establecimiento, han sido tasados por el Arquitecto agregado á esta Comision (*véase* valoraciones de todas las dependencias del Establecimiento) en la cantidad de 590.475 pesetas; pues aunque los arrendados solo producen mensualmente 456 pesetas, supone que puede elevarse su rendimiento á 2.278 pesetas. La Comision debe hacer notar que el caserio está tan próximo á los criaderos y ocupando un barranco tan necerario para vaciadero de las minas, que juzga conveniente la construccion de un pueblo nuevo en la mesa de los Pinos, ó en otro sitio acomodado.

Los departamentos en que se benefician los minerales, no contando los edificios porque están comprendidos en la valoracion del Arquitecto, han sido tasados con los datos recojidos por los Ingenieros que están hoy al servicio de las minas y ordenados por el Director del Establecimiento, en la cantidad de 243.286,19 pesetas. (*Véase* valoraciones).

Estas tres partidas, terrenos, edificios y departamentos de beneficio, constituyen las propiedades inmuebles del Estado en Riotinto, cuyo valor seria nulo ó casi nulo sin la existencia del criadero.

El valor total de estas propiedades es el siguiente.

	Pesetas. Cénts.
Valor del terreno.....	65.841
Idem de los edificios.....	590.475
Idem de los departamentos de beneficio.....	243.286'19
TOTAL VALOR DE INMUEBLES.....	899.602'19

Esta cantidad se ha rebajado del capital de explotacion y movimiento en el período de instalacion. En el paraje oportuno de esta Memoria se indicarán las razones en que la Comision se funda para suponer que no podrán obtenerse utilidades de la mina en los tres primeros años de explotacion, y en este periodo se presupone un gasto de seis millones de pesetas. Es evidente que si hubiera sido necesario comprar al terreno, edificar completamente, y construir todas las fábricas de beneficio, el capital de seis millones hubiera sido bas-

tante más elevado. La Comision, en resúmen, no ha incluido por las razones expuestas las 899.602'19 pesetas en el valor de la mina; pero las ha rebajado de la cantidad fijada para gastos de instalacion.

BIENES-MUEBLES, MIMERALES EN CALCINACION, TERREROS, CABALLERIAS, CARROS, HIERRO, MADERAS, HERRAMIENTAS, MOVILIARIO Y EFECTOS DE ALMACEN DEL ESTABLECIMIENTO NACIONAL DE RIOTINTO.

Los minerales exsistentes en calcinacion ascendian en 30 de Noviembre, segun la cubicacion ejecutada por el Ingeniero D. Augusto Sandino (*véase* valoraciones de todas las dependencias) á la cantidad de 25.707 toneladas.

A este mineral se le dá por la Comision el valor de 10 pesetas por tonelada, porque ascendiendo los gastos de explotacion, de trecheo y extraccion y de calcinacion á 10,73 pesetas, (*véase* cuenta industrial de 1869) ha creido prudente descontar los céntimos por el coste del desarme de teleras y conducion á los pilones que quedan á cargo del comprador de la mina. Valen por consiguiente los minerales en calcinacion en 1.° de Diciembre de 1870 la cantidad de 257.070 pesetas, de que podrá disponer el Estado para enajenarlos ó adjudicarlos al comprador.

Los terreros existentes han sido cubicados por los Ingenieros Señores Goicoechea y Sandino, que están al servicio del Establecimiento, y el resultado de sus cálculos (*véase* valoraciones) arroja un total de 923.320 toneladas. La Comision comprenderá el rendimiento en cobre de estos terreros en las utilidades de las minas al capitalizar su valor. Los terreros no pueden ni aumentar ni disminuir notablemente de riqueza ni en cantidad en el tiempo que se tarde en realizar la subasta, valen por lo que rinden, ó pueden capitalizarse por sus rendimientos. Se entregan definitivamente al comprador que satisfará su valor con el del criadero.

Pero al importe del mineral en calcinacion, que consideramos como bienes muebles, hay que agregar otros que se hallan en igual caso, porque su valor puede cambiar notablemente en poco tiempo. Los que tenian en 1.° de Diciembre del año anterior, incluyendo los minerales en calcinacion, son los siguientes:

VALORACIONES DE LOS BIENES MUEBLES PERTENECIENTES AL ESTABLECIMIENTO EN 1.° DE DICIEMBRE DE 1870.

(*Véase* carpeta de valoraciones.)

	Pesetas.	Cénts.
Minerales en calcinacion.....	257.707	

	Pesetas. Cénts.
Efectos del servicio, surtido y habilitacion de herramientas	24.900,01
Herramientas del taller de carpintería	769,49
Maderas	1.163,85
Efectos del hospital	1.086,03
Sala de dibujo	1.913
Laboratorio	3.275
Moviliario	2.793,50
Galeras, carros, caballerías y efectos correspondientes á los servicios de extracion y conducion de minerales	43.265,39
Hierro en las cementaciones natural y artificial	19.320
Existencia de almacen	39.088,58
TOTAL	395.287,86

De esta cantidad debe ser reintegrado el Estado con independencia del valor de la tasacion de las minas, porque comprendiendo artículos de consumo diario, cuyas cantidades y valores pueden cambiar en plazos cortos, no se ha contado con ellos para valorar las minas, que han sido apreciadas por sus rendimientos. En el acto de la entrega podrán valorarse de nuevo todos los efectos designados, y de su importe se reintegrará el Estado, enajenándolos en pública licitacion ó entregándolos por su valor al rematante de las minas.

La suma de 395.287,86 pesetas sirve para dar idea del valor de los bienes muebles del Estado en las minas de Riotinto, y solo puede estimarse como exacta, refiriéndola al 1.° de Diciembre de 1870, en que fueron hechas las valoraciones.

Descritas las minas, bosquejados los criaderos, indicado el sistema que se sigue para el beneficio de los minerales, discutidos los gastos y productos y las valoraciones de los bienes muebles é inmuebles, nos resta, para llegar á la tasacion, proponer antes los métodos, en nuestra opinion, más acertados para su más provechosa explotacion. Pueden reducirse á los siguientes:

DE LOS SISTEMAS DE EXPLOTACION Y BENEFICIO QUE DEBEN ADOPTARSE EN LAS MINAS DE RIOTINTO PARA SU MEJOR APROVECHAMIENTO Y QUE SERVIRÁN DE PUNTOS DE PARTIDA EN LA PRESENTE TASACION.

Lo que la Comision propone para la explotacion de Riotinto, es lo

que los Ingenieros de Minas destinados á aquel Establecimiento, la Junta superior facultativa y la Comision de 1867 han propuesto en repetidas ocasiones á la Superioridad. Es además lo que tienen puesto en práctica las minas particulares de aquella comarca, que trabajan con utilidades, y está despues de todo conforme con la opinion de los Ingenieros que más han estudiado los criaderos de Huelva.

Respecto al laboreo de las minas no creemos que haya más medio de explotarlas que el arranque á cielo abierto desde la superficie hasta el nivel de la galería de San Luis, es decir, en una profundidad de 65 metros de mineral. En los 787 metros de longitud á que hoy se extienden las labores, se obtendrian más de 11 millones de toneladas de mineral. Pudiera combinarse el arranque á cielo abierto con una labor subterránea de través con rellenos, y evidentemente la explotacion resultaria más económica. Es insostenible la explotacion por pozos y galerías, porque con ella no se arranca más que un quinto de la masa del criadero, por la inseguridad de labores abiertas en un mineral que se descompone por el solo contacto del aire y por la dificultad que ofrecen al arranque trabajos como los pozos y galerias en que no se lleva más que un frente descubierto. Al arranque del mineral debe preceder el del creston ó montera, como se dice en el país, que sirve de cubierta al criadero, en una extension suficiente no solo para dejar á descubierto el mineral, sino para preparar en la gran excavacion el talud conveniente, que en términos generales pueden fijarse en uno por uno para las pizarras, y en uno por medio para los pórfidos.

A la vez debe empezarse la apertura de un socavon que sirva para reconocer los criaderos, en profundidad y de desagüe de las labores inferiores al de San Luis.

Entre los varios que pudieran proyectarse indicaremos solo el que ha merecido la preferencia de los Ingenieros más conocedores de Riotinto.

Empieza en el arroyo Tintillo y siguiendo la salvanda Sur del filon, siempre en terreno de pizarra, termina debajo del cerro de Quebrantahuesos. Tiene siete kilómetros de longitud y gana 117 metros en profundidad con relacion á la galería San Luis (S. D. E. hoja 3.ª). De los 21 pozos que serian necesarios para esta labor, el más profundo tendria 200 metros, el término medio alcanzaria á 119, y la suma de todos se elevaria á 2.513 metros. Siendo de 70 metros únicamente la profundidad que hemos fijado como limite á los criaderos, es evidente que el descubrimiento del mineral á 117 metros triplicaria el volúmen de nuestros cálculos.

Fijamos en 500.000 toneladas la produccion anual de mineral, no porque aquellas minas no puedan producir holgadamente mayor canti-

dad, sino porque la creemos muy ajustada á las necesidades actuales del mercado, en el cual una cantidad mucho mayor pudiera producir una perturbacion, y por consecuencia la baja del azufre principalmente, y tal vez en mayor ó menor grado la del cobre.

Consideramos el mineral de Riotinto, no segun se viene haciendo como á un mineral de cobre, sino como á un mineral de cobre, de azufre y aun de hierro, y bajo este punto de vista debemos indicar, aunque sea de paso, que el contenido de azufre es de 46 por 100 segun el ensayo de Inglaterra; que el consumo de este cuerpo aumenta diariamente en la fabricacion de abonos artificiales con la fosforita, y que Riotinto representa no solo el criadero más rico de azufre entre los descubiertos hasta el dia, sino que creemos no aventurar nada en decir que todos los conocidos, incluyendo en ellos al de Tharsis en la misma provincia, apenas darian tanto azufre como el que pueden producir las minas del Estado. Tal es en este concepto, la importancia del criadero que estamos llamados á tasar. Entre los economistas un átomo de azufre que se evapora representa muchos granos de trigo que dejan de producir los campos por falta de fósforo para la germinacion de las semillas. La fosforita no cede fósforo á las tierras sin ácido sulfúrico, y el ácido sulfúrico se prepara con minerales como los de Riotinto.

España, pobre y atrasada en industria y en agricultura, envia á Inglaterra de Estremadura la fosforita, y de Huelva las piritas, los elementos del guano artificial de que tanto necesitan sus campos.

Por razones espuestas al hablar de la explotacion actual y de la ley media, admitimos que 100 unidades de mineral rinden tres de cobre al ensayo por la via húmeda, (método de decoloracion) 46 de azufre y 40 de hierro.

De modo que de 500.000 toneladas podrian obtenerse anualmente 15.000 toneladas de cobre (1), 250.000 de azufre y 200.000 de hierro. Pero en España no hay consumo para el azufre, ni para el cobre, ni para el hierro. El atraso de la industria en general, y el de la agricultura especialmente, nos obliga á llevar los minerales á Inglaterra, en donde solo tienen buena salida los que pasan de cierta ley en cobre y en azufre. Así es que valiéndonos de los precios y condiciones de los contratos celebrados en Inglaterra con otras minas de la provincia; tomando datos de los periódicos industriales ingleses, y utilizando noticias directas recibidas de Newcastle, hemos podido fijar la clasificacion de los minerales, las leyes en cobre y azufre que deben tener y el importe de todos los gastos hasta ponerlos en los

(1) La produccion de cobre en el mundo se calcula en 90.000 toneladas, de las cuales más de la mitad proceden de América.

mercados. De nuestras investigaciones se deduce, que por las veredas y carriles que sirven hoy para poner á Riotinto en comunicacion con Huelva ó con Sevilla, no podria llevarse el mineral por la carestía de los trasportes; que en el ensayo que se hace en Inglaterra por la via seca resulta una cantidad de cobre menor de la que se obtiene por la via húmeda, y que esta diferencia haria bajar la ley 3 por 100 á 2, y tal vez á algo menos de 2; que el azufre y el cobre se pagan á mayor precio cuando el contenido del último metal pasa de 2 por la via seca, y que la diferencia es tal, que si se enviaran las 500.000 toneladas de mineral á Inglaterra con su ley de 3 por 100, (via húmeda) tal vez no se sacarian los gastos ó se ganaria muy poco. Por lo cual proponemos, como se hace en otras minas de la provincia con más ó menos perfeccion, dividir en dos lotes ó porciones las 500.000 toneladas, enriquecer por los medios ya indicados la mitad ó 250.000 toneladas hasta 4 y medio por 100 de cobre, (via húmeda) equivalentes á 3 por 100 ó 2 y 3 cuartos del ensayo de Inglaterra, y en 250.000 de ley de uno y medio por 100 de cobre, (via húmeda) que se beneficiarán en la localidad por el método de cementacion más ó menos modificado y con el cual se obtendrá uno por 100 de cobre perdiéndose el otro medio en los residuos.

Para remediar la carestía de los trasportes, proponemos la construccion del ferro-carril de las Minas á Huelva, con arreglo al proyecto estudiado por los Ingenieros del Estado, y del cual hemos tomado el plano representado en la hoja 9.ª

En el proyecto se presentan dos trazados: uno directo que no pasa por pueblo alguno importante, otro que sirve á Beas y á Trigueros, y que alarga en un kilómetro y medio el trayecto. Para ambos asciende el presupuesto á 15.432.875 pesetas en una longitud de 66 kilómetros en números redondos.

Calculando en 200 toneladas la carga máxima por tren y un tráfico de 300.000 toneladas, resultaria un movimiento de 1.500 trenes anuales. El interés de 6 por 100 al capital y uno de amortizacion, en total 7 por 100, esciende á 1.080.301 pesetas. Los gastos de entretenimiento en toda la via se elevan, segun el proyecto, á 375.000 pesetas anuales, y los de cada tren á 225 pesetas.

De modo que el total de gastos puede representarse como sigue:

Por 1.500 trenes á 225 pesetas.....	337.500
Por entretenimiento en toda la vía.....	375.000
Por interés del capital á 7 por 100.....	1.080.301
TOTAL GASTOS.....	1.792.801

Los productos están representados:

Por 300.000 toneladas á 0,30 rs. (0,75 pesetas) por kilómetro y tonelada en un trayecto de 66 kilómetros..... 1.485.000

RESÚMEN.

Gastos de movimiento é intereses.....	1.792.801
Productos.....	1.485.000
DIFERENCIA.....	307.801

Es decir, que para cubrir los gastos é intereses del ferro-carril faltan anualmente 307.801 pesetas, que deben descontarse como subvencion al ferro-carril de los beneficios que resulten de la explotacion de las minas.

Las compañias mineras más importantes de la provincia de Huelva, como la de Tharsis y el Buitron, han construido caminos de hierro de 50 kilómetros para su servicio, y su riqueza no iguala ni con mucho á las de Riotinto, ni la exportacion es mayor que la que hemos propuesto para las minas del Estado.

Con respecto al valor de los minerales, repetimos que la ley de 3 por 100 ó próximamente (via seca) adoptada para los minerales de exportacion, es indispensable para obtener los precios máximos en el cobre y el azufre.

Los de actualidad por tonelada de mineral son los siguientes:

Por unidad (por 100) de azufre se pagan 8 dineros (0,8 pesetas) cuando llega á 46 por 100.

Por unidad de cobre, cuando pasa de 2 por 100 se pagan 11 schelines ó 13,20 pesetas.

Por todo el hierro contenido en una tonelada de mineral, y cuya cantidad en minerales de pirita es proporcional á la de azufre en la relacion de 7: 8 se pagan 5 schelines ó 6,00 pesetas.

En resúmen, en nuestra opinion los métodos más acertados de explotar las minas de Riotinto son los siguientes:

1.° Construccion de un ferro-carril de las minas á Huelva.

2.° Explotacion á cielo abierto del criadero del Sur hasta el nivel de la galería de San Luis, y con labor combinada de cielo abierto y de través desde ese nivel para abajo. Los mismos sistemas para los otros ramales, excepto en los puntos en que por ser de gran espesor la montera, parezca más económica servirse solo de labor de través.

3.° Explotacion anual de 500.000 toneladas de mineral con ley media de 3 por 100 de cobre por la via húmeda (método de decoloracion).

Division de estas 500.000 toneladas en dos lotes de á 250.000. El primero enriquecido á 4 y medio por 100 de cobre (via húmeda) ó 3 por 100, (via seca) destinado á la exportacion á Inglaterra, y el segundo rebajado á la ley uno y medio por 100 de cobre para beneficiarlo en el país por el método de cementacion, y con el cual solo se obtendrá uno por 100 de cobre.

Para plantear este sistema se necesita:

1.° 15.432.875 pesetas para la construccion del ferro-carril que hay que subvencionar además anualmente con la cantidad de 307.801 pesetas. Admitiendo que sean necesarios tres años para la construccion de esta via, es evidente que durante este período de tiempo no podrán sacarse rendimientos de la mina.

2.° Se calculan en seis millones de pesetas los gastos que deberán hacerse en los tres primeros años para excavar una parte de la montera, aumentar el caserio y tal vez trasladar el actual á sitio distinto del que hoy ocupa, proporcionar aguas, construir fábricas de beneficio, cuarteles, cuadras, satisfacer indemnizaciones, abrir caminos y empezar un socabon que, sirviendo de labor preparatoria, reconozca los criaderos en mayor profundidad que la actual. Al fijar esta suma se ha tomado en cuenta el valor del caserío y otras fincas, el de las fábricas y dependencias, para rebajarlo del capital de instalacion que ha quedado reducido á los seis millones de pesetas que habrán de invertirse en los tres primeros años.

3.° En los tres años hay que satisfacer al Estado cuatro de los 10 plazos en que ha de pagarse la finca, cuyo valor depende del resultado de la valoracion. Este gasto, que es el más importante, se fijará en el artículo *Tasacion*.

Respecto al beneficio de las 250.000 toneladas de mineral de uno y medio por 100 de cobre y que suponemos que solo rendirán á razon de uno por 100; hemos admitido los consumos que arroja la cuenta industrial de 1869 con las variaciones en el coste de arranque que han de resultar por el sistema de explotacion á cielo abierto con carriles de servicio; por la economia de trasportes en ferro-carril para el hierro, combustibles, herramientas, cobre, etc.; por la reduccion en fin, de gastos generales distribuidos en mayor cantidad de mineral.

La cuenta industrial adjunta del beneficio de 250.000 toneladas con ley de uno y medio en la que podrán verificarse los variaciones apuntadas, demuestra que el beneficio anual ascenderá á 1.345.875 pesetas.

Cuenta industrial *de la explotacion y beneficio de* 250.000 *toneladas de mineral, con ley de uno y medio por* 100 *de cobre, suponiendo terminado el ferro-carril de las minas á Huelva y establecida la labor á cielo abierto.*

		Por tonelada de mineral. — Pes. 10 ms.	Parciales. — Pest. Mils.	TOTALES. — Pest. Mils.
EXPLOTACION.	Mano de obra	1,3600	340,000	
	Pólvora, papel y mechas	0,2750	68,750	
	Herramientas y wagones	0,2900	72,500	
	Traccion y caballerias	0,2820	70,500	
	Generales diversos	0,9550	233,750	
	Excavacion en desmonte estéril	0,8750	218,750	
		4,0170	1004,250	1004,250
CALCINACION.	Combustible	0,2500	62,500	
	Formacion de teleras	0,4250	106,250	
	Conducion de minerales calcinados	0,1250	31,250	
	Surtido de herramientas	0,0125	3,125	
	Jornales por Administracion	0,0750	18,750	
	Efectos de almacen	0,0150	3,750	
		0,9025	225,625	225,625
CEMENTACION.	Hierro	1,8700	467,500	
	Carga y descarga	0,5100	127,500	
	Diversos	0,4500	112,500	
		2,8300	707,500	707,500
CALCINACION DE BOLAS	Combustible	0,0475	11,875	
	Surtido de herramientas	0,0025	0,625	
	Diversos	0,0270	6,750	
		0,0770	19,250	19,250
FUNDICION DE BOLAS	Combustible	0,1120	28,000	
	Jornales	0,0470	11,750	
	Surtido de herramientas	0,0050	1,250	
	Diversos	0,0160	4,000	
		0,1800	45,000	45,000
	Suma y sigue	»	»	2001,625

		Por tonelada de mineral. — Pes. 10 ms.	PARCIALES. — Pest. Mils.	TOTALES. — Pest. Mils.
Suma anterior		»	»	2010,625
FUNDICION DE ESCORIAS	Combustible	0,1000	25,000	
	Surtido de herramientas	0,0050	1,250	
	Jornales	0,0800	20,000	
	Diversos	0,0850	21,250	
		0,2700	67,500	67,500
AFINO	Combustible	0,2250	56,250	
	Surtido de herramientas	0,0100	2,500	
	Diversos	0,1050	26,250	
		0,3400	85,000	85,000
TOTAL DE PESETAS		»	»	2154,125

RESÚMEN

DE GASTOS POR TONELADA DE MIMERAL.

Explotacion	4,0170
Calcinacion	0,9025
Cementacion	2,8500
Calcinacion de bolas	0,0770
Fundicion de bolas	0,1800
Fundicion de escorias	0,2700
Afino	0,3400
TOTAL POR TONELADA DE MINERAL	8,6165

RESUMEN

DE GASTOS EN 250.000 TONELADAS DE MINERAL.

250.000 toneladas de mineral á	8,6165	»	2154,125

Este beneficio podrá aumentarse perfeccionando el método de cementacion. Entre las muchas modificaciones propuestas hasta el dia

citaremos dos, por las que sus autores han obtenido privilegio de invencion.

La primera se conoce con el nombre de *Sistema Cossio*: ha sido ensayada en Riotinto para compararle con el actual sistema; la Junta superior facultativa ha recomendado al Gobierno su adopcion, y en el dia se están terminando los aparatos en que ha de practicarse en grande escala.

El nuevo procedimiento de cementacion consiste en reducir á hierro metálico una parte del mineral calcinado, y en emplear este hierro para cementar las lejias que resultan de disolver el resto del mineral calcinado.

Las operaciones son, aunque algo modificadas, las mismas que hoy se emplean con la adicion de la concerniente á la reduccion del mineral por el óxido de carbono.

Por su órden son las siguientes:

1.° Calcinacion del mineral con separacion del rico y del pobre.

2.° Disolucion en agua de los sulfatos formados en la calcinacion.

3.° Fabricacion de hierro en estado de esponja (reduccion del óxido de hierro) con el mineral rico que no se ha deshecho ó pulverizado en las operaciones anteriores.

4.° Precipitacion del cobre de las lejias por medio de la esponja pulverizada.

5.° Calcinacion de la cáscara ó cemento de cobre.

6.° Fundicion de la cáscara con adiciou de 12 por 100 de arena ó sílice en polvo que se incorpora al terminar la cementacion.

7.° Afino del cobre negro.

El hierro en esponja obtenido por este procedimiento es más barato que el hierro colado ó en lingotes, y la cantidad de cobre que rinde el mineral es mayor que la que se obtiene por el método ordinario de cementacion. Este mayor producto de cobre y la economía en el hierro son las ventajas principales del sistema del Sr. Cossio, tal cual se practicó en el primer ensayo comparativo; pero el autor propone hoy otra modificacion muy interesante que consiste en condensar por medio del cuarzo ó de productos refractarios el ácido sulfúrico libre que se forma en la calcinacion; en agregar parte de este ácido al agua con que se forman las lejias, y en lavar con el resto la cáscara o cemento. De este modo se logra disminuir la formacion de sulfatos, arseniatos y antimoniatos básicos de hierro, la precipitacion del arsénico y del antimonio, y se consigue segun el autor, preparar un cobre más puro y que se venderá á mayor precio que el que actualmente se obtiene en Riotinto. Pero, sin acudir á esta nueva modificacion, el Sr. Cossio admite en sus cálculos, conformes con los

que examinó y aprobó la Junta consultiva de Minas tomando como ejemplo una produccion de 350.000 toneladas de mineral, los números siguientes:

Que 250.000 toneladas de mineral, que al ensayo por la via húmeda produzcan uno y medio cobre, rendirán en el tratamiento á razon de uno por 100, cobre (toneladas)....	2.500
Que 100.000 toneladas de mineral, que el ensayo por la via húmeda produzcan cuatro y medio por 100 cobre, rendirán á razon de 4 por 100, cobre (tonelada).....	4 000
EN TOTAL.....	6.500
6.500 toneladas de cobre, á 1.400 pesetas valen.....	9.100.000
Los gastos de fabricacion con los generales de administracion é intereses se elevarán á.....	2.552.899
Utilidad anual sobre 350.000 toneladas de mineral.....	6.547.101
Las mismas 350.000 toneladas, 250.000 á la ley de uno y medio por 100, rindiendo uno por 100 en el beneficio, y 100.000 con ley de 4 y medio por 100 via húmeda exportadas á Inglaterra, hubieran producido:	
100.000 toneladas á 3.853.300 pesetas..... / 250.000 toneladas beneficiadas en Riotinto 1.345.875.....	5.199.175
Mayor utilidad con el sistema Cossío en el tratamiento de 350.000 toneladas de mineral.....	1.347.926

Fácilmente se concibe que este beneficio sería mayor en las 500.000 toneladas en que calculamos la produccion anual.

Apesar de haber sido sometido á un ensayo comparativo este procedimiento, y de estar próximo el dia en que el autor terminará sus aparatos y será fácil apreciar la exactitud de sus cálculos, la Comision ha creido prudente, como tiene manifestado, no fundar su tasacion en un sistema nuevo que podrá encontrar dificultades más ó menos graves que vencer, y que por ser objeto de un privilegio no se halla en el dominio del público.

Otro método tambien privilegiado consiste:

1.° En cribar el mineral calcinado, en moler la parte más gruesa separando los núcleos con el fin de someter solo tierras y nada de grueso á la disolucion en el agua. El autor de este sistema pretende extraer de este modo las nueve décimas del cobre contenido en el mineral.

2.° En cementar la misma lejía en dos veces, partiendo del siguiente supuesto: en el primer período solo se precipita el cobre; los sulfatos, arseniatos y antimoniatos no se depositan hasta el final de la operacion. Cuando se han obtenido por cementacion cuatro quintas partes del cobre, se decanta la lejía y se termina la operacion en otro depósito. En el primero se obtendrá el cobre más puro y se le somete á las operaciones de calcinacion, derretido y afino.

3.° En lavar la cáscara ó cemento del segundo período, es decir, lo que resulta de la cementacion de las lejías que han rendido ya la mayor parte del cobre, con ácido sulfúrico preparado al tiempo de calcinar el mineral.

Las utilidades deben ser mayores beneficiando de este modo los minerales que tratándolos por el sistema actual; pero las razones que hemos expuesto al tratar del método Cossío, nos imponen el deber de atenernos para la tasacion á sistemas sancionados por la práctica y definitivamente adoptados en el beneficio de minerales piritosos.

TASACION.

Reunidos los datós para la tasacion en las páginas que preceden, y ateniéndonos á lo dispuesto por las Córtes Constituyentes, pasamos á calcular las utilidades anuales de las minas y á deducir de ellas su valor en venta.

Las utilidades proceden:

1.° De la ganancia que dejan 250.000 toneladas de mineral con ley de 3 por 100 (via seca) exportadas á Inglaterra.

2.° De la que resulta sometiendo en Riotinto á la cementacion 250,000 toneladas de mineral con ley de uno y medio por 100.

3.° De los beneficios que se obtienen de la cementacion natural de los terreros y de las tierras. El cálculo de estas utilidades, deducidas de la comparacion de productos y de gastos, se ha condensado en la cuenta adjunta, dividida en tres parciales

CUENTA GENERAL de utilidades en la explotacion y beneficio de 500.000 toneladas de mineral de Riotinto en que se gradúa la produccion anual.

1.°

CUENTA DE PRODUCTOS Y GASTOS *en la exportacion á Inglaterra de 250.000 toneladas de mineral de Riotinto, con ley de 4 y medio por 100 de cobre (via húmeda) ó 3 por 100, (via seca) 46 por 100 de azufre y 40 por 100 de hierro.*

PRODUCTOS.	Por tonelada de mineral. — Pest. Cént.	Parciales. — Pesetas.	TOTALES. — Pesetas.
Valor del cobre, azufre y hierro contenido en 250.000 toneladas de mineral, á razon de libras 3, 0, 0 por tonelada, segun los precios actuales de Newcastle.....	71,25		
TOTAL PRODUCTOS.....	71,25	17812500	17812500
GASTOS.			
EXPLOTACION. ... Mano de obra.....	1,360	340000	
Pólvora, papel y mechas.....	0.275	68750	
Herramientas y wagones.....	0,290	72500	
Fraccion, caballerías, etc.....	0,282	70500	
Generales, diversos é intereses	0,955	233750	
Escavacion en desmonte estéril	0,875	218750	
TRASPORTE..... Por el ferro-carril de las minas á Huelva, á razon de 0,075 pesetas por kilómetro y tonelada, en 66 kilómetros.....	4,950	1237500	
FLETE... Y comisiones en los puertos de embarque y desembarque; á razon de libras 1, 0, 0.....	23,75	5937500	8179250
TOTAL GASTOS.....	32,717		
Utilidad en la exportacion.....	38 (1)		9633250
RESÚMEN.			
250.000 toneladas de mineral á 38 pesetas de utilidad.....	•	•	9633250

(1) La cifra exacta es 38 533.

2.° CUENTA DE PRODUCTOS Y GASTOS *en el beneficio de 250.000 toneladas de mineral con ley de uno y medio por 100 de cobre (via húmeda) beneficiadas en la localidad, y en el supuesto de que solo rindan uno por 100 de cobre.*

PRODUCTOS.	Por ton. de cobre. — Pest. Cent.	PARCIALES. — Pesetas.	TOTALES. — Pesetas.
Valor de 2.500 toneladas de cobre, procedentes de 250.000 toneladas de mineral.	1.400	3.500000	3.500000
GASTOS.	Por ton. de mineral — Pes. 10 ms.		
De explotacion y beneficio de 250.000 toneladas de mineral.....	8.615,55	2.154123	2.154125
Utilidad en el beneficio.....	5 (1)		1.345875

(1) La cifra exacta es 5.383,50.

3.° CUENTA DE PRODUCTOS Y GASTOS *de la cementacion natural del beneficio de terreros y del de las tierras.*

PRODUCTOS.	POR TONELADA de COBRE. — Pest. Cent.	PARCIALES. — Pest. Cent.	TOTALES. — Pest. Cent.
Cementacion natural.—Valor de 53 toneladas de cobre anuales.....	1.400	74.000	
Terreros.—Valor de 56 toneladas de cobre anuales.....	»	78.400	
Tierras.—Valor de 52 toneladas de cobre anuales.....	»	72.800	225200
GASTOS.			
Cementacion de 53 toneladas de cobre.....	647,50	34317,50	
Terreros.....	685	38360	
Tierras.....	792,25	41197	114874,50
Utilidad en la cementacion, terreros y tierras.	»	»	110325,50

RESÚMEN DE UTILIDADES.

En la exportacion de 250.000 toneladas de mineral.....	9.633.250
En el beneficio en Riotinto de 250.000 toneladas de mineral.	1 345 875
En la cementacion natural, terreros y tierras.....	110.325,50
TOTAL PESETAS.....	11.089.450,50
A deducir por subvencion al ferro-carril de las minas á Huelva.	207.801
Utilidad total de la explotacion y beneficio de 500.000 toneladas anuales.....	10.881.649,50

Teniendo presente que el precio del cobre y del azufre pueden bajar, y contando con eventualidades en la explotacion difíciles de preveer, la Comision acepta que las utilidades anuales se elevarán en números redondos á la suma de 10.000.000 de pesetas en vez de las 10.881.649,50 que resultan del cálculo.

Queda por fijar otro dato importante para la tasacion que las Córtes y el Gobierno han dejado al criterio de la Comision, y este dato es el tanto por ciento á que debe capitalizarse la renta:

No es fácil demostrar cuál sea el número que represente con más aproximacion el verdadero tanto por ciento que se busca, porque la eleccion depende del valor del dinero, del consumo del mineral que se vá á explotar y de la caducidad más ó menos inmediata de la mina lque se vende, como condiciones principales, y despues de otras que a humana inteligencia no puede precaver ni apreciar como son las guerras, el descubrimiento de nuevos criaderos más ricos ó más abundantes que el de Riotinto, etc.

La Comision se ha fijado en 10 por 100 como tipo de capitalizacion por dos razones principales:

1.° Porque las minas de Riotinto pueden por la magnitud de sus criaderos explotarse durante un número indeterminado de años, que de modo alguno ha de bajar de 400, y llegando á esa cifra y en términos mercantiles, pierde la mina el carácter de caducidad.

2.° Porque el 10 por 100 representa el máximo interés que los economistas conceden á las industrias que no se ejercen con monopolio directo ó á la sombra de derechos protectores exajerados.

Es pues el 10, tratándose de una finca de tanto valor como las minas de Riotinto, el tanto por ciento más aproximado al verdadero, y el que la Comision por lo mismo acepta para sus cálculos.

Se trata de capitalizar una renta de 10.000.000 de pesetas al 10 por 100, pagando el comprador el importe de la capitalizacion en nueve años y en 10 plazos, el primero al contado.

Para proceder con toda seguridad en el cálculo que sigue, debemos recordar que si desde el dia de la venta empezase la mina á rendir utilidades, llegariamos fácilmente á la capitalizacion, ó bien por la fórmula de las anualidades ó por la de interés simple solamente, por ser muy crecido el número de 400 años que damos de existencia á la finca. Nada más fácil que sustituir valores en estas fórmulas y deducir de ellas la capitalizacion de la mina. Pero la cuestion es más complicada, porque el comprador en los tres primeros años no percibe utilidades, tiene que hacer un desembolso de 6.000.000 de pesetas, que hemos llamado capital de instalacion, y que pagar además cuatro anualidades, una al contado y tres al finalizar cada uno de los tre

años primeros. Con objeto de presentar estas cuestiones con claridad, calcularemos

1.° El valor de la mina por la fórmula de las anualidades y por la del interés simple, y este valor representará la cantidad que tendria que pagar al contado y de una vez, (no por anualidades) el comprador de la mina en el supuesto de que empezase á sacar utilidades desde el primer dia.

2.° El importe de las tres primeras anualidades que deja de percibir el comprador apreciadas en el acto de la venta y que hay que disminuir del primer valor.

3.° El importe de 2.000.000 de pesetas durante cada uno de los tres primeros años referidos igualmente á la época de la venta para rebajarle tambien del valor primero.

Y 4.° El importe de cada uno de los 10 plazos anuales é iguales, el primero al contado, en que debe satisfacerse el valor definitivo calculado, segun los tres números que preceden. Este importe de cada uno de los 10 plazos, es lo que las Córtes han pedido á la Comision, y es además el fin y objeto de la presente tasacion. Primera cuestion.

Valor de las minas, en el caso de que el comprador empezara á percibir utilidades desde el acto de la venta y en que el pago se hiciera de una vez ó al contado.

FÓRMULA DE LAS ANUALIDADES.

$$A=\frac{[(1+r)^n-1]}{r(1+r)^n}$$

en la que

A representa el valor de la mina, que es el capital que se trata de determinar.

a es la anualidad ó cantidad anual que dá el vendedor por razon de interés y de amortizacion. En nuestro caso es 10.000.000 de pesetas de utilidades que dará la mina.

r el interés anual de la unidad, es decir, de la peseta. En nuestro caso es $\frac{1}{10}$ ó 0,1.

n el número de años que durará la mina ó número de anualidades. Le hemos fijado en 400.

Sustituyendo estos valores en la fórmula, resulta

$$(1)\ldots\ldots A=\frac{10.000.000(1,1)^{400}-10.000.000}{0,1(1,1)^{400}}$$

y efectuando los cálculos indicados

$$A=99.999.999,99\ldots\ldots$$

ó lo que es lo mismo

$$A = 100.000.000 \text{ de pesetas.}$$

La fórmula de interés simple es la siguiente:

$$A = \frac{a}{r} = \frac{10.000.000}{0,1} = 100.000.000$$

Las dos fórmulas conducen al mismo resultado, y esto se verifica siempre que el número de años llega ó excede de 100, y con más razon cuando alcanza, como en nuestro caso, á 400 años. Se concibe además que siendo muy pequeño el sustraendo 10.000.000, comparado con el minuendo de la fórmula (1) podemos despreciarle, y entonces nos queda un quebrado en cuyos dos términos tenemos el factor comun $(1,1)^{400}$ que podemos suprimir y queda reducida la fórmula (1) á

$$A = \frac{100.000.000}{0,1} = 100.000.000$$

100.000.000 pesetas es el capital correspondiente á 10.000 000 pesetas de renta anual al 10 por 100, y tal seria el valor de la mina si se pagase al contado y de una vez y si empezase á dar rendimientos desde luego.

2.° El importe de las tres primeras rentas ó anualidades apreciadas en el acto de la venta es por la fórmula de las anualidades.

$$A = \frac{a\,[\,(1+r)^3 - 1\,]}{r\,(1+r)^3} = 24.868.519 \text{ pesetas.}$$

3.° Los gastos de instalacion, que son 2.000.000 pesetas en cada uno de los tres primeros años, valen al finalizar este período:

$$C = \frac{c(1+r)\,[\,(1+r)^3 - 1\,]}{r}$$

en la que

C representa lo que al cabo de tres años valdrian los 6.000.000 que hay que invertir en obras, que con evidencia hubieran devengado un interés colocados á rédito.

c es la suma que se invierte cada año; en el caso presente 2.000.000 de pesetas.

r el interés anual de la unidad ó la peseta.

Sustituyendo valores resulta:

$$C = \frac{20.000.000 \times 1,1 \times 1.331 - 20.000.000 + 1,1}{0,1} = 7.282.000$$

Es decir, que los 6.000.000 al final de los tres años valdrian 7.282.000 pesetas.

Para averiguar lo que esta cantidad de 7.282.000 valdria entregada en el acto de la compra, debemos notar que lo que buscamos es el dinero de que deberia disponer el comprador en el acto de la venta para gastar en tres años 6.000.000 que podria tener en parte ganando interés hasta el momento de emplearlos.

Este problema se resuelve por la fórmula de interés compuesto:

$$C = c'(1 \times r)^n$$

en la que

C seria esta vez conocida, porque representa el capital producido en tres años.

c' que es lo que buscamos, representa el capital que al interés compuesto produciria C.

r el interés anual de la unidad.

n el número de años.

Despejando en la última fórmula c' y sustituyendo valores resulta:

$$c' = \frac{C}{(1 \times r)^n} = \frac{7.282.000}{(1,1)^3} = 5.471.074$$

Es decir, que contando con 5 471.074 pesetas en el acto de la venta, se puede hacer frente á los 6.000.000 de pesetas que deben invertirse en los tres primeros años. Esta cantidad debe rebajarse tambien de los 100.000.000 de pesetas que vale la mina á interés simple.

Hay, pues, que reducir este valor descontando las dos partidas calculadas, á saber, por las tres primeras anualidades que no percibe el comprador (pesetas)....	24.868.519
Por los gastos de instalacion (id).....	5.471.074
TOTAL.....	30.359.593

Y restadas de 100.000.000 dan una diferencia de 69.660.407 pesetas para el valor de la mina pagado al contado en un solo plazo, y teniendo el comprador que gastar 6.000.000 en obras de instalacion en el período de tres años, durante los cuales no ha de percibir utilidades.

Como el valor de la mina ha de pagarse en 10 plazos, uno al contado y los nueve restantes al finalizar cada uno de los nueve años siguientes, nos falta determinar cuál será el importe de cada uno de los plazos para que los 10 entregados en nueve años representen el

valor de la mina, que es de 69.660.407 pesetas si el comprador le entregara íntegro en el acto de la venta.

No puede emplearse en este cálculo la fórmula de las anualidades (1) de que ya nos hemos servido, porque el primer plazo es al contado, se destina á reembolsar capital y no contribuye el pago de intereses. Nos encontramos con 10 plazos y nueve años, y para caminar con seguridad tenemos que calcular una fórmula que convenga al caso actual.

Llamaremos ahora T al valor de la mina pagado al contado, es decir, á los 69 y pico de millones de pesetas, y p á la cantidad que buscamos, que es el importe de cada plazo. Emplearemos la fórmula de las anualidades: pero en vez de n pondremos 9 en el primer miembro, que es el número de años, y 10 en el segundo que es el número de plazos.

La ecuacion será por lo tanto:

$$T(1+r)^9=\frac{p(1+r)^{10}-p}{1+r-1}=\frac{p[(1+r)^{10}-1]}{r}$$

en cuya ecuacion puede despejarse p que es el valor que se busca

$$p=\frac{Tr(1\times r)\,9}{(1\times r)^{10}-1}$$

Sustituyendo ahora por T los 69.660,407 de pesetas y por r su valor 0,1

$$p=\frac{69.660.407\times 0,1\times(1,1)^9}{(1,1)^{10}-1}$$

$$p=\frac{69.660.407\times 0,1\times 2,357947691}{2,5937424601-1}$$

$$p=\frac{16.425.559.8559770237}{1,5937424601-1}=10.306.288 \text{ pesetas.}$$

Cada uno de los 10 plazos resulta por consiguiente de 10.306.288 pesetas, y los 10 componen 103.062.880 pesetas.

Y de lo dicho se deduce que las minas de Riotinto, pagadas al contado valen 69.660.407 ó 103.062.880 pesetas en 10 plazos iguales, pagaderos el primero al contado y los restantes en los nueve años siguientes á la venta.

Esto no es dar dos valores á la mina, es representar un solo y

único valor en dos condiciones de pago distintas al interés compuesto convenido de 10 por 100.

Para determinar solamente el importe de cada plazo, que es el número pedido á la Comision, no hay necesidad de hallar primeramente los de A, A' C, c, y T. como se ha hecho cuando además buscábamos el valor de la mina al contado (T). Basta para determinar el de p, eliminar las cinco cantidades citadas entre las seis ecuaciones planteadas, á saber:

$$A(1\times r)^{400}=\frac{a\left\{(\times r)1^{400}\underline{\ }1\right\}}{r}$$

$$A'(1\times r)^{3}=\frac{a\left\{(1\times r)^{3}\underline{\ }1\right\}}{r}$$

$$C=\frac{c(1\times r)\left\{(1\times r)^{3}\underline{\ }1\right\}}{r}$$

$$C=c'(1+r)^{3}$$

$$T\frac{p\left\{(1\times r)^{10}\underline{\ }1\right\}}{r(1\times r)9}$$

$T=A—A'—c$ y resulta:

$$p=\frac{a\left\{(1\times r)^{397}\underline{\ }1\right\}-c\left\{(1\times r)^{398}\ 1\right\}}{\left\{(1\times r)^{10}\underline{\ }1\right\}(1\times r)391}$$

sustituyendo por a, c y r sus valores y efectuando los cálculos indicados, se llega por último á un valor muy aproximado al que obtuvimos anteriormente.

Conclusion: los que suscriben, nombrados tasadores de las minas de Riotinto por S. A. el Regente del Reino, en cumplimiento de lo preceptuado en la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en 25 de Junio del año próximo pasado, declaran que segun su leal saber y entender, las expresadas minas valen *sesenta y nueve millones seiscientas sesenta mil cuatrocientas siete pesetas* pagadas al contado ó *ciento tres millones sesenta y dos mil ochocientas ochenta pesetas*, distribuidas para el pago, como las Córtes lo han decretado, en diez plazos iguales, cada uno de *diez millones trescientas seis mil doscientas ochenta y ocho pesetas*, de los cuales el primero se

pagará al contado y los restantes al finalizar cada uno de los nueve años siguientes al de la venta.

Madrid 15 de Marzo de 1871 =El presidente de la Comision, Luis de la Escosura.=El Vocal, Roberto Kitt.=El Secretario, Florentino Zabala.

DOCUMENTO NUM 3.°

Valoraciones de minerales en calcinacion, hierro, caballerías y efectos de almacen, etc. etc.

CUBICACION DE TELERAS.

Omitiendo el detalle que contiene el original, se expresa tan solo el resultado, que es:

Volúmen total de teleras=1.514,686 metros cúbicos —Peso total =25.771.666 toneladas.

Hierro existente en el dia de la fecha en los pilones cementadores y canaleos de los tres departamentos de cementacion artificial y canaleo de la cementacion natural.

	Quintales métricos.	*Pest. Cént.*
1.er DEPARTAMENTO (SANTA MARÍA).		
En los 13 pilones cementadores.....	922,25	18.257,50
	922,25	18.257,50
2.° DEPARTAMENTO (LA CERDA).		
En los 19 pilones cementadores.....	1.035,27	20.477,64
En los dos canaleos.....	138,02	2 730,03
	1.173,29	23 207,67
3.er DEPARTAMENTO (LOS PLANES).		
En los nueve pilones cementadores.....	678,80	13.426,66
En los tres canaleos.....	143	2.728,54
	821,80	16.155,20
Cementacion natural.		
En el canaleo de la cementacion natural.....	160	3.164,80
	160	3.164,80

Nota. El precio del quintal métrico en lingotes en las Atarazanas de Sevilla, segun contrato, es de 15,85 pesetas, y el trasporte de dicho punto á estas minas, tambien segun contrato, es de 3,93 pesetas; saliendo por consiguiente el quintal métrico en lingotes, puesto en estas minas, á 19,78 pesetas.

En los almacenes de los departamentos no habia existencia alguna de hierro en el dia de la fecha.

Minas de Riotinto 1.° de Diciembre de 1870.=El Presidente de la Comision, Luis de la Escosura.

CUBICACION DE LOS TERREROS EXISTENTES EN LAS MINAS DE RIOTINTO.

		Metros cúbs.
El primer departamento tiene dos terreros con un volúmen de	1.°	72.445
	2.°	21.069
En el 2.° hay dos con	1.°	251.001
	2.°	2.000
El tercero tiene tres	1.°	50.174
	2.°	18.785
	3.°	758
Total		396.232

Determinada la densidad de las tierras contenidas en estos vaciaderos por esperimentos directos, ha resultado un término medio de 2,33, de modo que el número total de toneladas es:

$$396.232 \times 2,33 = 923.220,56 \text{ toneladas métricas.}$$

Minas de Riotinto 1.° de Diciembre de 1870.=El presidente de la Comision, Luis de la Escosura.

VALORACION DE LOS DEPARTAMENTOS DE BENEFICIO.

VALORACION DE PILONES Y HORNOS.

Omitiendo el detalle que contiene el original, se expone el siguiente:

RESÚMEN.

		Pest. Cént.
1.er Departamento.	Pilones	2.546
	Canaleo del Martinete	1.000
	Hornos de secar y calcinar bolas	1.862
		5.408

2.° Departamento.	Pilones	16.174,78
	Canaleos	1.168
	Hornos de secar y calcinar bolas	2.656
		19.998,78
3.er Departamento.	Pilones	4.019
	Canaleos	2.600
	Hornos de secar y calcinar bolas	1.355
		7.974

Hornos de fundir bolas (copelas alemanas)	5.000
Idem de id. escorias (semi-altos)	7.153,25
Idem de reverberos	15.462,50
Idem del tercer departamento y de los chaparrales con el valor de sus pilones	2.230,50
	29.846,25
Hornos de ladrillos de la Cerda con todos sus accesorios	1.170
Tahonilla (ó molino) para moler la tierra refractaria necesaria en los hornos	750
Por una piedra existente en los Planes	125
	2.045

Minas de Riotinto 1.° de Diciembre de 1870.=El Presidente de la Comision, Luis de la Escosura.

NÚEVO PLAN DE PILONES.

Omitiendo el detalle, se expone el siguiente:

RESÚMEN.

Nuevo plan de pilones (cuando esté concluido)	45.774,93
Fábrica de esponja	45.287,89
Ferro-carril interior y exterior (cuando esté concluido) con el material que existe en la actualidad	76.952,15
	168.014,96

Minas de Riotinto 1.° de Diciembre de 1870.—El Presidente de la Comision, Luis de la Escosura.

INVENTARIO *y tasacion de las herramientas y demás efectos correspondientes al servicio de surtido y habilitacion de herramientas que existen en el dia de la fecha.*

Omitiendo el detalle, resulta un valor de 24.900,01 pesetas.

INVENTARIO *y tasacion de las herramientas existentes en el taller de carpinteria en el dia de la fecha.*

Omitiendo el detalle, resulta valorado en 769,49 pesetas y además como hierro viejo 13,10 pesetas.

INVENTARIO *y tasacion de las maderas existentes en el taller de carpinteria en el dia de la fecha.*

Omitiendo el detalle, resulta valorado en 1.163,85 pesetas.

INVENTARIO *valorado de los efectos que existen en el hospital de mineros de este Establecimiento el dia de la fecha.*

Omitiendo el detalle, resulta valorado en 1.186,03 pesetas.

INVENTARIO *de los efectos que existen en la sala de dibujo*

Omitiendo el detalle, resulta valorado en 1.919 pesetas.

INVENTARIO *del laboratorio.*

Omitiendo el detalle, resulta valorado en 3.275 pesetas.

INVENTARIO *valorado del moviliario de las oficinas y laboratorio.*

Omitiendo el detalle, resulta valorado en 2.793,50 pesetas.

INVENTARIO *valorado de las galeras, carros, efectos de los mismos, maderas, herramientas, guarniciones y atalajes, caballerias, granos y paja, etc. que posee la Hacienda con destino al servicio de extraccion de minerales crudos y conducion de calcinados en el dia de la fecha.*

Omitiendo el detalle, resulta valorado en 43.364,39 pesetas.

DOCUMENTO NUM. 4.°

Tasacion de los montes y terrenos anejos con su Memoria y Estado.

Omitiendo la memoria, resultan valorados los terrenos y montes en 65.841 pesetas..

DOCUMENTO NUM. 5.°

Memoria referente á la tasacion en venta de todas las casas, cuarteles, hospital de mineros, talleres, almacenes, oficinas, fábricas y demás edificios que de la propiedad del Estado existen en las minas de Riotinto.

Omitiendo la memoria, resulta que la superficie total ocupada por los edificios es de 27.265 metros cuadrados; y el valor total de estos en venta el de 590.475 pesetas.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.° La venta y las subastas de las minas nacionales de Riotinto, con los montes y terrenos anejos, edificios, efectos de almacen, hierro, caballerías y cuanto se comprende en ella y se ha mencionado, se entenderá ajustada á lo que expresamente determinan la ley de 25 de Junio de 1870, documentos anteriormente insertos y condiciones que á continuacion se establecen. Pero para todo aquello que no se halle especialmente prescrito regirán las leyes de 1.° de Mayo de 1855, instruccion de 31 del propio mes y año, de 11 de Julio de 1856, instruccion de la misma fecha, real decreto de 23 de Agosto de 1868, de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870 y todas las demás disposiciones vigentes para la desamortizacion de los bienes nacionales.

2.° La subasta segun se ha expuesto á la cabeza de este anuncio, tendrá efecto el 30 de Noviembre de 1871, á las doce del dia, en las Casas Consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde, en igual forma que se practican las de aquellos, ó sea ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos correspondientes, con asistencia, en los dos primeros puntos, de los Jefes de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, y en el tercero, del Administrador subalterno de Bienes nacionales del indicado partido de Valverde, en representacion de la Hacienda pública.

3.° Para poder tomar parte en la licitacion de cualquiera de las tres subastas, es necesario acreditar ante el Tribunal de ellas y ántes de hacerse la primera proposicion, haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la de la Administracion económica de la provincia de Huelvá, la cantidad de 5.153.144 pesatas, equivalente al 5 por 100 de los 102.062.880 que sirven de tipo para el remate. En Valverde *no se admitirá este* depósito; pero para que el licitador pueda

concurrir, si le conviene, á los tres puntos, se le expedirán por la dependencia en que hiciese el suyo resguardos triplicados á un solo efecto, los cuales servirán para todas.

4.ª Aun cuando el remate ha de satisfacerse presisamente en metálico, á tenor de lo prevenido en la mencionada ley de 25 de Junio de 1870, el depósito á que se refiere la condicion anterior podrá ejecutarse á voluntad del licitador, en dinero ó papel de la Deuda del Estado, con tal de que goce interés, se cotice en la Bolsa de Madrid y sea admisible para fianzas; pero consistiendo en esta última clase de valores, solo se recibirá á precio de la última cotizacion, publicada en la *Gaceta* anterior al dia en que se consignasen el depósito ó depósitos.

5.ª Verificados los tres remates, y recibidas que sean en esta Direccion las correspondientes notas, testimonios y expedientes originales de las subastas, cuidará la misma de comunicar las oportunas órdenes á las dependencias que hubieren admitido depósitos para que puedan devolverlos al ser reclamadas, exceptuando el correspondiente al licitante más ventajoso á la Hacienda pública, cuyo depósito quedará retenido segun más adelante se determina. La devolucion se verificará necesariamente por flas mismas Cajas receptoras, prévia presentacion de los tres resguardos que expidieran, los cuales se cancelarán en el acto, y sin recojerlos, no se procederá á la entrega de los valores en que se consignaran.

6.ª En caso de empate ó empates, y siendo diferentes los licitadores, quedarán tambien retenidos los dos ó tres depósitos pertenecientes á las proposiciones iguales, hasta que celebrado el oportuno sorteo ante la Junta superior de Ventas de la misma manera que se practica en las de Bienes nacionales, decida la suerte la favorecida. Tanto para la retencion de los que deban continuar hasta el sorteo, como para la devolucion de los innecesarios despues de verificado, y del que deba seguir retenido, comunicará tambien este Centro los avisos y órdenes que procedan.

7.ª El depósito retenido como correspondiente al licitador más ventajoso ó favorecido, no podrá ser devuelto hasta que lo ordene expresamente esta Direccion, que lo será cuando haya cumplido aquel con todas las obligaciones y pactos de la venta. Por consiguiente, quedará tambien sujeto al pago de las subastas, del reintegro del papel sellado, escrituras, multa en un caso que determina el art. 38 de la ley de 11 de Julio de 1856, diferencia en cuanto fuese necesario ó alcanzare, si llegase á ser declarado en quiebra el comprador y demás gastos que con arreglo á la legislacion desamortizadora se ocasionasen ó fuesen consecuencia de ella.

8.ª Llegado el caso de tener que apelar al depósito, la Administracion tomará la parte necesaria para cubrir el débito total, si consistiere

en metálico; pero siendo en papel, se venderá por Agente de la Bolsa el que fuere preciso, y con nota autorizada, suscrita por el mismo, se justificará su enajenacion al precio á que hubiere tenido lugar en la plaza de Madrid.

9.ª El depósito retenido tampoco podrá retirarse mientras no haya entregado el rematante un valor al menos igual, además del primer plazo, al que se ha dado en tasacion á los útiles, efectos, hierro, caballerías, minerales arrancados y en calcinacion, productos cobrizos que puedan existir al tomar posesion y demás susceptible de desaparecer, sufrir deterioro ó disminucion, puesto que no formando parte de la tasacion de las minas, los que existian en el Establecimiento en 1.º de Diciembre de 1870, que menciona la Memoria descriptiva, con el importe de 395.287 pesetas y 86 céntimos, y siéndole obligatorio recibir los que hubiere al tiempo de tomar posesion de aquellas, pagándolos en metálico tambien y en un solo plazo á los 15 dias de serle entregados, tiene que quedar asimismo subsistente hasta que se realice dicho importe.

10.ª El precio en que se remataren las minas se satisfará en nueve años y 10 plazos, conforme á lo preceptuado en la referida ley de 25 de Junio de 1870. El primer plazo deberá satisfacerse á los 15 dias siguientes al de la notificacion administrativa, hecha al mejor postor, la cual se verificará por el Jefe de la Administracion económica de la provincia donde el remate se hubiere verificado, de la misma manera que está prevenida para Bienes nacionales. Los plazos restantes deberán pagarse año tras año al vencimiento de la fecha del primero, teniendo derecho el comprador á la bonificacion del 5 por 100 anual si anticipare alguno ó algunos en igual forma y bajo las mismas reglas que rigen para los referidos Bienes nacionales.

11.ª Justipreciadas las minas, habiendo tenido en cuenta la Comision facultativa los productos de que son susceptibles con el sistema de explotacion y conducion de minerales que determina, y entrando para el trasporte la construccion del ferro-carril á Huelva que menciona, las 899.602 pesetas que importan los edificios, terrenos y departamentos que constituyen el valor de los bienes inmuebles, quedarán á beneficio del comprador, toda vez que no figuran en la tasacion de aquellas, á causa de la referida construccion; pero en caso de quiebra estará obligado á responder de aquella cantidad, si al incautarse la Hacienda nuevamente de ellos no existieren los mismos, ó hubieren sufrido depreciacion del valor que se les ha dado.

12.ª Al tomar posesion el comprador de las Minas, se volverán á valorar los minerales arrancados y en calcinacion, productos cobrizos, hierro, efectos, útiles, caballerías y demás que entonces existiere, *nombrando un perito* aquel y otro la Hacienda pública, para cada

clase y ámbas partes, designarán préviamente un tercero, á fin de que si se diere el caso de discordia en el justiprecio que hicieren los primeros, la dirima con el que practique, sin apelacion ulterior de ninguna de las dos interesadas.

13.ª Ni en la venta de las minas, ni en las reventas que pudieran verificarse durante los cinco años siguientes á ella, que principiarán á contarse desde el dia que se adjudiquen, devengará la Hacienda pública derecho alguno por la traslacion de dominio, á tenor de lo que se halla establecido para las de Bienes nacionales en el art. 24 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

14.ª El comprador de las minas hará suyo, sin abono de cantidad alguna, un ejemplar de los documentos y planos, autorizado y sellado con el de esta Direccion general, el cual le será entregado en el acto de darle posesion de ellas.

15.ª Las minas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio total en que fueren rematadas, si no se verificare de una sola vez.

16.ª Las Memorias y documentos insertos, son copia exacta de sus originales; sirviendo por lo tanto este anuncio de ejemplar de unas y otros, el cual estará de manifiesto á saber: en Madrid, con los originales y los planos de que anteriormente se ha hecho mérito, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, todos los dias no festivos de tres á cinco de la tarde, y los 15 anteriores al remate, desde las once de la mañana á igual hora de las cinco de la tarde: en Huelva, Cádiz, Sevilla, Barcelona y Bilbao, en las Administraciones económicas, los dias y horas que sus respectivos Jefes designen: en Riotinto en la Direccion del Establecimiento en igual forma, y en Valverde, asimismo en la Administraciou subalterna del ramo. En Ultramar, Puerto-Rico y la Habana, en las dependencias dias y horas que designen los Sres. Gobernadores superiores de ámbas provincias. Y en el Extranjero, New-York, Washintong, Nueva Orleans, Lisboa, Lóndres, Paris, Bruselas, Florencia, Berlin, Amsterdan, Amberes, Rotterdan, Amburgo, Viena y San Petersburgo, en los puntos y horas tambien que designen los Sres. Agentes diplomáticos ó consulares de España, á todos los cuales se remitirán oportunamente ejemplares de aquel.

17.ª y última. Desde el dia 1.° de Setiembre proximo estarán igualmente de manifiesto en todos los puntos expresados, copias autorizadas de los 12 planos á que se ha aludido, y tanto éstos como los anuncios, á disposicion del público para su conocimiento.

Madrid 11 de Mayo de 1871.=El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, L. G. Campoamor.

(*Suplemento especial á la* Gaceta.—11 de Mayo de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de Guadalajara á solicitud de D. Francisco Garcia para la concesion de una mina bajo el nombre de *Enrique Tomás*, en término del pueblo de Hiendelaencina:

Vista la oposicion presentada á esta concesion por D. Joaquin Hysern, como presidente de la Sociedad especial minera titulada *Explotadora general de minas de Hiendelaencina*, á la que pertenece el coto minero *El Doctorado*, cuyo terreno ocupa la concesion solicitada con el nombre de *Enrique Tomás*, alegando que no hay motivo para declarar caducada la propiedad de dicho coto minero que posee la expresada Sociedad por haber habido causas de fuerza mayor que han impedido la continuacion de las labores, y constituyen una excepcion legal con arreglo al artículo 66 de la ley de minas de 1859:

Vista una instancia al Gobernador de Guadalajara, presentada por el mismo D. Joaquin Hysern, por sí y no como Presidente de la Sociedad minera *La Explotadora*, en que solicita que en el caso de no considerarse justas, legales y admisibles las excepciones alegadas en defensa de los derechos de dicha Sociedad, y para evitar la declaracion de caducidad del coto minero *El Doctorado*, se admita el registro que en su nombre particular y bajo el título de *La Constancia* hace sobre dicho coto por adolecer de ciertos defectos la designacion presentada para el registro *Enrique Tomás*:

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 6 y 8 de Agosto último desestimando esta última peticion por referirse al terreno solicitado para la mina *Enrique Tomás*, y por no existir en el expediente de ésta los defectos de nulidad que se denuncian:

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por Don Joaquin Hysern contra los mencionados decretos:

Considerando que el registro *La Constancia* se funda en que el nombrado *Enrique Tomás* adolece de vicios que lo anulan, como son: primero, que no manifiesta lindar con las minas *Perla* y *Tempestad*, si bien toma como punto de partida para la designacion uno de los mojones de la citada mina; y segundo que al expresar la direccion de las líneas de designacion, lo hace solamente por grados, omitiendo el referir éstos á los puntos cardinales de la brújula:

Considerando que las dos referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes,

y exactamente determinada la posicion de las pertenencias *Enrique Tomás* por la orientacion de aquel:

Y considerando, por último, que tampoco puede caber duda alguna respecto á la interpretacion del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho menos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicacion del mismo decreto no son admisibles las denuncias ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueron concedidas, puesto que en el citado decreto-ley solo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, segun sus artículos 19, 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su art. 30; beneficio que está compensado con el mayor cánon que se fija para las concesiones, y por consiguiente las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesion;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Junta superior facultativa de mineria, y oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar los decretos citados del Gobernador de Guadalajara, fechas 6 y 8 de Agosto último; debiendo en su consecuencia continuar la tramitacion del expediente *Enrique Tomás*, prévia declaracion de caducidad, si hubiere lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado y fenecido el registro *La Constancia* hecho por D. Joaquin Hysern.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que se publique la resolucion anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de la manera que se establece en el útimo de los considerandos precedentes.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 12 de Mayo de 1871).

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Magin de Grau y Figueras, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader y Navau, contra la Administracion gene-

ral del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real órden que aprobó el expediente de la mina la *Segunda* y denegó los registros de la *Suerte* y de la *Dos*:

Resultando que D. Rómulo Zaragoza, D. Magin Grau y Figueras y D. Ramon Laplana en 15 de Febrero, 1.° de Marzo y 7 de Mayo de 1864 registraron respectivamente en el Gobierno de Castellon cuatro pertenencias de carbon mineral con los títulos la *Segunda*, la *Suerte* y la *Dos*, designando los puntos de partida, sus linderos y perímetros en los sitios llamados *Manso Borrás*, *Manas de Roig* y *Borrás*, término municipal de Herbés, acompañando cada uno sus planos; y que seguido el expediente gubernativo por todos sus trámites, el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por real órden de 22 de Mayo de 1867, notificada á Grau y Laplana en 1.° de Junio siguiente, aprobó y mandó que se expidiese el título de propiedad de la mina la *Segunda* á favor de la Sociedad Jamandreu, Salom y Giberga, desestimándose la oposicion hecha por D. Magin Grau, y considerando nulos y sin curso los expedientes de los registros la *Dos* y la *Suerte*:

Resultando que contra esta real órden interpuso demanda en 28 de Junio de 1867 el Licenciado D. Ramon Vinader y Navau, en representacion de D. Magin de Grau y Figueras, en la cual pidió que se declarase insuficiente y caducado el registro de la mina la *Segunda* hecho por D. Rómulo Zaragoza, y subsistentes los que debidamente se hubiesen hecho con posterioridad, concretando los fundamentos en que se apoyaba:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la real órden reclamada, fundándose en los artículos 29 y 30 del reglamento y en la prioridad de la *Segunda* sobre la *Suerte* y la *Dos*:

Resultando que habiendo renunciado el poder de Grau su defensor el Licenciado Vinader se libró carta-órden al Juez del domicilio para que en término de ocho dias nombrase nuevo Letrado en ejercicio de los de esta capital, y que trascurrido un año sin verificarlo se hubo por acusada la rebeldía á instancia del Fiscal, siguiéndose la sustanciacion con los estrados del Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que, segun lo dispuesto en los artículos 101 y 105 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, la contumacia de un litigante dá lugar á que se dicte sentencia en rebeldía, acusada que sea por su contrario, y que se absuelva al demandado si el actor fuere el contumaz:

Y considerando que el demandante D. Magin Grau y Figueras ha dejado trascurrir con notable exceso el plazo que se le designó para

que nombrara Abogado que hiciera su defensa por haberse separado de ella el que anteriormente le representaba, dando lugar á que por el representante de la Administracion se le haya acusado la rebeldía y tenídose por acusado en auto que le fué notificado personalmente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Magin Grau y Figueras contra la real órden de 22 de Mayo de 1867, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y notificándose á la parte rebelde en la forma que el reglamento previene, acreditándose además su insercion en el periódico oficial como dispone el artículo 108, devolviéndose el expediente al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano García Cembreros.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Marzo de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Cil.

(Gaceta de 18 de Mayo de 1871).

En la villa de Madrid, á 10 de Marzo de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cartagena y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por D. Francisco de Paula Lagorio con Doña Isabel Quetenti, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Elisa y D. José Jimenez Quetenti, sobre participacion en la explotacion de una mina; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.° de Abril del año último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Luis Jimenez registró con el nombre de *Segunda Paz* una mina plomiza en término de Cartagena, habiéndosele expedido el correspondiente título en 4 de Junio de 1861, y dándole posesion en 12 de Setiembre siguiente:

Resultando que D. Luis Jimenez falleció en 12 de Enero de 1867, y que en 2 de igual mes del de 1868 entabló D. Francisco de Paula Lagorio contra la viuda de aquel Doña Isabel Quetenti, por sí y como tutora y curadora de sus hijos menores Doña Elisa y D. José, la demanda objeto de este pleito, exponiendo que la citada mina habia sido registrada por Jimenez, de acuerdo con el demandante, pactando que satisfarian por iguales partes los gastos que se originasen, percibiendo

en la misma forma sus beneficios: que para hacer las anotaciones referentes á la explotacion habia formado dos cuadernos, quedando el del uno en poder del otro, como se veia por el que acompañaba: que al fallecimiento del Jimenez, su hermano D. Manuel habia liquidado las cuentas por órden de la viuda, resultando conformes y poniendo en las mismas aquella su conformidad: que despues habian dado las minas á partido y hecho otros convenios, por virtud de los que habia percibido el demandante la mitad de las cantidades producidas; pero que últimamente Doña Isabel Quetenti le habia negado toda participacion, impidiéndole que interviniese en el laboreo de la mina; y que en su virtud suplicó se declarase que le correspendia y pertenecia de por mitad la explotacion y laboreo de la misma, condenando á Doña Isabel Quetenti y á sus hijos á que otorgase la correspondiente escritura, rindiese cuenta de gastos y productos desde el dia 11 de Agosto en que habia dejado de percibir aquellos, con pago del alcance que resultase á su favor por la mitad de las utilidades líquidas que aparecieron, y abono de las costas causadas y que se causen:

Resultando que el demandante presentó en efecto las cuentas á que se refiere en su demanda, que tienen el conforme de D. Luis Jimenez, y dos notas firmadas por Doña Isabel Quetenti en 11 de Agosto de 1867 de haber sido liquidadas y hallarse conformes, quedando de cuenta y mitad 227 rs vn., así como que se abonasen por ámbos ciertas labores hechas en un pozo:

Resultando que Doña Isabel Quetenti, por sí y en la representacion indicada, impugnó la demanda negando todo derecho al demandante en la mina por no presentar documento que lo acreditase inserto en el Registro de la propiedad: que parecia positivo que entre aquel y el difunto Jimenez habia existido algun contrato sobre los trabajos de la mina, pero que era desconocido para sus herederos: que bajo su sola responsabilidad, y sin hacer mérito de la representacion de sus hijos, habia puesto su conformidad en las cuentas que la habia presentado el demandante; pero que lo habia hecho en el supuesto de ser cierta la aseveracion que le habia repetido de su coparticipacion en la mina, y de constar su escritura que habia ofrecido presentar; pero que en vista de que no la presentaba, dudando de lo afirmado, se habia negado á reconocerle toda participacion en la mina: que las gestiones que hubiera practicado en la creencia de que mediaba un contrato de su difunto marido en nada podian perjudicar á sus hijos, no pudiendo pasar la accion personal que se ejercitaba más allá del reconocimiento que habia hecho Doña Isabel Quetenti, y estampado al final de los cuadernos que se habian presentado; estando pronta á liquidar el cargo y data que arrojaban las notas que habia firmado, pero sin reconocer *ningun otro* derecho en el demandante:

Resultando que suministrada prueba por las partes, y reconocidas por la demandada las cuentas en los términos indicados, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala segunda de la Audiencia de Albacete la revocó en 1.° de Abril del año último absolviendo de la demanda á Doña Luisa Quetenti, por sí y en la representacion indicada:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tienpo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.° La ley 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, al consignar que la Sociedad especial minera no podia ser pacto eficaz ántes de ser contrato escrito:

2.° La doctrina inconcusa de que por silencio, oscuridad ó insuficiencia de la legislacion, y mucho ménos por desconocerse una calificacion legal, no puede excusarse el juicio acertado, puesto que en la sentencia se decia que era desconocida la naturaleza de la Sociedad, y al propio tiempo se consignaba que era para la explotacion de la mina, lo cual probaba que lo que desconocia era su calificacion legal, lo cual no podia ser fundamento de derecho:

3.° Al consignar que por haberse extinguido la Sociedad por muerte de un sócio el superviviente habia perdido todos sus derechos, la ley 10, tít. 10, Partida 5.ª, citada en la sentencia, que al declarar que por la muerte de uno de los sócios se desata la compañía, no dice que los herederos del muerto adquieran todos los bienes de aquella, ni que pierdan los suyos los demás sócios; la ley 13 de los mismos título y Partida, que al ordenar que se partan ganancias y pérdidas despues de la muerte de un sócio demuestra que los supervivientes no han perdido sus derechos; la regla de derecho 17, tít. 34, Partida 7.ª, segun la cual nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro y el conocido principio *Nemo dat quod ni se non habet*, sancionado en la regla 12 del mismo título y Partida, al suponer que por muerte de Jimenez sus herederos adquirieron los derechos que tuviera en la mina *Segunda Paz*, y tambien los que tenia D. Francisco de Paula Lagorio:

4.° Para el caso de que este Tribunal considerase que la sentencia no partia de la existencia perfecta y legalmente acreditada de la Sociedad, la ley 2.ª, tít. 15, Partida 3.ª, que determina la fuerza que há la conoscencia, y la doctrina consignada en varias sentencias de este Supremo Tribunal, entre otras en la de 25 de Junio de 1861, que dispone que procede la casacion de la sentencia que no acepta la confesion de la parte como prueba bastante; y que el confesante que al reconocer el hecho por el cual se le pregunta añade otro distinto por el cual *no fué interrogado*, tiene obligacion de acreditar el segundo para que

el primero no le perjudique, toda vez que Doña Isabel Quetenti habia reconocido las firmas y rúbricas puestas en las cuentas, en las cuales se hallaba reconocida la participacion del recurrente en la mina:

5.° En la creencia de que la Sala sentenciadora habia considerado cierta é indudable la existencia de la Sociedad, la doctrina admítida por la jurisprudencia de los Tribunales y consignada en la sentencia de este Supremo de 11 de Enero de 1865, de que el contrato de compañía ó sociedad se perfecciona por consentimiento de los contrayentes, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 10, Partida 5.ª asimismo infringida, y por los demás medios de prueba que el derecho reconoce:

6.° Los artículos 2.°, 3.° y 7.° de la ley de 6 de Julio de 1859, en los cuales solo se exige la escritura pública para la constitucion de las Sociedades especiales mineras, y que no era en manera alguna obligatoria cuando no se fundaba ni se trataba de ellas:

7.° Al hacer aplicacion de la ley especial de Sociedades mineras á la particular que existia entre Jimenez y Lagorio, y que no tenia por objeto la emision de acciones ni la representacion legal y privilegiada de aquellas, el axioma jurídico reconocido por los Tribunales como principio de interpretacion legal de que la aplicacion de una ley debe solo tener lugar en aquel órden de cosas para el cual ha sido establecida, no pudiendo ser decididos por ella objetos de un órden diferente:

8.° La ley 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y con ella la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Enero de 1859, de que la interpretacion de las dudas acerca del nombre, naturaleza y cláusulas de un contrato debe subordinarse á las prescripciones terminantes de la ley citada, toda vez que por duda acerca de la naturaleza del contrato cuya existencia se reconocia se le declaraba ineficaz:

Y 9.° La ley 17, tít. 10, Partida 5.ª, que impone al heredero la obligacion de dar ó de tornar aquello que debia su causante dar ó tornar á su compañero; y que aun en el supuesto no concedido de que se tratase de una sociedad comun, añade que como quiera que el heredero no puede entrar en la compañia del compañero que fincó con todo eso, en tales casos es tenido el heredero de responder, pagar ó recibir en lugar de aquel cuyos eran los bienes que heredó, á él y á los herederos de su compañero, toda vez que la sentencia relevaba por completo á los herederos de Jimenez de la obligacion de satisfacer y restituir la mitad de la participacion de la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que las leyes y doctrinas que se invocan como primero, segundo, cuarto, quinto y noveno motivos del recurso son ina-

plicables al presente pleito, porque en él no se ha negado ni discutido que las obligaciones deben cumplirse de cualquiera manera que hayan sido contraidas, ni que el contrato de compañía se perfecciona con el consentimiento de las partes, supuesto que es un hecho reconocido por las mismas que D. Luis Jimenez, único propietario de la mina *Segunda Paz*, se asoció con D. Francisco Lagorio para explotarla á expensas y á beneficio de ambos por mitad, como lo verificaron, sino que la cuestion se ha reducido á si habiendo fallecido dicho Jimenez y no habiéndose consignado el convenio por escrito ni prefijado el tiempo que deberia durar la sociedad, terminó ésta ó nó por la muerte del referido Jimenez:

Considerando que la Sala sentenciadora, al absolver á Doña Isabel Quetenti y á sus hijos de la demanda de D. Francisco Lagorio, ha resuelto la única cuestion litigiosa con estricta sujecion á la ley especial del caso, que es la 10, tít. 10, Partida 5.ª, la cual establece textualmente que la compañía *se desata* por la muerte natural de uno de los compañeros..... fueras ende si cuando la firmaron posieron pleito entre sí que maguer moriese alguno de ellos, los otros fincasen en la compañía, cuyo pacto no se ha justificado que mediase en el convenio verbal de que se trata:

Considerando, en su consecuencia, que es evidente la inconveniencia de la cita de dicha ley como tercer fundamento del recurso y del axioma que se invoca en el sétimo, porque precisamente la Sala se ha atemperado á esas mismas reglas que son *contra producentem*:

Considerando que la Sociedad en cuestion no puede calificarse de minera por no haberse constituido con las formalidades prescritas en la ley de 6 de Julio de 1859, siendo por lo tanto inaplicables los artículos 2.°, 3.° y 7.° de la misma, que se citan como sexto motivo de casacion, por lo que la cuestion ha debido resolverse por las leyes del derecho comun:

Considerando que tampoco pueden tener aplicacion la ley 2.ª, título 33, Partida 7.ª, ni la doctrina consignada por este Supremo Tribunal en la sentencia de 28 de Enero de 1859, que se invocan como octavo motivo, relativas al modo de aclarar las dudas que ocurran en la inteligencia de los contratos, porque no habiéndose reducido á escritura ni celebrado ante testigos el que tuvo lugar entre Lagorio y Jimenez, es absolutamente imposible que recaiga sobre él aclaracion alguna:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco de Paula Lagorio, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se

insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José M. Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Francisco María de Castilla.=Joaquin Jaumar.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin Jaumar de la Carrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 10 de Marzo de 1871.=Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta de 28 de Mayo de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en nombre de la Sociedad carbonifera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la Real órden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo y sin curso el expediente de la investigacion *Palma segunda*:

Resultando que declarada la caducidad de los derechos adquiridos por la Sociedad anglo-española á la mina de carbon *Chuco Perez*, el representante de la Compañía *La Manchega* en 12 de Agosto de 1852 solicitó su registro con el mismo nombre, espresando que se hallaba situada en el arrollo de la Adelfilla, término de Espiel, así como sus linderos: que seguido el expediente por sus trámites, en 8 de Mayo de 1861, se procedió al segundo reconocimiento, teniendo el Ingeniero que suspender la demarcacion por falta de labor legal, de mineral, inexactitud de sus linderos y punto que ocupaba, por lo cual el Gobernador de Córdoba en 28 del mismo mes y año dejó sin efecto el expediente, reservando al interesado el derecho de continuar sus trabajos como de investigacion, *salvo la accion de tercero*, siempre que en el término de 30 dias llenase los requisitos prevenidos por la nueva ley; y que habiéndose alzado el registrador de esta determinacion, el Ministro del ramo por Real órden de 4 de Noviembre de 1863 confirmó el decreto apelado, pero suprimiendo la reserva que contenia el del Gobernador:

Resultando que denunciada tambien la mina *Alianza* en 26 de Agosto de 1852, la *Sociedad carbonifera y metalífera de Belmez y Espiel* la registró en 30 de Mayo de 1853 con el nombre de *La Palma*, expresando así bien sus linderos, y que se hallaba situada en Navao-

veja, Juana la Mala y Don Bueno, término municipal de Espiel: que seguido el expediente por todos sus trámites, se procedió por el Ingeniero al segundo reconocimiento en 8 de Octubre de 1861, teniendo que suspender la demarcacion por falta de criadero ó mineral: que en su vista el Gobernador en 8 de Noviembre siguiente dejó sin efecto el expediente con arreglo al art. 58 del Reglamento de 1849, reservando al interesado el derecho de continuar sus trabajos como de investigacion siempre que en el término de 30 dias llenase los requisitos prevenidos por la nueva ley; y que habiéndose alzado dicha Sociedad ante el Ministro del ramo, despues de haber adquirido los derechos de aquella la titulada *Iberia*, por Real órden de 17 de Octubre de 1863 confirmó el decreto apelado:

Resultando que en vista de las anteriores Reales órdenes, en 12 de Noviembre siguiente el representante de *La Manchega* solicitó la investigacion de dos pertenencias mineras del primer registro indicado con la denominacion de *Chuco Perez segundo* en terreno inculto, parage que llaman de Don Bueno, señalando sus linderos: que admitida esta solicitud y hecha la designacion, se pasó el expediente al Ingeniero para que la examinase, comprobase y en su caso la rectificase con vista del primitivo de *Chuco Perez* é informe del Consejo provincial acerca de las pretensiones presentadas contra éste: que en 22 de Agosto de 1865 informó que esta investigacion ocupaba el terreno asignado en el expediente, teniendo bien determinado su punto de partida; que el terreno pedido era proximamente el mismo que se habia pretendido para el registro del mismo nombre: que éste, que daba orígen á la investigacion, no ocupaba el terreno que expresa su expediente: que eran completamente diferentes los linderos y sitios señalados al registro y á la investigacion; y que se debia modificar la designacion en el caso de continuar la investigacion en el sitio que ocupaba:

Resultando que devuelto el expediente al Gobernador, y por su mandato á dicho Ingeniero para que procediera al amojonamiento del terreno que hubiera de concederse á dicha investigacion, en 10 de Junio siguiente informó que si á pesar de los errores cometidos en la designacion de *Chuco Perez* se concedia á *Chuco Perez segundo* la antigüedad del expediente de registro de que procedia por haberse subsanado aquellos en la solicitud de investigacion, podian fijarse á éste dos pertenencias modernas en la forma que aparecian en el plano que acompañaba al informe general de los despachados en los términos de Villaharta y Espiel, quedando dentro de ellos los puntos de partida de la *Palma*, *Palma segunda*, la *Trompeta* y la *Capitana*, sobre las que tenia derecho de prioridad:

Resultando que elevado el expediente al Ministro de Fomento, la

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 28 de Febrero de 1867 le devolvió con otros, acompañando el informe general y plano expresados, manifestando que nada podia resolver el Ministerio: que al Gobernador competia acordar en cada uno de ellos, segun su estado y resultado, lo que conceptuase más justo y procedente, teniendo en cuenta las observaciones que dejaba hechas para que se resolviesen con la mayor actividad y órden de prioridad, único medio en el terreno legal de poner término á las cuestiones pendientes, no habiendo recaido hasta el dia resolucion alguna:

Resultando que, en uso del derecho concedido por las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, el representante de la Sociedad *Iberia* solicitó tambien en 16 de Diciembre de 1863 la investigacion de dos pertenencias mineras con la denominacion de la *Palma segunda* en término de Espiel, parage llamado de las Amoladeras de Don Bueno, lindante al N. Umbria de las Amoladeras y camino de la Adelfilla; al S. camino de Villaharta; al Este Solana de Don Bueno, y al Oeste arroyo de Juana la Mala, y señaló como punto de partida una calicata abierta en el terreno designado para el registro *La Palma* por medio de dos visuales que determinó, así como su longitud y latitud: que presentada la licencia del dueño del terreno donde se encontraba situada dicha mina, admitida la solicitud y hechas las publicaciones legales se pasó el expediente al Ingeniero para que examinase, comprobase y en su caso rectificase la designacion con presencia del primitivo registro: y verificado así, en 12 de Junio de 1866 informó que la situacion y linderos en el expediente antiguo no determinaban con precision el terreno solicitado, porque los parages en donde se decia que se hallaba la mina comprendian una extension muy considerable (cinco kilómetros de longitud próximamente), y del mismo modo los linderos: que la situacion de éstos y visuales de referencia que se espresaban en el expediente de la investigacion *Palma segunda* determinaban con exactitud el terreno designado; pero que su punto de partida se hallaba dentro de la investigacion *Chuco Perez*, la cual tenia derecho preferente sobre aquella si se la concedia la antigüedad del registro de que procedia, y por lo tanto no quedaba terreno franco para la *Palma segunda*; y que en vista de esto el Gobernador en 4 de Setiembre del mismo año, de conformidad con el precedente informe, declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion *Palma segunda*, término de Espiel:

Resultando que en 15 de Octubre el representante de la Sociedad *Iberia* presentó un escrito protestando y oponiéndose á lo determinado por las razones que expuso, en virtud de las cuales pidió que se cancelase el expediente de la investigacion *Chuco Perez segundo*, se diese curso al de la *Palma segunda*, ó en otro caso, apelando ante el Minis-

tro de Fomento para la resoluccion correspondiente, se remitierán todos los antecedentes:

Resultando que oido de nuevo el Ingeniero, informó que encontraba procedente el decreto de nulidad é infundada la protesta: primero, porque si el expediente antiguo *Chuco Perez* tenia graves defectos de localizacion, los tenia tambien en el mismo grado el antiguo de la *Palma*, habiendo considerado á éste con ménos derecho por ser más moderno: segundo, porque no habia podido ménos de cumplir con as órdene de la Superiodidad ántes y despues de atender á las observaciones del representante de la Sociedad *Iberia*: tercero, porque éste decia lo que le parecia, mediante á que se habian examinado con detencion las designaciones de unos y otros expedientes, habiéndose tenido presente para hacer las propuestas los datos á que se referia; y cuarto, que se habian variado las designaciones porque existian en la cuenca más expedientes que los que podia contener, sin que pudiesen resolvese las cuestiones pendientes más que atendiendo á las leyes de equidad é interés general de la industria, no ajustándose por otra parte las designaciones presentadas á las prescripciones legales por coparse unas á otras y dejar espacios francos inútiles:

Resultando que elevado el expediente al Ministro del ramo, por Real órden de 29 de Mayo de 1867 confirmó el decreto apelado, por el cual el Gobernador de la expresada provincia dejó nulo y sin curso el expediente de investigacion *La Palma segunda*:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 16 de Julio del mismo año que despues amplió el de igual clase D. Nicolás María Rivero, pidiendo la reposicion de la Real orden indicada y que en su consecuencia se declarase que la investigacion *Palma segunda* tenia preferente derecho sobre la llamada *Chuco Perez* debiendo limitarse ésta al terreno que pudiera quedar franco despues de emplazada aquella con arreglo á su exacta designacion, fundándose en ámbos escritos en que por las razones establecidas en el art. 58 del reglamento de 1849 debian sujetarse en cuanto á la natural y estension del derecho á la ley que le habia creado y que ésta en virtud de la reserva no concedia al registrador más que una sola pertenencia: en que prescindiendo de la manera absurda de interpretar la reserva, la ley solo la concedia al registrador que habiendo llenado todos los requisitos que establecia no habia tenido la suerte de descubrir mineral; y como *Chuco Perez* fué anulado sin perjuicio de tercero, de aquí que no podia usar de la reserva cuando perjudicara á otro investigador ó registrador legalmente establecido: en que hecha la designacion no podia variarse si de esas variaciones resultaba perjuicio para tercero segun se inferia de la ley de 1849, la preceptuaba terminan-

temente el párrafo segundo del art. 32 de la vigente, los artículo 30, 48 y 49 de su reglamento, y como lo tenia declarado el Consejo de Estado en su decision de 8 de Junio de 1857: en que las nuevas investigaciones se consideraban como consecuencia de los registros anulados ó enteramente libres: que en el primer caso la investigacion de *Chuco Perez* no podia concederse porque trascendia á ella el vicio originario del primitivo expediente, y en el segundo porque si el investigador se consideraba desligado de todo precedente establecido en el antiguo registro, debia sujetarse á las prescripciones de la ley y reglamento vigentes; y en que determinando aquella en los artículos 24 y último párrafo del 64, y éste en el segundo del art. 65, que no se entiende por terreno franco el que está ocupado por cualquier registro ó investigacion, era claro que, estando por la *Palma segunda*, al solicitarlo *Chuco Perez* no habia podido admitirse esta investigacion por falta de terreno franco; siendo tambien natural, contra lo que afirma la órden impugnada, que bien se considere en cualquiera de los conceptos expresados á *Chuco Perez*, á quien faltaba terreno era á éste y no á la *Palma segunda*:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la anterior demanda y que se confirmase la Real órden reclamada, exponiendo que habiendo la Sociedad demandante solicitado el permiso de investigar en dos pertenencias con el nombre de la *Palma seganda*, fundarla expresamente en los artículos 17 y 21 de la ley y 37 del reglamento vigente en Diciembre de 1863, era incontestable que esta legislacion habia debido aplicarse como se ha hecho en el fondo y en la forma, aun prescindiendo de que se declarara esto mismo por la que se la reservó el derecho de continuar sus labores de investigacion: que aplicando este derecho, la solicitud de la *Palma segunda* venia viciada de nulidad desde su orígen, al tenor del párrafo segundo, art. 75 del reglamento por referirse al mismo terreno solicitado por *Chuco Perez*, cuya solicitud estaba á la sazon admitida, y cuya designacion perfectamente precisa habia publicado el *Boletin oficial* de la provincia; tanto más, cuanto que no era exacto que la de *Chuco Perez* se presentara antes de la Real órden que anuló el expediente del registro la *Palma*: que siendo la prioridad causa de preferencia en igualdad de casos, y resultando igualmente defectuosas las designaciones de los registros *Chuco Perez* y la *Palma*, como exactas y precisas las de las investigaciones de su nombre, la preferencia correspondia á la de *Chuco Perez*: que aquella igualdad de casos no se alteraba porque el Gobernador en el decreto de nulidad de *Chuco Perez* usase la fórmula *salvo accion de tercero*, no solo porque ésta, que habria de sobreentenderse en el de la nulidad de *Palma*, no daba ni quitaba derechos, sino porque ninguno pudo derivar de ella este último registro, que fué

anulado por no estar habilitada la labor legal ni descubierto mineral ó criadero, y tambien porque dicha fórmula en la Real órden que confirmó al decreto del Gobernador reservando llanamente el derecho en los mismos términos que la que confirmó el decreto de nulidad de la *Palma*: que aparte de que la legalidad de las reservas hechas á favor de uno y otro registrador no podian ser objeto de controversia en este pleito, y admitiendo la doctrina del demandante, vendrian á ser igualmente ilegales aquellas, puesto que la falta de mineral no fué el único obstáculo, sino tambien la falta de labor legal habilitada en el registro la *Palma*, la que impidió su demarcacion y dió causa al decreto de nulidad: que habiendo variado ambos registradores al solicitar permiso para investigar la designacion de sus respectivos registros, era ocioso entrar en la cuestion relativa á si siendo la investigacion una continuacion del registro podia ó no variarse ó detallarse con más minuciosidad: que aspirando á un mismo terreno las designaciones de investigacion de que se trata, y hallándose en igualdad de casos, era incontestable la preferencia de *Chucó Perez* por su mayor antigüedad, como la nulidad de la *Palma segunda* por falta de terreno franco conforme á la ley; y que estando autorizados los Ingenieros por los artículos 32 de la ley, 46, 48 y 49 del reglamento para hacer variaciones en las designaciones segun creyesen conveniente al colocar las pertenencias mineras para evitar fajas ó espacios francos sin perjuicio de tercero, era perfectamente legal la propuesta por el Ingeniero, y nada podia alegar contra ella la Sociedad demandante:

Resultando que venidos los autos á este Supremo Tribunal, y declarada decaida del derecho de replicar concedido á la parte actora por no haberle utilizado en el término legal, el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en uso de las facultades que le confiere el poder que en 8 de Junio de 1867 le otorgó la Sociedad demandante, revocó la sustitucion que tenia hecha á favor del Licenciado Rivero, sustituyéndole de nuevo en el de igual clase D. Vicente Nuñez de Velasco, á quien la Sala tuvo por parte en la indicada representacioc:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la solicitud de 16 de Diciembre de 1863, presentada por la Sociedad *La Iberia* para la investigacion de dos pertenencias mineras con el nombre de la *Palma segunda*, se fundó expresamente en los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, y en el párrafo cuarto del art. 37 de su reglamento, vigentes en aquella fecha; y que por tanto debe subordinarse la resolucion de este expediente á la referida legislacion, segun se previno tambien en la Real órden de 17 de Octubre de 1863, por la que se confirmó el decreto del Gobernador, que dejó sin efecto el expediente de registro de la *Palma*.

Considerando que siendo la prioridad causa de preferencia en

igualdad de casos, y resultando que las designaciones de los registros *Chuco Perez* y la *Palma* eran igualmente defectuosas, así como exactas y precisas las de las investigaciones *Chuco Perez* y la *Palma segunda*, la preferencia corresponde á la *Chuco Perez*, ya se considere que anulado su expediente de registro caducan todos los derechos que su registrador pudo adquirir, incluso el de prioridad, ó ya que este subsiste si se solicita en tiempo y forma la continuacion de trabajos para investigacion, porque siempre resultará que estando en un mismo caso los dos registros y las dos investigaciones, el registro y la investigacion *Chuco Perez* fueron anteriores respectivamente al registro la *Palma* y á la investigacion la *Palma segunda*:

Considerando que tal igualdad no se altera porque el Gobernador usara en el decreto de nulidad del expediente del registro *Chuco Perez* la fórmula de *salvo accion de tercero*, porque tal fórmula, que ha debido sobreentenderse en el de nulidad de *La Palma*, no dá ni quita derechos, y porque además se suprimió en la Real órden que confirmó el decreto del Gobernador:

Considerando que la solicitud de investigacion de *Chuco Perez* se presentó en 12 de Noviembre de 1863, en cuyo dia estaba ya declarada la nulidad del expediente de registro de la *Palma* á virtud de la Real órden de 17 de Octubre del mismo año:

Y considerando que cualesquiera que sean las alteraciones que sufra la designacion de la *Chuco Perez* para evitar fajas ó espacíes francos inútiles, atemperándose á lo que sobre el particular disponen el art. 32 de la citada ley de 6 de Julio de 1859 y los 48 y 49 de su reglamento, siempre resulta, segun el informe del Ingeniero D. Manuel del Villar, que refiriéndose la designacion para la investigacion de ámbas minas á un mismo terreno, y siendo preferente el derecho de la *Chuco Perez* por su mayor antigüedad, no queda terreno franco para la investigacion de la *Palma segunda*, cuyo punto de partida se halla dentro del de aquella;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, á nombre de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, contra la Real órden de 29 de Mayo de 1867, la cual declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Marzo de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 9 de Junio de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, en representacion de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, y el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion general del Estado, y el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, representando en concepto de coadyuvante á la Sociedad especial minera *La Manchega*, sobre que se revoque la real órden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo y sin curso el expediente de investigacion *Hebe segunda*, término de Espiel.

Resultando que en 26 de Mayo de 1845 D. Francisco Giles acudió al Inspector del distrito de Linares solicitando el registro de cuatro pertenencias mineras de carbon y hierro con la denominacion del *Puerto*, sitas en el de Nava-abajo, término de Espiel, provincia de Córdoba: que admitida esta solicitud y seguido el expediente por sus trámites, en 8 de Mayo de 1861 se procedió al reconocimiento pericial, suspendiendo el Ingeniero la demarcacion por falta de labor legal y porque los linderos señalados eran vagos y estaban equivocados: que el interesado en 14 del mismo mes pidió que se practicase un nuevo reconocimiento; y que constando que tenia habilitada la labor legal, se procediese á la demarcacion ó se hubiese por interpuesta la alzada; y para en el caso que le fuera adversa la resolucion, se tuviese por deducida la solicitud que fuese procedente para continuar las labores como de investigacion en uso del derecho que le concedia la ley: que en 28 de Mayo siguiente el Gobernador dejó sin efecto este expediente por no tener habilitada la labor legal, y por la vaguedad é inexactitud de los linderos, con arreglo al art. 58 del reglamento de 1849; que elevado al Ministerio del ramo en virtud de la alzada referida, por Real órden de 4 de Noviembre de 1863 se confirmó el decreto expresado reservando á la Sociedad él derecho de continuar las labores como de investigacion, conforme al reglamento vigente: que con este motivo el representante de la Sociedad *Iberia* acudió á dicho Ministro para que se declarase que la anterior reserva debia entenderse en el sentido de que no pudieran ejercitarla los interesados más que en el terreno que encuentren franco al tiempo de presentar sus solicitudes de investigacion; y que por Real órden de 22 de Diciembre

siguiente se declaró no haber lugar á resolver acerca de la anterior pretension:

Resultando que en vista de la anterior reserva dicho interesado, ó sea la Sociedad *La Manchega*, en 23 de Noviembre de 1863, sin perjuicio de reclamar por la via contenciosa contra la Real órden citada, de lo que despues desistió, solicitó la investigacion de dos pertenencias mineras dentro del anterior registro, en terreno inculto del término de Espiel, con arreglo á los articulos 17 y 18 de la ley de 1859 y párrafo cuarto del reglamento, las cuales designó y deslindó con la denominacion de *Puerto segundo*; y seguido el expediente por sus trámites, en 13 de Enero de 1866 se mandó pasar al Ingeniero para que amojonase el terreno designado; é informando en 10 de Junio siguiente, manifestó que si á pesar de los errores del registro *Puerto* se concedia á esta investigacion la antigüedad de este por haberse subsanado aquellos, podian fijarse dos pertenencias en la forma que se representaba en el plano que se acompañaba al informe general de los expedientes despachados de los términos de Villaharta y Espiel; y despues de espresar los linderos, añadió que dentro de las pertenencias que se asignaban al *Puerto segundo* quedaba, entre otras, *Hebe segunda*, sobre las que tenia derecho de prioridad por ser más modernas si se le concedia aquella antigüedad, y que era conveniente ampliarlas á metros y suspender el amojonamiento hasta que se aprobase la rectificacion de designacion más oportuna; y elevado el expediente al Ministerio de Fomento, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en 28 de Febrero de 1867 le devolvió con otros, y el informe general y plano del Ingeniero expresando que nada podia resolver el Ministerio: que al Gobernador competia acordar en cada uno de ellos segun su estado y resultado lo que conceptuase más justo y procedente, teniendo en cuenta las observaciones que dejaba hechas para que se resolviesen con la mayor actividad y órden de su prioridad, único medio en el terreno legal de poner término á las cuestiones pendientes, quedando sin resolucion por haber sido reclamado para que corra con este pleito:

Resultando que en 20 de Setiembre de 1846 D. José Merino presentó una solicitud de registro pidiendo una mina de carbon bajo el nombre de *La Quinta* en Juana la Mala, término de Espiel, designando sus linderos, y abandonada más tarde fué denunciada con el nombre de *Hebe* por D. Manuel Llorente en 24 de Agosto de 1852: que admitido el registro y seguido el expediente por todos sus trámites, se procedió al segundo reconocimiento por el Ingeniero Jefe, que suspendió la demarcacion por falta de mineral descubierto, por lo cual protestó el representante de la Sociedad *Fusion*, alegando que dicha mina tenia buenos indicios de carbon; y el Gobernador en 8 de Noviembre de

1861 dejó sin efecto este expediente, con arreglo al art. 58 del reglamento, por no confirmarse la existencia de criadero ó mineral, reservando al interesado el derecho de continuar las labores como de investigacion, siempre que en el término de 30 dias llenase los requisitos que se establecen en la nueva ley; cuyo acuerdo teniendo en cuenta lo resuelto en los expedientes de *La Perdiz* y *El Bujadillo*, fué confirmado por Real órden de 17 de Octubre de 1865:

Resultando que en este estado las cosas, y sin perjuicio de la demanda contenciosa que competia á la Sociedad *Iberia* contra la anterior Real órden, en 17 de Diciembre siguiente presentó una solicitud pidiendo dos pertenencias mineras con la denominacion de *Hebe segunda*, dentro de las del registro anterior, con arreglo á los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 y párrafo cuarto del 57 del reglamento vigente, en terreno del comun dedicado á pastos del término de Espiel, parage que llaman Solana de Juana la Mala, lindando al Norte la *Nogueruela*, al Sur y Este arroyo del Acebuche y al Oeste regajos y arroyo de Juana la Mala, verificando la designacion; y seguido el expediente por sus trámites, se mandó pasar al Ingeniero para que la examinase, comprobase y en su caso la rectificase; é informando, manifestó entre otras cosas que el punto de partida de *Hebe segunda* quedaba dentro de la investigacion *Puerto segundo*, y que si se concedia á éste la antigüedad del de registro no quedaba terreno franco para aquella; y en su vista el Gobernador, de conformidad con el precedente dictámen, en 3 de Setiembre de 1866 declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion *Hebe segunda*, á lo cual se opuso por las razones que expresó el representante de ésta pidiendo que se mandase cancelar el de la titulada *Puerto segundo*, y que el de aquel siguiese su curso, ó de lo contrario se alzaba ante el Ministro, á quien se elevaran los antecedentes para la resolucion correspondiente; y oido de nuevo el Ingeniero, juzgó infundada la oposicion de la Sociedad *Iberia*, y procedente el decreto de nulidad dictado en el expediente *Hebe segunda*, entre otras razones, porque éste estaba en idénticas condiciones que el titulado el *Puerto*; y elevado á la Superioridad, el Ministro del ramo por Real órden de 29 de Mayo de 1867 confirmó el decreto apelado, cuya resolucion se notificó en 17 de Junio siguiente:

Resultando que en su consecuencia el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en representacion de la Sodiedad carbonífera *La Iberia*, en 16 de Julio de 1867 entabló demanda ante el Consejo de Estado, que despues amplió el de igual clase D. Nicolás María Rivero, solicitando la revocacion de la Real órden reclamada, y que se declarase en lugar preferente el derecho de la investigacion *Hebe segunda*, ordenando la prosecucion de su expediente, y que la de *Puerto segundo*

se limitase al terreno que pudiera resultar franco despues de emplazada aquella con arreglo á las pertenencias solicitadas, fundándose en ambos escritos en que el art. 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849 solo concedia la reserva del derecho de investigar al registrador que, habiendo llenado todos los requisitos de la ley haciendo cuanto estaba de su parte, no habia tenido la suerte de encontrar mineral; deduciendo de aquí que no merecian de aquella consideracion los que como el *Puerto* no habian practicado la labor legal: en que el expediente de ésta adolecia de defectos de localizacion y designacion, los cuales no se permiten subsanar despues cuando el cambio infiere un perjuicio á tercero, ni por la ley antigua ni por la moderna en su art. 32, párrafo segundo, 30, 48 y 49 del reglamento, ni la jurisprudencia del Consejo de Estado en su decision de 8 de Junio de 1867, por lo cual no ha debido admitirse legalmente la investigacion *Puerto segundo* por los cambios y alteraciones que tanto el investigador como el Ingeniero han introducido respecto del antiguo registro en cuanto perjudicaba á tercero: en que estando introducida la reserva de investigar por la ley de 1849, ese derecho debe sujetarse á ella en cuanto á su naturaleza y extension, por más que al promoverse los expedientes de esta clase hayan de ajustarse á los trámites del reglamento vigente, deduciendo de esto que la reserva concedida por el art. 58 del antiguo nunca puede dar derecho más que á una sola pertenencia, á condicion de haber terreno franco: en que aun suponiendo las mismas condiciones á los antiguos registros *Puerto* y *Hebe segunda*, como quiera que al solicitarse las pertenencias para el *Puerto segundo* estaba ya ocupado el terreno para las pedidas para *Hebe segunda*, el investigador posterior debió respetar el que por estar ocupado ya no era franco, porque así lo considera la ley actual en su artículo 54, párrafo último del 64, y el segundo del 75 del reglamento, sin que se pueda decir que era anterior el primitivo *Puerto*, porque lo que queda nulo no produce efecto alguno, y esta declaracion hizo perder al registrador todos sus derechos; y en que si las investigaciones procedentes de registro anuladas se consideran libres y sin dependencia alguna de aquellos, el investigador no puede invocar para ningun efecto el expediente anulado; y si se consideran como consecuencia de los primitivos, y como derivaciones de los derechos por ellos adquiridos, deben sujetarse enteramente á las prescripciones de la ley de 1849, y sufrir las consecuencias de los defectos que aquellos expedientes pudieran encerrar:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviera á la Administracion de la anterior demanda y que se declarase subsistente la Real órden reclamada, fundándose en que segun el principio consignado por todas las leyes de minería que han regido, el que

es primero en tiempo es mejor en derecho: en que segun la ley, no hay terreno franco para un registro ó investigacion cuando se halla ocupado en todo ó parte en virtud de solicitud anterior y la consiguiente formacion de expediente, el cual está produciendo todos sus efectos mientras no se anule de una manera ejecutoria: en que en virtud de esta doctrina legal consagrada por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, hallándose en curso un expediente, cualesquiera que sean los defectos que se le puedan imputar, no se puede conceder á otro interesado el terreno que ocupe, y es procedente la anulacion del posterior, como ha sucedido con *Hebe segunda*: y que si bien es cierto que una Real órden no puede derogar una ley, no lo es menos que cuando aquella no se reclama en tiempo y llega á causar estado, queda subsistente y produce los efectos de una ejecutoria, y por consiguiente la que reservó á los interesados en el registro de la mina *Puerto* el derecho de continuar las labores como de investigacion les confirió el necesario para obtener la concesion bajo el nombre de *Puerto segundo*.

Resultando que mostrado parte en representacion de la Sociedad *La Iberia* el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco en virtud de la sustitucion del poder que en él hizo el Licenciado Ramos Calderon; tenido por tal por la Sala, y hecha saber la existencia de este pleito á los interesados en la mina *Puerto segundo*, el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en su nombre y como coadyuvante de la Administracion, contestando tambien á la demanda, dedujo igual pretension que el Ministerio fiscal, apoyándose en los mismos fundamentos, y además en que el registro *Hebe* dejó de tener existencia legal despues de publicado el reglamento de 5 de Octubre de 1859 en conformidad á lo establecido en su art. 75: en que lo dispuesto en contrario en el 75 del reglamento de 5 de Febrero de 1863 no era aplicable á este caso, porque habiendo cesado la existencia legal del registro *Hebe*, no podia aprovecharle un beneficio otorgado con posterioridad: en que la jurisprudencia, en su sentencia de 19 de Julio de 1859, tiene declarado que no puede fundarse derecho alguno en un registro de mina admitido ó cursado con visible nulidad, atendiendo á no haber terreno franco por estar ya registrado; y en que siendo la pretension de la Sociedad *La Iberia* nada menos que se revoque una disposicion que no ha sido impugnada en tiempo y forma ni de una manera directa, como sucede con la Real órden de 4 de Noviembre de 1865, era innecesario, dada la sabiduría de la Sala, invocar el principio de que no alcanzaban sus facultades á dejar sin efecto las que no eran objeto de litigios pendientes ante la misma:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, segun el derecho constituido anteriormente y

el art. 20 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, la prioridad en los expedientes de registro é investigacion dá un derecho preferente, circunstancia en que se encuentra la Sociedad *La Manchega* por las minas *Puerto primero* y *Puerto segundo* respecto la Sociedad *La Iberia* por las suyas *Hebe primera* y *Hebe segunda*:

Considerando que todo expediente ó solicitud de registro ó investigacion de un terreno minero se estima en curso y produce todos sus efectos ínterin no se declara nulo ó recaiga providencia de caducidad, por lo cual el expediente de registro de cuatro pertenencias mineras bajo el nombre de *Puerto primero*, incoado en 26 de Mayo de 1845, no quedó terminado porque el Gobierno, á peticion de la Sociedad interesada, la reservó el derecho de continuar las labores como de investigacion, conforme al reglamento vigente; y reclamada esta disposicion por la Sociedad *La Iberia*, se declaró en Real órden de 22 de Diciembre siguiente que no habia lugar á resolver acerca de la anterior pretension:

Considerando que la ley vigente de 6 de Julio de 1859 previene en su art. 32 que para que el Ingeniero proceda á la demarcacion de la pertenencia minera que se solicita debe haber, entre otras cosas, terreno franco donde se pueda verificar, cuya circunstancia faltó en el expediente incoado por la Sociedad *La Iberia* en 17 de Diciembre de 1863 solicitando dos pertenencias mineras con la denominacion de *Hebe segunda*; pues constituido el Ingeniero de Minas en el sitio designado, observó *que el punto de partida de* Hebe segunda *estaba dentro de la investigacion de la mina* Puerto segundo, *y no quedaba terreno franco para la que se solicitaba*:

Y considerando que, por todo lo expuesto, la Real órden de 29 de Mayo de 1867 cuya revocacion se solicita está en su lugar;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda presentada por la Sociedad carbonífera *La Iberia* en 16 de Julio de 1867, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la Real órden de 29 de Mayo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=Gregorio Juez Sarmiento. José Maria Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia

de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Marzo de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 15 de Junio de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante nos pende en primera y única instancia promovido por la Sociedad carbonífera *La Iberia*, representada actualmente por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre reposicion de la Real órden de 15 de Julio de 1867, que declaró nulo y sin curso el expediente de la mina *El Trueno*:

Resultando que denunciado el registro de la mina de carbon *La Solana* en 22 de Junio de 1852 á nombre de la Sociedad *La Manchega*, se declaró su caducidad en 30 de Julio y siguió el nuevo expediente con el mismo nombre, acordándose por el Gobernador de la provincia en 28 de Mayo de 1861 que quedase sin efecto, reservando al interesado el derecho de continuar los trabajos como de investigacion siempre que en el término de 30 dias llenase los requisitos que para ello se establecian en la nueva ley, por resultar que no se confirmaba la existencia del criadero ó mineral al menos en capas compactas, y porque sus linderos no eran exactos; lo que se confirmó por Real órden de 4 de Noviembre de 1863, con igual reserva para la investigacion segun el reglamento vigente:

Resultando que en 12 del mismo mes y año la Sociedad *La Manchega*, usando de dicha reserva, presentó solicitud de investigacion con el mismo nombre de *La Solana* pidiendo dos pertenencias; y admitida pasó el expediente al Ingeniero D. José Luis Arrué para que examinase y comprobase la designacion, cuyo funcionario informó en 22 de Agosto de 1865: primero, que esta designacion ocupaba el terreno asignado en el expediente, al que convenian los linderos, y tenia su punto de partida bien determinado: segundo, que el terreno pedido forma parte del que hasta ahora se habia concedido al registro del mismo nombre: tercero, que el expediente de registro contenia algunas inexactitudes en su situacion y linderos; y cuarto, que la designacion podia trazarse con las modificaciones que indicaba:

Resultando que pasado de nuevo el expediente al cuerpo de Ingenieros para que procediese á amojonar el terreno y lo devolviese acompañado de dos planos de dicho amojonamiento, el Jefe de la provincia D. Vicente Martinez en 23 de Mayo de 1866 informó que aunque en la situacion y linderos del expediente antiguo orígen de esta investigacion se cometieron errores, éstos habian sido subsanados en el expediente de esta última; por lo cual si se le consideraba con la antigüe-

dad del primitivo expediente podian fijársele dos pertenencias en la forma representada en el plano que acompañaba al informe general de los expedientes despachados en los términos de Villaharta y Espiel, dentro de cuyas pertenencias, quedaban entre otros, el registro *El Trueno* con existencia legal, pero más moderno que esta investigacion: que las pertenencias propuestas se habian ampliado á metros con objeto de evitar los espacios francos que resultarian entre ella y la mina *Esperanza*, sin que ocasionase perjuicio á los registros inmediatos: que la rectificacion que acababa de proponerse diferia de la que hizo el Ingeniero D. José Luis Arrué en su informe de 22 de Agosto de 1865; y que como con esta última no se consiguiese la uniformidad y regularidad que debia obtenerse en la distribucion del terreno, habia creido procedente suspender el amojonamiento decretado hasta que se aprobase la rectificacion de la designacion que se estimase más oportuna:

Resultando que llevado el expediente al Ministerio, acordó en 28 de Febrero de 1867 que se devolviese por su carácter general, como tuvo efecto, al Gobernador de Córdoba con otros 32 relativos á la cuenca de Belmez y Espiel á fin de que, segun le competia, acordase en cada uno lo que conceptuase más justo y procedente:

Resultando que con fecha 24 de Mayo de 1853, D. Francisco Posada de Córdoba, hoy la Sociedad *Iberia*, solicitó permiso de investigacion en busca de carbon mineral en terrenos baldios, término de Espiel, elevándola á registro con el nombre del *Trueno* en solicitud de 20 de Julio siguiente, que fué admitida en 3 del mismo mes de 1860; declarando el Gobernador de la provincia en 3 de Diciembre de 1861 sin efecto el expediente por resultar de la diligencia de segundo reconocimiento, que expresa en qué consistia la labor de la mina, que no tenia terreno franco, pues quedaba comprendida dentro de otras pertenencias:

Resultando que remitido de nuevo el expediente á la Superioridad á virtud de alzada, reclamó nuevo informe facultativo sobre si en vista de lo resuelto en el expediente del registro *La Solana* quedaba ó nó terreno franco, el cual emitió en 24 de Mayo de 1866 el Ingeniero Jefe de Córdoba manifestando que aunque los errores cometidos en los linderos que se fijaban á este expediente no le hiciesen perder la antigüedad de su solicitud de registro como era más moderno que la investigacion *La Solana*, no le quedaba terreno franco para la demarcacion, habiéndose copado su punto de partida, que era un pozo rehundido con las pertenencias propuestas y asignadas para la investigacion *La Solana*:

Resultando que en su vista el Gobernador con fecha 4 de Setiembre del propio año declaró nulo por falta de terreno franco el expe-

diente de registro *El Trueno*; cuya declaracion, despues de varios trámites, fué confirmada por Real órden de 15 de Julio de 1867:

Resultando que contra dicha Real órden y en 28 de Agosto siguiente dedujo demanda ante el Consejo de Estado la Sociedad *Iberia*, representada por el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, pidiendo su reposicion y se declarase que el registro *El Trueno* debia ser preferido á la investigacion *La Solana* por ser de mejor derecho; alegando que habiéndose tramitado ambos expedientes por la ley de 1849, y no concediendo ésta al investigador más que una pertenencia aun cuando existiese terreno franco, los que en cualquier época aspirasen á investigar no podian obtener más que esa pertenencia: que la reserva del derecho de investigacion despues de decretada la nulidad de un registro la introdujo aquella ley, por lo que en ella debia buscarse su naturaleza y extension, y nó en una ley posterior que no reconocia semejante reserva: que anulado un expediente de registro, no podia continuar produciendo ningun efecto ni dejar subsistente derecho alguno, porque el derecho de investigar no se derivaba del expediente anulado, sino pue se adquiria en virtud de la reserva que se hacia al declarar su caducidad, de donde se seguia que sobre el terreno no comprendido en la única pertenencia á que la reserva se extendia no podia alegarse derecho de prioridad ni otro alguno: que la ley de 1849 solo concedia el derecho de investigar por reserva en el caso de que el registrador hubiera habilitado la labor legal, y no teniéndola practicada *La Solana* al tiempo del reconocimiento, no podia tener derecho ni aun á la única pertenencia que se concedia al investigador, mucho más cuando segun se ha dicho en expediente administrativo por el art. 8.° de la ley de 1849 la preferencia estaba concedida al primero que encontrase el mineral, y éstos habian sido en aquellos terrenos los explotadores del *Trueno*: que una vez publicada la designacion, no podia variarse por nadie á no haber terreno completamente libre, por lo que las variaciones introducidas en la de *La Solana* eran nulas y no podian producir efectos contra *El Trueno*; y que siendo la fecha de este registro del año 1855 y la de la solicitud de *La Solana* de fines de 1863, era mucho más antiguo *El Trueno* que la investigacion *La Solana*, pues ésta no podia retrotraerse á la fecha del primitivo registro sino en cuanto á la pertenencia á que alcanzaba la reserva; y aun así, como se ha sostenido en el expediente administrativo, no habia méritos para afirmar no existia terreno franco para la mina *Trueno*, porque aun no habia sido demarcado el de *La Solana*; siendo, por último, ineficaces los planos y trabajos hechos por el Ingeniero por su carácter general:

Resultando que sustituido el Licenciado Ramos Calderon por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, admitida y ampliada la demanda,

pasados los autos á este Tribunal Supremo y emplazado el Fiscal, contestó éste en 22 de Octubre de 1870 pidiendo que la Sala se sirviese absolver de la demanda á la Administracion, exponiendo que la reserva hecha al registrador de *La Solana* era perfectamente legal, y en ella quedó comprendido todo el terreno de aquel si el interesado queria utilizarlo sujetándose á la legislacion de 1859, como así lo hizo, y tambien lo habia hecho la Sociedad demandante en el registro *Quisquillosa*: que el registro *La Solana* se hallaba en el caso reservado segun el art. 58 del reglamento de 1849 para que el registrador pudiese si queria, continuar los trabajos como de investigacion, no pudiendo tener otra significacion la palabra *continuar* que la de seguir en el mismo terreno y con el derecho anteriormente adquirido, haciendo sus labores en busca del mineral, aunque dentro del espacio comprendido para la investigacion: que de consiguiente la investigacion *Solana* tenia un derecho preferente al registro *El Trueno* por virtud de la reserva hecha por el decreto del Gobernador, confirmado por el Ministro de Fomento, cuya doctrina estaba de acuerdo con lo establecido en el Real decreto-sentencia de 4 de Marzo de 1857; y finalmente que no existiendo terreno franco, no era posible proceder á la demarcacion de una mina, como habia pretendido *El Trueno*, por lo cual estaba en su lugar la Real órden reclamada:

Resultando que al Licenciado Rivero le sustituyó D. Vicente Nuñez de Velasco, á quien se tuvo por parte en los autos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que los expedientes de registro de minas cuando toman la forma de investigacion, ora por la reserva que permite el artículo 58 del reglamento de 1849, ora por la conversion que autoriza el 28 de la ley de 1859, mantienen la antigüedad de los primeros, y por consecuencia tienen un derecho preferente sobre los registros ó investigaciones que se han promovido despues:

Considerando que esta es la situacion de la mina *Solana* con relacion á la de *El Trueno* en la cuenca de Belmez y Espiel, puesto que el expediente de la primera se inició en Julio de 1852 y el del segundo en Mayo de 1855:

Considerando que no es exacto que las reservas concedidas por el Gobierno para convertir los registros en investigaciones hayan de limitarse á una sola pertenencia, porque esa limitacion no la hace la ley ni el reglamento; antes al contrario, tratándose de minas de carbon permiten hasta cuatro pertenencias, si bien al pedirlas hay que sujetarse en sus expedientes, ya á la forma establecida en la antigua legislacion, ya á la nueva como se ha practicado, lo cual de ninguna manera implica la limitacion en el terreno primitivamente designado:

Considerando que no puede estimarse sin la reserva concedida á

La Solana por falta de labor legal, porque en el expediente consta que esa labor existia, toda vez que agrupados los trabajos hechos en el pozo y en la galería que se abrieron en la mina exceden de las 10 varas castellanas que exigia el art. 50 del primitivo reglamento:

Considerando que si bien es cierto que por el art. 8.° de la ley de 1849 en los terrenos explotados para buscar mineral tiene un derecho preferente el que lo encuentra primero, esto es, cuando se trata de simples calicatas, no cuando se obra ya con permiso del Gobernador de la provincia para abrir pozos ó galerías en un expediente formal de registro ó investigacion, que es el caso de autos:

Considerando, además, que no resulta demostrado que la Sociedad *Iberia* encontrase el mineral en *El Trueno* antes que la *Manchega* en *La Solana*, cualquiera que sea la forma, sitio ó cantidad en que esta última lo revelase, y en cambio resulta evidentemente la antigüedad de esta sobre aquella:

Considerando que las variaciones hechas en los terrenos de la investigacion de *La Solana* han sido con objeto de evitar los espacios francos é intermedios, segun declara el Ingeniero; es decir, dentro de los límites que permite la ley y sin lastimar derechos legítimos y preexistentes:

Considerando que dados esos antecedentes, el informe del Ingeniero declarando no hay terreno franco para la mina *Trueno* está en su lugar, porque realmente aquel se encontraba ya, si no amojonado, detallada y minuciosamente demarcado al fin en favor de *La Solana* de un modo bastante para que aquel funcionario sostuviese su dictámen, mucho más cuando éste lo sostenia bajo los auspicios de la nueva ley, que simplificando y perfeccionando la antigua venia á fortalecer las garantias que los progresos de la industria demandaban en pro de las que despues de pedir en forma de investigacion los terrenos de sus pertenencias los ocupaban antes con justo título:

Y considerando, respecto á la ineficacia de los planos y trabajos generales hechos por el Ingeniero sobre la cuenca mineral de Espiel, que aunque es cierto se devolvieron por el Gobernador, atendido su carácter general, no se prohibió que pudiesen aprovecharse detallada y concretamente en un expediente particular, como lo ha verificado el Ingeniero al informar sobre el estado de la mina *Trueno*:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad *Iberia* contra la Real órden de 15 de Julio de 1867, por la que se declaró nulo el expediente de la mina *Trueno* en la cuenca de Belmez y Espiel, y en su virtud declaramos firme y subsistente dicha Real órden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las

copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites. =Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Marzo de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 9 de Junio de 1871).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente de registro por denuncio, instruido para la concesion de una mina con el nombre de *Aries*, sita en término de La Union, provincia de Murcia, en el mismo paraje que ocupaba la titulada *San Nicolás*:

Resultando que despues de haber seguido aquel sus trámites ordinarios y decretádose la caducidad de la mina denunciada, el registrador, antes de procederse á la demarcacion de *Aries*, manifestó que se acogia á las bases para la nueva legislacion de minas:

Resultando que á consecuencia de esta circunstancia hizo presente el Ingeniero encargado de dicha operacion, al practicarla, que ésta no podia ajustarse á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de las mismas, pues no era posible demarcar la cantidad mínima de cuatro hectáreas en la forma de cuatro cuadrados, si bien el terreno tenia mayor superficie que la equivalente, ó sean 40.000 metros cuadrados:

Resultando que á pesar de lo expuesto el Ingeniero demarcó salvo la correspondiente consulta:

Resultando que oida la Diputacion provincial, ésta informó en el sentido de que podia aprobarse la demarcacion hecha:

Y resultando, por último que el Gobernador de la provincia en 22 de Noviembre último declaró sin efecto y cancelado el expediente por no poderse cumplir con las expresadas disposiciones de las nuevas bases legislativas:

Considerando que el espíritu de éstas se dirige principalmente á facilitar la adquisicion legal de pertenencias mineras, y en la última ley de minas que se hallaba en vigor al publicarse aquellas se permite la concesion en cuestion como pertenencia incompleta:

Considerando que el art. 30 de las ya citadas bases permite que se acojan á ellas las concesiones en actividad sin distincion de forma, y

que por consiguiente el apelante del referido decreto de 22 de Noviembre último no hubiera encontrado obstáculo alguno, despues que se le hubiese expedido el correspondiente título de propiedad, al logro de sus deseos:

Y considerando, por último, que el haberse el interesado acogido á dichas nuevas disposiciones con objeto de adquirir la mina á perpetuidad no debe invalidar el fin de sus justas aspiraciones;

De acuerdo con lo informado por la Junta superior facultativa de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

S. M. el rey ha tenido á bien disponer se apruebe la demarcacion dada por el Ingeniero, revocándose al propio tiempo el significado decreto apelado del Gobernador de Murcia; y que el expediente siga sus trámites, expidiéndose al interesado el correspondiente título de propiedad.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1871.

SAGASTA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 17 de Junio de 1871).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Gaspar Estéban Sanchez, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre admision de demanda para la revocacion de la órden de 19 de Agosto de 1870, que declaró no ser competente la Administracion para entender en las cuestiones relativas á la cesion de la mina *Convenio de Vergara*:

Resultando que en 28 de Febrero de 1848 D. Luis Romero Segura, por encargo de D. Juan José Oscariz, denunció una mina con el nombre de *Convenio de Vergara*, sito en término de Cuevas, provincia de Almería, cediéndola despues por escritura pública de 19 de Abril del mismo año á D. Francisco de Paula Ruiz Mateos, sin expresarse en este documento que la cesion se hiciera á nombre del mencionado D. Juan José Oscariz:

Resultando que con este motivo en 22 de Mayo siguiente se mandó que luego que Romero acreditase tener poder de Oscariz para hacer la cesion se proveeria; y en su consecuencia aquel presentó escrito acom-

pañando un poder que en 2 de Junio de dicho año le confirió Oscariz; asi como á D. Joaquin Alburquerque, para que los dos juntos y cada uno de por si procediesen á la enajenacion de la mina citada por la cantidad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les tenia comunicadas, percibiendo lo que fuese, y otorgando la escritura de cesion ó enajenacion; y en caso de que estuviese ya hecha, sirviese para la ratificacion de ella:

Resultando que se hubo por presentado el escrito con la copia de escritura, mandándose en 20 del mismo mes y año unir uno y otra al expediente de su referencia á los efectos consiguientes, y librar á Don Francisco de Paula Ruiz Mateos un certificado que en dicho escrito se pedia de todo el expediente para guarda de su derecho:

Resultando que posteriormente el Ruiz Mateos, por escritura de 9 de Agosto del referido año, formó una Sociedad con el nombre de *Convenio de Vergara*, trasmitiéndole todos sus derechos á la mina de este nombre, á cuya Sociedad se adjudicó en 15 de Octubre, confiriendo la posesion en 21 del mismo mes á Francisco Martinez Martinez, encargado al efecto segun autorizacion unida á continuacion, la cual está dada en el mismo dia por D. F. Ruiz Mateos, como Presidente de la empresa minera *Convenio de Vergara*, no á favor de dicho sujeto, sino de Mateo Guerrero, socio de la misma:

Resultando que aprobado el expediente por el Ministro de Fomento en 21 de Abril de 1842, en 24 de Febrero de 1870 D. Gaspar Estéban Sanchez, como representante de los derechos de D. Juan José Oscariz, denunciador de la mina *Convenio de Vergara*, segun escritura de 17 de Agosto de 1868 y 10 de Febrero de 1870, presentó un recurso dirigido á promover la reivindicacion en la via gubernativa de dichos derechos en razon á no haber tenido D. Luis Romero Segura poder bastante del D. Juan José Oscariz para ceder la citada mina á D. Francisco Ruiz Mateos; pidiendo por un otrosí la intervencion sobre los productos y gastos de la mina, y el secuestro del resultante líquido despues de cubiertos los gastos de labores, ó en otro caso prestase la Sociedad explotadora la fianza correspondiente mientras se resolvia la reclamacion:

Resultando que remitida la instancia al Gobernador de la provincia despues de varios escritos, y en 25 de Abril acordó que se notificase al Presidente de la Sociedad *Convenio de Vergara* que considerase á D. José Manuel Guevara Florez como interventor de los productos de la mina en cuestion sin atribuciones de ninguna especie en los trabajos de ella, y que los gastos ocasionados por la mencionada intervencion no eran de cuenta de la empresa, cuyo decreto revocó despues por otro de 9 de Mayo en virtud de las facultades que le concedia el art. 83 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868;

Resultando que remitido en este estado el expediente á la Superioridad, oido el Consejo de Estado en Seccion de Gobernacion y Fomento, y de conformidad con su dictámen, S. A. el Regente del Reino en 19 de Agosto de 1870 dispuso que en el estado actual de este asunto no competia á la Administracion entender sobre las cuestiones relativas á si el poder por el cual se verificó la cesion de la mina *Convenio de Vergara* tenia ó no la fuerza legal que para estos casos se requeria; y por lo tanto que tampoco era de competencia de la Administracion conceder en este caso la intervencion en las labores de dichas minas solicitada por D. Gaspar Estéban Sanchez, lo que en 28 de Setiembre se notificó administrativamente á D. José Riancho, como representante de D. Gaspar Estéban Sanchez:

Resultando que contra la precitada órden dedujo éste demanda contencioso-administrativa en 28 de Noviembre, representado por el Licenciado D. Lázaro Ralero, solicitando por los fundamentos que expuso que en su dia fuese revocada, declarando que procedia la nulidad de todos los actos y diligencias: que sin tener por subrogado á D. Francisco Ruiz Mateos en los derechos de D. Juan José Oscariz, se entendieron con aquel, quedando en toda su fuerza y vigor las anteriores providencias administrativas que habian causado ejecutoria, y que procedia en su consecuencia la intervencion de labores y secuestro de productos en garantia de los derechos que estas providencias mantenian á favor de D. Juan José Oscariz y su representante, de cuenta y cargo de éste hasta que en la via y forma competente se decidiese sobre la validez ó nulidad del poder y escritura de cesion utilizados por el Mateos en el expediente de su razon:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y pasado todo al fiscal, emitió dictámen en 21 de Enero de 1871 opinando que no procede le via contenciosa, ni por consiguiente es admisible la demanda, fundado en que fijando los artículos 6.° y 14 del reglamento de mineria de 1849, y el 91 de la ley de 6 de Julio de 1859, para acudir por la via contenciosa en las cuestiones mineras el plazo de 30 dias, por el lapso del tiempo era ejecutoria la resolucion ministerial reclamada en el presente caso; y que en minería solo cabia la via contenciosa en los casos taxativamente marcados en la referida ley de 1859, art. 89, en ninguno de los cuales estaba comprendida la órden contra que se recurria por el demandante:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado Don José Jimenez Mascarós:

Considerando que en el art. 14 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería aprobado en 31 de Julio de 1849 se previene que los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gobernadores han de intentarse en el término de 30 dias, y que igual disposicion se

repite en el art. 91 de la ley de 6 de Julio de 1859, cuyas prescripciones se hallan vigentes:

Considerando que la órden del Poder Ejecutivo objeto de la reclamacion que expresa la demanda fué dictada en 19 de Agosto del año próximo pasado, y notificada al apoderado del demandante D. José Riancho en Almería el dia 28 de Setiembre siguiente; y habiéndose presentado la demanda ante este Tribunal Supremo el dia 28 de Noviembre inmediato, es evidente que ha trascurrido el plazo designado por la ley:

Considerando, además, que por el art. 89 de la ya citada ley de 6 de Julio de 1859 solo cabe recurso por la via contencioso-administrativa en los tres casos que taxativamente se designan en dicho artículo, y que en ninguno de ellos está comprendida la demanda de que se trata:

Considerando, por último, que aun cuando no mediasen las disposiciones referidas, las cuestiones relativas á si un poder en virtud del cual se verifica la cesion de una pertenencia minera tiene ó nó la fuerza legal bastante para producir todos sus efectos, no puede sdr objeto de una demanda contencioso-administrativa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á admitir la demanda presentada en 28 de Noviembre de 1870 por el Licenciado Don Lázaro Ralero y Prieto á nombre de D. Gaspar Estéban Sanchez.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Gregorio Juez Sarmiento.=José Maria Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Abril de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 27 de Junio de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Antonio del Barco, representado por el Licenciado D. Tomás Perez y Anguita, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Evaristo García Avienzo, en representacion de los hijos y here-

deros de D. Olayo Morales, sobre revocacion de la Real órden de 7 de Diciembre de 1867, que declaró nulo el expediente de la mina *Astrea*, dejando sin efecto el decreto de nulidad dictado en el de *Santa Sinforosa*:

Resultando que habiendo denunciado D. Alejandro García Sanchez en 18 de Julio de 1850 la antigua mina *San Juan de Dios*, solicitando nueva adjudicacion con el nombre de *Santa Sinforosa*, se declaró la caducidad de aquella en 4 de Febrero de 1852; se formalizó el registro en 4 de Marzo, expresando que se deseaba adquirir la pertenencia que así se llamó; informó el Ingeniero que habia terreno franco para una de 60.000 varas siempre que al designarla se tuviese presente la demarcacion de la limítrofe *Santo Cristo del Paño* para que no resultase sobre cargo, manifestando que segun los informes tomados sobre el terreno esta mina estaba situada en término del Presidio y no el de Lanjar, como expresaba la solicitud; se accedió en 10 de Febrero de 1853, insistiendo en que correspondia al distrito municipal de Lanjar, para el que se nombró representante, y otro para el de Presidio por si en su dia correspondiere á él; y en 23 del mismo mes y año se admitió definitivamente el registro por el Gobernador de Almería, disponiendo se hiciese saber al interesado que tuviese presente al hacer la designacion de la mina la de su limítrofe:

Resultando que presentada la designacion en 10 de Marzo del propio año de 1853, formalizaron oposicion á ella las minas *El Ganado* y *Nuestra Señora de las Nieves*, se acordó por el Gobernador en 5 de Abril de 1854, de conformidad con la Seccion de Fomento, que se colocase el registro *Santa Sinforosa* en el término de Lanjar, donde expresó su dueño que se encontraba: pidióse no obstante la demarcacion; y de conformidad tambien con dicha Seccion, decretó en 28 de Setiembre la expuesta Autoridad que se suspendiese la de *Santa Sinforosa* hasta la resolucion del expediente *El Ganado*; que se hiciera saber al registrador de aquella que justificase si en el dia que hizo el registro era el terreno en que la situó el término de Lanjar, expresando las causas para que á la fecha se encontrase en el Presidio, y que se tuviese presente para la resolucion definitiva que las minas debian ser colocadas por sus linderos, paraje y cualquiera otra circunstancia aclaratoria que pudiere servir para la más perfecta colocacion del registro; y en tal estado quedó paralizado el expediente de *Santa Sinforosa* hasta que se resolviese el pleito que en el Consejo de Estado seguía la mina *Nuestra Señora de las Nieves* contra la Real órden que aprobó el registro de *El Ganado*:

Resultando que así las cosas, en 21 de Enero de 1863 un representante de D. José Antonio del Barco solicitó con el título de *Astrea* la misma pertenencia minera conocida con el de *Salud cuarta*; se decla-

ró la caducidad de ésta por el Gobernador, segun decreto de 11 de Agosto, por resultar del reconocimiento practicado por el Ingeniero que tenia abandonadas sus labores más tiempo del permitido por la ley, acordándose á la vez que luego que este decreto causare ejecutoria continuase el expediente como de *registro puro*; formalizase oposicion por el denunciador del registro *Santa Sinforosa*, cuya demarcacion tambien se pidió en 31 de Octubre de 1863, accediéndose en 2 de Noviembre; levantóse un plano de deslinde del mismo, segun el que aparecia que ocupaba parte del *Ganado* y un ángulo de *Astrea*; y en su vista, de conformidad con el Consejo provincial, en 9 de Enero de 1866 se declaró nulo el registro *Santa Sinforosa*, cancelándose su expediente, mandando continuase la tramitacion del de la mina *Astrea*:

Resultando que demarcada ésta en 9 de Agosto, el 13 se opusieron los representantes de la Sociedad propietaria del registro *Santa Sinforosa* por no haber sido citados y ocuparse parte del terreno que en su dia se les habia de adjudicar; eleváronse ámbos expedientes, una vez terminado el de *Astrea*, con otros antecedentes al Ministerio de Fomento: se oyó á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que expuso que el expediente *Astrea* contenia un vicio de nulidad, cual era no haber presentado el plano ó certificacion del Alcalde de tener amojonado el terreno; no adoleciendo de ninguna sustancial en su tramitacion el de *Santa Sinforosa*, que tenia terreno para la demarcacion de una pertenencia incompleta, en cuyo caso no procedia declarar su nulidad, como hizo el Gobernador fundado en que el interesado no habia solicitado una pertenencia incompleta, y sí una completa, para lo cual no habia terreno franco; no obstando para la demarcacion de una pertenencia incompleta el que se hubiese solicitado una ordinaria, por lo que fué de parecer que procedia anular el expediente *Astrea*, y que se demarcase la mina *Santa Sinforosa* con una pertenencia incompleta ó completa, segun lo permitiese el terreno, y con arreglo al derecho que hubiese adquirido sobre él su registrador, atendiendo á las pretensiones de los interesados en las minas colindantes y que se hallasen subsistentes; y en 7 de Diciembre de 1867, de acuerdo con el anterior informe, S. M. declaró nulo el expediente de la mina *Astrea*, y dejó sin efecto el decreto de nulidad dictado en el de *Santa Sinforosa*, que deberia seguirse y ultimarse en legal forma:

Resultando que contra la precedente Real órden dedujo demanda en 29 de Enero de 1860 ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Tomás Perez y Anguita, en nombre de D. José Antonio del Barco, la que declarada procedente amplió ante este Tribunal Supremo con manifestacion de los antecedentes gubernativos, pidiendo su revocacion,

e se rehabilite el expediente *Astrea* y se declare subsistente el de-
eto de nulidad dictado en el de *Santa Sinforosa*; alegando para ello
ue al formalizar el registro *Santa Sinforosa* se infringió el art. 37 del
eglamento de minería de 31 de Julio de 1849, casos 3.° y 4.°, que á
a sazon regia, y á cuyas prescripciones tenia que atemperarse, por lo
que nació con un defecto legal que producia vicio de nulidad: que no
podia concederse existencia legal al registro *Santa Sinforosa*, bien sea
que al formalizarlo en el año de 1850 se aspirase al terreno que entonces ocupaba *Salud cuarta*, y despues vino á constituir la concesion de *Astrea*, bien se concretase al de la pertenencia *San Juan de Dios*, á no infringirse terminantemente la legislacion de 1849 en los artículos 37 ya citado y 46 de su reglamento, y más evidentemente la de 1859, que era á la que se sometió el registro *Santa Sinforosa* por no haber podido continuar por la ley antigua, cuyo art. 75 establecia que no se diese curso á solicitudes referentes á terrenos ya concedidos, investigados ó registrados, caso en que se hallaba la antigua mina *Salud cuarta*: que el citado registro *Santa Sinforosa* no podia menos de quedar encerrado en los límites de la pertenencia *San Juan de Dios*, que fué á la que aspiró al formalizarse; y si esto no pudiese tener lugar, anularlo como á propuesta del Consejo provincial decretó el Gobernador de Almería: que la preferencia que al referido registro daba la órden reclamada era tanto más injusta, cuanto que esto se hacia en perjuicio de un tercero como el de *Astrea*, que reunia las condiciones legales: que la solicitud de *Astrea* estaba enteramente conforme con el art. 68 de la ley de Minas de 1859 y 78 del reglamento que á ella se referia, y por lo tanto debió admitirse y se admitió por el Gobernador; si bien tratándose de un terreno ántes registrado fué necesario declarar su caducidad, y así verificado, el registrador no tuvo que hacer otra cosa que solicitar la demarcacion porque no estaba sujeto á la ejecucion de la labor legal ni á ninguna otra operacion ni diligencia, y que la presentacion del plano del terreno solicitado ó certificacion de estar amojonado exijido por el art. 21, párrafo tercero de la ley, se referia á las solicitudes de terreno franco, y de ninguna manera á las de denuncio ó registro-denuncio, como las llamaba la legislacion de 1859, que era el caso de la pretension de *Astrea* sobre el terreno de la *Salud cuarta*, las que se formalizaban de conformidad con el párrafo segundo del art. 68 de la ley ántes citada; no estando sujeto el registrador denunciador á la ejecucion de la labor legal, ni á la presentacion de plano ni certificacion de amojonamiento:

Resultando que emplazado el fiscal, contestó en 15 de Junio de 1870 solicitando se absolviese á la Administracion y confirmase la órden reclamada, fundándose en que el art. 68 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y su aclaratoria el 79 del reglamento para la ejecucion de la

misma solo dispensaban al registrador denunciador de ejecutar la labor legal de que trataba el art. 28 de la propia ley, declarándoles respecto á todos los demás requisitos en el mismo caso que á los registradores en terreno franco; que segun el art. 21 de dicha ley, uno de los requisitos que los registradores tienen que llenar consistia el presentar al Gobernador el plano del terreno que solicitaban, ó certificacion del Alcalde respectivo acreditando tener amojonado el espacio comprendido en el registro, cuyo defecto era causa de nulidad con arreglo á lo terminantemente prescripto en el art. 64 de la propia ley: que cometidos segun en la demanda se manifestaba los defectos que al expediente *Santa Sinforosa* se atribuian al formalizarse el registro y hacerse la designacion, lo que tuvo lugar en los años de 1850 al 55, no podian tener aplicacion á esos defectos las disposiciones de la legislacion de 1859 por el recurrente citadas como infringidas, por el principio general de derecho de que á las leyes no podia concedérseles efectos retroactivos; y que el art. 46 del reglamento para la aplicacion de la ley de minas de 1849, único cuya infraccion habria producido la nulidad del expediente, no era aplicable al mismo, puesto que, habiéndose manifestado en el informe facultativo que habia terreno franco, se aplicó el art. 44, y por otra parte no era sustancial ni producia nulidad el no localizar la mina que se registraba con toda la exactitud y precision que el recurrente pretendia:

Resultando que emplazado tambien el Licenciado D. Evaristo García Abienzo, á quien como coadyuvante se habia tenido por parte en nombre de la viuda, hijos y herederos de D. Olallo Morales, representantes de la mina *Santa Sinforosa*, contestó á su vez pidiendo la confirmacion de la órden reclamada con resarcimiento de daños y perjuicios, aduciendo en su apoyo que siendo el terreno demarcado á *Santa Sinforosa* el mismo que designó y registró, segun demostraban los planos y descripciones, no podia ser argumento de falta de identidad el que resultase, no en distinto paraje, sino pertenecer á otro término municipal del señalado, pues no afectaba á nada sustancial por reducirse á efímera cuestion de nombre: que hallándose la concesion *Salud cuarta* dentro del cuadrado *Santa Sinforosa*, no podia *Astrea* disputar á ésta el terreno por asistirle el derecho de prioridad respetado, tanto por la ley de minas de 1849 y las aclaraciones generales de la Real órden de 24 de Enero de 1853, como por la del 59: que aunque fuera cierta la equivocacion del nombre, no por eso podia reputarse infringido el art. 37 del reglamento del 49, que no exigia que los nombres no se equivocasen, sino que se expresase ó citase el pueblo ó distrito municipal, y así se cumplió por esta parte: que aun menos habia podido faltarse al art. 46, pues el Ingeniero en el reconocimiento preliminar del terreno, se atuvo al 44, informando haberlo para las

60.000 varas: que el abandono de *La Salud cuarta* implicaba la pérdida de su derecho; y si pudiera suponérsele con alguno, caducó y se hizo estéril habiendo dejado pasar el término de 60 dias para oponerse á *Santa Sinforosa*: que el terreno de *La Salud cuarta* revertió al Estado, segun principio inconcuso de derecho en minería, y por tanto solo correspondia y podia pertenecer á *Santa Sinforosa* por su prioridad; que no podian atribuirse efectos retroactivos á la segunda disposicion transitoria de la ley del 59; y aunque lo tuviera y se aplicasen los artículos 75, 78 y 79 del reglamento de 59, reformado el 28 de Enero del 63, no hallándose entonces en trámite *Salud cuarta* sino *Santa Sinforosa*, la solicitud que no podia prosperar era la de *Astrea*, que vino despues á los cuatro años, prohibiéndose, cual se prohibia en dichos artículos, dar curso á las de registro de terrenos ya registrados ó investigados: que por los artículos 21 y 46 de la ley del 59 era de tan estricta obligacion en el registrador ó investigador presentar plano del perímetro ó certificacion de amojonamiento, que si no lo cumplia se anulaba el expediente segun el 64; y que la obligacion alcanzaba lo mismo á los meros registradores que á los registradores denunciadores, pues además de no dispensar á éstos el art. 68 en su párrafo segundo más que el requisito de la labor legal, el 79 del reglamento dado para aclararlo especificaba que sus solicitudes estaban sujetas á las condiciones y á todos los requisitos que se exigian á los primeros:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que la prioridad en los registros de minas dá un derecho preferente, ora se consulte la ley de 1849, ora la vigente de 1859; situacion en que se encuentra la mina *Santa Sinforosa* respecto de la *Astrea*, puesto que el registro de la primera se inició en 1850 y el de la segunda en 1863:

Considerando que examinado el plano que obra en el expediente de *Santa Sinforosa*, se vé claramente que el terreno de la *Astrea*, ántes de la *Salud cuarta*, está copado por aquella, por lo cual es inútil discutir sobre nombres cuando la cosa objeto del debate es real y positivamente una misma:

Considerando que no es exacto tenga *Santa Sinforosa* un vicio radical, el de la localizacion, segun lo dispuesto por el art. 37 del reglamento de 1849, pues resulta cumplido sustancialmente y al efecto se fijó con exactitud el punto de partida de la pertenencia y los rumbos ó vientos por donde debia extenderse en los límites ya más ámplios que permitia la ley, sin que contra esto obsten algun error de nombre ó defectos accidentales, susceptibles siempre de subsanacion, segun lo tiene establecido la jurisprudencia en armonía con lo dispuesto en el art. 32 de la ley de 1859:

Considerando que el art. 46 del reglamento de 1849, que habla de la necesidad de encontrar terreno franco para la adjudicacion de una pertenencia, no es aplicable á la mina *Santa Sinforosa*, porque su registro se le concedió despues de informar el Ingeniero que lo habia, y aplicándosele en su virtud, no ese art. 46, sino el 44 del ya citado reglamento:

Considerando, respecto á los artículos 75, 78 y 79 de la ley de 1859 que se invocan con el mismo propósito, que tampoco son aplicables al expediente de *Santa Sinforosa*, pues éste nació ántes de ella y bajo los auspicios de otra legislacion, sin que á esto se opongan las disposiciones transitorias de la vigente, porque esas solo pueden regir para la tramitacion posterior, *no para la ya terminada*:

Considerando que en cambio la mina *Astrea*, aparte de ser mucho más moderna que la *Santa Sinforosa*, tiene un vicio sustancial que la invalida por no haber presentado el plano del perímetro de su pertenencia ó la certificacion que exige el art. 64 de la ley de 1859, sin que de esa formalidad le excuse el art. 68 que exime á los denunciadores de la labor legal, porque dicha esencion está limitada á ese solo punto, y por consecuencia han debido cumplirse todas las demás prescripciones que exige la ley á los meros registradores, segun explica y confirma el art. 79 del reglamento:

Considerando que aun en la hipótesis de que la mina *Astrea* no tuviese los defectos que la anulan en presencia de la *Santa Sinforosa* disputando un mismo terreno, que es lo que en realidad sucede, nunca sus pretensiones podrian prevalecer, no solo por la mayor antigüedad de ésta, sino porque cuando la primera nació ya el expediente de la segunda, que habia copado el terreno de *Salud cuarta*, estaba en trámite:

Considerando que tampoco es aceptable la idea de que la *Astrea* represente los antiguos derechos de la *Salud cuarta*, porque no es de ella de quien ha recibido su derecho, sino del Estado que se lo concedió, no como continuacion de aquella, sino como *un registro nuevo*, y así lo tiene aceptado; pero concesion insostenible, segun ha venido á reconocer el Ministro de Fomento, enfrente de un registro formal ya existente y más antiguo sobre el mismo terreno, sin que importe nada para el derecho de la mina *Santa Sinforosa* el que éste fuese ó nó bastante para una pertenencia completa, puesto que la ley reconoce y admite tambien las incompletas:

Y considerando, por último, no puede bajo ningun concepto reaparecer tampoco enfrente de *Santa Sinforosa* la *Salud cuarta*, porque ésta perdió todos sus derechos al dejar trascurrir los 60 dias que le concedia el art. 55 del reglamento de 1849 para oponerse al registro de aquella, por lo cual al verificarse el denuncio de la *Astrea*, no solo no

existia ya la *Salud cuarta*, sino lo que es mas trascendental, su terreno estaba ocupado legalmente por la *Santa Sinforosa*, haciéndose con esto imposible el que naciera sobre él un derecho preferente ni no preferente para la *Astrea*;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por los representantes de la mina *Astrea*, y en su virtud declaramos firme y subsistente la Real órden reclamada de 7 de Diciembre de 1867, por la que se declaró sin curso dicho expediente y en condiciones legales el de la mina *Santa Sinforosa*.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García. = Gregorio Juez Sarmiento. = José Maria Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Fernando Perez de Rozas.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Abril de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 27 de Junio de 1871).

En la villa de Madrid, á 12 de Abril de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Berja y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada por D. Mariano Martin Lidueña, y por su fallecimiento por su hija menor Doña Maria de la Piedad, representada por su curador *ad litem*, con D. Francisco Martin Capilla, hoy sus hijos y herederos, sobre nulidad de una escritura; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 24 de Marzo de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Antonio Martin Capilla vendió por escritura de 1.° de Agosto de 1859 á D. Francisco de Paula Martin Capilla nueve fincas rústicas, entre ellas un cortijo y una casa en la villa de Adra, y cierta participacion en las minas nombradas *San Antonio de Oyonarse*, *El Carmelo*, *San José de Martinez*, *La Trama*, *La Feliz Noticia* y *La Estrella de Arabi*, todo en precio de 20.000 rs., que confesó el vendedor tener recibidos; declarando que éste era su justo precio, haciendo de lo contrario donacion del exceso y renunciando la ley 2.ª, tit. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; apartándose para siempre del dominio que tenia sobre dichas fincas, que cedia á favor del comprador y sus herederos; dándoles ámplia facultad para que toma-

sen posesion de todo luego que falleciera el otorgante, pues que se reservaba el usufructo mientras viviera; y que presente D. Francisco de Paula Martin Capilla, aceptó la escritura en todas sus partes, obligándose á no apoderarse de las fincas y parte de minas hasta el fallecimiento del vendedor, respetando la reserva que hacia del usufructo:

Resultando que D. Antonio Martin Capilla otorgó testamento en la villa de Adra á 16 de Noviembre de 1859, en el que declaró que como valor entendido con su hermano D. Francisco, avecindado en la Habana y que habia estado recientemente en aquel país, le habia otorgado en 1.° de Agosto de aquel año una escritura por la cual aparecia vendida en la cantidad de 20.000 rs. la propiedad de las fincas y bienes de que en ella se hacia mérito; y en descargo de su conciencia, é invocando la de su hermano para que descargara tambien la suya respecto á dicho particular, declaraba que la referida venta habia sido figurada, sin que hubiera recibido de su hermano D. Francisco cantidad de ninguna especie, por lo cual era su voluntad que la referida escritura de venta quedase nula y sin ningun valor ni efecto; y si para ello fuera necesario que se entablasen por sus herederos las reclamaciones legales que fueran indispensables, y con especialidad el recurso de lesion enormísima, supuesto que la propiedad de las fincas que constaban en la referida escritura de 1.° de Agosto valia mucho más de la doble cantidad que en la misma aparecia; y si su hermano D. Francisco diese lugar á procedimientos judiciales sobre este particular, era su voluntad que no percibiera de su herencia más cantidad que 20.000 rs. por via de restitucion por la suma que aparecia aunque supuestamente entregada en la escritura de enajenacion de que llevaba hecho mérito, é instituyó por únicos é universales herederos por mitad á su hermano D. Francisco Martin Capilla ó sus descendientes legítimos, siempre que respetase el contenido de aquella su última voluntad, y la otra mitad para los hijos y descendientes de su hermano D. José Martin Capilla: pero si su hermano D. Francisco no respetase este testamento, pasasen todos sus bienes á los hijos y descendientes de su hermano D. José, ya difunto, los cuales se harian cargo de sostener con D. Francisco ó sus herederos las cuestiones judiciales que fueran necesarias:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Antonio Martin Capilla en 29 de Enero de 1860, en 4 de Febrero siguiente solicitó y obtuvo D. Francisco de Paula Martin Capilla la posesion de las fincas enagenadas por medio de la escritura mencionada, posesion en la cual fué amparado, á pesar de la oposicion de D. José Martin Lidueña, uno de los hijos y herederos de D. José Martin Capilla, salvo el derecho de propiedad de que pudieran considerarse asistidos:

Resultando que D. Mariano Martin Lidueña, como cesionario de

sus hermanos, entabló en 23 de Julio de 1864 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que la institucion de heredero hecha por su tio D. Antonio era válida por hallarse revestido su testamento de todas las solemnidades legales, y facultado el testador para imponer toda clase de condiciones lícitas por tratarse de herederos extraños: que la accion de lesion enorme y enormísima que habia trasmitido á sus sobrinos contra D. Francisco Martin Capilla por las fincas que comprendia la escritura de venta de 1.° de Agosto de 1859 era justa y legítima y arreglada á derecho, y bastante para que se rescindiera el contrato, sin que le quedase á D. Francisco Martin Capilla otro recurso sobre los bienes de la testamentaria que el percibir los 20.000 rs. en que se habia figurado la venta; suplicando en su virtud que se condenase á Don Francisco Martin Capilla á entregar á los hijos de su hermano D. José y en su representacion al demandante, todos los bienes que comprendia la citada escritura de venta, y los que constituian la testamentaría de D. Antonio Martin Capilla, declarando al demandante único y universal heredero de este último; debiendo percibir D. Francisco únicamente los 20,000 rs. que habia dispuesto el repetido testador, deducidos el importe de los frutos producidos y debidos producir por las fincas y acciones de minas desde el fallecimiento de D. Antonio:

Resultando que emplazado el demandado por medio de edictos por ignorarse su paradero, se declaró contestada la demanda; y que ocurrido el fallecimiento de D. Mariano Martin Lidueña, se personó en los autos, representada por un curador *ad litem*, su hija única menor de edad Doña María de la Piedad, que replicó reproduciendo su pretension:

Resultando que personado en los autos durante el término de prueba D. Francisco Martin Capilla, presentó para ella testimonio de la escritura de venta en cuestion y de la sentencia dictada en el interdicto, y que la demandante la suministró de cartas y testigos, tasándose por un perito de su nombramiento las fincas y parte de minas comprendidas en la enajenacion en 189.520 rs.:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 24 de Marzo de 1870, absolviendo á D. Francisco Martin de la demanda en el extremo referente á la nulidad de la escritura de 1.° de Agosto de 1859, y entrega de los bienes que comprendia á la demandante, declarando á ésta el derecho de suceder exclusivamente en los demás que hubiesen quedado al fallecimiento del testador:

Resultando que Doña María de la Piedad Martin interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.° Al tenerse por válido y subsistente el contrato de venta, á pesar de constar que no fué cierto, que no se habia otorgado con buena

fé y quo el dolo habia dado causa al mismo, el principio de jurisprudencia de que sin voluntad no hay contrato; la ley 3.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que tiene por nulos é ineficaces los que no se celebran con buena fé ó sin dolo, y la 7.ª, tít. 13 de la Partida 3.ª, que manda tenga valor y eficacia la confesion hecha fuera de juicio cuando contiene la expresion de obligacion y razon de ella:

2.º La ley 16, tít. 11, Partida 4.ª, con arreglo á la cual la lesion enormísima se equipara al dolo, y cuando interviene en la venta es nula, estando obligadas las partes á deshacer el engaño, toda vez que el principio de la venta era de 20.000 rs y el valor de la cosa vendida resultaba ser de 189.520, sin que pudieran hacer inaplicable la citada ley la declaracion de ser el justo precio el que se señalaba y la donacion que se hiciera de la diferencia; ni la renuncia de la ley 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que fija el término de 20 años para entablar las acciones personales, y la jurisprudencia establecida en la sentencia de este Tribunal de 8 de Marzo de 1865, que resultaban infringidas por las apreciaciones en que se fundaba la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que, acerca de la inexistencia y falsedad del contrato de venta consignado en la escritura de 1.º de Agosto de 1859, la parte actora ha suministrado prueba que la Sala sentenciadora en uso de sus facultades califica de insuficiente, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que, esto supuesto, la sentencia, al absolver al demandado en el extremo referente á la nulidad de dicha escritura y entrega de los bienes que comprende, no ha infringido el principio de que sin voluntad no hay contrato, ni las leyes relativas á que valgan los celebrados sin dolo y con buena fé, aunque haya engaño que no exceda de la mitad del justo precio, y á la fuerza del juicio:

Considerando, en cuanto á la rescision de la venta, que tampoco se ha infringido la ley 16, tít. 11, Partida 4.ª, segun la cual es obligado á deshacer el engaño el que lo hiciere, si montase más ó menos de otro tanto del precio derecho que valia la cosa; puesto que á juicio de la misma Sala no puede obtenerse conocimiento del verdadero valor de lo vendido cuando tuvo lugar, y por ser trascurridos los cuatro años en que ha de pedirse la rescision; á lo que se agrega la renuncia y donacion que verificó el vendedor para el caso de haber exceso:

Y considerando que la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion sobre prescripcion de acciones no es aplicable á aquellas que tienen término señalado para su ejercicio, como sucede en la de rescision por lesion; siendo tambien inaplicable la doctrina consigna-

da en la sentencia que se cita por referirse á las leyes del Derecho romano en pleito procedente de la Audiencia de Barcelona;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Maria de la Piedad Martin, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley, y en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García. =José M Cáceres.=Lauréano de Arrieta.=Valentin Garralda.=Francisco María de Castilla.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 12 de Abril de 1871.=Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta de 28 de Junio de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre la Sociedad carbonífera *La Iberia*, representada hoy por el Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre reposicion de la Real órden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo y sin curso el expediente de investigacion *Guillermina*:

Resultando que en 3 de Julio de 1860 se admitió á la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Velmez y Espiel* el registro de la mina de carbon llamada *Capitana segunda*, que fué demarcada en 25 de Octubre de 1861, devolviéndose su expediente por la Superioridad en 9 de Enero de 1864 para que se hiciese constar si á consecuencia de lo resuelto en el de la *Sultana* le quedaba terreno franco, para lo que informó en 28 de Mayo y 11 de Agosto de 1866 el Ingeniero Jefe del distrito minero, elevándose otra vez el expediente á la Superioridad, que de nuevo devolvió al Gobernador civil de Córdoba en 28 de Febrero de 1867, con otros 32 relativos á la cuenca de Belmez y Espiel, á fin de que, segun le competia, acordase en cada uno lo que conceptuase más justo y procedente:

Resultando que en 8 de Junio de 1863 se admitió á la Sociedad *La*

Iberia una solicitud de registro de una pertenencia supletoria de carbon, de figura irregular pentagonal, con el título de *Guillermina*, que en 31 de Mayo de 1865 pretendió se convirtiese en investigacion porque al profundizar las labores habia desaparecido el mineral; informando en su virtud el Ingenioro Jefe del distrito minero que admitida la propuesta hecha para el registro *Capitana segunda* no quedaba terreno franco para la demarcacion de la *Guillermina*, pues se habia copado el punto de partida con las pertenencias del citado registro; ampliando despues el informe á exponer que con la manifestacion hecha en la figura de pertenencia del registro *Capitana segunda* quedaba fuera el punto de partida de la *Guillermina*, y sin que esta circunscia permitiese tampoco asignarle terreno para la demarcacion:

Resultando que por este motivo se declaró nulo el expediente por el Gobernador civil de Córdoba en 24 de Noviembre de 1866; pero habiendo reclamado la Sociedad porque en su perjuicio se habia variado la designacion de la *Capitana segunda*, informó nuevamente el Ingeniero Jefe del ramo diciendo que la *Guillermina* no podia tener terreno franco, bien sea que se admitiese la designacion del registro *Capitana segunda*, bien la demarcacion que se le practicó y no se le admitió, ó bien la propuesta hecha en el citado expediente *Capitana segunda*:

Resultando que elevado el expediente de la investigacion *Guillermina* al Ministerio de Fomento, por Real órden de 29 de Mayo de 1867, teniendo en cuenta que no existia terreno franco para la misma, y que además habia sido pedida la permanencia con figura irregular contra lo que disponia la ley, se confirmó el decreto por el cual el Gobernador declara nulo y sin curso el citado expediente:

Resultando que con fecha 15 de Julio de 1867 la Sociedad *La Iberia*, representada por el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, acudió con demanda al Consejo de Estado para que en su dia consultase la reposicion de la Real órden precitada, en cuanto por ella se declaraba no haber terreno franco para la investigacion *Guillermina*; ordenando, respecto á la irregularidad de la figura, que se procediese segun lo prevenido por la ley para estos casos, con arreglo á la extension y accidentes del terreno; alegando para ello que el terreno solicitado por *La Iberia* se hallaba visiblemente fuera de perímetro de la *Capitana segunda*, cuya mina hacia tiempo se encontraba, no solo demarcada, sino tambien perfectamente amojonada: que el Ingeniero habia trastornado y cambiado las pertenencias de la *Capitana segunda* sin respeto á su demarcacion y amojonamiento, y las habia vuelto á emplazar de tal modo, que el punto de partida de una mina quedaba dentro de la otra, acto ilegal que no era imputable á *La Iberia*, y que despues de la demarcacion de una mina se hacian ciertos é irrevoca-

bles los derechos, y nada podia variarse en su situacion: que cualquiera que pudiese ser la figura que se tuviese dada á la pertenencia, la Real órden seria siempre contraria á la ley, porque si la irregularidad hacia inadmisible la investigacion *Guillermina*, tampoco podia adjudicarse á la *Capitana segunda*: que el que la figura que se diese á una pertenencia al solicitarse fuese irregular no decia la ley que fuese causa de nulidad, y que lo que ordenaba era la figura que habia de tener cuando se trazase ó replantase sobre el terreno, ó se demarcase, procediéndose por su resultado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de dicha ley á formar una pertenencia incompleta ó supletoria, ó una ó dos demasías con arreglo á la extension del terreno:

Resultando que puesto de manifiesto el expediente gubernativo, sustituida la representacion del Licenciado Ramos Calderon en el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á quien se tuvo por parte, y decaido el actor del derecho de ampliar la demanda, se emplazó al Fiscal, que la contestó en 14 de Mayo de 1868 pidiendo la absolucion de ella, fundado en que no existiendo terreno franco para la demarcacion, no era posible la continuacion del expediente: que no era exacto el derecho en que la demanda se fundaba, principalmente puesto que el Ingeniero Jefe afirmaba que, aun admitiendo la designacion del registro *Capitana segunda*, siempre la falta de terreno existiria: que aunque fuera exacto dicho hecho, todos los agravios que de él deducia la Sociedad demandante habia debido ó debia deducirlos en el expediente de la mina *Capitana segunda*, oponiéndose á su tramitacion y concesion aun en la via contenciosa, en el supuesto de hallarse en la circunstancia de los números 2.° y 3.° del art. 86 del reglamento de minería vigente; y que por lo mismo, y no habiendo llegado el caso de cumplirse todos los trámites que los artículos 23, 24 y 25 fijaban para otorgar ó negar el permiso para la investigacion, ó sea para la terminacion del expediente, por no haberse deslindado las pertenencias definitivamente por el Ingeniero, era indudable que la Real órden reclamada no habia podido causar agravio irreparable:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que para conseguir la propiedad de una pertenencia minera, bien sea por el medio de la investigacion ó por el de registro, es preciso, entre otras condiciones, el que haya terreno franco donde pueda hacerse la demarcacion, segun se dispone en el art. 32 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, que no está derogado:

Considerando que segun los informes del Ingeniero Jefe del ramo de 24 de Mayo, de 11 de Agosto siguiente y 19 de Enero de 1867, bien se halle copado el punto de partida de la investigacion minera *Guillermina, ó está* fuera del terreno asignado á otras pertenencias, el hecho

es que en los tres informes asegura dicho Ingeniero que no queda terreno franco para hacer la demarcacion solicitada;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda presentada por la Sociedad *La Iberia* en 15 de Julio de 1867, y en su consecuencia queda firme y subsistente la Real órden de 29 de Mayo del mismo año.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Mariano García Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Abril de 1871.=Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta de 4 de Julio de 1871).

En la villa de Madrid, á 18 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre D. Hipólito Cucurny y Alary, representado por el Dr. D. Ricardo Alzugaray, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de las órdenes de S. A. el Regente del Reino de 11 de Agosto de 1870, relativas á las minas *La Africana* y *Doña Fastidio*, cuyo registro se ha solicitado con los nombres de *Santa Rita* y *Santa Bibiana*, y además á otras tres de la pertenencia del demandante:

Resultando que D. Santiago de Galvez Padilla registró en el año de 1854 cinco minas de manganeso en término de Crevillen, provincia de Teruel, con los nombres de *La Africana*, *Doña Fastidio*, *La Mejor*, *La Morellana* y *La Perla*; y seguidos los expedientes con arreglo á la ley de minas de 1849 entonces vigente, se hizo la demarcacion en 1854:

Resultando que correspondiendo despues á D. Juan Teruel y Godoy los referidos registros se mandaron ultimar sus expedientes en 1868 para subsanar ciertos defectos anteriormente notados por la Superioridad, practicándose en su virtud nuevas demarcaciones; y que en 7 de Mayo de 1869 por decretos del Gobernador de Teruel se declararon aquellos sin curso y fenecidos, franco y registrable el terreno de las *pertenencias*, *por haberse* faltado á una de las prescripciones del

art. 64 de la ley vigente de minas de 1859, y no haberse cumplido con lo que determinaba el 56 y párrafo cuarto del 75 del reglamento para su ejecucion, referentes al pago de pertenencias y reintegro en papel para extension del título:

Resultando que contra la disposicion anterior reclamó D. Hipólito Cucurny, en nombre y como apoderado de D. Juan Teruel y Godoy; en cuya virtud el Gobernador por otros decretos de 16 de Junio siguiente, en vista de lo dispuesto en la ley de minas de 1849 y su posterior de 1859, así como en el reglamento y en la Real órden de 12 de Agosto de 1851, revocó las providencias de 7 de Mayo, acordando que quedasen los expedientes en toda la fuerza y vigor que tenian antes, y declaró que procedia la concesion de las minas en favor de Don Juan Teruel y Godoy, á quien se harian saber las condiciones generales de la ley y reglamento del ramo para que, aceptadas que fuesen, verificase el reintegro en papel correspondiente para la expedicion del título y pago de pertenencias; lo que llevó á cabo, expidiéndosele título y dándole posesion de las minas:

Resultando que en el tiempo mediado entre los dos decretos precedentes y con fecha 18 de Mayo del citado año de 1869 D. Manuel Gomez y Sancho solicitó el registro de las dos minas *Africana* y *Doña Fastidio* con los nombres de *Santa Bibiana* y *Santa Rita*; é instruidos expedientes, en su oportuno estado con fecha 16 de Setiembre, el Gobernador los declaró sin curso y anulados por aparecer del informe del Ingeniero que las *Santa Bibiana* y *Santa Rita* no tenian terreno franco por estar comprendidas dentro de la demarcacion de las nombradas *Africana* y *Doña Fastidio*:

Resultando que habiéndose alzado Gomez Sancho para ante el Ministerio de Fomento, se elevaron al mismo los expedientes *Santa Bibiana* y *Santa Rita* juntamente con las de las minas *Africana*, *Doña Fastidio*, *La Morellana*, *La Perla* y *La Mejor*; en cuya vista S. A. el Regente del Reino por órdenes de 11 de Agosto de 1870, de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta las disposiciones de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857, dejó sin efecto los decretos del Gobernador en que habia rehabilitado los expedientes de las minas *La Africana* y *Doña Fastidio*, y en virtud de los que otorgó la concesion de las mismas, así como los que declararon cancelados los de la *Santa Bibiana* y *Santa Rita*, disponiendo que siguiesen estos dos últimos su tramitacion con arreglo á la legislacion vigente, por la que habian sido incoados; y que asimismo, con respecto á la falta cometida en los expedientes de las minas *La Morellana*, *La Perla* y *La Mejor*, en razon á que no resultaba perjuicio de tercero, confirmó las concesiones de ellas hechas por el citado Gobernador:

Resultando que D. Hipólito Cucurny, por sí y decidiéndose consocio de D. Juan Teruel y Godoy, representado por el Doctor D. Ricardo Alzugaray, recurrió en via contenciosa, con demanda fecha 14 de Octubre de 1870, suplicando á la Sala que en su dia se sirviese revocar la órden dictada por el Ministerio de Fomento en 11 de Agosto, confirmando en su lugar los decretos del Gobernador civil de la provincia de Teruel, que por la misma quedaron sin efecto; apoyándose, en cuanto á la admision de dicha demanda, en que la citada órden habia causado estado en la esfera gubernativa, y solo podia ser revocada en la contenciosa con arreglo á lo que disponia el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y pasados los autos al Ministerio fiscal, opinó que no procedia la via contenciosa ni la admision de la demanda; exponiendo que bien se atendiese á la letra y espíritu de la ley de 1849, bien á lo que disponia la legislacion vigente en la materia, era principio general que solo procedia la via contenciosa en cuestiones mineras en los casos taxativamente determinados en la ley, en ninguno de los cuales se encontraba el presente: que habiendo prescindido el demandante de las prescripciones de la ley, reglamento y Reales órdenes aclaratorias, no tenia derecho que invocar, y por consiguiente le estaba impedido acudir á este Tribunal Supremo pidiendo la reparacion de los agravios que en su concepto le habian inferido las órdenes reclamadas: que la Administracion activa, como la contenciosa, no podian separarse del cumplimiento de la ley; y si ésta disponia terminantemente la caducidad de un expediente en los casos marcados en la regla 8.ª de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857, no era posible abrir un juicio cuyo resultado no seria otro que la declaracion de nulidad acordada por el Ministerio de Fomento de los expedientes *Africana* y *Doña Fastidio*; y que no cabia objetarse que la Real órden de 1857 no era obligatoria para D. Juan Teruel y Godoy, que presentó sus solicitudes de registro en 1853, porque este punto estaba resuelto por diferentes Reales decretos-sentencias, entre otros uno de 28 de Mayo de 1863, no ofreciendo la menor duda que la citada Real órden era y debia considerarse como parte integrante de la ley y reglamento de 1849:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que las minas *La Africana* y *Doña Fastidio* habian sido demarcadas en 1854, rectificándose la operacion en 1868; y que declarados sin curso y fenecidos los expedientes en virtud de providencias de 7 de Mayo de 1869 dictadas por el Gobernador de la provincia, fueron aquellas anuladas y dejadas sin efecto por otras de 16 de Junio de la misma autoridad, en virtud de las cuales se pusieron de nuevo en vigor los expedientes, declarando la concesion de las re

feridas minas en favor de D. Juan Teruel y Godoy, que tomó posesion de ellas en 22 de Agosto del mencionado año, habiendo antes obtenido los correspondientes títulos de propiedad:

Y considerando que las órdenes del Poder Ejecutivo de 11 de Agosto de 1870 contra las que, como apoderado y consocio de Godoy, reclama D. Hipólito Cucurny, al dejar sin efecto los citados acuerdos del Gobernador, así como los que éste dictó en 16 de Setiembre declarando sin curso los expedientes de registro de las minas *Santa Bibiana* y *Santa Rita* por hallarse comprendido el terreno dentro de las demarcaciones de *La Africana* y *Doña Fastidio*, contienen resoluciones finales en virtud de las que se priva al demandante de la concesion de las minas en cuya posesion estaba, y que por tanto procede la via contenciosa, ya se aplique el art. 34 de la ley de 11 de Abril de 1849, con arreglo al cual se han tramitado estos expedientes, ya la disposicion 2.ª del art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y que há lugar á la admision de la demanda interpuesta por D. Hipólito Cucurny contra las órdenes del Poder Ejecutivo de 11 de Agosto de 1870; y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Fernando Perez de Rozas.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Abril de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 8 de Julio de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en representacion de D. Melchor Martinez, contra la órden de 17 de Junio de 1870, que declaró nulo y fenecido el expediente de la mina *Santa Ursula*:

Resultando que en 24 de Marzo de 1868 D. Ramon Palacios registró con el nombre de *La Liebre* dos pertenencias mineras de plomo en la *dehesa de* Guarroman, sitio denominado Cuarto Corral de las Vacas,

término del mismo, provincia de Jaen: que seguido el expediente por sus trámites, el Gobernador en 26 de Noviembre de dicho año le declaró fenecido y sin curso por no hallarse habilitada la labor legal ni comprobada la existencia de criadero; y que habiéndose alzado el interesado de esta resolucion, el Ministro de Fomento por órden de 18 de Mayo de 1869 dejó sin efecto el decreto apelado, y dispuso que se devolviese el expediente al Gobernador de Jaen para que, reponiéndole al estado de la solicitud de registro, procediese á instruir el de caducidad, al tenor de la regla 3.ª del art. 79, ó continuarlo en legal forma hasta otorgar la concesion si así procediese:

Resultando que D. Melchor Martinez en 10 de Noviembre de 1868 registró dos pertenencias mineras de plomo con el nombre de *Santa Ursula* en la dehesa y sitio arriba referidos, señalando sus linderos y haciendo la designacion: que admitido el registro con la calidad de sin perjuicio de tercero, y seguido el expediente por sus trámites, el Gobernador en 15 de Febrero de 1870 le declaró fenecido y sin curso por hallarse aquella en terreno del registro *La Liebre* y ser más antiguo; y que alzándose tambien Martinez de esta disposicion, dicho Ministro en 17 de Julio de 1870 declaró que era conforme á la ley el anterior decreto del Gobernador, é improcedente la apelacion interpuesta contra el mismo que se habia dictado en cumplimiento de la órden de la Direccion general de 18 de Mayo de 1869, mandándose continuar la tramitacion del citado expediente *La Liebre*:

Resultando que para cumplir la citada órden de 18 de Mayo dispuso el Gobernador en 16 de Setiembre siguiente se remitiese el expediente al Ingeniero para que practicase la demarcacion de la mina *La Liebre*, el cual se constituyó en el paraje denominado Cuarto Corral de las Vacas, del término municipal de Guarroman; y practicada esta operacion con asistencia, entre otros, de Melchor Martinez, peticionario del registro *Santa Ursula*, éste en el acto presentó un escrito protestando solemnemente de aquella operacion, y que esta protesta fué desestimada por el Gobernador de la provincia en 15 de Febrero de 1870:

Resultando que el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en representacion de D. Melchor Martinez, en 1.º de Agosto de 1870 entabló demanda ante este Tribunal Supremo pretendiendo que se deje sin efecto la órden reclamada, y que se declare anulado ó fenecido el expediente de *La Liebre*, mandando que el registro *Santa Ursula* continue en tramitacion hasta obtener el título de propiedad, todo bajo los fundamentos que expuso:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundado principalmente en que la órden impugnada no se hallaba comprendida en

ninguno de los tres casos que señalaba el art. 89 de la ley de minería de 1859, y en que los errores de hechos cometidos por el Gobierno de provincia habian sido subsanados por la órden de 18 de Mayo de 1869:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que en el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 se dispone *que cabe recurso por la via contencioso-administrativa contra las resoluciones* que confirmen ó desestimen providencias concediendo ó negando la propiedad de minas; y en el reglamento de 24 de Junio del mismo año, dictado para la ejecucion de la ley citada, se establece en el caso 3.° del art. 86 que se admita el recurso en la via contenciosa á los que hubiesen protestado en el acto de la demarcacion de una mina contra esta operacion y sus consecuencias:

Considerando que D. Melchor Martinez se halla en este caso, pues le ha sido negada una propiedad minera, y protestó en el acto de la demarcacion de la mina *La Liebre* contra esta operacion y sus consecuencias, por todo lo cual es de admitir la demanda de que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa, y en su consecuencia admitimos la demanda interpuesta por D. Melchor Martinez contra la resolucion ministerial de 17 de Junio de 1870. Se há por parte al Letrado D. Francisco Salmeron y Alonso, en representacion de dicho Martinez, con el domicilio que señala, poniéndole de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Abril de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 13 de Julio de 1871).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la pr[illegible]

vincia de Huesca para la concesion minera de agua salada bajo el nombre de *Norma* en término de Lierta, á virtud de instancia presentada por D. Enrique Escardivol en 14 de Setiembre de 1869:

Vista la oposicion producida por D. Antonio Dartigalongue, como dueño del terreno en que se encuentra el agua salada, y fundada en que los terrenos designados para esta concesion son de propiedad particular, y en que la concesion solicitada por D. Enrique Escardivol es contraria á los principios y prescripciones de la ley de 1866 sobre el dominio y aprovechamiento de aguas:

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 28 de Febrero, 12 de Marzo y 17 de Junio de 1870, en que de conformidad con lo propuesto por la Diputacion provincial, se desestima la oposicion presentada por D. Antonio Dartigalongue, y se manda proceder á la demarcacion de la mina, cuya operacion se verificó en 14 de Noviembre del mismo año:

Vistas las protestas presentadas contra los decretos y actos citados á nombre de D. Antonio Dartigalongue, y la exposicion producida en representacion del mismo ante este Ministerio por D. Bartolomé Martinez insistiendo en su oposicion;

Y considerando:

1.° Que con arreglo al art. 34 de la ley de aguas promulgada en 3 de Agosto de 1866 «tanto en los predios de los particulares como en «los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las «aguas que en ellos nacen contínua ó discontínuamente pertenecen al «dueño respectivo mientras discurran por los mismos predios.»

2.° Que no se oponen á esta prescripcion las disposiciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de minas, puesto que en sus artículos 5.° y 6.° se hace la distincion debida entre el suelo ó superficie del terreno y el subsuelo, y se establece que el dueño del suelo nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo el caso de expropiacion.

Y 3.° Que la concesion solicitada por D. Enrique Escardivol se refiere al aprovechamiento de manantiales que aparecen en el suelo ó superficie del terreno, y son inseparables de él bajo el punto de vista legal, tanto en la ley de aguas como en la de minas: de acuerdo con lo consultado por la Junta superior facultativa de Minería y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey ha tenido á bien declarar que los manantiales de agua salada no deben ser objeto de concesion especial minera, y que por tanto se anule el expediente denominado *La Norma* incoado por Don Enrique Escardivol.

Lo que de Real órden comunico á V. I. para su inteligencia y efec-

tos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 17 de Julio de 1871).

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Gobernador de Murcia, en la que á consecuencia de otra procedente del Ingeniero Jefe de minas de aquella provincia, hace notar la conveniencia de que los mineros que tengan expedientes en tramitacion conserven íntegro el depósito de 75 pesetas que previene el art. 75 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Minas, con objeto de que pueda atenderse al pago de las dietas y gastos de trasporte que se ocasionan á los Ingenieros del ramo en la práctica de las operaciones facultativas correspondientes:

Considerando que la expresada propuesta está conforme con lo dispuesto en el expresado artículo, así como tambien en el 64, y que al adoptarla se evitarán las dificultades que se ocasionan á la Administracion para poder hacer efectivos los importes de las cuentas de los Ingenieros y Auxiliares cuando el primitivo depósito se ha agotado:

Y considerando, por último, que en dicho art. 74 se previene terminantemente que si con la espresada suma no se cubren los gastos del espediente, los interesados ó sus representantes habran de satisfacer el resto en el plazo de ocho dias;

S. M. el Rey ha dispuesto se prevenga al citado Gobernador que los mineros que tengan expedientes en tramitacion deberán conservar íntegro el depósito de 75 pesetas prevenido en el reglamento hasta la terminacion de aquellos, toda vez que de este modo se evitan dificultades en el cobro; y que si excediese dicha suma de los gastos que ocasionase el expediente respectivo, el sobrante se devolverá al interesado segun se halla prevenido.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; disponiendo al propio tiempo se publique esta resolucion para su observancia por los Gobernadores de provincia en iguales casos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1871.

RIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 20 de Julio de 1871).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Gregorio Martinez Serrano, en representacion de D. Eugenio Ruiz de Quevedo, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados por las obras del ferro-carril de Alar á Santander en la mina llamada *Puerto-Rico*, sita en Bárcena de Pié de Concha, de aquella provincia:

Resultando que en 26 de Agosto de 1861 D. Eugenio Ruiz de Quevedo, dueño de la mina *Puerto-Rico*, sita en término de Bárcena de Pié de Concha, provincia de Santander, recurrió al Gobernador civil exponiendo que, con noticia de que en los planos y proyecto de la via férrea de Alar á Santander se señalaron en las pertenencias de aquella varios puntos por donde iba á atravesar dicha via, solicitaba que no se ejecutase ninguna clase de obra en dicha pertenencia, porque seria consecuencia la suspension de los trabajos y de la explotacion por el constante riesgo, por la obstruccion y ahogo consiguiente de todas las labores, y por los perjuicios y descrédito de la mina: que por contrato particular tenia pactada sociedad para la explotacion; y que en el caso de que se ejecutasen las obras por utilidad pública, se cumpliesen las leyes de expropiacion forzosa y se indemnizasen los daños y perjuicios:

Resultando que el Gobernador de la provincia remitió dicha instancia en 28 del mismo mes á informe de la empresa constructora de la via férrea, la cual manifestó en 2 de Setiembre que era improcedente, porque ni se trataba de invadir los terrenos de la propiedad de Ruiz de Quevedo, ni podia fijarse la época en que comenzarian los trabajos, pudiendo aquel continuar los de explotacion sin que por parte de la empresa se le pusiera el menor obstáculo; por lo que no podia ésta quedar obligada á responder de nada, y que cuando las obras hubieran de empezarse se le avisaria para que produjera sus reclamaciones; decretando el Gobernador en 4 de Setiembre que no habia lugar al amparo ni á la expropiacion pretendidos por D. Eugenio Ruiz de Quevedo, así como tampoco á la suspension de labores, porque su reclamacion era prematura; disponiéndose que se notificara al interesado este acuerdo en la forma prevenida por la ley, lo que tuvo efecto en 7 del mismo mes:

Resultando que en 10 de Febrero de 1863 recurrió D. Eugenio Ruiz de Quevedo al Gobernador reproduciendo su anterior reclamacion, y manifestando que sabia que la Administracion del ferro-carril habia

puesto trabajos dentro de la demarcacion de la mina sin aviso prévio, y que en su mérito se suspendieran dichos trabajos y se procediera á la instruccion del expediente:

Resultando que puesto en conocimiento de la Administracion lo solicitado en la anterior instancia para que expusiera, y comunicada al Director gerente del ferro-carril, contestó en 3 de Marzo siguiente remitiendo plano y perfil de la posicion de dicha mina, y manifestando que no perjudicaban los trabajos: que ignoraba la demarcacion de la zona legal de la mina, en la que se le habia dado conocimiento de estarse ejecutando una zanja con direccion al ferro-carril, y que no aparecia motivada en razones de utilidad la explotacion de la mina, en cuyo estado debian reconocerse por el Ingeniero de Minas los trabajos, y si existian ó nó los pretendidos perjuicios: que aunque éstos fuesen ciertos, la empresa tenia preferente derecho para el aprovechamiento de los terrenos comunes, por lo que resultaria en favor del ferro-carril una concesion primera, aparte de la diferencia que existe entre una empresa de su importancia, cuyos intereses son los generales, y otra particular que solo beneficia á una persona ó á un número limitado:

Resultando que D. Francisco Ruiz de Quevedo, en representacion de su hermano D. Eugenio, solicitó en 9 de Marzo de 1863 del Alcalde de Bárcena que suspendiera los trabajos del ferro-carril que se ejecutaban dentro de la pertenencia de la mina *Puerto-Rico* hasta que se resolvieran las reclamaciones hechas al Gobernador y al Gobierno, remitiendo el Alcalde la instancia al Gobernador, y por éste al Ingeniero Jefe de Minas para que informase, el cual reclamó el título de propiedad de la mina á fin de conocer las líneas de demarcacion de las pertenencias:

Resultando que D Eugenio Ruiz de Quevedo recurrió en 15 de Marzo al Gobernador reproduciendo su exposicion, y solicitando la suspension de los trabajos hasta que se terminara el expediente de indemnizacion, reservándose pedir los daños y perjuicios; y reclamados al Alcalde de Bárcena los datos pedidos por el Ingeniero, emitió éste su informe manifestando haber practicado el reconocimiento pericial: que como las obras que se ejecutaban por la empresa estaban más altas que la segunda pertenencia de la mina, segun el cróquis que acompañaba, y el terreno tenia una fuerte inclinacion, resultaba que los escombros de los desmontes de la via férrea habian rellenado las zanjas en todo el ámbito de las pertenencias y encima de las labores, impidiendo trabajar la mina, é imposibilitando un reconocimiento escrupuloso sobre la verdadera importancia del criadero: que toda via férrea tenia derecho á pasar por el punto más conveniente; pero que toda mina concedida es una propiedad, y antes de atravesarla un ferro-

carril la empresa debia haber indemnizado los perjuicios al propietario de aquella finca, porque el minero no es el suelo lo que beneficia, sino el sub-suelo, y la línea férrea impedia, no solo los trabajos de la mina en determinados casos, como sucedia entonces, sino tambien para lo sucesivo el aprovechamiento de los 40 metros á cada lado, segun el art. 12 de la ley de minas, pudiendo en casos dados partir una concesion minera en dos trozos incomunicables; en cuyo estado el Gobernador, en vista de dicho dictámen, acordó en 15 de Mayo que la empresa del ferro-carril y el propietario de la mina se sujetasen á lo prescrito sobre expropiacion é indemnizacion de perjuicios en la ley de 17 de Julio de 1856, reglamento de 27 del mismo mes de 1853 y demás disposiciones vigentes; consignando al propio tiempo que no era conveniente la suspension de las obras hasta que tuviera efecto la indemnizacion por la importancia y urgencia de aquellas, y porque solo habia lugar á éste por los daños y perjuicios, y no por el suelo ocupado, debiendo conciliarse los intereses de ambas partes, á cuyo fin prevenia á la empresa que inmediatamente formase una relacion del estado del terreno ocupado y del que se hubiere de ocupar por las obras, levantando un plano y poniéndose de acuerdo con el interesado en la mina para que expresase su conformidad ó hiciese las observaciones que creyera oportunas, si no se hallaba conforme, á fin de hacerse en su dia las tasaciones con más exactitud:

Resultando que D. Eugenio Ruiz de Quevedo en instancia de 30 de Mayo solicitó del Gobernador reformase el acuerdo anterior, mandando suspender las obras hasta que se justipreciase y abonase la parte del terreno minero que hubiere de ocupar la empresa, y que respecto á los daños y perjuicios le fuesen préviamente indemnizados en cumplimiento de la ley de expropiacion de 17 de Julio de 1856, decretándose por el Gobernador en 10 de Junio que se estuviera á lo anteriormente resuelto: acudiendo el interesado en queja al Ministerio de Fomento, que la remitió al Gobernador para que instruyera expediente de indemnizacion de daños y perjuicios con arreglo á la ley, siendo devuelto al Ministerio en 26 de Junio siguiente:

Resultando que en 20 de Agosto recurrió D. Eugenio Ruiz de Quevedo al Gobernador solicitando la suspension de las obras, copia de la Real órden de 10 de Febrero, permiso para reconocer su expediente ó el extracto, y que explanase la razon ó disposicion vigente que sirvió al Gobernador de fundamento para desestimar el 10 de Junio su solicitud; denegándose esta pretension en 24 de dicho mes, exceptuando la parte relativa á facilitarle la copia de la Real órden, comunicándose al Alcalde para que la hiciera saber al interesado y se la entregara, como se verificó en 28 del mismo mes:

Resultando que por otra Real órden expedida por el Ministerio de

Fomento en 11 de Febrero de 1864, prévio informe de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y del Abogado consultor, fué confirmada la providencia del Gobernador de 15 de Mayo, disponiéndose además que se procediera á la tasacion de los daños y perjuicios ocasionados en la mina por la construccion de la línea de Alar á Santander, ya perpétua, ya temporalmente; en la inteligencia de que los peritos deberian ser Ingenieros del cuerpo de Minas; y habiéndose comunicado por el Gobernador á la empresa y á Ruiz de Quevedo, expuso éste en nueva instancia de 20 de Marzo que estaba dispuesto á entenderse y tratar de conciliar los intereses de la empresa con los suyos, reservándose el derecho que le concedian las leyes para acudir por la via contenciosa al Consejo de Estado, así como al Consejo provincial y Juzgado cuando lo estimara oportuno, y que al efecto se sirviera disponer lo conveniente para que se cumplieran los requisitos consignados en el art. 1.° de la ley de expropiacion, juzgando necesario para quelos peritos procedieran con acierto á la tasacion que por la empresa se dieran explicaciones y se le participara el resultado, así como tambien el nombre del Ingeniero que nombrase aquella para verificarlo del que le habia de representar; y remitida por el Gobernador la instancia al Director gerente de la empresa, la devolvió informada, trascribiendo la opinion del Ingeniero de la misma, y manifestando que nombraba perito al Ingeniero de minas D. Cárlos María de Otero, trasladando el Gobernador esta comunicacion al Alcalde de Bárcena para que la pusiera en conocimiento de Ruiz de Quevedo á fin de que nombrase éste por su parte el perito Ingeniero de Minas que en union del de la empresa habian de verificar la tasacion:

Resultando que por no estar conforme Ruiz de Quevedo con aquella contestacion, solicitó se ordenase á la empresa que en un breve plazo contestara á las cuatro preguntas de su exposicion anterior, y señalase el terreno que necesitara para la via y conservacion; resolviendo el Gobernador, en atencion á que la empresa habia contestado en lo que era posible á las preguntas hechas, que el reclamante se atuviera á lo resuelto por la Real órden de 11 de Febrero y nombrase el perito á la mayor brevedad, lo que llevó á efecto Ruiz de Quevedo designando á D. Luis Barinaga y Corradi:

Resultando que reunidos ambos Ingenieros en Bárcena, y no habiendo podido avenirse, acordaron en 31 de Agosto siguiente emitir separadamente su dictámen; y antes de que ésto tuviera lugar recurrió Ruiz de Quevedo al Gobernador en queja de abusos, ilegalidades y paralizacion del expediente, acompañando varios documentos que le habian servido de base para verificar una tasacion de daños y perjuicios importante en cuatro años 30.302 escudos 80 milésimas; solicitando que se suspendieran los trabajos, que reconociera la empresa la citada

tasacion y que procediese á limpiar la mina de los materiales arrojados del desmonte para la vía férrea; desestimando el Gobernador la mencionada pretension en 11 de Febrero de 1865, con prevencion á Ruiz de Quevedo que se atuviera al resultado de la apreciacion pericial, apercibiéndole por las faltas de respeto á su autoridad; y que habiéndose solicitado por éste en 15 de Marzo que se revocara la anterior resolucion, recayó nuevo acuerdo en que se dispuso que se atuviera á lo resuelto en dicha providencia:

Resultando que remitidos los dictámenes de los peritos al Gobernador, y en su vista de no resultar conformidad en las tasaciones practicadas, dirigió comunicacion al gerente de la empresa y á Ruiz de Quevedo en 5 de Abril de 1865 á fin de que se pusieran de acuerdo respecto al nombramiento de perito tercero en discordia, para en otro caso remitir el expediente al Juzgado de Torrelavega con objeto de que lo verificara con arreglo al art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1856; y D. Eugenio Ruiz de Quevedo en 22 de Abril, acusando el recibo de la órden de 27 de Marzo, protestó de todo lo actuado en su expediente, repitiendo que no se habian respetado sus derechos ni por la Autoridad ni por la empresa, permitiendo tenerle despojado de su propiedad, por lo que iba á apelar al Ministerio de Fomento; y solicitaba se remitieran al mismo todos los antecedentes y que se ordenase á la empresa la abstencion de poner en explotacion la vía, haciéndola saber que de no cumplirlo se opondria á que los trenes pasasen por su propiedad; acordando el Gobernador en 4 de Mayo que se manifestase al interesado que de insistir en la apelacion la formulase dirigiéndola al Ministro del ramo por su conducto, ó en otro caso que cumpliera con lo dispuesto en 5 de Abril para el nombramiento de perito tercero; desestimando asimismo la otra pretension, y previniendo se le reiterase el apercibimiento para que en lo sucesivo no incurriera en faltas de respeto á su autoridad:

Resultando que comunicado al interesado el anterior acuerdo, apeló por conducto del Gobernador para ante el Ministerio de Fomento; y remitido el expediente, se expidió en 25 de Mayo de 1866 la Real órden por la que, de conformidad con el dictámen del Abogado consultor del mismo, se dispuso que ampliaran los peritos las tasaciones practicadas hasta fijar el importe de la indemnizacion; y si hecho no hubiere avenencia, que se procediera al nombramiento del tercero en discordia con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 27 de Julio de 1855, y que en el estado del asunto no habia lugar á acceder á las pretensiones de Ruiz de Quevedo; devolviéndose el expediente al Gobernador, quien lo trasladó á la empresa y á Ruiz de Quevedo para que se diera cumplimiento al primer extremo y se nombrase por dicha empresa otro perito por haber fallecido el que la representaba, desig-

nando ésta al Ingeniero D. Benigno de Arce, y remitiéndose el expediente al Alcalde de Bárcena para que lo entregase á los peritos á los efectos consiguientes:

Resultando que en 2 de Julio de 1866 se remitió por la Direccion general de Obras públicas al Gobernador de Santander otra exposicion de Ruiz de Quevedo, en la que, entre otras cosas, solicitaba se dispusiera que la referida empresa limpiara la parte de mina no sujeta á expropiacion, y se le autorizara para el nombramiento de nuevo perito; é informado el gerente de la empresa, manifestó que no habia inconveniente por su parte en que nombrase el interesado un nuevo perito, negándose á llevar á cabo la pretendida limpia de tierras por hallarse pendiente de la resolucion pericial, y porque lo que se pretendia era la limpia de la mina en la parte no ocupada por la via:

Resultando que por providencia de 24 del citado mes acordó el Gobernador se hiciera saber á Quevedo podia nombrar el perito que le conviniera, y desestimó su pretension en cuanto á la limpia de los terrenos, confirmando en 26 del mismo la providencia reclamada, oido el Consejo provincial, por falta de conformidad del interesado:

Resultando que en 31 de Octubre siguiente acudió Ruiz de Quevedo al Gobernador participándole que nombraba perito al Ingeniero Don Marcial Olavarria; que reproducia su solicitud de 6 de Setiembre y cuantas quejas y protestas tenia hechas contra aquel Gobierno civil, que no amparaba sus derechos negándose á mandar á la empresa lo que tan repetidas veces habia solicitado, y que se reservaba el derecho de acudir á donde estimase conveniente si las tasaciones se verificaban antes de la limpia de la mina y sus labores:

Resultando que en 2 y 31 de Marzo de 1867 emitieron su dictámen facultativo los peritos D. Benigno de Arce y D. Marcial Olavarria, no estando conformes en la apreciacion de los daños y perjuicios, aunque sí en la necesidad de que por cuenta de la empresa se limpiaran las boca-minas y demás labores que se hubieran obstruido; y el Gobernador dispuso por órden dirigida á la empresa en 14 de Mayo que cumpliera con lo resuelto por aquellos, remitiendo al efecto los planos y encargando la devolucion, con el aviso de haber cumplido lo mandado antes de que el perito tercero en discordia pasase á reconocer la mina, dándose en la misma fecha un traslado de esta órden á Ruiz de Quevedo, y poniéndose en conocimiento de la Direccion general de Obras públicas:

Resultando que el Gobernador requirió en 22 de Junio á la empresa y á Ruiz de Quevedo para que se pusieran de acuerdo á fin de nombrar perito en discordia, participándole, si no se convenian, para que [illegible]rificara el Juzgado; y que en su consecuencia la citada empresa [illegible] al Ingeniero Jefe de Minas D. José Gonzalez Lasala, que acep-

tó el cargo, protestando Ruiz de Quevedo y reservándose el derecho de aprobar ó nó la tasacion, por cuya razon el Gobernador remitió el expediente al Juzgado de Torrelavega para que se procediera al nombramiento, teniendo efecto en 14 de Setiembre y recayendo en el referido Lasala:

Resultando que el Director gerente de la empresa manifestó al Gobernador en 16 del citado mes que se habia verificado la limpia de la mina *Puerto-Rico*, devolviéndole los planos oficiales, que fueron remiticos al Juzgado; y Ruiz de Quevedo solicitó del Gobernador que por la Administracion de Hacienda de la provincia le facilitara relacion de los derechos satisfechos en concepto de exportacion de minerales desde 1859 hasta aquella fecha por las que se conocen con los nombres de *Soto*, *La que lo abarca*, *Desengaño* y *Puerto-Rico*, con expresion del número de quintales exportados, precio y cantidades pagadas, cuyos datos deseaba tuviera presentes el perito tercero, accediéndose á su instancia: que por otra de fecha 28 solicitó la limpieza de las labores y que se abriese el camino que conducia á ellas, siendo desestimada por decreto marginal de 5 de Octubre; y por otra de 26 del mismo se hizo igual pretension por el perito Lasala, ocordándose por el Gobernador que la empresa verificase la limpia, contestando ésta haberlo ya efectuado:

Resultando que en 20 de Febrero de 1868 D. José Gonzalez Lasala emitió su declaracion presentando resueltos los puntos principales de la tasacion é indemnizacion, manifestando las razones de no haber podido resolver los restantes; y el Director gerente de la empresa en exposicion dirigida al Gobernador en 8 de Abril se opuso á todos los puntos que habian sido objeto del dictámen del perito, solicitando que se desestimaran por graves é injustas las conclusiones del referido dictámen, reduciéndola á los términos equitativos y razonables en que estaban redactadas las que consignaron los Ingenieros Otero y Arce; sosteniéndose extensas observaciones en 4 de Mayo por Ruiz de Quevedo sobre el referido dictámen con recriminaciones al Gobernador y á la empresa, reclamando que se limpiasen todos los materiales de la mina, y que se le entregase la herramienta, útiles y efectos que los empleados tomaron del depósito cuando fueron á limpiar las labores:

Resultando que el Gobernador en 19 de Junio remitió el expediente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, expresando abstenerse de consignar su informe acerca de las numorosas y distintas cuestiones que se ventilaban por versar en general sobre puntos facultativos, llamando la atencion respecto á que la empresa habia limpiado las labores y sobre las injustas recriminaciones de la exposicion de Ruiz de Quevedo; recayendo en su consecuencia la Real órden emitida por el Ministerio de Fomento en 1.° de Agosto de 1868,

por la que se aprobaron las apreciaciones del perito facultativo como tercero en discordia, reservando á las partes el derecho de reclamar contra ella segun procediera, cuya Real órden fué trasladada á las partes interesadas:

Resultando que D. Eugenio Ruiz de Quevedo en exposicion de 24 de Agosto solicitó se previniera á la Administracion de Hacienda para que suspendiera la exaccion y recaudacion de los derechos de superficie de la mina hasta que se resolviera el expediente, y se mandara entregarle la herramienta y demás útiles que tenia reclamados; y por otra de 29 del mismo manifestó que aceptaba y se conformaba con la resolucion de la Real órden de 1.° de Agosto, siempre que le fuera satisfecha en un breve plazo la suma de la tasacion, solicitando se declarase en suspenso el término para acudir á la via contenciosa en caso contrario; cuya solicitud fué desestimada en 3 de Diciembre de 1868 por la Direccion general de Obras públicas, y comunicada al reclamante y á la empresa; mandándose á ésta por otra órden del Gobernador de 7 de Enero de 1869 que verificara la entrega de los efectos reclamados por Ruiz de Quevedo, caso de ser cierta la ocupacion, y en 16 de Febrero contestó el representante del Consejo de administracion haberlo ya efectuado:

Resultando que el Licenciado D. Gregorio Martinez Serrano, en representacion de D. Eugenio Ruiz de Quevedo, interpuso demanda ante este Tribunal Supremo solicitando la revocacion de la Real órden de 1.° de Agosto de 1868, y que por la empresa ó quien legítimamente la represente, como dueño del camino de hierro de Alar á Santander, se indemnice á su representado de la parte que le habia sido expropiada, y de los daños y perjuicios que con la expropiacion se le han irrogado y puedan irrogársele hasta el momento en que se encuentre pagado totalmente, procediendo á las tasaciones con arreglo á las leyes de expropiacion, prévia limpia de las dependencias y labores mineras, ó pasando por las reclamaciones y relaciones formuladas por su representado; exponiendo en esta demanda y en el escrito de ampliacion que es un principio incuestionable consagrado por nuestras leyes, tanto antiguas como modernas, que nadie puede ser privado en todo ó en parte de su propiedad sino por causa de utilidad pública, *previa la correspondiente indemnizacion*; leyes 2.ª, tít. 1.°, Partida 2.ª, y 31, título 18, Partida 3.ª; art. 10 de la Constitucion de 1837; ley de 17 de Julio de 1836, y reglamento de 27 de Julio de 1853: que siendo una obra de utilidad pública la construccion de la via férrea de Alar á Santander, el Gobernador civil ha debido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 17 de Julio de 1836 y 4.° del reglamento de 27 de Julio de 1853, publicar en el *Boletin oficial* de la provincia la obra que se proyectaba y terrenos ó fincas que se tenian que expropiar para

que los interesados en la expropiacion pudiesen hacer presente lo que creyeran conveniente en pro de sus intereses: que al no haberse practicado así, al haber la empresa hallanado la propiedad de su representado, al haber el Ministro de Fomento confirmado todas las disposiciones de la Autoridad de Santander, no solo han faltado á lo consignado en los citados artículos, sino que han infringido el art. 1.° de dicha ley de expropiacion: que se han violado con la Real órden el art. 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 y sus anejos, 9.° del mismo, y 7.° de la ley citada, pues no habia discordia, porque no se habian hecho las tasaciones anteriormente, ni el perito Lasala tuvo en cuenta el demérito que pudiera resultar á la mina por su ocupacion parcial y division de sus pertenencias y labores; pues segun tiene consignado este Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Abril de 1866, deben tomarse en cuenta para el justiprecio de una finca al tiempo de expropiarla las eventualidades que pueden influir en el aumento de su valor: que en las tasaciones no se ha hecho referencia de los datos que han debido tenerse á la vista para establecer la situacion de la mina, ni se espresa la medida y valuacion del subsuelo minero, con expresion de los precios de los minerales y jornales de los operarios, ni las cargas que se hayan podido deducir para establecer su valor; y que se han dictado una órden y un decreto de 16 de Febrero y 12 de Agosto de 1869 que resuelven el presente caso:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la Real órden reclamada; exponiendo como fundamento que es extemporánea la cuestion de expropiacion producida por el demandante, porque las Reales órdenes de 10 de Junio de 1863 y 11 de Febrero de 1864 no fueron impugnadas por el concesionario: que las declaraciones de los peritos Olavarria y Arce, como la del tercero en discordia, envuelven la tasacion de los daños y perjuicios, aunque no fijen cantidad cierta y determinada respecto de cada uno de los extremos que abrazan; puesto que establecen las bases necesarias para ello, principalmente la del perito de Ruiz de Quevedo, que fija en guarismos el total importe de la indemnizacion: que la declaracion del tercero en discordia tomando en cuenta las diversas apreciaciones de los cuatro peritos anteriores, aceptándolas alternativamente y conformándose algunas veces con las pretensiones del mismo Ruiz de Quevedo, resuelve todas las cuestiones periciales, bien fijando las sumas que la empresa del camino de hierro debe abonar á aquel, bien designando los servicios que la misma empresa debe llenar en favor del demandante como concesionario de la mina, bien, en fin, indicando algunos otros servicios á que tambien debe quedar sujeta en pro del *demandante, pero* cuyo importe no es dado determinar en la

actualidad: que si bien es cierto que la indemnizacion debió preceder al daño, no habiendo ya, como no hay, términos hábiles para retrotraer las cosas á su primitivo estado, las exigencias de la justicia deben quedar satisfechas con la indemnizacion de los perjuicios causados por las obras y con la de los que hubiere ocasionado la dilacion en el pago de aquella primera suma, á lo cual atiende la tasacion del perito tercero asignando á Ruiz de Quevedo intereses sobre el capital desembolsado, contaderos desde el principio de las obras del camino de hierro y consiguiente interrupcion de las labores de la mina hasta la época en que éstas puedan emprenderse nuevamente: que resueltas de esta suerte en la forma posible por la declaracion del perito tercero todas las cuestiones de hecho sometidas á su decision, la Real órden que aprobó la tasacion que aquella declaracion comprende es digna de confirmarse, por más que en la instruccion del expediente se haya incurrido en algunos defectos de forma, toda vez que estas faltas en el procedimiento ni aminoran el importe de los daños y perjuicios ocasionados al demandante, ni por lo mismo le infieren agravio; y que en prueba de ello puede elegarse la consideracion de que Ruiz de Quevedo, en instancia de 7 de Noviembre de 1868, aceptó la resolucion contenida en la Real órden de 1.° de Agosto anterior, y se conformó con la tasacion del tercer perito á condicion de que se le hiciera pago en lo que restaba de año de la cantidad á que dicha tasacion asciende; y si bien esta pretension fué desestimada por las consideraciones legales que se consignan en la órden de la Direccion general de Obras públicas de 3 de Diciembre de 1868, no es menos cierto que, hallanándose Ruiz de Quevedo á pasar por dicha tasacion, vino á demostrar con sus propios actos que estimaba resueltas en ella todas las cuestiones de hecho que habian sido sometidas al juicio pericial:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito, á instancia del Ministerio fiscal, al Consejo de incautacion de la referida compañía para que si la convenia se presentase á usar de su derecho en el término de 10 dias, bajo apercibimiento en otro caso de lo que hubiere lugar, á pesar de habérsela notificado no lo verificó, por cuya razon y la de haberlo solicitado así la parte actora se dió á estos autos la tramitacion y curso correspondiente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la Real órden de 25 de Mayo de 1866, por la que se mandó que los peritos nombrados respectivamente por las partes para la tasacion de los daños y perjuicios ocasionados en la mina *Puerto-Rico* por la construccion del ferro-carril de Alar á Santander ampliaran las tasaciones que tenian practicadas hasta fiijar el importe de las indemnizaciones que debieran tener lugar; y que si despues de ampliadas no fuera posible la avenencia entre ellos se procediera al

nombramiento de un tercero en discordia, se halla en un todo conforme á lo que sobre el particular dispone la ley de 17 de Julio de 1836 en su art. 7.°, y el reglamento de 27 de Julio de 1855 dictado para su ejecucion:

Considerando que por no haber resultado avenencia entre los dictámenes emitidos por los peritos Arce y Olavarria, nombrados respectivamente por la empresa constructora del ferro-carril y por D. Eugenio Ruiz de Quevedo á consecuencia de la precitada Real órden para ampliar los que anteriormente habian presentado los Ingenieros de Minas D. Cárlos María Otero y D. Luis Barinaga y Corradi, y por no haber estado conformes la empresa y Ruiz de Quevedo para el nombramiento del tercero en discordia, fué preciso que lo hiciera el Juez de primera instancia de Torrelavega, recayendo en D. José Gonzalez Lasala, Ingeniero Jefe de Minas, sin que conste hubiera sido recusado por ninguna de las partes:

Considerando que entre los dictámenes emitidos por los Ingenieros Arce y Olavarria existe una notable diferencia y verdadera discordia que hizo indispensable el nombramiento del tercer perito para que tuviera cumplimiento la ley; porque limitándose el primero á indicar varias obras que debia ejecutar la empresa en beneficio de la mina *Puerto-Rico*, y á proponer las bases que creyó convenientes para fijar en su dia el importe de las indemnizaciones, el segundo, ó sea Olavarria, á la vez que convenia en las obras que debian practicarse por la referida empresa, expresó además en reales vellon el importe á que ascendian dichas indemnizaciones por el derecho de superficie pagado á la Hacienda por Ruiz de Quevedo durante cuatro años, por gastos de administracion en el mismo período, por intereses del capital empleado antes del proyecto de formar la Sociedad *La Concepcion* para la explotacion de la mina, intereses al 10 por 100 de los 55.838 rs. gastados desde Noviembre de 1860 á Marzo de 1863, amortizacion del capital gastado antes del proyecto de dicha sociedad y 3 por 100 de todas las anteriores sumas:

Consjderando que aunque el tercer perito no fija el importe de las indemnizaciones á que dice tiene además derecho Ruiz de Quevedo por el exceso de trayecto para verter los escombros y minerales extraidos de la mina, ni el del trozo de filon atravesado por la via en la trinchera, resultando por ello incompleta la tasacion, ésto no es motivo suficiente para declarar su nulidad, toda vez que queda reservado á Ruiz de Quevedo su derecho para solicitar ambas apreciaciones bajo las bases que fija el mismo perito, ó las que de comun acuerdo acepten los que nombren nuevamente las partes para determinar el importe de dichas indemnizaciones:

Y considerando que aun en el caso de que fuera posible prescindir

de los fundamentos legales en que se apoya la validez del nombramiento del tercer perito y su tasacion, siempre seria un nuevo perjuicio para Ruiz de Quevedo el que se anulara aquel y como consecuencia necesaria ésta; porque tan solo daria lugar á nuevas dilaciones, sobre las muchas que ya ha sufrido este expediente por efecto de la forma irregular con que se tramitó en el Gobierno de la provincia de Santander hasta que se expidieran las Reales órdenes de 11 de Febrero de 1864 y 25 de Mayo de 1866;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Gregorio Martinez Serrano, á nombre de D. Eugenio Ruiz de Quevedo, contra la Real órden de 1.° de Agosto de 1868, la cual declaramos subsistente; debiéndose verificar la limpia de escombros que falta, y que especifica y detalla el tercer perito en su declaracion de 20 de Febrero de 1868, en el término que al efecto señale la Administracion, y reservando su derecho al demandante para que por peritos de recíproco nombramiento, y tercero en caso de discordia, se fije el importe de las indemnizaciones que ha dicho demandante correspondan por el esceso de trayecto para verter los escombros y minerales extraidos de la mina, y por el trozo de filon atravesado por la via, las cuales dejaron de apreciarse por el perito tercero D. José Gonzalez Lasala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Mauricio García. = Gregorio Juez Sarmiento. = Luciano Bastida. = Juan Jimenez Cuenca. = Ignacio Vieites. = Mariano García Cembrero. = José Jimenez Mascarós.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Abril de 1871. = Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 22 de Julio de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Fidel García Lomas, en representacion del Director gerente de la Sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinosa*, demandante; el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion del Estado, demandada, y el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Compañía general de los ferro-

carriles del Norte de España como coadyuvante de la Administracion, sobre si debe obtener la expresada Sociedad demandante los beneficios de cierta tarifa diferencial combinada establecida por las Compañías unidas de las líneas de ferro-carriles que al efecto han formado una sola de la del Norte desde Madrid á Alar y desde este punto á Santander:

Resultando que la Compañía de caminos de hierro del Norte publicó en 15 de Agosto de 1864 una tarifa série B, núm. 11, para trasportes de carbones minerales desde San Sebastian y Pasajes á Madrid al precio de 125 rs. por tonelada, sin comprender la carga y descarga: que en 15 de Marzo de 1865 la mencionada Compañía y la Sociedad especial minera titulada *Esperanza de Reinosa* celebraron un contrato para el trasporte de hullas, *aglomerados* y cok procedente de las diferentes minas de ésta desde los apartaderos de Cillamayor y Porquera, situados en el ferro-carril de Quintanilla de las Torres á Barruelo con destino á Madrid y otros puntos de la línea del Norte ó por medio de sus correspondencias, estipulándose varias condiciones, entre las que figuran las de que la Sociedad *Esperanza* se obliga á no utilizar otro medio de trasporte para sus carbones, á entregar el trasporte en cada un año de los tres que habia de durar el contrato que terminaba en 31 de Diciembre de 1867 5.000 toneladas de carbon y á satisfacer como precio de cada tonelada de 1.000 kilógramos 125 rs. desde los referidos apartaderos de Cillamayor y Porquera á Madrid, y la Compañía del Norte se obligaba asimismo á considerar como ejecutados, con arreglo á las tarifas fijadas en dicho contrato, todos los trasportes hechos por la Sociedad *Esperanza* desde 1.° de Enero de 1865, y abonarla la suma que la correspondiera en vista de la comprobacion de los trasportes indicados:

Resultando que en 20 de Abril de 1865 la Compañía del Norte publicó una circular tasando los prrecios y determinando las condiciones á que habian de trasportarse el carbon de hulla, *aglomerados* y cok que desde Barruelos con destino á Madrid y otros puntos verificasen por las líneas del Norte las Sociedades general de minas en España y de Crédito Moviliario Español, resultando que dicho precio era el de 125 rs. por tonelada de 1.000 kilógramos desde Barruelo á Madrid, y en 10 de Mayo de 1866 la misma Compañía, en combinacion con la de entonces llamada Isabel II, publicó una tarifa especial comprendiendo varias mercancías para el trasporte de Santander á Madrid, figurando en el párrafo sexto el del carbon de piedra, cok y otros carbones al precio total de 125 rs. cada 1.000 kilógramos, estableciendo como condiciones de aplicacion para las mercancías comprendidas en el mencionado párrafo 6.°, que las remesas ó expediciones debian de hacerse por wagon de 8.000 kilógramos al menos, y que en tanto que

subsistiese el trayecto de tierra desde Santiurde á Bárcena habian de sufrir un recargo de 20 rs. por tonelada:

Resultando que el Vicegerente de la Sociedad *Esperanza de Reinosa* acudió al Ministerio de Fomento en instancia de 25 de Julio de 1866, acompañando copia simple del referido contrato de 15 de Marzo de 1865, un ejemplar de la circular de 20 de Abril del mismo año y otro de la tarifa especial série N. I. núm. 7 ya citada, y exponiendo que segun se observaba en dichos documentos, la Compañía del Norte, con posterioridad al contrato hecho con la *Esperanza*, habia realizado otro para el trasporte del mismo artículo con la empresa del ferro-carril entonces llamada de Isabel II, y le habia otorgado una rebaja en las tarifas, puesto que habiéndose fijado el precio de 125 reales por tonelada de 1.000 kilógramos en ambos contratos, en el celebrado con la *Esperanza* el ferro-carril del Norte percibia 107 rs. y 60 céntimos, y en el celebrado con la citada empresa solo percibia 191 reales y 15 cénts. recorriendo la misma distancia, por lo que solicitaba que se resolviese que la Compañía de los caminos de hierro del Norte no puede establecer libremente sus tarifas diferenciales para unas mismas mercancías, recorriendo el propio trayecto comun, y que venia obligada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 27 del pliego de condiciones generales de ferro-carriles de 15 de Febrero de 1856 y de la disposicion 4.ª sobre tarifas á conceder á la Sociedad *Esperanza* para el trasporse de sus carbones desde Alar á Madrid las rebajas de tarifas que por el mismo combustible y trayecto habia otorgado á la Compañía mencionada y desde la misma fecha:

Resultando que remitida la instancia al Inspector administrativo y mercantil de los ferro-carriles del Norte para que oyendo á la Compañía informase acerca de su contenido, manifestó que al dar la mencionada Compañía la tarifa especial combinada con la entonces titulada de Isabel II, no habia infringido en nada las disposiciones vigentes en materia de tarifas; que el art. 125 del reglamento de policía de ferro-carriles dice: «que las empresas de ferro-carriles podrán establecer «dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas otras especiales «entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á dis«frutar de ella los trasportes que se verifican entre otros distintos,» y que fundada la Compañía en este artículo, no estando comprendidas en la tarifa especial las estaciones de Cillamayor y Porquera, y no habiéndose tampoco alterado el precio del trasporte, que era el mismo de 125 rs., así como para los carbones de Santander, como para los de la Sociedad minera reclamante, aparecia claro que la Compañía del Norte estaba en su derecho sosteniendo la tarifa especial, y aquella por más que se perjudicasen en algo sus intereses, no tenia ningun fundamento legal en que apoyar su reclamacion:

Resultando que en 7 de Enero de 1867 el Vicegerente de dicha Sociedad minera recurrió al Ministerio de Fomento, acompañando la tarifa série B., núm. 11, ya citada, insistiendo en que se resolviese su anterior peticion, y se declarase que la Compañía de ferro-carriles del Norte estaba obligada á verificar el trasporte de los carbones de la Sociedad *Esperanza* entre Alar del Rey y Madrid, ó cualquiera otro de los puntos que expresa la tarifa que acompañaba, al precio resultante por tonelada y kilómetro, en cumplimiento de la Real órden de 10 de Enero de 1863 y á devolver á la Sociedad *Esperanza* el exceso que habia cobrado y cobraba por los trasportes de carbon verificados hasta entonces, siendo desestimadas ambas pretensiones por Real órden de 27 de Diciembre de 1867, que consigna que el art. 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 concede á las Compañías explotadoras de ferro-carriles la facultad de establecer las tarifas especiales entre determinados puntos de sus líneas, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen en otros distintos: que la Real órden de 22 de Abril de 1865 impuso á las mismas Compañías la obligacion de combinarse para hacer el servicio entre puntos unidos por ferro-carril al respecto de los precios de las tarifas ordinarias, expidiendo billetes y admitiendo á factura y trasporte cuantos géneros y mercancias se les presenten consignados á puntos enlazados con sus líneas, sin solucion de continuidad: que dada tal obligacion y los motivos de conveniencia pública que tuvo para declararla, no existen términos hábiles para dejar de aceptar las condiciones espontáneas encaminadas á establecer tarifas especiales como las N. I., núm. 7, entre puntos de las líneas respectivas con todos los efectos del precitado art. 125 del reglamento, porque son igualmente beneficiosas á los intereses generales por suprimir intermediarios y comisiones que encarecen el trasporte, y por atraer á un interés comun y solidario Compañías divergentes, y porque las Compañias hacen su propuesta con la condicion de que tales tarifas disfruten de dichos efectos:

Resultando que el Licenciado D. Fidel García Lomas, en Representacion de D. Rafael García Cantalapiedra, Director gerente de la Sociedad especial minera *Esperanza de Reinosa*, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió despues ante este Tribunal Supremo, solicitando que se dejase sin efecto la Real órden de 27 de Diciembre de 1867 con la declaracion de que la empresa del ferro-carril del Norte viene obligada á extender á la Sociedad demandante la rebaja de las tarifas por la conduccion de los carbones en el trayecto de Alar á Madrid, concedida á la empresa de trasportes desde Santander á aquel punto de los carbones ingleses, y á reintegrar por consiguiente á la primera de las cantidades correspondientes á esa diferencia por el carbon trasportado desde que empezaron las concesiones referidas, fun-

dándose en las disposiciones generales de la ley de 3 de Junio de 1855' en el art. 27 del pliego de condiciones generales y disposiciones del mismo pliego de 15 de Febrero de 1856, señaladas con los números 4.°, 10 y 12, en los artículos 125, 126, 127 y siguientes del reglamento de policía de los ferro-carriles de 8 de Julio de 1859, en la Real órden de 22 de Abril de 1865, base de la reclamada, que no solo no destruye los fundamentos de las citadas disposiciones, sino que no tiene relacion ninguna con la materia de rebaja de tarifas de trasportes á que se contraen, ni es aplicable á la cuestion controvertida; y la expresada Real órden de 22 de Abril y la de 10 de Enero de 1863 de que es aclaratoria, lejos de conceder á las empresas mas facultades contrarias á las disposiciones cardinales y extructura de la expresada legislacion favorecen la causa de la Sociedad demandante; ampliando estas alegaciones con otros razonamientos relativos á los beneficios que de interpretar leyes sobre la materia en este sentido favorable á su demanda habia de recibir el comercio y la industria en general y perjuicios que originaria la interpretacion contraria. Y por otrosí del citado escrito de ampliacion solicitó que para la completa instruccion se reclamasen por via de antecedente los dictámenes evacuados por la Seccion de Fomento y Gobernacion del Consejo de Estado sobre las instancias gubernativas de sus representados y otras de igual índole de la empresa del canal de Castilla, que fueron despachados á un tiempo por dicha Seccion en el año de 1867, como se verificó, remitiendo al Ministerio dichos documentos:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la Real órden reclamada, manifestando que en el art. 125 del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre policía de ferro-carriles autoriza á las empresas para establecer tarifas especiales dentro de las mismas que las estén concedidas entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen en otros distintos: que no existiendo disposicion alguna legal que prohiba á las Compañías concesionarias la formacion de tarifas combinadas, deben considerarse dichas líneas como una sola para los efectos del art. 125 del reglamento citado, y por consiguiente no pueden aplicarse dichas tarifas á los trasportes que no arranquen del punto de partida en ellas establecido: que el artículo 27, si bien dispone que toda reduccion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes se hará extensiva á todos los que la pidan, ordenan al mismo tiempo que no puedan gozar de semejante beneficio si no se sujetan á iguales condiciones, y como las mercancías á que se refiere la tarifa especial série N. I. núm. 7, han de partir necesariamente, segun condicion especial de la tarifa diferencial com-

binada de Santander y no de otro punto de la línea, resulta que dicha Sociedad *Esperanza de Reinosa* no puede pedir que se le aplique para el trasporte de sus carbones, que parten de otra estacion, las rebajas que reclama, pues las tarifas especiales combinadas, como las diferenciales de toda clase, no pueden descomponerse para aprovechar aislada y parcialmente los beneficios que puedan resultar del recorrido total de las líneas opuestas para que se establezcan: que seria ésto además injusto, porque la tarifa N. I. núm. 7, sobre no ser más barata en cuanto al trasporte de carbones desde Santander á Madrid que la fijada para los de la *Esperanza de Reinosa* en el contrato particular celebrado con la Compañía de ferro-carriles del Norte, establece un sobre precio de 20 rs. por tonelada para la misma mercancia que se arrastre desde Santander, mientras durase el trayecto de tierra entre Santiurde y Bárcena, y esta condicion, á que se sujetaban por fuerza los remitentes del indicado puerto, hacia imposible que esa tarifa se fraccionase y se descompusiese en favor de una Sociedad que pretende aprovechar las ventajas y sustraerse á todos los demás inconvenientes con desconocimiento de los principios de igualdad que consagran las disposiciones legales que rigen en la materia, y señaladamente el art. 127 del reglamento de 8 de Julio de 1859: que la Real órden de 1863 considera como una sola línea todas las que pertenecen á una misma Compañía concesionaria, y estén unidas sin solucion de continuidad, y por consiguiente las tarifas especiales establecidas para el trasporte de carbones entre Santander y Madrid, no pueden aplicarse á las que partan de Cillamayor, Porquera ó Alar, toda vez que recorren trayectos distintos, y que existiendo el ya indicado contrato especial entre la Sociedad minera *Esperanza de Reinosa* y la empresa del Norte, obstaria siempre para que se acogiese la parte demandante á las tarifas citadas, porque ese contrato mismo seria la ley que en la materia habria de regir, y á cuya observacion y cumplimiento se obligaron los contratantes:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de la Compañía general de los ferro-carriles del Norte de España, como coadyuvante de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando que se desestimase y se declarase subsistente la Real órden reclamada, refiriéndose á los fundamentos del Ministerio fiscal, y añadiendo que la ley que rige entre la Sociedad *Esperanza* y la Compañía del Norte, es el contrato de 15 de Marzo de 1865, á cuya observancia y cumplimiento confiesa la primera que no ha faltado á la segunda; que la Sociedad *Esperanza* podia, invocando el art. 127 del reglamento de 8 de Julio de 1859, obtener la aplicacion de la tarifa especial N. I. núm. 7, lo mismo que la tarifa série B., número 11, sujetándose á todas las condiciones en ellas establecidas;

Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Mayo de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses.

Y despues de hechas las debidas notificaciones expido la presente en Madrid á 11 de Mayo de 1871.=Aragoneses.

(Gaceta de 23 de Julio de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Serrano y Toro, representado por el Licenciado D. Francisco María de Contreras, y la Administracion del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 29 de Mayo de 1867, que declaró nulo el expediente de registro de la mina *Buena Esperanza*:

Resultando que en 26 de Mayo de 1845 D. Pedro Sanchez de Cardona, á nombre de la Sociedad minera titulada *La Perla*, solicitó del Inspector de minas del distrito de Linares se le admitiese el registro de una pertenencia que se titularia *La Adelfilla*, y la ampliacion de otras tres más que se llamarian *Adelfilla segunda*, *tercera* y *cuarta*, en el sitio nombrado Arroyo de la Adelfilla, en término de Espiel, de la provincia de Córdoba, en terreno realengo en que habia descubierto un criadero de mina de carbon y hierro, que tenia los linderos que expresa; y admitido el registro, é informando el Ingeniero que habia criadero y suficiente extension para las cuatro pertenencias solicitadas, acompañando un plano del terreno, se fijaron los edictos correspondientes y y pidió la posesion el interesado en 5 de Agosto de 1846:

Resultando que en 22 de Junio de 1852 la Sociedad *Vizcaina* denunció el abandono de dicha mina y pidió se le concediera á ella con el nombre de *La Evelina*, y reservándole la prioridad al terreno para cuando se anulasen las actuaciones, con lo que se declaró la caducidad de los derechos adquiridos por aquel; y habiendo informado el Inspector de Minas que habia criadero mineral descubierto por simple catas, que habia terreno franco y no habia colindante alguno á quien citar, siguiendo los trámites de la ley, y habilitada la labor legal, y hecho el depósito correspondiente, se practicó el segundo reconocimiento y demarcacion; en cuyo estado y en 13 de Mayo de 1861 la Sociedad *Fusion carbonífera y metalífera de Belmez y Espiel* protestó por medio de su representante por no estar la labor legal en el pozo antiguo ni sus inmediaciones, exponiendo que se habia variado el punto de partida con evidente perjuicio de los derechos de terceros interesados, que tenian adquiridos sobre el mismo terreno otras minas, acompañando un plano para demostrarlo así:

Resultando que en su virtud y en 13 de Julio de 1861 dictó un decreto el Gobernador de Córdoba declarando nula la demarcacion verificada con arreglo al art. 58 del reglamento de 1849 por no confirmarse en dicho segundo reconocimiento la existencia del criadero ó mineral, reservando al interesado derecho de continuar los trabajos como de investigacion, siempre que por el mismo se llenasen los requisitos prevenidos con arreglo á la nueva ley; y habiéndose alzado para ante el Ministerio de Fomento contra el anterior decreto, se confirmó por Real órden de 24 de Noviembre de 1863, acudiendo en su virtud á la via contenciosa, de que desistió despues:

Resultando que en 14 de Diciembre siguiente la misma Sociedad *La Vizcaina* pidió en investigacion las dos pertenencias que otorgaban los artículos 17 y 21 de la ley de 6 de Julio de 1859 y párrafo cuarto del 57 del reglamento vigente, y dentro del mismo registro y en terreno inculto del comun de vecinos de Espiel, paraje nombrado las Cabezuelas, y bajo los linderos que designó, pidió la investigacion de otras dos pertenencias con las denominaciones de *La Evelina* y *Evelina segunda*, haciendo el respectivo depósito y presentando los planos del terreno:

Resultando que admitida la solicitud sin perjuicio de mejor derecho y fijado edictos, se opuso á ello la Sociedad *Fusion*, y tambien D. Ramon de Torres y Codes, porque se perjudicaban las tituladas *El Angel segundo* y *San Ramon*; y á solicitud de aquellas se desestimaron dichas pretensiones por el Gobernador, de conformidad con el Consejo:

Resultando que la Sociedad *Iberia* reclamó asistir al acto de reconocimiento del Ingeniero, el cual informó que la designacion no podia tratarse en la forma pedida, pues solo habia terreno para una pertenencia, y que la segunda ocupaba el terreno de la investigacion más antigua, llamada *Solana*: que considerada con la antigüedad del primitivo expediente, podian fijársele dos pertenencias modernas: que dichas pertenencias *intestaban* con la investigacion *La Evelina* por el Norte y con la mina *Rosalia* por el Sur; quedando dentro de ellas el registro *Buena Esperanza*, que tenia existencia legal, aunque más moderno que esta investigacion: que la de *Evelina segunda* ocupaba el sitio que se le asignaba en su expediente, lo que tambien sucedia en el registro que la daba orígen, resultando siempre perjudicado el registro *San Rafael*; y en atencion á lo dispuesto por la Direccion, se mandó proceder al amojonamiento del terreno y demás que estaba decretado; y habiéndose presentado por D. Ramon Torres y Codes varias solicitudes expresando que pedidos los registros de las minas *San Pedro*, *San Blas*, *San José* y *San Juan*, y á pesar de que en los años de 1861 y 64 se cancelaron los expedientes bajo el fundamento de re-

ferirse á las investigaciones *Evelina* y *Evelina segunda* y otras, jamás mostró su conformidad con dicho decreto, y reiteraba su oposicion, en cuyo estado se remitieron los expedientes de *La Evelina* y *Evelina segunda* á la Direccion general de Obras públicas:

Resultando que en 22 de Febrero de 1854 se concedió permiso por el Alcalde de Espiel á D. Francisco Posadas de Córdoba para plantear investigaciones por medio de pozos y galerías en el sitio nombrado *Majada de las Cabezuelas*, terreno comun con los linderos que designa; haciendo despues cesion en D. José Serrano y Toro ante el Gobernador de Córdoba, que le concedió el permiso solicitado, expresando despues en 2 de Julio de 1855 que deseaba adquirir cuatro pertenencias de la mina de carbon que se llamaria *Buena Esperanza*, bajo los linderos marcados y haciendo el depósito que previene la ley, cuya mina la adquirió la compañía *Fusion*, que optó por la tramitacion de la ley de 1849; y hechos los anuncios correspondientes y practicado el reconocimiento por el Ingeniero, dijo que por simples catas se habia descubierto mineral de la misma clase que las muestras presentadas; que habia terreno franco, y que en la mina vecina del *Triunfo* no habia á nadie á quien citar:

Resultando que admitida la solicitud de registro y fijados los edictos, anunciándose en el *Boletin* de la provincia, hicieron los interesados la designacion de las cuatro pertenencias, que informó el Ingeniero estaba arreglada á las prescripciones legales, por lo que se admitió sin perjuicio de tercero, mandando cumplir lo que se disponia en el art. 48 del reglamento de 1849; y pedido el segundo reconocimiento y demarcacion, acompañando el importe del depósito y las muestras que confirmaban la existencia del criadero, la enunciada Sociedad *Fusion* cedió todos sus derechos en D. José Serrano y Toro, que á su vez se asoció con otros; y en 24 de Mayo de 1866 informó el Ingeniero que, aun cuando los defectos cometidos en la fijacion de linderos no le hiciesen perder su antigüedad, carecia de terreno franco para la demarcacion, pues sobre ser más moderna que las investigaciones *Evelina* y *Evelina segunda*, se habia copado el punto de partida, que era un pozo rehundido, con las pertenencias propuestas para la segunda investigacion:

Resultando que en 4 de Setiembre de 1866 el Gobernador de la provincia de Córdoba, de conformidad con el anterior informe, declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion *Buena Esperanza*, haciendo saber al interesado que por término de 30 dias quedarian de manifiesto todos los expedientes de la expedicion de que se trata para que pudiera alegar lo que creyera convenir á su derecho:

Resultando que del anterior decreto se alzó D. José Serrano y Toro para ante el Ministerio de Fomento; y en vista de las razones propues-

tas, informó de nuevo el Ingeniero ampliando sus argumentos en el mismo sentido que antes; y remitido el expediente al Ministerio en 29 de Mayo de 1867, se dictó Real órden confirmando el decreto apelado:

Resultando que de la anterior Real órden se alzó igualmente Don José Serrano y Toro para ante el Consejo de Estado; y declarada procedente la alzada la Real órden de 27 de Enero de 1868, presentó demanda á su nombre el Licenciado D. Francisco María de Contreras pidiendo su revocacion, alegando por fundamento de esta pretension que la mina *Evelina* no ocupó ni podia ocupar más terreno que las cuatro pertenencias que se pidieron en 1857, si hubiera cumplido con la ley el peticionario y á partir del pozo antiguo de la mina *La Adelfilla*, sito en el arroyo del mismo nombre, que lo eligió como punto de partida: que el enunciado arroyo donde estaba pedida *La Evelina* distaba mucho de ser la *Majada de las Cabezuelas*, donde él tenia pedida la mina *Buena Esperanza*, y por lo tanto eran cosas enteramente distintas; tanto más, cuanto situada esta mina en la repetida *Majada de las Cabezuelas*, *El Arroyo de la Adelfilla* lo tenia por lindero á Poniente: que al habilitar la labor legal el dueño de *La Evelina* abrió otro pozo y lo tomó por nuevo punto de partida para la designacion: que anulado el expediente de *La Evelina* por no tener mineral descubierto ni la labor legal, no le quedó ni podia quedarle más que el derecho de investigar en una pertenencia si no hubiera marcado como lo hizo el punto de partida, quedando siempre francas las otras tres pertenencias que tenia pedidas y utilizables por cualquiera: que al ejercer el derecho de investigar en *La Evelina segunda* se habia abierto con anterioridad otro pozo que habia tomado como nuevo punto de partida: que la Sociedad dueña de *La Evelina* habia venido á variar tres veces el punto de partida, y al introducir la complicacion de pedir lo que no se le habia concedido se habia alejado considerablemente del primitivo pozo punto de partida, que era el de *La Adelfilla*, en el arroyo del mismo nombre, citando como fundamentos de derecho la ley y reglamento vigente de minería y lo que era aplicable de la del año de 1849, orgánica del Consejo de Estado y resoluciones reclamables y de procedimiento, pidiendo que se trajesen varios antecedentes como efectos de prueba en su dia:

Resultando que pedido y venido el expediente gubernativo, amplió su demanda el Licenciado D. Francisco María Contreras reproduciendo sus argumentos; y reclamados á instancia del Ministerio público otros antecedentes, contestó el Fiscal pidiendo se absolviese á la Administracion de la demanda, confirmando la Real órden reclamada; alegando que la prioridad de la solicitud constituye la preferencia en el derecho á favor de *La Evelina* y en perjuicio de *La Buena Esperanza*: que hasta tanto que un expediente de minas se anule ó cancele en vir-

tud de una resolucion que cause estado, y sea ejecutoria no puede considerarse franco el terreno á que se refiere: y no hallándose en este caso el de *La Evelina* y *Evelina segunda*, claro es que aun en la hipótesis de que adolecieran de los defectos que se le imputaban por el demandante, mientras subsistan ocupan legalmente dichas minas todo el terreno que su designacion abarca; que estando ocupado parte del terreno que *La Buena Esperanza* pretendia por *La Evelina* é investigaciones sucesivas *Evelina* y *Evelina segunda*, no habia terreno franco para *La Buena Esperanza*, por lo que procedia la nulidad de su expediente con arreglo á la ley:

Resultando que puestos los autos de manifiesto para que el demandante dijese sobre la prueba, como no hiciese uso de su derecho, de conformidad con el Ministerio fiscal continuó la sustanciacion del procedimiento segun su estado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que, segun lo terminantemente dispuesto en el artículo 58 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, aplicable al caso de que en este pleito se trata, si al verificar el reconocimiento necesario para la concesion de pertenencias mineras no hubiese terreno franco, el Ingeniero debe suspender la demarcacion y dar parte al Jefe político, á quien ha sucedido en estas y otras atribuciones el Gobernador civil; y dicha Autoridad en su vista ha de declarar sin efecto el expediente:

Considerando que así se verificó practicada que fué la diligencia de reconocimiento del parage designado por el demandante para obtener el registro y demarcacion de la mina *Buena Esperanza*, y por lo tanto se ajustó á la precitada disposicion legal el Gobernador civil de la provincia de Córdoba al resolver en 4 de Setiembre de 1866 que se hubiera por cancelado el expediente y la confirmacion de este decreto, que contiene la Real órden cuya revocacion dicho demandante solicita:

Y considerando que la prueba ofrecida por éste ha sido abandonada por el mismo, dejando injustificados los hechos que alegó en apoyo de sus aseveraciones, contrarias á las que sirvieron de fundamento al informe del Ingeniero del distrito que practicó el precitado reconocimiento;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en este pleito por parte de D. José Serrano y Toro, y declaramos firme y subsistente la Real órden de 21 de Mayo de 1867 por el mismo reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministe-

rio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.=Mariano García Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 10 de Mayo de 1871.=Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta de 24 de Julio de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Ramon Vinader, en nombre de D. Magin Grau y Figueras, y la Administacion del Estado representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la Real órden de 22 de Mayo de 1867 que aprobó el expediente de la mina *La Tercera*, mandando expedir el título de propiedad á favor de la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga:

Resultando que D. Rómulo Zaragoza, en su propio nombre, en 13 de Febrero de 1864 acudió al Gobernador de Castellon de la Plana solicitando el registro de cuatro pertenencias mineras con el título de *La Tercera*, sitas en el Manso Borax, término de Herber, de aquella provincia, las cuales deslindó haciendo la designacion: que asimismo D. Magin Grau y Figueras, en 2 de Marzo siguiente, registró con el nombre de *La Suerte* el mismo terreno solicitado por Zaragoza: que habiéndose admitido á éste aquel registro y designacion salvo mejor derecho, cedió los suyos á la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga, pidiendo en 19 de Mayo que se procediese á la demarcacion de *La Tercera*, á fin de que en su dia se le expidiese el título de propiedad: que acordado así, se opuso Grau, porque la expresada Sociedad y su representante carecian de personalidad para registrar minas en dicha provincia: que no obstante ésto acordó la Direccion, sin perjuicio de resolver sobre la oposicion anterior, que se procediese á la demarcacion, como así se verificó en 29 de Setiembre de 1866, cuyo acto protestó el representante de Grau; y que remitido el expediente á la Superioridad con los de las minas *La Tres* y *La Fortuna*, el Ministro del ramo, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por Real órden de 22 de Mayo de 1867 se sirvió aprobarle, y mandó que se expidiese el título de propiedad á favor de la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga, desestimando la oposicion hecha por D. Magin Grau, y considerando nu-

los y sin curso los expedientes de registro de *La Tres* y *La Fortuna*:

Resultando que el Licenciado D. Ramon Vinader, en representacion de D. Magin Grau y Figueras, entabló demanda ante el Consejo de Estado en 1.° de Julio de dicho año con la pretension de que se revocase la Real órden reclamada, declarándose en su virtud caducado el registro de la mina *Tercera* hecho por Zaragoza, y subsistentes los que se hubieran hecho con posterioridad, fundándose en que la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga solo se constituyó para adquirir y preparar la explotacion de los 10 cotos mineros de la provincia de Teruel, careciendo por lo mismo para adquirir en otras provincias: en que la modificacion introducida en ella por escritura de 30 de Julio de 1864 no fué válida, segun el art. 289 del Código de Comercio, porque no estaba suscrita por todos los que firmaron la de fundacion, y aun estándolo no podia tener efecto retroactivo en perjuicio de tercero: en que era evidente la caducidad del registro de Zaragoza, porque la designacion no se habia hecho con la claridad exigida por el art. 30 del Reglamento de minas, no se aclaraba con el reconocimiento hecho por el Ingeniero porque tomaba por base datos inseguros, no se habia hecho por escrito y el plano no tenia visual, distancia ni punto alguno de partida: en que, segun la sentencia de 22 de Diciembre de 1860, es condicion indispensable para el registro de una mina hacer la designacion exacta y no de un modo general, y en que segun el art. 62 de la ley de minas la falta de designacion es motivo de caducidad:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió la absolucion de la anterior demanda, confirmándose la órden impugnada, alegando que el registrador de *La Tercera* se habia atemperado á los artículos 29 y 30 del reglamento y al modelo núm. 2 adjunto al mismo para su solicitud de registro: que señalando el 30 dos medios para hacer la designacion del terreno pudo elegir el segundo: que aun siendo legal el registro hecho por el demandante tenia *La Tercera* prioridad sobre *La Suerte*: que era estéril la cuestion de capacidad de dicha Sociedad, porque si la tenia pudo adquirir los derechos que la cedió Zaragoza, y si no continuaria éste en ellos como se lo reconoceria la Administracion en virtud del registro que formuló en su nombre; y que supuesta la nulidad de la cesion Zaragoza seria único que tendria personalidad para reclamar contra la órden impugnada que mandó expedir el título de propiedad de la mina *La Tercera* á favor de la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que por el art. 30 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863 para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, aplicable á este caso, se dispone que los Investigadores y Registradores al designar las pertenencias que soliciten han de expresar

clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó deban comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro del terreno que pretendan, determinen los lindero s con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias, para que resulte exactamente la figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud:

Considerando que siendo dos los medios que el referido art. 30 establece para determinar la *designacion* del terreno que se solicite, Don Rómulo Zaragoza, Registrador de la mina *Tercera*, cuyos derechos al registro cedió posteriormente á la Sociedad Jamandreu, Salou y Giberga, estuvo en su derecho al elegir el segundo, precisando de tal modo el registro y designacion del terreno á que aspiraba y su punto de partida, que con arreglo á aquellos datos llevó á efecto el Ingeniero la demarcacion de dicha mina, ex cepto en lo que fué indispensable para evitar espacios francos:

Considerando, por tanto, que habiéndose atemperado en un todo el Registrador de la mina *Tercera* á lo dispuesto en los articulos 29 y el indicado 30 del citado reglamento, y al modelo núm. 2 adjunto al mismo para las solicitudes del registro, no existe ni puede oponérsele defecto alguno que le vicie ó invalide:

Y considerando que habiéndose efectuado por D. Rómulo Zarageza el registro de la mina *La Tercera* en 16 de Febrero de 1864, y el que sostiene el demandante D. Magin Grau con el nombre *La Suerte* en 2 de Marzo siguiente, aun concediendo iguales condiciones de legalidad á los dos registros, la prioridad del de *La Tercera* dá á su registrador derecho preferente, conforme á lo prescripto en el art. 20 de la citada ley de 6 de Julio de 1859;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda propuesta por D. Magin Grau y Figueras, confirmando en su consecuencia la Real órden reclamada de 22 de Mayo de 1867:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, á consecuencia de indisposicion del Ex-

celentísimo Sr. Ponente D. Mariano Cembrero y por haber pasado á otra Sala el Excmo. Sr. Presidente de aquella, celebrando audiencia púublica la misma en el dia de hoy.

Madrid 24 de Mayo de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 27 de Julio de 1871).

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. AMADEO I,

Por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislacion de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta de 31 de Julio de 1871).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general

á instancia de D. J. M. Bofill é hijo, del comercio de Barcelona, solicitando que se reforme el caso 5.° del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que en el despacho de los carbones por arqueo no se exija penalidad alguna en caso de resultar diferencias entre lo declarado por el Capitan y consignatario y lo que resulte de aquel acto:

Vistas las disposiciones que rigen para los despachos del carbon mineral por arqueo:

Resultando qne la Administracion de Aduanas tiene medios para verificarlos con toda exactitud sin que los interesados puedan aminorar en lo más mínimo la cantidad adeudable, puesto que ésta se ha de deducir del arqueo del buque conductor, el cual ha de ser medido y examinado por los empleados de Aduanas con toda la detencion y escrupulosidad que tengan por conveniente:

Considerando que no es posible la defraudacion de los derechos en los despachos de carbon de piedra sin anuencia, consentimiento ó ineptitud de los empleados que por razon de su cargo están llamados á practicar el arqueo de los buques conductores:

Considerando que discrepando en muchos casos la cantidad aforable de carbon de piedra por el resultado del arqueo de la que realmente conducen los buques, incurren los Capitanes en multas y penalidades, tanto más injustas, cuanto que reconocen por causa el haber declarado con exactitud la cantidad de carbon recibida á bordo;

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que desde la fecha que oficialmente se reciba en las Aduanas esta disposicion se ajusten los aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó nó conformidad con lo declarado por los Capitanes y consignatarios; y percibiéndose, tanto los derechos de Arancel como los de descarga, por las toneladas que se deduzcan de los metros cúbicos que midan los buques conductores, con arreglo á la nota 4.ª del Arancel; entendiéndose modificados los artículos 208 y 209 de las Ordenanzas en la parte penal que contraríe á lo preceptuado en esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta de 3 de Agosto de 1871).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Junio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion, promovidos por D. Juan Carlos Englisch, súbdito inglés, representado en último estado por el Licenciado D. Leopoldo Ayllon y de la Sota, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de D. Juan Domingo Padilla, sobre caducidad de la mina *Paseo*, y hoy sobre las apelaciones interpuestas por no haberse admitido por el Consejo provincial de Jaen la demanda formulada por el apoderado de Englisch contra la resolucion del Gobernador de dicha provincia:

Resultando que en 14 de Febrero de 1868 el Procurador D. Toribio Miguel Calle, en nombre de D. Juan Cárlos Englisch, súbdito inglés, acudió al Consejo provincial de Jaen alzándose en la vía contenciosa del decreto del Gobernador de 11 de Enero anterior, notificado en 15 del mismo mes, por el que se declaró la caducidad de las pertenencias del mineral plomizo, sitas en el Arroyo de la Aceñuela, término de la villa de Linares, las cuales le fueron concedidas al mismo bajo la denominacion de *El Paseo* en 18 de Junio de 1864, exponiendo con tal motivo lo que creyó conveniente á su derecho, pidiendo se dejara sin efecto dicho decreto, cancelándose el expediente de registro promovido con el nombre de *La Labradora* por D. Juan Domingo Padilla; á cuya pretension acordó el citado cuerpo provincial en auto de 20 de Febrero que, no justificándose documentalmente la personalidad que se atribuia á D. Toribio Calle, segun se exige por el art. 60 del reglamento del Consejo Real, quedase sin curso dicha demanda:

Resultando que el Procurador Calle recurrió al Consejo en 25 de Febrero pidiendo la nulidad de lo actuado y que se repusiera el expediente al estado de haberse formulado la demanda, admitiéndosele en otro caso la apelacion para ante el Consejo de Estado; fundándose especialmente en que con el caracter de tal apoderado de D. Juan Cárlos Englisch habia seguido el expediente gubernativo, y á él se le habia notificado el decreto de caducidad; y en su virtud el Consejo por providencia de 29 de Febrero acordó no haber lugar á lo pretendido en atencion á que no presentaba el poder que acreditara su personalidad, ni el expediente gubernativo obraba en el Consejo, ni ante él se habia tramitado, ni á su criterio se habia sometido la apreciacion de pesonalidad alguna:

Resultando que en 20 de Marzo del propio año el D. Toribio Miguel *Calle* acudió nuevamente al Consejo, acompañando poder que acredi-

taba su personalidad, pidiendo se le tuviese por parte en el pleito, y dando á la demanda al efecto presentada la tramitacion correspondiente se proveyese como en la misma tenia solicitado; y el Consejo por su providencia de 21 de Marzo denegó le pretension del Miguel Calle, apoyándose en que la demanda habia quedado sin curso por falta de personalidad de éste; que la reclamacion contenciosa solo podia reputarse hecha desde el citado dia 20, y que habia trascurrido el término improrogable que la ley señala para deducir esta clase de recursos; de cuya providencia interpuso apelacion el Calle para ante el Consejo de Estado, que le fué denegada por el Consejo en 10 de Abril por ser interlocutoria la providencia reclamada y no ser éstas apelables, al tenor de lo dispuesto en el art. 72 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845:

Resultando que el D. Juan Cárlos Englisch, representado por el Licenciado D. Mariano Pozo, presentó en 30 de Marzo recurso de queja ante el Consejo de Estado contra los procedimientos del mencionado Consejo provincial, pretendiendo se declarase que éste habia debido admitir libremente y en ambos efectos la apelacion interpuesta por Don Toribio de Miguel, á nombre del Englisch, del auto de 29 de Febrero, y así se haga por el citado Consejo; alegando para ello que la citada providencia, aunque interlocutoria, tiene fuerza definitiva, porque termina el juicio y hace imposible su continuacion; doctrina establecida por el Consejo de Estado en sentencia de 20 de Noviembre de 1860, que estima apelables las providencias interlocutorias de los Consejos providenciales cuando impiden la continuacion del pleito; y el art. 5.° del Real decreto de 20 de Julio de 1858, que dice «que cuando el «Consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesa«da acudir en queja ante el Consejo Real:

Resultando que la Seccion de lo Contencioso pidió informe al Consejo provincial, que evacuó confirmando las razones que motivaron sus providencias; y oido el Fiscal, que se allanó á que, estimándose procedente la queja del agraviado, se admitiera la apelacion del último auto del Consejo provincial, la expresada Seccion, considerando que las providencias del Consejo provincial, no admitiendo las apelaciones interpuestas, resuelven la cuestion de falta de personalidad y cierran la entrada al juicio, aceptando una excepcion perentoria, revocó los autos de 20 de Febrero y 21 de Marzo, denegatorios de las apelaciones, admitiendo éstas, y dispuso se librase la certificacion oportuna para que hiciese saber la admision á las partes, emplazándolas para ante el Consejo, al que deberian remitirse los autos originales:

Resultando que venidos éstos, se tuvo por parte al Licenciado Pozo, á quien se le pusieron de manifiesto, mejorando en su consecuencia las apelaciones, *pidiendo la* revocacion de los dos autos mencionados,

y que se mandara al Consejo provincial que diera curso á la demanda; amplió al efecto las razones alegadas, y concluyó pretendiendo se uniera el recurso de queja que con fecha 29 de Abril presentó al Consejo contra el auto del Consejo provincial de 1.° de aquel mes, de que ya se ha hecho expresion, y que corre con estos autos en rollo separado, puesto que dicho recurso no tiene objeto por haber sido revocados los autos que lo motivaron; y por otrosí pidió que se tuvieran por revocados los autos de 29 de Febrero y 1.° de Abril, deshaciéndose así la equivocacion material cometida por el Consejo revocando las de 20 de Febrero y 21 de Marzo, que son las apeladas, y que se reclamara al Gobernador de Jaen el expediente gubernativo de la mina *Paseo*, en el que consta que D. Toribio de Miguel Calle era apoderado de Don Cárlos Englisch:

Resultando que emplazado el Fiscal, teniendo en cuenta que el Consejo provincial no tenia facultades para rechazar de plano la demanda formulada por D. Toribio de Miguel, se allana á que rectificándose la equivocacion ó error material que contiene la providencia dictada por la suprimida Seccion de lo Contencioso al estimar procedente el recurso de queja, se revoquen los autos de 20 de Febrero y 21 de Marzo, y que se remita el expediente á la Audiencia de Granada para que resuelva lo que estime justo y procedente respecto á la admision y curso de la demanda de que se trata:

Resultando que el Licenciado Pozo solicitó despues se le expidiese certificacion de las dos apelaciones interpuestas por D. Juan Cárlos Englisch, á lo que accedió la Sala; y trascurrido con exceso el término concedido para contestar al coadyuvante, se mandaron pasar los autos con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente:

Resultando que habiendo fallecido éste, se nombró otro en su lugar; y despues de señalada la vista se mandó suspender por resultar ausente el Licenciado de D. Juan Domingo Padilla, á quien por dos veces y por medio de cartas-órdenes, por hallarse ausente, se hizo saber nombrase otro; y por último, se presentó el Abogado ausente, y usando de la facultad que le concedia el poder que obra en los autos, lo sustituyó en el Licenciado D. Francisco Silvela, lo que tambien hizo el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti en el Licenciado D. Leopoldo Ayllon y de la Sota, á quienes la Sala tuvo por partes; y puéstoles de manifiesto los autos por tres dias para la instruccion, el último presentó escrito llamando la atencion acerca de la conducta del contrario demorando la terminacion del negocio, sin perjuicio de reclamar en su dia los daños y perjuicios ocurridos contra quien correspondiese:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando, respecto á la primera apelacion, que segun lo dispuesto por el art. 26 del reglamento de los Consejos provinciales, el

nombramiento de apoderado puede hacerse *apud acta*, es decir en las actuaciones mismas, lo cual supone que está ya en curso la demanda, y por consecuencia que puede admitirse sin aquel requisito:

Considerando que ni aun de eso hay necesidad cuando, como en el caso presente, resulta acreditado el poder en el expediente administrativo, puesto que éste ha de venir al contencioso, formando con él uno solo para los efectos del fallo:

Cpnsiderando que, aun suponiendo aplicable al presente litigio el art. 60 del reglamento del Consejo de Estado, su sentido no es se deje sin curso en absoluto las demandas en que no resulte acreditada desde luego la personalidad del demandante, sino que se proceda á su sustanciacion hasta que resulte justificado ese requisito, y así lo ha consagrado la jurisprudencia:

Considerando, respecto de la segunda apelacion, que para decidir si procede ó nó una demanda contenciosa ante un Consejo provincial por razon del término en que se presenta hay que sustanciarla y no decidirla de plano, como se ha hecho, porque ésto se opone á los artículos 29, 34 y 35 del ya citado reglamento de los Consejos provinciales:

Y considerando que el procedimiento adoptado por el Consejo provincial de Jaen es tanto más irregular, cuanto que además se ha prescindido de la prévia resolucion del Gobernador de la provincia sobre la procedencia de la demanda, requisito sin el cual ni aun tenia jurisdiccion aquel cuerpo para sustanciarla;

Fallamos que debemos revocar y revocamos los autos de 20 de Febrero y 21 de Marzo de 1868, que son los realmente apelados; entendiéndose en su virtud rectificada la equivocacion material que se padeció al resolverse el recurso de queja confundiéndolos con los de 27 de Setiembre y 1.° de Abril, que fueron los que quedaron entonces sin efecto como denegatorios de la admision de las apelaciones; y en atencion á lo que dispone el decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, remítanse estos autos á la Audiencia de Granada, á cuyo territorio corresponde la provincia de Jaen, para que en uso de las facultades que el mismo le confiere y en la forma que establece resuelva lo que estime procedente respecto de la admision y curso de la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, acompañando á la devolucion de los autos la oportuna certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Pedro Gomez de la Serna.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano García Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por e

Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Junio de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 5 de Agosto de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Junio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Sociedad minera titulada *El Rosario*, de la que aparece ser actual Presidente D. Juan Campana Chacon, que citado no ha comparecido, y se entienden las actuaciones en su rebeldía con los estrados del Tribunal, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, y como coadyuvante D. José Baeza, Presidente de la Sociedad minera *El Chantre*, á quien representa y defiende el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti, sobre que se revoque la Real órden de 8 de Febrero de 1867 que con aprobacion del repetido expediente mandó se expidiera el título de propiedad de una demasía á favor de la mencionada explotadora de la mina titulada *El Chantre*:

Resultando que en 4 de Febrero de 1836, Pedro Visiego denunció la mina *El Rosario*, sita en el Barranco súcio, término del lugar de Benaduz, provincia de Almería, y dado al expediente la tramitacion legal oportuna, se adjudicó al referido denunciante dicha mina, adjudicacion que fué aprobada por la Direccion general; y habiendo despues solicitado un espacio franco que quedaba entre aquella y las minas *Santa Rita*, *La Cruz* y *El Chantre*, reclamándolo á la vez para sí cada uno de los respectivos dueños, se acreditó que tenia una superficie menos de 20.000 varas, adjudicándose dicha demasía sin contradiccion á la que era más antigua, mediante convenio ó allanamiento de los opositores, y se dió posesion de ese aumento de terreno franco á la Sociedad explotadora de la mina *Rosario* en 2 de Febrero de 1839, aprobándose el expediente en 7 de Mayo de 1849 por la Direccion general de Minas:

Resultando qne en 18 de Febrero de 1836 José Ibañez denunció como abandonada la mina titulada *El Chantre*, sita en el Barranco súcio, término de dicho lugar de Benaduz, lindando á todos vientos terreno franco, y practicadas las oportunas diligencias se le demarcó y adjudicó aquella en 23 de Julio de 1836, aprobándose el expediente por la Direccion general de Minas en 22 de Diciembre de 1838, formándose en su virtud la Sociedad explotadora, y en 2 de Noviembre de 1861 Indalecio Sanchez, apoderado de dicha asociacion minera, solicitó se le adjudicase como demasía un espacio realengo existente entre las minas *Rosario*, *El Alcalde Mayor* y *Chantre*, y habiéndose opuesto el representante de la *Rosario*, se practicó un reconocimiento

por el Ingeniero D. Luis Fernandez Sedeño, quien levantó un plano de aquella, informó ser insuficiente el espacio franco que se pedia para una pertenencia: que sus límites no se podian fijar ínterin no se determinasen las verdaderas posiciones de la *Rosario* y *Chantre*: que de todos modos quedaría dentro de la demasía el pozo titulado *San Bernardo*, y que este pozo se venia explotando como una concesion legal, y en su virtud la Junta superior facultativa de minería, á quien se pasó el expediente, despues de hacer constar que no existia otro legalmente reconocido con el nombre *San Bernardo*, ni tal mina pagaba cánon al Estado, lo devolvió para que se rectificaran las lineas, á fin de averiguar cuál fuera la primitiva boca-mina del *Chantre* y la de la anterior demasia concedida á la mina *Rosario*:

Resultando que cumplida esta órden se remitió de nuevo el expediente á dicha Superioridad, y con mérito á las últimas actuaciones se declaró que la demasía en cuestion correspondia al *Chantre*, y en el caso de renunciarla esta Sociedad, á la titulada *El Rosario*:

Resultando que el representante de la mencionada Compañía minera *El Rosario* se opuso á la adjudicacion de la demasía á la del *Chantre*, y despues de dadas órdenes oportunas para la adjudicacion y sobre suspension de trabajos en ella, protestó en el acto de la posesion dicho representante de *El Rosario*, acudiendo despues el mismo reclamante en queja al Ministerio de Fomento que por Real órden de 8 de Febrero de 1867 la desestimó, aprobando el expediente y decidiendo no procedia las disposiciones hechas y que se expidiera el título de propiedad á favor de la precitada Sociedad *El Chantre*:

Resultando que en 25 de Abril del mismo año D. Cesáreo Amat, como Presidente de la Sociedad minera *El Rosario*, representado por el Licenciado D. Ignacio Suarez entabló demanda ante el Consejo de Estado contra la citada Real órden, pidiendo su revocacion; á cuyo propósito alegó que disfrutando de demasias anteriormente las tres minas que circundan la de que se trata, ó no han debido adjudicarse á ninguna los terrenos contiguos, lo cual seria mantenerles improductivos ó en esterilidad por no haber el espacio preciso ó suficiente para una pertenencia, adjudicarlo á la más antigua que es la de *El Rosario* segun el art. 15 de la ley: que el convenio de la adjudicacion de la primera demasia lo fué solemne con intervencion de la Autoridad administrativa, por lo que, lo mismo puede asegurarse tiene demasía *El rosario* que *El Chantre*; y en iguales condiciones corresponde á la más antigua la expresada demasia que hoy se disputa, atendido el derecho de prioridad proclamado por la ley:

Resultando que admitida como procedente la via contenciosa, Don José Baeza como Presidente de la Sociedad *El Chantre*, representado por el Licenciado D. Mariano Pozo Mazzeti, se personó como coadyu-

vante, á cuyo tiempo la parte actora solicitó la suspension de los trabajos de la demanda, y la Seccion de lo contencioso acordó otorgar á la empresa *El Rosario* la facultad de nombrar un Interventor en las operaciones que se practicaran en dicha demasía, y despues por no haberse hecho uso del derecho concedido, por providencia de 17 de Abril de 1868 se declaró que dicha Sociedad habia perdido ó sea decaido del derecho á ampliar la demanda:

Resultando que contestándola el Fiscal pidió la confirmacion de la Real órden impugnada, apoyáudose que por el art. 15 de la ley de mineria se establece que toda demasía ha de adjudicarse al dueño de la mina más antigua de las colindantes, sin que á ninguna, segun la misma ley, pueda concederse más de una demasía; y cuando las hubiese en mayor número, se han de adjudicar por órden de prioridad; por lo cual en el caso de que se trata, es indudable que no puede la mina *Rosario* obtener dos concesiones en concurso con sus inmediatas, mientras haya otra mina que carezca de demasía: que la que se cuestiona corrresponde al *Chantre*, por ser la única que no tiene terreno en aquel concepto: qne el convenio que precedió á la adjudicacion de la mina *Rosario* no puede servir para que la cuestion se resuelva en otro sentido, porque aquel fué un acto privado que no puede alterar la regla de la ley ni autorizarse por ningun funcionario público lo que ésta no le permite, y así aparece no haber existido tal autorizacion directa, terminante y expresa, no teniendo lugar la suposicion de que se concedió tácita ó implícitamente la parte de demasía primera á la mina *El Chantre* en virtud del citado convenio como en la demanda se pretende, ni que la Autoridad aceptara ni aprobara lo privadamente convenido, porque se opone á ello la legislacion de 1825 y posteriores; y finalmente, que el derecho de prioridad fué el único que se tuvo presente en 1859 al hacer la adjucicacion, no á todas las minas del convenio y sí solo á la *Rosario*:

Resultando que el coadyuvante contestó tambien la demanda haciendo suyos los fundamentos consignados por el Fiscal; y pasados los autos con apuntamiento al Sr. Magistrado Ponente y señalado dia para la vista, el Licenciado Suarez Garcia expresó por medio de escrito que habia fallecido D. Cesáreo Amat y Cruz, en cuya atencion se suspendió la vista, librándose carta-órden al Juez de primera intancia de Almeria para que hiciese saber la existencia del litigio al actual Presidente de la Sociedad explotadora á que pertenece la mina titulada *El Rosario*, á fin de que en el término de 20 dias nombrara Letrado que le representara ó rehabilitase la anterior representacion; y hecha la notificacion correspondiente á D. Juan Campana y Chacon en el concepto referido, como trascurriese el plazo que por el Tribunal se le *fijó sin* que nombrase Abogado, á instancia del Fiscal se hubo por acu-

sada la rebeldía mandando se entendieran respecto al mencionado Presidente de la Sociedad *Rosario* las notificaciones con los estrados:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que la Sociedad demandante ha abandonado su defensa en este pleito, y se ha hecho contumaz, dejando trascurrir con mucho exceso el plazo que la Sala concedió para que confiriese sus poderes al Abogado que la habia representado por eleccion de su último Presidente hasta su fallecimiento, ó bien apoderase otro en su lugar bajo el apercibimiento ordinario; por lo que el Ministerio fiscal le acusó la rebeldía, y habiéndose por acusada, se ha seguido la sustanciacion entendiéndose con los estrados del Tribunal:

Considerando que dicha contumacia, además de dar á conocer el convencimiento que la parte actora ha obtenido de lo infundado que es su demanda, y cuán atendibles son las alegaciones del Ministerio público en defensa de la Administracion, da lugar á que el pleito sea sentenciado con arreglo á lo dispuesto para todos los casos de esta especie en los artículos 101 y 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida en estos autos por parte de la Sociedad minera titulada *El Rosario*, y en su consecuencia declaramos firme y subsistente la Real órden reclamada de 8 de Febrero de 1867.

Así por esta nues tra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficia y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y se notificará á la parte constituida en rebeldia conforme á lo que previene el reglamento, acreditándose además dicha insercion en el periódico oficial como dispone el art. 408, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con certificacion de este fallo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= Juan Gonzalez Acevedo.=José Maria Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=El Magistrado Don Mariano Garcia Cembrero votó en Sala y no pudo firmar.=Juan Gonzalez Acevedo.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Junio de 1871.=Enrique Medina. *(Gaceta de 8 de Agosto de 1871).*

En la villa y córte de Madrid, á 23 de Juino de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única

instancia entre el Dr. D. Julian de Mendieta, en representaciou de Don Justo Mata y Espinilla, y el Ministerio fiscal, en el de la Administracion general del Estado, coadyuvada por el Licenciado D. Matias Rodriguez Sobrino, en representacion de los hermanos D. Faustino, D. Gumersindo y Doña Nicolasa Gonzalez Longoria, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden que aprobó el expediente de la mina *Rosario*, y mandó expedir título de propiedad á favor de D. Benito Gonzalez Longoria:

Resultando que en 12 de Mayo de 1862 D. José Gonzalez Longoria, vecino de Oviedo, acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de investigacion de dos pertenencias mineras de antimonio con el título de la *Rosario*, sitas en terreno comun y secano del lugar de Ronzon, parroquia de Castiello, en el Concejo de Lena: que admitido el registro, y cumplidas las demás prescripciones de la ley y reglamento, manifestó el Ingeniero al practicar el reconocimiento del terreno que, comparados los linderos y la designacion hecha, resultaba bien deslindada; pero que ésta comprendia más de 240 metros con una pertenencia suya, la segunda de la investigacion *Noble*: que el punto de partida no se hallaba, como el interesado decia, 50 metros al O. de la casa Cueva, sino 48 metros y 25 centímetros al NO. de ésta: que el pasto era comun, pero no el terreno, que pertenecia en propiedad á Don Leoncio Bernaldo de Quirós, y que el lindero del N. se hallaba muy distante del punto de partida: que en este estado el registrador de la *Union* y D. Leoncio Bernaldo de Quirós, dueño del terreno de la *Rosario*, formularon oposicion en 16 y 17 de Marzo de dicho año pidiendo que, aunque presentada fuera de tiempo, se les admitiera porque por la designacion que habia hecho el registrador de la última no podia venirse en conocimiento del terreno solicitado, ni si existia ó no superposicion en ambos registros por no haberse principiado los trabajos: que no habia llenado los requisitos de la ley, y que además era nulo el expediente en cuanto se habia faltado al articulo 27 del reglamento vigente reformado por no haberse presentado en tiempo la licencia del dueño de dicho terreno: que el Gobernador en su vista, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial y la Seccion de Fomento, declaró no haber lugar á la autorizacion solicitada para la investigacion *Rosario*, y nulo el expediente referente á la misma; y que habiéndose alzado de esta determinacion D. José Gonzalez Longoria, el Ministerio de Fomento por Real órden de 15 de Junio de 1864 dejó sin efecto el decreto de nulidad, mandando devolver el expediente al Gobernador para que rectificándose la designacion de la investigacion *Rosario*, si hubiese terreno franco, se siguiera y últimara el expediente en legal forma:

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en esta disposi-

cion el Ingeniero en 11 de Octubre de dicho año verificó nuevo reconocimiento de la investigacion R*osario*, expresando que resultaba haber terreno franco para las dos pertenencias solicitadas modificando la designacion: que con ella ó cualquiera otra que pudiera hacerse quedaba la labor legal del registro *Union* dentro del perímetro de las pertenencias de la R*osario*: que como dicha labor se presentaba al descubierto, el investigador de la última habia faltado de un modo manifiesto al art. 30 de la ley; y que este descuido en no haber convertido en registro su investigacion perjudicaba notablemente á la citada mina *Union*, que tenia su labor en debida forma: que en vista de este dictámen el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial y la Seccion de Fomento, declaró en 3 de Noviembre que la investigacion R*osario* debia continuar como registro con arreglo á los artículos 30 de la ley y 36 del reglamento, advirtiendo al interesado que dentro del término legal presentara la licencia del dueño del terreno ó acreditase que era comun, como así lo verificó: que contra esta providencia el registrador de la *Union* elevó una exposicion al Ministro de Fomento pidiendo que se revocase y declarase nulo el expediente de investigacion de la R*osario* por los defectos de que adolecia, ó cuando menos que la rectificacacion prevenida en la Real órden de 15 de Junio de 1864 se hiciera de modo que no cortase el perímetro del registro la *Uniou* ni de la investigacion *Justa*: que si así no pudiera hacerse la demarcacion de la R*osario*, se declarase inaplicable dicha Real órden por falta de terreno franco; y que por Real órden de 5 de Mayo de 1866 dicho Ministro, de acuerdo con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se devolvieron los expedientes al Gobernador para que resolviera con arreglo á la ley y reglamento acerca de la investigcion R*osario*, sin perjuicio de admitir en su caso cualquiera recurso que se interpusiera contra la resolucion que dictase por el que se considerase agraviado:

Resultando que el Gobernador en 18 de Mayo de 1866 autorizó á D. José Gonzalez Longoria, ó sus herederos, para que verificasen la investigacion solicitada, atemperándose á las citadas disposiciones y á la rectificacion hecha por el Ingeniero en 11 de Octubre de 1864, prévia la obligacion de indemnizar daños y perjuicios al dueño ó dueños del terreno: que dicha Autoridad dispuso en 5 de Junio que se cancelase el expediente del registro *Union* por haber sido desestimada la pretension del interesado por la Real órden de 5 de Mayo, y por resultar además que la labor legal de esta última se halla comprendida en el perímetro de aquelllas; y que por Real órden de 16 de Agosto se confirmó esta providencia, sin perjuicio de que, si el interesado insistia en hacerla como de oposicion al de la investigacion *Rosario*, se resolveria en su dia lo que procediese:

Resultando que practicadas otras diligencias, se procedió á la demarcacion de la mina *Rosario* en 17 de Mayo de 1867: que en aquel acto protestaron el registrador de la titulada *Union*, D. José Mier, Ignacio Fernandez Vaquero y D. Leoncio Bernaldo Quirós por las razones que expusieron: que no obstante ellas, el Ingeniero la verificó, indicando en su informe acerca de las expresadas protestas que sobre ellas habian recaido resoluciones superiores: que no podian ser motivadas más que por la imposicion de condiciones especiales á la concesion de la mina, á la cual no debian imponerse otras que las generales de la ley y reglamento vigentes y que en vista de todo el Ministro del ramo, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de minería, y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por Real órden de 30 de Abril de 1868 aprobó el expediente de la mina *Rosario*, desestimando las oposiciones, y mandando expedir el título de propiedad á favor de D. Benito Gonzalez Longoria:

Resultando que el Licenciado D. Santos Maria Robledo, en representacion de D. Justo Mata y Espinilla, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió ante este Tribunal Supremo el Dr. D. Julian Mendieta, solicitando se dejara sin efecto lo dispuesto en la anterior Real órden, y se reservase el derecho á su representado respecto al registro *Union*, fundándose en que adoleciendo de nulidades el registro de la mina *Rosario*, no ha podido ni debido expedirsele el título de propiedad á D. Benito Gonzalez Longoria: que al disponerse en la citada Real órden se han infringido los artículos 10, 12, 20, 29, 32 y otros de la ley vigente de minería, y varios otros del reglamento, entre ellos el 27:

Resultando que el Ministerio Fiscal pidió que se absolviera á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la Real órden reclamada, apoyándose en que de los hechos se desprendia que ninguno de los artículos de la ley y reglamento citados en el fundamento 2.° de la demanda tiene aplicacion al objeto que el recurrente pretende; y en los artículos 20, 29 y 32 de la ley de 6 de Julio de 1859, y 24, 27 y 43 del reglamento:

Resultando que el Licenciado D. Matias Rodrigaez Sobrino, en representacion de los hermanos D. Faustino, D. Gumersindo y Doña Nicolasa Gonzalez Longoria, codyuvando á la Administracion, contestaron la demanda con igual solicitud y bajo iguales fundamentos que el Ministerio fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que los cinco motivos de nulidad que alega el demandante D. Justo Mata y Espinilla para que se revoque la Real órden de 30 de Abril de 1868, y quede sin efecto el título de propiedad de la *mina Rosario* mandado expedir á favor de D. Benito Gonzalez Longo-

ria, son inexactos, careciendo además el demandante en tres de ellos de derecho propio para hacer la reclamacion:

Considerando que si la designacion del terreno se hizo sin obtener permiso del opositor D. Leoncio Bernaldo de Quirós, que se supuso dueño, posteriormente ha resultado por la certificacion del Secretario del Ayuntamiento de la Pola de Lena, dada en 22 de Setiembre de 1866 y visada por su Alcalde, que en el amillaramiento no figura el terreno como de la pertenencia del referido opositor, siendo al parecer de aprovechamiento comun:

Considerando que el más importante de los motivos de nulidad que se alega, reducido á si habia ó nó terreno franco en donde hacer la demarcacion de la mina *Rosario*, se funda en un error manifiesto, pues se supone que el registro de la mina *Union* es anterior, siendo así que el derecho y antigüedad de la mina *Rosario* nació en Mayo de 1862, cuando se solicitó la investigacion, y el de la mina *Union* en Marzo de 1864; y en su consecuencia que como mejor en tiempo lo es en derecho, y debe gozar del de prioridad, segun lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 6 de Julio de 1859 y el 27 del reglamento para su ejecucion:

Considerando, por fin, que el expediente de la mina *Rosario* no adolece de ninguno de los vicios de nulidad que designa el artículo 64 de la ley citada, y que alguno de poca importancia, que se observó al tiempo de la designacion y demarcacion, ha sido subsanado legalmente por el Ingeniero que verificó la operacion, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 15 de Junio de 1864, y con sujecion á los artículos 25 y 33 de la misma ley;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda presentada por D. Santos María Robledo, en nombre de D. Justo Mata y Espinilla, y en su consecuencia declaramos subsistente la Real órden de 30 de Abril de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Junio de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(*Gaceta de* 10 de Agosto de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en segunda instancia entre el Crédito Moviliario Español, representado por el Licenciado D. Santos Isasa, apelante, de una parte, y de la otra el Ministerio fiscal en nombre de la Administracion, y D. Santos Abad, representado por el Licenciado D. Nicolás Maria Serrano, sobre declaracion de Caducidad de la mina de carbon de piedra *Antoñita*, perteneciente á dicha Sociedad:

Resultando que en 21 de Mayo de 1864 D. Santos Abad presentó en el Gobierno civil de Palencia solicitud de registro con el título de *San Nazario* de una mina en el mismo sitio ocupado por la *Antoñita*, que expresaba haber pertenecido al Crédito Moviliario Español, y se hallaba abandonada hacia algunos años, segun certificacion del Alcalde de Brañosera, que acompañaba: que comunicada la instancia al representante de la referida Sociedad, presentó oposicion fundada en que los trabajos se habian concentrado en la mina *Antoniana*, perteneciente á la misma y lindante con la *Antoñita*, teniendo en ella constantemente 58 obreros, en uso y en ejercicio de lo dispuesto en el art. 52 de la ley de minas; y habiéndose acordado en su consecuencia que los interesados hicieran sus justificaciones en el término de 30 dias, por D. Carlos Abad se presentó una informacion testifical hecha ante el Alcalde referido, en la que cinco vecinos de Brañosera, en cuya jurisdiccion radica la mina, declararon que désde que la *Antoñita* pertenecia al *Crédito Moviliario* hacia más de dos años no habian visto en ella operario alguno:

Resultando que remitido el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, y reconocida la mina por este funcionario, manifestó en 27 de Mayo de 1865 que del estado de las labores se deducia que habia trascurrido sin trabajarse en ella más tiempo del que permite la ley; pero que los interesados aseguraban que por Real órden de 15 de Febrero de 1853 estaba autorizada la Sociedad poseedora para concentrar los trabajos de los dos grupos de minas que la pertenecian, separados por el rio Rubagon, como adquiridas por la Sociedad *Collantes hermanos*, en los puntos más convenientes, con ciertas condiciones que se habian cumplido; por lo que se reducia la cuestion á determinar si la *Antoñita* pertenecia ó nó á uno de dichos grupos de la expresada Sociedad en la fecha de la Real órden citada, pues que si por haber sido adquirida con posterioridad no debiese considerarse para los efectos de aquella como formando parte del grupo á que pertenecia la *Antoniana*, como segun el art. 19 de la ley las concesiones adquiridas por particulares ó Compañias no trasfieren más derechos que los que las concesiones tuvieran de antemano adquiridos, serian en su concepto procedente el denuncio y la consiguiente cadu-

cidad de esta concesion: que presentada por la Sociedad la escritura de compra de la mina, aparece que la adquirió de D. Ventura Enriquez, primitivo registrador, en 18 de Mayo de 1862; en cuya virtud el Gobernador de Palencia por decreto de 28 de Junio de 1865 declaró la caducidad de la mina *Antoñita* por no haber cumplido con las condiciones consignadas en el Real título de propiedad, y la validez del registro solicitada por D. Santos Abad con el título de *San Nazario*:

Resultando que la Sociedad propuso demanda ante el Consejo provincial contra dicha resolucion; y que habiéndose declarado improcedente por el Gobernador, la parte interesada acudió en alzada ante el Ministerio de Fomento, recayendo la Real órden de 7 de Diciembre de 1867, notificada en 8 de Enero siguiente, por la que se revocó el decreto del Gobernador que habia sido apelado, declarándose procedente la vía contenciosa, y que el pleito de caducidad se sustanciase por el Consejo provincial:

Resultando que la Sociedad precitada *Crédito Moviliario* formalizó su demanda ante dicha corporacion solicitando la revocacion del decreto gubernativo acerca de la caducidad de la mina *Antoñita*, y que se declarase subsistente el derecho de la Sociedad; exponiendo que en uso de la facultad concedida en el art. 52 de la ley de 6 de Julio de 1859, como dueña de seis pertenencias contiguas de las dos minas *Antoniana* y *Antoñita*, habia distribuido los obreros y trabajos como creyó conveniente y hasta necesario para su mejor explotacion: que además por real decreto de 15 de Febrero de 1853 se concedió á la Compañia *Collantes hermanos* autorizacion para formar dos grupos y reunir sus operarios en un punto cualquiera de cada uno de ellos, bajo cuyas bases el *Crédito Moviliario* poseia y beneficiaba pacífica y legalmente las indicadas pertenencias mineras, sin que hubiese en 1864 ni despues razon para decir que habia abandonado la mina *Antoñita*:

Resultando que D. Santos Abad contestó la demanda solicitando se le absolviera de ella y se confirmara en todas sus partes el decreto gubernativo reclamado; exponiendo, entre otras razones, que la denuncia de la *Antoñita* y su admision estaba arreglada á lo dispuesto en el art. 68 de la ley del ramo de 6 de Julio de 1859: que la providencia del Gobernador era firme por no haberse alzado la parte demandante en tiempo y forma: que la adquisicion de la mina por la Sociedad no le pudo trasferir otros derechos que los de la concesion; y que se interpretaba violentamente el art. 52 de la ley que no se refiere á minas distintas, sino á pertenencias de una misma mina y de una concesion:

Resultando que declarada por conclusa la discusion escrita y denegada la reposicion solicitada por este motivo, se recibió el pleito á prueba sobre si la mina *Antoñita* gozaba ó nó, en union de la *Antoniana*

ó de otra cualquiera colindante, el beneficio de acumulacion de trabajadores, teniendo en cuenta la discordancia de las partes sobre dicho extremo: que habiéndose manifestado por el representante de la Sociedad en escrito de 8 de Agosto de 1868 que no gozaba de tal beneficio y que era innecesaria la prueba sobre ese extremo, pero no respecto de otros hechos que influian de una manera decisiva en la cuestion que se ventilaba, que eran los relativos á que los trabajos ejecutados en las cuatro pertenencias de la *Antoniana* por 58 obreros diarios tenian por objeto dirigirse á las dos pertenencias de la *Antoñita* por aconsejarlo así el estado y disposicion de las capas de mineral, sobre cuyos hechos y otros que habian de ejercer influencia notoria en el fallo y que se negaban en absoluto por la otra parte se proponía la oportuna prueba; y que por auto de 27 de Agosto de 1868 se denegó la ampliacion de prueba pretendida, evocándose por contrario imperio el auto por el que se habia admitido la primeramente solicitada; en cuya virtud se celebró la vista pública, no obstante la protesta de nulidad interpuesta por la Sociedad por denegacion de dicha prueba, dictándose sentencia por el referido Consejo provincial en 11 de Setiembre de 1868, por la que se confirmó en todas sus partes la providencia gubernativa reclamada con expresa condenacion de costas al demandante:

Resultando que interpuestos por la Sociedad los recursos de nulidad y apelacion, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, mejorándolos aquella representada por el Licenciado D. Santos Isasa, con la solicitud de que se declarase nula la sentencia del Consejo provincial y se devolvieran los autos al Tribunal correspondiente para que, reponiéndolos al estado de prueba, se admitieran y practicaran las que esta parte interpusiera, especialmente para justificar que la Sociedad habia ocupado constantemennte 58 obreros en la mina *Antoniana*, lindante con la *Antoñita*, para la mejor distribucion de los trabajos, ó que se revocase la sentencia apelada y con ella la providencia gubernativa, fundándose al efrcto en varias consideraciones referentes á dicho objeto; y contestando el Licenciado D. Nicolás María Serrano, en nombre de D. Santos Abad, solicitó la confirmacion del decreto del Gobernador y de la sentencia del Consejo, declarando no haber lugar á los recursos interpuestos por la Sociedad, con imposicion de las costas, reproduciendo y ampliando los fundamentos expuestos en la primera instancia: que en su vista dictó sentencia esta Sala en 9 de Junio de 1869, por la que en virtud de lo que para estos casos dispone el reglamento de 1.° de Octubre de 1845 se declaró haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad del *Crédito Mobiliario Español*, reponiendo el pleito al estado que tenia antes de dictarse la providencia de 7 de Agosto de 1868, y que se devolviese *á la Sala* primera de la Audiencia de Valladolid para que, recibiéndo-

se á prueba, se practicara por las partes la que creyesen conducente á su respectivo derecho, uniéndose copia fehaciente de la Real órden de 15 de Febrero de 1853 y dictándose á su tiempo nueva sentencia:

Resultando que mandada guardar y cumplir por la citada Sala la sentencia preinserta, y habiéndose mostrado y admitido como partes ambos interesados, por auto de 21 de Setiembre de 1869 se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias comunes á las partes, poniéndoseles de manifiesto los autos por seis dias para que propusieran la que creyesen procedente:

Resultando que el representante de la Sociedad *Crédito Moviliario* concretó la prueba presentando un cróquis ó plano de la mina, solicitando el reconocimiento del terreno por Ingenieros de Minas de nombramiento recíproco, ó por un tercero en caso de discordia, que emitiesen su dictámen razonado sobre los extremos que consignaba, designando por su parte á D. Amalio Maestre, y acompañando un interrogatorio á fin de que á los testigos que presentara se les examinase acerca de si sabian que en las seis pertenencias mineras que tenia la Sociedad en término de Brañosera y constituian las dos minas *Antoniana* y *Antoñita* formaban un solo grupo y habia tenido constantemente trabajando la indicada Sociedad por espacio de muchos meses 56 obreros en dichas dos minas: que admitida la prueba contestó el primer testigo manifestando que, aunque no podia asegurarlo, creia que formaban un solo grupo las seis pertenencias, en las que ha visto que la Sociedad ha tenido trabajando por espacio de muchos meses bastante número de operarios, pero sin poder determinar cuántos: expresando otros seis que la pregunta era completamente exacta, y les constaba por haberlo presenciado y por el conocimiento que tenian de dichas pertenencias mineras; manifestando el octavo y noveno que ignoraban si las minas *Antoniana* y *Antoñita*, formaban un solo grupo; pero que era cierto que habian visto trabajar en la primera el número de obreros que se expresaba, y algunas veces más:

Resultando que aceptado únicamente por Gil Maestre el nombramiento de peritos, y notificadas las partes verificó el reconocimiento, presentando su dictámen en 25 de Octubre de 1869, en el que expresó que la mina *Antoñita*, entonces *San Nazario*, tocaba con sus pertenencias á la *Antoniana*; no habiendo entre ellas espacio franco, sino únicamente dos demasías adjudicadas á la Sociedad, formando un grupo completamente ligado á las demás concesiones de la Compañía, pudiendo considerarse como una sola mina por varias razones que expresa, relativas á la disposicion del terreno y á la direccion de las capas explotables: que estando relacionadas entre sí las seis pertenencias de la *Antoniana y Antoñita*, los trabajos ejecutados en la primera son de indudable utilidad y de aplicacion y resultados prácticos

para la segunda por las facilidades que proporciona para el trasporte, ventilacion y desagüe, y por la gran profundidad á que cortarian sus capas, por lo que su continuacion seria siempre recomendada científica é industrialmente: que la *Antoñita* se hallaba á 243 metros sobre el fondo del valle, y á 291 sobre el plano horizontal que pasa por el piso de la *Antoniana*, teniendo la montaña en que está la *Antoñita* 300 metros de altura sobre el fondo del valle: que no hallándose practicables las labores de la cumbre de esta última, la práctica y el costo de laboreo aconsejan su abandono, y acometer la capa á un nivel inferior donde se encuentra todavia vírgen: que continuando el socavon de desagüe en la direccion que lleva, pasaria por debajo de las labores de la *Antoñita*, cortando sus capas y facilitando su beneficio: que la longitud de dicho socavon era de 1.280 metros, pudiendo valuarse en 385 metros lo que le falta para cortar los de la *Antoñita* y empezar su explotacion; y que si quisiera hacerse cortando las capas por medio de una galería, serian necesarios 500 metros para llegar á las capas; y si pretendiera hacerse sin practicar ningun trabajo, seria indispensable apelar á la perforacion de un pozo maestro vertical útil para la explotacion, que debia tener una profundidad de 284 metros, ó de 240 abriéndolo por la trasversal del rio; añadiendo que el costo de la galeria trasversal sería 125.000 reales y se tardarian tres años y medio, que un pozo maestro costaria 568.000 rs. y se emplearian cerca de cinco años, siendo así que siguiendo la galería de la *Antoniana* bastarian dos años y tres meses para cortar las capas de la *Antoñita* con un costo de 65.450 rs.; y ésto en el caso desfavorable de que todo lo explotable fuese en estéril, pues con mineral sería mucho más rápido y barato: que de atacarse las capas por el pozo ó la galería habria que habilitar caminos para conducir los carbones á los puntos convenientes: cuando por el socavon de la *Antoniana* está bien acondicionada la salida y arrastre de los minerales; y que para comprender que la explotacion de las minas que posee la Sociedad es altamente beneficiosa para la nacion y la localidad, basta fijarse en que emplea un número de operarios, entre fábricas, lavaderos, talleres y minas, que no baja de 500, y que entrega al consumo en hulla, cok y aglomerados ó brigüetas más de 50.000 toneladas de combustible que alimentan el movimiento de las vías férreas, las fábricas, etc.:

Resultando que el representante de D. Santos Abad presentó interrogatorio por el que habian de ser examinados los testigos que se adujeran por el mismo, nombrando como perito al Ingeniero D. Rafael García Cantalapiedra, que no aceptó por motivos personales: que examinados ocho testigos, por las declaraciones de seis se prueba que la Sociedad *Crédito Moviliario* adquirió la propiedad de la mina *Antoñita en el mes* de Mayo de 1862; no pudiendo fijar el mes y dia otro de

ellos: que en el fondo los ocho aseguran que la Sociedad desde que adquirió la mina *Antoñita* la habia tenido abandonada, sin prestar en ella los trabajos necesarios para su explotacion, y sin poblarla con los peones necesarios para practicar las labores correspondientes á cuatro peones por medio año, sin que en el tiempo que medió desde Mayo de 1862 á igual mes de 1864 en que se incoó la instancia de D. Santos Abad, relativa al expediente de caducidad, hubiese habido en Brañosera ni en 60 kilómetros de rádio, guerras ni otros conflictos que hubieran podido impedir los trabajos mineros: que la mina *Antoñita* linda con *Antoniana*, expresando siete de los testigos que ésta fué adquirida por la Sociedad *Collantes hermanos*, á los cuales pertenecia un grupo minero en el que no estaba comprendida la *Antoñita*, que era de la propiedad de D. Alvaro Olea, y que los trabajos hechos por la Sociedad se habian limitado á la *Antoniana* y sus compañeras, sin haber alcanzado á la *Antoñita*:

Resultando que por testimonio puesto durante las diligencias de prueba á instancia del demandado aparece que en el *Boletin oficial* de la provincia de Palencia, correspondiente al 4 de Mayo de 1853, número 52, se halla inserta la Real órden de 15 de Febrero de dicho año por la cual, en vista de la solicitud de la Compañia minera *Collantes hermanos* á fin de que declarase que por cualquier punto que se trabajase cada uno de los dos grupos de minas que la pertenecian con el número de operarios exigidos por la ley en cada pertenencia se entendiesen pobladas todas ellas, S. M. se habia servido mandar se otorgase la concesion solicitada, con la condicion de que el número de obreros correspondiese al de cuatro por cada pertenencia, y que el Inspector al practicar la visita que el reglamento le prevenía diese parte del estado de las minas de dicha Sociedad, expresando si se cumplia con las prevenciones de la concesion:

Resultando que en 8 de Enero de 1870 se dictó sentencia confirmando la providencia de 28 de Junio de 1865, dictada por el Gobernador civil de la provincia de Palencia en el expediente á que se refiere este pleito, por la que se habia declarado la caducidad de la mina de carbon de piedra titulada *Antoñita*, perteneciente á la Sociedad *Crédito Moviliario Español*, considerando válido el registro solicitado por D. Santos Abad Cosgaya con el nombre de *San Nazario*, mandándose alzar la suspension en que se halla el expediente de esta última luego que la sentencia cause ejecutoria, y que por las partes se reintegre en el sello correspondiente el papel de oficio de que se ha hecho uso en estos autos:

Resultando que el *Crédito Moviliario Español* interpuso apelacion, que le fué admitida; y que en su virtud el Licenciado D. Santos Isasa, en representacion de dicha Sociedad, compareció ante este Supremo

Tribunal mejorando la apelacion interpuesta, solicitando la revocacion de la sentencia apelada y juntamente de la providencia gubernativa de 28 de Junio de 1865, que dió orígen á la reclamacion contenciosa, y que en consecuencia se declarase firme y estable la concesion minera *Antoñita* é improcedente el denuncio titulado *San Nazario*; alegando que al constituir la Sociedad *Crédito Moviliario* á su voluntad grandes grupos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones con sus minas de Barruelo, usó del derecho declarado en el art. 16 de la ley de minas de 1859, y al creer que no era indispensable que los trabajadores estuviesen distribuidos en todas las pertenencias, pudiendo acudir entre las de la *Antoniana* y las de la *Antoñita* á donde más conviniera á sus intereses, fió la creencia al texto explícito y terminante del art. 52 de dicha ley; y que si despues el art. 70 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, reformando otro anterior dado para la ejecucion de dicha ley, limitó aquellos derechos con restricciones que casi los anulaban, la cuestion será saber si entre la ley y el reglamento en contradicciou debe ser éste preferido á aquella: que la Sociedad creyó siempre que la Real órden de 15 de Febrero de 1853, otorgada á la empresa *Collantes hermanos*, de quien apuella fué sucesora otorgó el beneficio de acumulacion de trabajadores á las minas que formaban los dos grupos todavia subsistentes á una y otra márgen del Rubagon: que la *Antoniana* era uno de aquellos grupos; y si la *Antoñita*, su colindante, fué adquirida despues por la Sociedad de otro dueño que los *Collantes hermanos*, esta razon, de tiempo y de causantes, en nada pudo afectar aquel derecho: que conocido el grupo, no puede decirse que se refiriera á la *Antoniana* por uno de sus lados y no por otro sin caer en una extravagancia notoria, ni entenderse limitada al grupo pequeño y no al más extenso por agregacion de minas colindantes sin incurrir en la anomalia de interpretar una concesion contra las reglas de sus fundamentos y de su objeto; y que segun las pruebas practicadas, los trabajos hechos por la mina *Antoniana* son directos y van encaminados á la explotacion de la *Antoñita*, probando ésto, segun lo anteriormente expuesto, de una manera completa y acabada; siendo tal, en cuanto á su eficacia para el caso presente, que sin menospreciar su gran fundamento pericial y científico no podrá decirse que la Sociedad tenia abandonadas las labores de la *Antoñita*:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás María Serrano, en nombre de D. Santos Abad, se mostró y fué admitido por parte y contestó al escrito de mejora de apelacion solicitando la confirmacion de la sentencia apelada y de la providencia citada, declarando firme, estable y valedera la concesion de la mina *Antoñita* que bajo el título de *San Nazario* se otorgó en su dia á su representado, fundándose en que los *artículos 50* y 53 de la ley de minas de 1859 fijan el número de trabajadores

dores en toda mina que se entienda poblada, número que la Sociedad *Crédito Moviliario* no tenia; en que el art. 65 de la misma ley determina los casos en que caduca la propiedad, todos los cuales concurren en el presente á favor de su defendido, y en el decreto-sentencia del Consejo de Estado de 10 de Diciembre de 1867:

Resultando que comunicados los autos al Ministerio fiscal, á quien no se habia oido, pidió que la Sala declarase la nulidad de la sentencia apelada; y en el caso de que no hubiese lugar, la confirmase en cuanto se refería á dejar pura y simplemente firme y subsistente el decreto del Gobernador de Palencia, exponiendo que la reclamacion sobre este decreto solo pudo hacerse contra la Administracion admitiéndose á D. Santos Abad en concepto de coadyuvante y no como demandado, si bien no tenia interés en esa declaracion por evitar perjuicios á los interesados, y que en cuanto al fondo reprodujo lo expuesto por Don Santos Abad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que, segun lo dispuesto en el art. 50 y núm. 4.° del 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, desde la toma de posesion de las pertenencias mineras deben establecerse labores formales, siendo indispensable para que se conceptúen pobladas ó en actividad que tengan cuatro operarios por razon de cada pertenencia, ó dos al menos en los casos de que habla el art. 53, y que no verificándose así caduca y se pierde la propiedad de dichas pertenencias por abandono:

Considerando que en el presente caso resulta probado, y la misma Sociedad demandante reconoce que no se habian ejecutado en la mina *Antoñita* labores durante el plazo prevenido, sosteniendo sin embargo que no por eso carecia de pueble, puesto que en la *Antoniana* se habian ocupado constantemente 58 operarios, dirigiéndose desde ella los trabajos para la explotacion de la primera, con la cual estaba en contacto, por ser ese procedimiento más conforme á lo que prescribia la ciencia y de éxito más seguro; fundándose para obrar así: primero, en lo dispuesto en el art. 52 de la ley de minas de 1859, en el que se dice que «para el pueble» no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que puedan acudir en cada caso á donde más conviniere á los intereses de la empresa; y segundo, en que habiendo adquirido el *Crédito Moviliario* las minas que en aquel sitio pertenecieron á la Sociedad *Collantes hermanos*, tenian á su favor la Real órden de 15 de Febrero de 1853, por la que se concedió á la última autorizacion para formar dos grupos de todas las pertenencias mineras, y para reunir en el punto de cada uno de ellos que más conviniese el número de operarios exigidos por la ley en cada pertenencia:

Considerando que la acumulacion de trabajadores á que se refiere

el art. 52 citado por el *Crédito Moviliario*, segun lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento reformado de 25 de Febrero de 1863 aplicable á este asunto, solo podrá tener lugar sin permiso especial cuando se verifique en las labores de las diferentes pertenencias de que conste una sola concesion de minas, debiendo preceder el permiso del Ministerio de Fomento cuando dicha acumulacion haya de llevarse á cabo en pertenencias objeto de distintas concesiones, como sucede respecto de la *Antoñita* y la *Antoniana*:

Considerando que esta disposicion no es contraria á lo resuelto en la ley del ramo, limitándose únicamente á completarla en cuanto establece ciertos requisitos para la aplicacion de la regla sentada en el art. 52 á casos no comprendidos en él, lo cual ha podido hacerse por el Gobierno en el reglamento sin extralimitar sus facultades, en cumplimiento de lo que al final de la ley referida se ordena:

Considerando que en el asunto sobre que versa este pleito no existe el permiso que requiere el citado art. 70, pues si bien es exacto que por Real órden de 15 de Febrero de 1853, expedida á instancia de la Compañia *Collantes hermanos*, se la otorgó la concesion de que se ha hecho mérito, se contrajo á los grupos que existian entonces; no siendo aplicable la gracia á las minas adquiridas con posterioridad, que es el caso en que se halla el *Crédito Moviliario* por lo que respecta á la mina *Antoñita*, de distinta procedencia, y cuya propiedad adquirió la compañia demandante en 1862, habiéndose resuelto en el indicado sentido una cuestion análoga por decreto-sentencia de 10 de Diciembre de 1865:

Y considerando que no se acredita que haya mediado alguna de las circunstancias señaladas en la ley de minas como excepciones admisibles para justificar la falta de pueble y evitar que ésta produzca su efecto consiguiente, que es la caducidad de la concesion y la validez del nuevo registro;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en este pleito por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 8 de Enero de 1870, apelada por la Sociedad *Crédito Moviliario Español*.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por conducto de su Presidente con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Ignacio Vieites.=El Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero votó en Sala y no pudo firmar: Juan Gonzalez *Acevedo*.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta del tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 10 de Agosto de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Julio de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, seguido por D. Francisco Medina, representado hoy por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, contra la Administracion general del Estado que lo es por el Ministerio fiscal, sobre las condiciones establecidas por el Capitan general de la isla de Cuba para explotar unas canteras situadas en la zona militar del Castillo del Principe en la Habana:

Resutando que en 15 de Enero de 1864 solicitó D. Francisco Medina del Capitan general de la isla de Cuba que declarase subsistente el permiso que en 15 de Junio de 1842 se le habia concedido para explotar unas canteras en terreno de su propiedad, distante unas 700 varas del castillo del Principe, cuya preiension pasó á informe de la Comandancia de Ingenieros de aquella plaza que manifestó que el oficio que en el año de 1842 pasó á Medina el Comandante del castillo del Príncipe en ningun modo autorizaba los trabajos que hacia, por lo que, y porque consideraba perjudicial á la fortaleza las obras que se venian practicando, propuso levantar un plano de las canteras en el que se representase su posicion, las excavaciones que debiesen hacerse, los rellenos que se hubiesen de verificar y el órden en que se habian de llevar á cabo los trabajos, cuyo informe fué apoyado por la Subinspeccion de Ingenieros y formados los planos con las condiciones á que debia sujetarse Medina en la explotacion de sus canteras, se le concedió por el Capitan general permiso para explotarlas conforme á dichos planos y condiciones, con fecha 18 de Junio de 1866, de todo lo cual se dió conocimiento al Medina en 20 de Julio del mismo año:

Resultando que á su virtud y á nombre del referido Medina se presentó demanda en via contenciosa ante el Consejo de Administracion de la isla en 27 de Agosto siguiente, acompañada de varios documentos, para probar su dominio en las canteras de las que una fué rematada por su padre de la Hacienda en 1812 solicitando se respetase y restituyese al demandante en el derecho de propiedad que tenia en las referidas canteras, y se declarase que en manera alguna podia ser éste limitado ni restringido por ningun concepto, apoyado en la necesidad de respetar la propiedad y no limitarla ni entorpecer su ejercicio sino por causa de utilidad pública con indemnizacion prévia y dentro de

los trámites de la ley y reglamento en la necesidad de que el remate de 1812 fuese una verdad, para que no resultase la Hacienda pública vendedora de un derecho de dominio que en plena paz y en circunstancias normales más que beneficio era una carga ruinosa, y en que el carácter del dominio no permitia ser reglamentado por terceras entidades, sea cual fuese su importancia y autoridad, del que se deducia que la explotacion de lo propio no podia ser efecto de concesiones ó permisos que se otorgasen condicionalmente y con reservas:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion fué de dictámen que no procedia la demanda como lo declaró el Gobernador superior civil en 26 de Febrero de 1867; pero habiendo interpuesto Medina recurso de queja para ante el Gobierno Supremo, por Real órden de 12 de Febrero de 1868 dictada de acuerdo con el dictámen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado se revocó el decreto del Gobernador declarando admisible la demanda:

Resultando que habiendo dicho la parte de Medina que no tenia ninguna modificacion ni aclaracion que hacer en ella, se nombró al Teniente fiscal para representar á la Administracion, el cual contestó aquella en 22 de Setiembre pidiendo se declarase sin lugar, fundado en que era cierto que debia respetarse la propiedad y limitarse su ejercicio lo menos posible, pero el caso presente era uno de los de excepcion y se habian adoptado los trámites que por razon del objeto á que se dirigia el pliego de condiciones y reglamento del cuerpo de Ingenieros era procedente, porque no se trataba de expropiacion: que tambien era cierto que el remate verificado por la Hacienda debió ser una verdad, pero nadie habia intentado invalidarlo ni atacar la propiedad adquirida por Medina en ese acto, por lo que éste no podia tener derecho á reclamar cosa alguna contra el fisco; y que la propiedad podia ser reglamentada en su ejercicio; y el mismo Medina al alegar como base de sus pretensiones que con anterioridad se le habia concedido permiso para la explotacion, que no constaba se hubiese expedido por la Subinspeccion de Ingenieros ni por el Capitan general, reconoció explícitamente el derecho y la competencia de la Autoridad para reglamentar la referida explotacion:

Resultando que concluso el pleito para definitiva y celebrada su vista, la Seccion de lo Contencioso del Consejo, por sentencia de 7 de Diciembre de 1868, despues de diversos considerandos y leyes que citó, falló que no procedia en la vía contenciosa ninguna declaratoria respecto á los reglamentos y condiciones establecidas por la Autoridad militar con el objeto de que la explotacion de las canteras establecidas en las faldas del castillo del Príncipe no perjudicasen á su defensa; *pero sí* procedia en esta vía resolver acerca de las reclamaciones refe-

rentes á los intereses y derechos individuales que pudiesen resultar lastimados al plantear los citados reglamentos y condiciones, y en su virtud que antes de ponerse en ejecucion debia ser indemnizado Don Francisco Medina de los perjuicios que por razon ó á consecuencia de los citados reglamentos le resultasen, en cuyo concepto se declaraba procedente la demanda:

Resultando que notificada la sentencia, el Representante de la Administracion interpuso recurso de nulidad y apelacion, y admitidos y venidos los autos á este Tribunal Supremo lo mejoró el Fiscal en 5 de Noviembre de 1870, pidiendo se absolviese de la demanda á la Administracion, se revoque el fallo en lo que se refiere á que D. Francisco Medina sea indemnizado de los perjuicios que se le ocasionen con el planteamiento de las condiciones para la explotacion de sus canteras, fundado en que la sentencia en esta parte mandaba dar lo que el demandante no habia pedido, lo que habia que presumir que no queria y lo que la Administracion no debia dar por no considerarse obligada á ello: que supuestas las leyes invocadas por la Sala sentenciadora, ni D. Francisco Medina tenia derecho á ser indemnizado, ni la Sala habia debido declarar ese derecho, porque concedida por las leyes la libertad omnímoda de la Administracion en lo que á las fortalezas y sus terrenos inmediatos se referia, no era posible admitir que fuese limitada en ningun género de condiciones: que siendo la propiedad el derecho de gozar y disponer de nuestras cosas en cuanto las leyes no se opongan, podia ser limitado por la ley, como sucedia en el presente caso, porque podia perjudicar los derechos de los demás que estaban bajo el amparo y vigiliancia de la Administracion: que el silencio de la servidumbre que sobre la propiedad de Medina existia en los terrenos próximos al castillo del Príncipe era una circunstancia natural que no por haberse omitido en el contrato que la Hacienda hizo á su padre dejaba de subsistir el contrato ni la obligaba á indemnizar al comprador porque vendió lo que tenia y con la servidumbre que pudiera imponer la ley; y que la sentencia era contradictoria, porque si se reconocia la facultad omnímoda de la Autoridad militar para dictar reglas sobre los terrenos de que se trata, y sobre este punto se resolvia que era improcedente el recurso contencioso, no era lógico declarar el derecho á ser indemnizado al que por esas condiciones se irrogaban perjuicios:

Resultando que personado el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, en nombre de D. Francisco Medina, contestó pretendiendo la confirmacion del fallo apelado, fundándose en que no podia ser privado de su propiedad ni obligado á hacer ó no hacer alguna cosa en ella sino por causa justificada de utilidad pública, prévia indemnizacion, ó despues de ser vencido en jucio: que Medina venia explotando las canteras

hacía más de 22 años á vista, ciencia y paciencia de las Autoridades, representantes de la Administracion: que de llevarse á efecto el reglamento habia de anularse la venta que la Hacienda hizo al padre del demandante, porque vendió lo que no debia, é indemnizar al comprador de los inmensos perjuicios que ésto le ocasionaria: que no se podian reconocer en la Autoridad militar atribuciones para despojar ó poner limitaciones al derecho de propiedad ni introducir modificaciones en las leyes que solo por otras se revocaban: que la Seccion de lo contencioso en su sentencia no habia hecho más que reconocer el derecho de propiedad con todas sus consecuencias que en las canteras tenia, y por consiguiente que se habia resuelto en conformidad con lo que se pedia; y que sin desconocer lo dispuesto en las leyes que enumeró debia tenerse presente las que tambien señala sobre expropiacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun la ley 22, tít. 32 de la Partida 3.ª «desembargadas é libres deben ser las carreras que son acerca de los muros de las villas é de las cibdades é de los castillos, de manera que non deben é facer casa ni otro edificio que los embargue ni se arrime á ellos, é esto, *concluye la ley*, porque de la alleganza de las casas non vinieren á la villa ó al castillo daño ni traicion:»

Considerando que por igual fundamento la Ordenanza de Ingenieros de 11 de Julio de 1803, que por el tiempo en que se dió es una ley del Reino, y así se consigna á su final mandando el Rey á los Tribunales la cumplan y hagan cumplir como tal, ha establecido en los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, tít. 7.º del reglamento segundo, zonas militares, prohibiendo en ellas toda clase de obras que puedan causar perjuicio á los baluartes de la defensa nacional, autorizando á los Gobernadores de las plazas para que las suspendan y aun impidan cuando se verifiquen á menos distancia de 1.500 varas de la fortaleza:

Considerando que obedeciendo á los mismos principios la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, vigente antes de iniciarse este negocio, prescribe en su art. 12 que no se pueden abrir calicatas ni otras labores mineras en el espacio comprendido dentro de 1.400 metros de los puntos fortificados sin licencia de la Autoridad militar:

Considerando que por todo eso sin duda el demandante y otros, segun resulta del expediente administrativo, reconociendo limitado su derecho por las leyes han pedido antes y siguen pidiendo ahora licencias al Capitan general de la isla de Cuba para explotar canteras en terrenos que, aunque de su propiedad, están situados en la zona polámica del castillo del Príncipe de la Habana:

Considerando que supuestos esos actos, que son un verdadero reconocimiento de la servidumbre establecida por la ley en favor de esa for-

taleza sobre las propiedades á que se contrae la demanda, carece ésta de fundamento porque, para lo que es libre é ilimitado en todas sus esferas, no se necesitan ni menos se piden licencias de ninguna especie:

Considerando que por esa confesion de D. Francisco Medina, y porque realmente nada pretende el Estado tomar para sí de sus terrenos, no tienen aplicacion al caso presente las leyes de Partida que en contrario se invocan ni tampoco la ley de expropiacion de 1836:

Considerando que el verdadero aspecto de esta cuestion no es por lo tanto que el Estado aspire á ocupar ni en poco ni en mucho la propiedad del demandante, sino al contrario, que no pudiendo éste, á pesar de sus derechos dominicales, abrir en sus tierras por la zona en que viven canteras ni hacer obras subterráneas sin permiso de la Autoridad militar, puede ésta al concedérselo imponer las condiciones que exijan las necesidades del servicio, que es en resúmen, lo que significan las reglas que en cumplimiento de su deber ha establecido el Capitan general de la isla de Cuba y son objeto de impugnacion en este pleito:

Considerando que pudiendo negar dicha Autoridad esas licencias en absoluto, es claro que al concederlas aun con condiciones, en vez de causar un perjuicio, otorga al demandante un beneficio que nadie, sin embargo, le obliga á aceptar:

Considerando que si hay servidumbre es inútil hablar de indemnizacion, como lo hace la sentencia apelada, mucho más cuando sobre ese extremo nada se ha reclamado en el expediente administrativo ni tampoco se ha pedido en la demanda contenciosa, lo cual bastaria para no estimarlo:

Considerando que además el reglamento de 13 de Julio de 1863 que ha venido á llenar un vacio que dejó la ley de 1836, niega terminantemente en su art. 5.°, reglas 1.ª y 2.ª, toda clase de indemnizacion para las obras que se hayan construido ó se construyan en las zonas militares de los castillos ya existentes, aun cuando se hubiesen hecho con autorizacion de los Capitanes generales, y mucho más si se han verificado sin ella:

Y considerando por último, que aunque este mismo reglamento concede indemnizacion á los propietarios cuando las construcciones en sus terrenos son anteriores á las fortalezas, ó al ménos antes que se hubiesen establecido las servidumbres militares, esos casos no son los del pleito, puesto que antes de la explotacion de las canteras de D. Francisco Medina existia el castillo del Príncipe, y las servidumbres militares se encuentran constituidas por lo menos desde 1803, en que se promulgaron como ley del reino las Ordenanzas de Ingenieros, por lo cual aun antes de adquirir sus tierras el demandante, estaban

ya afectas á ellas y esto independientemente de sus títulos de propiedad;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y en su virtud declaramos que los terrenos del demandante, sitos en la zona militar del castillo del Príncipe en la Habana, están sujetos para los efectos de ejecutar obras que puedan ser perjudiciales á la defensa de dicha fortaleza, á las servidumbres establecidas por las leyes y Ordenanzas del Ejército; y en su consecuencia absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Francisco Medina, dejando firme y subsistente la resolucion reclamada del Capitan general de la isla de Cuba de 18 de Junio de 1836.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Ultramar con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=Jasé María Herreros de Tejada.=Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.° de Julio de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 14 de Agosto de 1871).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, en que consulta si por la índole especial de las Sociedades mineras debe continuar aprobando las escrituras de constitucion de dichas Sociedades con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, ó si por el contrario, cosiderándose ésta derogada en todas sus partes, se han de observar las prescripciones de la de 19 de Octubre de 1869; y teniendo en cuenta que, segun lo prescrito en el último párrafo del art. 2.° de la ley de Bancos y Sociedades de 1869, las Sociedades que no tengan el caracter de mercantiles, y las cooperativas en las que ni el Capital ni el número de sócios es determinado y constante, pueden adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental, lo cual es aplicable á las Sociedades especiales mineras, segun las condiciones ordinarias de su organizacion: considerando asimismo que por esta organizacion y estas condiciones las Sociedades especiales mineras deben conceptuarse comprendidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, S. M. el

Rey se ha servido mandar que se declare que por la referida ley de 19 de Octubre de 1869 quedó derogada la de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859; debiendo las que se constituyan en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.° de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que en adelante se constituyan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 19 de Agosto de 1871).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. I. en 24 de Julio próximo pasado, relativamente al despacho y precio de las sales de la salina de Torrevieja y mejoras necesarias en su administracion:

Considerando las nuevas condiciones que tiene hoy en España la industria salinera por efecto de la ley de su desestanco de 16 de Junio de 1869:

Considerando la necesidad de asimilar en lo posible la venta de la sal de la Fábrica de Torrevieja, única que la Hacienda pública explota, á las de las demás del Reino, tanto en los precios como en las condiciones, evitando así ciertos abusos que podian cometerse á la sombra de embarques simulados para el extranjero con perjuicio de los intereses generales é industriales:

Considerando igualmente la precision de fijar la unidad del quintal métrico para todas las operaciones de dicha Fábrica de Torrevieja, segun lo dispuesto por punto general:

Considerando la conveniencia de simplificar la contablidad del mismo establecimiento, y de que cesen de una vez para siempre los privilegios que gozaban antiguamente los cargadores para el extranjero de pagar á plazos, así como la bonificacion que se hacia á los Capitanes de los buques extractores, que hoy son insostenibles:

Considerando asimismo lo indispensable que es dictar algunas reglas sobre otros varios puntos importantes, ya en cuanto á la guarda y custodia de la salina de que se trata, y ya tambien respecto á las facultades y operaciones de su administracion, variada como lo ha sido últimamente su organizacion y manera de ser:

Y considerando, por último, que es preciso poner término á los vicios que el trascurso del tiempo y las circunstancias habian introducido;

Este Ministerio de conformidad con el parecer de V. I., ha aprobado las siguientes

Reglas que en lo sucesivo se han de observar en la salina de Torrevieja para la venta de sus sales, régimen y gobierno de su administracion.

1.ª Se fija en una peseta 25 cénts. y en una peseta el precio respectivamente de cada quintal métrico de sal comun, lavada y sin lavar, que se venda para el comercio de la Península é islas adyacentes en la salina de Torrevieja que se ha reservado el Estado, segun la ley de 16 de Junio de 1869, y en una peseta y en 90 cents. de peseta respectivamente el quintal métrico de dichas clases de sal para la exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

2.ª El mínimum de la cantidad vendible por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 por mar para el Comercio de la Península é islas adyacentes. El de la que haya de exportarse al extranjero y posesiones españolas de Ultramar será de 100 quintales métricos.

3.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de la era-cargadero, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del mismo peso hasta dejarlo cargado en los medios de trasporte que presenten.

4.ª La Administracion de la salina cuidará de formalizar y vigilar la ejecucion de un contrato ó concierto, que se estipulará con los dueños de las barcazas para poner la sal á bordo con los menores gastos posibles, que serán de cuenta de los compradores, los cuales no obstante podrán trasportar por sí ó por quien tengan por conveniente, el género desde la era-cargadero al buque.

5.ª Los buques que por su calado puedan atracar á los muelles de la salina para recibir la sal podrán hacerlo, á no ser que el estado del mar lo impidiere.

6.ª La sal se entregará pesando por tandas en todos los pasos disponibles á la vez, y se embarcará por uno solo ó ambos muelles, si así conviniere á la Administracion, para activar el despacho de los cargamentos.

7.ª Las sales se venden tal como se encuentran en la era-cargadero. Los que pretendan comprarla podrán reconocerla préviamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de *sol á sol*, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpir-

se por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvias ó marejada, ó algun suceso imprevisto que en realidad las impidiese.

9.° Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

10. El pago de la sal se hará al contado y en monedas de oro y plata precisamente en la Caja de la salina, en la de la Administracion económica de Alicante ó en la Tesorería Central. En cualquiera de estos dos últimos casos se verificará la entrega del género en vista de la carta de pago correspondiente y aviso por el correo.

11. Queda abolido el premio de 6 por 100 señalado á los Capitanes de los buques extractores por Real órden de 24 de Abril de 1820.

12. El turno de despacho se establecerá diariamente por la Administracion en vista de los pedidos cuyo importe haya ingresado en la Caja de la misma; pero considerando como si fuese una sola barcaza á cada buque que por razon de su calado atraque á los muelles, dándole por consiguiente de una vez todo el cargamento.

13. Si por razones atendibles, á juicio de la Administracion, un comprador dejare de tomar la sal en el turno que le corresponda con arreglo al número de su pedido, pasará á ser el último en el turno del dia correspondiente.

14. La falúa que existe en el establecimiento se dotará con un cabo y cuatro indivíduos del Resguardo actual, que sean marineros, para que á las órdenes de la Administracion vigilen los muelles y andenes, las operaciones de carga, y con especialidad los buques de bahía para evitar trasbordos.

15. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de la salina, ó la Administracion de Aduanas de Torrevieja, establezcan sobrecargos en los buques y se sellen las escotillas ínterin permanezcan en bahía con sal á bordo hasta que se den á la vela para el puerto de su destino, cuyo requisito cuidará de que se cumpla la Administracion de la salina en todo caso.

16. Se remitirán notas de los precios fijados á los Agentes consulares de España en el extranjero para que por repetidos anuncios en los principales periódicos de las respectivas localidades se les dé la mayor publicidad. Tambien se fijarán los precios en los sitios más públicos de la salina y Aduana de Torrevieja para conocimiento de los compradores.

17. La venta de sales para la Península é islas adyacentes se verificará anotando en un libro talonario que se llamará Diario de ventas.

1.° El nombre, apellido y vecindad del comprador.

2.° La cantidad y clase de la sal.

3.° El importe de la misma.

4.° El ingreso de ésta en la Caja de la Administracion.

Y 5.° La fecha.

Estos talones estarán numerados correlativamente y llevarán la firma del Administrador, con la toma de razon del Interventor, prohibiéndose expresamente que contengan raspaduras ó enmiendas. Cuando alguno se inutilice se rayarán de alto á bajo, expresándose por nota la causa de la inutilizacion. Extendido el talon y consignado sus pormenores en la matriz, entregará al comprador para que á su presentacion por él mismo en la era-cargadero procedan los Fieles de ventas á la entrega del género.

18. A medida que los Fieles satisfagan los talones, cuidarán de devolverlos requisitados á la Administracion de la salina para que expida un vendí á cada comprador.

19. Las ventas de sal para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar se verificarán con las siguientes formalidades:

1.° La demanda de sales se hará directamente al Administrador de la salina, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los Capitanes ó patrones de los buques extractores, ó en su defecto por los consignatarios.

2.° Hecho el pago del importe de la sal en la forma que determina la regla 10, la Administracion de la Fábrica dispondrá se dé principio al peso y entrega del género con arreglo al turno que se establecerá.

3.° Satisfechos los libramientos de sal, se devolverán inmediatamente á la Administracion de la salina para que expida las guias correspondientes.

20. El Administrador de la salina de Torrevieja será el Jefe del Resguardo asignado á la misma por la órden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Junio de 1870, asumiendo todas las atribuciones y deberes que al Comandante señalaba el reglamento orgánico de 25 de Abril de 1858, mediante la supresion de este cargo dispuesta por Real órden de 29 de Marzo de este año.

21. Para ingresar en el Resguardo será condicion indispensable haber servido con buena nota en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

22. Las vacantes que ocurran se proveerán por la Direccion general de Rentas, prévia propuesta del Administrador de las salinas, motivando igualmente las que haga cuando el interés del servicio sea necesario acordar la separacion de alguno de sus dependientes.

23. Durante la época de la elaboracion de sales los cargos de la *cantidad recolectada* se harán diariamente en la forma que hoy se ve-

rifica por espuertas que contengan 30 kilógramos de peso de aquel artículo.

24. La Administracion de la salina remitirá en fin de cada semana á la Direccion general de Rentas un acta firmada por el Administrador, Interventor y Maestro de labores de los quintales de sal recolectados en cada dia, con distincion de clases, haciéndose constar tambien por los dos primeros funcionarios la circunstancia de quedar hecho el cargo de los mismos en los libros del establecimiento.

25. No se abonarán faltas de sal por ningun concepto, salvo un caso de fuerza mayor inevitable, legalmente justificado.

26. Tampoco serán de abono en ningun tiempo las entregas de sal á los vecinos de Torrevieja.

27. El acarreo de las sales desde los diques á la era-cargadero se verificará por quintales métricos, pesándose los carros conductores en básculas que se establecerán en aquel local.

28. Durante el tiempo del trasporte de sales llevará la Administracion y remitirá á la Direccion general de Rentas una cuenta justificada por montones y clases de la sal acarreada, expresando la cosecha de que proceda, cuando sean necesarios gastos de cava y otros, entendiéndose que se aumentarán al cargo de cada clase de sal los sobrantes que resulten al terminar el acarreo de cada monton.

29. Al cesar en sus destinos el Administrador é Interventor de la salina se comprobarán las existencias de sales por medio de cubicacion, la cual se verificará por los empleados saliente y entrante, ó por dos peritos, uno de cada parte; en caso de discordia, la dirimirá un tercero designado por los interesados, ó por la Direccion de Rentas si no se avinieren en el nombramiento. Si el Administrador ó Interventor cesante prefiriese la intervencion hasta la conclusion de las existencias, se establecerá sufragando todos los gastos el que la origine.

30. La Hacienda pública, y en su representacion la Direccion general de Rentas, tiene el derecho en cualquier tiempo y ocasion de cubicar ó repesar las sales para la comprobacion de las existencias: en cuyo caso nombrará un perito facultativo y otro los empleados responsables, quienes practicarán la operacion que se ordene; y no resultando conformidad en la cubicacion, decidirá un tercero sobre la diferencia. El resultado de la cubicacion causará estado en los libros y cuentas de la salina, y llevará consigo la responsabilidad de las faltas que se descubran.

31. Se declaran en su fuerza y vigor las reglas de contabilidad comunicadas á la Fábrica de Torrevieja en 25 de Abril del año próximo pasado, y la instruccion de 4 de Enero de 1847 en cuanto no se oponga á las disposiciones que quedan expresadas, las cuales regirán desde 1.° de Setiembre próximo para la Península é islas adyacentes, y des-

de 1.° de Octubre para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1871.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta de 21 de Agosto de 1871).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Los servicios públicos que segun el presupuesto de 1870 á 1871 tienen por objeto el Fomento de la agricultura, la industria y el comercio son de importancia suma, puesto que se dirigen á promover más inmediatamente que otros, el desarrollo de la riqueza del país, y á conocer con exactitud sus alteraciones y vicisitudes, ya para adoptar en el sistema administrativo de sus diferentes ramos las medidas más conducentes á remover los obstáculos que puedan oponerse á su desenvolvimiento progresivo, ya tambien para que el Estado fije los impuestos necesarios á sostener sus cargas de un modo justo, equitativo y proporcional á sus recursos. Si el Ministro que suscribe hubiera de atender solamente á estas consideraciones, muy pequeña seria la reduccion que introdujera en los gastos que al Erario ocasionan dichos servicios; pero el estado actual de la Hacienda y la imperiosa necesidad de cumplir la ley de 27 de Julio último, que reduce el presupuesto de gastos á 600 millones de pesetas, le han precisado á estudiar detenidamente tan importante asunto á fin de llenar por su parte un deber ineludible, conciliando la necesidad de las economías con la no ménos imperiosa de conseguir al propio tiempo el exacto y buen desempeño de interesantes obligaciones.

Un escrupuloso exámen de los diferentes capítulos y artículos del presupuesto, relativo á los expresados ramos, demuestra que sin inconveniente para el servicio puede reducirse el importe de los gastos á la suma de 2.423.525 pesetas. Siendo 3.046.772'50 la cantidad asignada para estas obligaciones en el presupuesto de 1870 á 1871, resulta una economía total de 623.247'50 pesetas.

La organizacion de los cuerpos facultativos de Minas y Montes debe reformarse de un modo análogo á lo determinado para el de Caminos en el decreto del 12 del pasado mes. Grande es la analogía que existe en la organizacion de los cuerpos de Ingenieros civiles; iguales las *pruebas y méritos* que el Estado ha exigido de sus individuos para

ocupar puesto en las escalas de dichas corporaciones, é igual la confianza que el Gobierno tiene en la inteligencia, abnegacion y patriotismo tantas veces probados de todos sus indivíduos en favor de los intereses públicos cuando estos exigen, como en la situacion presente, economías considerables que el Gobierno actual de V. M. está obligado á poner en práctica; y si doloroso es reducir su personal, como lo ha sido en el cuerpo de Caminos, no es de temer que los importantes servicios que á dichos cuerpos están confiados dejen de llenarse con la misma exactitud que hasta aquí, porque los Ingenieros que hayan de ocupar plaza efectiva en el cuadro del cuerpo redoblarán sus esfuerzos para conseguir tan importante objeto, y los que resulten excedentes podrán tambien desempeñar los trabajos y comisiones que sean compatibles con su situacion y el Gobierno les encomiende. Si por otra parte se tiene en cuenta que las últimas leyes de minas facilitan y aminoran notablemente las operaciones facultativas necesarias para la tramitacion de los expedientes de concesion; si se atiende tambien á que ha disminuido el número de minas cuya propiedad exclusiva se ha reservado el Estado, y si se considera que la desamortizacion de los montes públicos ha reducido su número y lo reducirá todavia más en lo sucesivo, á medida que se lleve á efecto la enajenacion de los declarados vendibles, se afirma la opinion del Gobierno de que una reduccion en el personal de ámbos Cuerpos no ha de dañar al servicio.

Tiempo vendrá en que desahogado el Tesoro pueda destinar mayores cantidades que hoy á estas importantes funciones, y utilizar de lleno la reconocida inteligencia de todo el personal que actualmente constituye los cuerpos facultativos civiles, creados á costa de grandes sacrificios del Erario y de los mismos Ingenieros; pero entre tanto forzoso es satisfacer la necesidad en que el Gobierno se encuentra de extinguir el déficit del presupuesto para alcanzar en el más breve plazo posible una situacion más próspera y afortunada.

Fundado, por tanto, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.° de Setiembre de 1871.

El Ministro de Fomento,

Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cuerpo de Ingenieros de Minas se compondrá de

dos Inspectores generales de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas, seis de segunda con 9.000, 10 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000, 18 de segunda con 4.500, 20 Ingenieros primeros con 3.000 y 27 segundos con 2.250; quedando en su consecuencia suprimidas una plaza de Inspector general de primera clase, siete idem idem de segunda clase, 12 Ingenieros Jefes de primera, 20 id. de segunda, 20 Ingenieros primeros y 29 segundos de la plantilla actual del cuerpo, incluidos los supernumerarios.

Art. 2.° El personal de Auxiliares facultativos de minas constará de 16 Auxiliares facultativos de primera clase con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 24 de segunda clase con 1.500. La clase de Auxiliares facultativos de primera la formarán los que antes eran de primera y segunda, y la de segunda los que antes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas ocho plazas de Auxiliares facultativos de primera clase y 14 de segunda en la plantilla actual de este personal, incluyendo los supernumerarios.

Art. 3.° El cuerpo de Ingenieros de Montes constará de un Inspector general de primera clase con el sueldo anual de 10.000 pesetas, cinco id. id. de segunda con 9.000, 16 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000, 16 de segunda con 4.500, 22 Ingenieros primeros con 3.000, 20 Ingenieros segundos con 2.250; quedando en consecuencia suprimidas de la plantilla actual del cuerpo una plaza de Inspector general de primera clase, cinco id. id de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 19 id. de segunda, 19 Ingenieros primeros y 15 Ingenieros segundos.

Art. 4.° El personal pericial y guardería de montes se compondrá de 50 Ayudantes con 1.500 pesetas, 300 sobre-guardas con 1.000 pesetas y 500 guardas con 750.

Art. 5.° Los aspirantes alumnos de los cuerpos de Minas y Montes que con arreglo á la Real órden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo cobrarán solamente á razon de 1.000 pesetas anuales.

Art. 6.° La supresion de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los más modernos de sus respectivas clases. Los Profesores de las Escuelas de Ingenieros de Minas y Montes que deban ser declarados excedentes continuarán desempeñando sus cargos, atendidas las circunstancias especiales de su nombramiento, y disfrutarán todo el sueldo que por su clase les corresponda.

Art. 7.° Los excedentes ocuparán por órden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 8.° Interin no se estingan las clases de excedentes, podrá de-

clararse en esta situacion á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando las vacantes los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 9.° Las Juntas facultativas de los cuerpos de Minas y de Montes se compondrán de los Inspectores generales de primera y segunda clase, y se destinará á sus Secretarias el número de Ingenieros que sea necesario para su servicio.

Art. 10. Los Profesores y Ayudantes de las Escuelas de Minas y los Ingenieros destinados á la Secretaría de la Junta facultativa y al servicio de la Comision del Mapa geológico disfrutarán una indemnizacion anual de 1.000 pesetas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 11. Los Auxiliares facultativos destinados á los servicios mencionados en el artículo anterior percibirán una indemnizacion de 500 pesetas al año.

Art. 12. Todos los Ingenieros del cuerpo de Montes, excepto los Inspectores generales de primera y segunda clase, percibirán una indemnizacion fija de 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan suprimidas las indemnizaciones que para gastos de traslaciones se abonan á los Ingenieros de Minas, con arreglo al párrafo segundo del art. 29 del Reglamento del cuerpo.

Art. 14. Los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, que ascienden á la suma de 3.046.772 pesetas 50 céntimos con los créditos extraordinarios permanentes aprobados por las Córtes, se reducirán á la cantidad de 2.423.525 pesetas, resultando una economía de 623.247 pesetas 50 céntimos en la forma siguiente:

El capítulo 5.°, art. 1.°, *Personal de Agricultura*, que ascendia á 67.237 pesetas 50 céntimos, se reduce á 63.162 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 4.075 pesetas.

El art. 2.°, *Personal de Montes*, que ascendia á 1.431.000 pesetas, se reduce á 1.284.875 pesetas, resultando una economía de 146.125 pesetas.

El capítulo 6.°, art. 1.°, *Material de Agricultura*, que ascendia á 175.000 pesetas, se reduce á 87.000, resultando una economía de 88.000 pesetas.

El art. 2.°, *Material de Montes*, que ascendia á 266.435 pesetas, se reduce á 115.142 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 121.292 pesetas 50 céntimos.

El capítulo 7.°, art. 1.°, *Personal de Minas*, que ascendia á 774.250 pesetas, se reduce á 625.375, resultando una economía de 148,875 pesetas.

El art. 2.°, *Junta facultativa de Minería*, que ascendia á 19.000 pe-

setas, se reduce á 13.500, resultando la economía de 5.500 pesetas.

El art. 3.°, *Escuelas de Minas*, que ascendia á 34.750 pesetas, se reduce á 27.250, resultando la economía de 7.500 pesetas.

El capítulo 8.°, art. 1.°, *Material de la Junta facultativa de Minería*, que ascendia á 3.000 pesetas, se reduce á 2.500, resultando una economía de 500 pesetas.

El art. 2.°, *Material de las Escuelas de Minas*, que ascendia á 41.500 pesetas, se reduce á 34.500, resultando una economía de 7.000 pesetas.

El art. 3.°, *Servicio general de Minas*, que ascendia á 129.750 pesetas, se reduce á 83.500, resultando una economía de 46.250 pesetas.

El capítulo 9.°, artículo único, *Personal de Comercio*, que ascendia con el crédito extraordinario aprobado por las Córtes á 85.880 pesetas, se reduce á la cantidad de 62.250, resultando una economía de 23.630 pesetas.

El capítulo 10, artículo único, *Material de Comercio*, que ascendia con el crédito extraordinario aprobado por las Córtes á la cantidad de 28.970 pesetas, se reduce á la de 8.470, resultando una economía de 20.500 pesetas.

El capítulo 11, artículo único, *Material de gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio* que ascendia á 20.000 pesetas, se reduce á 16.000, resultando una economía de 4.000 pesetas.

Art. 45. Los modificaciones en los diferentes servicios del Ministerio de Fomento que determina el presente decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga efecto su planteamiento.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Santiago Diego Madrazo.

(Gaceta de 2 de Setiembre de 1871).

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros de los cuerpos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas que hayan sido declarados excedentes, ó lo sean en adelante, en virtud de las reformas introducidas ó que se introduzcan en los servicios de que están encargados, percibirán, no como haber pasivo,

sino como sueldo de excedencia, la mitad del que por su clase les corresponda, con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Gobierno determinará las obligaciones que han de imponerse á dichos funcionarios en su calidad de excedentes, á cuyo fin las Juntas consultivas de los cuerpos citados propondrán al Ministerio de Fomento en el plazo más breve posible los servicios y trabajos que deban encomendárseles.

Art. 3.° Los Ingenieros de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas á quienes no convenga la situacion de excedente en que quedan colocados por la nueva organizacion dada á dichos cuerpos, serán declarados cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, conservando su número en el escalafon de los de la misma clase.

Art. 4.° Los Ayudantes de Montes y los sobrestantes de Obras públicas que resulten excedentes serán declarados cesantes con el haber á que tengan derecho por clasificacion.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Santiago Diego Madrazo.

(Gaceta de 2 de Setiembre de 1871).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Julio de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en grado de apelacion, seguidos entre D. Enrique Adolfo Haselden, súbdito inglés, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Santiago Muñiz y Lopez, á nombre de los herederos de D. Pedro Calvo Cantarero sobre caducidad de la mina *San Sebastian y Numa*:

Resultando que en 26 de Junio de 1862 se expidió título de propiedad á favor de D. Enrique Adolfo Haselden de dos pertenencias de la mina de plomo nombrada *San Sebastian y Numa*, sita en término de Enarroman, provincia de Jaen, con la obligacion de cumplir las obligaciones generales, entre ellas las de guardar las reglas de policía que señalasen los reglamentos, la de dar principio á los trabajos desde el acto de la toma de posesion y la de tener la mina poblada ó en actividad *con cuatro trabajadores* en razon de cada pertenencia durante

la mitad de cada año, de cuya mina tomó posesion en 12 de Agosto del mismo año:

Resultando que en 16 de Abril de 1867 D. Pedro Calvo Cantarero recurrió al Gobernador de la provincia de Jaen solicitando el registro de dos pertenencias de mina con el nombre de *San Pedro Segundo* en término de dicho Enarroman, bajo los linderos que expresó, á lo que se opuso Haselden, porque el terreno designado se introducia en el correspondiente á la demarcacion de la mina *San Sebastian y Numa*, en cuya virtud se dispuso un deslinde por el Ingeniero, que devolvió el expediedte en 30 de Abril de 1868, manifestando que no habia podido tener efecto la demarcacion del registro *San Pedro Segundo* por encontrarse el punto de partida indicado por Calvo Cantarero dentro del perímetro de la misma *San Sebastian y Numa*, cuya caducidad no le constaba hubiere sido declarada:

Resultando que mientras tanto se practicó por Calvo Cantarero una informacion testifical ante el Juez de primera instancia de La Carolina con citacion fiscal, de la que aparece que las pertenencias *San Sebastian y Numa* estuvieron abandonadas, sin conservarse los hitos ó mojones de su deslinde y sin trabajador ninguno por muchos años hasta que éste hizo su registro en el de 1867, con cuya informacion recurrió de nuevo al Gobernador en 3 de Marzo de 1868 solicitando se declarase la caducidad de aquellas:

Resultando que dada vista á D. Enrique Adolfo Haselden practicó otra informacion ante el mismo Juez y en igual forma, de la que aparece que en el mes de Febrero de 1868 tuvo 12 operarios invertidos en trabajar en las expresadas pertenencias, unas veces arrancando piedra en la superficie para fortificar las labores interiores, y otras profundizando éstas, fortificándolas y adelantando las galerias, con cuya informacion evacuó la vista, oponiéndose á que se declarase la caducidad:

Resultando que pasado el expediente al Ingeniero para que, constituyéndose en el terreno, informase, lo hizo en 28 de Setiembre manifestando que si hubiera de estarse exclusivamente á las labores dadas en las pertenencias *San Sebastian y Numa* para computar su pueble, quedaria evidentemente demostrada la causa de caducidad en que habian incurrido; pero que teniendo en cuenta las hechas en otras del grupo de 13 de que aquellas formaban parte y que explotaba hacia tiempo Haselden, podia inferirse que dicha mina se habia mantenido por lo menos al abrigo de la ley; declarando en su vista el Gobernador de Jaen, por decreto de 5 de Noviembre siguiente, la caducidad de la concesion de la mina *San Sebastian y Numa* por no haber obtenido el interesado el permiso para acumular trabajos con arreglo al párrafo *tercero* del art. 70 del reglamento reformado en 25 de Febrero de 1865,

vigente al incoarse el expediente, al cual no podia aplicarse lo dispuesto en el art. 52 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868:

Resultando que D. Enrique Adolfo Haselden, con fecha 19 de Diciembre de dicho año, dedujo demanda contenciosa ante la Audiencia de Granada pretendiendo la revocacion del anterior decreto, fundado en que si bien algunas de las 13 pertenencias de su propiedad, y entre ellas las de *San Sebastian y Numa*, no habian tenido la mitad del año cuatro trabajadores dedicados á sus labores, las habia explotado en forma de una empresa especial, subordinando el laboreo de cada una al plan y trabajos generales que exigian las conueniencias de una buena explotacion en considerable escala, sosteniendo en la explotacion general un número respetable de operarios hasta el punto de que haciendo una computacion de trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad del año, resultaba indudablemente un laboreo superior al de cuatro en razon de cada una de ellas durante dicho tiempo; y en que segun el párrafo primero del art. 70 del reglamento reformado en 25 de Febrero de 1863 el dictámen del Ingeniero era la base determinativa en la materia, y en el caso presente el Ingeniero concluyó su informe consignando que la mina se habia mantenido por lo menos al abrigo de la ley:

Resultando que conferido traslado, lo evacuó el Ministerio fiscal representando á la Administracion, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion del decreto del Gobernador, apoyándose en que el despueble de la mina *San Sebastian y Numa* estaba legalmente acreditado aun por la justificacion del demandante, puesto que en ella solo se hacia referencia de trabajos ejecutados en el mes de Febrero de 1868, mas nada respecto de los que debió practicar en todo el tiempo trascurrido desde que se le concedieron las pertenencias en 1862: que tambien aparecia justificado que no habia conservado los hitos ó mojones que debieron ponerse cuando se hizo la demarcacion de esas pertenencias, cuya circunstancia constituia otro fundamento atendible en favor de la caducidad: que Haselden en la oposicion que hizo al denuncio de caducidad no habló una palabra de acumulacion de trabajos, para la que necesitaba estar autorizado por el Ministerio de Fomento segun la ley de minas de 1859, aplicable por ser ley vigente cuando se le concedieron las pertedencias *San Sebastian y Numa* y demás hasta las 13 al parecer colindantes, puesto que de otro modo no podia servirle, por tratarse de distintas concesiones:

Resultando que D. Pedro Calvo Cantarero evacuó tambien el traslado como coadyuvante con la misma pretension que el Ministerio fiscal: insistieron las partes en los escritos de réplica y dúplica en sus respectivas solicitudes, añadiendo la de D. Enrique Adolfo Haselden que no debia tenerse en cuenta ni servir de regla para la decision de este

pleito lo dispuesto en el reglamento de 25 de Febrero de 1863, en cuanto exigia el permiso del Ministerio de Fomento para la acumulacion de labores en minas de distintas concesiones, por ser dicha disposicion contraria á los buenos principios de mineria, y porque dicho reglamento viciaba lo dispuesto en la ley de 1859; y se recibió el pleito á prueba por término de 20 dias, que se prorogó hasta los 30 de la ley:

Resultando que por la del demandante se propuso la de que Ingenieros que nombraran las partes reconocieran las 15 pertenencias que poseia y determinasen la labor que en cada una resultase dada en el año anterior á Marzo de 1868, haciendo la computacion del pueble que le resultase á la mina *San Sebastian y Numa* en relacion con sus pertenencias y la importancia de aquellos trabajos de explotacion: en cuya virtud nombraron las otras partes respectivamente á D. Carlos Benfri y D. Enrique Naranjo, que no aceptaron por ser imposible practicar la diligencia en los dos dias que restaban del término de prueba, declarando D. Diego La Viña, nombrado por el actor, que habia reconocido con la detencion suficiente la mina titulada *San Sebastian y Numa* apareciendo que habian debido darse en la mina varios jornales, que con otros trabajos dados fuera de ella, que consideraba imputables, componian un total de 2.396 jornales, y como el correspondiente á su pueble era de 1.464, quedaba cubierto hasta con exceso; y que respecto á las 11 pertenencias restantes, en la imposibilidad material de hacer la determinacion de la labor que resultase hecha en cada una, habia seguido otro camino, arrojando los datos recogidos que habian debido darse 63.081 jornales, y como su pueble estaba representado por 8.052, resultaba que el sostenido era cerca de ocho veces mayor del que hubiera bastado para conservarl as al abrigo de la ley:

Resultando que el coadyuvante pidió tambien para prueba que por peritos se reconociese la mina *San Sebastian y Numa* y declarase si se encontraba junta ó separada de las 15 pertenencias que explotaba Haselden, el carácter y circunstancias de sus labores, y si se hallaban empalmadas con las prestadas en las otras pertenencias, influyendo para que aquella debiese considerarse poblada sin necesidad de un laboreo especial y directo, en cuya consecuencia nombraron las partes respectivamente á los mismos Ingenieros. Benfri no aceptó por el corto tiempo que restaba, y entidad del negocio que se le encargaba. Naranjo declaró que la mina *San Sebastian y Numa* se encontraba aislada á todos rumbos ó no lindaba con ninguna otra, pues existia una faja de terreno franco entre ella y las más próximas nombradas *San Andrés y San Pedro*, y *Suerte y Amistad*: que habia en ella las clases de labores que expresó, en ninguna de las cuales existia fortificacion; *su estado* general era ruinoso, y todas ellas á la vez eran irregulares

y codiciosas: que habia labores empalmadas con las de *San Andrés y San Pedro*, y eran únicamente una galeria de traviesa de fácil excavacion que podia haberse abierto en poco tiempo, pero que era sumamente difícil ó casi imposible determinar la época, pidiendo para comprobar sus aseveraciones sobre dicho punto el libro de visitas que se le dijo no existia; y que á la mina *San Sebastian y Numa* no podia de ningun modo acumularse el pueble excedente de las demás pertenencias de Haselden, estuviesen ó no empalmadas sus labores, porque el registro minero era anterior al 4 de Marzo de 1868. Y La Viña depuso que la mina *San Sebastian y Numa* se encontraba separada de las llamadas *San Andrés y San Pedro* y *Suerte y Amistad*, produciendo las fajas el terreno que expresó: que en la misma habia las clases de labores que tambien manifestó, y entre ellas y las de la mina *San Andrés y San Pedro* existia un punto de empalme en el pozo *San Enrique*: que de un pozo situado en la faja que mediaba entre ambas salian dos testeras, una que penetraba en *San Sebastian y Numa* y otra que se introducia en *San Andrés y San Pedro*: que las labores hechas en ésta habian podido influir en aquella, pareciendo lógico que se tuviera en cuenta aunque fueran de un mismo concesionario, y que como este beneficio lo graduaba en otra parte en 1.680 jornales, bastarian éstos para cubrir su pueble con exceso:

Resultando que tambien utilizaron las partes la prueba de testigos, presentando la de Haselden ocho de 24 á 40 años, mineros en su mayoría, que declararon que en la mina *San Sebastian y Numa* trabajaron en los primeros meses del año de 1868 los obreros suficientes á componer el número de cuatro trabajadores diarios por espacio de 183 dias, y seis la de los herederos de Calvo Cantarero de 30 á 56 años, tambien mineros, que depusieron que antes de 17 de Abril de 1867 en que éste hizo el registro de *San Pedro Segundo*, nadie habia trabajado en la mina *San Sebastian y Numa*, pues todas las labores que en ella habia eran antiguas é independientes de las ejecutadas en las otras pertenencias, y que solo despues del referido registro del Calvo Cantarero fué cuando se hizo algun trabajo y se pusieron los mojones en la indicada mina, pero sin que llegaran á empalmarse sus labores con las de otras pertenencias, ni pudieran éstas influir en su pueble:

Resultando que la parte de D. Enrique Adolfo Haselden hizo además traer á los autos para su prueba un certificado de la Intervencion económica de la provincia, del que consta tenia satisfecho el derecho de superficie de la mina *San Sebastian y Numa* hasta fin del año económico de 1867 á 68:

Resultando que concluso el término de prueba y dada instruccion á las partes de las practicadas, prévia celebracion de vistas, dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Granada en 25 de Abril

de 1870, por la que se absolvió de la demanda á la Administracion y su coadyuvante D. Pedro Calvo Cantarero, hoy sus herederos, y confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Jaen de 5 de Noviembre de 1868 sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que de la anterior sentencia apeló la parte de Haselden, y admitido el recurso, se remitieron los autos al Tribunal Supremo, donde lo mejoró á su nombre el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, con la pretension de que se revocase la sentencia apelada, y en su lugar se mantuviese á su representado en la posesion de las minas *San Sebastian y Numa*, declarando improcedente la denuncia y la caducidad por las consideraciones que ámpliamente expuso, presentando por un otrosí los títulos de propiedad de las 11 pertenencias mineras que además de las dos de *San Sebastian y Numa* le correspondian, los que aparecen expedidos, uno en 26 de Junio de 1862 y los restantes en 7 de Noviembre del mismo año:

Resultando que emplazado el Fiscal y el Licenciado D. Santiago Muñiz y Lopez, que se habia mostrado parte á nombre de los herederos de D. Pedro Calvo Cantarero, en concepto de coadyuvante, contestaron pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que expedido título de propiedad de dos pertenencias mineras unidas bajo el nombre de *San Sebastian y Numa* en 26 de Junio de 1863 á favor de D. Enrique Adolfo Haselden, y solicitado la caducidad de la concesion por D. Pedro Calvo Cantarero en 3 de Marzo de 1868, la ley y reglamentos vigentes y que han de tenerse presentes para la resolucion que proceda son la de 6 de Julio de 1859, el Real decreto de 28 de Enero de 1863 y el reglamento de 25 de Febrero siguiente, sin que pueda tomarse en consideracion la ley de 4 de Marzo de 1868 como derecho establecido con posterioridad á la demanda de caducidad de la concesion de la mina:

Considerando que dicho reglamento de 1863 debe ser aplicado en el presente caso, aunque tiene una fecha posterior á la expedicion del título de propiedad de las minas *San Sebastian y Numa*, sin que por ello pueda decirse que se falta al principio general de que las leyes no tienen fuerza retroactiva, porque á más de estar el Gobierno autorizado para ello en virtud de las reservas que contienen la ley y el reglamento de 1859, esta clase de resoluciones como complementarias sirven para desenvolver y explicar el texto y pensamiento de la ley:

Considerando que bajo los citados principios, el art. 70 del reglamento de 25 de Febrero de 1863 debe aplicarse en el presente caso, porque sin contradecir los principios consignados en la ley, solo desenvuelve los que la misma contiene, explicando como debe entenderse el art. 50, que nunca puede estimarse aislado, sino con relacion á

los 16, 17 y 55 de la ley y 42 del reglamento de 5 de Octubre de 1859:

Considerando que desde la toma de posesion de una propiedad minera deben establecerse labores formales, siendo indispensable, para que se considere poblada ó en actividad, que tenga cuatro operarios por cada pertenencia, ó dos al menos en algunos casos, y que no verificándose así, caduca y se pierde la propiedad de la mina por abandono de la misma:

Considerando que si bien el art. 52 de la ley á que se acoge el demandante, dispone, que para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, ésto sin permiso especial del Ministerio de Fomento, solo tiene lugar cuando se verifiquen las labores en pertenencias mineras de una sola concesion, lo que no sucede en el caso presente:

Considerando que por las pruebas periciales y testificales aducidas en estos autos, y hasta por los propios dichos del demandante se deduce que las minas *San Sebastian y Numa* no han tenido constantemente las labores que exige la ley para que puedan estimarse pobladas:

Considerando que en esta conviccion debe estar el mismo demandante Haselden cuando para defender su propiedad se acoge á que las labores practicadas en las minas próximas de su pertenencia deben computarse para estimar que las minas de que se trata han tenido constantemente el pueble correspondiente, sin considerar que no se trata de grandes grupos ó cotos mineros, pues las mismas no pasan de 13 que no pertenecen á una sola concesion minera, que no son colindantes, y que no obtuvo el permiso correspondiente del Ministerio de Fomento:

Considerando que si bien bastará en determinados casos, para rechazar una solicitud de caducidad, que se pruebe que la pertenencia minera ha tenido el pueble que la ley exige en el año anterior á la reclamacion, tampoco el demandante ha podido acreditar este hecho, pues los testigos presentados por el demandado justifican lo contrario, y aun los mismos examinados á solicitud de Haselden no acreditan lo que se necesita para justificar el pueble, á fin de que se le mantenga en la propiedad de las minas:

Considerando, por fin, que los peritos por más calificados que sean no deben permitirse apreciaciones de ninguna clase sobre las cuestiones de derecho reservadas á los Tribunales, y que á los mismos incumbe tambien exclusivamente la apreciacion de las pruebas testificales:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia publicada por la Real Audiencia de Granada en 20 de Abril de 1870, por la que absolvió de la demanda á la Administracion general del Estado y á su *coadyuvante* D. Pedro Calvo Cantarero, dejando firme el decre-

to del Gobernador de la provincia de Jaen de 5 de Noviembre de 1868.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos originales á la Audiencia de Granada con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=Jose María Herreros de Tejada. =Luciano Bastida.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=El Señor D. Mariano García Cembrero votó en Sala y no pudo firmar.= Mauricio Garcia.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Julio de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 25 de Setiembre de 1871).

En el recurso de casacion interpuesto en el fondo por D. José María Monsalve, como representante de D. Carlos Thenant, en autos seguidos por D. Fernando de la Cueva contra la Sociedad *The Tharsi Sulphur and cooper Limited* sobre reclamacion de terreno, hoy incidente de personalidad, ha dictado la Sala primera de dicho Tribunal el auto siguiente:

«Resultando que D. Fernando de la Cueva y Cáceres propuso demanda en el Juzgado de Huelva contra la Sociedad *The Lharsi Sulphur and cooper Limited* en reclamacion de cierta porcion de terreno comprendido en la via férrea de las minas del *Tharsis*, cuya demanda se notificó á dicha Sociedad en Glasgow, citándola y emplazándola en la persona de Mr. Alejandro Harries Defes:

Resultando que personado por medio de Procurador á contestar la demanda Mr. Carlos Thenant, como concesionario de dicha vía férrea, dicho D. Fernando de la Cueva interpuso artículo negando la personalidad de Thenant, puesto que el demandado, citado y emplazado, lo habia sido solamente como propietario de dicha vía la Sociedad *Tharsis Sulphur and cooper Limited*; y sustanciado dicho artículo, el Juéz de primera instancia, en atencion á haber sido emplazada la expresada Sociedad, declaró acusada la rebeldía á Mr. Harries, y por contestada la demanda, reservando á Mr. Carlos Thenant su derecho para que si lo considerase necesario coadyuvase la demanda:

Resultando que apelada esta sentencia por Thenant, fué confirmada por la Audiencia de Sevilla, revocándola en cuanto por ella se reservaba su derecho á Mr. Carlos Thenant:

Resultando que éste solicitó que se le expidiese testimonio de la *sentencia para* interponer recurso de casacion por infraccion de ley; y

que librada, lo han interpuesto en efecto ante este Supremo Tribunal.

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la falta de personalidad á que se refiere el caso 2.° del art. 5.° de la ley provisional sobre casacion civil no se refiere á lo que pueda resultar del derecho con que litiga la parte, sino de su absoluta ó respectiva incapacidad personal para litigar, segun se halla declarado por este Supremo Tribunal:

Considerando que tambien se ha declarado por el mismo que la falta de personalidad para demandar ó para comparecer en juicio solo es causa de casacion en la forma:

Considerando que, con arreglo al art. 31 de la citada ley, el recurso por quebrantamiento de forma solo puede interponerse ante la Audiencia que hubiere dictado la sentencia definitiva;

No ha lugar á admitir el recurso de casacion interpuesto por Mr. Carlos Thenant, á quien condenamos en las costas; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 12 de Julio de 1871.=Mauricio Garcia.=José María Cáceres.=Laureano de Arrieta.=Francisco Maria de Castilla.=Benito de Posada Herrera.=Licenciado Desiderio Martinez.=Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

(Gaceta de 6 de Octubre de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1871, en los autos sobre procedencia de la demanda entablada por el Licenciado Don Ignacio de Tró y Ortolano, á nombre de D. Angel José Baixeras y Don Ramon Romani, en concepto de comisionados representantes de la Sociedad *Union minera* en liquidacion, contra la Administracion general del Estado sobre que se revoque la órden de 17 de Mayo de 1870, que la condenó al pago de cierto reintegro y multa por la falta de sellos en documentos expedidos por la misma:

Resultando que constituido el Visitador de papel sellado en el salon de contrataciones de Barcelona titulado *Casa Lonja*, y observando que las acciones de la *Union minera* emitidas en el año de 1863 circulaban y se cotizaban en la plaza sin el sello prevenido, se trasladó á las oficinas de la Sociedad, manifestando á su Administrador que debia reintegrar á la Hacienda 6.000 escudos á que ascendia el valor de los 15.000 sellos que debieron invertirse en igual número de acciones puestas en circulacion, habiendo incurrido además en la multa de 24.000 escudos:

Resultando que pasada el acta con arreglo á instruccion al Administrador de la referida Sociedad, se opuso al pago de la multa con

que se la conminaba como improcedente y contraria á la ley, reservándose reclamar en queja contra esta exigencia á la Administracion, y en su caso á la Superioridad, fundándose principalmente en que habiéndose acordado la fusion de varias Sociedades mineras de Calaf en una sola, bajo la denominacion de *Union minera*, los documentos provisionales librados por los delegados de aquella no eran títulos de acciones, sino meros resguardos interinos para el canje con éstas, no debiendo por lo mismo llevar el sello cuya falta suponia aquel funcionario:

Resultando que seguido el expediente por todos sus trámites, la Direccion general de Rentas Estancadas, de conformidad con el Visitador y con la Seccion y Jefe de la Administracion, acordó en 26 de Enero de 1870 que los títulos de acciones estaban comprendidos en el cap. 2.°, art. 7.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en el 42 de la instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, que no tenian señalada cantidad alguna procediendo obligar á la Sociedad al pago del reintegro de los 6.000 escudos, y 24.000 en concepto de multa con arreglo al artículo 79 del mencionado Real decreto; y que habiendo reclamado contra el anterior acuerdo los representantes de la *Union minera* en liquidacion, S. A. el Regente del Reino por órden de 17 de Mayo siguiente, expedida por el Ministro de Hacienda, desestimó la reclamacion; pero usando de equidad, condonó á la misma la parte de multa correspondiente á la Hacienda:

Resultando que el Licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en nombre de D. Angel José Baixeras y de D. Ramon Romani, comisionados liquidadores de dicha Sociedad, en 6 de Julio del mismo año entabló demanda ante este Supremo Tribunal solicitando que en su dia se declarase la nulidad del procedimiento por no haberse llenado los trámites y requisitos de la prevencion 3.ª del art. 85 de la instruccion de 26 de Octubre de 1861, ó cuando á esto no hubiere lugar se dejase sin efecto la órden reclamada, y libre de toda pena y responsabilidad á dicha Sociedad, como no incursa en la falta que se le ha atribuido, fundándose en lo que tuvo por conveniente:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que tratándose en este expediente de un impuesto indirecto, solo era competente la Administracion activa, segun el preámbulo y art. 4.° del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y lo establecido por la jurisprudencia en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1859, 9 de Enero y 12 de Febrero de 1865, 15 de Octubre de 1866, Real decreto-sententencia de 24 de Marzo del mismo año, y la de este Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1869; en que no resultaba que la Sociedad *Union minera*

hubiese satisfecho la parte de multa respectiva al denunciador ni hecho el reintegro prevenido, lo cual era imprescindible para admitir dicha via, y que en el presente caso no se trataba de una multa, sino de un recargo; pero que aunque así fuera, tampoco seria competente esta Sala para resolver, porque no procedia de una contribucion directa, como la inmueble é industrial:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que al fijar la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 las reglas que deben observarse en la aplicacion de las leyes relativas á cobranza de contribuciones, recargos y multas, se consigna el principio de que «las reclamaciones de los particulares á que diere lugar la exaccion de los impuestos indirectos nunca puedan tener el carácter contencioso-administrativo:»

Y considerando, que conforme á tan terminante disposicion y á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado y por este Tribunal Supremo, no puede tener lugar la reclamacion deducida á nombre de D. Angel José Baixeras y D. Ramon Romani por referirse á la exencion del pago de un impuesto indirecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida á nombre de los referidos D. Angel José Baixeras y D. Ramon Romani, comisionados liquidadores de la Sociedad *Union minera*, contra la órden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Mayo de 1870.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devoviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Octubre de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 27 de Octubre de 1871).

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Octubre de 1871, en los autos seguidos en el Tribunal de Comercio de Cartagena y por su supresion en el Juzgado de primera instancia de la misma ciudad y en las Salas primera y segunda de la Adiencia de Albacete por D. Ignacio Figueroa

con D. José Cravé sobre pago de 19.669 escudos 516 milésimas; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia de revista que en 19 de Marzo de 1869 dictó la referida Sala segunda:

Resultando que D. José Cravé, Ingeniero francés, vecino de Cartagena, y D. Ignacio Figueroa, vecino de Madrid, por documento privado de 5 de Setiembre de 1864 convinieron sobre compra y exportacion de calaminas lo siguiente: primero, el D. José Cravé, habiendo contratado ya algunas minas á partido, y no teniendo el capital necesario para realizar la negociacion ni darle desarrollo, el D. Ignacio Figueroa habia consentido en facilitarlo bajo ciertas condiciones, siendo esta primera que en las operaciones y especulaciones de Cravé no queria tener ni tenia de hecho ninguna parte especulativa ni correr ningun riesgo el D. Ignacio, pues eran por cuenta exclusiva de Cravé, bajo su cuidado y responsabilidad, y Figueroa, fuera de la intervencion y posicion que le correspondiera para resguardar su capital, no queria tener ni tenia derecho en ninguna parte especulativa ni correr ningun riesgo, cobrando íntegro el tanto convenido por el capital que prestaba para la operacion; por consiguiente eran de cuenta y cargo de Cravé todos los costos y gastos de dicha negociacion, de los que causase la intervencion de Figueroa y tambien los de intereses y cambio desde el embarque de la calamina calcinada hasta su realizacion de reintegro del importe en Cartagena; y que los intereses serian 6 por 100 anual: segundo, que el desembolso de D. Ignacio Figueroa no deberia exceder en ningun tiempo de la cantidad de 15.000 duros, á menos que el mismo consintiera el aumento: tercero, que los desembolsos se harian sobre el mineral calamina entrado en fábrica en Santa Lucia y bajo el tipo de 7 á 8 reales por cada quintal á lo sumo, y conteniendo la ley media de 35 por 100 de zinc; y que sobre los gastos de calcinacion y embarque sería de 40 rs. por tonelada: cuarto, que si Cravé contrataba calaminas en Aragon ú otros puntos de España, el D. Ignacio satisfaria su importe á los dueños á razon del tipo que se menciona: quinto, que Cravé se obligaba á proporcionar mineral bastante para poder embarcar mensualmente un mínimo de 400 toneladas de calamina calcinada, y deberia justificar, prévio el pago de los minerales, su ley y peso, y haber sido su importe satisfecho á los dueños para que nadie pudiera reclamar contra la posesion de las existencias ni disponer de ellas, incluso el mismo Cravé, pues éstas se consideraban por el hecho del pago como propiedad de Figueroa, con la única obligacion por parte de éste de dar cuenta á Cravé del resultado de su venta: sexto, que todas las calaminas que adquiriera Cravé ó explotara á partido durante este contrato se entendian aplicadas á él, debiendo alcanzar el tipo de ley mínimo expresado y no exceder de

los precios indicados sin mútuo acuerdo: sétimo, que el local donde se recibieran y calcinasen las calaminas, que deberia ser en Santa Lucía, se constituiria bajo el dominio de Figueroa, y en el caso de que éste adquiriera un local en propiedad ó en arriendo se trasportarian á él los minerales igualmente que los hornos de calcinacion, pagando Cravé á Figueroa 4.000 rs. anuales por la parte que le designase y fuese necesario para dicha operacion: octavo, que los fletamentos y los embarques de la calamina calcinada se harian en nombre de Figueroa y como de su propiedad; entendiéndose éste directamente con los compradores en el extranjero para facturarles y cobrarles los cargamentos, segun los precios convenidos por Cravé, los cuales deberian en todo caso cubrir el costo del mineral calcinado, el embarque, el flete y el seguro, con más el tanto correspondiente á Figueroa por su desembolso: noveno, que el D. Ignacio Figueroa cobraria neto de todos los gastos y de los intereses y cambios por el hecho solo del desembolso hasta el embarque en Cartagena 80 rs. por tonelada de 1.000 kilógramos de mineral calcinado, y 108 rs. por el que resultase proceder de mineral de Aragon ú otros puntos que tuvieran la misma ley: y que esta concesion la hacia Cravé libre y voluntariamente, reconociendo que sin el capital de Figueroa no podria llevar á cabo la operacion y se consideraba como parte de beneficios: décimo, que si Cravé vendiese calamina á otro que no fuese la Sociedad de la Vieja Montaña, podria Figueroa de consentirlo sin que se le diesen las garantias del pago que eran necesarias: undécimo, que Figueroa tendria una cuenta abierta con Cravé donde se le cargarian todos los desembolsos de cualesquier naturaleza que fuesen, especialmente los de pagos de calaminas, gastos de calcinacion y combustible y de embarques, y se abonarian los productos netos de las cuentas de venta de cada cargamento, deducidos los intereses desde embarque, y los cambios hasta reponer el importe en Cartagena: que esta cuenta seria liquidada cada seis meses; y que los seguros y fletamentos los verificaria Figueroa: duodécimo, que si los precios del mineral subiesen en España ó bajasen en los mercados de venta al punto de comprometer el resultado de la operacion ó el beneficio correspondiente á Figueroa, seria éste dueño de suspender ó anular á su eleccion el presente contrato: décimotercio, que del beneficio que resultase á Cravé de las cuentas de ventas segun se habia dicho, dejaria en poder de Figueroa el interés de 6 por 100 al año la tercera parte de lo que le correspondiera como depósito y en garantía de la ejecucion y cumplimiento de sus obligaciones: décimocuarto, y por último, que la duracion de este contrato quedaba fijada hasta el 31 de Diciembre de 1868:

Resultando que en 6 de Febrero de dicho año de 1865 D. Ignacio *Figueroa, vecino y* del comercio de Madrid, demandó ante el Juez de

Paz de Cartagena en juicio conciliatorio á D. José Cravé, para que éste se conviniese en llevar á cumplido efecto el contrato que tenia formalizado con el demandante sobre negociacion del mineral calamina, al cual habia faltado; para que además declarase que los mineros y operarios estaban satisfechos, aquellos del precio de los minerales y éstos de sus jornales; y finalmente para que le abonase los daños y perjuicios que resultaban contra el demandante, y caso de no tener efectivo para realizarlo que le prestase garantía bastante, reconociendo á la vez, como debia reconocer, que las existencias que tenia á su cargo eran de la exclusiva propiedad y dominio del demandante como adquiridas con sus capitales; y el demandado contestó que sin que se entendiera que se sometia á Juez competente, ni que tampoco renunciara al fuero de extranjería de que se creia asistido, debia manifestar: primero, que no estaba conforme con las reclamaciones del demandante, y segundo, que efectivamente los mineros y operarios estaban pagados hasta 31 de Enero de aquel año, y que las existencias de calaminas hasta la fecha estaban pagadas con intereses del demandante:

Resultando que el D. Ignacio Figueroa, sin acompañar otros documentos que el precedente juicio y el contrato de que se ha hecho mérito, dedujo demanda en 19 de Enero de 1867 solicitando que se condenara á D. José Cravé á reintegrarle 196.695 reales 16 cénts. de que estaba en decubierto, con más el premio é interés pactado en la condicion 9.ª, reservando á D. Ignacio Figueroa su derecho para exijir la continuacion del contrato hasta la fecha en el mismo estipulada, daños y perjuicios, y á D. José Cravé el de retirar las calaminas existentes en la fábrica de Figueroa, y que éste ponia desde luego á su disposicion prévio el pago de la cantidad demandada, y alegó que con arreglo á las condiciones de la estipulacion se dió principio á la ejecucion del contrato embarcándose el primer cargamento de 282 toneladas de calamina calcinada en 8 de Abril de 1865 con destino al puerto de Amberes, llegado al cual se hicieron los ensayos para su entrega, y resultó que la calamina comprada por Cravé contenia una gran cantidad de óxido de hierro que la hacia infusible á no ser mezclada con otras calaminas de mejor calidad, lo que al fin se efectuó por un precio subido y desproporcionado: que Figueroa tenia desembolsados con arreglo á contrato y para el pago de 1.000.826 kilógramos de calamina calcinada, fletes, embarque, desembarque, almacenaje y hechuras de fundicion, la cantidad de 379.735 rs. 46 cents., de cuya suma solo habia reembolsado con el valor de la calamina vendida la cantidad de 183.040 rs. 30 cénts., por lo cual debia reintegrarle Cravé de la diferencia ó sean 196.695 rs. 16 cénts., con más los intereses, precios y demás estipulado en el contrato: que Cravé habia faltado á sus compromisos contratando con otros la entrega de calaminas que debia po-

ner á disposicion de Figueroa en garantía de sus capitales, y habia resistido retirar las calaminas existentes en poder de Figueroa, prévio el debido reintegro: que Cravé habia confesado en el juicio conciliatorio que tenia pagadas con fondos de Figueroa las existencias de calamina hasta el 6 de Febrero de 1865, deduciéndose como consecuencia de esta confesion que Figueroa tenia cumplidos todos los deberes que el contrato le imponia:

Resultando que D. José Cravé pretendió que se le absolviese de la demanda, y acompañando un estado que resultó despues conforme con los antecedentes que obraban en la Aduana de Cartagena, y del que aparece que desde 29 de Marzo al 19 de Junio de 1865 se habian embarcado para el extranjero 938.400 kilógramos de calamina, excepcionó que por el contrato no se excluia el mineral que tuviera mezcla óxido de hierro ni de ningun otro metal; y que Cravé entregó varias partidas de mineral que el encargado de Figueroa recibió y dió por buenas: que cuando el negocio estaba en su principio, por causas que no tenian satisfactoria explicacion, se dispuso suspender la compra de minerales, prohibiendo su entrada en la fábrica de Figueroa, como resultaba de los telegramas que éste le habia dirigido: que pasados algunos dias Figueroa pensó otra cosa y se embarcaron los 938.400 kilógramos que detallaba el estado que acompañaba, sin que hasta ahora se hubiese pasado á Cravé copia de la cuenta corriente á pasar de la obligacion que imponia la cláusula 5.ª del contrato: que además de los minerales calcinados remitidos á Amberes y otros puntos, se entregaron al representante de Figueroa en Cartagena muchos quintales que con los ya calcinados, excedian en valor de las sumas percibidas por Cravé: que era improcedente la demanda basada en el acto conciliatorio de 6 de Febrero de 1865, porque lo exigido en éste tuvo por objeto el cumplimiento del contrato y la declaracion de que los minerales hasta entonces adquiridos lo habian sido con fondos de Figueroa, habiendo sido confesada esta segunda parte lisa y llanamente, y bastando fijar la atencion con repecto á la primera en la fecha de los embarques de la calamina posteriores á aquel juicio de paz, para convencerse de la improcedencia de la demanda basada en el citado juicio: que Cravé se obligó á entregar calaminas de determinada ley, y así lo habia cumplido, y que Figueroa se retrajo de la obligacion de fletar los buques, oponiéndose más tarde á que Cravé lo hiciese, habia vendido los minerales sin contar con éste, y obligado á rendir cuentas cada seis meses no habia cumplido tampoco con esta condicion: que si Cravé entregó á Figueroa calamina bastante en calidad y cantidad segun contrata para cubrir los desembolsos del demandante, y si éste, fuese por la causa que quiera, unas las tenia todavía en su fábrica y otras las habia vendido á precios que no estaban conformes con lo

convenido, suya sería la responsabilidad bajo todos conceptos, porque las leyes le imponian al que faltaba á sus estipulaciones dejando ineficaz el contrato:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica en que las partes insistieron en sus pretensiones, adicionando el demandante que respecto á los minerales existentes se condenase á Cravé á que en el término de tercero dia hiciese efectivo y reintegrase á Figueroa el capital invertido en su adquisicion y porte con el interés ó premio pactado sobre el mismo capital y en las costas, se recibió el pleito á prueba y se practicaron las respectivamente articuladas, con testigos, posiciones, presentacion de cartas, recibos y facturas y certificaciones periciales sobre la calidad de la calamina por parte del demandante; y por parte del demandado con testigos tambien, posiciones y cartas, habiéndose además compulsado en virtud de su pretension sobre que de los libros de la casa de comercio de Figueroa se pusiera testimonio de todas las entradas de mineral recibidas de Cravé, de las partidas remitidas al extranjero en todo el año de 1865 y de las fechas de su embarque, la cuenta corriente de Figueroa con Cravé sacada de un libro titulado mayor, que sin requisito alguno legal llevaba el demandante y que éste exhibió; porque en dicha cuenta corriente constaban las partidas de mineral remitidas al extranjero y las fechas, añadiendo que el libro ó libros de entrada de minerales recibidos de Cravé no se hallaban en su poder, pero sí en la fábrica de Santa Lucia de Cartagena, donde se recibió la calamina á cargo del Director de la misma fábrica y que debia de advertir que no era comerciante:

Resultando que suprimido ya el Tribunal de Comercio, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 2 de Marzo de 1868, condenando á D. José Cravé y Piquet á que dentro de seis dias reintegrase en efectivo á D. Ignacio Figueroa y Mendieta la cantidad demandada de 19.669 escudos 516 milésimas, con el premio é interés pactado en la condicion 9.ª del contrato de 5 de Setiembre de 1864, reservando al mismo su derecho para reclamar daños y perjuicios, y que se cumpliera aquel hasta la fecha marcada para su terminacion, y al D. José Cravé el de retirar las calaminas existentes en la Fábrica de Figueroa, prévio pago de la cantidad demandada, condenando tambien á dicho Cravé en todas las costas por su notoria temeridad:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el demandado y sustanciada con las pretensiones consiguientes, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 2 de Noviembre de 1868, condenó á Don José Cravé á que pagase á D. Ignacio Figueroa los 19.669 escudos 516 milésimas que se le reclamaban, sirviéndole de abono el valor que produjesen en venta las calaminas que obraban en poder de D. Ignacio Figueroa, quien procediere á ella en los términos estipulados en

el contrato; y en lo que con esta sentencia fuese conforme la apelada se confirmaba, y en lo que no se revocaba, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que interpuesta súplica por D. José Cravé, así como por el demandante Figueroa, en cuanto no se condenaba á aquel al abono del 6 por 100 que éste debia percibir por intereses estipulados y además legales, y tambien del particular en que se mandaba que Figueroa vendiera las calaminas en los términos estipulados en el contrato, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 19 de Marzo de 1869, confirmó la suplicada; entendiéndose tambien condenado D. José Cravé además al abono del 6 por 100 estipulado en la cláusula 1.ª del contrato de la manera y en la forma que la misma expresaba; acerca de cuyo particular únicamente la suplian y enmendaban, sin hacer especial mencion de costas:

Y resultando que D. José Cravé interpuso recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido:

1.° El art. 1.205 del Código de Comercio, y los artículos 1.°, 2.° y 419 de la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, al no declarar nulo todo el procedimiento por la falta de juicio de avenencia ó de paz adecuado á la demanda de 19 de Enero de 1867, y que necesariamente debió procederla y acompañarla su certificacion, dando por cumplido y suficientemente satisfecho este requisito con la certificacion que obraba en autos:

2.° Los artículos 48 y 141, aun suponiendo que hubiese habido capacidad de resolver sobre el fondo de la demanda, al apreciar ésta como buena, caso de que se estimasen y calificasen documentos los papeles presentados por parte de D. Ignacio Figueroa despues de cerrada la discusion con el auto de recibimiento á prueba y con que pretendió justificar su demanda que habia aparecido sin comprobacion de ninguna especie bajo sola la palabra del actor; y además la genuina, filosófica y legal calificacion determinante de los medios de prueba del artículo 138, y los artículos 140, 146, 147, 148, 150, 151 y 152 de dicha ley de Enjuiciamiento mercantil, así como las leyes 1.ª, tít. 14, 1.ª, 23 y 31, tít. 16 de la Partida 3.ª, pues en todos dichos artículos y leyes se determina lo que se entiende por prueba en juicio, los requisitos indispensables que han de concurrir en la testifical y la de juicio de expertos, y el indispensable de la citacion en todas las diligencias de prueba menos en la confesion judicial y reconocimiento de libros y papeles de la parte á quien estos pertenecian, al estimar prueba legal y justificacion de Figueroa los mencionados papeles; y por el aprecio dado á la prueba pericial practicada á instancia de Figueroa por medio de los informes ó certificaciones de los Ingenieros químicos y del ensayador:

3.° Los artículos 40 y 42 del Código de Comercio, y la ley 18, título 16, Partida 3.ª, al conceder virtud probatoria y tributarle respeto de tal en perjuicio de tercero y estimar por prueba el testimonio sacado del libro exhibido por D. Ignacio Figueroa, pues si éste como se tituló en el acto del juicio de conciliacion de 6 de Febrero de 1865 y como le llamaba y calificaban las sentencias de vista y revista era comerciante y bajo esta calidad y no en otra buscaba Cravé sus libros, entonces lo que queria que fueseque apareciese del exhibido por Figueroa y lo testimoniado á su referencia, ni probaba cosa alguna ni aprovechaba lo más mínimo, puesto que dicho libro carecia absolutamente de requisitos legales; y si D. Ignacio Figueroa no era comerciante, su libro entonces, tuviera ó dejara de tener requisitos de aquella ó de otra especie, no tenia ni podia dársele más calificacion que la de un *memorandum* ó apunte absolutamente privado que no obligaba ni comprometia ni sometia en más que en aquello que expresamente admitiera como cierto y verdadero y consintiese otro á quien perjudicarse:

4.° El contrato de 5 de Setiembre de 1864, que era ley entre los contratantes, al condenar á Cravé en fuerza de la demanda de Figueroa, en vez de invitar á las partes á que liquidasen como se prevenia en la condicion 11 de dicho contrato debiera hacerse cada seis meses;

5.° El mencionado contrato de 5 de Setiembre de 1864, en cuanto la sentencia sancionaba la exaccion del 6 por 100 del capital y de los 80 rs. por tonelada de 1.000 kilógramos que D. Ignacio Figueroa incluia en la cuenta corriente testimoniada por gran parte del año de 1864 y por todo el de 1865, y por 1.000 toneladas cuando decia no haber embarcado ni aun la mitad, sin embargo de que con arreglo á las condiciones 1.ª y 11 del dicho contrato Figueroa no tenia derecho á cobrar dicho 6 por 100 sino desde el embarque de los minerales en Cartagena, que no empezó hasta Abril de 1865, y la compensacion de los 80 rs. en tonelada de 1.000 kilógramos de calamina calcinada y embarcada:

6.° La jurisprudencia de que «los Tribunales en lo civil no pueden proceder de oficio, ni conocer ni resolver en segunda instancia más que de aquello y sobre aquello que por el medio legal de la apelacion ó de la adhesion á ella se halla sometido á su jurisdiccion;» y la doctrina legal que entrañan, entre otras, las sentencias de este Tribunal Supremo de 9 de Mayo y 25 de Setiembre de 1863, en cuanto se condenaba á Cravé por el fallo de revista al abono del 6 por 100 estipulado en la cláusula 1.ª del contrato de la manera y en la forma que la misma expresaba; siendo así que Figueroa no habia apelado de la sentencia de primera instancia en que no se hacia pronunciamiento sobre tal particular, ni se adhirió despues á la apelacion de Cravé, sino que *pidió que se* confirmase con costas la sentencia apelada, y era por lo

tanto para él una ejecutoria dicha sentencia del inferior y más terminante y más calificada si cabia la sentencia de vista en que tampoco se resolvia nada ni podia resolver sobre el particular del 6 por 100 de la condicion 1.ª del contrato:

7.° Los artículos 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil y el 61 y 63 de la de Enjuidiamiento civil, así como el principio de justicia y de jurisprudencia práctica de no devengarse réditos de réditos sino cuando en virtud de liquidacion, de acuerdo y por pacto ya acotados se unen y entran á formar cuerpo principal, pues en la condena de los 19.669 escudos 516 milésimas se comprendian, á más de 80.066 rs. 8 cénts., premio por las toneladas embarcadas y no embarcadas, 31.740 rs. 23 cénts., intereses del 6 por 100 respectivo, á parte del año de 1864, á todo el de 1865 y al de 1866, sin consideracion á que el primer embarque fué en Abril de 1865 y sucesivamente y no á la vez los otros, sobre cuya condena ninguna alteracion hacia la sentencia de revista, antes bien la reiteraba confirmando la de vista que la hacia; y siendo esto así era evidente que tal condena de intereses estaba en contradiccion con la hecha para el pago de los 19.669 escudos 516 milésimas, puesto que ésta comprendia réditos del 6 por 100 anteriores á embarques de calaminas; y era evidente tambien que duplicaba en gran parte el pago de réditos si se hacia el cómputo desde el embarque de las calaminas, por cuanto ya y mucho más antes y hasta fin de 1866 venian computados en dicha condena de los 19.000 y más escudos, y si se tomaba por tipo de principal esta suma, aunque solo fuese desde Enero de 1867, seria gravar al estimado deudor con el pago de réditos en cantidad muy importante, mediante á que entraban en composicion de dichos 19.669 escudos 516 milésimas nada menos que 111.806 rs. 31 cénts. de intereses ya del 6 por 100, ya del premio por tonelada:

8.° Y finalmente, que todo el mal provenia de infringir, como habia infringido, la sentencia la mencionada ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, porque el actor no habia probado su demanda, y el demandado, segun ello, debió ser absuelto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que aun siendo cierta la falta del acto de conciliacion, nunca podria ser motivo de un recurso de casacion en el fondo porque este trámite verdaderamente extrajudicial debe preceder al pleito; ni tampoco lo seria de un recurso en la forma porque esta falta no está enumerada en las que comprende el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, única que rige de lleno en este pleito desde que pasó su conocimiento del Tribunal de Comercio á la jurisdiccion ordinaria, conforme á lo prevenido en el decreto-ley sobre unificacion de fueros,

por lo cual no infringe la sentencia los artículos del Código y ley de Enjuiciamiento mercantil que se citan:

Considerando que es inoportuno lo que se alega sobre el valor de los libros del demandante, sobre las declaraciones de los peritos y sobre los demás defectos que se atribuyen á las pruebas practicadas, porque la Sala ha apreciado el conjunto de todas ellas, entre otras la de los documentos que ha presentado el demandante para acreditar los pagos que ha hecho y son de cargo del recurrente, y calificándolas todas y sin tener en cuenta los libros de D. Ignacio Figueroa, ha apreciado que el recurrente es deudor de 19.000 y más escudos, cantidad muy inferior á la que aparece de los libros del demandante y sin consideracion á los premios ó intereses que éste le imputaba como alcance, por cuyas razones la sentencia no infringe los artículos del Código de Comercio, ley de Enjuiciamiento civil y leyes de Partida que se invocan por el recurrente:

Considerando que tampoco quebranta la ley del contrato ó sea el de 5 de Setiembre de 1864, en cuanto no manda que los interesados liquiden sus cuentas, porque el recurrente no ha formalizado peticion sobre ello; y lejos de ser así al contestar la demanda se reservó expresamente este derecho:

Considerando que en la demanda pidió Figueroa no solo la suma principal sino los intereses pactados en la condicion 9.ª del contrato, así lo determinó la sentencia del Juez, y si bien suprimió esta declaracion la sentencia de vista, Figueroa suplicó de ella y en esta parte le ha suplido la de revista mandándo abonar los intereses que convinieron en la condicion 1.ª muy inferiores á los de la otra condicion 9.ª, de modo que el fallo no es contrario á lo estipulado, ni infringe el principio de que los Tribunales no pueden proceder de oficio en lo civil, ni es aplicable al caso la doctrina de las sentencias de 9 de Mayo y 25 de Setiembre de 1863 que se recuerdan:

Y considerando que como no se ha aprobado la cuenta de Figueroa, ni se manda abonar sin importe en que están incluidos intereses, sino que la condena se limita al reintegro de las sumas que ha desembolsado, y sobre las cuales únicamente se ha de hacer la liquidacion de dichos intereses, es muy claro que no se mandan abonar réditos de réditos, ni se han infringido el art. 91 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, el 61 y 63 de la de Enjuiciamiento civil, y el principio de justicia que se mencionan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por D. José Cravé, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la corre-pondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta de *Ma-*

drid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=José M. Cáceres =El Sr. D. Laureano Arrieta votó en Sala y no puede firmar.=Mauricio Garcia.=Francisco Maria de Castilla.= José Fermin de Muro.=Manuel Leon.=Francisco de Vera.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres., Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid, 28 de Octubre de 1871.=Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta de 4 de Noviembre de 1871).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Procurador de los Tribunales de esta córte D. Ignacio Santiago Sanchez, en representacion de D. Pedro Mazas y Torre Gerente de la Sociedad *Socios de Bolueta*, domiciliada en Bilbao, en solicitud de que se declare caducado el privilegio de invencion concedido en 2 de Abril de 1860 á Mr. Ernesto Tourangin, vecino de París, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 12 de Setiembre próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente sobre caducidad del privilegio de invencion que por 15 años fué concedido en 2 de Abril de 1860 á Mr. Ernesto Tourangin para dexoxidar materiales de hierro. En 20 de Julio último, D. Ignacio de Santiago y Sanchez, apoderado de D. Pedro Mazas, Director de la Sociedad titulada *Socios de Bolueta*, domiciliada en Bilbao, acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que á Mr. Ernesto Tourangin se le concedió privilegio de invencion por 15 años para un procedimiento, con el que podrian dexoxidarse los materiales de hierro con mayor prontitud y economia que con los usados hasta entonces, recayendo selo la concesion sobre el procedimiento y no sobre el horno que habia de emplear, puesto que así lo pidió en la Memoria presentada al efecto.

Añade que dicho procedimiento no es nuevo ni beneficioso, pues era ya conocido de antiguo en España y en el extranjero segun se acredita con el expediente que acompaña. Pondera los perjuicios que á la industria pudieran originarse y pide que se declare la caducidad del privilegio. El perito D. Luis de la Escosura designado por los So-

cios de Bolueta para que declarara bajo juramento sobre varios extremos, dijo entre otras cosas que ha leido en dos publicaciones extranjeras anteriores al año de 1860 que cita, y dice deben obrar en el Conservatorio de Artes, el procedimiento que como nuevo presentó Tourangin, descrito en aquellas con mayor claridad y correccion: que el horno que usa Tourangin, es una modificacion del de Gurlt y del de Chenont descritos ya en 1857: que desde 1860 no han logrado el supuesto inventor ni sus empresarios fundar un solo establecimiento ni hacer funcionar un solo horno, habiendo arruinado en cambio á varios fabricantes y cobrado fuertes indemnizaciones por usurpaciones supuestas á pesar de las terminantes declaraciones de todos los Ingenieros industriales y de minas y Oficiales de Artillería que consideran el invento como de dominio público: que la legislacion vigente en la materia es muy imperfecta, y que si una nota y una Memoria como las que presentó Tourangin han de bastar para asegurar un privilegio, no habria industria segura en España ni especulacion más beneficiosa que la de fingirse inventor de cualquier procedimiento para cobrar indemnizaciones crecidas. La Junta superior facultativa de Minas y el Director del Real Conservatorio de Artes informaron de acuerdo con el anterior dictámen, asegurando el último que en el Conservatorio existen libros impresos que describen un procedimiento igual al que usa el concesionario.

Segun los Reales decretos de 27 de Marzo de 1826 y 23 de Diciembre de 1829 es solo materia de privilegio de invencion lo que no se halla practicado en España ni en pais extranjero; pero como la Real cédula se expide sin que la Administracion examine precisamente la novedad ni la utilidad del invento, síguese de aquí que el concesionario debe quedar sujeto á las resultas. Así lo dispone el art. 2.° del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, añadiendo el 21 que cesarán los efectos de la concesion, entre otros casos, cuando se pruebe que el objeto privilegiado está descrito en libros impresos ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Conservatorio de Artes, en cuyo caso se procederá por el Juez competente, á peticion de parte, á justificar el hecho, y probado que sea se dará conocimiento al Consejo de Hacienda, hoy al Ministerio de Fomento, para que declare la cesacion. De la declaracion prestada por D. Luis de la Escosura y de los informes de la Junta superior facultativa de Minas y del Director del Conservatorio se desprende que el procedimiento que presentó Mr. Tourangin como nuevo y de su invencion era ya conocido antes de la concesion del privilegio, y estaba descrito en impresos, que obran en dicho Conservatorio; por lo cual, y siendo altamente perjudicial á la industria que se mantengan privilegios que como el presente no tienen

razon de ser por recaer sobre un procedimiento que es del dominio público, la Seccion es de parecer que puede V. E. declarar anulado y sin valor el privilegio de invencion de que se trata, como comprendido en el párrafo quinto, art. 21 del decreto de 27 de Marzo de 1826, debiendo publicarse en la *Gaceta* la resolucion que se adopte.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Estadística, Agricultura Industria y Comercio.

(Gaceta de 12 de Noviembre de 1871).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia seguidos por D. Juan Manuel Figuera, representado por el Licenciado D. Francisco Silvela, demandante, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 13 de Agosto de 1868 que declaró caducada la concesion del escorial *Recompensa*:

Resultando que en 16 de Agosto de 1867 D. Juan Gomis, vecino de Córdoba, presentó escrito al Gobernador de la provincia acompañando un plano hecho por un Ingeniero, exponiendo que en el paraje nombrado Sierra de Gata, terreno inculto de D. Manuel de Bosa, en término de Bélmez y bajo los linderos que expresó, deseaba adquirir un escorial plomizo con el título *La Constancia*, cuyo mineral se hallaba descubierto: que en dicho terreno existia una concesion anterior con el nombre de *Recompensa*, la que despues de obtenido el título de propiedad la cedió á D. Manuel Figuera y Silvela, pero no se habia trabajado en ella por el tiempo que prevenia la ley, por lo que pidió se declarase su caducidad y se diese á su expediente la instruccion de ley de reglamento, para que en su dia se le expidiese el correspondiente título de propiedad por el Gobierno, consignando la cantidad de 50 escudos:

Resultando que dada vista al representante de D. Luis y D. Manuel Figuera, presentó escrito el 30 de Agosto de 1867, en que expuso va-

rias razones para desvirtuar la peticion del contrario, puesto que siempre habian tenido poblada la pertenencia con más operarios de los que exigia la ley, y aun en aquel año habian dado 2.014 peonadas, cuando solo se exigian 738, pidiendo se declarase subsistente la concesion del escorial *Recompensa*, decretando la cancelacion del registro presentado por carecer de los requisitos y circunstancias prevenidas en la legislacion vigente:

Resultando que pedido informe al Alcalde de Bélmez en 17 de Setiembre manifestó que, segun los que habia adquirido en el escorial plomizo titulado *Recompensa*, no se habian dado trabajos formales desde 16 de Agosto de 1866, sin poder extenderse á otros pormenores:

Resultando que por el representante de los Figuera se presentaron dos justificaciones de testigos practicadas con audiencia fiscal ante el Juez de primera instancia de Fuente Ovejuna, constando de la primera, aprobada por auto de 11 de Octubre del mismo año, que declararon cuatro testigos de 21 á 26 años de edad, asegurando haber estado trabajando sin interrupcion en dicha mina con seis operarios desde 1.° de Enero al 10 de Febrero de 1866, y con siete desee 1.° de Abril al 31 de Julio del mismo, y en la segunda afirmaron otros cuatro testigos de 22 á 24 años que habian estado trabajando en dicha mina sin interrupcion desde el 8 de Febrero al 10 de Julio de 1867:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Jefe del ramo, manifestó en 12 de Diciembre que las labores del escorial *Recompensa* consistian en tres zanjas de las dimensiones que refiere, excavadas sobre tierra vegetal, mezcladas de escorias plomizas y en varios montones de tierra imperfectamente lavadas, que contenian muchas escorias; cuyos trabajos por su aspecto, poca importancia, mala direccion y desacierto demostraban evidentemente que, aunque hubiese habido algunos operarios ocupados en el escorial, éstos no habian desplegado toda la actividad y trabajo útil necesario para considerarle con el pueble que marca la ley, por lo que en su concepto debia caducarse, y que por los defectos que cita, en cuanto al expediente *La Constancia*, procedia su nulidad y revertirse el terreno al Estado:

Resultando que á su virtud el Gobernador en 27 de Enero de 1868, y resultando de la informacion presentada que el escorial ha estado poblado con mayor número de operarios que el que exige la ley; teniendo en cuenta lo informado por el Ingeniero, y considerando que con arreglo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en su sentencia de 31 de Enero de 1860 sobre la mina titulada *Balsa*, cuando no aparece completamente probado el abandono de una mina ó escorial durante el tiempo legal, debe estarse á favor de la propiedad más bien que por el denuncio, á tenor de lo que preceptúa la regla 2.ª del art. 99 del reglamento de minería vigente, declaró cance-

lado el expediente de registro *La Constancia* y subsistente la concesion *Recompensa*:

Resultando que notificado el anterior acuerdo, se alzó de él D. Juan Gomis para ante el Ministro de Fomento, manifestando que las informaciones hechas por el contrario lo habian sido sin su conocimiento; y remitido el expediente al Ministerio de Fomento por apelacion, en 13 de Agosto de 1868 se dictó la Real órden reclamada, dejando sin efecto el citado decreto del Gobernador, y declarando caducada la concesion del escorial *Recompensa* y que se siguiese y ultimase en legal forma el expediente de registro *La Constancia*:

Resultando que en 26 de Noviembre presentó demanda contenciosa D. Juan Manuel Figuera en este Tribunal Supremo, fundado en que compró la mina al demandante en 52.000 rs. y no la habia dejado de trabajar con arreglo á la ley; y reclamado el expediente gubernativo y declarada procedente la via contenciosa, se mandó poner de manifiesto al demandante por término de 20 dias despues de hecho el nombramiento de Letrado que le representase:

Resultando que en 27 de Enero de 1870 participó el Gobernador de Córdoba al Ministro de Fomento que en 28 de Junio anterior renunció D. Juan Manuel Figuera el referido escorial *Recompensa* y le fué admitida la renuncia; y habiéndose presentado el Licenciado D. Francisco Silvela con poder del mismo, se le puso de manifiesto dicha comunicacion y pidió siguiese el pleito por sus trámites ordinarios; lo que así se acordó por la Sala en 9 de Junio y que se le pusiesen de manifiesto á los efectos de lo resuelto en 3 de Marzo; y que en 14 de Diciembre se le tuvo por decaido del derecho de ampliar la demanda:

Resultando que emplazado el Fiscal, la contestó pidiendo se absolviese á la Administracion y confirmase la órden reclamada, fundado en que, segun consta del oficio del Alcalde de Bélmez y del informe del Ingeniero, el escorial *Recompensa* estaba abandonado por no haberse hecho en él las labores exigidas por la ley; en que las informaciones presentadas por el recurrente no son suficientes para acreditar la labor legal de dicho escorial, tanto porque la una se refiere á trabajos que se dicen hechos en época anterior más de un año á la solicitud de caducidad, y de la otra solo resulta que se han trabajado 152 dias y no los 183 de la ley, cuanto porque esas informaciones se practicaron sin citacion contraria: en que los artículos 50 á 53 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, así como los de la de 4 de Marzo publicada en 24 de Junio de 1868, que reformó en parte la anterior, establecen el tiempo y número de operarios que han de trabajar para que las minas puedan considerarse pobladas y la labor mínima que ha de resultar hecha en el año, como comprobacion de haber estado legalmente pobladas, se fijará por el Ingeniero segun el art. 70 del re-

glamento: que el art. 65 de la misma ley determina que caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terrenos ó escoriales por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los precitados artículos ó por renuncia voluntaria, pidiendo por otrosí que se citase y emplazase en forma á D. Juan Gomis:

Resultando que la Sala acordó se hiciera saber á este la existencia del pleito, y notificado en persona presentó escrito en la Secretaría manifestando no queria mostrarse parte, acompañando certificacion referente á la renuncia que el recurrente hizo del denuncio, cuyos documentos le fueron devueltos en atencion á que no consideraba necesario mostrarse parte:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que segun prescribe el art. 50 de la ley de 6 de Julio de 1859, aplicable á la resolucion de la presente demanda, *para que se conceptuen pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros é investigaciones han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia* 183 *dias al año*, y que con arreglo al núm. 4.° del art. 65 de la misma ley, *caduca y se pierde la propiedad de las expresadas pertenencias mineras por abandono, no guardándose las reglas establecidas en dicho artículo* 50 *y en los* 51, 52 *y* 53:

Considerando que habiendo justificado D. Juan Manuel Figuera y Silvela con las dos informaciones de testigos practicadas á su instancia, las cuales no han sido contradichas con otra prueba directa, que el año de 1866 ha sostenido con exceso en el escorial *Recompensa* la labor qne exige el precitado art. 50, y que en el siguiente antes del 16 de Agosto en que fué denunciado por D. Juan Gomis ha estado poblado 152 dias con el suficiente número de operarios, quedándole en esa fecha tiempo sobrado para dar las labores en los 31 que faltaban para completar los 183 dias que requiere la ley, indudable es que tenía en actividad el referido escorial y que no puede calificársele de abandonado para el efecto de incurrir en caducidad:

Considerando que las expresadas informaciones han sido ofrecidas y practicadas ante Juez competente con citacion y audiencia del Promotor fiscal como representante de la Administracion, sin oponer tacha alguna á los testigos, y que por tanto es improcedente la excepcion que acerca de su nulidad é ineficacia propone el mismo Ministerio fiscal en este juicio, puesto que en la parte que pudiera afectar á los intereses que le incumbe defender no carecen del requisito que se objeta, y en cuanto á los del denunciante como no ha venido á esta discusion á pesar de habérsele citado, no existe por desestimiento suyo pretension concreta y en forma acerca de este particular:

Considerando que los mencionados informes del Alcalde de Bélmez y del Ingeniero se fundan en conjeturas é inducciones, que no deben

conceptuarse bastantes para desvirtuar la eficacia legal de la referida prueba directa y explícita, y por consiguiente que no procede la declaracion de caducidad del derecho de propiedad del escorial *Recompensa* contra el que legítimamente le habia adquirido por título de compra al mismo denunciante:

Y considerando que habiendo impugnado el actor la renuncia que se supone presentada en su nombre de reclamar contra la predicha declaracion de caducidad, y no existiendo pretension especial de los interesados sobre tal punto, carece de la preparacion necesaria este incidente para dictar resolucion acerca de él;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la Real órden de 13 de Agosto de 1868, y declaramos subsistente la concesion del escorial *Recompensa* en favor de D. Juan Manuel Figuera y Silvela, y cancelado el expediente de denuncio promovido por D. Juan Gomis, sobre la misma pertenencia con el nombre *La Constancia*, dejando á salvo los derechos que procedan en virtud de la renuncia que se dice hecha por dicho demandante.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Gomez de la Serna.=Gregorio Juez Sarmiento.=José Maria Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano García Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Octubre de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 14 de Noviembre de 1871).

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Cisa y Cisa en autos con D. Manuel Riva sobre cumplimiento de una ejecutoria, la Sala primera se ha servido dictar el auto siguiente:

«Resultando que seguido pleito sobre aprovechamiento de aguas, recayó ejecutoria en que se declaró que D. Pedro Cisa podia practicar las obras y trabajos que le conviniesen en busca de aguas en su propiedad y en la de otros que se lo permitiesen, hasta la profundidad y con la direccion que mejor le pareciese; pero que en todo el terreno *que estuviese próximo* á las minas de aguas, ó para su conduccion, an-

tiguas de propiedad actualmente de D. Manuel Riva, fuese el terreno propio de Cisa ó de otros que se lo permitiesen, solo pudiera el propio Cisa profundizar las minas ó pozos que hubiese hasta llegar al nivel que tenian ó tuviesen las minas antiguas de D. Manuel Riva; y en su consecuencia se condenó á Cisa á terraplenar las obras que hubiese practicado más profundas que las de D. Manuel Riva en toda la extension próxima á las minas y pozos antiguos de éste:

Resultando que en otra sentencia firme de 5 de Diciembre de 1868 se declaró que D. Pedro Cisa debia llevar á efecto lo mandado, entendiéndose por próximas á las minas antiguas de D. Manuel Riva el terreno y las obras que distasen menos de 100 metros, sin distincion alguna de si eran ó nó contiguas á ellas:

Resultando que tratándose del cumplimiento de esta ejecutoria, solicitó D. Pedro Cisa varias declaraciones, á saber: primera, que no teniendo obras en busca de aguas á menor distancia de 100 metros de los pozos y minas antiguas de D. Manuel Riva no debia destruir obra alguna en cumplimiento de dicha ejecutoria: segunda que el mismo Cisa podia construir obras en busca de aguas dentro de los 100 metros de los dos pozos antiguos que D. Manuel Riva tenia en la pieza de tierra propia del mismo, lindando con las rieras Chica y Grande del término de San Pedro de Premiá, guardando el nivel que tuviesen dichos dos pozos, y que á mayor distancia podia Cisa construir minas en busca de aguas á la profundidad y direccion que mejor le pareciese: tercera, que no venia comprendido en la sentencia el pozo llamado de Mateo Mar, que pasó á ser propiedad de D. Manuel Riva en 14 de Noviembre de 1864, ó fuese 15 dias despues del embargo, y mucho tiempo despues de tener D. Pedro Cisa tres pozos construidos en el terreno de Don Flor Xiviller; y cuarta, que cuando Cisa construyese su mina en busca de aguas en los terrenos de D. Carlos Montagut y Doña Josefa Aznar, situados á Levante de la riera Grau é inmediatos á otros de Montagut, en donde tenia D. Manuel Riva su antigua mina de fluicion, debia hacerlo cuando estuviese á menor distancia de 100 metros, guardando el nivel que habia venido á tener la mina de Riva en dicho punto á virtud de las obras ejecutadas:

Resultando que habiéndose opuesto D. Manuel Riva á estas declaraciones y pedidas otras nuevas por D. Pedro Cisa, fueron todas denegadas por el Juez inferior, y en su consecuencia interpuso apelacion el D. Pedro; y la Audiencia, en su auto de 26 de Abril de 1871, ha determinado la apelacion, mandando que no pueden hacerse en este estado nuevas declaraciones, sino solo llevar á cumplimiento lo ejecutoriado sin alteracion alguna: que con arreglo á la ejecutoria, dentro del rádio de 100 metros, á contar desde las minas y pozos antiguos de Riva, sean aquellos de absorcion ó de conduccion, D. Pedro Cisa solo puede

profundizar sus minas y pozos hasta llegar al nivel que tenian ó tengan las antiguas de Riva, y debe terraplenar las obras que dentro de dicho rádio haya practicado más profundas que las de Riva, sin distinguirse entre si las practicadas por Cisa son de absorcion ó de conduccion; y se mandó que D. Pedro Cisa, dentro del término de 10 dias, terraplene las obras que resulten hallarse dentro del rádio de 100 metros de las minas y pozos antiguos de D. Manuel Riva en la parte que sean más profundas que éstos y aquellas hasta ponerse al nivel que tengan ó tuvieren los mismos pozos y minas:

Resultando que de este auto pidió testimonio D. Pedro Cisa, y lo ha presentado en este Tribunal Supremo, formulando recurso de casacion por supuestas infracciones de leyes y de doctrinas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que las nuevas declaraciones pedidas por D. Pedro Cisa, y que deniega el auto de 26 de Abril último, se extendian á puntos no comprendidos en la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trataba:

Y considerando que la Audiencia de Barcelona se ha limitado en dicho auto á mandar cumplir rigurosamente lo juzgado;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso de casacion que por parte de D. Pedro Cisa y Cisa se interpone contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 26 de Abril último; y ejecutoriada que sea esta provinencia, comuníquese á dicha Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 4 de Octubre de 1871.=Mauricio Garcia.=José M. Cáceres. =Laureano de Arrieta.=Francisco María de Castilla.=José Fermin de Muro.=Licenciado Mariano Fernandez Garcia.=Fui presente, Dionisio Antonio de Puga.»

Para que tenga lugar su insercion en la *Gaceta*, segun se dispone en la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, expido la presente en Madrid á 13 de Noviembre de 1871.=Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta de 15 de Noviembre de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Noviembre de 1871, en el pleito contencioso administrativo promovido en virtud de demanda entablada por D. Antonio y D. Remigio Martinez, representados por el Dr. D. Francisco Iribarren y Somera, contra la Administracion general representada por el Ministerio fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de D. Manuel Perez del Molino, sobre revocacion de la órden de 1.° de Agosto de 1869 y de la aclaratoria de 20 de Noviembre del mismo año, referentes á que se en

gue de la gerencia de la Sociedad minera *La Esperanza* D. Manuel Perez del Molino y otras disposiciones sobre su régimen, reconstitucion y liquidacion:

Resultando que constituida la Sociedad minera *La Esperanza* por D. Antonio Martinez y D. Manuel Perez del Molino y Doña Amalia Villavaso, los dos primeros en 1.° de Agosto de 1864 procedieron á formar el reglamento por que se habian de regir las minas de que se componia y las demás que obtuviesen en el Partido de Potes, provincia de Santander, determinando que la represntacion de ambos seria de por mitad, y el 4 por 100 la de Doña Amalia libre de todo gasto, y establecieron en su art. 4.° «que mientras no se d eterminase otra cosa «tendria la Sociedad un Administrador gerente, u nContador-Secretario «y un Tesorero, para cuyos cargos quedaron nombrados de mútuo «acuerdo, Martinez para el primero y Perez del Molino para los dos «segundos, debiendo alternar cada dos años en el desempeño de los «mismos;» y por el articulo 12 «que cuando un socio tratase de ena«jenar sus acciones en todo ó en parte, debería participarlo á la Socie«dad por si á ella ó á sus indivíduos conviniera la adquisicion por el «tanto:» que por escritura adicional de 3 de Agosto del mismo año ambos socios reconocieron á Doña Amalia el derecho de intervenir en la gestion social, el cual sin embargo renunció mientras no hubiese más sócios que los dos y alternasen en la gerencia: que celebradas varias juntas con asistencia é intervencion de la Doña Amalia Villavaso, en las cuales D. Antonio Martinez cedió la sexta parte de la participacion que tenia en la Sociedad á D. Agustin Incera y otra sexta parte en el haber social á su hermano D. Remigio, cuyas trasferencias fueron aceptadas, otorgaron otra escritura en 18 de Junio de 1867, en la cual, al agregar á la Sociedad la mina *Atrevimiento*, se dividió *La Esperanza* en 104 acciones, 50 para Martinez, 50 para Perez del Molino y las cuatro restantes para aquella, libres de toda carga:

Resultando que D. Manuel Perez del Molino en Enero de 1868 formuló una pretension ante el Gobernador de Santander sobre mejor derecho al desempeño de la gerencia de dicha Sociedad por haber trascurrido con exceso los dos años en que segun reglamento debia desempeñarla Martinez, á cuya pretension se adhirió Doña Amalia Villavaso: que seguido el expediente por sus trámites, dicha Autoridad, contra la opinion del Consejo provincial, en 12 de Junio desestimó la solicitud de Molino hasta que terminase aquel bienio: y que habiéndose alzado de esta determinacion, por Real órden de 18 de Julio siguiente se desestimó tambien dicha instancia, y mandándose que la Sociedad en junta general de sócios y dentro del plazo de dos meses realizase la reforma de su reglamento, poniéndole en armonía con las *disposiciones* de la ley de 6 de Julio de 1859, continuando entre tanto

la gerencia á cargo de D. Antonio Martinez, quien no podria practicar operacion alguna que afectase á los fondos de la Sociedad sin la intervencion del sócio Contador y Tesorero que ejerciese estos cargos, con arreglo á la escritura de fundacion; y en caso de que se negase á hacerlo, sin la del que se nombrase por los accionistas:

Resultando que al cumplir la anterior Real órden Martinez, como gerente de dicha Compañia, convocó á junta general de accionistas, que bajo su presidencia se celebró en los dias 4 y 5 de Agosto, con asistencia del indicado gerente, su hermano D. Remigio, D. Francisco Juan de la Piedra, en representacion de D. Luis Retortillo, y otros dos indivíduos; D. Manuel Deset en la de de D. Manuel Vicario Sierra; D. Joaquin Andrés Olivan en la de D. José Larraz y D. Manuel Perez del Molino: que este protestó que no debian admitirse como sócios á los cinco últimamente indicados por estar pendiente de resolucion del Gobierno su admision, por no estar representada Doña Amalia Villavaso y porque no se le dejaba ejercer su derecho como Secretario; debiendo procederse, toda vez que no se tuvieron en cuenta tales protestas, á la reforma del reglamento, nombramiento de gerente y demás cargos, que recayeron en Retortillo, Ceballos, Larraz y Sierra: que despues de varias reclamaciones, el Gobernador en 7 de Enero de 1869 aprobó el acta de dichas sesiones en cuanto por ella se reformaba el reglamento de la Sociedad y se nombraba una Junta directiva, sin perjuicio de la resolucion definitiva que por el Gobierno se adoptase respecto de la constitucion de la Sociedad en dicha provincia:

Resultando que Perez del Molino apeló del anterior decreto, y pidió la nulidad de lo acordado en las referidas juntas al Ministerio de Fomento con diferentes solicitudes, entre ellas la de 28 de Febrero de 1869, en las que, despues de reclamar que se uniera al expediente el seguido sobre validez ó nulidad de la célebre trasferencia de las 20 acciones por los supuestos 2 millones y el de la reconstitucion proyectada entre Martinez, Retortillo y demás asociados, se resolviese, entre otras cosas, que cesase aquel en el acto de la gerencia y gestion social, sin perjuicio de la responsabilidad de sus actos; que se diese á Doña Amalia Villavaso la intervencion que le correspondia en las declaraciones: que no podian ser considerados como sócios Retortillo y demás que se decian adquirentes de las 20 acciones por no estar autorizado Martinez para trasferirlas, como tampoco D. Agustin Incera y que se reuniesen en junta bajo la presidencia de la Autoridad los reconocidos como tales socios para nombrar nuevo gerente:

Resultando que en su vista S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con los informes emitidos por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de la Direccion, por órden de 1.° de *Agosto de 1869 dispuso:* «primero, que se encargase inmediatamente

»de la gerencia de la Sociedad *La Esperanza* D. Manuel Perez del Moli-»no, comunicándose esta resolucion por el Gobernador de Santander »á los Alcaldes de los pueblos respectivos para que tuviesen el debido »cumplimiento y se prestase á Perez del Molino el apoyo que reclama-»se: segundo, que por el citado Gobernador se convocase dentro del »plazo de 60 dias, contados desde la publicacion de esta órden en la »*Gaceta de Madrid*, una junta general presidida por el mismo ó un de-»legado de su Autoridad, á la que únicamente deberian ser citados »D. Antonio Martinez, D. Manuel Perez del Molino, Doña Amalia Vi-»llavaso, D. Agustin Incera y D. Remigio Martinez: tercero, que la re-»ferida junta acordase por mayoria de las 104 acciones que tenian re-»presentacian el nombramiento de una persona que se hiciese cargo »de las pertenencias sociales para su conservacion, mientras se pro-»cedia por los sócios de acuerdo, bien á la reconstitucion de la Socie-»dad, bien á su liquidacion: cuarto, que se reservase á las terceras »personas con quienes hubiese podido contratar Martinez, como ge-»rente de la Sociedad en lo que tocaba á la venta de minerales, para »reclamar los daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado ú »ocasionen por exceso de facultades con que aquel hubiese procedido, »sin perjuicio de la responsabilidad á que en primer lugar estaba su-»jeta su participacion en garantia de la masa social: quinto, que se »reservase igualmente á D. Luis Retortillo y asociados en la trasferen-»cia de las 20 acciones el derecho de que se creyesen asistidos para »que lo ejercitasen ante los Tribunales de justicia contra D. Antonio »Martinez; y sexto, que se publicase esta órden en el *Boletin oficial* de »la provincia á fin de que llegase á conocimiento del público:»

Resultando que pedida aclaracion por Perez del Molino acerca de las atribuciones que debian corresponder al cargo de gerente y al de conservador que se citaban en la anterior órden, S. A. el Regente del Reino por otra de 20 de Noviembre de dicho año, de conformidad con la precitada Seccion del Consejo de Estado, declaró que nombrado gerente con arreglo á los estatutos de la Compañia, el cargo debia entenderse conferido por el plazo que en los mismos se prescribia, sin más limitacion que la de ocurrir antes á la reconstitucion ó liquidacion de la Sociedad por acuerdo de los accionistas, segun dicha órden prescribia: segundo, que mientras el plazo de los estatutos no venciese, ó no llegasen los casos de reconstitucion y liquidacion, el gerente debia usar en toda la plenitud las facultades y deberes inherentes á su cargo, segun lo exigia la buena administracion del interés social, de que en su dia debia dar cuenta á la junta; y tercero, que la intervencion del conservador á que se referia la condicion 3.ª de la anterior órden debia limitarse, segun la misma disponia, á vigilar por la conservacion de las pertenencias para evitar su ruina, sin que pudiera

embarazar las gestiones del gerente en todos los actos, contratos ó negociaciones propias de una administracion ordenada y regular que éste estimase conveniente á los intereses de la empresa, y de los que debia en su dia dar cuenta á la Sociedad:

Resultando que hecha saber á D. Antonio Martinez en 28 de Agosto la órden de 1.° del mismo, manifestó, por las razones que tuvo por conveniente exponer, que no se creia obligado á aceptar dicha notificacion; y en 18 de Enero de 1870 entabló demanda ante este Tribunal Supremo, en union de su hermano D. Remigio, como accionistas de la Sociedad especial minera *La Esperanza*, cuya representacion aceptó más tarde el Doctor D. Francisco Iribarren de la Somera, pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa, y se fallase que procedia la anulacion de la expresada órden y de la llamada aclaratoria por carecer la Administracion de atribuciones para resolver cuestiones que eran propias de la competencia de los Tribunales de Justicia, ó en su defecto revocarlas ambas por ilegales, injustas, contrarias á las disposiciones de la ley de 6 de Julio de 1859, á los estatutos sociales, á los acuerdos legítimos de la junta general de accionistas legalmente constituida y á la órden de 18 de Julio, que causó estado y quedó firme y eficaz; conservar ésta en toda su fuerza y vigor y declarar válidas las reformas que á consecuencia y en cumplimiento de dicha órden hizo en los estatutos sociales la junta general de accionistas legalmente constituida bajo la presidencia de la Autoridad en sus sesiones de 4 y 5 de Agosto de 1868, sin perjuicio de las acciones que á cualquiera de los sócios correspondiese ejercitar ante los Tribunales de Justicia si por actos de sus consocios considerasen infringido el pacto social y lastimados sus derechos; fundándose en que procedia la via contenciosa porque la órden reclamada con el carácter de definitiva habia lastimado los derechos de los demandantes, ya por haberse dado por Autoridad que carecia de atribuciones, ya porque sus resoluciones perjudicaban los derechos que les correspondian en virtud de los estatutos sociales, ley, acuerdos y Real órden citada, que causó estado por no haberse interpuesto contra ella recurso contencioso por Perez del Molino, único interesado que contra la misma habia reclamado en la via administrativa, y que habia obtenido su derogacion, infringiendo las disposiciones legales y la jurisprudencia constante de los Tribunales, en quienes ha residido la jurisdiccion contenciosa:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa porque no habia derecho preexistente lesionado; porque la Administracion no habia ido más allá de lo justo en sus deberes, puesto que estaba facultada para obrar discrecionalmente por la accion tutelar que ejercia sobre las Sociedades es-

peciales por acciones, cuyos intereses estaban más ó menos relacionados con los generales, y porque siendo actos de Gobierno ajenos á todo litigio, habia obrado dentro de su competencia, y por consiguiente las medidas adoptadas tenian el caracter de irrevocables; citando en apoyo de esta doctrina la Real órden de 16 de Abril de 1868, dictada á consecuencia de la demanda que D. Ramon Perez del Molino dedujo contra la de 18 de Marzo de 1867, el Real decreto sentencia de 15 de Julio de 1863 en el pleito promovido por D. Juan Poey y D. Antonio Carrillo, y las Reales órdenes de 13 de Marzo de 1867, 7 de Enero y 21 de Mayo de 1868 negando la via contenciosa á la Compañia general de seguros de Madrid, á D. Antonio Gasó, D. Juan Poey y otros:

Resultando que el Dr. Iribarren en 18 de Febrero de 1871 presentó escrito pidiendo que se declarase improcedente la demanda por falta de objeto, en virtud de la Real órden que acompañaba de 26 de Enero anterior, por la cual S. M. el Rey dispuso que no podia considerarse á la Sociedad *Esperanza* como especial minera, y que por lo tanto debia regirse por las prescripciones del derecho comun en todas las cuestiones que se relacionan con los contratos y pactos que los accionistas tuviesen estipulados entre sí, ó con terceras personas, á virtud de la escritura social, fundándose en que á consecuencia de ésta habia quedado sin fuerza y vigor la de 1.° de Agosto reclamada; y que por un otrosí manifestó que, estimando el Tribunal la anterior pretension, renunciaba á la vista sobre el incidente de procedencia de su demanda cuando el Fiscal opinase por la improcedencia de la misma; pero que siendo fundada en la razon legal que habia expuesto, se veria obligado á sostener ante el Tribunal la procedencia de la que tenia presentada:

Resultando que oido de nuevo al Ministerio fiscal y al Licenciado D. Fldel Garcia Lomas, á quien se habia tenido por parte en nombre de D. Manuel Perez del Molino como coadyuvante, pretendió aquel y éste se adhirió á su dictamen que la Sala se sirviese disponer la continuacion del antejuicio, porque lo que se pedia por el recurrente equivalia á exigir que se dictase una declaracion extemporánea ó una sentencia definitiva, no solo sin forma de juicio, sino antes de que se hubiese decidido si debia ó no abrirse, y porque en su entender la Real órden últimamente recaida no habia venido á interrumpir el procedimiento de la demanda de D. Antonio y D. Remigio Martinez:

Resultando que en este estado el Licenciado Lomas, con la representacion indicada, presentó otro escrito en 6 de Julio denunciando varios hechos que consideraba atentatorios á la jurisdiccion de este Tribunal Supremo, pretendiendo en su virtud, y de los documentos que acompañaba de diferentes diligencias, que se expidiesen cartas *órdenes á los* Juzgados de la Latina de esta capital, de Santander, de

Potes y de Llanes, que son los puntos donde se halla establecida y tiene sus minas la Sociedad *La Esperanza*, previniéndoles que suspendan todo procedimiento intentado, y que se abstengan de entender en cualquiera que se intente sobre la posesion de la gerencia de la referida Sociedad y demás disposiciones de la órden reclamada en 1.° de Agosto de 1869 mientras no se haya resuelto la demanda pendiente ante esta Sala, y que se declarase no haber lugar al desestimiento de la demanda pendiente contra dicha órden de 1.° de Agosto mientras no se revocase la de 26 de Enero de 1871, contra la cual en su caso interponia por medio de este escrito la correspondiente demanda, la cual se tuviese por interpuesta, á la que recayó la providencia á su tiempo:

Resultando que por el Ministerio de Fomento se ha trasladado á esta Sala para su conocimiento y efectos que procedan la Real órden de 29 de Julio del corriente año, por la cual, «considerando: primero, «que la Real órden de 26 de Enero del corriente año no es en modo al«guno derogatoria de la dictada por la Regencia del Reino en 1.° de «Agosto de 1869, puesto que aquella se limita á declarar que la Socie«dad *Esperaoza* no es especial minera, y que debe regirse por las pres«cripciones del derecho comun en las cuestiones que se relacionen con «los contratos y pactos que los accionistas tengan estipulados entre sí «ó con terceras personas, lo cual no significa que la Administracion se «declare incompetente para resolver todas las demás que versan sobre «organizacion de la Sociedad hasta que se ronstituya legalmente en la «forma de especial mineral ó en la que los sócios de acuerdo vieren «convenirle, ó se proceda á su disolucion, todo lo cual está conforme «y es una consecuencia de lo mandado en la órden de la Regencia de «1.° de Agosto de 1869: segundo, que por tanto ha sido inoportuna ó «ilegal la intervencion de la Autoridad judicial en estos asuntos de ca«racter general y constitutivos de la Sociedad *Esperanza*; tanto más, «cuanto que esta intervencion ha sido provocada á instancia de los «Sres. Retortillo, Larraz y Vicario Sierra, en quienes la Administra«cion no ha reconocido en la repetida órden de 1.° de Agosto de 1869 «el carácter de accionistas de la Sociedad: tercero, que esta última «órden, definitiva en la esfera gubernativa, debe ser guardada y cum«plida mientras no se revoque ó modifique en la via contenciosa; y «que por consiguiente carece de valor y eficacia la providencia judi«cial anteriormente referida, que anula disposiciones administrativas «del carácter de la que se trata; S. M. el Rey, de acuerdo con lo pro«puesto por el Consejo de Estado, ha dispuesto: primero, que se man«tenga íntegramente lo mandado por S. A. el Regente del Reino en «órden de 1.° de Agosto de 1869, y que el Gobernador de Santander «proceda desde luego á dictar las disposiciones conducentes para que

»en un breve plazo tenga cumplido efecto: segundo, que á este fin, y »bajo la presidencia del Gobernador citado, se celebre junta general de »accionistas prévias las notificaciones oportunas y dentro del plazo de »60 dias, contados desde la publicacion de esta órden en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 3.° de la parte dispositiva de la órden de la Regencia del Reino de 1.° de Agosto »de 1869: tercero, que se declare que no tienen ni pueden tener el ca»racter de gerentes administradores, ni aun el de meros sócios, los »que no se hubiesen reconocido por tales en aquella disposicion; y »cuarto, que en el caso de que reunida la junta general prevenida »no provea á la reconstitucion ó liquidacion social, y continúe la So»ciedad *Esperanza* en el estado en que hoy tiene, se dé conocimiento »al Gobierno para adoptar las disposiciones que estime oportunas:

Resultando que el Licenciado Lomas con escrito de 9 de Noviembre último acompañó una copia de la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de esta córte en los autos de jurisdiccion voluntaria que D. José Luis Retortillo y otros incoaron en el Juzgado de la Latina sobre posesion al Presidente, Contador y Secretario de la Sociedad minera *La Esperanza*, por la cual se confirma el auto apelado dictado por dicho Juez en 31 de Mayo último, sin hacer especial condenacion de costas en esta segunda instancia, sobreseyéndose en las actuaciones, y haciéndose saber á las partes que usen de su derecho en el juicio correspondiente, y solicitó que se tuviese por presentada á los efectos que sean procedentes en justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848, en el 30 del reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año y en el 22 de la ley de 6 de Julio de 1859, »las Sociedades mercantiles por acciones y las especiales de »minas están constantemente bajo la inspeccion del Gobierno y del »Jefe político, hoy Gobernador, de la provincia de su domicilio, en »cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de sus »estatutos y reglamentos; y que el Gobierno, con el debido conoci»miento de causa y oido el Consejo Real, ahora el de Estado, puede sus»pender ó anular, segun estimase procedente, la autorizacion de las »Compañias que en sus operaciones ó en el órden de su administra»cion falten al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus »estatutos:»

Considerando que en la órden de la Regencia del Reino de 1.° de Agosto de 1869 y en la aclaratoria de 20 de Noviembre siguiente el Gobierno, ejerciendo la suprema inspeccion y tutela que le corresponden en virtud de las citadas leyes, guardando estrictamente la ritualidad del procedimiento que previenen, y reservando á los Tribunales

de Justicia las cuestiones sobre derechos particulares de los sócios entre sí ó con terceras personas, se ha limitado á decidir, de conformidad con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo que estimó procedente acerca de las reclamaciones deducidas respecto de la administracion de la Sociedad minera *La Esperanza*, constituida con arreglo á la legislacion mencionada, al cumplimiento de lo estipulado en las escrituras sociales y en sus estatutos, y de la forma en que debia procederse á su reconstitucion ó liquidacion:

Considerando que las resoluciones de tal índole, por su naturaleza y condiciones excepcionales, tienen el carácter de puramente administrativas y discrecionales, y por tanto son de la exclusiva competencia del Gobierno, y no puede reclamarse contra ellas en la via contencioso-administrativa:

Considerando que, respecto de la pretension deducida en nombre del coadyuvante D. Manuel Perez del Molino en escrito de 6 de Julio último acerca de la incompetencia con que entienden los Tribunales ordinarios de las cuestiones principales que se ventilan en este pleito, á la cual se providenció que *á su tiempo*, ni entonces ni ahora puede resolver esta Sala, porque carece para ello de jurisdiccion en el hecho de declarar que el asunto es puramente administrativo, y por consiguiente de la exclusiva competencia del Gobierno, á quien corresponde decidir lo que juzgue oportuno sobre este incidente; mucho más desde que por la no admision de la presente demanda contenciosa quedan firmes las resoluciones reclamadas:

Y considerando que si aun despues de lo dispuesto en la Real órden de 29 de Julio último, para que se mantenga íntegramente lo mandado por S. A. el Regente del Reino en la de 1.° de Agosto de 1869 y de la declaracion de que ésta de modo alguno ha sido derogada por la de 26 de Enero del corriente año, conviene á D. Manuel Perez del Molino insistir en la demanda propuesta contra la última en el predicho escrito de 6 de Julio, en tal caso procede que la reproduzca y se sustancie con independencia de este pleito;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á la admision de la demanda interpuesta en nombre de D. Antonio y D. Remigio Martinez contra la órden de la Regencia de 1.° de Agosto de 1869 y su aclaratoria de 20 de Noviembre del mismo año; y en cuanto á las pretensiones hechas por el coadyuvante D. Manuel Perez del Molino en el referido escrito de 6 de Julio último respecto á la de incompetencia de los Tribunales ordinarios, use de su derecho donde corresponde si viere convenirle; y acerca de la demanda deducida contra la Real órden de 26 de Enero de este año, continúese su sustanciacion en rollo separado si insistiese en ella.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial

y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Juan Cano Manuel.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Noviembre de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses.

(Gaceta de 1.° de Diciembre de 1871).

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Octubre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Licenciado D. José María Pantoja, sustituido por el de igual clase D. Ricardo Ruiz Benitúa, en representacion de D. Estanislao Rolandi é hijos, apelante, el Ministerio fiscal, á nombre de la Administracion del Estado, apelada, y el Licenciado D. Rafael Serrano García, en representacion de D. Pedro Casciaro Lobato, como coadyuvante de la Administracion, sobre caducidad de los terreros *Beata* é *Incógnita*, y de tres gacheros ó escoriales procedentes de una fábrica de fundicion denominada *San José primero* y *San Antonio*:

Resultando que D. Juan José de Vila, en nombre de D. Pedro Casciaro Lobato, acudió al Gobernador de Murcia en 3 de Octubre de 1867 manifestando que en terreno inculto de la propiedad de la viuda de Seron, Diputacion de Lentiscar, término de Cartagena, deseaba adquirir la propiedad de un escorial, con el título de *Julio*, de mineral plomizo descubierto en labores anteriores, cuya procedencia y dueño se ignoraba, y la de tres gacheros modernos procedentes de la fábrica conocida por la de Valdés abandonada y derruida hacia muchos años y que se hallaban comprendidos dentro del perímetro correspondiente, y acompañó el plano conforme á lo dispuesto por la ley:

Resultando que instruido el oportuno expediente de caducidad, se anunció en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 241, de 9 del mismo citado mes, señalándose el término de 15 dias para que alegase lo conveniente el que se creyese agraviado; y dentro de este plazo Don Gaspar Baleriola, en nombre de D. Estanislao Rolandi é hijos, presentó escrito oponiéndose á que se declarase la caducidad del escorial *Julio* y de los gacheros comprendidos en su perímetro, fundándose que los escoriales tenian nombres conocidos, titulándose *Incógnito* el uno y *Beata* el otro, y que los gacheros procedian de las fábricas de fun-

dicion *San José primero* y *San Antonio primero*: que unos y otros pertenecian á Rolandi é hijos: que no estaban situados en terreno inculto de la viuda de Seron sino en una heredad de aquellos, y que no era cierto que los escoriales estuviesen abandonados ni destruidas las fábricas que habian producido los gacheros:

Resultando que pedido informe al Ingeniero de Minas, lo evacuó, manifestando que en el terreno solicitado con el nombre de *Julio* se encontraban dos de terreros denominados *Beata* é *Incógnito*, con los caractéres más innegables de un abandono de más de ocho años: que igualmente existian tres gacheros procedentes de una fábrica que hubo, y de la cual solo quedaba el techo y la escalera que sostenia la cámara de condensacion: que dichos gacheros eran del dueño de la fábrica, pero que el estado de ésta demostraba que hacia ocho años que los habia obtenido sin aprovecharlos, por lo que era de parecer que se declarase su caducidad, asi como la de los terreros citados, y que se diese curso al registro *Julio*:

Resultando que en 11 de Diciembre del mismo año D. Juan José de Vila, en nombre de D. Pedro Casciaro, acudió al Gobernador de la provincia con objeto de justificar el abandono de los escorialas y gacheros registrados, acompañando un acta extendida á su instancia por el Notario D. Eleuterio Onrubia y Puchol en la que además de consignar el citado Notario que constituido en el terreno en que se hallaba situado el escorial *Julio*, observó que estaba casi totalmente cubierto de maleza, y la fábrica en que debia haberse fundido completamente destruida, y hace constar las manifestaciones de 13 trabajadores ocupados en trasportar tierra de un punto á otro; y que preguntado cuánto tiempo hacia que no se practicaban trabajos de explotacion en el escorial citado seis de aquellos manifestaron que la fábrica á que pertenecian los gacheros estaba abandonada hacia más de 11 años sin que los hornos y edificios pudiesen servir para el objeto á que se construyeron: que dicho escorial hacia como unos tres años que se encontraba totalmente abandonado, y que el 14 de Noviembre de 1867 se habian establecido trabajos reducidos únicamente á trasladar tierras de un punto á otro, añadiendo todos que por ser moradores en la Diputacion de Lentiscar podian asegurar de ciencia propia que durante el periodo de tres años, con muy poca diferencia, no se habia practicado trabajo alguno, viniendo á confirmar tambien el abandono del escorial y gacheros una certificacion expedida por el Ingeniero que levantó el plano para el registro de que se trata, y cuyo documento se acompañó igualmente por el interesado:

Resultando que el Gobernador en vista de todo, por decreto de 21 de Febrero de 1868 declaró la caducidad de los terreros Beata é Incógnita, y pidió informe á la Administracion de Hacienda pública de la

provincia respecto á la existencia de las fábricas de fundicion *San José primero* y *San Antonio primero*, de que procedian los gacheros, con expresion de á quien resultaba abierto el pliego de cargue, y si se venian satisfaciendo los derechos de superficie y los respectivos á los minerales fundidos; y aquella oficina, con vista de una certificacion expedida á instancia de D. Pedro Casciaro por la Secretaria del Corregimiento de Cartagena, de la que resultaba que las citadas fincas se hallaban comprendidas en la matrícula de subsidio de 1854, sin que con posterioridad hubiesen sido en la referida contribucion, la evacuó manifestando que en el término jurisdiccional de Cartagena, Diputacion de Lentiscar, no aparecian con existencia legal la fábrica de que se trataba, y que solo figuraban en término de Garbanzal dos pertenencias llamadas *San José* y *San Antonio segundo*:

Resultando que en 20 de Abril de 1868 se requirió á D. Estanislao Rolandi é hijos para que en el término de 12 dias acreditasen en forma legal ser dueños de las dos fábricas de fundicion *San José primero* y *San Antonio primero*, y de los tres gacheros que de las mismas procedian, y á este fin los interesados presentaron dos testimonios de los que aparecia que D. Estanislao Rolandi é hijos tenian satisfecho desde 1858 hasta el primer semestre inclusive de 1868 el derecho de superficie del terreno *Incógnito* y escorial *Beata*, sitos en la Palma, y que por escritura otorgada el 25 de Enero de 1857 D. Francisco Seron habia vendido á Rolandi é hijos la mitad de una hacienda situada en la Diputacion de Lentiscar y la mitad de las fábricas de fundición arruinadas nombradas *San José* y *San Antonio* y de los escoriales y terreros *Incógnita*, *Beata* y *Agradable*, con los gacheros de dichas dos fábricas; y pasado todo á informe del Consejo provincial, fué de parecer que procedia la declaracion de caducidad de los tres gacheros denunciados por abandono por el registro *Julio*, y conformándose el Gobernador con este dictámen, declaró en 14 de Julio de 1868 la caducidad de la concesion, si existiese, de los mencionados gacheros:

Resultando que por el Procurador D. Gaspar Baleriola, en representacion de D. Estanislao Rolandi, se interpuso demanda ante el Consejo provincial de Murcia solicitando se dejase sin efecto el decreto de caducidad de las terreras *Beata* é *Incógnita* dictado por el Gobernador en 29 de Febrero de 1868, exponiendo que para considerar abandonada una concesion minera y caducada es preciso que deje de trabajarse durante 182 dias en el término de un año: que es necesario tambien que resulte probado el abandono con pruebas irrecusables y evidentes: que los Ingenieros, en caso de abandono de una concesion, tienen obligacion de fijar la labor minera que debe resultar hecha en cada caso particular; y que las escorias procedentes de fábricas de fundicion construidas en propiedad particular corresponden al dueño

de ellas, sin que pueda expropiársele en virtud de las disposiciones de la ley de minería:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa y remitido el expediente al Consejo provincial, el referido D. Gaspar Baleriola, por su representacion, amplió la demanda, solicitando se declarase tambien nulo el decreto de 14 de Julio de 1868, reproduciendo los fundamentos de derecho alegados en la demanda, y añadiendo que los gacheros eran propiedad particular enclavada dentro de otra donde habia plantio y donde nadie podia entrar sin licencia del dueño, y remitido el pleito á la Sala primera de la Audiencia de Albacete se confirió traslado de la demanda y ampliacion al Ministerio fiscal en representacion de la Administracion del Estado, que lo evacuó solicitando su absolucion y confirmacion de las providencias reclamadas, y manifestando que procedia la declaracion de caducidad por abandono, conforme al caso 4.° del art. 65 de la ley de minería, cuando no se guardan las reglas establecidas en los artículos 50 y siguientes, segun se previene en los artículos 65, 78 y 79 del reglamento; y conferido traslado á D. Jacinto Alcázar, Procurador en nombre de D. Pedro Casciaro y Lobato, coadyuvante de la Administracion, lo evacuó reproduciendo la peticion fiscal, con expresa condenacion de costas y apoyándose en los mismos fundamentos que aquel; y continuando la sustanciacion, las partes, en sus escritos de réplica y dúplica, reprodujeron sus pretensiones pidiendo por un otrosí se recibiera el pleito á prueba, y hecho así por termino de 15 dias, que despues se prorogó por otros 15 más, dentro de ellos se practicaron oportunamente por D. Estanislao Rolandi é hijos presentando nueve testigos que expresaron ser cierto que poseia los terreros *Beata* é *Incógnita*; y repreguntados, que ignoraban si dejó de trabajar en ellos: que en 1866 y 67 se estuvieron trabajando con más de cuatro operarios, y repreguntados, que no tenian presente en qué épocas ó meses de dichos años trabajaban, pero que eran más de cuatro: que los terreros ocupaban tierras dentro de la propiedad de Rolandi, lo que expresaban de ciencia propia los nueve testigos, y repreguntados si los árboles se plantaron con posterioridad á 3 de Octubre de 1867, cuatro lo ignoraban y los otros cinco que cuando trabajaron, ya existian las plantaciones: que era cierto que los gacheros de la fundicion fueron producto moderno que Rolandi tenia en su propiedad con ánimo de utilizarlo, y repreguntados si estaban en completo abandono y los motivos que tenia Rolandi para utilizar dichos gacheros, tres dijeron no ser cierto el abandono, seis que lo ignoran, y los nueve que en lo dicho sobre Rolandi al utilizar los gacheros era por creerlo así, uniéndose tambien como prueba una certificacion de la Administracion económica, de la que aparece que á los terreros *Beata* é *Incógnita* no les resulta carga alguna por cánon de su-

perficie de minas; haciéndose constar por parte del Fiscal, con referencia al libro de visitas de Ingenieros, que no resulta asiento alguno relativo á los terreros, se practicó tambien la prueba por D. Pedro Casciaro Lobato, ratificándose en el contenido de una certificacion dos Ingenieros de Cartagena que la suscribian, cotejándose una certificacion del Ayuntamiento, de la que resulta que en 1854 fueron inscritos en el subsidio D. José Valdés y D. Francisco Seron por las fundiciones *San José* y *San Antonio*, sin que vuelvan á aparecer inscritos, cotejándose tambien un acta notarial y presentándose asimismo 18 testigos al objeto de probar que el escorial se hallaba abandonado hacia unos tres años: que despues del denuncio de Casciaro se han establecido trabajos y se ha hecho plantaciones que no existian; y que en este terreno hay tres gacheros procedentes de la fábrica de fundicion de minerales que se encuentra abandonada por más de tres años, y cuyas tres preguntas contestaron afirmativamente todos los testigos:

Resultando que puestas de manifiesto las pruebas practicadas, se dictó sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 18 de Abril del mismo año, en la que considerando que aparecia justificado plenamente que tanto los terreros *Beata* é *Incógnita* como los gacheros procedentes de las fábricas de *San José* y *San Antonio* hacia bastantes años que estaban abandonadas, confirmó el decreto de 21 de Febrero de 1868, por el que se declaraba la caducidad de la concesion de los terreros *Beata* é *Incógnita*, y asimismo el de 14 de Julio del propio año, por el que igualmente se declaraba la caducidad de la concesion, si existiese, de los tres gacheros cuyo abandono se habia denunciado de las fábricas *San José* y *San Antonio*, y en su consecuencia que debia continuar el expediente de registro bajo el título de *Julio*; de cuyo fallo se interpuso apelacion por parte de D. Estanislao Rolandi, que fué admitida en ambos efectos, citadas y emplazadas las partes:

Resultando que el Licenciado D. José María Pantoja, en representacion de D. Estanilao Rolandi, como gerente de la Sociedad mercantil Rolandi é hijos presentó escrito mejorando la apelacion interpuesta de la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 19 de Abril de 1870, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Murcia declarando caducados los terreros *Beata* é *Incógnita* si hubiese concesion anterior, y solicitando la revocacion de dicha sentencia con la declaracion de que no cabe registro sobre los escoriales y gacheros que á la misma se refiere, exponiendo que hay completa imposibilidad de que sean denunciados los escoriales y gacheros motivo de este pleito, por ser producto de una fábrica particular construida dentro de una propiedad adquirida por título *oneroso;* que no habiendo concesion anterior sobre ellos, cae por su

base el decreto del Gobernador de la provincia, y por lo tanto la sentencia de la Sala que lo confirma: que aun suponiendo que existiese concesion, no puede decirse que hay abandono, porque se ha acreditado con crecido número de testigos que en los escoriales se ha trabajado sin más interrupciones que las de costumbre, y se ha comprobado asimismo estar pagado el derecho de superficie hasta el dia: que para que pueda declararse la caducidad de una concesion minera es necesario que resulte probado el abandono con pruebas irrecusables: que solo pueden ser objeto de registro los escoriales procedentes de minas abandonadas desde una época tan remota que no haya memoria de su abandono, segun jurisprudencia repetida, entre otras sentencias, en la de 11 de Julio de 1855: que las escorias procedentes de fábricas modernas construidas en propiedad particular de los dueños corresponden á éstos con arreglo al derecho vigente sin que se les pueda expropiar, porque ni son objeto de expropiacion, ni se necesita emplear labores en ellos: que amparados sus representados en su derecho de propiedad, han hecho sobre dichos escoriales una huerta donde han plantado más de 2.000 árboles, y que de accederse á las pretensiones de D. Pedro Casciaro Lobato, se violaría la ley que ampara la propiedad particular con grave perjuicio de los intereses de aquellos, con detrimento de la riqueza pública y sin beneficio para Lobato:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado contestó á la demanda de agravios, reclamando la confirmacion de la sentencia apelada, en cuanto por ella se confirman los decretos del Gobernador de Murcia de 21 de Febrero y 14 de Julio de 1868, reproduciendo los fundamentos de derecho alegados en primera instancia, y añadiendo que aun en el supuesto de que se irrogasen perjuicios graves al apelante, á la Hacienda y aun al mismo denunciador, la equidad no puede estar por encima de la ley ni debe tener aplicacion cuando el asunto pasa ya á la esfera de lo contencioso, convirtiéndose el expediente gubernativo en un pleito:

Resultando que emplazado asimismo el Licenciado D. Rafael Serrano, en representacion de D. Pedro Casciaro Lobato, como coadyuvante de la Administracion, contestó con la solicitud de que se confirmase con los gastos del juicio la sentencia apelada, declarándose que la caducidad de los escoriales y gacheros referidos procede en términos absolutos, y reproducidos los fundamentos consignados en la contestacion de la demanda: añadió que el art. 48 de la ley de 6 de Julio de 1859 solo exige para otorgar la concesion de terreros y escoriales que las minas ó fábricas de que procedan estén abandonadas, y que no exigiéndose concesion para establecer las fábricas ú oficinas de beneficio con arreglo á los artículos 56, 61 y 62 de la misma ley, no debe disponerse que se pruebe las existencias de aquella para conceder los

escoriales y gacheros cuando resulta probado el abandono de la fábrica:

Resultando que á consecuencia de la separacion del Licenciado Don José María Pantoja en la defensa de estos autos, fué sustituido por el de igual clase D. Ricardo Ruiz Benitúa en la representacion que aquel ostentaba y con quien se entendieron las diligencias sucesivas:

Vistos, siendo Ponente el Magitrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que segun el núm. 4 del art. 65 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, aplicable al caso que en este pleito se trata, caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50 al 53 de dicha ley:

Considerando que aparece justificado plenamente, ya por el informe facultativo del Ingeniero D. Ricardo Belda y de la certificacion expedida por el de igual clase D. Francisco Javier Viadera, como por las declaraciones de considerable número de testigos, que tanto los terreros *Beata é Incógnita* como los gacheros procedentes de las fábricas de fundicion *San José* y *San Antonio primero* se hallaban abandonados hacia bastantes años cuando D. Pedro Casciáro Lobato solicitó el registro del escorial *Julio*, sin que el apelante haya probado cosa alguna en contra de dicho abandono;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en este pleito por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 18 de Abril de 1870, apelada por D. Estanislao Rolandi é hijos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Albacete por conducto de su Presidente, con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Pedro Gomez de la Serna.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano García Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 17 de Octubre de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 2 de Diciembre de 1871).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Sr.: Vistas varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de pro-

vincias en que consultan la conveniencia de que se aumenten en ciertos casos los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias en la tramitacion de los expedientes, atendidas las variaciones que en este punto ha introducido la nueva legislacion de minas;

Y considerando:

1.° Que la ámplia libertad que la ley concede á los mineros para solicitar el número de pertenencias que les convenga establece diferencias considerables en la cantidad de trabajo y gastos que dichas operaciones pueden ocasionar en cada expediente;

Y 2.° Que es indispensable armonizar respecto á depósitos para la tramitacion de los significados expedientes lo dispuesto en los artículos 42 y 73 del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868;

S. M. el Rey se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, deberán los interesados presentar tambien la carta de pago correspondiente que acredite haberse consignado la cantidad de 75 pesetas, segun se determina en el art. 73 del reglamento citado, cuando el número de hectáreas pedidas no exceda de 12.

2.ª En el caso de ser más de 12 las hectáreas solicitadas, se consignarán 4 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número.

3.ª Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los mismos consignen además el aumento necesario para completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, prévio presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operacion, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.

MONTEJO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 23 de Diciembre de 1871).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1871, en los autos

contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, promovidos por el Licenciado D. Francisco Maria Contreras á nombre de D. José Serrano y Toro, y por fallecimiento de éste sus herederos Doña Antonia Lopez y Doña Concepcion Serrano y Córdova, viuda é hija del mismo, representadas por el Licenciado D. Emilio Nieto contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 27 de Mayo de 1868 que anuló el expediente de la investigacion de la mina nombrada *Corona segunda*:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1863 D. José Serrano y Toro, vecino de Córdova, acudió al Gobernador de aquella provincia manifestando que deseaba adquirir para investigar dos pertenencias mineras de carbon con el título de *Corona segunda*, situadas en el paraje de Lazana, término de Espiel; y otorgada por el dueño del terreno la competente licencia, y hechas las correspondientes publicaciones, se opusieron á la tramitacion del expediente D. Manuel Gil, á quien no se le reconoció personalidad bastante para ello, y D. Ramon de Torres y Codes en el concepto de dueño de las minas *San Bartolomé* y *La Baletera*, que tenia registradas con anterioridad:

Resultando que Serra no contestó á la oposicion hecha por el último sosteniendo la validez de su investigacion, y oido el Consejo provincial, que estimó debia desestimarse la oposicion, se pasó el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que comprobara y rectificara la designacion, informando lo que se le ocurriera como lo efectuo, exponiendo que aunque la situacion y linderos de esta investigacion corresponden á los del Registro que le dió orígen, corregidos los defectos de localizacion de que adolece este último, el punto de partida de la designacion que fué señalado en el terreno por el interesado en el momento de practicar esta operacion ha quedado comprendido dentro de las pertenencias propuestas para la investigacion *El Pensamiento segundo* que procede del expediente de registro de su nombre más antiguo que el del título *Corona*, no habiendo por lo tanto terreno franco para éste cuyo expediente debia cancelarse:

Resultando que así lo decretó el Gobernador en 19 de Agosto de 1867, y en 17 de Setiembre siguiente el D. José Serrano y Toro acudió al Ministro de Fomento en alzada de dicho decreto, exponiendo que la prioridad que se invoca á favor de *El Pensamiento segundo* no puede ser motivo para anular sus derechos, porque este expediente está basado en una interpretacion violenta de las Reales órdenes que recayeron en los expedientes *Perdon* y *Bujadillo*, y el dicho *Pensamiento* es un expediente que debe anularse por haber variado el punto de partida al habilitar la labor legal; é informando el Ingeniero que los puntos de partida tomados en el terreno para los registros *El Pensamiento*

y *El Trago*, son los que en todas ocasiones se han reconocido como tales por los Ingenieros, se elevó el expediente al Ministerio, expidiendo en su consecuencia la Real órden de 27 de Mayo de 1868, por la que *teniendo en cuenta que la investigacion* Corona *carece de terreno franco por impedirlo otros expedientes que tienen preferencia por su mayor antigüedad, confirmó el decreto del Gobernador que le declaró nulo y sin curso*:

Resultando que contra dicha Real órden propuso demanda el Licenciado D. Francisco Maria Contreras, en nombre de D. José Serrano y Toro, y declarada procedente la via contenciosa y puestos los autos de manifiesto, no habiendo ampliado la demanda el Licenciado Contreras, se emplazó al Ministerio fiscal, por quien se solicitó la confirmacion de la referida Real órden, alegando para ello que la ley de mineria y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado autorizan la cancelacion y nulidad de todo expediente relativo á las pertenencias mineras para los que no existe terreno franco; que habiéndolo para la investigacion de la *Corona segunda*, es á todas luces procedente lo que se ha decretado por el Gobernador de Córdoba y confirmado por la Real órden impugnada:

Resultando que pasados los autos con apuntamiento al señor Magistrado Ponente, los devolvió para que se notificase á D. Ramon Torres y Codes la existencia del pleito por el interés que pudiera tener en el mismo, y acordado así por la Sala y librada carta-órden con tal objeto, trascurrido el plazo que se concedió se volvieron de nuevo á dicho Sr. Magistrado.

Resultando que éste los devolvió segunda vez, y en 30 de Enero último se acordó por la Sala que apareciendo del pleito número 465 pendiente ante la misma el fallecimiento de D. José Serrano y Toro, y que D. Rafael Castroverde y Vivas, Doña Antonia Lopez y Arroyo y Doña Concepcion Serrano y Córdova, diciéndose sucesores en los derechos de aquel, habian conferido poder al Licenciado D. Emilio Nieto, se instruyese á éste del estado del pleito:

Resultando que verificado así, se mostró parte en los autos, y puesta nota bastante del poder que acreditaba su representacion, se le tuvo por parte en los mismos y se le pusieron de manifiesto por seis dias para instruccion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que para conceder permiso de investigacion á fin de obtener la propiedad minera, es indispensable que haya terreno franco que pueda permitir á lo menos la colocacion de una pertenencia, confiriendo derecho preferente á las concesiones de esta índole la prioridad de la solicitud, con arreglo á lo prescrito en los artículos 14, 15,

20 y 32 de la ley de 6 de Julio de 1859, aplicable á la resolucion de la actual demanda:

Considerando que, segun resulta del reconocimiento practicado por el Ingeniero en 31 de Julio de 1867 para examinar y comprobar la designacion del terreno solicitado para la investigacion *Corona segunda*, el punto de partida prefijado por D. José Serrano y Toro ha quedado comprendido dentro de las pertenencias propuestas para otra investigacion con el nombre *Pensamiento segundo*, que procede del expediente más antiguo, sin que contra esta importante y explícita declaracion se haya dado prueba alguna en contrario:

Y considerando que por lo expuesto es procedente lo resuelto en la Real órden impugnada, declarando nulo y sin curso el referido expediente de investigacion *Corona segunda*, en atencion á que carece de terreno franco por impedirlo el de *El Pensamiento segundo* que tiene preferencia por su mayor antigüedad:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta en nombre de D. José Serrano y Toro, y por fallecimiento de éste proseguida por su viuda Doña Antonia Lopez y su hija Doña Concepcion Serrano y Córdova, y en su consecuencia daclaramos subsistente la Real órden de 27 de Mayo de 1868 contra la que se reclama.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio Garcia.=Gregorio Juez Sarmiento. =José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano García Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de Octubre de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 9 de Enero de 1872).

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por Doña Ascension Requena y Fernandez, representada por el Licenciado D. Francisco Casalduero, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en representacion de D. José Martinez Garcia, en apelacion interpuesta por éste de la sentencia que dictó la Sala primera de

la Audiencia de Albacete dejando sin efecto el decreto de caducidad de la mina *Marte*:

Resultando que en 5 de Abril de 1866 D. Rafael Lario, apoderado por D. José Martinez García, presentó escrito de registro de denuncio de la mina *Marte*, situada en las vertientes del Barranco del Palmito, Diputacion de Porman, término del Garbanzal, cuya pertenencia deseaba adquirir con el título de *Anfitrite* por hallarse abandonada hacia más de dos años:

Resultando que notificada Doña Ascension Requena, á quien pertenecia la mina *Marte*, por D. Juan José de Vila, su apoderado, se presentó escrito oponiéndose y solicitando se declarase nulo y cancelado el expediente de registro *Anfitrite*, y firme y subsistente la concesion de la mina *Marte*, fundado en que las labores de ésta se habian ejecutado periódica y constantemente dentro de las prescripciones de la ley:

Resultando que dada vista á la parte de D. José Martinez García, contestó á la oposicion presentando posteriormente en apoyo de sus pretensiones testimonio de un expediente para perpétua memoria en que declararon ante el Juzgado de primera instancia de Cartagena cinco testigos trabajadores de minas colindantes, expresando que *Marte* estaba abandonada hacia algunos años, atorados sus pozos y galerías con escombros, y casi totalmente destruida la casa, hasta mediados de Abril de 1866 que habia sido compuesta ó reedificada, empezando á desatascar los indicados pozos y galerías, renovándose sus paredes para que pareciesen hechas de reciente:

Resultando que para justificar los extremos en que fundó su oposicion, por parte de Doña Ascension Requena se presentó testimonio de otra igual informacion practicada en el mismo Juzgado en Junio de 1866, manifestando en ella siete testigos, por haber estadp trabajando unos en la mina *Marte* y otros en las inmediatas, que en todo el año de 1865 y lo que iba trascurrido de 1866 se habia trabajado en diferentes puntos de aquella, sin otra interrupcion que los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1865, en que el cólera se cebó en aquella comarca, siendo el principal objeto de los trabajos el desagüe del pozo más importante de la mina:

Resultando que pasado el expediente á informe del Ingeniero de Minas de la provincia D. Gregorio Estéban de la Reguera, lo evacuó en 14 de Noviembre siguiente manifestando por conclusion que aparecian hechos desde hacia poco más de un año trabajos en la mina *Marte* que bastaban para considerarla poblada por cerca de tres años: sin embargo de lo cual, y á pesar de haber consignado en cada uno de ellos la opinion que su aspecto hacia formar acerca de la época en que habian sido hechos, creia que dicha mina habia estado abandonada antes del denuncio por más tiempo del permitido por la ley, y que dichos tra-

bajos, unos eran de hacia más de dos años, y otros de hacia seis ó siete meses lo más:

Resultando que el Gobernador de la provincia de Murcia por decreto de 4 de Marzo de 1867, aceptando los fundamentos del informe que emitió en el expediente el Consejo provincial, declaró la caducidad de la mina *Marte*, cuyo decreto se notificó al representante de Doña Ascension Requena en 11 del mismo mes:

Resultando que en 9 de Abril siguiente se presentó demanda ante el Consejo provincial de Murcia, á nombre de dicha interesada, solicitando se revocase el anterior decreto de caducidad de la pertenencia *Marte*, quedando ésta subsistente y cancelado el registro *Anfitrite*, fundándose en que, segun el art. 66 de la ley de minas, era excepcion admisible la de epidemia como causa mayor que impedia el laboreo: que para declarar la caducidad por abandono era preciso que se presentasen pruebas evidentes y palpables de este abandono, no bastando las opiniones facultativas sobre trabajos que no habian presenciado los Ingenieros, cuando habia datos para creer que se habian ejecutado labores formales, segun decision de 4 de Junio de 1860: que los informes de los Ingenieros sobre caducidad de pertenencias para que fueran eficaces debian referirse á los precedentes sentados por los artículos 68, 70 y 79 del reglamento vigente: que el minero de buena fé, que lejos de abandonar su mina hacia desembolsos para mejorar la explotacion, debia ser protegido por la Administracion contra un tercero que no alegaba otros méritos que los de querer aprovecharse de dicha mina: que con arreglo á la decision del Consejo de Estado de 8 de Agosto de 1858, estaba poblada una mina cuando dentro de su demarcacion se habian establecido lavados para terreras: que podia calificarse de vago ó indeterminado el informe de un Ingeniero cuando de él aparecia cierta contradiccion, y en este caso no era suficiente para acreditar la falta de labores de una mina cuando se contradecia este hecho con pruebas legales de testigos, á tenor de otra decision de 9 de Julio de 1865; y que la prueba positiva se consideraba en materia de minas más eficaz que la negativa, segun la de 16 de Octubre del mismo año:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa y conferido traslado á la Administracion, lo evacuó su representante solicitando se desestimase la demanda, condenando al actor á silencio y declarando subsistente el decreto de caducidad de 4 de Marzo, alegando en su apoyo que todo concesionario ó Sociedad minera que no laboreaba sus minas con el número de operarios ó por el tiempo marcado en la ley daba ocasion á todo industrial á denunciar la falta en que aquellos incurrieran, y á la Administracion por su parte le obligaba, una vez instruida de su exactitud, á declarar la caducidad de la con-

cesion, haciendo que revertiese el terreno al Estado, á quien pertenecia: que como el goce y disfrute de las minas por parte de los concesionarios era puramente condicional, y en tanto cuanto cumplian las 11 condiciones generales y las especiales que la Administracion le imponia en el título de propiedad, cuando por virtud de denuncio ó bien de oficio se enteraba de la infraccion de alguna de ellas rescindia el pacto celebrado, haciendo caducar al concesionario el derecho adquirido al amparo y garantía que le ofrecia el cumplimiento de las obligaciones aceptadas en su dia; y que era tambien doctrina legal que todo concesionario que como el de la mina *Marte* hacia abandono de sus peculiares deberes, consintiendo en el despueble de su mina por más tiempo de dos años que fueran anteriores al denuncio formalizado de la misma con el título de *Anfitrite*, renunciaba implícitamente á ella, y autorizaba expresamente con su conducta á la Administracion para que declarase caducados sus derechos, con todas las consecuencias que de este acto formal se dérivaban:

Resultando que conferido traslado á la parte de D. José Martinez Garcia, lo evacuó solicitando se declarase válido y subsistente el decreto de caducidad de 4 de Marzo, aceptando y reproduciendo los puntos de hecho y de derecho de la anterior contestacion:

Resultando que la parte de Doña Ascension Requena en su escrito de réplica insistió en la pretension de su demanda, aduciendo que el Ingeniero encargado del reconocimiento de la mina *Marte* practicó la diligencia á la postura del sol, por lo que no pudo reconocer sino una muy pequeña parte de las labores; no habiendo bajado por esta causa al pozo, punto de partida, ni visto tampoco las galerías que tenia en su interior, habiendo sucedido lo mismo con los otros pozos que tambien tenian minados interiores; lo que unido á que declaraba que desde hacia poco más de un año aparecian trabajos bastantes para considerarla poblada por cerca de tres, demostraba que la pertenencia se habia laboreado por más tiempo del que la ley exigia; y que los Ingenieros tenian el deber de reconocer anualmente las minas concedidas, poniendo en conocimiento del Gobernador la falta de labores que encontrasen, quien en tales casos procedia de oficio á la declaracion de la caducidad correspondiente; y cuando así no obraban, existia una presuncion de derecho de que dichos mineros habian cumplido con sus deberes en las épocas más ó menos distantes, lo que limitaba la accion de los denunciadores al último año, ó todo lo más al anterior:

Resultando que la Administracion y el coadyuvante duplicaron reiterando sus respectivas pretensiones, recibiéndose despues los autos á prueba por cierto término, que se amplió hasta los 30 dias de la ley comunes á las partes:

Resultando que por la de Doña Ascension Requena se presentó una

certificacion expedida en Cartagena á 10 de Noviembre de 1869 por el Ingeniero de Minas D. Francisco Viadera, en cuyo contenido se ratificó reconociendo su firma, de la que aparece que habiendo reconocido la mina *Marte*, encontró en lo que era posible ver un laboreo de 594 metros de longitud, constituyendo el todo un conjunto de excavaciones que alcanzarian pocas minas de la sierra de Cartagena, habiendo además otros trabajos cubiertos por las aguas, que segun personas entendidas se aproximaban á igual longitud, por lo que cada uno de estos trabajos cubria con exceso el pueble legal:

Resultando que para dicha prueba utilizó la misma parte la pericial, ampliada á instancia de la coadyuvante, en cuya virtud declaró el citado Ingeniero D. Francisco Viadera en 14 de Marzo de 1870 que despues del reconocimiento á que se referia la certificacion anterior se habian practicado nuevos desatoros y hecho accesibles algunas labores que no pudo ver en aquellos dias, observándose en la época que declaraba un laboreo de 935 metros 17 centímetros: que además habia muchos minados atorados y con agua, no accesibles: que en la mina no habia trabajos romanos, pues los que precedieron al registro *Marte* estaban hundidos ó atorados, no pudiendo conservarse por su flojedad, por lo que no podian reconocerse; que los abiertos durante el período de aquella eran todos los existentes, menos 120 metros de longitud que se habian practicado despues del denuncio, quedando 815 que, repartidos en los ocho años que mediaban desde la posesion de la mina hasta el denuncio, daban 101 metros 87 centímetros por año; y siendo los necesarios para cubrir el pueble 90, resultaba un exceso marcadísimo en favor de la mina, por lo que insistia en asegurar que no se hallaba en estado de caducidad á pesar de no haber tenido en cuenta el declarante, en la apreciacion de las labores, el desagüe del pozo para lavado de las tierras de la mina y para desaguar el mismo: que habian sido constantes con ligeros intérvalos, cuyo trabajo representaba el de cuatro hombres que exigia la ley para cubrir el pueble, cuya ocupacion daba mayor cumplimiento al precepto legal: que no era posible determinar la época fija de la suspension de labores despues del trascurso de cinco años, cuando despues de dicha suspension se habia estado trabajando con objeto de sostener que no habia estado abandonada; que en la ciencia no habia ningun dato para determinar de un modo cierto la época en que se ejecutaron las labores mineras cuando habian pasado algunos años desde que se hicieron; y que siempre que la extraccion de aguas de un pozo se aplicase á la vez que se desaguaba la mina en lavar tierras de la misma pertenencia, debia considerarse poblada, y tambien debia considerarse con pueble si se extraian y aplicaban al lavado de tierras de otras minas:

Resultando que el perito de la parte coadyuvante Ingeniero de Mi-

nas D. Manuel Malo de Molina, declaró por el contrario en 8 de Marzo de 1870, despues de reconocer la de que se trata, que de ninguna manera podia fijarse de un modo indudable el momento ó la fecha en que se paralizaban los trabajos de una mina, pues los medios que la ciencia facilitaba no eran exactos, sino únicamente aproximados á la verdad; mucho más si en la mina se desarrollaban segundos trabajos con posterioridad á los primeros que pudiesen ocultar y aun hacer desaparecer los caracteres exteriores en que se fundaba esta clase de reconocimientos, ó bien si existia interés en alterar el estado anterior de las labores presentando superficies frescas al descubierto, ya en los minados, ya en las terreras ó escombros: que tampoco existia dato alguno fijo, exacto é infalible para fijar la época de ejecucion de una labor minera, ni aun por reciente que fuese, y mucho menos si ésta se practicó en tiempos algo anteriores á la fecha en que se reconocian, pues todas estas apreciaciones tenian solo el carácter de aproximadas á la verdad, y aun solian con alguna frecuencia presentarse casos tales en que era imposible resolver con solo los conocimientos científicos; y que por las razones que expresaba, si el agua no se extraia con objeto de desaguar ni con el de concentrar los minerales de la misma mina, no debian reputarse como labor minera, y por consiguiente tampoco debia entrar en el cálculo del cómputo legal:

Resultando que como más prueba se pidió por la parte de Doña Ascension Requena que se rectificasen en sus declaraciones los siete testigos que depusieron en la informacion para perpétua memoria presentada en el expediente gubernativo para justificar el no abandono de la mina *Marte*, haciéndolo llanamente cuatro de ellos, y no los restantes por ignorarse su paradero:

Resultando que para igual prueba 13 testigos sin generales y de edades de 23 y 66 años declararon constarles como trabajadores en la mina *Marte* y otras inmediatas; y el primero, que es el Ingeniero Viadera, por haberla visitado, que durante el año de 1865 y parte del 66 se habia laboreado constantemente la mina *Marte*, sin otras interrupciones que las ocasionadas con motivo de la invasion del cólera en el distrito minero, siendo los principales trabajos los de desagüe del pozo principal con objeto de beneficiar las tierras minerales y poner de manifiesto las muchas labores de consideracion que existian en el fondo del mismo para continuar los trabajos interrumpidos por la aparicion del agua; deponiendo tambien cuatro de dichos testigos, por haberlo presenciado y dos de oidas, que el Ingeniero encargado del reconocimiento de la mina *Marte* practicó la diligencia á la postura del sol del dia en que lo verificó y no bajó al pozo ni vió las galerías:

Resultando que repreguntados los anteriores testigos á instancia de la parte *coadyuvante*, contestaron sustancialmente, uno de ellos que

oidas, que el agua que se sacaba del pozo de la mina era para desaguarlo y encontrar el mineral, y no para lavar las tierras, si bien algunas veces se hacia esta operacion con las de la misma mina, ignorando qué cantidad de agua se sacaba y si disminuia mucho ó poco al dia; afirmando seis de ellos, excpto uno que dijo que á veces quedaba el pozo casi seco, que se empleaban seis trabajadores en el desagüe: manifestaron además siete de los antecitados testigos que despues del desagüe se hicieron otras labores, si bien no podian determinar el punto, su extension ni cuántos operarios trabajaron; y expusieron además los cuatro testigos que por haberlo presenciado afirmaron lo del reconocimiento de la mina por el Ingeniero; que no podian recordar el dia fijo en que éste se presentó en la mina, si bien á uno le parecia que el 14 de Noviembre de 1866 á la postura del sol, ni la hora, ni el nombre de aquel, ni las personas que le acompañaban, no habiéndole visto practicar ninguna operacion:

Resultando que á instancia de la Administracion se hizo constar para su prueba por medio de testimonio con referencia al libro de minas visitadas por los Ingenieros de la provincia de Murcia, que principió en 1860, que la mina *Marte* no aparecia haberse visitado:

Resultando que para la prueba de la parte de D. José Martinez Garcia, ó sea la coadyuvante, fué requerido D. José Aparicio Requena, encargado de la mina *Marte*, á fin de que exhibiese el libro de visitas perteneciente á la mina citada, contestando que no lo podia verificar porque á consecuencia de las muchas lluvias se hundió la casa en su mayor parte, y cuando fueron á buscar el indicado libro no lo encontraron:

Resultando que para igual prueba se hicieron traer á los autos dos certificaciones expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento y el de la Intervencion de la Administracion económica de Murcia, de que aparece que la mina *Marte* fué demarcada en 30 de Setiembre de 1854 sobre la conocida con el nombre de *Gigante*, ya entonces caducada, dándole más extension superficial: que en la misma época existia ya en el propio sitio el terreno abundante dentro de cuyo perímetro demarcó la expresada mina *Marte*, dándose la posesion de ésta el 13 de Junio de 1858: que dicha mina era en deber á la Hacienda pública en fin de Diciembre de 1869 5 escudos 207 milésimas, y que en 1865 tenia satisfechos todos sus pagos en los meses de Abril Julio y Enero siguiente, ocurriendo lo mismo respecto al de 1866 en los de Abril, Julio y Diciembre del propio año, no existiendo por consiguiente en el mencionado período saldo alguno á favor ó en contra del Tesoro:

Resultando que el Ingeniero de Minas D. Gaspar Estéban de la Reguera se ratificó para la misma prueba en el contenido del informe que emitió en el expediente gubernativo, manifestando además que el re-

conocimiento de la mina *Marte* lo practicó con minucioso y escrupuloso exámen, lo cual se deducia por los detalles que aquel contenia: que no recordaba á qué hora empezó el reconocimiento; pero él tenia presente que invirtió bastante tiempo terminándose entrada la noche, pues que con luz artificial aun tuvo que andar por la superficie de una labor á otra, y por lo tanto se enteró muy á fondo de las labores: que al reconocimiento le acompañaron el representante de la dueña de la mina que lo era su sobrino D. N. Aparicio, el auxiliar facultativo Don Felix Mir, D. Antonio Garcia y los criados Miguel y Sebastian Sanchez; y que los trabajos y reconocimientos de minas que se le confiaban los hacia segun el tiempo, ya de dia, ya de noche, lo que era igual, porque siempre tenian que usar luz artificial, siendo aun más cómoda la operacion de noche por no haber trabajadores:

Resultando que al propio fin de prueba cuatro de los cinco testigos que declararon en la informacion para perpétua memoria presentada por la parte de Martinez Garcia en el expediente gubernativo para justificar que la mina *Marte* habia estado abandonada se ratificaron llanamente en sus declaraciones, no verificándolo el otro por haber fallecido:

Resultando últimamente que con el mismo objeto de prueba presentó el Martinez Garcia 28 testigos sin generales y de edades entre 20 y 60 años, los que declararon, como trabajadores de otras minas inmediatas á la *Marte*, que ésta estuvo sin trabajarse en 1865 y 66, empezando á hacerlo despues que se denunció: que las labores que podian existir y el aspecto de actividad que en la actualidad podia presentar la mina era el resultado de los trabajos hechos con posterioridad al año de 1866, pues anteriormente se hallaba en completo abandono; y algunos dijeron tambien que con posterioridad á este año se empezaron los trabajos de la mencionada pertenencia por los señores Aparicio, sobrinos del General Requena, los que la dieron á partido y venian aprovechándose de sus productos; ignorando otros por cuenta de quién se hacian los trabajos, y si estos eran á partido:

Resultando que trascurrido el término de prueba, y unidas las practicadas á los autos en su oportuno estado, prévia celebracion de vista y con fecha 30 de Junio de 1870, la Sala primera de la Audiencia de Albacete dictó sentencia, por la que, vista la ley de minas y su reglamento, dejó sin efecto el decreto del Gobernador de la provincia de 4 de Marzo de 1867, por el que declaró la caducidad de la mina *Marte*, declarando firme y subsistente su concesion, poniéndose esta determinacion en conocimiento del Gobernador á los efectos conducentes:

Resultando que admitida apelacion á la parte de José Martinez Garcia, se remitieron los autos á este Tribunal Supremo, donde des-

pues de un incidente sobre declararle decaido del derecho de mejorarle lo hizo, representado por el Licenciado D. José Ruiz Benitúa, solicitando se declarase en su dia firme y subsistente la resolucion gubernativa, declarando la caducidad de la mina *Marte*, revocando para ello la sentencia apelada:

Resultando que emplazada la parte de Doña Ascension Requena, ha solicitado por el contrario en su contestacion, representada por el Licenciado D. Francisco Casalduero y Conte, la confirmacion con las costas de dicha sentencia:

Resultando que emplazado tambien el Fiscal, se ha adherido á la apelacion interpuesta por Martinez haciendo la misma peticion que éste:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando, que segun el núm. 4.° del art. 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 aplicable al caso que en este pleito se trata, caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50 al 53 de dicha ley:

Considerando que, segun jurisprudencia consignada en varias sentencias, para que una mina se repute abandonada por falta de pueble es indispensable que no haya tenido el que exige la ley durante el año que precedió inmediatamente al denuncio, y que esta circunstancia conste con evidencia de los datos probatorios:

Considerando que aparece suficientemente probado, ya por el reconocimiento pericial facultativo como de las demás pruebas practicadas en este pleito, apreciadas en conjunto, que en la mina *Marte* se han ejecutado trabajos que cubrian con exceso el pueble legal; y que lejos de acreditarse que en el último año que precedió al denuncio hubiese estado despoblada, se deduce lo contrario, no habiendo por tanto méritos para considerarla abandonada y declarar su caducidad;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en este pleito por la Sala primera de la Audiencia de Albacete en 30 de Junio de 1870, apelada por D. José Martinez Garcia.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias; y devolviéndose los autos á la referida Sala primera de la Audiencia de Albacete por conducto de su Presidente con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el *Excmo. Sr. D.* Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Su-

prémo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Noviembre de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 10 de Enero de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, promovidos por D. Juan Antonio de Miguel Cano, representado de último estado por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por la Sociedad minera *La Constancia*, á quien representa el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, sobre nulidad del expediente de demasía dada á la mina *Justa Venganza*:

Resultando que en 15 de Febrero de 1870 la Sociedad *La Constancia*, á que pertenecian las minas *Justa Venganza* y *Ampliacion á Justa Venganza*, solicitó para la primera en concepto de demasía, conforme á lo prevenido en el art. 15 de la ley, un espacio de terreno franco que existia entre dichas minas y las llamadas *Santa Maria de la Cabeza* y *Criadero*, sitas en el barranco Pinalbo, término de Cuevas de Vera, provincia de Almería:

Resultando que publicada la anterior solicitud en el *Boletin oficial*, se opuso D. Juan Antonio de Miguel Picó, fundado en que el expresado terreno se hallaba comprendido en el registro que con el título de *Ampliacion á Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad* tenia hecho en el indicado barranco, cuyo registro, segun su expediente respectivo, fué pretendido sobre el terreno del conocido con el nombre de *Ampliacion á Justa Venganza*:

Resultando que el Gobernador acordó en su vista, prévio informe del Consejo provincial, que se remitiese el expediente al Ingeniero Jefe de Minas del distrito á fin de que se llevase á efecto la adjudicacion de la demasía á que el mismo se contraía; y verificado se ejecutó dicha adjudicacion ó demarcacion en 25 de Mayo de 1862 á favor de la mina *Justa Venganza*, rectificándose su amojonamiento en 30 de Enero de 1863:

Resultando que por Real órden de 11 de Marzo del mismo año, confirmada por Real decreto sentencia de 9 de Enero de 1865, se acordó, entre otras cosas, que se tuviese por ejecutoriada la nulidad del expediente de registro *Ampliacion á Justa Venganza*, cuya nulidad se habia publicado en la *Gaceta* del 22 de Mayo de 1857, rehabilitándose el expediente por Real órden de 26 de Abril de 1859, que dejó sin efecto el Real decreto-sentencia de 31 de Julio de 1862, y que volviese el expediente de registro *Nuestra Señora del Carmen* al estado de designa-

cion para una sola pertenencia completa de 60.000 varas, siguiendo su curso el del registro *Previsora* hasta la oportuna concesion, si despues de demarcado el anterior quedara terreno franco.

Resultando que en su virtud el representante de la mina *Justa Venganza* pidió que quedase en suspenso el expediente de demasía á la misma hasta que demarcados los dos registros antes mencionados se supiese el terreno franco que quedaba adjudicable, pues pudiera suceder muy bien que quedase un espacio mayor como demasía y hubiera que reformar la adjudicacion hecha, á que accedió el Gobernador de la provincia por decreto de 29 de Abril de 1863:

Resultando que demarcada la mina *Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad*, pero no la *Previsora*, porque su punto de partida habia quedado dentro de la demarcacion de aquella, el propio representante de la *Justa Venganza* pidió que se pasase el expediente de demasía de ésta al Ingeniero Jefe del ramo á fin de que se rectificase la adjudicacion aumentándola con el terreno que habia quedado franco por resulta de dicha demarcacion, y verificado se elevase á la Superioridad; y habiéndose tambien accedido á ello, se hizo la ampliacion de adjudicacion de demasía á la *Justa Venganza* en 30 de Noviembre de 1865:

Resultando que D. Juan Antonio de Miguel y Cano, por su propio derecho y en representacion de los demás hijos y herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó, solicitó posteriormente se agregase á la pertenencia *Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad* el espacio ó faja de terreno franco que habia quedado despues de demarcada ésta; y cursada su solicitud, informó el Ingeniero que el terreno pretendido fué adjudicado en 30 de Noviembre de 1865 como demasía á la mina *Justa Venganza*, por cuyo motivo el Gobernador en 3 de Julio de 1867 declaró sin curso el expediente:

Resultando que en 16 de Agosto del mencionado año de 1867 un Notario dió fé y testimonio de que, al dar la posesion de la mina titulada *Demasía á la Justa Venganza* á la Sociedad *La Constancia*, Don Juan y D. José Maria de Miguel Cano, dueños de la *Carmen* y *Soledad*, limítrofe á aquella, que se hallaban presentes, manifestaron que protestaban del acto:

Resultando que segun Real órden dirigida al Presidente del Consejo de Estado en 28 de Enero de 1868 por el Ministerio de Fomento, hallándose terminada la sustanciacion del expediente de demasía á la mina *Justa Venganza*, fué aprobado el mismo y expedido el titulo de propiedad sin haberse extendido ninguna Real órden, práctica que se seguia en dicho Ministerio en todos aquellos expedientes que no tenian oposicion ó en que se consideraba terminada la que hubiese existido, en cuyo caso fué comprendido dicho expediente de demasía á la mina *Justa Venganza*, porque siendo la oposicion que hubo contra

éste del registro *Ampliacion á Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad*, y dependiendo la existencia de éste de la confirmacion ó revocacion de la Real órden que aprobó la mina *Valentina*, que quedó subsistente por el abandono ó desestimiento que se hizo de la via contenciosa, se conceptuó que aquel no podia tener existencia, y que debia reputarse terminada la oposicion al citado expediente de demasía á la *Justa Venganza*:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1867 presentó demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, á nombre de D. Juan Antonio de Miguel Cano, haciéndolo despues del correspondiente poder del mismo y sus hermanos, como herederos que eran de su padre D. Juan Antonio de Miguel Picó, contra la Real órden que aprobó el expediente de la mina titulada *Demasía á Justa Venganza*, solicitando sin perjuicio de ampliarla en oportuno tiempo, que se le admitiese y consultase á S. M. la revocacion de dicha Real órden, fundado en que, aun dando al olvido los derechos preferentes del demandante, procederia la nulidad del expediente de *Demasía á Justa Venganza*, no solo por no haberse publicado en el *Boletin* la solicitud deducida por *La Constancia*, sino tambien porque las demasias, segun el art. 15, párrafo segundo de la ley, no podian pasar de dos tercios de la pertenencia á que se referian: que segun el principio *Qui prior est tempore potior est jure*, el que está primero en tiempo aventaja en derecho á los que posteriormente reclaman, y que nadie se podia enriquecer con perjuicio de otro:

Resultando que declarada procedente la demanda y admitida, mandado poner de manifiesto el expediente gubernativo para los efectos que procediesen, y mostrada y habida por parte en concepto de coadyuvante la Sociedad *La Constancia*, dueña de la mina *Justa Venganza*, representada por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, pasaron los autos á este Tribunal Supremo, donde se hubo por parte al Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, en representacion del demandante, declarándole á instancia contraria decaido del derecho de ampliar la demanda por providencia de 3 de Abril de 1869, de que pidió reposicion, que le fué denegada, así como la nulidad de las diligencias posteriores á dicha solicitud que tambien pretendió despues:

Resultando que emplazados el Fiscal y el coadyuvante, á instancia del primero, con suspension del término concedido para contestar, se reclamaron del Ministerio de Fomento ciertos expedientes; en cuya virtud remitió el de la mina *Nuestra Señora del Carmen*, con el que iban unidos el de *Ampliacion á Justa Venganza*, el de posesion de la misma y dos de *Ampliacion á Nuestra Señora del Carmen*, con todos sus antecedentes y el extracto de Secretaría:

Resultando que pasados los autos al Fiscal para que contestase en

1.° de Marzo de 1870, le fueron recogidos en 4 del mismo mes de 1871 con escrito en que pedia que ante todas cosas, y sin perjuicio del estado del pleito, se reclamase del Ministerio de Fomento el expediente que en el mismo debió instruirse para otorgar la concesion de la demasía á la Sociedad *La Constancia* ó el extracto de Secresaría, pues era el más importante y principal y no se encontraba entre los remitidos, aunque sí obraba el instruído en el Gobierno de la provincia de Almería con dicho objeto:

Resultando que la Sala mandó en su vista que no habia lugar, sin perjuicio de lo que en su dia pudiese resolver, declaró al Fiscal decaido del derecho de contestar en vista del considerable retraso de sus autos y las reclamaciones de la parte coadyuvante, y ordenó que se pusiesen de manifiesto al Letrado representante de ésta para que contestase:

Resultando que así lo hizo oportunamente con la pretension de que se desestimase la demanda y absolviese á la Administracion, confirmando la aprobacion recaida en el expediente de la demasía de que se trata y su adjudicacion á la mina *Justa Venganza*, alegando para ello que segun el principio de legislacion citado en la demanda, siendo la mina *Justa Venganza* la más antigua del grupo y la que primero solicitó la demasía, era indudable que á ella correspondia esta concesion: que las condiciones del art. 15 de la ley concurrian en la mina *Justa Venganza*, por lo que á ella solo correspondia el terreno en cuestion en la forma que se le habia adjudicado: que como al ultimarse el expediente de adjudicacion de demasía á *Justa Venganza*, el registro *Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad*, más moderno, no podia aspirar á más terreno que el que ya ocupaba su demarcacion, y como segun ésta y por falta de espacio para una pertenencia quedaban ya anulados los registros *Ampliacion á Nnestra Señora del Carmen* y *Soledad* y *Previsora*, era de todo punto procedente desestimar como de ningun valor la oposicion y protesta hechas en nombre del citado registro *Ampliacion á Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad*, y adjudicar el terreno, como se hizo, en concepto de demasia á la única mina que correspondia, que era la *Justa Venganza*; y que todavia era menos atendible la protesta formalizada por los Sres. Miguel Cano al darse la posesion de la demasia en virtud del Real título expedido á favor de la Sociedad *La Constancia*, porque no podian considerarse ni aun con personalidad bastante para pretender nada ni intervenir bajo concepto alguno en estos autos respecto de un terreno que por sus condiciones no era susceptible, segun la ley, más que de ser adjudicado en concepto de demasía:

Y resultando que examinado el expediente administrativo, aparece existe el extracto de la Secretaría sobre la adjudicacion de la de-

masía á la mina *Justa Venganza*, y hasta el dictámen de la Junta superior facultativa del ramo, en la cual se fundó la concesion que se le hizo de la demasía que pretendió:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, segun el art. 15 de la ley de 6 de Julio de 1859, aplicable al presente pleito, cuando el espacio que media entre dos ó más pertenencias mineras no puede dar lugar á la colocacion de una incompleta, debe estimarse como demasía y adjudicarse al dueño de la mina más antigua de las colindantes:

Considerando que esto es lo que se ha hecho en el expediente que ha dado ocasion á este litigio, puesto que no habiendo terreno franco despues de las demarcaciones hechas en el barranco Pinalbo, término de Cuevas de Vera, á las minas que en el mismo existian con derecho, quedó una faja intermedia insuficiente para formar una pertenencia incompleta, que pidió la Sociedad de *La Constancia*, como dueña de la mina *Justa Venganza*, que era la más antigua de todas las colindantes que estaban agrupadas en el ya mencionado sitio:

Y considerando que la mina que se opuso á la reclamacion de ese terreno con el título de *Ampliacion de Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad* quedó anulada por su desestimiento en el pleito contencioso con la *Valentina*, y por consecuencia sin personalidad para este expediente; y la que posteriormente ha suscitado estas mismas dificultades con el propio nombre, si bien no como entidad independiente, sino pretendiendo extender la demarcacion hecha á la primitiva mina *Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad*, lo ha efectuado despues de estar concedida á la mina *Justa Venganza* como demasía el terreno á que aspiraba, y por consecuencia cuando ya no habia terreno franco que concederle, segun han declarado los Ingenieros y resulta de los planos que obran en el expediente;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Juan Antonio de Miguel Picó y seguida por sus herederos contra la resolucion ministerial que aprobó en 5 de Julio de 1867 el expediente de demasía á la mina *Justa Venganza*, formado por el Gobernador de Almería; y en su virtud declaramos firme y subsistente dicha resolucion, contra la cual se ha reclamado en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la correspondiente certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Mauricio García.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon.=Ignacio Vieites.=José Jimenez Mascarós

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Noviembre de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 10 de Enero de 1872).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitidos á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado los documentos que constituyen el expediente promovido por varias Sociedades que explotan minas en Cuevas, lo ha evacuado con fecha 11 del actual en los términos siguientes:

Con Real órden de 26 del mes último se han remitido á informe de esta Seccion las instancias de varios representantes de Sociedades mineras con motivo del impuesto con que el Ayuntamiento de Cuevas, provincia de Almería, acordó gravar las utilidades de dicha industria.

El citado Ayuntamiento, para cubrir el presupuesto del año económico de 1870-1871, recurrió, con arreglo al párrafo tercero del artículo 2.° de la ley de 23 de Febrero de 1870, á un repartimiento general entre todos los vecinos hacendados y fabricantes, incluyendo tambien en él á las Sociedades mineras. Contra la imposicion de sus respectivas cuotas reclamaron estas últimas, primero ante el Ayuntamiento y despues ante la Diputacion provincial, la cual declaró que carecia de autoridad propia para decidir esta reclamacion; y absteniéndose de fallar, sometió el conocimiento y decision del asunto al Gobernador de la provincia. Tampoco éste quiso resolverle; concretándose á autorizar al Alcalde de Cuevas para que continuase la cobranza de las cuotas, y á reservar su derecho á los interesados para que solicitasen ante la Autoridad superior la resolucion correspondiente. Las razones que éstos alegan se reducen sustancialmente á que el art. 85 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 previene que esta industria no podrá ser recargada con otros impuestos que los establecidos en la misma: que en conformidad á esta prescripcion, el reglamento de 20 de Marzo de 1870, dictado para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, incluye á las empresas mineras entre las exenciones (número 12) que se conceden del pago de dicha contribucion: que la ley de 17 de Febrero de 1870 sobre ingresos municipales, al asentar las bases para fijar las utilidades que han de tomarse en cuenta para hacer los repartos, nada habla de las Sociedades de minas; y por último, que si bien el art. 38 del reglamento de 20 de Abril para la ejecucion de esta misma ley dice que las Sociedades de explotacion de minas, industriales

y de artefactos contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos, esta disposicion reglamentaria no se halla en consonancia con la ley, y que en este concepto debe tenerse como nacida del error de haber confundido á las empresas de explotacion con las Sociedades metalúrgicas.

El Ayuntamiento por su parte en la instancia que eleva en justificacion de su proceder alega que, expuesto al público el repartimiento hecho en la forma prescrita en la ley, no se presentó reclamacion alguna, hasta que apercibidas dichas Sociedades con medios coercitivos acudieron al Gobernador en queja de que sus cuotas traspasaban los límites marcados en las circulares de 16 y 31 de Enero: que el tanto establecido en estas circulares se contrae solo á los que basan sus utilidades en la riqueza territorial: que estando obligados á contribuir por razon de sus sueldos los empleados y militares, y con relacion á sus signos exteriores los demás vecinos, cuya riqueza no es territorial ni industrial, de acceder á la pretension de las Sociedades mineras se estableceria en su beneficio un odioso privilegio; y por último, que las repetidas Compañias solo resultan gravadas como los demás contribuyentes al 3'39 por 100 de su cuota líquida. El Gobernador de la provincia al remitir estas instancias dice que el desestimar la solicitud respecto á la suspension de la cobranza del impuesto no fué prejuzgando el mayor ó menor derecho que tuviese el Ayuntamiento y junta de asociados para imponer el reparto, no sobre las minas, sino sobre la riqueza y venta que los accionistas reportasen por sus utilidades, porque solo lohizo teniendo presente que el reparto se verificó con arreglo á las condiciones que marca la ley de 23 de Febrero é instruccion de 20 de Abril de 1870, con aquiescencia de las Sociedades mineras interesadas, que no reclamaron hasta mucho despues del término que la ley prefija; no pudiendo ya entonces suspender la exaccion, porque con arreglo al art. 17 de la de 23 de Febrero el recurso de agravios no obsta para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Examinadas por la Seccion las disposiciones legales aplicables al presente caso, considera destituidas de sólido fundamento las razones alegadas por las Sociedades mineras en apoyo de su pretension para que se las exima del reparto general que el art. 2.° de la ley autoriza para llevar á efecto entre todos los vecinos y hacendados en razon de los medios ó facultades de cada uno para cubrir las obligaciones municipales. Encaminada esta ley á proporcionar á los Ayuntamientos los recursos necesarios para cubrir los cargos de su presupuesto, el repartimiento en ella autorizado es tan general y tan extensivo á todos los habitantes y hacendados de los pueblos, que solo exceptuó de él á los pobres de solemnidad, á los acogidos en los establecimientos

de Beneficencia y á las clases de tropa de mar y tierra; no habiendo por lo tanto razon alguna para ampliar las excepciones á mas casos de los que la misma ley taxativamente determina.

Si tal es la generalidad de este impuesto, que á falta de otros medios hasta los signos exteriores de riqueza deben tenerse en cuenta para valorar las utilidades que han de servir de base á su imposicion (art. 12, párrafo quinto), no cabe suponer que una riqueza tan importante como es la minera hubiera de quedar exceptuada de contribuir.

Por eso el reglamento dictado para la ejecucion de esta ley no se halla en desacuerdo con ella, como los interesados suponen, sino que en armonía con su espíritu y hasta con su literal contexto establece en su art. 58 la manera de computar los beneficios de las Sociedades de explotacion de minas, determinando que paguen en proporcion á las utilidades que tuviesen justificadas en los balances; ante cuya terminante prescripcion desaparecen y caen por su base cuantos razonamientos se emplean al intento de demostrar que las referidas empresas no vienen obligadas al pago de que se trata. Nada significa que el art. 85 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 declare que no se hallan sujetas al pago de otros impuestos que los en ella establecidos, ni tampoco el que figuren entre las excepciones para el pago de la contribucion industrial, porque aparte de que dichas disposiciones se refieren á los impuestos generales para el Estado, del todo distintos del repartimiento puramente local de que ahora se trata, nada argüirian tampoco las exenciones concedidas en leyes anteriores ante otra de fecha posterior que en esta parte la reforma y modifica.

En vista de estas consideraciones, es de parecer la Seccion que procede desestimar las instancias elevadas por las Sociedades mineras que han motivado este expediente.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Y conforme S. M. con el preinserto informe, se ha servido desestimar la instancia que V. S. remitió con su comunicacion de 6 de Junio último, y la que en 26 del mismo elevó á este Ministerio D. Juan Richi, Director y Presidente de la Sociedad especial minera *La Iberia Industrial*. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1870.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta de 12 de Enero de 1872).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos promovidos en virtud de demanda; de cuya procedencia hoy se trata, entablada per el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de D. Nicolas Sanchez Lopez, sobre que se revoque la Real órden de 24 de Marzo último que declaró improcedente el denuncio-registro hecho con denominacion *La Broma*, y declaró debia mantenerse y subsistir la concesion *Dos Amigos* á favor de la Sociedad especial minera *La Encarnacion*:

Resultando que en 1.° de Julio de 1867 D. Ramon Perez de Zafra y Marin acudió al Gobernador de Almería solicitando el registro de una pertenencia minera de plomo con el título de *La Broma*, situada en terreno realengo del pueblo de Jondon, paraje de la Solana del mismo, señalando sus linderos, haciendo la designacion, y expresando que aquel se hallaba descubierto en las labores de la concesion *La Granadinilla*, y esta mina en circunstancias de caducidad por hallarse abandonada hacia más de dos años: que en escrito de 15 de Julio siguiente, dicho registrador rectificó su solicitud, expresando que la mina denunciada se llamaba *Dos Amigos*, y estaba situada en el llano de los Caleros: que admitido el registro-denuncio, y seguido el expediente por sus trámites, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, en 24 de Julio de 1868 le declaró nulo y fuera de curso y subsistente la concesion *Dos Amigos* de la Sociedad *Encarnacion*, y habiendo interpuesto apelacion D. Nicolás Sanchez Lopez, á quien Perez de Zafra habia cedido todos sus derechos en escritura pública, por Real órden de 24 de Marzo último, expedida por el Ministerio de Fomento, se confirmó el referido decreto del Gobernador de Almería:

Resultando que notificada esta resolucion en 18 de Abril siguiente á D. Nicolás Sanchez Lepez, entabló demanda en su nombre y representacion ante este Tribunal Supremo el Licenciado D. Tomás Perez Anguita solicitando le sea admitida, y que seguida en su virtud la via contenciosa se revoque en su dia la Real órden reclamada, fundándose en el art. 89 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859, en el segundo del mismo artículo de la de 4 de Marzo de 1868 que reformó la anterior, y en haliarse dentro del término prescrito para su interposicion:

Resultando que mostrado y tenido como parte el Licenciado Don Juan de Dios Iturriaga, representando á la Sociedad especial minera *Dos Amigos*, y pasada al Ministerio fiscal la anterior demanda á los efectos legales, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que la ley no autorizaba al registrador-denunciador de *una mina para acudir á* esta vía, porque ni por el simple acto del de-

nuncio ni por las pruebas que hubiese hecho para tratar de justificar sus fundamentos habia adquirido derecho alguno sobre lo que era objeto de sus aspiraciones por existir otro derecho anterior, que fué concedido en plena propiedad por el Estado al interesado que lo poseia, y la ley de mineria solo concedia al denunciador la propiedad para despues de llegar el caso de haber sido declarada ejecutoriamente *la caducidad de la concesion anterior*, de manera que no teniendo un derecho preexistente, no cabe la posibilidad de discutir si habia sido ó no lastimado; y que las leyes que se invocan autorizan este recurso cuando por la resolucion final de la Administracion se concede ó deniega la propiedad de minas, escoriales, etc., sobre lo cual no habia existido resolucion, y si solo sobre la caducidad improcedentemente pretendida, pues no se podia conceder lo qne ya tenia un legitimo adquirente y se hallaba en su poder sin haber motivo para despojarle de lo que con justo título le pertenecia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Herreros de Tejada.

Considerando que segun jurisprudencia consignada en repetidos fallos, pronunciados á consulta del Consejo de Estado y recientemente por este Tribunal Supremo, solo puede tener lugar la via contenciosa contra las resoluciones gubernativas finales dictadas en expedientes de denuncio y de caducidad de minas para obtener nuevo registro en los casos que taxativa y terminantemente está concedida por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia:

Considerando que el registro-denuncio de que en estos autos se trata se solicitó en época en que regian la ley de 6 de Julio de 1859 y el reglamento dictado para su cumplimiento, y en ninguna de sus disposiciones se autoriza al denunciador que pretende la declaracion de caducidad en primer término, y en segundo como consecuencia un nuevo registro á su favor, que negada aquella pueda contra esta negativa reclamar en via contenciosa; antes por el contrario es terminante la declaracion del art. 68, párrafo tercero, concediendo únicamente al registrador que en el juicio en que se haya de discutir y resolver sobre si la caducidad ha sido ó no bien declarada, pueda mostrarse parte solo como coadyuvante de la Administracion:

Considerando que la ley de 4 de Marzo de 1868 invocada en su favor tambien por el recurrente en nada alteró la citada disposicion del art. 68 de la de 1859, puesto que en este punto la reprodujo textualmente, y que en el reglamento aprobado en 24 de Junio del mismo año de 1868, capítulo 9.°, que segun su epígrafe trata especialmente *de la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion*, se establecen reglas que confirman el concepto de que hasta despues de decretada y ejecutoriada *la caducidad* no tiene

entrada ni se principia la instruccion del expediente de registro; y no haciéndose aquella declaracion, sino la de subsistencia de la anterior concesion, ha de cancelarse aquel, como se ha verificado en el presente caso:

Y considerando, por tanto, que son dichas disposiciones legales y no las invocadas por el recurrente las aplicables al presente caso en el que *no se ha concedido ni negado propiedad alguna minera*, sino mantenido y respetado la concesion primitiva de la mina denunciada, limitándose la órden ministerial, contra la cual se reclama, á declarar *no haber méritos para la de caducidad* de la expresada mina, solicitada por el denunciador, puntos que distingue perfectamente la citada ley de la materia; y de consiguiente no ha podido el demandante adquirir la representaeion de nuevo registrador, ni derecho alguno de propiedad de aquella pertenencia minera, que como preexistente pudiera suponer haberle sido lesionado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su conseeuencia que no há lugar á admitir la demanda interpuesta por parte de D. Nicolás Sanchez Lopez contra la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Marzo último.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccioa legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José María Haro.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publidada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Jesé María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Diciembre de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 17 de Enero de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden promovidos por demanda deducida á nombre de D. Nicolás Sanchez Lopez, representado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, pretendiendo la revocacion de la Real órden de 24 de Mayo de 1871 que aprobó la nulidad ó cancelacion del expediente de denuncio y registro

consiguiente de la mina *El Capricho*, demanda de cuya admision ó procedencia en la via contenciosa hoy se trata:

Resultando que incoado expediente de registro-denuncio á instancia de D. Ramon Perez Zafra para adquirir con el nombre de *El Capricho* la mina de plomo titulada *Granadina*, sita en el término de Fondon, provincia de Almeria, por asegurar que estaba abandonada hacia más de tres años, el Gobernador en 7 de Agosto de 1868 decretó, de conformidad con el Consejo provincial, ser inadmisible dicha solicitud, declarando la subsistencia de la concesion denunciada y mandando se cancelase dicho expediente:

Resultando que interpuesto recurso de alzada por Perez de Zafra contra el anterior decreto, por Real órden de 24 de Marzo de 1871 fué confirmado éste, notificándose administrativamente en 18 de Abril siguiente á D. Nicolás Sanchez Lopez, por quien se habia hecho la mencionada pretension del registro-denuncio titulado *El Capricho*:

Resultando que con fecha 8 de Mayo, presentada en 9, Don Nicolás Sanchez Lopez dedujo demanda contencioso-administrativa ante la Sala, representado por el Licenciado D. Tomás Perez Auguita, para que en su dia se revocase y dejase sin efecto la Real órden citada de 24 de Marzo, expresando que su admision era de todo punto procedente, pues el presente caso se encontraba de lleno comprendido en el párrafo tercero del artículo 89 de la ley de mineria de 6 de Julio de 1859, y en el segundo del mismo artículo de la de 4 de Marzo de 1868 que reformó la anterior; y que procedia además la admision por lo tocante al término en que se deducia, pues que el concedido para entablar este recurso era el de 30 dias, segun el art. 91 de las mismas leyes, y debia contarse desde el dia de la notificacion, que fué el 18 de Abril:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo pasó con los autos al Ministerio fiscal, que solicita se declare improcedente la via contenciosa, y por tanto inadmisible la demanda, alegando en apoyo de su pretension, que no es aplicable el art. 89 de la ley de minas de 1859, caso 3.°, ni el 2.° del mismo artículo de la de 4 de Marzo de 1868 invocados por el recurrente, pues segun el 68 de la de 1859 solo el concesionario puede acudir á la via contenciosa en reclamacion contra las resoluciones declaratorias de caducidad de minas, permitiendo en este caso que el reclamante comparezca á coadyuvar en dicha via contenciosa á la Administracion: y puestos de manifiesto los autos á las partes para instruccion, ha seguido sus trámites ordinarios este artículo prévio.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que, segun jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y por este Tribunal Supremo, la via contenciosa contra las

resoluciones ministeriales en materia de minas solo procede respecto de aquellos casos en que está expresamente concedida por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia:

Considerando que la ley de 6 de Junio de 1859, así como la reformada en 4 de Marzo de 1868 y sus respectivos reglamentos no conceden el recurso contencioso-administrativo al registrador, que como el recurrente ha solicitado serlo de una mina denunciada si se declara préviamente su caducidad cuando se dicta la providencia gubernativa de no haber lugar á dicha declaracion, y en su virtud se cancela ó queda sin curso el expediente, subsistiendo por consecuencia la concesion primitiva, que es precisamente lo resuelto por la órden contra la cual se ha entablado la actual demanda:

Y considerando, por tanto, que no habiéndose controvertido en la via gubernativa otro punto que el de dicha caducidad, son inaplicables al presente caso las disposiciones de las precitadas leyes en que pretende fundar su reclamacion el demandante;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y que no há lugar á admitir la demanda presentada á nombre de D. Nicolás Sanchez Lopez contra la Real órden de 24 de Marzo último.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la correspondiente certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=José Maria Haro.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=José Jimenez Mascarós

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José M Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 18 de Diciembre de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 19 de Enero de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos seguidos entre D. Francisco Mendaro y otros, representados por el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio Fiscal, y D. Ricardo San Miguel y Bustamante, á quien representa el Licenciado D. José María Fernandez de la Hoz, pendientes en grado de apelacion interpuesta por los primeros de la sentencia que en 24 de Enero de 1871 dictó la Sala primera de la Audiencia de Valencia denegándoles la admision de cierta demanda:

Resultando que otorgada en 1862 y 1863 á favor de D. José Alvarez Gutierrez, cesionario del Registrador D. Manuel Miguel Medina, la concesion de cuatro minas de sal gemma, sitas en el Cabezo de la Sal, término municipal del Pinoso, provincia de Alicante, tituladas *Segunda Terrible*, *Pobrecita*, *Diamante* y *Mosca*, las vendió á D. Ricardo San Miguel y Bustamante por escritura de 8 de Setiembre de 1865:

Resultando que en 14 de Agosto de 1868 D. Tomás Antonio Rico y Payá y otros propietarios del monte Cabezo acudieron al Gobernador de la provincia exponiendo que en los registros hechos por Medina, que los recurrentes se obligaron á respetar, no habian principiado los trabajos de explotacion, por lo que deseaban dar por terminado su compromiso; y que para dejar libre su propiedad y en disposicion de explotarla por otros ó por sí mismos, suplicaban se sirviese dar por caducados dichos registros:

Resultando que prévio informe del Alcalde del Pinoso, en 10 de Abril de 1869 decretó el Gobernador la caducidad de las minas *Segunda Terrible*, *Pobrecita*, *Diamante* y *Mosca*, con arreglo á lo preceptuado en el caso 4.° del art. 65 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con las reformas hechas en 4 de Marzo de 1868, lo que se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia de Alicante de 14 de dicho mes de Abril de 1869:

Resultando que así las cosas, en 4 de Enero de 1870 D. Ricardo San Miguel solicitó del Gobernador de la provincia que levantase la caducidad de las mismas, fundado, entre otras cosas, en que no habia principiado la explotacion porque la Direccion general de Rentas Estancadas, en órden de 26 de Marzo de 1864, cuyo traslado acompañó, habia prevenido que mientras el concesionario no obtuviese la Real órden correspondiente por el Ministerio de Hacienda, no podria dar principio á ella ni á la explotacion de sales al extranjero:

Resultando que el Gobernador en el mismo dia 4 de Enero acordó se habilitase en la plenitud de sus derechos al D. Ricardo San Miguel, lo que se puso en conocimiento del Alcalde del Pinoso y del Administrador económico, publicándose en el *Boletin oficial* del 13 de dicho mes y año de 1870:

Resultando que contra el anterior decreto, y para obtener su revocacion, acudió D. Tomas Antonio Rico á la Diputacion provincial de Alicante, que en 26 de Febrero, considerando que su instancia no podia estimarse más que en concepto de recurso de apelacion, cuya índole venia á dar al asunto el carácter de contencioso-administrativo, acordó se dijese al recurrente que acudiese al Tribunal competente segun mejor le conviniese:

Resultando que D. Ricardo San Miguel acudió por el contrario al *Ministerio* de Fomento quejándose de los actos llevados á efecto por

el Juez de Monóvar, que habia amparado en la posesion de las minas á Rico y demás propietarios del monte Cabezo de la Sal; y en su virtud, el Regente del Reino, por su órden de 6 de Abril, dispuso se ordenase al Gobernador de Alicante que inmediatamente, y valiéndose de todos los medios que estuviesen dentro de sus atribuciones, dictase las más enérgicas medidas á fin de que fuera amparado D. Ricardo San Miguel en la posesion de las minas, artefactos y sal almacenada:

Resultando que en 31 de Marzo habian deducido demanda contencioso-administrativa ante la Sala primera de la Audiencia de Valencia D. Francisco Mendaro y Burguete y otros dueños del Cabezo de la Sal para que se revocase el decreto de rehabilitacion dado en favor de San Miguel y Bustamante, declarando subsistente el de caducidad de las minas; y reclamado el expediente gubernatiuo, como en él constase la órden del Regente del Reino de 6 de Abril, se acordó que los autores reprodujesen su demanda:

Resultando que verificándolo así por los fundamentos de hecho y de derecho que alegaron en 28 de Junio solicitaron que se revocase en su dia el decreto de rehabilitacion dado por el Gobernador de Alicante en favor de D. Ricardo San Miguel, y el de la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio de 6 de Abril, declarando subsistente el de caducidad dictado en Abril del año anterior:

Resultando que habiéndose opuesto el Fiscal á la admision de la demanda, prévio señalamiento y celebracion de vista en 24 de Enero de 1871, la Sala primera de la Audiencia de Valencia dictó auto, por el que considerando que no solo se pedia la revocacion del decreto de rehabilitacion dado por el Gobernador, sino tambien la de la órden del Regente del Reino de 6 de Abril de 1870, y que el conocimiento de las demandas de esta clase correspondia al Consejo de Estado y ahora á este Tribunal Supremo, conforme á lo dispuesto en el art. 46, párrafo segundo de la ley de 17 de Agosto de 1860, Real decreto de 19 de Octubre de dicho año, decreto de 13 de Octubre y órden de 26 de Noviembre de 1868, declaró no haber lugar á la admision de dicha demanda, y que los demandantes usasen de su derecho dónde y cómo les convenga:

Resultando que interpuesta apelacion por Mendaro y consortes, y remitidos los autos á este Tribunal Supremo, se mostró parte á su nombre el Licenciado D. Leon Galindo y de Vera, que mejoró la apelacion en 3 de Abril, y reformando en parte la demanda, solicitó que se revoque el fallo de la Audiencia, sentenciando en su lugar la admision de la demanda en cuanto en ella se pide la revocacion del decreto del Gobernador de Alicante de 7 de Enero de 1870 y subsistencia del de caducidad de 10 de Abril de 1869, fundado en que el conocimiento de esta clase de demandas corresponde exclusivamente al Consejo pro-

vincial y hoy á la Audiencia, segun el art. 88 de la ley de minas reformada en 4 de Marzo de 1868: que el que al reproducir la demanda se haya pedido además equivocadamente ante la Audiencia la revocacion de la órden del Regente de 6 de Abril no puede limitar ni impedir la jurisdiccion de la Audiencia para fallar sobre el decreto del Gobernador revocando su providencia de caducidad de minas: que pidiéndose por lo tanto dos cosas, una de la competencia de la Sala, otra para lo que no es competente, procedia conocer de la primera y reservar su derecho sobre la segunda al demandante para que acudiese á usar de él en el Tribunal correspondiente: que es un principio de derecho que lo útil no se vicia por lo inútil: que la jurisprudencia peculiar de cada Tribunal es cuestion de órden público, del que no pueden prescindir los particulares: que en el caso actual la Audiencia se ha declarado incompetente para conocer de la reclamacion contra la providencia gubernativa, y no existe ningun otro Tribunal que con arreglo á ley pueda conocer de la reclamacion antedicha, de lo que resultaria existir un negocio sin Juez facultado para resolverlo:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada y que se declare improcedente la via contenciosa, y por tanto inadmisible la demanda, fundado en que la providencia administrativa de 10 de Abril de 1869 se dictó sin llenar las formalidades establecidas en los artículos 78 y 79 del reglamento vigente de minería: que esta resolucion reconocia como base un hecho completamente inexacto, cual era el abandono voluntario de las minas; asi es que averiguada la inexactitud, se dictó el decreto de 4 de Enero de 1870 reformando el anterior: que pudo hacerse tal reforma. porque segun el art. 83 de la ley de Gobiernos de provincia vigente, solo le estaba prohibido al Gobernador hacerlo cuando su primera providencia hubiese sido confirmada por el Ministerio de Fomento, ó cuando fuese declaratoria de derechos ó hubiese servido de base á alguna sentencia judicial, casos que no habian tenido lugar segun expresa; que la ley en su art. 68 solo concede derecho á acudir por la via contenciosa á los concesionarios de las minas, y solo admite en estos juicios á los registradores como coadyuvantes de la Administracion; que el término fijado para acudir á la via contenciosa contra las resoluciones de los Gobernadores y lo mismo para las Reales órdenes es el de 30 dias: que no deben contarse en el caso presente desde que fué comunicado el acuerdo de 26 de Febrero de la Diputacion provincial, sino desde que fueron sabedores del decreto del Gobernador de 4 de Enero, y que solo procedia el recurso contencioso en los casos taxativamente determinados en la ley de minería, en ninguno de los cuales se hallaba el que es objeto de la demanda propuesta:

Resultando que mostrado y habido por parte al Licenciado D. José

Maria Fernandez de la Hoz, á nombre de D. Ricardo San Miguel, contestó por su parte con la misma pretension que el Fiscal, fundado además en que la Sala carecia de competencia para conocer de una demanda, en la que para declarar la subsistencia de la caducidad se establece como base que es necesario derogar á la vez dos decretos que lo impiden, uno de los cuales ha sido dictado por el Gobierno: que con arreglo al Real decreto-sentencia de 28 de Abril de 1861, como á D. Ricardo San Miguel ni se le citó para decretar la caducidad, ni se hizo saber en su persona, no habia para él corrido el término para reclamar contra el decreto que la declaró: que como lo que pretendian los demandantes era que la Audiencia declarase subsistente la caducidad derogando los dos decretos que la impedian, uno del Gobernador y otro del Gobierno, no podia limitarse á decretar la revocacion del acuerdo de aquel, supuesto que los mismos demandantes reconocian la necesidad de derogar tambien el del Gobierno para rehabilitar y dar fuerza al decreto de caducidad; y que las demandas interpuestas ante las Audiencias y sobre las que éstas han pronunciado su fallo no pueden legalmente ser reformadas ante este Tribunal Supremo para que declare procedente la admision de una que ha sido desechada con arreglo á los términos en que fué propuesta:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la resolucion dictada por el Gobernador civil de la provincia de Alicante en 4 de Enero de 1870, rehabilitando á D. Ricardo San Miguel en la plenitud de sus derechos respecto á las minas *Segunda Terrible*, *Pobrecita*, *Diamante* y *Mosca*, y alzando la caducidad que de las mismas habia acordado en decreto de 10 de Abril de 1869, se publicó en el *Boletin oficial* de la provincia de fecha 13 de Enero de 1870:

Considerando que la demanda que contra dicha resolucion se dedujo ante la Sala primera de la Audiencia de Valencia á nombre de D. Francisco Mendaro y D. Agapito Ochoa, consocios y apoderados de los dueños del Cabezo de la Sal, se presentó en 31 de Marzo de 1870, y por consecuencia fuera del término de los 30 dias fijados en la ley vigente de minas para acudir á la vía contenciosa contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores:

Considerando que el lapso de dicho término, fatal é improrogable, no pudo interrumpirlo la reclamacion que contra la citada resolucion de 4 de Enero se dirigió á la Diputacion de la provincia por D. Tomás Antonio Rico:

Considerando además que al reproducir su demanda el defensor de Mendaro, Ochoa y consortes ante la misma Sala primera en 28 de Junio de 1870 á consecuencia del auto dictado en 5 de Mayo anterior, formuló la *súplica pidiendo* la revocacion del decreto de rehabilitacion

dictado por el Gobernador de Alicante en 4 de Enero, y la de la órden de 6 de Abril del mismo año expedida por S. A. el Regente del Reino, y que se declarase subsistente el de caducidad dictado por el mismo Gobernador en 10 de Abril de 1869:

Considerando que planteada en estos términos la demanda, no es ya potestativo en la parte que la produjo establecer una completa separacion entre cuestiones que ella misma enlazó y unió íntimamente, por más que procedieran de resoluciones diversas, y fueran tambien diversos los Tribunales á que pudiera acudirse en alzada de aquellas:

Considerando que por más que se alegue haberse padecido error al fijar los términos de la súplica en la demanda reproducida no es ya posible variarlos:

Y considerando que este Tribunal Supremo únicamente está llamado á resolver en la actual instancia si la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 24 de Enero de 1871, y por la que declaró no haber lugar á la admision de la demanda presentada á nombre de D. Francisco Mendaro y D. Agapito Ochoa está ó no ajustada á la ley dados los términos en que dicha demanda se propuso, la peticion en ella formuladada, y la fecha de su presentacion:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 24 de Enero último, apelada por parte de D. Francisco Mendaro, D. Agapito Ochoa y otros.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos originales á la referida Sala primera de la Audiencia de Valencia con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.= Gregorio Juez Sarmiento.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.= Mariano Garcia Cembrero =José Jimenez Mascarós.=Trinidad Sicilia.

Publicacion.=Leida y pubicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Diciembre de 1871.=Enrique Medina.

(Gaceta de 19 de Enero de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Francisco Vilanoba Sabble, en nombre de D. Juan Enrique Poole, y la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden de

S. A. el Regente del Reino de 13 de Agosto de 1870, relativa á la concesion del aumento de una pertenencia minera á la titulada *Barambio*:

Resultando que Doña Josefa Rey Valdés solicitó del Gobernador de Alava en 15 de Diciembre de 1869 el registro de cinco pertenencias mineras de plomo y zinc que designó bajo el título de *La Suerte*, sitas en el término de Lezama y colindantes con la mina *San Anton*, de la que era propietaria: que admitido y publicado con arreglo á la ley, D. Juan Enrique Poole acudió á la misma Autoridad en 27 de Diciembre del mismo año, como dueño de las minas tituladas *Barambio* y *Camelia*, sitas en el monte de San Anton, término de aquel nombre y de Lezama, oponiéndose al registro *La Suerte* por no haberse fijado con exactitud el punto de partida, resultar superpuesta á las indicadas minas la designacion hecha por Doña Josefa Rey, y no haber terreno franco entre las que citaba por linderos para una pertencia completa, y que con este motivo pidió la cancelacion del expediente *La Suerte*, con arreglo al párrafo segundo del art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente; y al mismo tiempo que si al practicar las demarcaciones de las minas *Barambio* y *Flora* resultase terreno franco para una pertenencia entre las de *San Anton*, *Barambio*, *Camelia* y *Previsora* se le concediese como aumento á la *Barambio*, de conformidad con el párrafo tercero del mismo art. 75 y de la regla 13 de la circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 de Junio de 1864, haciendo en el mismo escrito la designacion correspondiente al terreno solicitado:

Resultando que admitido tambien este registro se comunicó á Doña Josefa Rey para que expusiera lo que tuviera por conveniente sobre los vicios de nulidad alegados por Poole en el expediente *La Suerte*: que en 4 de Enero de 1870 expuso que tenia bien hecha la designacion de las pertenencias solicitadas, estando determinado con toda exactitud el punto de partida, fijándole en el mojon de Sudoeste de la mina *Barambio*, é indicando por linderos de la citada designacion, al Norte con el monte de San Antonio y lavaderos de la mina; al Este con el registro *Barambio*; al Sur con mina de *San Anton*, y al Oeste con registro *Camelia*; añadiendo que aun en el caso de no resultar terreno franco suficiente para las cinco pertenencias, como dueña de la mitad de la mina *San Anton* y representante de la otra mitad, tenia derecho al terreno ó espacio franco que resultase entre ésta y los citados registros *Barambio* y *Camelia*, conforme al art. 13 del decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1868 sobre bases generales para la nueva ley de minas; y que siendo imposible admitir el aumento de una pertenencia á la mina *Barambio*, que era á la vez de registro, solicitaba la cancelacion de este expediente y oposicion al de *La Suerte*, y que el de ésta siguiera su tramitacion:

Resultando que informando el Ingeniero Jefe del distrito, prévio reconocimiento del terreno, manifestó que debia cancelarse el expediente de oposicion y aumento de pertenencias incoado por Poole, siguiendo su tramitacion el de *La Suerte* para demarcar á su debido tiempo el terreno designado en el plano con las letras I. J. C. Q. C., adjudicándoselo á Doña Josefa Rey como demasia por no haber lo suficiente para una concesion de cuatro hectáreas, ya por ser quien primero lo habia solicitado, y ya porque en 15 de Diciembre de 1869, fecha de la pretension de registro *La Suerte*, solo podian adquirir ese terreno irregular los propietarios de la mina *San Anton*, única existente en ese dia en el paraje referido: que en 5 de Abril de 1870, conformándose el Gobernador con el anterior informe, lo elevó á providencia, de la cual apeló Poole pretendiendo su revocacion y la cancelacion del expediente *La Suerte*, que se procediera á la demarcacion de las 10 pertenencias solicitadas para la mina *Barambio*, siempre que hubiese terreno franco, adoptándola á la mina *Camelia*, y que en caso contrario se elevase su pretension á la Superioridad: que oido nuevamente al Ingeniero que asistió en su anterior informe, con el cual se conformó tambien aquella Autoridad, y remitido el expediente al Ministerio de Fomento, el Regente del Reino, por órden de 15 de Agosto de 1870, oida la Junta superior facultativa de minería, y de conformidad con la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, declaró que se concedia al dueño de la mina *San Anton*, por ser quien primero lo solicitó, el terreno que resultaba franco entre las minas que comprendia el plano que obraba en el expediente de ampliacion para la mina *Barambio*, prévia la demarcacion y concesion definitiva de las minas colindantes con dicho espacio, cancelándose el expediente incoado para la mina *Barambio*, y que siguiera su tramitacion el de la concesion de la demasía:

Resultando que el Licenciado D. Francisco Vilanova, en representacion de D. Juan Enrique Poole, presentó demanda en este Supremo Tribunal, que despues amplió con la pretension de que se deje sin efecto la anterior órden; declarándose improcedente la adjudicacion á Doña Josefa Rey Valdés del terreno franco que en concepto de demasia resultaba entre las minas *San Anton*, *Camelia*, *Barambio* y *Previsora*: que dicho terreno se adjudicase á Poole en la parte necesaria para la demarcacion de la pertenencia solicitada como ampliacion de la *Barambio* por ser el primero que la habia pedido, ó en otro caso declarar que la demasía adjudicada á Doña Josefa Rey por la órden reclamada se entendiesen del terreno franco que resultase sobrante despues de la demarcacion de la pertenencia pedida por aquel, fundándose en que exigiéndose por el art. 12 de las bases generales para la nueva *legislacion* de minas que toda concesion minera deba constar de cua-

tro partes necesarias sin solucion de continuidad entre ellas, y no siendo el terreno franco que existia entre las *Camelia*, *San Anton* y los registros de *Previsora* y *Barambio*, suficiente para la demarcacion de las cuatro, no podia ser objeto de la concesion solicitada por Doña Josefa Rey: que estableciendo el artículo de dichas bases que cuando entre dos concesiones resultase un espacio franco cuya extension superficial fuese menor de cuatro hectáreas, debia concederse al dueño de las minas limítrofes que primero lo solicitase siéndolo en este caso su representado que lo hizo en 27 de Diciembre de 1869 y no á la Rey que lo verificó como demasía posteriormente en 4 de Enero de 1870, puesto que el expediente instruido á su instancia en 15 de Diciembre de 1867 tuvo por objeto una nueva concesion minera cuyo registro solicitó: en que segun el art. 12 de las referidas bases, de acuerdo en este punto con el 15 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, no podia adjudicarse como demasía el terreno franco que resultase entre dos ó más concesiones si en él se pudiera demarcar una pertenencia, y permitiendo el terreno de que se trata la demarcacion de una de éstas, era claro que no cabia la adjudicacion como demasía á la Rey, como se hacia en la órden impugnada: en que la primitiva solicitud de aquella no podia considerarse de efecto alguno, segun el art. 75 del reglamento de 24 de Junio de 1868, porque la concesion minera que registró se refería á los terrenos registrados pertenecientes al registro *Barambio*, parte de los cuales quedaban incluidos en la concesion de *La Suerte*, segun aparecia del plano obrante en el expediente gubernativo: en que exigiendo la regla 11 de la circular de la Direccion general de 12 de Junio de 1864 y el articulo 15 de la ley de minas que en los expedientes de demasía se hiciese constar hallarse concedidas por el Estado las minas que cerraban el espacio pretendido, no pudo aprovechar á Doña Josefa Rey su reclamacion, porque ni antes ni despues de ella hizo constar aquel extremo; y en que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 que establecia las bases generales para la nueva legislacion minera, no revocaba las disposiciones del ramo anteriores á él sino en cuanto no pudiesen armonizarse con dichas bases, por lo que cabia la aplicacion de las leyes que además del citado decreto se invocaban en apoyo de la pretension aducida:

Resultando que contestando el Fiscal á la anterior demanda, pidió se absolviese de ella á la Administracion confirmando la órden reclamada, exponiendo que el art. 12 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 prohibía toda concesion por pertenencias siempre que el número no excediese de cuatro, y habiendo obtenido á peticion suya el registrador de la *Barambio* nueve, lo que ahora pedia no podia tener lugar por ser nueva concesion y no haber terreno franco para más de cuatro: que *siendo* la dueña de la mina San Anton la que primero ha-

bia solicitado el terreno en cuestion, á ella le correspondia segun el artículo 13 del decreto citado; sin que el haberlo hecho en forma de registro y pidiendo mayor extension la privase del derecho de preferencia, porque quien pedia lo más pedia lo menos, y porque dicho decreto no determinaba la forma en que dichos terrenos debian solicitarse: que no ocupándose el referido decreto de otra clase de concesiones que las consignadas en los artículos 12 y 13, solo podia hacerse con arreglo á ellas, quedando por tanto derogadas por hallarse en oposicion las disposiciones anteriores sobre este punto: que aun en el supuesto negado de que estuviesen vigentes las indicadas disposiciones, tampoco tendria derecho el recurrente á que se le concediese la pertenencia que trataba aumentar á la mina *Barambio*, porque para esa concesion se requeria, con arreglo al art. 14 de la ley de 6 de Julio de 18 59, la existencia de terreno franco en que pudiera demarcarse un rectángulo cuya superficie horizontal no fuera menor de dos terceras de una pertenencia de su clase, el cual no podria demarcarse en el terreno concedido al propietario de la mina *San Anton* en la órden reclamada; y por último, que la Administracion podia dentro de sus atribuciones, por razon de equidad, dispensar algun defecto en los expedientes gubernativos no perjudicando á tercero, no pudiendo reputarse defectuoso el expediente de la Rey por haber solicitado el terreno en cuestion en forma de registro, tanto más cuanto el de Poole era improcedente por la legislacion de 1859 y por la de 1868:

Resultando que contestando el Licenciado D. Valeriano Casanueva en nombre de Doña Josefa Rey, en concepto de coadyuvante, sostuvo la pretension fiscal bajo iguales fundamentos, añadiendo que no era exacto que en la nueva legislacion creada por el decreto de Diciembre de 1868 se pudiera reconocer ninguna preferencia en el que solicitaba una pertenencia sobre el que pedia una demasia segun el art. 13, y que era ya completamente inaplicable todo lo legislado sobre pertenencias completas é incompletas y sus preferencias sobre las demasías establecidas en la ley de Julio de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que el art. 13 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo las bases generales para la nueva ley de minas, dispone que cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquiera particular que lo pida:

Considerando que Doña Josefa Rey ha sido la primera en solicitar por sí y á nombre de la Sociedad concesionaria de la mina *San Anton el espacio franco* irregular que no se presta á la division por perte-

nencias en número suficiente, y que linda con otras de dicha mina y las denominadas *Barambio* y *Camelia*:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por D. Juan Enrique Poole, y declaramos subsistente la órden del Regente del Reino de 13 de Agosto de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Juan Cano Manuel.=Mariano García Cembrero.=José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Diciembre de 1871.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 19 de Enero de 1872).

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: La ley de 27 de Julio último, que autorizó al Gobierno de V. M. á hacer en los gastos del presupuesto del corriente ejercicio las economías necesarias hasta obtener su reduccion á la suma de 600 millones de pesetas, vino á perturbar, aunque con laudable intento, uno de los servicios más importantes y productivos de la Administracion pública, y de los que más alimentan y sostienen las fuentes de la riqueza nacional, representadas en los productos mineros.

El cuerpo de Minas, ejecutor de las disposiciones administrativas que rigen á ese ramo, representante genuino de su riqueza en el órden oficial y facultativo, sufrió como otros varios del Estado las consecuencias de disposiciones dictadas ciertamente por un espíritu de economía y con deseo de acierto; pero que han ocasionado lamentables perjuicios en el corto tiempo trascurrido desde 1.° de Setiembre último en que se decretó la reduccion á la mitad del personal de dicho cuerpo.

El incremento que sucesiva y rápidamente va adquiriendo la minería en diferentes provincias de la Península, segun acredita la estadística oficial; la explotacion de nuevas sustancias que yacian en el

más completo abandono por circunstancias que no es del caso señalar ahora, y el afan que estas esplotaciones despiertan en otras provincias, exigen que el personal facultativo de Minas preste un servicio activo, y con frecuencia reclamado por las Autoridades de provincia, por los Ingenieros Jefes y por los mismos mineros, que demandan aumento de personal para el pronto despacho de los asuntos.

Por otra parte, no puede ocultarse á V. M. la abnegacion laudable con que los indivíduos de los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares, que á consecuencia del citado decreto quedaron en situacion de excedencia, correspondieron á la invitacion que por el Gobierno se les hizo de continuar desempeñando sus cargos con la mitad de sueldo, evitando la mayor perturbacion que de otro modo se hubiera producido.

Pero si esta conducta honra al distinguido cuerpo de Minas, no debe aceptarse sino como situacion transitoria y digna de reparacion tan pronto como puedan arbitrarse los recursos necesarios, sin imponer nuevos sacrificios al Estado ni disminuir las economias que se lograron en virtud de aquellas disposiciones.

Es por tanto, Señor, de imperiosa necesidad restablecer la organizacion que los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares de Minas tenian en 1.° de Setiembre último, del mismo modo que se ha verificado respecto de los cuerpos de Caminos y Montes en decretos de 16 y 17 del corriente; y es tanto más necesario dictar esta resolucion, cuanto que el de Minas proporciona considerables rendimientos al Estado, crecientes en la actualidad. Para ello importa acudir á los recursos que puedan proporcionar otras atenciones más aliviadas del presupuesto vigente si ha de cesar la perturbacion indicada, y si las importantes obligaciones de este servicio público han de ser cubiertas segun exigen los intereses de la industria y del Estado.

Para restablecer la organizacion reglamentaria de los cuerpos de Ingenieros y Auxiliares de Minas es preciso aumentar la cifra del capítulo 7.° del presupuesto de este Ministerio con la suma de 75.900 pesetas, y la del 8.° con 1.600 pesetas por medio de una ampliacion de crédito tomada del capítulo 23, art. 1.° del citado presupuesto.

Apoyado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Enero de 1872.

El Ministro de Fomento.

Alejandro Groizard.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de la autori-

zacion concedida al Gobierno por el art. 1.° adicional de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reduce en 80.000 pesetas el crédito de 16.014.905 asignado en el capítulo 23, art. 1.° de la seccion 7.ª de los presupuestos generales del Estado para material de carreteras en el actual año económico; y se amplia en 75.900 pesetas el crédito que se fijó por el art. 14 del Real decreto de 1.° de Setiembre último al capítulo 7.°, «Personal facultativo de minas,» y en 1.600 pesetas el del capítulo 8.° de la misma seccion, «Material de Industria:» en junto 77.500 pesetas; resultando por consiguiente una economía de 2.500 pesetas.

Art. 2.° Queda autorizado el Ministro de Fomento para reorganizar dentro de dichas sumas el servicio de Minas, dando de alta en sus respectivos cuerpos á los Ingenieros y Auxiliares que considere necesarios para dicho servicio.

Art. 3.° Se adoptarán las medidas oportunas para activar los trabajos de la carta geológica, y llevar á cabo la visita anual de minas para su inspeccion y vigilancia.

Art. 4.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto; y las modificaciones que en su virtud se introduzcan en el servicio comenzarán á regir en 1.° de Febrero próximo.

Art. 5.° Quedan derogadas las dispociciones anteriores que se opongan á lo determinado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

(Gaceta de 20 de Enero de 1872).

Ilmos. Sres.: La imperiosa necesidad de regularizar los servicios encomendados á los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes ha motivado los Reales decretos de 16, 17 y 19 del corriente mes, en cuya virtud queda restablecida en lo posible la organizacion que dichos servicios tenian en el mes de Agosto del año último. Se propone el Gobierno de S. M. con esas imprescindibles resoluciones atender en la necesaria medida, y en cuanto quepa dentro de los límites del presupuesto vigente, al trascendental objeto de dessarrollar la riqueza pública, proporcionando en consecuencia mayores rendimientos al Erario, de desenvolver los medios necesarios para que la agricultura, industria y el comercio de nuestra Nacion lleguen á ser tan prósperas como desea el patriotismo del Gobierno. Más para alcanzar este resul-

tado es indispensable que haya la severidad conveniente á fin de que todos los funcionarios públicos á quienes mision tan elevada se confie llenen con exactitud todos sus deberes, y ocupen sin excusa ni pretexto los puestos y destinos a que por las necesidades ó por la conveniencia del servicio sean llamados. Con este propósito S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los Directores generales de Obras pública y de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio procederán respectivamente á distribuir el personal de los cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes y de sus Auxiliares ateniéndose exclusivamente á las necesidades y coveniencia del servicio y á las prescripciones reglamentarias; quedando en este punto y para solo este caso delegadas en los expresados Directores las facultades que corresponden al Ministro de Fomento.

Art. 2.° Para cumplir lo preceptuado en la anterior disposicion, se prescindirá de toda recomendacion ó gestion en favor de cualquiera de los Ingenieros, Ayudantes, Auxiliares ó de los demás empleados afectos al servicio facultativo.

Art. 3.° Los funcionarios comprendidos en las anteriores disposiciones se presentarán á ejercer sus cargos sin excusa ni pretexto dentro del plazo que se fije en la órden de su nombramiento, ó en el término de un mes, contado desde la fecha de la citada órden, si en ella no se determinare plazo alguno, salvo el caso de enfermedad justificada y comprobada oportunamente.

De Real órden lo digo á V. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. II. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.

GROIZAR.

Sres. Directores de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio y de Obras públicas.

(Gaceta de 22 de Enero de 1872).

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y córte de Madrid, á 13 de Enero de 1872 en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, sustituido por el de igual clase D. Emilio Cánovas del Castillo, el que á su vez sustituyó para el solo efecto de informar en el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Sociedad especial minera la *Carbonera de Espiel y Bélmez* contra la Administracion general del Estado, representada por

el Ministerio fiscal sobre revocacion de la órden de 1.° de Octubre de 1870, hoy sobre admision de la demanda.

Resultando que habiéndose declarado en estado de caducidad los registros la *Perdiz* y el *Bujadillo* de la Sociedad minera la *Carbonera de Espiel y Belmez* por el Gobernador de la provincia de Córdoba, por no hallarse confirmada la existencia de mineral en el acto de la demarcacion, con reserva de continuar los trabajos de investigacion, se alzaron los interesados ante el Ministro de Fomento, quien por Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1863 confirmó los decretos apelados, entendiéndose que la reserva del derecho para continuar las labores como de investigacion podria ejercitarla el interesado con arreglo á lo que dispone el último párrafo del art. 37 del reglamento reformado vigente á la sazon:

Resultando que en su virtud la referida Sociedad promovió expediente de investigacion con los mismos nombres de los registros *Perdiz* y *Bujadillo*:

Resultando que pendientes de resolucion del Gobernador, á instancia de D. Nicolás Maria Rivero y otros propietarios de minas situadas en la misma cuenca, el Regente del Reino dictó una órden en 1.° de Octubre de 1870, aclaratoria de la de 30 de Setiembre de 1863, disponiéndose en ella: primero, que la reserva del derecho de investigar otorgada conforme al art. 58 del reglamento de minas de 31 de Julio de 1849 se extiende solo á una pertenencia, con las dimensiones que entonces tenia: segundo, que la pertenencia de que habla la declaracion anterior debe demarcarse en el sitio en donde se hubiese hecho la labor legal, como punto de partida para continuar las labores: y tercero, que el registrador á quien con arreglo á la legislacion mencionada se reserva una pertenencia por investigacion en el caso á que se contrae la primera declaracion, tiene derecho de prioridad sobre cualquiera registro solicitado con posterioridad, aunque en este se halle descubierto mineral por otro registrador, encargando en esta misma órden al Gobernador de Córdoba que al aplicar a los casos particulares á que se referia la instancia citada las resoluciones prudentemente dictadas, procurase conciliar los derechos á continuar las labores por investigacion otorgados á los primeros registradores, con los que hubiesen adquirido por la tramitacion de sus expedientes los registradores de las minas en que se hubiese confirmado la existencia de mineral, de manera que la pertenencia reservada para la investigacion no ocupase los trabajos ejecutados por los segundos registradores, á cuyo fin dictaria dentro de sus facultades las oportunas disposiciones, mediante acuerdo entre los interesados:

Resultando que habiendo consultado dicho Gobernador sobre la inteligencia de la anterior órden, acordó la Direccion general de Agri-

cultura, Industria y Comercio, y le manifestó en 12 de Abril de 1871, que al resolver los expedientes á que pudiera referirse la precitada órden se atuviese, si no lograba acuerdo entre los interesados, á las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª que en ella se contenian, puesto que la segunda parte de dicha órden no tenia otro objeto que conferirle una mision conciliadora en estos asuntos para evitar en lo posible cuestiones ulteriores:

Resultando que en su consecuencia dicho Gobernador dispuso en 30 de Mayo que se notificase dicha resolucion á los interesados á quienes afectaba, para que con arreglo al capítulo 4.º, seccion 2.ª del Real decreto y reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 1849, presentasen la designacion de la pertenencia que para continuar las labores como de investigacion les concedia el art. 58 del citado reglamento, la cual habia de tener por punto de partida el de la labor legal reconocida por el Ingeniero, por estar dentro de la presentada para las cuatro que comprendia el registro primitivo que daba origen á la investigacion:

Resultando que de esta providencia se alzó el representante de la Sociedad ante la Superioridad en 28 expedientes distintos de investigacion: y que el Vicepresidente de la misma solicitó traslado de las órdenes de la Regencia y Direccion ya referidas, pidiendo al propio tiempo que se suspendiese su ejecucion por no prejuzgar cuestiones que podrian ser algundia del dominio de este Tribunal Supremo; y que si bien por Real órden de 14 de Junio de 1871 se accedió á lo primero, no á lo último, por haberse dictado aquellas de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y no presentarse fundamento nuevo ni razon alguna que se hubiese dejado de tener presente, y contra la cual podian reclamar los interesados por la via correspondiente si á ello hubiere lugar:

Resultando que el Licenciano D. Isidro Aguado y Mora, en representacion de la mencionada Sociedad, presentó demanda en este Tribunal Supremo en 10 de Julio último, con la solicitud de que en su dia se dejase sin efecto la resolucion de 1.º de Octubre de 1870 en cuanto su aplicacion afectaba los derechos adquiridos y de que estaba en posesion legal dicha Sociedad, fundándose en las razones que tuvo por conveniente:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente la via contenciosa é inadmisible la anterior demanda, exponiendo que aun cuando se habia comunicado solo al Gobernador de Córdoba la órden de 1.º de Octubre, era de carácter general, que contra tales resoluciones no autoriza la ley el recurso contencioso, segun la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo: que dicha resolucion no es definitiva, y antes por el

contrario, de su contexto, del de la de la Direccion de Agricultura su fecha 12 de Abril de 1871, y del de la Real órden de 14 de Junio siguiente, dictado á solicitud de la Sociedad demandante, se deduce que los acuerdos tomados son sin perjuicio de los derechos que correspondan á los interesados de reclamar contra las resoluciones que el Gobernador de Córdoba dicte en cumplimiento de las citadas disposiciones superiores; y finalmente, que en las cuestiones mineras la ley ha tasado el recurso contencioso, fijando en el art. 89 de la de 4 de Marzo de 1868 los únicos casos en que procede, en ninguno de los cuales se halla comprendido el de que se trata; y que la Administracion activa ha resuelto puntos en su concepto dudosos y de aplicacion general, no concretándose á minas determinadas, sino dictando reglas para que el Gobernador las aplique al resolver los expedientes respectivos:

Resultando que habiendo desistido el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora de la representacion de dicha Sociedad, le sustituyó en ella como comprendido en el poder el de igual clase D. Emilio Cánovas del Castillo, á quien se tuvo por parte en el estado en que se encontraban los autos, el cual le sustituyó á su vez en el Licenciado D. Francisco Silvela al solo efecto de informar á la Sala:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que tanto la órden de 1.° de Octubre de 1870, expedida por la Regencia del Reino, como la de 12 de Abril de 1871, que lo fué por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comerio, á consecuencia de la consulta que en 25 de Octubre anterior habia dirigido el Gobernador civil de la provincia de Córdoba sobre la interpretacion legal que debia darse á la primera, no contienen resolucion definitiva, concreta á expediente ó expedientes determinados, y antes por el contrario aparece de su contexto, y más especialmente del de la Real órden de 14 de Junio de 1871, expedida á solicitud de la Sociedad demandante, que las resoluciones que las mismas contienen son sin perjuicio de los derechos que competan á los interesados para reclamar por la via que corresponda contra las resoluciones definitivas que el Gobernador de la provincia dicte en los respectivos expedientes de concesion:

Considerando, por tanto, que cualesquiera que sean las innovaciones que á juicio de los interesados introduzca en la legislacion de minas la precitada órden de 1.° de Octubre de 1870, y cualesquiera que sean tambien los perjuicios que por la estricta aplicacion de la misma puede irrogar el Gobernador de la provincia al resolver particularmente cada uno de los expedientes de investigacion, lastimando derechos preexistentes, adquiridos á beneficio de la ley y de la Real órden de 30 de Setiembre de 1863, pueden no obstante subsanarse por la

alzada que contra tales resoluciones interpongan los interesados para ante el Ministerio de Fomento, ó en las interpuestas, y en último término por la via contenciosa ante este Tribunal Supremo, si á ella hubiere lugar:

Considerando que por más que este remedio sea dispendioso y lento y dé lugar á infinidad de recursos que tal vez pudieran evitar los interesados, haciendo uso de otros derechos para reclamar contra la órden de 1.° de Octubre de 1870, es lo cierto que por las razones expuestas en los anteriores considerandos, el Tribunal se halla en la imposibilidad de admitir la demanda deducida por faltar uno de los requisitos necesarios que la ley exige en las órdenes reclamadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, á nombre de la Sociedad especial minera titulada *Carbonera de Espiel y Bélmez* contra la órden de la Regencia del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 1.° de Octubre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan JimenezCuenca.= Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.=Trinidad Sicilia.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1872.= Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 27 de Enero de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, seguidos por D. Clemente de Igartúa y Urcelay, representado por el Licenciado D. Vicente Morales Diaz, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado Don Mariano Ayuso á nombre de D. José Garcia Perez, sobre caducidad de la mina titulada *Niño perdido*, hoy sobre desercion de la apelacion interpuesta por el primero:

Resultando que contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Granada el 4 de Julio del presente año en el pleito contencioso seguido entre D. Clemente Igartúa, el Ministerio público

y D. José García Perez sobre la caducidad de una mina, y que notificada el 6 del mismo mes, se interpuso por parte de Igartúa un recurso de apelacion que fué admitido el 11, remitiéndose á su virtud los autos á este Tribunal Supremo despues de citadas y emplazadas las partes en 3 de Agosto pasado:

Resultando que el Ministerio público, en vista de haber trascurrido el término fijado por el reglamento del Consejo de Estado para que el apelante mejore su apelacion sin haberlo hecho, le ha acusado la rebeldía en 24 de Octubre pidiendo se le declarase así, y en su consecuencia desierta la apelacion y consentida la sentencia apelada:

Resultando que en ese mismo dia se presentó en autos el coadyuvante de la Administracion, y tres dias despues se ha presentado el apelante mejorando su apelacion:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que segun los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 el término para mejorar la apelacion en la Península es de dos meses despues de trascurridos los 10 dias concedidos para interponerla; pasados los cuales sin haberse hecho, debe declararse desierta y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado:

Considerando que ese término ha pasado con mucho exceso en el caso de autos, puesto que la sentencia con que los terminó en primera instancia la Sala primera de la Audiencia de Granada fué notificada en 6 de Julio y admitida la apelacion el 11 del mismo mes; y el Fiscal representante de la Administracion, ha acusado la rebeldía el 24 de Octubre:

Considerando que no importa que tres dias despues, el 27 de Octubre, se haya mejorado por el apelante su recurso, porque ésto se ha hecho fuera de tiempo, y cuando por tener el apelado acusada la rebeldía y admitido el escrito en que lo hizo, habia adquirido el derecho á que se declarase firme la sentencia que recayó en su favor, sin que tampoco pueda influir el que la rebeldía no se haya declarado desde luego, toda vez que el reglamento le concede el derecho á obtener esa declaracion, que hay sin embargo que hacer en la forma solemne establecida para los pleitos contenciosos por los efectos legales que producen:

Y considerando, además, que en el sentido de que ese derecho, acusada la rebeldía, es perfecto y no condicional, está la ley de Enjuiciamiento civil y se ha formado la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, sin que contra ésto obste lo resuelto en el pleito del Ayuntamiento de Nules que se ha citado en el acto de la vista, porque sobre no ser bastante un caso para formar jurisprudencia, en ese juicio el apelante se presentó al Tribunal dentro del término de los dos

meses señalados por el reglamento y fué admitido como parte, lo cual establece ya una diferencia notable entre los dos casos que se pretenden asimilar;

Fallamos que teniendo por acusada la rebeldía formulada por el Fiscal en representacion de la Administracion y por desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Clemente de Igartúa y Urcelay, debemos declarar y declaramos consentida y firme la sentencia pronunciada en este pleito por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 4 de Julio último.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose los autos originales á la referida Audiencia de Granada con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Manuel Leon Romero.=Ignacio Vieites =José Jimenez Mascarós.

Publicacion.=Leida y pubicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 12 de Diciembre de 1871.=Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta de 22 de Febrero de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Febrero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Fidel García Lomas, en nombre de D. Francisco Javier Arias Dávila, Conde de Puñonrostro, contra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se revoque la órden de la Regencia del Reino de 21 de Octubre de 1870 que desestimó cierta pretension relativa á las salinas Espartinas de esta provincia:

Resultando que D. Francisco Javier Arias Dávila, Conde de Punonrostro, acudió al Ministerio de Hacienda en primero de Junio de 1870, exponiendo: que su difunto padre solicitó en 26 de Abril y 22 de Junio de 1814 que se le devolviesen las salinas Espartinas por haberse desestancado la sal: que con motivo de reproducirse el suceso y de cumplir el plazo fijado para que todos los que tengan que hacer reclamaciones al Estado lo realicen antes del 15 de Junio de dicho año de 1870, se veia en la necesidad de pedir de nuevo que se le pusiese en posesion de dichas salinas, que correspondian á su casa y estado desde hace más de cuatro siglos, y por las que no habia recibido indemnizacion alguna; y que seguido el expediente por sus trámites, S. A.

el Regente del Reino, por órden de 21 de Octubre de 1870, expedida por el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, desestimó la pretension del Conde de Puñonrostro, fundándose en el art. 1.° de la ley de 16 de Junio de 1869 y el 17 de la instruccion de 27 de Diciembre siguiente, dictada para su cumplimiento; en que la donacion desde su origen, como otorgada por el Infante D. Alfonso, en cuyo favor se alzaron contra su hermano el Rey D. Enrique IV, menospreciando su suprema autoridad algunos prelados y magnates, por los cuales y demás partidarios tan solamente fué reconocido Rey, siendo ésta la causa de que no figure su nombre en el catálogo de los de España; en las leyes 9, 10 y 11, tít. 5.°, libro 5.° de la Novísima Recopilacion, que mandaron revocar y modificar las mercedes injustas y excesivas, debiendo serlo con mayor razon la de que se trata, como concedida por quien no fué reconocido por la Nacion entera Rey de Castilla y de Leon; y en que de haberse reputado dueño de ellas el Conde de Puñonrostro, se le hubiera señalado como á otros propietarios, cuando se incorporaron á la Hacienda, la recompensa proporcionada á sus productos:

Resultando que notificada administrativamente la anterior resolucion en 15 de Diciembre siguiente al Conde indicado, el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas, en su nombre y representacion, entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 24 de Mayo último con la solicitud de que se revoque la órden referida por ser perjudicial á su representado, con las demás declaraciones que se reservaba emplear en su dia:

Resultando que pasada al Ministerio fiscal la anterior demanda, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que á la simple vista se observaba que lo que se ventila en este expediente es una cuestion de propiedad: que lo mismo en 1821 que en 1870 la Administracion ha negado al Conde la cualidad de propietario de las salinas de que se trata; que el título que invoca, como si el Estado pretendiese apropiarse lo que no le pertenece, son puntos cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion ordinaria: que á la contencioso-administrativa corresponderia fijar el estado posesorio de las salinas, si no estuviera definitiva y ejecutoriamente resuelto en la Real órden de 8 de Mayo de 1821, y que el Estado no podia desprenderse de la posesion pacífica en que se hallaba por actos legítimos y consentidos por el Conde, á no ser vencido en juicio ordinario, apoyándose en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en el 1.° de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado establecida en repetidas decisiones:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que es un principio de derecho administrativo, que

las cuestiones de propiedad son de la comoetencia exclusiva de los Tribunales ordinarios por su índole y naturaleza, y que ésta ha sido la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Considerando que la demanda presentada en 24 de Mayo de 1871 por el Conde de Puñonrostro versa sobre una cuestion de propiedad, como así lo reconoció el mismo en el escrito que dirigió al Ministerio en 1.° de Junio de 1870, y se declaró en Reales órdenes de 14 de Agosto de 1815 y 7 de Mayo de 1821, previniéndole por esta última que *use de su derecho en debida forma si se cree con alguno á la propiedad de las citadas salinas*:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no ha lugar á la admision de la demanda presentada en nombre del Conde de Puñonrostro en 24 de Mayo de 1871, para que se revoque la órden del Regente del Reino de 21 de Octubre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y remitiéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano García Cembrero.=José Jimenez Mascarós.=Trinidad Sicilia.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 5 de Febrero de 1872.=Manuel Aragoneses Gil.

(*Gaceta de 5 de Marzo de 1872*).

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Rufino Fernandez Campa en virtud de demanda que entabló como gerente de la Sociedad minera titulada *Paulina*, representado y defendido por el Licenciado D. Manuel Sainz de los Terreros, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Licenciado D. Santos Isasa, en nombre de D. Antonio Cabrera y Aguirre, con la pretension de que se deje sin efecto la órden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Octubre de 1870 que revocó el decreto del Gobernador de la provincia de Santander declarando cancelado por falta de terreno franco el expediente de registro *Segunda Deseada*; y entre otras determinaciones se

concede dicho terreno á Cabrera, como ampliacion de la demasía que antes le habia sido adjudicada:

Resultando que por Real órden de 13 de Abril de 1867 se declaró nulo el expediente de la mina titulada *Ferreria Octava*, promovido á instancia de D. Alban Ratier por no tener terreno franco ni aun para una pertenencia incompleta:

Resultando de una diligencia puesta por el Oficial del Negociado respectivo, que en 12 de Mayo de 1862 se concedió por el Estado á Don Antonio Cabrera y Aguirre la propiedad de la mina *Deseada*: que en Marzo de 1863 obtuvo otra concesion D. Bartolomé Abeilke para explotar la mina denominada *Carmelina*, y en 30 de Diciembre de 1862 Don Francisco Lanza adquirió de igual procedencia la llamada *Antonio*, situadas ellas en el término municipal de Camargo y paraje nombrado Venero de Bolua en la provincia de Santander:

Resultando que en 1.° de Junio de 1867 D. Domingo Gil Garcés, como apoderado de D. Antonio Cabrera y Aguirre, mediante haber caducado por falta de terreno franco el registro de la mina *Ferreria Octava*, y hallándose en el derecho que la ley le concedia para el aprovechamiento de dicho terreno, como demasía á la mina *Deseada*, solicitó del Gobernador de la provincia que en el indicado concepto se le pusiese en posesion del mismo:

Resultando que pedido informe al Ingeniero Jefe del ramo D. José Conzalez Lasala, dijo que en efecto el espacio franco comprendido entre las minas *Deseada*, *Carmelina* y *Antonio*, constituia una demasía de 60.000 metros cuadrados de superficie horizontal, segun demostraba el plano que presentó:

Resultando que hecho así saber á los dueños de las minas colindantes, y publicado en el *Boletin oficial*, trascurrido el plazo fijado sin que se presentase reclamacion alguna, se adjudicó dicha demasía á la mina *Deseada* en 19 de Febrero de 1868, expresando el Ingeniero que tenia una superficie horizontal de 60.000 metros cuadrados, y en el acto de esta diligencia protestó D. Luis Ratier, nuevo registrador de la *Ferreria Octava* que antes lo habia sido por su hermano D. Alban, y desestimada por el Gobernador esta protesta del D. Luis mandando cancelar como nulo su expediente, dicho registrador interpuso alzada y fué en su virtud remitido aquel á la Superioridad, recayendo á su consecuencia con fecha 19 de Abril de 1869 órden del Poder Ejecutivo desestimando tambien la referida protesta y confirmando el decreto del Gobernador que canceló el registro *Ferreria Octava* con aprobacion del expediente instruido para conceder á D. Antonio Cabrera la demasía á su mina *Deseada*:

Resultando que de dicha resolucion se alzó D. Luis Ratier para ante este Tribunal Supremo; y que en la Gaceta oficial correspondiente

al viernes 11 de Marzo de 1870 aparece inserta y publicada la sentencia que esta misma Sala dictó en 26 de Febrero del propio año declarando improcedente la admision de la demanda deducida por D. Luis Ratier contra la precitada órden que el Poder Ejecutivo expidió en 19 de Abril de 1869:

Resultando que el Gobernador de Santander, en cumplimiento de dicha órden, mandó en 27 de Abril de 1869 expedir el título de propiedad á Cabrera, y éste tomó en su consecuencia la posesion del terreno en 22 de Junio siguiente:

Resultando que en 1.° de Abril de 1869 el mismo D. Antonio Cabrera solicitó ocho pertenencias de las marcadas en el decreto de 29 de Diciembre anterior con el nombre de *Segunda Deseada*, en el término realengo del pueblo de Camargo y paraje llamado Cerro de Peñas Negras, lindante al Norte con la mina *Antonio*; al Sur demasía á la mina *Deseada* y mina *Carmelina*, al Oeste minas *Antonio* y *Marcelina*, y al Este investigacion *Babilonia*:

Resultando que admitida la solicitud y hechos los anuncios correspondientes, se opuso D. Luis Ratier suponiendo le asistia derecho al registro de la *Ferreria Octava*, situada en el mismo punto, y habiendo hecho presente Cabrera que el expediente de dicho registro estaba ya cancelado y habia el terreno franco que solicitaba, el Gobernador, por providencia de 10 de Mayo siguiente, despues de oir al Ingeniero Jefe, desestimó la oposicion de aquel por estar anulado dicho expediente *Ferreria Octava*, de cuyo acuerdo apeló Ratier, y le fué denegado el recurso, asi como el que interpuso de esta denegacion:

Resultando que por órden de la Direccion de Obras públicas, Industria y Comercio procedió el ingeniero á la demarcacion del terreno, exponiendo no habia espacio suficiente para colocar más que tres pertenencias de las dimensiones marcadas por el art. 11 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, y como segun el art. 12 del mismo era de cuatro el número mínimo de pertenencias que debia constituir la concesion, habia suspendido la demarcacion por falta de terreno franco conforme á lo dispuesto en el art. 46 del reglamento vigente:

Resultando que D. Antonio Cabrera protestó de este reconocimiento por decir habia terreno cuando menos para una pertenencia; y el Gobernador considerando que no se hizo en tiempo hábil y lo expuesto por el Ingeniero, declaró nulo y fenecido el expediente y franco el terreno por providencia de 3 de Setiembre de 1869:

Resultando que habiéndose alzado D. Antonio Cabrera para ante la Superioridad, pidiendo se le concediese el terreno sobrante despues de agregadas las tres hectáreas á la demasía *Deseada*, se mandó levantar y levantó el plano del terreno é informó sobre ello el Ingeniero Jefe que la diferencia que habia entre el plano formado en 4 de Di-

ciembre de 1868, que hacia relacion al registro *Ferreria Octava*, y el de 25 de Setiembre de 1869 que estaba unido al expediente *Segunda Deseada*, consistia en que el primero tuvo por base el plano oficial que obraba en aquella Jefatura, porque entonces no fué fácil ni posible hacerse las operaciones topográficas del modo y forma que despues se habian llevado á cabo, concluyendo despues de otras razones con que el verdadero plano oficial era el de 25 de Setiembre:

Resultando que en 30 de Mayo de 1869 D. Rufino Fernandez Campa como gerente de la Sociedad minera nombrada *Paulina*, solicitó seis pertenencias con el título de *Severa*, en el mismo terreno de que se trata, del comun del lugar de Camargo, y bajo los linderos que expresa, y si no habia bastante terreno solicitó la adjudicacion del que resultase franco como demasías de las minas colindantes *Francisca*, *Segundo Antonio*, *Antonio* y *Marcelina*, que correspondian á la Sociedad:

Resultando que hedha la publicacion correspondiente, informó el Ingeniero que no habia terreno franco, porque tanto ésta como la labor del registro *Severa*, estaban comprendidos en la primera pertenencia de la mina *Antonio*, por lo que el Gobernador declaró nulo y fenecido el expediente en 3 de Febrero de 1869, cuya providencia se declaró ejecutoriada:

Resultando que en 15 de Enero de 1870, el mismo D. Rufino, con igual representacion, pidió se le adjudicase un terreno franco como demasia á la mina *Carmelina*, y que se mandó quedar en suspenso el expediente por ser en el mismo terreno de la *Deseada*:

Resultando que remitido el expediente de ésta al Ministerio, presentó D. Antonio Cabrera copia del plano primero para que se tuviera presente, y pasado á la Junta facultativa en sesion plena del 18 de Junio de 1870, por los fundamentos que expuso, y especialmente el de ser Cabrera el primer registrador, opinó se revocase la providencia del Gobernador de 3 de Setiembre de 1869, por la que anuló el expediente de la *Segunda Deseada*, que se ampliase la demasia de la *Deseada*, agregándola al Norte tres hectáreas más con arreglo al art. 12 de las bases de 29 de Diciembre de 1868: que á su virtud de los dos expedientes se formaba uno solo para que en todo tiempo pudiera hacerse constar que la demasia á la *Segunda Deseada* constituia desde el dia en que se demarcase las tres nuevas hectáreas, una concesion de nueve pertenencias de las que autoriza la legislacion vigente: que el término que resulte excedente se considere como demasía y se adjudique en los términos que previene el mismo artículo 12 de las referidas bases: que se cancelasen los expedientes *Severa* y demasía á *Carmelina*, por referirse al mismo terreno que habia de formar el objeto de la ampliacion á la demasia de la Deseada, y que no estando justi-

ficada la diferencia de los planos de 4 de Diciembre de 1868 y 24 de Agosto de 1869, se impusiese al Ingeniero un fuerte apercibimiento y la suspension de 15 dias de sueldo:

Resultando que pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, estuvo conforme con el anterior, si bien creyendo no debia llevarse á efecto hasta la resolucion de este Tribunal en el pleito de la *Ferreria Octava*; lo que acaso pudiera hacer variar el derecho que asistia hoy al dueño de la demasía á la mina *Deseada* si el fallo le llegara á ser contrario:

Resultando que con dichos informes se conformó tambien el Negociado en su nota, aunque sin hacerse cargo de este último particular, sin duda por haber sido ya comunicada la sentencia antes mencionada con referencia á su publicacion en la *Gaceta* oficial que disipó el reparo condicional de aquel dictámen del Consejo: y habiendo opinado en iguales términos la Direccion en 14 de Octubre de 1870, S. A. el Regente del Reino dictó una órden conforme con los precitados dictámenes, y por otra de 27 de Diciembre posterior se levantó al Ingeniero la multa y apercibimiento impuestos, conmutándosela por la más leve de amonestacion y apercibimiento:

Resultando que en 12 del mismo mes de Diciembre el gerente de la Sociedad minera la *Paulina* presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo contra la órden de la Regencia del Reino de 14 de Octubre, representado por el Licenciado D. Manuel Sainz de los Terreros, pidiendo que en su dia se dejase sin efecto para que siguiera su curso el expediente de la demasia á la *Carmelina*, fundado en que, segun la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y su reglamento, no puede concederse á una mina más de una demasía: que estas corresponden por su órden á los más antiguos pobladores colindantes, y en que segun las bases del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aplicable solo á los que se ocogen préviamente á ellos, las demasías deben adjudicarse al que primeramente las solicite:

Resultando que reclamado y venido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, como trascurriese el término de 20 dias porque se pusieron los autos de manifiesto al demandante sin que usase de su derecho, se emplazó al Ministerio fiscal, que contestó solicitando se absolviese á la Administracion y confirmase la órden reclamada, apoyado en que segun las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y su art. 13, cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menos de cuatro hectáreas, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite: en que la concesion á la demasia *La Deseada* está limítrofe al terreno objeto de este *pleito:* que su dueño D. Antonio Cabrera lo solicitó primero que la So-

ciedad *Paulina*, y el terreno es menor de cuatro hectáreas; que la circunstancia de haber solicitado Cabrera ocho pertenencias en forma de registro, no puede en modo alguno perjudicarle porque dependió de un error padecido por el Ingeniero Jefe de la provincia al levantar el plano del terreno, resultando evidentemente que la intencion de Cabrera fué la de obtener el terreno: que la ley vigente de Minas no exige precisamente que el terreno se solicite como demasía de otra mina, bastando solo que se trate de un espacio franco entre dos ó más concesiones, que sea menor de cuatro hectáreas y lo pida uno de los concesionarios colindantes, en cuyo caso se hallaba D. Antonio Cabrera; no siendo por tanto obstáculo de que antes se le concediera la demasía á *La Deseada* porque el art. 13 del decreto citado ha venido á derogar en este punto el 15 de la ley de Minas de 1859:

Resultando que habiéndose presentado D. Antonio Cabrera como coadyuvante, representado por el Licenciado D. Santos de Isasa, se le tuvo por parte y se le emplazó, contestando á su virtud con la misma pretension que el Ministerio fiscal, y la de que se condenase en costas al demandante, exponiendo que no habiendo adquirido éste ningun derecho por sus expedientes *Severa* y *Demasía* á la *Carmelina*, carecia de accion para atacar la Real órden reclamada: que la equivocacion fundamental de la demanda consistia en creer que *La Deseada* y su demasia se regian por la legislacion anterior á las bases de Diciembre de 1868; pero segun el texto del art. 12 de dichas bases es ilimitado el número de pertenencias que puede concederse: que otra equivocacion grave era la de suponer que las pretensiones del gerente D. Rufino Fernandez eran anteriores á la de D. Antonio Cabrera, la cual era de 3 de Abril de 1869, y las de aquel de 30 de Mayo y 15 de Enero siguiente: que constando la decidida voluntad y pretension de Cabrera de adquirir el terreno referido, no puede perjudicarle el modo impropio de expresarse solicitando registro primero de ocho hectáreas ó pertenencias, y despues de seis ó de cuatro que al menos creia posible, porque ese error de expresion se fundaba en el plano levantado por el Ingeniero Jefe de la provincia, documento oficial:

Vistos siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que segun expresamente dispone el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 en sus articulos 13 y 16, cuando entre dos ó más pertenencias mineras resulte un espacio franco menor de cuatro hectáreas, ha de concederse á aquel de los dueños de minas limítrofes que primero lo solicite; pues ha de bastar para darle este derecho preferente la prioridad en la presentacion de dicha solicitud:

Considerando que el primero que presentó escrito pretendiendo en 3 de Abril de 1869 se le otorgara la concesion del terreno de que en este *pleito se trata fué* D. Antonio Cabrera y Aguirre, dueño de otras

pertenencias mineras colindantes; y así además de constar en el expediente lo reconoce el opositor D. Rufino Fernandez Campa, si bien negándole á Cabrera el derecho de preferencia y asegurando le corresponde á la Sociedad *Paulina*, de que es gerente por haber sido el único peticionario de dicho terreno como demasía á la mina *Carmelina*, propia de la misma Sociedad:

Considerando que las disposiciones invocadas por Fernandez Campa en apoyo de esa pretendida preferencia no tienen aplicacion al caso presente, que siendo posterior á la publicacion del precitado decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que por su art. 32 derogó todas las prescripciones de la legislacion anterior sobre minas contrarias á la reforma que introducia para lo sucesivo, solo en conformidad al mismo ha de decidirse:

Considerando que el Consejo de Estado, en su Seccion de Gobernacion y Fomento, y la Junta superior facultativa de mineria en sus respectivos informes. reconocen que la legislacion actual dá derecho á D. Antonio Cabrera para obtener el expresado terreno por ser el dueño de pertenencias mineras limítrofes que primero lo solicitó debiendo concedérsele para agregacion ó ampliacion al que antes habia adquirido rigiendo la antigua legislacion como demasía á su mina *La Deseada*, convirtiéndose ahora, segun el dictámen de ambas corporaciones á que se ajustó la órden reclamada. las dos mencionadas concesiones en una sola pertenencia de nueve hectáreas, en conformidad á lo que determina el precitado decreto-ley de 1868:

Y considerando que el recurso interpuesto por el registrador de la mina titulada *Ferrería Octava*, á que se refiere la indicacion final que se hace en el citado informe en la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, fué declarado improcedente en la sentencia de este Tribunal Supremo que recayó en 26 de Febrero de 1870, y fué publicada en la *Gaceta* oficial de 11 de Marzo del mismo año:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda en estos autos deducida por D. Rufino Fernandez Campa, como gerente de la Sociedad minera *La Paulina*; quedando en su virtud firme y subsistente en los extremos á que dicha demanda se contrae la órden reclamada que la Regencia del Reino expidió por el Ministerio de Fomento en 14 de Octubre de 1870.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo á dicho Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José Maria Herreros de Tejada.=Ignacio Vieites.=Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.=Trinidad Sicilia.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 3 de Enero de 1872.=Enrique Medina.

(Gaceta de 9 de Marzo de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en representacion de D. Melchor Martinez, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, y el Licenciado D. Antonio Cosin y Martinez. sustituido en último estado por el de igual clase D. Eugenio Montero Rios en concepto de coadyuvante, en el de D. Ramon Palacios y Lux, sobre que se deje sin efecto la órden de 17 de Junio de 1870, que desestimó el recurso de alzada que aquel interpuso contra un decreto del Gobernador de Jaen que declaró fenecido y sin curso el expediente de la mina *Santa Ursula*:

Resultando que en 10 de Marzo de 1868 D. Ramon Palacios acudió al Gobernador de Jaen solicitando el registro de dos pertenencias de mineral plomizo con el nombre de *La Liebre*, que se hallaba en descubierto en pozos antiguos que existian en el filon, cuyos nombres y el de su último poseedor ignoraba, las cuales se hallaban en el término de la dehesa de Guarroman, cuarto corral de las Vacas, señalando sus linderos y haciendo la designacion: que concedido permiso por el dueño del terreno para principiar las labores, y amojonado de una manera perceptible, en 24 del mismo se admitió la solicitud de registro, y se mandó publicar con su designacion con arreglo al art. 23 de la ley: que hecho así, el apoderado de Palacios, acompañando muestras de mineral, pidió que se hiciese la demarcacion por tener habilitada su labor legal: que constituido el Ingeniero en el terreno, procedió al reconocimiento, informando que habia dejado de practicar la demarcacion en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 46 del reglamento, porque no pudo comprobar la existencia de mineral, ni criadero alguno en el punto de partida ni en ningun otro comprendido dentro del perímetro de la designacion, y porque en los dos pozos que se le indicaron no era posible comprobarlo, porque ni se veia desde la superficie, ni habia medio de bajar sin grave exposicion por las aguas que contenian: que con este motivo Palacios acudió al Gobernador quejándose de este proceder, porque el mineral se hallaba descubierto en un pozo antiguo al que dirigió al Ingeniero, quien sin embargo de haber visto algunos quintales de mineral en lo alto y haberle

ofrecido poner torno para bajar se negó á ello: que además de ésto, como la ley de minas no expresaba que aquel habia de estar descubierto, y la suspension de la demarcacion podia perjudicarle, pedia se procediese á ella sin ocasionarle nuevos gastos, sin perjuicio de que habilitaría la justificacion correspondiente para probar los extremos referidos; y que dicha Autoridad en 26 de Noviembre declaró fenecido y sin curso este expediente, puesto que no resultaba habilitada la labor legal ni la existencia del criadero; de cuyo decreto se alzó Palacios ante el Ministerio de Fomento, insistiéndo en que se procediese á la demarcacion:

Resultando que en 10 de Noviembre de 1868 solicitó D. Melchor Martinez ante la Autoridad referida el registro de dos pertenencias mineras plomizas con la denominacion de *Santa Ursula*, sitas en la dehesa citada de Guarroman, paraje del corral de las Vacas, término de dicho pueblo, acompañando el permiso del dueño del terreno, deslindándolas y verificando la designacion: que admitido tambien el registro sin perjuicio de tercero, y cumplidas las demás formalidades que la ley exige, el apoderado de Martinez manifestó en 9 de Enero de 1869 que teniendo habilitada la labor legal se procediese á la demarcacion: que ordenado así, el Ingeniero en 3 de Mayo de 1869, á presencia de varios testigos que concurrieron al acto procedió al reconocimiento de la labor legal, é informó que consistia en un pozo de 10 metros 35 centímetros de profundidad practicado sobre granito, al que seguia un filon de galena con carbonato de plomo y óxido de hierro, fijando su direccion y potencia: que el terreno correspondia á la formacion granítica, y que las muestras que habia recogidas del criadero, con arreglo al art. 32 de la ley, eran iguales á las presentadas por el interesado: que fijado el punto de partida y practicado el deslinde, principió á hacer la demarcacion; y cuando estaba para retirarse del terreno por ser la hora avanzada para continuarla al dia siguiente, se presentó el registrador de *La Liebre* prostestando la demarcacion por haberse alzado ante el Ministro de Fomento contra el decreto de nulidad de dicho expediente dictado por el Gobernador de la provincia en 26 de Noviembre último, cuya protesta la presentaria por escrito: que como el registro titulado *La Liebre* se hallaba anulado en el *Boletin* de la provincia de 18 de Marzo del corriente año, no creyendo aquella suficiente para suspender la demarcacion, sin perjuicio de que la Administracion pudiera apreciar sus fundamentos, no la admitió y continuó demarcando el dia 4 y siguientes, expresando al terminarla que habia variado la designacion de acuerdo con el interesado por no ser posible hacer la demarcacion de dos pertenencias en la forma que se designaban; y como no lo fuera tampoco demarcarlas completas, lo hizo de una de esta manera, y de otra incompleta,

por ser lo que mejor se adaptaba á la existencia del criadero:

Resultando que dada curso á la apelacion interpuesta por Palacios contra el decreto del Gobernador de 26 de Noviembre del año anterior el Ministerio de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta superior de minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por órden de 18 de Mayo de 1869 dejó sin efecto el decreto apelado, y dispuso que se devolviese al Gobernador de Jaen el expediente para que, reponiéndole al estado de la solicitud de registro, procediese á instruir el de caducidad, al tenor de lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 79 del reglamento reformado para la ejecucion de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, y continuarlo en legal forma hasta otorgar la concesion, si así procediese: que recibido por el Gobernador, é informando el Ingeniero Jefe, el cual manifestó que entre los antecedentes que existian en su dependencia respecto á las minas concedidas en la provincia no habia ninguno que se refiriera al terreno en que se situaba el registro *La Liebre*, y por consiguiente no le era posible indicar el nombre de la concesion en virtud de la que se hicieron trabajos antiguos, que comprendia con su designacion el citado registro; y que en su vista aquella Autoridad en 2 de Julio de 1869 declaró la caducidad de la anterior concesion, caso que existiese, del terreno para la mina referida, y mandó que se publicara en el *Boletin oficial* á los efectos del art. 40 del reglamento, como así se verificó:

Resultando que el apoderado de Palacios en 19 de Julio pidió al Gobernador, despues de hacer relacion de lo acontecido al demarcar la mina *Santa Ursula*, de quejarse de que no se le hubiese citado á este acto á pesar de su prioridad y de que habia llegado á su noticia que Martinez extraia materiales en su perjuicio, que se le hiciera saber suspendiera todo trabajo en la misma, depositándose aquellos hasta que fuera demarcada *La Liebre* y se viese si quedaba terreno franco para su registro; y que en 26 de Julio se mandó se le requiriera para que, bajo su más estrecha responsabilidad, que le sería exigida debidamente, los suspendiese y se estuviese de extraer minerales hasta que se resolviese la cuestion de prioridad que le disputaba Palacios:

Resultando que hecha saber á Martinez la precedente providencia, y en atencion á haber trascurrido el término de 30 dias sin que se hubiese interpuesto recurso alguno contra ella, solicitó Palacios que se procediese á la demarcacion de su registro *La Liebre*: que practicada ésta, con citacion de ambos interesados y otros testigos en 15 de Noviembre de dicho año, manifestó el Ingeniero que se habia variado la designacion por no ser posible demarcar con arreglo á ella, haciéndolo de una pertenencia completa y de otra incompleta por no permitir otra cosa la posicion de las colindantes: que las pertenencias de que se trata lindaban con las minas *San Andrés* y *San Pedro*; *Los Angeles*

y *Santa Margarita*, y con las investigaciones *La Rescatada* y *La Salvacion*: que en estas pertenencias quedaba comprendido el punto de partida del registro *Santa Ursula* y varios trabajos antiguos, y que en aquel acto protestó D. Melchor Martinez porque ignoraba el motivo de haberse decretado por segunda vez la demarcacion de la mina *La Liebre*, teniendo en cuenta el carácter de definitivas que daba la ley á las operaciones practicadas por el Ingeniero en el terreno, y porque además de los perjuicios que le causaba no era posible llevarla á efecto por no haberle franco, segun lo mandado en el art. 46 del reglamento; cuya protesta no fué admitida por el Ingeniero, porque siendo más antiguo este registro que el de *Santa Ursula*, era de preferente derecho para ocupar el terreno demarcado y no tenia aplicacion al caso el artículo citado, puesto que la de *Santa Ursula* no habia sido admitida sino que estaba impugnada su demarcacion:

Resultando que remitida al Gobernador el acta anterior con sus planos y explicaciones, solicitó Palacios que se declarase nula la protesta indicada y que se le expidiese el título de propiedad, fundado en el decreto apelado que dejó subsistente el registro de *La Liebre*, y en que la demarcacion de ésta era más antigua que la de *Santa Ursula*; y dicha Autoridad en 15 de Febrero de 1870 desestimó la mencionada protesta y aprobó el expediente *La Liebre*, con arreglo al art. 36 de la ley, ordenando que se exigiese el derecho de superficie, y que luego que trascurriesen los 30 dias que prescribia el 37 sin haberse apelado se expidiese el título de propiedad en favor de Palacios, á quien se le diese posesion por el Alcalde, conforme al art. 38 de la misma:

Resultando que declarado fenecido y sin curso el expediente de la mina *Santa Ursula* por decreto del Gobernador de 15 de Febrero citado, y hecho saber á Martinez en 30 de Marzo siguiente, se alzó de dicho acuerdo para ante el Ministro de Fomento, pidiendo Palacios en 16 de Mayo que se remitiese á esta Autoridad el expediente de la mina *La Liebre* para que pudiese resolverse la apelacion interpuesta por aquel; y que remitidos ambos expedientes, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el dictámen de la Junta facultativa de minería, por órden de 17 de Junio de 1870 declaró que era conforme á la ley el decreto del Gobernador de la provincia de Jaen, fecha 15 de Febrero último, por el que dispuso se considerase sin curso y fenecido el expediente de la mina *Santa Ursula* por hallarse ésta en el terreno del registro de *La Liebre*, que siendo más antiguo tiene derecho preferente, desestimando por lo tanto por improcedente la apelacion interpuesta contra dicho decreto, que se ha dictado en cumplimiento de la órden de la Direccion general de 18 de Mayo de 1869, y mandando se continúe la tramitacion del citado expediente *La Liebre*:

Resultando que el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en

representacion de D. Melchor Martiñez, en 6 de Agosto de 1870 entabló demanda ante este Supremo Tribunal, que despues amplió, prévia declaracion de procedencia de la via contenciosa, solicitando que se deje sin efecto la precedente órden y se declare anulado el expediente de la mina *La Liebre*, mandando que el registro *Santa Ursula* vuelva á su legal tramitacion hasta obtener el título de propiedad y la posesion de sus pertenencias, sin que obste á su prosecucion la prioridad de aquel registro, anulado por sus vicios esenciales, fundándose en ambos escritos en que, segun el art. 34 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando del reconocimiento de un registro para demarcacion resultase no haber mineral descubierto, segun el art. 29, el Gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiese acudido antes ó acudiera dentro de los ocho dias despues del reconoctmiento solicitando permiso para investigacion en el mismo sitio: y que no habiéndolo hecho así D. Ramon Palacios, quedó fenecido su expediente y franco el terreno por ministerio de la ley: en que la prioridad en mineria para motivar derecho preferente contra registro posterior ajustado á la ley en expediente válido era preciso que se descubriese mineral al reconocerse; y habiéndose hecho nulo el de *La Liebre* por no descubrirse, su prioridad era insuficiente para prosperar contra el registro *Santa Ursula*, que al situarse en el terreno franco de aquella y al cursar su expediente hasta hacer el depósito para obtener el título de propiedad habia observado en su fondo y en su forma los requisitos legales; en que considerado como registro el expediente de *La Liebre*, era nulo y fenecido segun los artículos 29 y 34 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868, en relacion con el 28, 37, 41, 46 y 50 del reglamento, por cuanto al demarcarse sus pertenencias no resultaron hauilitada la labor legal ni comprobada la existencia de mineral; en que bajo del punto de vista de registro-denuncio debió tambien ser anulado ó fenecido, segun los artículos 30 y 68 de la ley, en relacion con la regla 1.ª del artículo 79 del reglamento, en atencion á que Palacios no expresó en la solicitud de registro que existia en el terreno pretendido una concesion antigua; cuya prévia declaracion de caducidad interesaba: en que aplicando al expediente *La Liebre* el art. 68 de la ley, en relacion con la regla 3.ª del 79 del reglamento, en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en 20 de Abril de 1866 y en la doctrina emitida por el mismo en 27 de Abril de 1869 acerca de aquel, ésta, ó sea *La Liebre*, no debió rehabilitarse reponiéndola al estado de solicitud de registro, porque lejos de constar la existencia de concesion minera antigua y caducable en su perímetro, resultaba que respecto á las minas concedidas en la *provincia de* Jaen no existia ningun antecedente que se refiriese *al terreno pretendido* por Palacios; en que aun admitiendo la hi-

pótesis de que las labores existentes en el perímetro *La Liebre* fuesen anteriores al registro de ésta, tampoco debió reponerse á aquel estado, por cuanto labores y concesiones no eran sinónimos en minas, y la ley exigía que fuese concesion minera caducada ó caducable lo que motivase el denuncio oficial y justificase la rehabilitacion de los registros: en que el de *Santa Ursula*, aunque posterior en tiempo á la mina *Liebre*, era de derecho preferente por haber sido anulado anteriormente, deduciendo esta doctrina de los artículos 30, 31, 34 y 89 de la ley vigente, y de los 27, 45, 64 y 75 del reglamento reformado que citó; y en que eran inaplicables al caso presente los artículos de ley y reglamento en que se fundaba la reposicion oficiosa del expediente *La Liebre* al estado de solicitud de registro para purgar la nulidad y anteponerla al de *Santa Ursula*, y contraria á derecho por constar que en el perímetro de aquella no aparecia concesion alguna anterior que justificase su rehabilitacion, y que siendo nulo el registro *La Liebre* que motiva la órden apelada, debe revocarse, declarando subsistente para todos los fines legales el de *Santa Ursula*:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la órden reclamada, exponiendo que, segun el art. 79 del reglamento, habiéndose consignado en la solicitud de registro *La Liebre* que en el terreno pretendido existian pozos antiguos, cuyos nombres y el de su anterior poseedor se ignoraban, solicitando que se tramitase con arreglo á la ley y á aquel reglamento hasta obtener en su dia el título de propiedad, lo primero que debió practicar desde que se tuvo noticia de esos hechos fué la formacion de expediente de caducidad, que aunque se hubieran omitido no podia perjudicar al registrador: que en los expedientes de registro por caducidad (artículos 30 de la ley y 50 del reglamento) no era necesario acreditar la labor legal ni la existencia de criadero, y por consiguiente, aun en el caso de ser cierto, carecian de valor los fundamentos expuestos por el Ingeniero al practicar la demarcacion de *La Liebre*: que no estando hecha la declaracion oportuna de caducidad, cuantas diligencias se hicieron por el registrador de *La Liebre* desde su solicitud hasta la apelacion fueron inútiles, y por consecuencia procedente la órden del Poder Ejecutivo que repuso este expediente á la solicitud de registro para tramitar el de caducidad: que cuantos actos y diligencias se practiquen por un registrador posterior, estando en tramitacion el expediente anterior, son nulos y con ellos no adquiere derecho alguno, puesto que la prioridad en la presentacion de la solicitud la constituye tambien en el derecho al terreno solicitado segun el art. 20 de la ley, y jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, entre otras, en su sentencia de 25 de Noviembre y definitiva de este Tribunal Supremo de 27 de Marzo

como ha sucedido en el presente caso, por carecer de derechos preexistentes que pudieran haber sido lesionados, y únicamente adquiriéndolos por la declaracion de la caducidad solicitada le reconocen el de *mostrarse parte como coadyuvante de la Admistracion*:

Considerando, por tanto, que lo dispuesto en el núm. 2.° del artícu- 89 de la expresada ley, en que se apoya el demandante, no es aplicable al caso actual, en el que no se ha concedido ni negado derecho alguno adquirido sobre pertenencias mineras, sino que la Real órden impugnada se limita á resolver que no existe fundamento legal para declarar la caducidad del registro de la mina *Diana*, y en su consecuencia cancelados y sin curso los expedientes de registro *La Lealtad* y *Saturno*:

Y considerando que tampoco es favorable al propósito que le invoca el recurrente el art. 86 del predicho reglamento, puesto que se refiere á los concesionarios é interesados en las reclamaciones concretas de los tres casos que taxativamente designa el mencionado art. 89 de la ley para la procedencia del recurso contencioso, en las cuales no se halla comprendida la que es objeto de la presente demanda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda presentada en nombre de D. Antonio Esquinaz Garcia contra la Real órden de 5 de Setiembre de 1871, expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.= José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.=Trinidad Sicilia.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Febrero de 1872.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 12 de Marzo de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, demandante: el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y el Licen-

ciado D. Fidel García Lomas, en el de D. Manuel Lezama de Leguizamon, en concepto de coadyuvante de ésta, sobre nulidad del expediente de la mina *Diana*:

Resultando que D. Patricio Vidiarte en 27 de Agosto de 1844, y despues D. Luis Lapeira, registraron la mina de hierro titulada *Angel de la Guarda*, sita en el monte de Ollargan, en terreno de los herederos del Marqués de Vargas, jurisdiccion de San Miguel de Basauri, en la provincia de Vizcaya, la cual fué concedida al segundo con una pertenencia de 20.000 varas cuadradas, que hacia mucho tiempo se hallaba abandonada: que con este motivo la denunció D. Manuel Lezama, manifestando que se hallaba en terreno de D. Fernando Barnechea: que acordado por el Gobernador que dicho denuncio se pusiera en conocimiento del concesionario Lapeira, así se verificó, sin que hubiese expuesto cosa alguna; por lo cual se declaró su caducidad en 22 de Enero de 1858, comunicándose al denunciador para que en término de 30 dias elevase á registro el denuncio con arreglo á la disposicion 6.ª del art. 103 del reglamento de minas: que en 1.º de Febrero siguiente lo hizo así Lezama, manifestando que la mina se llamaria *Diana*, que se encontraba en terreno de D. Fernando Barnechea y de D. Juan Larrea; lindando al Norte con las pertenencias mineras *San Francisco*, de D. Francisco Barri, y *Esperanza*, de D. José de Larrareiti; por el Este con heredades de D. Juan Larrea; por Oeste con la mina *Aurora*, de la Sociedad de Bolueta, y por Sur con propiedades de Barnechea, siendo el mismo terreno que ocupaba la mina *Angel de la Guarda* por él denunciada: que informando el Ingeniero, expresó que en el punto á que dicho expediente se referia se encontraban minas que exigian ser trabajadas por *pozos* y *galerías*: que además habia mucho hierro lignito en terreno de aluvion: que habria de explotarse á cielo abierto: que habia terreno franco para la pertenencia solicitada; y que en vista de este informe, el Gobernodor en 22 de Marzo de 1859 admitió la solicitud de registro, mandando fijar los edictos y anuncio en el *Boletin oficial*, con arreglo á lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento:

Resultando que comunicada á D. Juan Larrea la anterior providencia, se opuso al registro en 9 de Abril siguiente, manifestando que el mineral de que se trata no podia explotarse sino por labores á cielo abierto: que no estaba obligado á ceder su propiedad, segun la Real órden de 3 de Noviembre de 1857 que al efecto invocaba; y en su consecuencia que se le respetase dicha propiedad, con tanto más motivo, cuanto que hacia mucho tiempo venia dedicándose á la explotacion del mismo mineral, no queriendo dar participacion á nadie: que Don Manuel Lezama en diferentes solicitudes, con las cuales acompañó nuevas muestras de mineral, hizo la designacion, expresando que tenia

hecha la labor legal, y pidiendo que se procediese á la demarcacion: que en el acto de verificarse ésta protestó D. Manuel Jane, en representacion de D. Juan y de D. Gabriel de Ibarra y de D. Cosme de Zubiria, como propietarios de parte del terreno comprendido en el registro, invocando la Real órden citada de 3 de Noviembre de 1857, y la de 27 de Agosto de 1860, que reconoció al Conde de Montefuerte, dueño de un terreno contíguo, el derecho preferente de explotar el mineral de hierro que contenia; y que á su vez contraprotestó Lezama, manifestando que la Real órden de 3 de Noviembre habia quedado anulada por la disposicion final de la nueva ley de minería de 1859, y que la de 27 de Agosto no era aplicable á la mina *Diana*, y además que el registro de ésta era consecuencia de denuncio de las minas *Angel de la Guarda* y *Santo Cristo*, que existieron anteriormente en el mismo terreno:

Resultando que al devolver el expediente al ingeniero manifestó al Gobernador que al conceder la propiedad de la pertenencia demarcada debia hacerse presente al registrador el derecho que tenian los propietarios territoriales al mineral de hierro que se presentaba en la superficie del terreno, requiriéndose para su explotacion el sistema de laboreo á cielo abierto: que D. Juan Larrea protestó de nuevo contra la demarcacion de la referida mina *Diana*, fundado en la ley de 6 de Julio de 1859, se adhirió á lo expuesto por los demás propietarios, consignando que se tuviera por hecha dicha protesta á fin de que en ningun tiempo se tradujera su silencio por aquiescencia y conformidad á que se hiciera la concesion; y que remitido el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que procediese, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Minas y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, le devolvió al Gobernador para que se subsanaran las faltas anotadas por dichas corporaciones, alguna de las cuales eran causa de nulidad, y resolviera las oposiciones conforme á sus facultades:

Resultando que en 21 de Marzo de 1864 D. Manuel Lezama acudió al Gobernador solicitando que se suspendiera la extraccion de mineral de hierro que verificaban D. Juan Larrea y varios vecinos de San Miguel de Basauri en terreno comprendido dentro de la mina *Diana*, y que el Larrea se abstuviera de disponer de dicho mineral: que acordado así por el Gobernador en 10 de Diciembre de 1867, se alzó de esta providencia el repetido Larrea para ante la Superioridad en 11 de Enero de 1868: que subsanados los defectos que se notaban en el expediente, el Gobernador lo elevó al Ministerio de Fomento en 31 de Enero de dicho año; y que por Real órden de 30 de Junio de 1868, de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Junta consultiva de Minas y Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se aprobó el expediente desestimando la oposicion del dueño del terreno

D. Juan de Larrea, y se mandó expedir el título de propiedad de dicha mina á favor de D. Manuel de Lezama Leguizamon, con arreglo á la ley de 1849; disponiendo al propio tiempo que el citado dueño Larrea pudiera disponer tan solo de aquellos minerales que hubiese arrancado antes de demarcarse la mina, siempre que lo hubiesen sido en aquellos sitios en que se hubiera podido verificar el arranque á cielo abierto:

Resultando que el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, que amplió en este Tribunal Supremo; y despues de declarada procedente la via contenciosa por sentencia de 8 de Abril de 1870, solicitó la revocacion de la Real órden mencionada de 30 de Junio de 1868, y que se declare que su representado tiene derecho á explotar á cielo abierto los minerales de hierro existentes dentro del terreno de su propiedad, fundándose en el párrafo segundo del art. 4.° de la ley de 11 de Abril de 1849, en la disposicion 2.ª de las transitorias de la misma ley y en la 4.ª de las generales de la de 6 de Julio de 1859, y en las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1857 y 27 de Agosto de 1860: en que lejos de constar que la pertenencia minera denunciada por D. Manuel Lezama sea la misma cuyo registro solicitó en 1856 con el nombre de *Diana*, aparecian que eran distintas, porque la primera se denunció como abandonada, y la segunda comprende terrenos de D. Juan Larrea, en los que éste vensa desde años atrás explotando el mineralque contenian: que el Ingeniero del Gobierno habia declarado que en el terreno registrado existia en mucha abundancia mineral de hierro, que tenia que explotarse y se explotaba á cielo abierto: que no habia trabajos subterráneos anteriores, y que debia respetarse el derecho que el propietario tenia á este mineral: que demostrado que D. Juan Larrea podia explotar, en la forma que lo hizo, el mineral de hierro existente en terreno de su propiedad, era evidente que no podia ni debia prohibírsele que le arrancara, y en este caso no puede fundarse la prohibicion en el principio de que lo accesorio sigue á lo principal, porque no cabe calificar de accesoria una propiedad, tan principal como otra cualquiera, que la ley ha reconocido expresamente al propietario: que debe dejarse sin efecto la Real órden reclamada de 30 de Junio de 1868, no solo porque en ella se han vulnerado los derechos que la legislacion especial de minas concede y reconoce á Larrea, sino tambien porque ha recaido en un expediente en que se advierten defectos graves, inductivos de nulidad, como lo es entre ellos, haber dejado trascurrir el plazo de los cuatro meses y ocho dias prefijados de Real órden para el cumplimiento del art. 5.° del reglamento de 1849, en cuya consecuencia debió anularse el mencionado expediente; y que así debió hacerse en conformidad con lo dispuesto

en la regla 3.ª de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857, teniéndose en cuenta que los agentes de la Administracion deben ser muy exactos y escrupulosos en la observancia y cumplimiento de los términos y trámites en materia de minería, lo cual no se ha cumplido en el presente caso:

Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la demanda y confirmacion de la órden reclamada, exponiendo que denunciada por D. Manuel Lezama en 1856 la mina *Angel de la Guarda*, no habiendo hecho oposicion alguna el antiguo concesionario D. Luis Lapeira y declarada la caducidad, no pudo negarse á aquel el derecho preferente á cualquiera otro para aprovecharse del terreno comprendido en la misma desde la fecha de su denuncio, siempre que lo solicitase, como asi lo hizo, dentro del término legal: que en el acta de demarcacion aparece que el terreno registrado pertenecia en parte al que fué del Marqués de Vargas, no siendo extraño que además hay terreno de D. Fernando Barnechea y D. Juan Larrea, porque la pertenencia se elevó á 60.000 varas cuadradas, con arreglo á la legislacion de 1849, en vez de las 20.000 demarcadas en 1844 al *Angel de la Guarda*: que al disponer el art. 4.º de la citada ley que son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auriferas y cualesquiera otras producciones minerales, dice en su párrafo segundo: «Esta disposicion es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías;» de modo que cuando para dicha explotacion sea necesario abrir pozos ó galerías, como sucede en el registro *Diana*, segun el Ingeniero es evidente que se necesita licencia y demás formalidades de ley para la concesion: que la disposicion 4.ª de las generales de la ley de 1859 no es aplicable al presente caso, porque la cuestion ha de resolverse necesariamente con arreglo á la legislacion de 1849, bajo cuya proteccion están los derechos del denunciante Lezama, y porque Larrea nunca tuvo concesion para explotar mineral de hierro sino por labores á cielo abierto, circunstancia esencialísima, sobre la cual el Ministerio fiscal llama especialmente la atencion de la Sala, que es donde estriba la cuestion que está llamada á resolver: que no puede servir de fundamento alguno lo manifestado por el Ingeniero al devolver el expediente con la demarcacion, puesto que este funcionario debe concretarse á emitir su opinion en las cuestiones periciales ó científicas, siendo de competencia de la Administracion los que á otra esfera pertenecen, como es la de si á D. Juan Larrea corresponde el mineral que pueda explotar á cielo abierto: que el principio sostenido por dicha Seccion del Consejo de Estado de que «lo accesorio debe seguir á lo principal» es sin duda aplicable al presente caso, porque perteneciendo el mineral de hierro como todas las

demás sustancias comprendidas en el art. 1.° de la ley de minería al Estado, y teniendo éste el derecho de conceder su explotacion al que con arreglo á la ley lo solicita, parece justo que la parte menor explotable sin trabajo alguno ceda á la parte mayor, que ha de hacer sacrificios y dispendiosos gastos: que los defectos que existen en el expediente gubernativo no son de aquellos que le hagan nulo, porque cierto es que no se encuentra en éste la publicacion en el *Boletin* de la provincia de la caducidad del denuncio *Angel de la Guarda*; pero no es menos cierto que fué notificado al antiguo concesionario Lapeira y no hizo oposicion alguna á la caducidad: que tambien resulta que el registrador Lezama dejó trascurrir los cuatro meses que determina la ley para solicitar la demarcacion; pero este asunto es de la exclusiva competencia de la Administracion activa y ha podido dispensarlo cuando por parte de un tercero no ha sido reclamado, y en tal sentido se dictó el Real decreto-sentencia de 2 de Mayo de 1858: que tanto la Junta consultiva de Minas como la Seccion del Consejo de Estado señalaron los indicados defectos; pero habiéndose subsanado éstos en parte y visto de nuevo el expediente por dichas corporaciones, nada propusieron en sus informes respecto al procedimiento administrativo, entrando ya solamente en la cuestion de fondo: que D. Juan Larrea fué notificado para que manifestase si, con arreglo al párrafo tercero del art. 8.° de la ley, le convenia tener participacion en la mina *Diana*, y contestó negativamente, y ya queda expuesto; y que si sobre la tramitacion del expediente no hizo oposicion alguna, la Sala no puede resolver sobre este punto, en consecuencia con lo que ha declarado en casos análogos:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito á D. Manuel Lezama, se mostró parte en su nombre el Licenciado D. Fidel García Lomas, en concepto de coadyuvante, solicitando que se absolviera á la Administracion de la demanda, confirmándose la órden impugnada en lo principal, y que se enmendase en cuanto exceptuaba de la concesion una parte del criadero mineral; fundándose, en cuanto á la cuestion de procedimiento, en que habiendo dejado el demandante trascurrir con exceso, desde que tuvo en su poder la Real órden de concesion de la mina *Diana*, el improrogable plazo de 30 dias concedido para reclamarla, dicha Real órden quedó firme é irrevocable, no susceptible de contestacion y fallo en juicio, y el Tribunal por consiguiente sin jurisdiccion ó competencia para decidir sobre el fondo de la misma: que la jurisdiccion contencioso-administrativa no puede ser prorogada ó extenderse al conocimiento de resoluciones que la ley declara ya firmes: que no es de ningun modo obstáculo á la aplicacion de esta doctrina el hecho de haberse declarado procedente la via contenciosa; por lo cual, ni puede entenderse prorogada una jurisdiccion

improrogable, ni contrariado el art. 12 del Real decreto de 19 de Octubre de 1860 al declarar irrevocable la providencia de admision de una demanda: que este artículo, cuya aplicacion perfecta se realiza cuando la providencia es denegatoria de la admision, de ninguna manera impide que se estime por término del juicio ya abierto (con lo cual queda la prescripcion cumplida) la grave cuestion de incompetencia con los mayores datos y garantías de acierto ofrecidos durante el procedimiento contencioso: que en el presente caso son tanto más de atender estas consideraciones, cuanto que la continuidad afecta los legítimos derechos de un tercero de su representado, á quien no podría perjudicarle, sin violar los eternos principios de justicia, una providencia dictada sin audiencia suya y fundada en hechos desmentidos luego; perjuicio que sería irreparable si no pudiese hacer valer en legítima defensa y como un medio decisivo el de la excepcion perentoria de incompetencia que propone como procedente y conforme á los preceptos y reglas de procedimiento mencionados, á la jurisprudencia establecida y á los eternos principios de justicia; fundándose, en cuanto á la cuestion de fondo, en que el hecho fundamental no *contestado* ni *contestable* de haber empezado el expediente de la mina *Diana* por denuncio, y sobre la caducidad de la denominada *Angel de la Guarda* concedida en 1845, constituye el argumento más decisivo en la cuestion presente y el más insuperable obstáculo á la oposicion de Larrea, que nunca debió ser admitida: que puede el propietario de un terreno oponerse al establecimiento de la primera concesion minera; pero que es completamente ociosa y absurda, por cuanto implica el nacimiento de una cuestion ya ejecutoriada la oposicion que se funda en que segun la ley debe estar exento, ó no es de estos derechos susceptible el terreno sobre el cual ya venia legalmente una concesion establecida, por cuanto la segunda concesion en nada cambia la condicion legal del terreno ó de los derechos de propiedad civil en relacion con la minera ya preextablecida: que la oposicion á esta segunda concesion, que es la que sostiene Larrea, adquiere un carácter de temeridad si se tiene en cuenta que cuando en 1850 adquirió los derechos de esa propiedad hacia años que venian establecidos sobre ella los de la concesion minera; derechos de los que no podia ser despojado el minero sino por las causas expresadas en los artículos 24 y 33 de la ley de 1849 y 103 del reglamento: que corrobora estas observaciones la circunstancia especial de que en los expedientes de segundas concesiones, prévio el de denuncio, como empezó el de la mina *Diana*, lejos de introducirse novedad en los terrenos, se realiza más bien una especie de subrogacion de idénticos derechos, cambio ó sustitucion de personas, segun lo demuestran las disposiciones de la citada ley y reglamento: que además el libre aprovechamiento solo puede tener lugar en terrenos de

dominio público, y nunca en los de propiedad ó dominio particular; y si se declarase sometido á aquel el terreno de Larrea, todo el mundo tendria derecho á explotar minerales de su propiedad: que no puede éste invocar la Real órden de 3 de Noviembre de 1857, dictada con posterioridad al denuncio hecho por Lezama, ya porque el criadero no está en las condiciones que ella establece, ya tambien porque á pretexto de aclarar el art. 4.° arrebata á los artículos 1.° y 2.° estas sustancias y las declara comprendidas en el 3.°, convirtiéndose en violacion manifiesta de dichos artículos: por lo cual en ningun caso puede aplicarse esta prescripcion si se tiene en cuenta el texto constitucional que prohibe á los Tribunales aplicar reglamentos ni órdenes contrarias á las leyes: que mucho menos pueden aplicarse otras órdenes particulares que se citan, porque contra el precedente de una de ellas, que negó una concesion, hay los de varias otorgadas que se están explotando limítrofes á la *Diana*: que lejos de favorecer, perjudican tambien al demandante las disposiciones 1.° y 2.° transitorias de la ley de 1849, á que apela, las cuales respetan los derechos adquiridos, así en las minas objeto de concesiones particulares, como en las de aprovechamiento comun; y como al dictarse dicha ley habia los derechos de la concesion *Angel de la Guarda*, denunciada luego por Lezama, ellos eran los confirmados y respetados por sus prescripciones contra el propósito del demandante; y como tambien los de la concesion *Diana* nacieron al amparo de la referida ley, entonces vigente, es absolutamente inoportuna la cita de la cuarta disposicion general de la ley posterior al año de 1859: que siendo indivisible el criadero de la concesion de la referida mina en una profundidad indefinida, debe corregirse la arbitrariedad de la órden de concesion en este punto, y declarar á su representado con derecho y á Larrea obligado á reintegrar el importe del mineral que en dicha órden le fué concedido, puesto que formaba parte del mismo criadero y concesion; y que los defectos de tramitacion imputados al expediente *Diana*, ni son ya susceptibles de impugnacion, ni deben ocupar la atencion de este Tribunal Supremo despues de las observaciones hechas por el Ministerio fiscal:

Resultando que sustituido el poder por el Licenciado D. Fidel Garcia Lomas en el de igual clase D. Leon Galindo de Vera, se tuvo á éste por parte en lugar de aquel para informar en el acto de la vista y actuaciones sucesivas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que, segun lo dispuesto por el art. 4.° de la ley de minas de 11 de Abril de 1849, *son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auriferas y cualesquiera otras producciones* minerales de los rios y placeres, disposi-

próximo pasado; y que por esta razon el registro *Santa Ursula* no adquirió derecho alguno sobre *La Liebre*, estando en su consecuencia el decreto del Gobernador y órden reclamada dentro de las disposiciones de la ley y de la jurisprudencia constante en la materia:

Resultando que conferido traslado al Licenciado D. Antonio Cosin y Martin, en nombre de D. Ramon Palacios y Lux, en concepto de coadyuvante de la Administracion, pretendió que se confirmase la órden reclamada, fundándose en los artículos citados por el Ministerio fiscal de la ley y reglamento vigentes: en que su solicitud de registro era anterior en ocho meses á la del actor: en que no era exacto que no hubiese presentado muestras de mineral para el reconocimiento, segun constaba en el expediente administrativo: y en la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en su sentencia de 20 de Abril de 1865 y la de este Tribunal Supremo de 27 de Marzo próximo pasado:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Cosin y Martin fué sustituido por el de igual clase D. Eugenio Montero Rios, á quien se tuvo por parte en representacion de Palacios en el estado en que se encontraban los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que, segun el art. 79 del reglamento de 4 de Marzo de 1868, cuando se pide un registro ó investigacion minera sin expresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin reclamar declaracion de caducidad, esta circunstancia *no invalida la solicitud ni perjudica el logro de la concesion*:

Considerando que con mayoria de razon no debe perjudicar en el presente caso al registrador D. Ramon Palacios, puesto que consignó en la solicitud de registro que en el terreno que pretendia existian pozos antiguos, cuyo poseedor ignoraba, y pidió se tramitase el expediente con arreglo á la ley y reglamento hasta otorgarle el titulo de propiedad:

Considerando que si bien el Ingeniero D. Enrique Naranjo dejó de practicar la demarcacion de la mina *La Liebre* porque no pudo comprobar el mineral, que no se encontraba en la superficie ni habia medio de bajar á los pozos por las aguas que contenian, con posterioridad estas diligencias se anularon por la órden del Poder Ejecutivo, que revocó la del Gobernador, y mandó reponer el expediente al estado de la solicitud de registro para la tramitacion del de caducidad:

Considerando que posteriormente no se ha dudado de la existencia del mineral en el terreno de que se trata, tanto en la demarcacion de la mina *Santa Ursula* como en el de *La Liebre*:

Considerando que, segun el art. 20 de la ley de 6 de Julio de 1859, *lo mismo en la investigacion que en el registro*, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad; y siendo

Resultando que en 29 del expresado mes de Octubre recayó auto declarando haber lugar al desahucio y apercibiendo á Sola de lanzamiento si en término de 20 dias no dejaba desocupada la mina; de cuyo fallo interpuso apelacion, denegándose por no haber satisfecho los arrendamientos vencidos en los términos que previene el art. 662 reformado de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que habiendo acudido en queja el D. Emilio Sola á la Audiencia de Sevilla por la no admision de la apelacion, declaró aquel Tribunal en 9 de Octubre del año último que, atendida la naturaleza del contrato y lo indeterminado del adeudo, era imposible que por parte de Sola se cumpliese con lo dispuesto en el art. 4.° sobre reforma de la ley de Enjuiciamiento en lo relativo al juicio de desahucio, y en consecuencia mandó admitir libremente la apelacion del expresado auto de 29 de Octubre, y que se remitiese el pleito al Tribunal superior, contra cuya sentencia interponen recurso de casacion por infraccion de leyes D. José Leon y D. Domingo Villatoro:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que, conforme á los artículos 2.° y 3.° de la ley sobre reforma de la casacion civil, el recurso de casacion se dá únicamente contra sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, ó contra las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que la pronunciada en 9 de Octubre del año último por la Audiencia de Sevilla declarando haber lugar á la queja interpuesta por D. Emilio de Sola, por no haberle admitido el Juez de Aracena la apelacion del fallo en que estimaba la demanda de desahucio, lejos de ser definitiva que ponga término al pleito ó haga imposible su continuacion, manda admitir la apelacion libremente, dejando expedita la segunda instancia, siendo imposible por lo mismo dar entrada en la actualidad al recurso de casacion hasta que la Audiencia dicte sentencia definitiva;

Se declara no haber lugar, con las costas, á la admision del mencionado recurso interpuesto á nombre de D. José Leon y Mora y Don Domingo Villatoro.

Madrid 26 de Marzo de 1872.=Mauricio Garcia.=Laureano de Arrieta.=Francisco Maria de Castilla.=José Fermin de Muro.=Benito de Posada Herrera.=Licenciado Desiderio Martinez.

(Gaceta de 7 de Abril de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Enero de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por los *Licenciados* D. Antonio y despues D. Emilio Cánovas del Castillo, á

la provincia, núm. 283, fecha 29 del mismo mes de Mayo: que el registrador en 30 de dicho mes manifestó que la mina expresada lindaba por Poniente con la *Verdad*, por Norte con las *Tres Naciones* y por Sur con *Santa Ana*, segun habia averiguado: que habiendo participado el registrador en 1.° de Agosto del propio año que tenia abierta labor legal y descubierto el criadero ó mineral, del que acompañó muestra, en virtud de providencia de dicho Gobernador por el Ingeniero de minas se procedió á la demarcacion el 27 de Octubre siguiente:

Resultando que en tal estado dicho expediente, D. Antonio Esquinaz Garcia ante la propia Autoridad en 26 de Octubre de 1869 presentó otras dos solicitudes de igual clase para adquirir con cada una cuatro pertenencias de mineral plomizo argentífero, con los títulos *La Lealtad* y *Saturno*, en el mismo terreno designado para la *Diana*, cuya propiedad dice que corresponde á D. Juan Marqués Navarro, de quien oportunamente presentaria permiso en atencion á que se halla en condiciones de cancelacion y caducidad la expresada mina *Diana* por no haberse presentado la licencia del dueño de dicho terreno con arreglo al art. 27 del reglamento reformado de 28 de Enero de 1863 y el 28 del 24 de Junio de 1868:

Resultando que reunidos el expediente de la mina *Diana* y los de los expresados registros-denuncios para en su vista apreciar la falta que se denunciaba, el Gobernador dispuso en providencia de 17 de Octubre de 1870 que se diese vista á los interesados, y en 10 de Noviembre siguiente que pasasen á la Diputacion provincial para que emitiese su informe antes de resolver acerca de la admision ó denegacion de éstos, y que de conformidad con el dictámen de esta corpopacion, dicha Autoridad en 29 de Abril de 1871 declaró sin curso y fenecidos los mencionados expedientes de registro-denuncios *La Lealtad* y *Saturno*: que se sacasen copias de dicho dictámen y del decreto, y se uniesen á los expedientes para los debidos efectos; y en atencion á estar aprobado con fecha 15 de Febrero de 1869 el de la mina *Diana*, que se le expidiese el título de propiedad:

Resultando que notificado en 1.° de Mayo á los interesados, D. Antonio Esquinaz se alzó en 26 del mismo pidiendo su revocacion ante el Ministerio de Fomento, á la cual se opuso D. Ramon Matienzo y Capilla, á quien Felices y Perez habia cedido sus derechos en escritura pública de 20 de Noviembre de 1869; y que por Real órden de 5 de Setiembre de 1871, conformándose con lo informado por la Junta superior facultativa de minería, confirmó en todas sus partes el decreto apelado de que se ha hecho mérito, y declaró en su consecuencia cancelados y sin curso los expedientes de registro *La Lealtad* y *Saturno*, debiendo continuar su tramitacion legal el de la mina *Diana*, todo

sin perjuicio de que D. Juan Marqués Navarro reclame en su dia, probado que sea en debida forma que es el dueño del terreno que dicha mina ocupa, la indemnizacion de los daños y perjuicios que el concesionario pueda ocasionarle con las labores y servidumbre de la misma:

Resultando que en 3 de Octubre el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en representacion de D. Antonio Esquinaz, entabló demanda ante este Tribunal Supremo solicitando que prévia su admision se revoque la citada Real órden, mandando que se anule, cancele y archive el expediente de la mina *Diana* y que se sustancien y terminen con arreglo á la ley los respectivos á los registros *Lealtad* y *Saturno*, fundándose en cuanto á la procedencia de aquella en el núm. 2.° del artículo 89 de la ley de minas y 1.° del art. 86 de su reglamento:

Resultando que oido el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, exponiendo que ni por la legislacion antigua ni por la moderna de minas la simple presentacion de una solicitud de registro puede suponer la adquisicion de un derecho: que las solicitudes del recurrente no fuerod admitidas; y que instruido el expediente como registro-denuncio, no podia nacer derecho alguno en su favor hasta que se hiciese la declaracion de caducidad de lo denunciado, por cuya razon no admite á éste la ley el recurso contencioso: que aun cuando en el decreto del Gobernador se hubiese resuelto la expedicion del título de propiedad de la mina *Diana*, no bastaba para considerar aplicable el caso 2.° del art. 89 y 1.° del 86 de la ley y reglamento de minas, porque éstos se refieren al peticionario de una concesion, cuyo escrito fué admitido con arreglo á la ley despues de hecha la demarcacion, circunstancias que no concurren respecto de las solicitudes del registro *Lealtad* y *Saturno*; y que en vista de esto no habia derecho administrativo preexistente, y por lo tanto que carecia de base este litigio, citando en su apoyo los articulos 22, 64, 65, 88 y 89 de la ley vigente de minas; los 31, 32, 75, 78, 79 y 86 del reglamento, y la jurisprudencia constante del Consejo de Estado y de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites:

Considerando que, segun lo dispuesto en la ley de minas de 4 de Marzo de 1868 en sus artículos 68, párrafo tercero, y 88, segundo, y en el reglamento para su ejecucion de 24 de Junio del mismo año, artículo 83, párrafo tercero, en cuya legislacion se funda el demandante, solo los concesionarios de pertenencias mineras que estimen lesionados sus derechos por declaraciones de caducidad en la via gubernativa pueden recurrir á la contenciosa contra las resoluciones que hayan causado estado en su perjuicio:

Considerando que las precitadas disposiciones no conceden igual recurso al denuciador cuando se declara improcedente su pretension,

como ha sucedido en el presente caso, por carecer de derechos preexistentes que pudieran haber sido lesionados, y únicamente adquiriéndolos por la declaracion de la caducidad solicitada le reconocen el de *mostrarse parte como coadyuvante de la Admistracion*:

Considerando, por tanto, que lo dispuesto en el núm. 2.° del articu- 89 de la expresada ley, en que se apoya el demandante, no es aplicable al caso actual, en el que no se ha concedido ni negado derecho alguno adquirido sobre pertenencias mineras, sino que la Real órden impugnada se limita á resolver que no existe fundamento legal para declarar la caducidad del registro de la mina *Diana*, y en su consecuencia cancelados y sin curso los expedientes de registro *La Lealtad* y *Saturno*:

Y considerando que tampoco es favorable al propósito que le invoca el recurrente el art. 86 del predicho reglamento, puesto que se refiere á los concesionarios é interesados en las reclamaciones concretas de los tres casos que taxativamente designa el mencionado art. 89 de la ley para la procedencia del recurso contencioso, en las cuales no se halla comprendida la que es objeto de la presente demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no há lugar á la admision de la demanda presentada en nombre de D. Antonio Esquinaz Garcia contra la Real órden de 5 de Setiembre de 1871, expedida por el Ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.= José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Mariano Garcia Cembrero.=José Jimenez Mascarós.=Trinidad Sicilia.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites Tapia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 22 de Febrero de 1872.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 12 de Marzo de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Adolfo Aguirre, en representacion de D. Juan Larrea y Larrabe, demandante: el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, y el Licen-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Canarias á fin de que se aclarasen algunas dudas que se habian suscitado relativas á la extension y aplicaciones del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 fijando las bases para la nueva legislacion de Minas con la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y la de 20 de Febrero de 1870;

S. M. el Rey, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la superior facultativa de Minería y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las siguientes aclaraciones:

1.ª Que en cuanto á la manera de tramitar los expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, es preciso distinguir dos períodos: primero el de alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de Minas; y el segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sea de la propiedad del que las alumbró, en cuyo período y circunstancias corresponde instruir los expedientes á la Direccion de Obras públicas por la ley de aguas ó por la de canales de riego.

2.ª Que los expedientes incoados con anterioridad á las bases de 29 de Diciembre de 1868 pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habrán de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

3.ª Que la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riego no comprende sino aquellos que se alimentan de aguas de dominio público, como derivaciones de rios, pantanos y demás aguas públicas, debiendo regirse los que surten de aguas de dominio privado por la ley de 3 de Agosto de 1866, anteriores y posteriores disposiciones vigentes sobre la materia.

Y 4.ª Que no pudiéndose determinar *á priori* la cantidad de agua que debe servir de tipo para apreciar si un canal está ó nó comprendido en la ley de 20 de Febrero de 1870, se haga entender al Gobernador de Canarias que llegando la extension de terreno regable á 200 hectáreas, y siendo las aguas de dominio público, la concesion se halla comprendida en la mencionada ley de canales de riego, debiendo regirse en otro caso por lo que determina la ley de aguas de 20 de Agosto de 1866.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta de 22 de Abril de 1872).

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Gaspar Valeriola, en nombre de D. Hilarion Roux, solicitando autorizacion para construir en la bahía de Escombreras, frente á la fábrica de fundicion de minerales de su propiedad denominada *San Isidoro*, un muelle de carga y descarga con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido las prescripciones de la ley de aguas de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder dicha autorizacion con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Murcia.

2.ª Queda obligado el concesionario á principiarlas dentro del término de seis meses, y á terminarlas en el de dos años, contados desde la fecha de esta autorizacion.

3.ª En el plazo de los 15 dias siguientes á la publicacion de la misma deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 500 pesetas, que le será devuelta cuaudo acredite haber hecho obras por valor equivalente.

4.ª Si faltase á alguna de las condicioues expresadas, se declarará caducada esta autorizacion.

5.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean agraviados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1872.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta de 27 de Abril de 1872)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden seguidos por el

Ayuntamiento de Antequera, representado por el Licenciado D. Joaquin Rodriguez San Pedro, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal sobre revocacion de la órden del Regente del Reino de 20 de Diciembre de 1870 que le denegó el derecho á la laguna de sal nombrada de Fuente Piedra, hoy sobre procedencia de la via contenciosa;

Resultando que del certificado puesto por el Secretario del Ayuntamiento de Antequera con referencia á una Real cédula de confirmacion que existia en el Archivo del mismo, aparece que en 28 de Octubre de 1711 el Rey D. Felipe V, con objeto de allegar fondos para subvenir á los gastos de la guerra que habia en varias provincias, ordenó se presentasen los títulos de adquisiciones anteriores de bienes segregados de la Corona; y lo verificó la ciudad de Antequera de una cédula original dada por el Rey D. Felipe II en 8 de Mayo de 1566, en que constaba que por otra de 18 de Enero de 1856 se mandó al Administrador de las salinas del Reino de Granada que tomase posesion en nombre de la Real Hacienda del lago de sal que habia junto á dicha ciudad, para que lo administrase é hiciese vender la sal en la forma que se hacia con las salinas de la Malacha y demás de aquel reino. Más habiendo pretendido que se la restituyera del lago ó se la recompensase de su valor, se defirió á ello prévio informe del Consejo de Hacienda, y las averiguaciones hechas al efecto para que lo ejecutase á su costa y vendiese por su cuenta la sal que en él se hiciera; pero á condicion de que habria de pagar 2 rs. de derechos por cada fanega que se sacase del lago, de los alfolíes ó partes donde se encerrase, para lo cual se expidió la competente cédula ordenando se mantuviese á la ciudad de Antequera en la perpetuidad y goce de dicho lago de sal, sin que bajo ningun pretexto ni motivo se le pudiese inquietar en lo sucesivo en su justa y antigua posesion, declarándolo con tal motivo exceptuado del decreto de incorporacion de lo enajenado de la Corona:

Resultando que de otra certificacion librada por el mismo Secretario con referencia al libro de Hacienda del caudal de Propios en que estaba comprendida la laguna de Fuente Piedra, que ésta pertenecia á los mismos por el privilegio y merced que el Rey D. Juan el segundo hizo á la ciudad de Antequera en el año de 1412, confirmada por los Reyes posteriores hasta Felipe V, de todas las tierras, dehesas, montes, rios y lagunas, en cuya posesion habia sido mantenida y amparada por sentencias de vista y revista en diferentes pleitos que habian seguido con los Fiscales del Consejo, pagando por ello 2 rs. de cada fanega de sal que se vendia y consumia, habiéndolas arrendado diferentes veces hasta el año de 1776 que cesó la extraccion de sal, pagándose asimismo desde el año de 1758 hasta fin de 1775 la renta anual de

150 rs. por la yerba sosa que se criaba en la laguna y sus cercanías, y era perteneciente á sus Propios, y últimamente que se repartieron á cánon, y fueron redimidas en su mayor parte varias tierras situadas en las Albinas de Fuente-Piedra, vendiéndose otras en pública subasta con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Resultando que con estos antecedentes y apoyado en el artículo 16 de la instruccion de 27 de Diciembre de 1869, el Ayuntamiento de la ciudad de Antequera solicitó de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que propusiese al Regente del Reino se le restituyera en la posesion de la laguna de que se trata, segun se prevenia en el párrafo segundo del art. 1.° de la ley de 16 de Junio anterior:

Resultando que pedido informe al Jefe de la Administracion económica de Málaga, prévio el cotejo de los documentos ya referidos, y los demás que existian en el Archivo, hecho por el de la Seccion de Propiedades, lo evacuó haciendo referencia de ellos, y diciendo que estaba en su lugar la reclamacion hecha; mas habiendo pretendido se aclarase el extremo de si los 2 rs. impuestos por cada fanega de sal era á favor de la Hacienda ó del Ayuntamiento, informó éste que él los percibió independientemente de los del Gobierno, y así figuraba en las cuentas de Propios desde muy antiguo, aunque no resultaba el documento original de la concesion, y que el Estado si se vendia la laguna debia reservarse la parte de caudal respectiva á lo que percibia:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, como el Alcalde de Antequera se opusiese á que se diera posesion á D. Guillermo Parting y D. José Joaquin Figueras de la laguna de que se trata, á quienes se habia concedido el aprovechamiento de la sal en los tres años que habia de durar su desecacion para reducirla á cultivo, S. A. el Regente del Reino dictó una órden en 20 de Diciembre de 1870 desestimando la solicitud del Ayuntamiento de Antequera, mientras no presente título perfecto de su propiedad:

Resultando que en 17 de Julio de 1871 el referido Ayuntamiento, representado por el Licenciado D. Joaquin Rodriguez San Pedro, presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo pidiendo la revocacion de la órden de la Regencia, y que se declare que la laguna de Fuente-Piedra debe formar parte de sus Propios, condenando á la Administracion á tenerla y considerarla así para todos los efectos del derecho, fundado en que con arreglo al art. 1.° de la ley de 16 de Junio de 1869 y el 17 de la instruccion para su cumplimiento, las Corporaciones y propietarios de las salinas beneficiadas ó inutilizadas por el Estado, tienen derecho á volver á posesionarse de ellas: que siendo la Real cédula de 8 de Mayo de 1566 un título perfecto y valedero de propiedad, no se puede anular sino por otro posterior traslativo de dicho dominio; sin que tuviese significacion ni fuerza

legal para destruir el derecho de propiedad, la incautacion por el Estado, y la cesacion en el pago del cánon.

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, pidió se declarase improcedente la via contenciosa, porque la cuestion ventilada y resuelta en la via gubernativa es de propiedad que, corresponde decidirla á los Tribunales de justicia, segun varias leyes y disposiciones que citó, y muy particularmente el párrafo segundo del art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, y la Real órden de 20 de Setiembre de 1852. En cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente para instruccion del anterior dictámen:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que es un principio inconcuso de derecho administrativo fundado en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y en la jurisprudencia constante del Consejo de Estado, y de este Tribunal Supremo conforme al mismo, que las cuestiones en que se trata de la propiedad no son de la competencia de los Tribunales contenciosos:

Considerando que la demanda presentada en 17 de Julio de 1871 en nombre del Ayuntamiento de Antequera, en que se pide la revocacion de la órden del Regente del Reino de 20 de Diciembre de 1870, que le denegó el derecho á la laguna de sal nombrada de Fuente-Piedra, versa sobre la propiedad de dicha laguna, como así se reconoce y expresa en la referida demanda;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no ha lugar á la admision de la demanda presentada en nombre del Ayuntamiento de Antequera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Ignacio Vieites.=Juan Cano Manuel.=José Jimenez Mascarós.=Trinidad Sicilia.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Marzo de 1872.=Enrique Medina.

(Gaceta de 25 de Junio de 1872).

En la villa y corte de Madrid, á 1.° de Abril de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en representa-

cion de D. Santiago María Martinez, liquidador de la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, sobre revocacion de la órden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869 que declaró á las minas de Camargo sujetas al pago del derecho de superficie:

Resultando que denunciado á la Administracion de Hacienda de Santander el embarque para el extrangero de mineral pirita de azufre bajo el nombre de mena de hierro de las minas de Camargo que por aquel puerto exportaba la casa de comercio de Herrera, hermanos y Pineda, se adquirieron muestras para someterlas á exámen del Ingeniero del distrito; y analizadas por éste, informó que se reducian á hierro sulfurado rojo, conteniendo de 54 á 55 por 100 de azufre, y de 45 á 44 de hierro, debiendo en su opinion considerarse libre la exportacion del derecho de 3 por 100 que prescribia la ley de 6 de Junio de 1859, pudiendo sin embargo consultarse con la Superioridad; que verificado así, la Direcion general de Contribuciones, de conformidad con el dictámen de la Junta superior facultativa de Minería, acordó en 26 de Noviembre de 1861 que el mineral de pirita de azufre procedente de las minas de Camargo exportado por aquella casa, debia considerarse como mineral de azufre, y satisfacer el 3 por 100 correspondiente sobre el valor que tuviese cada quintal en el punto de produccion, ó por la parte de azufre que prudencialmente se calculara podia obtenerse en su beneficio.

Resultando que en cumplimiento á lo mandado, la Administracion exigió á la casa explotadora el derecho de 3 por 100 del mineral exportado y el de superficie correspondiente á las minas de Camargo registradas por ella, cuyo pago resistió, solicitando en 10 de Mayo de 1862 que se suspendiesen las gestiones de la Administracion hasta que por el Gobernador é Ingeniero Jefe se hubiesen hecho las averiguaciones necesarias, porque de dichas minas solo cuatro estaban situadas en Camargo, y no producian más que mena de hierro, habiendo sido como tales demarcadas, y porque el mineral exportado procedia de compras hechas á otros mineros: que prévio informe de la Administracion que expuso que no podia ménos de exigir el derecho, porque dichas minas se encontraban en el distrito de Camargo, el Gobernador, en 15 de Mayo siguiente mandó volver el expediente á ésta, comunicándose á los interesados con las explicaciones convenientes; y alzada dicha Sociedad de la espresada resolucion, el Ministro de Fomento, por Real órden de 29 de Enero de 1865, desestimó su pretension y mandó devolver el expediente al Gobernador para los efectos que procediesen en las oficinas de Hacienda, con cuyo motivo éstas exigieron y aquella ingresó en Tesorería los derechos reclamados:

Resultando que en 3 de Marzo siguiente dicha Sociedad solicitó un

reconocimiento de las minas ya expresadas, para que en el caso de no ser de pirita de azufre se la devolviesen las cantidades indebidamente satisfechas: que informando el Ingeniero en sentido favorable á la misma, sin que conste hubiese practicado nuevo reconocimiento, el Gobernador, en 9 de Abril de 1863, las declaró comprendidas en el art. 82 de la citada ley, y por lo tanto exentas de dicho pago porque solo producian óxido de hierro: que consultado el Ministerio de Fomento sobre otra mina llamada *Marte*, núm. 19, que se hallaba en el mismo caso, y cuya resolucion podia servir de regla para las de Camargo, y acordado en 1.° de Octubre del mismo año por la Direccion general que no exigiese el pago del 3 por 100 que los exportadores debian hacer al tiempo del embarque del mineral, interin no se adoptase una resolucion definitiva: que de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y por la Junta facultativa de Minería, se resolvió por Real órden de 20 de Marzo de 1865 que dicha mina estaba sujeta al pago del cánon que establece el art. 80 de la ley para las minas de hierro, debiendo hacerse el de este impuesto desde que el concesionario habia manifestado á la Administracion la calidad de mineral, segun disponia el art. 49 de la misma.

Resultando que por haber manifestado la Direcion de Agricultura, Industria y Comercio que la Real órden de 29 de Enero de 1863 fué comunicada oportunamente al Gobernador, sin que despues se hubiese dictado otra resolucion ni consultado ésta, ni hecho reclamacion alguna la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, la Direccion general de Contribuciones acordó en 1.° de Mayo de 1867 dejar sin efecto la suspension del cobro ordenado en 1.° de Octubre de aquel año, mandando hacer efectivas las cantidades no satisfechas por el indicado cánon y las que procediesen por la exportacion: que con tal motivo el representante de aquella acudió al Gobernador de Santander con una solicitud, que pasada á la Administracion, dirigió ésta á la Direccion de Contribuciones, pidiendo que se declarase improcedente la exaccion de derechos de superficie y se la devolviesen los 1.712 escudos 5 milésimas, y los 572 escudos 5 milésimas que habia ingresado en Tesorería en 1863: que dicho Centro, por acuerdo de 7 de Julio de 1867, mandó que se estuviera á lo resuelto sobre el particular, puesto que la Real órden de 29 de Enero de 1863 habia causado estado por no haber sido reclamada; y que alzada de los anteriores acuerdos la Sociedad reclamante, insistiendo en la devolucion de lo pagado, porque esta disposicion habia sido cumplimentada puesto que recayó principalmente sobre el 3 por 100 del derecho de exportacion de bisulfuro de hierro, *el Poder Ejecutivo*, de conformidad con lo propuesto por la Direccion *y lo informado* por la Asesoría general del Ministerio, desestimó la

solicitud del interesado confirmando los acuerdos de 1.° de Mayo de 1867 y 7 de Julio de 1868, y declaró que las minas en cuestion están sujetas al pago del cánon por superficie interin no se acredite que por razon del mineral que en la actualidad produzcan deben ser exceptuadas del impuesto que en lo sucesivo devenguen:

Resultando que el Licenciado D. José Fernandez de la Hoz, en representacion de D. Santiago María Martinez, liquidador de la disuelta Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, presentó demanda en este Supremo Tribunal, que despues amplió, solicitando que se revocase la órden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, declarando que la Real órden de 29 de Enero de 1863 no ha causado estado miéntras no se derogue legal y debidamente la declaracion del Gobernador de Santander de 10 de Abril de 1863, y trascurran despues los cuatro meses menos un dia que para poder acudir á la via contenciosa faltaban hasta el 11 de Julio de aquel año, y que acerca de la exencion del cánon de superficie, y caso de estimarla, desde cuando debe causar sus efectos, ó si ha de estarse á lo que el Ministerio de Fomento decida: que solo pueden quedar firmes los acuerdos de las Direcciones generales cuando son notificados con arreglo á la órden de 30 de Marzo de 1867; y no siendo así, notificado á los interesados el de 1.° de Mayo de 1867, no ha podido quedar firme como la Direccion aseguraba: que correspondiendo al Ministerio de Fomento declarar la exencion de las minas confirmando ó derogando las declaraciones de los Gobernadores, el Ministerio de Hacienda no es competente para declarar si es ó no legalmente válida la declaracion del Gobernador de Santander: que las declaraciones que se hacen para un caso concreto, solo á él son aplicables; y siéndolo así, la de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Noviembre de 1861, respecto á la duda consultada sobre si el mineral exportado por la casa Herrera, hermanos y Pineda habia de considerarse como mineral de azufre, y por tanto sujeto al pago de 3 por 100 sobre el valor de cada quintal, no autorizaba para deducir de ella que todas las minas que pertenecian á dicha casa producian aquel mineral, ni que estaban situadas en Camargo; y por último, que estando exentas del cánon anual las pertenencias de minerales de hierro, segun el art. 82 de la ley de 6 de Julio de 1859, y tambien exceptuados del pago de 3 por 100 por el art. 84, la declaracion del Gobernador de Santander de 10 de Abril de 1863, debe ser debidamente apreciada y surtir todos sus efectos legales;

Resultando que el Ministerio fiscal, contestando á la anterior demanda, pidió la absolucion y que se confirmase la órden reclamada, fundándose en que las Reales órdenes dictadas en los expedientes gubernativos ponen término á éstos, pudiendo únicamente ser reclamables en la via contenciosa en tiempo y forma legal, y causando estado

cuando se prescinde del cumplimiento de esos requisitos: que contra las Reales órdenes en materia de minas solo procede la via contenciosa en los casos taxativamente consignados en el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1859, entre los cuales no está comprendida la Real órden de 29 de Enero de 1863: que el término para reclamar contenciosamente contra las Reales órdenes en materia de minas es el improrogable de 30 dias, prescrito en el art. 91 de la expresada ley: que no siendo reclamable en la via contenciosa la Real órden de 29 de Enero de 1863 ni sido reclamada en tiempo y forma legal, ha causado estado, y por tanto las minas de que se trata no pueden considerarse como de hierro: que las pertenencias mineras están sujetas al pago anual por derechos de superficie del cánon fijo correspondiente, segun los artículos 80 y 81 de la repetida ley, y los minerales al pago del 3 por 100 establecido en el art. 84 de la misma: que si las minas registradas y concedidas como de hierro, como las de que se trata, contuviesen algun otro metal beneficiable, deberán pagar el cánon correspondiente á su superficie, con arreglo al art. 15 de la Real órden-instruccion de 22 de Noviembre de 1859: que correspondiendo al Ministerio de Hacienda dictar resoluciones para la recaudacion del cánon fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuesto á las propiedades y concesiones mineras, segun el art. 82 del reglamento para la aplicacion de la ley de minas citada, la Direccion de Contribuciones ha estado dentro de sus atribuciones al dictar los acuerdos confirmados por la órden reclamada: que el decreto del Gobernador de Santander de 10 de Abril de 1863 carece de todo valor por haberse dictado contra una Real órden que la Autoridad de aquel no alcanza á derogar, á virtud de un informe dado por el Ingeniero por noticias que tenia de las minas en cuestion, y no por un escrupuloso reconocimiento de las mismas, y porque suspendiendo su ejecucion hasta que se resolviese la consulta hecha á la Superioridad respecto á la mina *Marte*, núm. 19, con aplicacion á las demás análogas, dicha consulta fué resuelta por Real órden de 20 de Marzo de 1865 en el mismo sentido que la de 29 de Enero de 1863, ó sea declarándola sujeta al cánon fijo á derecho de superficie; y por últimos, que los extremos de no estar en Camargo las minas de que se trata, de no producir otro metal beneficiable que el hierro y de proceder de otras el que la casa Herrera, hermanos y Pineda exportaba al extranjero bajo el nombre de mena de hierro siendo pirita ó bisulfuro de hierro, habiendo sido fácil á dicha casa acreditarlos, no lo ha verificado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que los recursos en materia de minería contra las decisiones del Poder Ejecutivo que causan estado han de interponerse precisamente dentro del plazo de 30 dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa:

Considerando que la Real órden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1863, que confirmó el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Noviembre de 1861, y el dictado por el Gobernador civil de Santander en 15 del mismo mes del año siguiente, condenando á la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, prévio informe de la Junta facultativa de minas, al pago del impuesto de superficie de las que poseia en el término de Camargo, con más el 3 por 100 del mineral embarcado, quedó firme por no haberse interpuesto contra ella en tiempo y forma el oportuno recurso:

Considerando que la nueva resolucion del mismo Gobernador declarando en 10 de Abril de 1863 que las expresadas minas estaban comprendidas en lo dispuesto en el art. 82 de la ley, y exentas por consiguiente de pago contra lo mandado en la Real órden de 29 de Enero anterior, no pudo surtir efecto alguno legal como dictada fuera del límite de sus atribuciones, pues al Ministro de Fomento y no al Gobernador correspondia decidir en vista del expediente que debió instruirse si habia ó no variado la clase de mineral con que aquellas fueron demarcadas, y si por lo mismo procedia la exencion de pago:

Considerando que la Real órden de 30 de Marzo de 1867 que establece en su regla 2.ª la forma de hacer las notificaciones administrativas de los acuerdos de las Direcciones en los negocios en que versan obligaciones recíprocas entre la Hacienda y los particulares no tiene aplicacion al caso de autos, por cuanto el acuerdo de la Direccion general de Contribuciones de 1.° de Mayo de 1867, comunicado á la Sociedad en 8 del propio mes, no resolvió cuestion alguna entre la Hacienda y la Sociedad Herrera hermanos, sino que tuvo por único objeto hacer ejecutar y cumplir la Real órden de 29 de Enero de 1863, contra la que ya no cabia recurso alguno:

Considerando que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en el art. 82 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecucion de la ley de Minas, dictar las disposiciones oportunas para hacer efectivos los impuestos que la misma establece; y en su consecuencia, que la órden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869 contra que se reclama, confirmando los acuerdos de la Direccion general de Contribuciones de 1.° del mismo mes de 1867 y 7 de Julio de 1868, no podia dejar de surtir sus efectos mientras no fuera revocada en la via contenciosa:

Y considerando, por último, que las citadas resoluciones no han lastimado definitiva é irrevocablemente en sus derechos á la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, aun en el caso de ser bisulfuro y no pirita de hierro el producto actual de sus minas, puesto que dentro de la ley misma tienen expedito el medio para que así se declare por quien

deba hacerlo, prévia la instruccion del oportuno expediente en la forma que la misma y el reglamento establecen:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Santiago Martinez, liquidador de la Sociedad Herrera, hermanos y Pineda, y declaramos firme y subsistente la órden reclamada.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Gonzalez Acevedo.=Gregorio Juez Sarmiento.=José María Herreros de Tejada.=Juan Jimenez Cuenca.=Ignacio Vieites.=Juan Cano Manuel.=Trinidad Sicilia.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 1.° de Abril de 1872.=Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta de 27 de Junio de 1872).

FIN DEL TOMO CUARTO.